



CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

Informe del Comité de Libertad Sindical**342.º informe del Comité de Libertad Sindical***Indice*

	<i>Párrafos</i>
Introducción	1-206
<i>Caso núm. 2420 (Argentina): Informe definitivo</i>	
Queja contra el Gobierno de Argentina presentada por la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) y la Asociación del Magisterio de Santa Fe (AMSAFE).....	207-222
Conclusiones del Comité	218-221
Recomendación del Comité.....	222
<i>Caso núm. 2262 (Camboya): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno de Camboya presentada por el Sindicato Libre de Trabajadores del Reino de Camboya (FTUWKC).....	223-234
Conclusiones del Comité	227-233
Recomendaciones del Comité.....	234
<i>Caso núm. 2318 (Camboya): Informe provisional</i>	
Queja contra el Gobierno de Camboya presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL).....	235-256
Conclusiones del Comité	245-255
Recomendaciones del Comité.....	256
<i>Caso núm. 2408 (Cabo Verde): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación</i>	
Queja contra el Gobierno de Cabo Verde presentada por la Confederación Caboverdiana de Sindicatos Libres (CCSL).....	257-276
Conclusiones del Comité	268-275
Recomendaciones del Comité.....	276

Caso núm. 2337 (Chile): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Chile presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de ING Seguros de Vida S.A. (SNTISV), apoyada por la Confederación de Sindicatos Bancarios y Afines (CSBA)	277-298
Conclusiones del Comité	291-297

Recomendaciones del Comité.....	298
---------------------------------	-----

Caso núm. 2356 (Colombia): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por el Sindicato Nacional de Empleados Públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (SINDESENA), el Sindicato de Empleados y Trabajadores del SENA (SINDETRASENA), la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), la Asociación Académico Sindical de Profesores de la U.P.T.C. (ASOPROFE-U.P.T.C.) y el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI)	299-372
Conclusiones del Comité	345-371

Recomendaciones del Comité.....	372
---------------------------------	-----

Caso núm. 2448 (Colombia): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Colombia presentada por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT)	373-411
Conclusiones del Comité	400-410

Recomendaciones del Comité.....	411
---------------------------------	-----

Caso núm. 2450 (Djibouti): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Djibouti presentada por la Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT) y la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD), la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	412-436
Conclusiones del Comité	427-435

Recomendaciones del Comité.....	436
---------------------------------	-----

Caso núm. 2423 (El Salvador): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de El Salvador presentadas por la Federación Sindical de Trabajadores de los Servicios Públicos de El Salvador (FESTRASPEs), la Federación Sindical Siglo 21 (FS-21) y la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), la Federación Nacional Sindical de Trabajadores Salvadoreños (FENASTRAS)	437-498
Conclusiones del Comité	478-497

Recomendaciones del Comité.....	498
---------------------------------	-----

Caso núm. 2203 (Guatemala): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA).....	499-517
Conclusiones del Comité	508-516

Recomendaciones del Comité.....	517
---------------------------------	-----

Caso núm. 2295 (Guatemala): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSI TRAGUA).....	518-538
Conclusiones del Comité	528-537

Recomendaciones del Comité.....	538
---------------------------------	-----

Caso núm. 2298 (Guatemala): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG) y el Sindicato Unión de Trabajadores de la Empresa Guatemalteca de Comunicaciones (SUNTRAG)	539-550
Conclusiones del Comité	546-549

Recomendaciones del Comité.....	550
---------------------------------	-----

Caso núm. 2390 (Guatemala): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por la Federación Sindical de Trabajadores de la Alimentación, Agro Industria y Similares de Guatemala (FESTRAS) y el Sindicato de Trabajadores del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad INTECAP (STINTECAP)	551-566
Conclusiones del Comité	562-565

Recomendaciones del Comité.....	566
---------------------------------	-----

Caso núm. 2421 (Guatemala): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Guatemala presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala (SNTSG)	567-583
Conclusiones del Comité	575-582

Recomendaciones del Comité.....	583
---------------------------------	-----

Caso núm. 2321 (Haití): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Quejas contra el Gobierno de Haití presentadas por la Coordinación Sindical de Haití (CSH) y la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL).....	584-593
Conclusiones del Comité	589-592

Recomendaciones del Comité.....	593
---------------------------------	-----

Caso núm. 2441 (Indonesia): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Indonesia presentada por la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA).....	594-628
Conclusiones del Comité	616-627

Recomendaciones del Comité.....	628
---------------------------------	-----

Caso núm. 2323 (República Islámica del Irán): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Islámica del Irán presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL).....	629-697
Conclusiones del Comité	667-696

Recomendaciones del Comité.....	697
---------------------------------	-----

Caso núm. 2453 (Iraq): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Iraq presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y la Confederación Internacional de Sindicatos Arabes (ICATU).....	698-721
Conclusiones del Comité.....	711-720

Recomendaciones del Comité.....	721
---------------------------------	-----

Caso núm. 2447 (Malta): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Malta presentada por la Unión General de Trabajadores (GWU)	722-752
Conclusiones del Comité	742-751

Recomendación del Comité.....	752
-------------------------------	-----

Caso núm. 2455 (Marruecos): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de Marruecos presentada por Aircraft Engineers International (AEI).....	753-771
Conclusiones del Comité	768-770

Recomendación del Comité.....	771
-------------------------------	-----

Caso núm. 2442 (México): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de México presentada por el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (SNTSS).....	772-802
Conclusiones del Comité	798-801

Recomendación del Comité.....	802
-------------------------------	-----

Caso núm. 2444 (México): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de México presentada por la Confederación Revolucionaria de Obreros Campesinos (CROC).....	803-821
Conclusiones del Comité	815-820

Recomendaciones del Comité.....	821
---------------------------------	-----

Caso núm. 2446 (México): Informe definitivo

Queja contra el Gobierno de México presentada por la Asociación Sindical de Trabajadores del Metro (ASTM)	822-837
Conclusiones del Comité	833-836

Recomendación del Comité.....	837
-------------------------------	-----

Caso núm. 2317 (República de Moldova): Informe provisional

Quejas contra el Gobierno de la República de Moldova presentadas por la Federación de Sindicatos de Empleados de la Administración Pública (SINDASP), la Confederación de Sindicatos de la República de Moldova (CSRM) y la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Alimentación y la Agricultura de Moldova (AGROINDSIND), apoyada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícola, Hoteles, Restaurantes, Tabacos y Afines (UITA) y la Internacional de Servicios Públicos (ISP)	838-878
Conclusiones del Comité	859-877
Recomendaciones del Comité.....	878

Caso núm. 2372 (Panamá): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Panamá presentada por el Sindicato de Trabajadores de Servicios Marítimos de Remolcadores, Barcazas y Afines de Panamá (SITRASERMAP), la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF) se asoció a la queja	879-891
Conclusiones del Comité	888-890
Recomendaciones del Comité.....	891

Caso núm. 2279 (Perú): Informe en el que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Perú presentada por la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)	892-905
Conclusiones del Comité	901-904
Recomendaciones del Comité.....	905

Caso núm. 2366 (Turquía): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Queja contra el Gobierno de Turquía presentada por la Confederación de Sindicatos de Funcionarios Públicos (KESK) y la Internacional de la Educación (IE)	906-917
Conclusiones del Comité	911-916
Recomendaciones del Comité.....	917

Caso núm. 2388 (Ucrania): Informe en que el Comité pide que se le mantenga informado de la evolución de la situación

Quejas contra el Gobierno de Ucrania presentadas por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), la Confederación de Sindicatos Independientes de Ucrania (CFTUU) y la Federación de Sindicatos de Ucrania (FPU)	918-994
Conclusiones del Comité	958-993
Recomendaciones del Comité.....	994

Caso núm. 2254 (República Bolivariana de Venezuela): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS)	995-1019
Conclusiones del Comité	1014-1018
Recomendaciones del Comité.....	1019

Caso núm. 2422 (República Bolivariana de Venezuela): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por el Sindicato Unico Nacional de Empleados Públicos, Profesionales, Técnicos y Administrativos del Ministerio de Salud y Desarrollo Social (SUNEP-SAS) apoyada por la Internacional de Servicios Públicos (ISP).....	1020-1039
Conclusiones del Comité	1033-1038
Recomendaciones del Comité.....	1039

Caso núm. 2365 (Zimbabwe): Informe provisional

Queja contra el Gobierno de Zimbabwe presentada por la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)	1040-1053
Conclusiones del Comité	1044-1052
Recomendaciones del Comité.....	1053

Introducción

1. El Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración en su 117.^a reunión (noviembre de 1951), se reunió en la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, los días 25 y 26 de mayo y 2 de junio de 2006, bajo la presidencia del Profesor Paul van der Heijden.
 2. Los miembros del Comité de nacionalidad argentina, chilena, guatemalteca, mexicana y venezolana no estuvieron presentes durante el examen de los casos relativos a Argentina (caso núm. 2420), Chile (caso núm. 2337), Guatemala (casos núms. 2203, 2295, 2298, 2390 y 2421), México (casos núms. 2442, 2444 y 2446), y la República Bolivariana de Venezuela (casos núms. 2254 y 2422) respectivamente. El Presidente del Comité también se recusó respecto del caso núm. 2337 (Chile).
-
3. Se sometieron al Comité 102 casos, cuyas quejas habían sido comunicadas a los Gobiernos interesados para que enviaran sus observaciones. En su presente reunión, el Comité examinó 31 casos en cuanto al fondo, llegando a conclusiones definitivas en 17 casos y a conclusiones provisionales en 14 casos; los demás casos fueron aplazados por motivos que se indican en los párrafos siguientes.

Casos graves y urgentes sobre los que el Comité llama especialmente la atención del Consejo de Administración

4. El Comité considera necesario llamar especialmente la atención del Consejo de Administración sobre los casos núms. 2318 (Camboya), 2450 (Djibouti) y 2365 (Zimbabue) habida cuenta de la extrema gravedad y urgencia de las cuestiones planteadas en ellos.

Nuevos casos

5. El Comité aplazó hasta su próxima reunión el examen de los casos siguientes: núms. 2477 (Argentina), 2478 (México), 2479 (México), 2480 (Colombia), 2481 (Colombia), 2482 (Guatemala), 2483 (República Dominicana), 2484 (Noruega), 2485 (Argentina), 2486 (Rumanía), 2487 (El Salvador), 2488 (Filipinas), 2489 (Colombia) y 2490 (Costa Rica) con respecto a los cuales se espera información y observaciones de los respectivos Gobiernos. Todos estos casos corresponden a quejas presentadas después de la última reunión del Comité.

Observaciones esperadas de los Gobiernos

6. El Comité aún espera recibir observaciones o información de los Gobiernos en relación con los casos siguientes: núms. 1865 (República de Corea), 2248 (Perú), 2265 (Suiza), 2268 (Myanmar), 2292 (Estados Unidos), 2400 (Perú), 2454 (Serbia y Montenegro), 2456 (Argentina), 2458 (Argentina), 2459 (Argentina), 2460 (Estados Unidos), 2461 (Argentina), 2462 (Chile), 2463 (Argentina), 2464 (Barbados), 2465 (Chile), 2466 (Tailandia), 2467 (Canadá), 2468 (Camboya), 2469 (Colombia), 2470 (Brasil), 2471 (Djibouti), 2473 (Reino Unido/Jersey) y 2474 (Polonia).

Observaciones esperadas de los querellantes

7. El Comité espera informaciones de los querellantes en el caso núm. 2409 (Costa Rica).

Observaciones parciales recibidas de los Gobiernos

8. En relación con los casos núms. 1787 (Colombia), 2177 (Japón), 2183 (Japón), 2241 (Guatemala), 2248 (Perú), 2319 (Japón), 2341 (Guatemala), 2355 (Colombia), 2361 (Guatemala), 2362 (Colombia), 2384 (Colombia), 2392 (Chile), 2396 (El Salvador), 2413 (Guatemala), 2434 (Colombia), 2435 (El Salvador), 2440 (Argentina), 2443 (Camboya), 2445 (Guatemala), 2452 (Perú), 2457 (Francia), 2472 (Indonesia), 2475 (Francia) y 2476 (Camerún) los Gobiernos enviaron información parcial sobre los alegatos formulados. El Comité pide a estos Gobiernos que completen con la mayor brevedad sus observaciones con el fin de que pueda examinar estos casos con pleno conocimiento de causa.

Observaciones recibidas de los Gobiernos

9. Con respecto a los casos núms. 2373 (Argentina), 2405 (Canadá), 2430 (Canadá), 2436 (Dinamarca), 2437 (Reino Unido), 2438 (Argentina) y 2451 (Indonesia), el Comité ha recibido las observaciones de los Gobiernos y se propone examinarlas en su próxima reunión.

Llamamientos urgentes

10. En lo que respecta a los casos núms. 2313 (Zimbabwe), 2348 (Iraq), 2425 (Burundi), 2426 (Burundi), 2432 (Nigeria) y 2449 (Eritrea), el Comité observa que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja o desde el último examen del caso, no se ha recibido la información que se había solicitado a los Gobiernos. El Comité señala a la atención de estos Gobiernos que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentará en su próxima reunión un informe sobre el fondo de estos casos, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hayan recibido en los plazos señalados. Por consiguiente, insta a estos Gobiernos a que transmitan o completen sus observaciones o informaciones con toda urgencia.

Admisibilidad de una queja

11. El Comité decidió que el caso núm. 2427 (Brasil) no era admisible.

Quejas en virtud del artículo 26

12. El Comité espera las observaciones del Gobierno de Belarús respecto de sus recomendaciones relativas a las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones de la comisión de encuesta.
13. En cuanto a la queja presentada en virtud del artículo 26 contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, el Comité recuerda la recomendación que hizo con vistas a una misión de contactos directos en el país para evaluar objetivamente la situación actual.

Casos sometidos a la Comisión de Expertos

14. El Comité señala a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones los aspectos legislativos de los casos siguientes: Australia (caso núm. 2326), Guatemala (caso núm. 2295), Mauricio (caso núm. 2281) y Turquía (caso núm. 2303).

Seguimiento dado a las recomendaciones del Comité y del Consejo de Administración

Caso núm. 2302 (Argentina)

15. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2005 [véase 338.º informe, párrafos 346 a 358] y en esa ocasión formuló las siguientes recomendaciones:
 - a) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre toda negociación o diálogo efectivo que se lleve a cabo entre el SIJUPU y el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de San Luís (STJSL), y
 - b) en cuanto a la solicitud de la personería gremial por parte del SIJUPU, el Comité lamenta el largo plazo transcurrido para adoptar una decisión sobre esta cuestión y expresa la esperanza de que las autoridades se pronunciarán próximamente. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.
16. Por comunicación de 17 de febrero de 2006, el Gobierno informa que el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, en su nueva integración, ha tomado atenta nota del requerimiento efectuado por el Comité y que en ese sentido señala que a partir de la gestión emprendida en el mes de julio de 2005 y reconociendo la situación jurídica del Sindicato Judiciales Puntano (SIJUPU), ha iniciado un fecundo diálogo que ha permitido la solución en conjunto de los problemas planteados. Asimismo, el Gobierno también informa que el tribunal mencionado se ha comprometido a ahondar en el diálogo abierto con la entidad sindical.
17. *El Comité toma nota de estas informaciones. Por otra parte, al tiempo que lamenta que el Gobierno no haya informado sobre el estado del trámite de solicitud de la personería gremial solicitada por el SIJUPU, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre el resultado final de dicho procedimiento.*

Caso núm. 2344 (Argentina)

18. El Comité examinó por última vez este caso en el que se alegó que se habrían cometido actos de persecución antisindical en perjuicio del secretario adjunto de la organización querellante en su reunión de noviembre de 2005 [véase 338.º informe, párrafos 22 a 25]. En dicha ocasión, el Comité formuló la siguiente recomendación:

Al tiempo que recuerda que ninguna persona debe ser objeto de discriminación en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación sindical legítimas, ya sean presentes o pasadas, el Comité toma nota de estas informaciones y en particular de que en segunda instancia la autoridad judicial confirmó la sentencia que rechazó la demanda de exclusión de la tutela sindical y autorización de despido iniciada por el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados contra el dirigente sindical, Sr. Praino. A este respecto, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del recurso extraordinario interpuesto en relación con la decisión judicial de segunda instancia.

19. Por comunicación de 14 de noviembre de 2005, el Gobierno se refiere a hechos relacionados con este caso que ya fueron examinados por el Comité. Por comunicación de 12 de febrero de 2006, el Gobierno informa que a la fecha se encuentra sin resolver el recurso presentado por el Estado nacional ante la Corte Suprema de Justicia solicitando que se revoque la decisión de la Cámara de Apelaciones por la que se confirmó la sentencia de primera instancia rechazando la acción de exclusión de tutela intentada por el Instituto Nacional de Servicios Sociales. Además, el Gobierno informa que se compromete a informar al Comité sobre cualquier novedad que pueda surgir al respecto.
20. *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado del recurso extraordinario en instancia ante la Corte Suprema de Justicia relacionado con la demanda de exclusión de la tutela sindical y autorización de despido del dirigente sindical, Sr. Praino.*

Caso núm. 2326 (Australia)

21. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2005 [véase 338.º informe, párrafos 409 a 457] y en dicha ocasión formuló las siguientes recomendaciones:
- a) el Comité pide al Gobierno que proporcione informaciones precisas sobre las mesas de consulta y sobre las proposiciones formuladas por los interlocutores sociales sobre los proyectos de ley de 2003 y 2005;
 - b) el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias con miras a la modificación de los artículos 36, 37 y 38 de la Ley para la Mejora de la Industria de la Construcción, de 2005 (ley de 2005), para garantizar que toda referencia a los «actos de protesta ilegales» en el sector de la construcción esté en conformidad con los principios de la libertad sindical. También pide al Gobierno que adopte medidas para revisar los artículos 39, 40 y 48 a 50 de la ley de 2005 a fin de que se eliminen los impedimentos, penalidades y sanciones excesivas contra los actos de protesta en el sector de la construcción. El Comité pide que se le mantenga informado de las medidas que se adopten o contemplen a estos efectos;
 - c) el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias con miras a revisar el artículo 64 de la ley de 2005 a fin de garantizar que la determinación del nivel de negociación colectiva dependa de la voluntad de las partes y no sea impuesto en virtud de la legislación, de una decisión de la autoridad administrativa o de la jurisprudencia de la autoridad administrativa del trabajo. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto;
 - d) el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias con miras a promover la negociación colectiva, como se dispone en el Convenio núm. 98, ratificado por Australia. En particular, el Comité pide al Gobierno se sirva revisar las disposiciones del Código de la Construcción y de las directrices con la intención de modificarlas en caso de ser necesario a fin de garantizar que se encuentran en conformidad con los principios de libertad sindical. También pide al Gobierno que garantice que no se impongan penalidades financieras o existan incentivos vinculados a las disposiciones que contengan limitaciones indebidas a la libertad sindical y a la negociación colectiva. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto;
 - e) el Comité pide al Gobierno que introduzca en la ley de 2005 las salvaguardias suficientes a fin de garantizar que las actividades del Comisionado ABC y de los inspectores no tengan como consecuencia la injerencia en los asuntos internos de los sindicatos y, en particular, pide al Gobierno que incorpore disposiciones relativas a la posibilidad de interponer un recurso de apelación ante los tribunales contra las intimaciones del ABCC, previamente a la entrega de los documentos exigidos. Por lo que respecta a la pena de seis meses de prisión por incumplimiento de una intimación del ABCC para presentar documentos o proporcionar información, el Comité recuerda que las sanciones deberían ser proporcionales a la gravedad del delito y pide al Gobierno que considere la enmienda

de esta disposición. El Comité pide que se le mantenga informado de todo lo antes expuesto, y

- f) en vista de lo expuesto anteriormente, el Comité, recordando nuevamente la importancia que debe atribuirse a las consultas plenas y sinceras sobre toda cuestión o propuesta de legislación que afecte a los derechos sindicales, pide al Gobierno que inicie nuevas consultas con los representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en el sector de la construcción para obtener los puntos de vista de los interlocutores sociales al momento de examinar las enmiendas propuestas a la actual legislación teniendo debidamente en cuenta los Convenios núms. 87 y 98, ratificados por Australia y los principios de libertad sindical expuestos en las precedentes conclusiones. El Comité pide que se le mantenga informado de toda evolución a este respecto.

22. En su comunicación de fecha 10 de febrero de 2006, el Gobierno envía información sobre las recomendaciones que anteceden:

- En cuanto a la recomendación *a)*, el Gobierno declara que ha emprendido amplias consultas con interesados de la industria y otras partes interesadas respecto del proyecto de ley para la mejora de la industria de la construcción, de 2003 (Proyecto BCII 2003) y el proyecto de ley para la mejora de la industria de la construcción, de 2005 (Proyecto BCII 2005). Ambos proyectos recogen la propuesta del Gobierno australiano en respuesta a las recomendaciones de la Comisión Real sobre la Industria de la Construcción tras extensas consultas públicas y el examen de la cuestión por el Parlamento australiano. El Gobierno australiano considera que el Consejo Australiano de Sindicatos (ACTU) y los sindicatos en general tuvieron amplias oportunidades de presentar sus opiniones sobre la reforma y la legislación. Estas oportunidades se presentaron durante los extensos períodos de consulta respecto del Proyecto BCII 2003 y del Proyecto BCII 2005. El hecho de que los sindicatos decidiesen no aprovechar plenamente esas numerosas oportunidades no es un índice del nivel de las consultas emprendidas.
- Con respecto a la recomendación *b)*, el Gobierno australiano no considera que la Ley para la Mejora de la Industria de la Construcción de 2005 (Ley de 2005) requiera enmienda alguna a los efectos propuestos en dicha recomendación. El Gobierno afirma que los artículos 36, 37 y 38 de dicha ley, que se refieren específicamente a los actos de protesta, reflejan las obligaciones de Australia ante la OIT, incluidos los principios de la libertad sindical. En cuanto a las sanciones, el Gobierno indica que, para la mayoría de las industrias, basta con las previstas en la Ley de Relaciones en el Lugar de Trabajo de 1996 para disuadir respecto de cualquier comportamiento ilícito. No obstante, la Comisión Real consideró que en la industria de la construcción había una cultura arraigada de falta de respeto por la ley, y que los participantes de esta industria pensaban que la infracción de la ley no tenía verdaderas consecuencias. Las medidas previstas en los artículos 39, 40 y 48 a 50 de la Ley de 2005 constituyen una respuesta directa a esas conclusiones.
- En cuanto a la recomendación *c)*, el Gobierno señala que el artículo 64 de la Ley de 2005 contribuye a asegurar que la determinación del nivel de negociación dependa de la voluntad de las partes en el ámbito de la empresa. Los grandes proyectos de construcción implican trabajos en los que participan diversos empleadores y equipos de trabajadores. Los acuerdos de proyecto, que se utilizan comúnmente en las obras de construcción, pueden estar concebidos de tal manera que se niegue a los empleadores y a sus trabajadores el derecho a fijar condiciones adecuadas a sus circunstancias al tratar de imponer «modelos» predeterminados. Asimismo, la índole del trabajo y las condiciones aplicables a diversos empleadores de la industria pueden diferir en gran medida. El Gobierno considera que es ineficiente y costoso imponer condiciones uniformes en esas circunstancias. En su mayoría, los acuerdos de proyecto imponen salarios y condiciones exagerados, que no están en consonancia

con los acuerdos existentes negociados en el lugar de trabajo y sin un aumento acorde de la productividad.

- En cuanto a la recomendación *d)*, el Gobierno indica que el Código Nacional de Prácticas para la Industria de la Construcción (el Código Nacional) y las Directrices para la Aplicación del mismo (las Directrices) no tienen por finalidad promover ningún tipo de instrumento laboral con respecto a otro. Las Directrices han sido redactadas con el objeto de asistir a los empleadores y a los trabajadores a aplicar en la práctica las recomendaciones de la Comisión Real, así como para hacer avanzar el compromiso del Gobierno de establecer normas de mayor nivel en lo relativo al comportamiento en el contexto de las relaciones de trabajo, la flexibilidad y la productividad en la industria de la construcción. A juicio del Gobierno, los comentarios del Comité sobre la importancia de la negociación colectiva están basados en la idea de que el artículo 4 del Convenio núm. 98 impone una obligación sin reservas a los Estados ratificantes de promover la negociación colectiva de manera prioritaria con respecto a cualquier otra forma de negociación. El Gobierno australiano no está de acuerdo con ese punto de vista: en el artículo 4 se estipula que deben adoptarse medidas para fomentar y promover la negociación colectiva «cuando ello sea necesario» y se indica que tales medidas han de ser «adecuadas a las condiciones nacionales».
- En cuanto a la recomendación *e)*, el Gobierno considera que las salvaguardias existentes en la Ley de 2005 son amplias y apropiadas y, por consiguiente, no juzga necesario prever otras medidas de protección. En vista de lo extendido que está el comportamiento incorrecto e inapropiado en esta industria, la facultad del Comisionado ABC para exigir a una persona que proporcione información es apropiada y necesaria. El Gobierno hace hincapié en que hay actualmente importantes protecciones y salvaguardias previstas en la Ley de 2005. La ley establece los criterios que el ABCC debe cumplir para ejercer sus facultades a fin de obtener información y restringe lo que una persona puede hacer con información protegida que haya sido obtenida durante el período en que haya estado oficialmente al servicio de ese organismo. A ese respecto, el registro o la divulgación de información protegida constituye un delito que da lugar a una pena máxima de 12 meses de prisión. Las disposiciones relativas a la información protegida se aplican a todos los miembros del personal del ABCC. El Gobierno considera por lo tanto que la finalidad de las sanciones de esta índole es proporcionar protección a los individuos que deseen proporcionar información al ABCC. También señala que las facultades atribuidas a los inspectores son similares a las facultades de que gozan los inspectores en muchos países. En cuanto al derecho a interponer un recurso ante los tribunales antes de entregar los documentos exigidos, el Gobierno declara que ese derecho existe actualmente y se ha ejercido en varias ocasiones. En todos los casos citados por el Gobierno, la persona a quien se dirigió la intimación o a quien se exigió presentar los documentos tuvo la oportunidad de hacer examinar la validez y el ámbito de la intimación por el Tribunal Federal. El Gobierno destaca que en la parte dispositiva de la Ley de 2005 se prevé un mínimo de 14 días para cumplir con la intimación. Esto permite que las personas tengan la oportunidad de obtener asesoramiento jurídico con respecto a sus opciones legales y que puedan presentar el caso ante los tribunales si así lo desean. En cuanto a la pena de seis meses de prisión por incumplimiento de una intimación del Comisionado ABC para que se proporcionara información o se presentaran documentos, el Gobierno señala que los tribunales tienen facultad discrecional para imponer una sanción proporcional a la gravedad del delito y pueden aplicar una pena de menos de seis meses de prisión o imponer una sanción financiera en lugar de un período de encarcelamiento.
- En cuanto a la recomendación *f)*, el Gobierno considera que las obligaciones de Australia en virtud de los Convenios núms. 87 y 98 se tuvieron debidamente en

cuenta en la concepción de la mejora de la legislación aplicable a la industria de la construcción. También informa que el Comisionado ABC se propone realizar reuniones periódicas con los participantes de la industria. Las principales asociaciones de empleadores y de trabajadores de la industria serán invitadas a participar en estas reuniones, las cuales constituirán una oportunidad para plantear toda cuestión que dé motivo a inquietud con respecto a la administración de la Ley de 2005 por parte del Comisionado ABC. Además, el Gobierno informa que convoca a un Consejo Consultivo Nacional sobre las Relaciones en el Lugar de Trabajo por lo menos dos veces al año. Dicho Consejo está presidido por el Ministro de Empleo y Relaciones Laborales y cuenta con la presencia de representantes de los sindicatos y los empleadores nacionales. Los empleadores y los sindicatos tienen derecho a plantear en este foro sus inquietudes acerca de la legislación sobre las relaciones en el lugar de trabajo. Por último, el Gobierno reitera que la Ley de 2005 no restringe la libertad sindical o el derecho de los trabajadores a sindicarse, sino que procura abordar las actividades identificadas por la Comisión Real como aquellas que vulneran esos derechos básicos. Por consiguiente, el Gobierno considera que la Ley de 2005 refleja las obligaciones internacionales de Australia con respecto a los principios de la libertad sindical y, por lo tanto, no se propone enmendar la legislación a los efectos planteados en las recomendaciones.

23. *El Comité toma nota de la información detallada proporcionada por el Gobierno. Observa, sin embargo, que sigue habiendo importantes discrepancias, en particular con respecto a las recomendaciones b), c) y d), y lamenta que el Gobierno no haya tomado medidas específicamente destinadas a abordar esos puntos mediante nuevas consultas con las organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores en la industria de la construcción.*
24. *Si bien toma debida nota de la nueva información proporcionada por el Gobierno, el Comité observa que dicha información reitera en gran medida el razonamiento presentado anteriormente por el Gobierno con respecto a las restricciones a las protestas laborales, la determinación de los niveles de negociación y la promoción de la negociación colectiva de manera más general. El Comité solicita por lo tanto una vez más al Gobierno que emprenda nuevas consultas con las organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores interesadas de la industria de la construcción a fin de conocer sus puntos de vista sobre todas las cuestiones planteadas en las anteriores recomendaciones del Comité a fin de asegurarse de que la Ley para la Mejora de la Industria de la Construcción, de 2005, esté en total conformidad con los Convenios núms. 87 y 98. El Comité remite los aspectos legislativos de este caso a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*

Caso núm. 2407 (Benin)

25. El Comité examinó este caso en cuanto al fondo, en su reunión de noviembre de 2005. Se refiere al despido de 40 trabajadores, dirigentes sindicales y delegados de personal, tras una huelga en el Financial Bank Benin. El Comité había solicitado al Gobierno que emprendiera sin demora una investigación independiente e imparcial, con el fin de determinar si, efectivamente, habían existido actos de discriminación antisindical en el contexto de los despidos efectuados en agosto de 2004 por el Banco y si se había aplicado correctamente, en ese caso concreto, la legislación nacional relativa al Convenio sobre los representantes de los trabajadores, y que le comunicara los resultados; el Comité también había solicitado al Gobierno que le hiciese llegar una copia de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia sobre la legalidad de la huelga que realizara, en agosto de 2004, el SYN.TRA.F.I.B. [véase 338.º informe, párrafos 471-493].

26. En una comunicación de 18 de enero de 2006, el Gobierno declara que se emprenderá una investigación para verificar los hechos en lo que atañe a la discriminación de la que habrían sido víctimas algunos trabajadores del Banco por razones vinculadas a su pertenencia a un sindicato. No obstante, el Gobierno recuerda que el procedimiento de despido de los delegados del personal se rige por los artículos 115 a 121 del Código del Trabajo (ley núm. 98-004, de 27 de enero de 1998). Se encuentra en la actualidad en estudio el asunto de la extensión a los dirigentes sindicales de la protección acordada a los delegados del personal y se tendrá en cuenta en el marco de los trabajos de armonización de los textos con los convenios ratificados.
27. *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de la investigación efectuada sobre los alegatos de discriminación antisindical de que habrían sido víctimas algunos trabajadores del Financial Bank Benin. El Comité recuerda asimismo al Gobierno su solicitud relativa a la sentencia del Tribunal de Primera Instancia sobre la legalidad de la huelga realizada en agosto de 2004 por el SYN.TRA.F.I.B.*

Caso núm. 2374 (Camboya)

28. El Comité examinó el presente caso en su reunión de noviembre de 2005 [véase 338.º informe, párrafos 494-511] y, en esa ocasión, formuló las siguientes recomendaciones:
- a) el Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya respondido a los alegatos, pese a haber sido invitado a hacerlo en varias ocasiones, incluso mediante un llamamiento urgente, y le insta a responder sin demora;
 - b) el Comité insta al Gobierno a velar, en colaboración con el empleador, por que se reintegre a los trabajadores despedidos en razón de sus actividades sindicales legítimas sin pérdida de salario y sin demora o, en caso de que un órgano judicial independiente fallase que no es posible el reintegro de una forma u otra, por que se les abone una compensación adecuada junto con sanciones contra el empleador de conformidad con la legislación nacional aplicable que implique una sanción disuasiva suficiente de tales actos de discriminación antisindical. El Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado sobre la evolución de la situación al respecto;
 - c) en lo que respecta a la alegada injerencia de la dirección en la constitución de un sindicato en el Hotel Raffles de Phnom Penh, el Comité insta al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias para poner fin a los actos de discriminación antisindical e injerencia a que se refiere el presente caso. El Comité solicita que se le mantenga informado al respecto, y
 - d) con respecto a los alegatos de que la tarea de velar por la observancia de los derechos sindicales recayó en un mecanismo de arbitraje sin carácter vinculante, el Comité considera que la protección de los derechos sindicales de los trabajadores debe ir acompañada de procedimientos eficientes y ejecutorios, y solicita al Gobierno que vele por que todos los trabajadores que sufran actos de discriminación antisindical tengan acceso a procedimientos que den lugar a decisiones definitivas y vinculantes. En el presente caso, el Comité solicita al Gobierno que adopte, con carácter de urgencia, las medidas necesarias a fin de garantizar la protección efectiva de los derechos de los trabajadores y los dirigentes sindicales afectados.
29. En su comunicación de fecha 14 de noviembre de 2005, el Gobierno indica que las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tras discutir las cuestiones planteadas en numerosas ocasiones, habían llegado a un acuerdo y, a tal fin, habían firmado un acuerdo colectivo por el que se resolvían los problemas y se reintegraba a todos los trabajadores.
30. *El Comité toma nota con interés de la información proporcionada por el Gobierno. No obstante, lamenta que no se envíe información sobre las medidas que se han tomado para*

garantizar que todos los trabajadores víctimas de actos de discriminación antisindical tengan acceso a procedimientos que den lugar a decisiones definitivas y vinculantes. Recordando una vez más que la protección de los derechos sindicales de los trabajadores debe ir acompañada de procedimientos eficientes y ejecutorios, el Comité señala este aspecto del caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

Caso núm. 2257 (Canadá/Quebec)

- 31.** El Comité examinó este caso que concierne a la exclusión del personal directivo del Código del Trabajo de Quebec, en su reunión de noviembre de 2004. Esta exclusión impide al personal directivo formar sindicatos y le priva de algunos derechos y prerrogativas sindicales, en particular del derecho a ser reconocido con miras a la negociación colectiva, del acceso a procedimientos de solución de conflictos laborales, puesto que no dispone del derecho a recurrir a la huelga, y del derecho a recurrir a mecanismos de protección legislativa contra las injerencias de los empleadores. El Comité ha instado al Gobierno a que modifique el Código del Trabajo, de conformidad con los principios de libertad sindical, con objeto de subsanar todos estos problemas y que le mantenga informado acerca de la evolución de la situación [véase 335.º informe, párrafos 412 a 470].
- 32.** En una comunicación de 26 de agosto de 2005, tras un encuentro durante la reunión de 2005 de la Conferencia Internacional del Trabajo entre el Presidente del Comité de Libertad Sindical y la delegación canadiense, que incluía a representantes del gobierno de Quebec, estos últimos explicaron que su gobierno había constituido un comité interministerial para el seguimiento de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, con el mandato de formular recomendaciones al gobierno sobre el tema. El comité interministerial inició su labor en marzo de 2005, y ha celebrado una serie de consultas en los ministerios interesados a fin de evaluar precisamente el impacto de las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical.
- 33.** En una comunicación de 29 de noviembre de 2005, enviada el 12 de diciembre del mismo año al gobierno, la organización querellante, la Confederación Nacional del Personal Directivo de Quebec (CNCQ), hace constar los numerosos trámites efectuados ante éste (diciembre de 2004, y 8 de marzo, 12 de abril y 31 de agosto de 2005) con objeto de saber cuáles son sus intenciones en relación con el curso dado a las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical. La última respuesta obtenida del ministerio correspondiente data del 3 de octubre de 2005, y en ella se da cuenta de la creación del comité interministerial «...con el mandato de proceder a un análisis de las recomendaciones emitidas por el Comité de Libertad Sindical y de elaborar propuestas de seguimiento. Cuando se conozcan dichas propuestas, tengan por seguro que serán ustedes invitados a una reunión durante la cual podremos intercambiar opiniones al respecto». La CNCQ sigue sin haber recibido otras respuestas u obtenido otros compromisos tras su solicitud de que se realice un seguimiento y de que se convoque una reunión para discutir el caso.
- 34.** *El Comité toma nota de esta información. Habida cuenta de que los problemas de fondo de esta queja se remontan a principios del decenio de 1980 (véase el anexo a la decisión, 335.º informe, noviembre de 2004), el Comité espera que, al día de hoy, la labor del comité interministerial habrá progresado de manera sustancial. Asimismo, cuenta plenamente con que las propuestas de seguimiento del comité interministerial tendrán presentes la totalidad de sus recomendaciones anteriores, así como el respeto de los principios de libertad sindical sobre el particular, y solicita insistentemente al gobierno de Quebec que comunique con celeridad sus observaciones al respecto. El Comité también recuerda al Gobierno federal del Canadá que los principios de libertad sindical deben aplicarse íntegramente al conjunto de su territorio.*

Caso núm. 2305 (Canadá/Ontario)

35. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de noviembre de 2005. El Comité pidió al Gobierno que siguiera desplegando los mayores esfuerzos posibles para mantener una atmósfera de relaciones laborales estables y armoniosas en el sector de la enseñanza, y que siguiera manteniéndole informado de los resultados logrados en la mesa de coparticipación en la educación [véase 338.º informe, párrafos 35-37].
36. En una comunicación fechada el 14 de diciembre de 2005, el Gobierno declara que sigue trabajando con las partes interesadas del sector de la enseñanza en pro de la paz y la estabilidad del sector. Por primera vez en la historia de Ontario, los sindicatos de docentes y los consejos escolares establecieron convenios colectivos de cuatro años [del 1.º de septiembre de 2004 al 31 de agosto de 2008], sin ninguna huelga ni cierre patronal. Este nuevo enfoque de colaboración fue facilitado por las discusiones que celebró el Gobierno con los sindicatos de docentes y con los consejos escolares, y condujo a la elaboración de marcos y políticas provinciales, que constituyeron una base para la negociación pacífica de convenios locales. El Gobierno también está estableciendo una comisión provincial de estabilidad que ha de servir de foro para formular conjuntamente respuestas a cuestiones derivadas de los convenios colectivos de cuatro años que se plantean en el plano de las provincias.
37. Además, el Gobierno ha establecido la mesa de coparticipación en la educación, un nuevo foro diseñado para obtener del sector de la enseñanza informaciones amplias y diversas sobre la política educativa provincial en las primeras fases del proceso de formulación de las políticas. La mesa se compone de representantes de los sindicatos y de los empleadores del sector de la enseñanza, así como de estudiantes, padres de familia y directores de escuela. Los participantes acuerdan trabajar para obtener un consenso y, cuando sea posible, plantear las cuestiones primero en la mesa para que todos las examinen y contribuir a solucionarlas colectivamente. La primera reunión de la mesa se celebró el 6 de marzo de 2004; se prevé que las reuniones se celebrarán sobre una base trimestral en 2006.
38. *El Comité toma nota con interés de la información facilitada por el Gobierno en el presente caso, la cual refleja un enfoque constructivo y preventivo de las relaciones laborales en el sector de la educación basado en el diálogo social con todas las partes interesadas.*

Caso núm. 2172 (Chile)

39. En su reunión de noviembre de 2005, el Comité pidió al Gobierno que le comunicara la sentencia que se dicte sobre el despido de siete pilotos sindicalizados de la empresa Lan Chile [véase 338.º informe, párrafo 43].
40. En sus comunicaciones de 28 de abril de 2005 y 6 de enero de 2006, el Gobierno informa que existen dos causas atinentes al despido de pilotos de la empresa Lan Chile. Una de ellas fue entablada por la Dirección del Trabajo y la otra directamente por uno de los socios del sindicato. Respecto a esta última, causa rol núm. 4787-2003, radicada ante el 5.º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, ella se encuentra terminada, sin que haya sido acogida la denuncia por parte del Tribunal del Trabajo. En lo que concierne al juicio por prácticas antisindicales, causa rol núm. 6371-2004, seguido ante el 6.º Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, iniciada por la Dirección del Trabajo, la sentencia fue favorable en primera instancia a la parte denunciante. Estando la causa en estado de apelación, se produjo acuerdo extrajudicial entre las partes, en virtud de lo cual la Corte de Apelaciones de Santiago revocó la sentencia de primera instancia.
41. *El Comité toma nota del acuerdo extrajudicial entre las partes en relación con el despido de los pilotos, así como de la decisión de la autoridad judicial sobre el despido de uno de ellos y que fue contraria a sus pretensiones.*

Caso núm. 2296 (Chile)

42. En su reunión de junio de 2005, el Comité pidió al Gobierno que le comunicara la sentencia que se dicte sobre el despido de 102 trabajadores en la empresa Distribuidora de Industrias Nacionales S.A., despidos que habían sido denunciados a la Oficina de Libertad Sindical de la Dirección del Trabajo [véase 337.º informe, párrafo 52].
43. En su comunicación de fecha 6 de enero de 2006, el Gobierno declara que por sentencia de 5 de octubre de 2005 el Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago acogió la denuncia y condenó a la empresa en costas y al pago de una multa de 140 unidades tributarias mensuales; con posterioridad, este fallo fue objeto de un recurso de apelación por parte de la empresa denunciada, encontrándose pendiente su resolución.
44. *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le comunique la sentencia que se dicte como consecuencia de la apelación interpuesta por la empresa.*

Caso núm. 2352 (Chile)

45. En su reunión de noviembre de 2005, el Comité presentó las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes relativas a la Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A. y otras empresas del holding [véase 338.º informe, párrafo 644]:
 - a) el Comité constata que la inspección de trabajo y en algunos casos la autoridad judicial en primera instancia sancionaron determinados actos antisindicales que se produjeron en el conflicto colectivo iniciado en 2002 en las empresas del holding CTC de Chile y en la posterior negociación colectiva y lamenta las graves repercusiones que esos actos pudieron haber tenido de haberse producido en la tasa de afiliación de las organizaciones de FENATEL. El Comité constata también que la autoridad judicial debe pronunciarse todavía sobre determinados recursos de apelación presentados por las empresas y que la autoridad judicial se pronunció desfavorablemente contra la demanda presentada por la inspección de trabajo contra la empresa alegando incumplimiento de los permisos sindicales, sentencia que ha sido recurrida. El Comité espera firmemente que en el futuro no se producirán actos antisindicales, y pide al Gobierno que vele por el respeto de los Convenios núms. 87 y 98 en tales empresas, y
 - b) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado del resultado de los recursos de apelación presentados en relación con este caso y en particular sobre el recurso judicial de apelación interpuesto en relación con los permisos sindicales de dirigentes de FENATEL o en relación con el incumplimiento de cláusulas del contrato colectivo y que indique si FENATEL ha interpuesto recurso judicial en relación con los despidos de delegados de esta organización sobre los que la empresa declara que desconocía su condición de delegados y precisa que no disfrutaban en cualquier caso de fuero sindical.
46. En su comunicación de fecha 6 de enero de 2006, el Gobierno declara que en relación con la denuncia por prácticas antisindicales (modificación de la situación de permisos a dirigentes sindicales, impedimento a los dirigentes para visitar las oficinas y reemplazo durante la huelga), causa rol núm. 5295-2003, la parte demandante dedujo apelación de la sentencia con fecha 5 de agosto de 2004, no habiéndose resuelto dicho recurso.
47. *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le comunique la sentencia que dicte la autoridad judicial tras un recurso de apelación contra la sentencia de 5 de agosto de 2004 en la que se había examinado las cuestiones relativas a prácticas antisindicales. El Comité pide al Gobierno que le comunique toda sentencia que se dicte en relación con el incumplimiento de cláusulas del contrato colectivo o en relación con los despidos en 2001 y 2003 de delegados de la organización FENATEL (sobre los que la empresa había declarado al Comité que desconocía su condición de delegados y que no disfrutaban de fuero sindical).*

Caso núm. 2046 (Colombia)

48. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2005 [véase 338.º informe, párrafos 91 a 115]. En dicha ocasión el Comité formuló las recomendaciones siguientes sobre las cuestiones que quedaron pendientes:
49. En cuanto a los alegados despidos y sanciones a los trabajadores afiliados a SINALTRABAVARIA por participar en un paro en la empresa el 31 de agosto de 1999, el Comité tomó nota de las decisiones adoptadas hasta el momento y pidió al Gobierno que continuara tomando las medidas necesarias para acelerar los procesos judiciales en trámite y que lo mantuviera informado de los resultados de las acciones y los recursos iniciados.
50. En su comunicación de 23 de enero de 2006, el Gobierno informa sobre dos de los procesos pendientes en los cuales se ha ordenado el pago de la indemnización por despido pero se establece que este último no fue una sanción por haber participado en el paro de 31 de agosto de 1999. *El Comité toma nota de esta información y expresa la firme esperanza de que el Gobierno tomará todas las medidas a su alcance para que los procesos pendientes culminen lo antes posible.*
51. En lo que respecta al despido de dirigentes sindicales de la Caja de Crédito Agrario en desconocimiento del fuero sindical y al incumplimiento de las sentencias que ordenan el reintegro de algunos de dichos dirigentes, el Comité tomó nota de que el Gobierno informó que de los 34 procesos judiciales en trámite, 18 habían finalizado y pidió al Gobierno que lo mantuviera informado del resultado final de los 16 procesos restantes. Al respecto, el Gobierno informa que se encuentra a la espera de los diferentes despachos judiciales en los procesos de fuero sindical que se encuentran pendientes y que tan pronto se hayan dictado se comunicarán al Comité. *El Comité toma nota de esta información.*
52. En cuanto a las acciones instauradas por la empresa Cervecería Unión tendientes al levantamiento del fuero sindical de los Sres. William de Jesús Puerta Cano, José Everardo Rodas, Alberto Ruiz y Jorge William Restrepo, el Comité pidió al Gobierno que lo mantuviera informado del resultado final de los recursos. El Comité toma nota de que según el Gobierno en el caso del Sr. Puerta Cano, la tutela instaurada por el mismo fue rechazada. En cuanto a los Sres. Rodas y Ruiz, se encuentra pendiente de fallo en segunda instancia de lo cual el Gobierno informará al Comité tan pronto como se hayan adoptado las correspondientes decisiones. *El Comité toma nota de esta información y pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de los recursos iniciados.*
53. En cuanto al alegado posterior despido injustificado de los directivos sindicales de SINALTRAINBEC y fundadores de la Unión Sindical de Trabajadores de la Industria de la Bebida y Alimentos (USTIBEA), entre los que se cuenta también William de Jesús Puerta Cano, junto con Luis Fernando Viana Patiño, Edgar Darío Castrillón Munera y Alberto de Jesús Bedoya Ríos aduciendo faltas disciplinarias graves, el Comité tomó nota de que el Gobierno señaló que el Ministerio de Protección Social no es competente para iniciar investigaciones por despidos sin justa causa, ya que ello es competencia de los jueces y que informaría de todo recurso que los trabajadores afectados inicien. En el marco de la protección del derecho de los dirigentes sindicales que gozan de fuero sindical de conformidad con la legislación nacional (los artículos 485 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo relativos a la vigilancia y control), el Comité estimó que las autoridades administrativas gozan de ciertas facultades investigativas a los fines de aplicar sanciones, sin perjuicio del derecho de las partes afectadas a utilizar los recursos judiciales pertinentes y que no se trataba de declarar derechos individuales ni de definir controversias, sino de efectuar una investigación sobre los hechos producidos que permitirá prevenir la violación de las disposiciones legales (en este caso concreto, el despido de un dirigente que goza de fuero sindical sin la correspondiente autorización

judicial) y sancionar al eventual infractor, permitiendo asimismo a las partes recurrir a las autoridades judiciales. En estas condiciones, el Comité pidió nuevamente al Gobierno que realizara una investigación al respecto y que lo mantuviera informado. Al respecto, en su comunicación de fecha 23 de enero de 2006, el Gobierno señala que la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales transmitió al Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia en diciembre de 2005, una solicitud para que inicie una investigación administrativa laboral contra la empresa y que se informará al Comité sobre los resultados de la misma. *El Comité toma nota de esta información y pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de la investigación.*

- 54.** En lo que respecta al cierre de la planta COLENVASES que implicó el despido de 42 trabajadores y 7 dirigentes sindicales sin el levantamiento del fuero sindical y sin haber cumplido con la resolución del Ministerio de Trabajo que autorizó el cierre pero que ordenaba cumplir previamente con las cláusulas 14 y 51 del convenio colectivo vigente, el Comité toma nota de que según el Gobierno el expediente que tramita ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se encuentra aún para sentencia y que una vez sea dictada se comunicará al Comité. *El Comité toma nota de esta información y pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*
- 55.** En cuanto a los alegatos presentados por SINALTRABAVARIA relativos a las presiones sobre trabajadores para que se desafilien del sindicato, el Comité pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para que se realice una investigación al respecto en el seno de la empresa y que lo mantuviera informado al respecto. El Comité toma nota de la comunicación de octubre de 2005 de SINALTRABAVARIA en la que se refiere a dichos alegatos y menciona que el Gobierno no habría realizado ninguna investigación significativa. El Comité toma nota asimismo de que en su comunicación de 23 de enero de 2006, el Gobierno señala que la Dirección Territorial de Cundinamarca inició una investigación administrativo laboral, profiriendo resolución núm. 00015 de 10 de enero de 2003 absteniéndose de sancionar a la empresa. El Gobierno añade que se ha oficiado nuevamente a la Dirección Territorial para que investigue y que se enviará el resultado de la investigación iniciada al Comité. *El Comité recuerda la importancia de que las investigaciones realizadas sean independientes y que gocen de la confianza de las partes y pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de la investigación iniciada.*
- 56.** En lo que respecta a los alegatos presentados por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) relativos a la negativa de descuentos ordinarios de la cuota sindical por beneficio convencional a los trabajadores no afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y Almacenes Generales de Depósito de Café S.A. (SINTRAFEC), por parte de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia; el despido de varios trabajadores con motivo de su afiliación al sindicato y la utilización regular de cooperativas de trabajo asociado en reemplazo de los trabajadores a término indefinido en desconocimiento de la convención colectiva de trabajo que lo prohíbe, el Comité pidió al Gobierno que tomara las medidas necesarias para que el descuento de la cuota sindical por beneficio convencional a los trabajadores no afiliados en el seno de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia se hiciera efectivo sin demora a favor de SINTRAFEC y que realizara una investigación en cuanto al alegado despido de varios trabajadores con motivo de su afiliación a la organización sindical y la utilización de cooperativas en reemplazo de trabajadores con contrato indefinido en incumplimiento del convenio colectivo vigente y que lo mantuviera informado al respecto.
- 57.** En cuanto a la negativa a retener las cuotas sindicales de SINTRAFEC por parte de la Federación Nacional de Cafeteros y Almacafé, el Gobierno señala en su comunicación de 3 de noviembre de 2005 que el artículo 400 del Código Sustantivo de Trabajo dispone que las asociaciones sindicales solicitan a los empleadores el descuento de las cuotas ordinarias

y extraordinarias siempre y cuando se haya tomado dicha determinación en asamblea general, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros. Se trata de una determinación que libremente y sin intervención de las autoridades, toman las organizaciones de trabajadores y que debe ser respetada por los empleadores y las autoridades administrativas y judiciales. Desde el año 1961 las relaciones entre la Federación Nacional de Cafeteros y Almacafé y la organización sindical se ha regulado por convenciones colectivas, negociadas cada dos años, en ocasiones mediante laudos de tribunales de arbitramento. En los últimos 25 años la retención de cuotas extraordinarias de los afiliados al sindicato ha sido objeto de regulación convencional, salvo en la Convención Colectiva de 1984 y en el Laudo Arbitral de 1986. La ley colombiana ha regulado las obligaciones de los no afiliados al sindicato cuando ellos son beneficiarios de la convención colectiva suscrita entre la organización sindical y el empleador, mediante el decreto núm. 2351 de 1965, artículo 39, y su decreto reglamentario núm.1376 de 1966, artículo 12, cuando fijó la obligación de éstos en una cuantía igual a la mitad de la cuota ordinaria del trabajador sindicalizado. La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y Almacafé han dado cumplimiento en la solicitud de retención de cuotas sindicales que se le han formulado de conformidad con la ley. En el lapso de tiempo objeto de la reclamación no procedió a hacer la retención de algunas cuotas o partes de cuotas porque con respecto a ellas no se cumplía con los requisitos reglamentarios para formular la solicitud de retención previstos en el artículo 400 del Código Sustantivo de Trabajo, ni había sido materia de negociación colectiva; o porque no se respetaban los derechos de quienes debían asumir el pago de las cuotas, en especial de los trabajadores no sindicalizados, cuya obligación está fijada por la ley, en defecto de la voluntad de éstos para hacer mayores aportes al sindicato.

58. Según el Gobierno, la inconformidad de la organización sindical se centraba entonces en que no se hubiera hecho la retención por cuotas extraordinarias a sus afiliados en 1984, 1986 y 1987; en que la retención de la cuota ordinaria de los no afiliados no hubiera sido el doble de lo que permitía la ley, y que no se hubieran retenido cuotas extraordinarias de terceras personas ajenas al sindicato que no habían expresado su consentimiento para pagarlas. De la anterior situación deducían la pretensión según la cual los empleadores debían, no ya retener, sino pagar con su patrimonio las sumas no retenidas. La organización sindical SINTRAFEC formuló demanda judicial reclamando una suma de dinero igual al valor de lo que ellos consideraban no se había retenido por cuotas sindicales, la cual fue rechazada en primera y segunda instancia así como por la Corte Suprema de Justicia.
59. En cuanto a la terminación de los contratos de trabajo de afiliados a SINTRAFEC, el Gobierno señala que según la información enviada por la Federación, de 125 trabajadores afiliados a SINTRAFEC, 7 fueron retirados por mutuo acuerdo (conciliación laboral), 2 por fallecimiento, 3 por vencimiento del contrato a término fijo, 2 por justa causa, 2 por reconocimiento de pensión de vejez, 4 sin justa causa, para un total de 20 trabajadores desvinculados. El Gobierno se refiere a otros cinco despedidos respecto de los cuales en dos casos se ordenó el reintegro, uno de los cuales se hizo efectivo, y los tres restantes se encuentran pendientes de decisión judicial.
60. En lo que respecta a la celebración de contratos con cooperativas de trabajo asociado, el Gobierno informa que las empresas Federación Nacional de Cafeteros y Almacafé, suscriben contratos de prestación de servicios para aquellas actividades donde por su naturaleza civil, no laboral se requiere este tipo de contrataciones donde prima la autonomía técnica y directiva y no hay subordinación. Se contrata igualmente por intermedio de empresas temporales, conforme lo establece la Ley Laboral para atender labores ocasionales; accidentales o transitorias. De la misma manera para reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencias, en incapacidad por enfermedad o maternidad y para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o

mercancías, los periodos estacionales de cosechas, en el presente caso de café y en la prestación de servicios por un término de seis meses, prorrogables por seis meses más. El Gobierno en varias oportunidades, ha explicado que, el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, contempla la libertad económica, libertad que debe ser entendida como la facultad que tiene las personas de realizar actividades de naturaleza económica, a fin de mantener o incrementar su patrimonio, siempre y cuando se mantenga el principio de la razonabilidad y proporcionalidad con el fin de garantizar la armonía de los diferentes derechos. En ejercicio del mencionado derecho las empresas pueden contratar con cooperativas de trabajo asociado, con el objeto de buscar una mayor eficiencia, productividad y una mejor competitividad en el mercado.

61. El Gobierno añade que la Federación Nacional de Cafeteros y Almacafé desde el año 2001, por iniciativa propia, viene adelantando un proceso de diálogo con la organización sindical SINTRAFEC, cuyo objetivo ha sido la búsqueda del mejoramiento de las relaciones laborales, promoviendo la convivencia y la construcción permanente de relaciones de civilidad empresarial, que considera e invita al sindicato para construir conjuntamente riqueza colectiva en términos de productividad, competitividad y empleabilidad, por ser éste un actor fundamental como parte de una comunidad empresarial. *El Comité toma nota de estas informaciones.*
62. En lo que respecta a los alegatos presentados por el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de la Producción, Fabricación y Elaboración de Productos Alimenticios y Lácteos (SINALTRAPROAL) relativos a la denegación de la inscripción de los miembros elegidos para reintegrar la junta directiva de SINTRANOEL, la inscripción de una reforma estatutaria en donde se transforma el sindicato de base SINTRANOEL en un sindicato de industria (SINALTRAPROAL), y la inscripción de los nuevos miembros de la junta directiva de SINTRANOEL después de la escisión de las Industrias Alimenticias Noel en Compañía de Galletas Noel e Industrias Noel S.A. debido a que según el Consejo de Estado los trabajadores que quedaron trabajando en una de las empresas no pueden integrar la junta directiva del sindicato de la otra empresa y que la transformación de la organización sindical de empresa en una organización de industria carecía de validez ya que se efectuó con posterioridad a la escisión de las dos empresas, el Gobierno señala que no puede dejar de respetar la decisión del Consejo de Estado que es la autoridad máxima judicial competente para examinar las decisiones de la autoridad administrativa. *El Comité toma nota de esta información.*
63. *En lo que respecta a la comunicación de la Central Unitaria de Trabajadores de fecha 15 de febrero de 2006, el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones al respecto y le pide que lo haga sin demora. El Comité pide asimismo al Gobierno que lo mantenga informado de todas las decisiones judiciales e investigaciones administrativas a las que el Gobierno hizo referencia en párrafos anteriores y que se encuentran pendientes, a saber: las acciones instauradas por la empresa Cervecería Unión tendientes al levantamiento del fuero sindical de varios dirigentes sindicales y los correspondientes recursos judiciales; la investigación pendiente por el despido injustificado de los directivos sindicales de SINALTRAINBEC y fundadores de la Unión Sindical de Trabajadores de la Industria de la Bebida y Alimentos (USTIBEA); la investigación relativa al cierre de la planta COLENVASES que implicó el despido de 42 trabajadores y 7 dirigentes sindicales sin el levantamiento del fuero sindical y sin haber cumplido con la resolución del Ministerio de Trabajo que autorizó el cierre pero que ordenaba cumplir previamente con las cláusulas 14 y 51 del convenio colectivo vigente; la investigación iniciada en relación con los alegatos presentados por SINALTRABAVARIA relativos a las presiones sobre trabajadores para que se desafilien del sindicato.*

Caso núm. 2068 (Colombia)

- 64.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2005 [véase 338.º informe, párrafos 682 a 711]. En dicha ocasión el Comité formuló las recomendaciones siguientes:
- a) en cuanto al asesinato de los dirigentes sindicales Sres. Jesús Arley Escobar, Fabio Humberto Burbano Córdoba, Jorge Ignacio Bohada Palencia y Jaime García, el Comité urge firmemente una vez más al Gobierno a que sin demora tome las medidas necesarias para que las investigaciones permitan determinar y sancionar adecuadamente a los responsables de estos asesinatos en un futuro próximo y que lo mantenga informado al respecto;
 - b) en lo que respecta al favoritismo hacia uno de los sindicatos de empresa en desmedro del sindicato de industria, el Comité pide al Gobierno que se asegure que en la empresa se respetan plenamente los principios de la libertad sindical en particular en lo que respecta a la no injerencia de la empresa a favor de un sindicato;
 - c) en cuanto a la violación del convenio colectivo en la empresa Textiles Rionegro, lamentando que el Gobierno no envíe sus observaciones al respecto, el Comité le pide que sin demora tome medidas para garantizar la plena aplicación del convenio colectivo vigente en la empresa;
 - d) en cuanto a los alegatos presentados por ASEINPEC relativos al despido de dirigentes sindicales en violación del fuero sindical, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación independiente a fin de determinar si los dirigentes despedidos en violación del fuero sindical por haber participado en una jornada de seguridad carcelaria en el año 2000, han sido reintegrados en su totalidad tal como lo ordenaran los fallos judiciales y administrativos y que lo mantenga informado al respecto;
 - e) en cuanto a los alegatos sobre el despido de dirigentes y afiliados del municipio de Puerto Berrío — 57 afiliados, incluidos los miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Municipales de Puerto Berrío y 32 afiliados de la Asociación de Empleados del Municipio de Puerto Berrío —, teniendo en cuenta que el Inspector del Trabajo sancionó al municipio por el despido colectivo, en particular de los dirigentes sindicales, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para realizar una investigación independiente a fin de determinar si en el marco del proceso de reestructuración, los trabajadores simplemente afiliados no fueron objeto de discriminación antisindical y que lo mantenga informado al respecto, y
 - f) en lo que respecta a los trabajadores afiliados a SINTRAUTO despedidos en 1992 de la empresa SOFASA, que según la CUT no fueron incluidos en la conciliación que realizó en 1997, el Comité, al tiempo que observa que se trata de despidos ocurridos hace más de diez años, pide al Gobierno que se asegure que los trabajadores en cuestión han recibido una indemnización completa. En este contexto, el Comité pide a la organización querellante que comunique al Gobierno la lista completa de los trabajadores afectados.
- 65.** El Gobierno envió observaciones por comunicaciones de fechas 18 de noviembre de 2005, 23, 24 y 26 de enero de 2006.
- 66.** La Asociación Sindical de Empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (ASEINPEC) envió informaciones adicionales por comunicación de fecha 23 de octubre de 2005.
- 67.** *En cuanto al literal a) relativo al asesinato de los dirigentes sindicales Sres. Jesús Arley Escobar, Fabio Humberto Burbano Córdoba, Jorge Ignacio Bohada Palencia y Jaime García, el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones al respecto. El Comité expresa la firme esperanza que el Gobierno adoptará sin demora las medidas necesarias para dilucidar los hechos y sancionar a los responsables.*
- 68.** En cuanto al literal c) relativo a la violación del convenio colectivo en la empresa Textiles Rionegro el Gobierno señala que se ha solicitado información adicional al respecto a la

organización sindical en el marco de la investigación y que se ha suscrito un nuevo convenio colectivo el 28 de mayo de 2005, con validez hasta el 31 de mayo de 2007. *El Comité toma nota de estas informaciones.*

- 69.** En lo que respecta al literal *d)* relativo al despido de dirigentes sindicales de ASEINPEC en violación del fuero sindical, el Gobierno señala que el director general del INPEC informó mediante comunicación 7100-DIG de 24 de enero de 2006 que se ha dado estricto cumplimiento a todos los fallos judiciales y administrativos entre los que se encuentran las sentencias que ordenan el reintegro de algunos funcionarios. En la actualidad el INPEC no tiene pendiente el cumplimiento de fallo judicial alguno. No obstante ello, mediante oficio núm. 18096 de 13 de diciembre de 2005 se pidió a las organizaciones sindicales ASEINPEC y SINGINPEC que informaran sobre circunstancias u observaciones que tuvieran respecto de la situación sin que se hayan manifestado al respecto.
- 70.** No obstante, en lo que respecta al despido, el Comité toma nota asimismo de que la organización sindical ha enviado informaciones adicionales al respecto, según las cuales el Gobierno si bien ha reintegrado, no ha reconocido el pago de las prestaciones sociales a los directivos reintegrados. La organización sindical envía una lista de los trabajadores afectados, a saber: Buyuque Penagos Henry, Cardona Marín Rafael, Pérez Santander Jairo, Gómez Suárez Leonardo, Gracia Domingo José Halles, Gutiérrez Rojas Gustavo, Gutiérrez Santos Luís Fernando Hernández Bastidas Filmar Edgar, López Tordecillas Libis Lucía, Martínez Giraldo Francisco, Nieto Rengifo Harold, Parra Verdugo Alirio, Serna Rengifo Pedro, Shonewolf Romero Efraín, Velásquez Rodríguez Cayetano, Villarraga Miriam Fran Mauricio, Suárez Cardona Orlando Alberto, González Muñoz Javier, Palencia Galvis Jorge Humberto, Milton Marino Polo Cortez, Amaya Patiño Germán, Conrado García Villada, Carlos Alirio Puentes. Juan de la Rosa Grimaldos Barajas. Según la organización sindical en el proceso contencioso administrativo, el Gobierno señala que ya las pagó. *Teniendo en cuenta que hay un proceso judicial pendiente, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final del mismo.*
- 71.** En lo que respecta en particular al Sr. Juan de la Rosa Grimaldos, el Gobierno señala que el mismo fue despedido por ausencia injustificada de su puesto de trabajo. El Sr. Grimaldos interpuso recurso de reposición contra la resolución núm. 1616 de 1.º de junio de 2000 que declaró vacante el cargo por abandono, el cual fue denegado. También intentó proceso ante la instancia ordinaria, el cual también fue rechazado, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá. *El Comité toma nota de estas informaciones.*
- 72.** En cuanto al literal *e)* relativo al despido de dirigentes y afiliados del municipio de Puerto Berrío, el Gobierno señala que al reexaminar la resolución núm. 8333625-005 de 2 de agosto de 2002 por medio de la cual se multó al municipio, se deduce que la Inspectoría se pronunció respecto de la persecución sindical pero no sobre el despido colectivo. *El Comité observa que de lo manifestado por el Gobierno no se llega a dilucidar si efectivamente hubo o no discriminación antisindical en el marco del proceso de reestructuración. En estas condiciones y a fin de poder expedirse con pleno conocimiento de la situación, el Comité pide al Gobierno que envíe una copia de la resolución núm. 8333625-005 de 2 de agosto de 2002, a la que hizo mención previamente.*
- 73.** En lo que respecta al literal *f)* relativo a los trabajadores afiliados a SINTRAUTO despedidos en 1992 de la empresa SOFASA, que según la CUT no fueron incluidos en la conciliación que realizó en 1997, el Gobierno informa que se ha solicitado a la organización sindical que envíe información con respecto a los trabajadores afectados, la cual no ha sido recibida aún. El Gobierno envía asimismo una comunicación de la empresa SOFASA S.A. en la que se compromete a formular las aclaraciones pertinentes sobre los trabajadores afectados, tan pronto como la organización querellante comunique al Gobierno la lista de los mismos. *El Comité toma nota de estas informaciones.*

Caso núm. 2142 (Colombia)

74. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2003 [véase 330.º informe, párrafos 56 a 58]. En aquella ocasión, el Comité pidió al Gobierno que en el marco del alegato relativo a los despidos de 22 trabajadores en la empresa Inca Metal S.A. en 1999, en el caso de que la empresa previera nuevas contrataciones recomendara a la empresa que se esfuerce por contratar al mayor número de los 22 trabajadores despedidos por motivos económicos y de reestructuración.
75. En comunicaciones de fechas 1.º de marzo y 6 de junio de 2005 la Central Unitaria de Trabajadores, subdirectiva Antioquia y en comunicaciones de 31 de agosto de 2005 y 17 de marzo de 2006, el Sindicato Nacional de Trabajadores Metalúrgicos, Metalmeccánicos, Siderúrgicos, Mineros, del Material Eléctrico y Electrónico (SINTRAMETAL), señalan que la empresa ha procedido a contratar trabajadores temporales sin tener en cuenta a los 22 trabajadores despedidos. Por ese motivo la organización sindical instauró una acción de tutela, la cual fue rechazada tanto por el Tribunal Superior de Medellín como por la Corte Suprema de Justicia. SINTRAMETAL añade que la empresa impuso un pacto colectivo para el período 2001-2003 a los trabajadores no sindicalizados y que varios trabajadores fueron despedidos por no acogerse al mismo. Al mismo tiempo se negoció una convención colectiva para el período de enero de 2000 a mayo de 2002, cuyo cumplimiento se vio obstaculizado por la existencia previa del pacto. La organización sindical señala que el 1.º de octubre de 2004 la empresa fue sancionada por el Ministerio de la Protección Social por incumplimiento de la convención.
76. En cuanto al alegato relativo al despido colectivo de 22 trabajadores en el marco del proceso de reestructuración llevado a cabo en 1999 en la empresa Inca Metal y la posterior contratación de personal temporal sin tener en cuenta a los trabajadores despedidos colectivamente, de conformidad con lo sugerido por el Comité, el Gobierno, en sus comunicaciones de 4 de mayo de 2005 y 3 de febrero de 2006 reitera las circunstancias que llevaron al despido colectivo en 1999. El Gobierno señala, en cuanto a la contratación posterior con empresas que proveen empleados temporales, que de acuerdo con la Constitución Política, los empresarios gozan de libertad económica, y en ese marco los empresarios pueden realizar ese tipo de contratos temporales. *El Comité toma nota de estas informaciones y si bien reconoce la libertad contractual de la empresa, lamenta profundamente que ésta no haya tenido en cuenta en las nuevas contrataciones a ninguno de los 22 trabajadores despedidos, tal como había sugerido en el examen anterior del caso.*
77. En lo que respecta a la imposición de un pacto colectivo, el Gobierno señala que la legislación interna permite que en la empresa coexistan pacto y convención colectiva y citan una decisión de la Corte Constitucional que manifiesta en un párrafo que «el patrono goza de libertad para celebrar con los trabajadores no sindicalizados pactos colectivos, que pueden coexistir con convenciones colectivas de trabajo». No obstante, esta regla general tiene su excepción en el artículo 70 de la ley núm. 50 de 1990, que dice que «cuando el sindicato o sindicatos agrupen a más de la tercera parte de los trabajadores de una empresa, ésta no podrá suscribir pactos colectivos o prorrogar los que tenga vigentes». *El Comité toma nota de esta información y de la sanción impuesta a la empresa en 2004 por incumplimiento de la convención colectiva. El Comité pide al Gobierno que garantice que el recurso a los pactos colectivos no implique menoscabar el derecho de negociación colectiva de la organización sindical.*

Caso núm. 2151 (Colombia)

78. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2005 [véase 338.º informe del Comité, párrafos 116 a 128]. En dicha ocasión, el Comité formuló las recomendaciones siguientes sobre las cuestiones que quedaron pendientes.

79. En cuanto a los alegatos relativos al despido de los dirigentes de SINTRABENEFICIENCIAS por haber constituido la organización sindical en la Gobernación de Cundinamarca, el Comité había tomado nota de la información del Gobierno según la cual no se había respetado lo dispuesto en el Código del Trabajo al efectuarse los despidos de los dirigentes de SINTRABENEFICIENCIAS y pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para que sean reintegrados en sus puestos de trabajo, sin pérdida de salarios. El Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual para hacer efectivo el reintegro debe existir una sentencia judicial. *El Comité pide al Gobierno que informe si los trabajadores tienen todavía a su disposición los recursos judiciales pertinentes a los fines del reintegro.*
80. El Comité había pedido al Gobierno que le informara sobre los fallos pendientes ante el Consejo de Estado relativos a la legalidad del decreto núm. 1919 que dispuso la suspensión del pago de ciertos beneficios salariales y prestacionales dispuestos en los convenios colectivos. En su comunicación de fecha 23 de enero de 2006, el Gobierno informa que a la fecha no se ha dictado un fallo. *El Comité toma nota de estas informaciones y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el fallo que se dicte.*
81. El Comité toma nota de la nueva comunicación del Sindicato de Empleados de la Caja de Previsión Social de Cundinamarca (SINDECAPRECUNDI) de fecha 10 de marzo de 2006 según la cual la Caja de Previsión Social rechazó el derecho de petición formulado por el Sr. Jorge Eliécer Carrillo Espinosa, presidente del sindicato, en base a una decisión previa de la justicia contencioso administrativa que había denegado el derecho del dirigente sindical a obtener el reintegro y la correspondiente indemnización en razón de haber sido despedido sin el correspondiente levantamiento del fuero sindical. A este respecto, el Comité observa que los artículos 405 y 408 del Código Sustantivo del Trabajo establecen la garantía del fuero sindical, como un derecho a no ser despedidos ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo y que en el caso que el trabajador haya sido despedido sin sujeción a las normas que regulan el fuero sindical, se ordenará su reintegro y se condenará al patrono a pagarle, a título de indemnización, los salarios dejados de percibir por causa de despido. *En este sentido, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas a su alcance para dar una solución al caso del Sr. Jorge Eliécer Carrillo Espinosa de conformidad con los artículos 405 y 408 de la legislación nacional.*
82. La Confederación General del Trabajo (CGT) envió nuevos alegatos por comunicación de fecha 9 de marzo de 2006 relativos al incumplimiento del Gobierno de las recomendaciones del Comité en cuanto al despido de los miembros de la junta directiva del Sindicato de Trabajadores Oficiales de Cundinamarca (SINTRACUNDI) sin el correspondiente levantamiento del fuero sindical. La organización querellante alega que los dirigentes despedidos han agotado las vías judiciales a su alcance con el fin de hacer respetar la legislación. El Comité observa que los presentes alegatos son similares a los tratados en el párrafo anterior en cuanto a sus efectos. En este sentido, *el Comité pide al Gobierno que respecto de los trabajadores de SINTRACUNDI también tome las medidas a su alcance para dar una solución a su situación de conformidad con los artículos 405 y 408 del Código Sustantivo del Trabajo.*

Caso núm. 2239 (Colombia)

83. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2005 [véase 338.º informe, párrafos 134 a 148]. En dicha ocasión, el Comité formuló las recomendaciones siguientes sobre las cuestiones que quedaban pendientes:

84. En cuanto a los alegatos relativos a la finalización en forma unilateral por parte de la empresa Tejicóndor de la convención colectiva firmada, una vez que ésta se fusionó con Fabricato, el Comité había tomado nota de que según el Gobierno el convenio firmado por los trabajadores de Tejicóndor fue aplicado a los mismos una vez que Tejicóndor se fusionó con Fabricato hasta el vencimiento del mismo y que a partir de entonces se extendió la aplicación del convenio colectivo firmado en Fabricato con la organización sindical SINDELHATO, que en la actualidad representa al 56 por ciento de los trabajadores de la empresa. El Gobierno señala en su comunicación de fecha 24 de enero de 2006 que SINALTRADIHITEXCO presentó acciones judiciales ante la justicia ordinaria contra la empresa y SINDELHATO, las cuales fueron falladas en favor de la empresa, decisión que fue confirmada en segunda instancia, ya que se demostró que el convenio celebrado con SINDELHATO era mucho más ventajoso para los trabajadores que el celebrado con Tejicóndor. En la actualidad está en vigor un nuevo convenio colectivo celebrado con SINDELHATO el 5 de abril de 2005, el cual rige hasta el 4 de abril de 2008. *El Comité toma nota de estas informaciones.*
85. En cuanto a los alegatos presentados por la FSM relativos a la firma forzada de un pacto colectivo con los trabajadores afiliados o no, en el seno de la empresa GM Colmotores que implicó la desafiliación automática de un alto porcentaje de trabajadores del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria, Metalmecánica, Metálica, Metalúrgica, Siderúrgica, Electrometálica y Comercializadoras del Sector (SINTRAIME), el Comité había pedido al Gobierno que lo mantuviera informado del resultado final del recurso de apelación interpuesto por SINTRAIME contra la resolución de la Dirección Territorial de Cundinamarca que había determinado su falta de competencia en lo que respecta a las presuntas irregularidades en el seno de la empresa GM Colmotores. *El Comité lamenta observar que el Gobierno no envía sus comentarios al respecto. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final del recurso de apelación.*
86. En cuanto a los alegatos relativos al asesinato del Sr. Luís Alberto Toro Colorado, miembro de la Junta Directiva Nacional de SINALTRADIHITEXCO, el Comité había tomado nota de la investigación pendiente en la Unidad de Fiscalía Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Bello. *Tomando nota de que todavía no se han recibido nuevas informaciones del Gobierno al respecto, el Comité le pide que continúe realizando todos los esfuerzos a su alcance para determinar quiénes fueron los responsables del asesinato a fin de que los mismos sean debidamente sancionados y que lo mantenga informado de toda evolución al respecto.*

Caso 2363 (Colombia)

87. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2005 [véase 338.º informe, aprobado por el Consejo de Administración en su 294.ª reunión, párrafos 712 a 737]. En dicha ocasión, el Comité formuló las recomendaciones siguientes:
- a) en lo que respecta a los alegatos relativos a la negativa de la Inspección del Trabajo a inscribir el acta de constitución, la lista de los integrantes de la junta directiva y los estatutos de la Unión de Empleados y Trabajadores del Ministerio de Relaciones Exteriores (UNISEMREX), el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se modifiquen las disposiciones legislativas a fin de que los empleados públicos puedan gozar de los derechos derivados de los convenios ratificados por Colombia, incluidos el derecho de negociación colectiva y el derecho de huelga. Teniendo en cuenta que en consecuencia los artículos de los estatutos objetados no están en contradicción con el Convenio núm. 87, el Comité pide al Gobierno que se proceda sin demora a inscribir el acta de constitución, la lista de los integrantes de la junta directiva y los estatutos de la Unión de Empleados y Trabajadores del Ministerio de Relaciones Exteriores (UNISEMREX);

- b) en lo que respecta a los alegatos relativos a la imposición de una sanción de suspensión de dos meses más inhabilitación especial por igual período de tiempo a la dirigente sindical Sra. Luz Marina Hache Contreras, el Comité pide al Gobierno que informe sobre el resultado del recurso de apelación interpuesto contra la resolución que impuso dicha sanción y que envíe una copia del mismo;
- c) en cuanto a los alegatos relativos a la negativa del Gobierno a negociar el pliego de peticiones presentado por ASONAL JUDICIAL en 2001, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se respete el derecho a la negociación colectiva de los funcionarios públicos en concordancia con lo dispuesto en el Convenio núm. 154 ratificado, y
- d) en cuanto a los alegatos relativos a la negativa a otorgar permisos sindicales, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los dirigentes sindicales en la administración pública puedan gozar de las facilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones de conformidad con el Convenio núm. 151.

88. El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno enviadas por comunicación de fecha 23 de enero de 2006. En cuanto al literal *a)* relativo a la negativa del Ministerio de la Protección social para inscribir la organización sindical UNISEMREX, el Gobierno señala que la organización sindical puede intentar ante la instancia contencioso administrativa una acción de revisión contra la decisión administrativa que rechazó la mencionada inscripción. El Gobierno señala asimismo que teniendo en cuenta que la cuestión tiene relación con el Convenio núm. 151, se intenta examinar el modo en que las demás legislaciones aplican el Convenio y que hasta tanto no se lleve a cabo el ajuste legislativo, las autoridades no podrán inscribir la organización sindical.

89. *Al respecto, el Comité reitera que el artículo 2 del Convenio núm. 87 establece que todos los trabajadores sin distinción deben gozar del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y que ello implica que los trabajadores de la administración pública también deben gozar del mismo. En estas condiciones, el Comité pide una vez más al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se proceda a inscribir sin demoras el acta de constitución, la lista de los integrantes de la junta directiva y los estatutos de la Unión de Empleados y Trabajadores del Ministerio de Relaciones Exteriores (UNISEMREX).*

90. En cuanto al literal *b)* relativo a la suspensión de dos meses de la dirigente sindical Sra. Luz Marina Hache Contreras, sobre lo que el Comité había solicitado que informara sobre el recurso de apelación incoado y que enviara copia del mismo, el Gobierno señala que la autoridad judicial, en segunda instancia confirmó el fallo sancionatorio y ordenó su ejecución. *El Comité observa sin embargo que el Gobierno envía copia de la resolución en primera instancia, pero no envía copia del recurso de apelación. El Comité pide al Gobierno que envíe una copia del recurso de apelación.*

91. En cuanto al literal *d)* relativo a la negativa a otorgar permisos sindicales a los dirigentes de ASONAL JUDICIAL, el Gobierno señala que de conformidad con el decreto reglamentario núm. 2813 de 2000, los representantes de los servidores públicos de todas las entidades tienen derecho a permisos sindicales remunerados, los cuales si bien no son permanentes, ya que los trabajadores deben realizar sus tareas cotidianas, son periódicos. *El Comité toma nota de esta información.*

92. *De modo más general, el Comité observa que las cuestiones planteadas en el presente caso así como en varios otros relativos a Colombia se refieren a la existencia de obstáculos para el ejercicio pleno de la libertad sindical en los servicios públicos. Teniendo en cuenta que el Gobierno ratificó los Convenios núms. 151 y 154 en 2000 y las observaciones realizadas por la Visita Tripartita de Alto Nivel en octubre de 2005, el Comité invita al Gobierno a que considere la posibilidad de solicitar la asistencia técnica de la Oficina para examinar el conjunto del problema de la libertad sindical en los servicios públicos a fin de tomar las medidas necesarias para poner la legislación y la*

práctica de conformidad con los Convenios núms. 151 y 154. También recuerda su invitación al Gobierno a que considere muy seriamente la posibilidad de establecer una Oficina de la OIT en el país.

Caso núm. 2272 (Costa Rica)

- 93.** En su reunión de marzo de 2005, el Comité pidió al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado de la sentencia que se dicte en relación con los dirigentes Sres. Rodolfo Jiménez Morales y su esposa Kenya Mejía Murillo y su desvinculación del Instituto Nacional de Seguros (INS); el Comité pide al Gobierno que le comunique el resultado de la sentencia que se dicte en el juicio por difamación seguido contra el Sr. Rodolfo Jiménez Morales y expresa la esperanza de que los procesos en cuestión concluyan en breve plazo [véase 336.º informe, párrafo 44].
- 94.** En su comunicación de 5 de octubre de 2005, la organización querellante (Asociación Nacional de Empleados Públicos – ANEP) envía copia de la sentencia de 21 de mayo y 22 de octubre de 2004 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en la que confirma la sentencia de primera instancia sobreseyendo la demanda del ex presidente ejecutivo del Instituto Nacional de Seguros por difamación contra el dirigente sindical Sr. Rodolfo Jiménez Morales por prescripción de la acción penal. La ANEP añade que tras la desvinculación de los dirigentes Rodolfo Jiménez Morales y su esposa Kenya Mejía Murillo el INS les sigue impidiendo continuar fungiendo como agentes de seguros y expresa su preocupación porque la sentencia sobre la desvinculación de estas personas puede tardar diez años hasta que sea firme. La ANEP presenta también nuevas informaciones y señala que la querrela del ex presidente del INS no fue a título privado como sostiene el Gobierno.
- 95.** En sus comunicaciones de 19 de mayo, 3 de agosto, 5 de octubre, 11 de noviembre de 2005, 23 de enero y 24 de febrero de 2006, el Gobierno declara que el actual presidente ejecutivo del Instituto Nacional de Seguros (INS) ha remitido un informe de fecha 29 de junio de 2005 en el que indica que en reiteradas oportunidades se ha manifestado que el ex presidente ejecutivo del INS interpuso la querrela contra el Sr. Rodolfo Jiménez Morales en su carácter personal y no en su condición de funcionario público de tal manera que se trata de un asunto de la esfera privada del demandante y demandado, por lo que en consideración a dicha naturaleza será necesario requerir la información al querellante para informar del resultado de dicho proceso; es decir, que el INS no es parte en ese proceso judicial, lo cual restringe su posibilidad de acceder al expediente judicial en que se ventila el proceso. Por otra parte, en lo que corresponde al juicio laboral interpuesto por el Sr. Rodolfo Jiménez Morales contra el Instituto Nacional de Seguros, el proceso ordinario laboral se encuentra en primera instancia, en la fase demostrativa, en la que se reconocen diversos medios de prueba presentados por ambas partes y/o solicitados por el juez. Dado que en materia laboral se permite presentar pruebas hasta antes de que el asunto esté listo para fallo, y de las mismas se da audiencia a la otra parte, quien a su vez puede referirse a ellas, el proceso se ha tomado muy extenso. La última actuación del actor fue la presentación de un incidente de reinstalación, el cual se encuentra pendiente de resolver por el juzgado. Una vez resuelto el incidente de reinstalación y el juez considere que ha sido evacuada toda la prueba se procederá a dictar sentencia de primera instancia. El Gobierno señala que el proceso relativo a la reinstalación de la Sra. Kenya Murillo no ha sido resuelto todavía.
- 96.** *El Comité toma nota de las sentencias facilitadas por la organización querellante en las que se sobresee la demanda por difamación presentada contra el dirigente sindical Sr. Rodolfo Jiménez Morales. El Comité toma nota de las informaciones del Gobierno sobre la evolución del juicio laboral promovido por dicho dirigente y su esposa Sra. Kenya Murillo y en el que han solicitado su reinstalación. El Comité toma nota del*

temor expresado por la organización querellante de que el proceso dure años. El Comité expresa la esperanza de que el proceso concluirá en un futuro próximo e invita al Gobierno a que envíe sus observaciones sobre la comunicación de la organización querellante de fecha 5 de octubre de 2005.

Caso núm. 2367 (Costa Rica)

97. En su reunión de junio de 2005, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 337.º informe, párrafo 793]:

- a) en cuanto al alegato relativo al retraso de la justicia en el juicio relativo al despido de dirigentes sindicales de la Asociación de Trabajadores de Fertilizantes (más de ocho años y medio después de los despidos), el Comité constata y deplora el excesivo retraso del mencionado proceso y recuerda que los procesos relativos a cuestiones de discriminación antisindical en violación del Convenio núm. 98 deberían ser examinados prontamente a fin de que las medidas correctivas necesarias puedan ser realmente eficaces; una excesiva demora en la tramitación de los casos de discriminación antisindical y en particular la ausencia de decisión por largo tiempo en los procesos relativos a la reposición de los dirigentes sindicales, equivale a la denegación de justicia y por tanto una negación de derechos sindicales a los afectados. Al tiempo que toma nota de los esfuerzos que están realizando las autoridades para resolver la cuestión del retraso en los procedimientos judiciales, el Comité expresa una vez más su preocupación ante la lentitud de los procedimientos, en particular en lo que respecta al presente caso. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que los proyectos de ley a los que se ha referido tendientes a agilizar el funcionamiento de la justicia puedan ser adoptados en breve plazo. El Comité espera firmemente que la autoridad judicial dictará sentencia sobre el despido de los dirigentes sindicales de ATF sin demora dado el retraso en los procedimientos de más de ocho años y medio después de los despidos y pide al Gobierno que comunique el texto de la sentencia, tan pronto como se dicte;
- b) en cuanto al ingreso que realizaron funcionarios de FERTICA a la oficina sindical de la AFT con requisita de documentación y bienes, el Comité deplora que representantes de la empresa FERTICA hayan entrado unilateralmente y sin previo aviso ni consentimiento en la oficina del sindicato ATF y la hayan reubicado en otro lugar de la empresa, pide al Gobierno que le comunique la decisión que se dicte en el proceso judicial emprendido por el Ministerio de Trabajo por prácticas laborales desleales y espera firmemente que la sentencia se dicte en un futuro muy próximo, repare los daños causados y asegure la restitución de los bienes del sindicato ATF, y
- c) el Comité pide al Gobierno que envíe la sentencia de fecha de 8 de abril de 2001 del Juzgado de Menor Cuantía de Puntarenas.

98. En sus comunicaciones de 11 de noviembre de 2005 y 24 de febrero de 2006, el Gobierno declara su predisposición para solucionar la preocupación del Comité por el retraso de justicia y se remite a las informaciones comunicadas a la Comisión de Expertos sobre distintos proyectos de ley para resolver este problema y que han contado con la asistencia técnica de la OIT. El Gobierno añade que comunicó las conclusiones del Comité sobre el presente caso al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y al gerente general de FERTICA; la Corte Suprema considera inaceptable la situación que se está dando en el caso núm. 2367 en la que debe determinarse si el retraso se debe a la conducta de las partes o a alguna de las personas encargadas de la tramitación. La Corte Suprema de Justicia informó el 6 de septiembre de 2005 de la evolución de los procesos relativos al presente caso, dos de los cuales han tardado más de nueve años.

99. Asimismo, el Gobierno informa de otro proceso radicado en el Juzgado de Menor Cuantía de Puntarenas que dio lugar a una sentencia de fecha 17 de febrero de 2005, condenatoria de la empresa FERTICA por desalojar en forma arbitraria el almacén de suministros y la oficina sindical de la organización sindical ATF; se impuso una multa de 661.200 colones a la empresa; no obstante esta última presentó recurso de apelación, el cual se encuentra en trámite.

100. *El Comité toma nota de estas informaciones y, observando que el retraso en los procedimientos judiciales ha alcanzado más de nueve años y medio, expresa una vez más su grave preocupación por esta situación, que deplora profundamente, reitera sus anteriores recomendaciones, y espera firmemente que las sentencias serán dictadas sin mayores retrasos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Caso núm. 2385 (Costa Rica)

101. En su reunión de noviembre de 2005, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones pendientes relativas al proceso de negociación colectiva entre el Registro Nacional y el sindicato SITRARENA [véase 338.º informe, párrafo 821]:

- el Comité lamenta que el inicio de las conversaciones entre las partes se haya retrasado siete meses desde la presentación del pliego de peticiones en octubre de 2002, en razón del retraso de la Comisión de Políticas de Negociación en emitir las directrices de negociación y pide al Gobierno que tome medidas para que este órgano emita sus directivas en un plazo razonable;
- el Comité observa que de la documentación enviada por las organizaciones querellantes y el Gobierno surge que la Comisión de Políticas de Negociación no autorizó un elevado número de proyectos de cláusulas presentados por el sindicato a efectos de su negociación, invocando el principio de legalidad. El Comité pide al Gobierno que indique si las decisiones de la Comisión de Políticas de Negociación pueden ser objeto de recurso ante la autoridad judicial o ante un órgano independiente;
- el Comité sugiere al Gobierno que recurra a la asistencia técnica de la OIT para acelerar los mecanismos de solución de conflictos que se planteen en el sector público durante los procesos de negociación colectiva, y
- el Comité pide al Gobierno que envíe toda información sobre la posible firma del documento de negociación colectiva enviado por el Ministerio de Justicia y Gracia al sindicato e invita a las organizaciones querellantes que expliquen las razones por las que el sindicato no ha firmado todavía.

102. En su comunicación de 24 de febrero de 2006, el Gobierno declara que la negociación colectiva entre el Registro Nacional y el sindicato SITRARENA se suscribió el 29 de abril de 2005. El Gobierno añade que ha puesto en conocimiento de la Comisión de Políticas para la Negociación de Convenciones Colectivas en el Sector Público las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical y guarda la esperanza de que como sugiere este Comité las directivas de dicha comisión sean emitidas dentro de un plazo razonable. El Gobierno ha pedido a la Comisión de Políticas para la Negociación que indique si sus decisiones pueden ser objeto de recurso ante un órgano judicial o ante un órgano independiente, así como que informará al Comité una vez que la referida Comisión ofrezca sus comentarios. El Gobierno señala que ha recibido la asistencia técnica de la OIT a cargo de un miembro de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.

103. *El Comité toma nota de estas informaciones y queda a la espera de las nuevas informaciones que anuncia el Gobierno sobre las posibilidades de recurso contra las decisiones de la Comisión de Políticas para la Negociación.*

Caso núm. 2376 (Côte d'Ivoire)

104. El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 2005. El mismo se refiere a los alegatos de violación de los derechos sindicales contra el Sr. Thompson, secretario general del Sindicato del Personal del Puerto Autónomo de Abidjan, que había sido inicialmente despedido por la Subdirección de la Inspección del Trabajo (circunscripción de Vridi), decisión posteriormente anulada por la Dirección de la Inspección del Trabajo.

El Comité había solicitado al Gobierno que velara por que el dirigente sindical fuese reintegrado en sus funciones, con arreglo a la decisión de la Dirección de la Inspección del Trabajo, sin pérdida de salario y de otros beneficios sociales [véase el 338.º informe, párrafos 822 a 843].

- 105.** En una comunicación de fecha 9 de enero de 2006, el Gobierno confirma que la Dirección de la Inspección del Trabajo anuló el despido del Sr. Thompson, habiendo estatuido que sus actos no constituían una falta grave, y solicitó su reintegración inmediata. Sin embargo, ninguna disposición de la legislación permite a las autoridades obligar a un empleador a conservar el vínculo contractual con un trabajador, ni a reintegrarlo. En caso de rechazo, el empleador se expone a pagar en concepto de indemnización, además de la indemnización por despido, una indemnización especial que va de 12 a 36 meses del salario bruto, según la antigüedad del trabajador. Al haber rechazado la Dirección del Puerto el reintegro del interesado a su puesto de trabajo, este último recurrió a la justicia, donde se tramita su caso.
- 106.** *Al tiempo que toma nota de estas informaciones, el Comité recuerda las disposiciones del artículo 1 del Convenio núm. 135, ratificado por Côte d'Ivoire en 1973, que prevé que los representantes de los trabajadores en la empresa deberán gozar de protección eficaz contra todo acto que pueda perjudicarlos, incluido el despido por razón de su condición de representantes de los trabajadores o de sus actividades como tales. Además, el Comité recuerda que en ciertos casos en que en la práctica la legislación nacional permite a los empleadores, a condición de que paguen la indemnización prevista por la ley en todos los casos de despido injustificado, despedir a un trabajador, si el motivo real es su afiliación a un sindicato o su actividad sindical, no se concede una protección suficiente contra los actos de discriminación antisindical cubiertos por el Convenio núm. 98 [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 707]. El Comité recuerda asimismo que, si es imposible el reintegro, el Gobierno debería garantizar que el Sr. Thompson reciba una indemnización completa, que comprenda sanciones suficientemente disuasorias contra el empleador por un acto antisindical. El Comité invita al Gobierno a señalar esos principios a la atención del Tribunal que tiene ante sí el recurso del Sr. Thompson, y confía firmemente en que los tendrá plenamente en cuenta al estatuir sobre este caso. El Comité pide al Gobierno que le comunique la sentencia en consideración en cuanto se haya dictado.*

Caso núm. 2330 (Honduras)

- 107.** En relación con este caso, el Comité había pedido al Gobierno que: 1) le comunicara el resultado de los procedimientos relativos a la querrela del Ministro de Educación contra el dirigente Nelson Edgardo Cálix por calumnias, injurias y difamación; 2) indique si en virtud de la cláusula de no represalia del arreglo concluido el 10 de julio de 2004 entre el Gobierno y las organizaciones querellantes y en particular de sus cláusulas en materia de salarios y de descuento de cotizaciones sindicales se han abandonado o dejado de lado las sanciones (multas) contra el presidente del COPEMH y contra COPEMH y COPRUMH; y la solicitud de suspensión de la personería jurídica de estas organizaciones. En su reunión de noviembre de 2005, el Comité: i) observó con interés que las autoridades han desistido de una acción judicial tendiente a suspender la personalidad jurídica de las organizaciones querellantes y pidió al Gobierno que le comunique toda nueva sentencia que se produzca en relación con el caso; y ii) invitó al Gobierno y a las organizaciones sindicales a encontrar una solución negociada a los problemas pendientes ante la autoridad judicial desde la perspectiva de la cláusula de no represalia del arreglo conciliatorio de 10 de julio de 2004 y desde la perspectiva de los Convenios núms. 87 y 98 ratificados por Honduras y que se aplican plenamente al personal docente, por lo que las organizaciones querellantes deberían poder representar sin problema alguno a sus afiliados; el Comité pidió al Gobierno que le mantenga informado al respecto [véase 338.º informe, párrafo 175].

108. Por comunicación de 6 de enero de 2006, el Gobierno reitera la información comunicada el 2 de agosto de 2005, sobre la cual se tomó nota al examinar este caso en noviembre de 2005.

109. *En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que envíe las informaciones solicitadas oportunamente.*

Caso núm. 2364 (India)

110. El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 2005 [véase 338.º informe, párrafos 959-983] y en dicha ocasión formuló las siguientes recomendaciones:

- a) el Comité lamenta profundamente que, a pesar del tiempo transcurrido desde que se presentó la queja por primera vez, el Gobierno no haya contestado a ninguno de los alegatos de los querellantes. El Comité pide encarecidamente al Gobierno que se muestre más cooperativo en el futuro;
- b) el Comité recuerda que los trabajadores de la administración pública que no están al servicio de la administración del Estado deberían disfrutar del derecho de negociación colectiva, y que debería darse prioridad a la negociación colectiva como medio para solucionar los conflictos que puedan surgir respecto de la determinación de las condiciones de empleo en la administración pública. Por lo tanto, el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para lograr que este principio se aplique en Tamil Nadu;
- c) el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para modificar las Reglas de Conducta de los Funcionarios Públicos de Tamil Nadu y la Ley de Prestación de Servicios Esenciales de Tamil Nadu a fin de que los trabajadores de la administración pública, con la única excepción posible de los funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, y el personal docente puedan ejercer el derecho de huelga;
- d) el Comité pide al Gobierno que dé las instrucciones necesarias para que en el futuro cualquier intervención de la fuerza pública sea absolutamente proporcional a la amenaza para el orden público a que pueda dar origen una huelga;
- e) el Comité pide al Gobierno que dé las instrucciones adecuadas a la fuerza pública y a las demás autoridades competentes para que eviten los riesgos que esas detenciones o despidos masivos puedan representar para la libertad sindical;
- f) el Comité pide al Gobierno que, en consulta con los sindicatos afectados, examine la cuestión de los salarios no abonados tras la terminación de la huelga con miras a indemnizar a los trabajadores por los perjuicios sufridos por el simple motivo de llevar a cabo actividades sindicales legítimas, y le mantenga informado de la evolución que se produzca a este respecto;
- g) el Comité insta al Gobierno a que adopte inmediatamente las medidas necesarias para garantizar el reconocimiento de todas las asociaciones de empleados públicos y del personal docente, reconocimiento que retiró como medida sancionatoria por su participación en la huelga, y le mantenga informado de los acontecimientos que se produzcan al respecto;
- h) el Comité insta al Gobierno a que restituya inmediatamente el edificio de oficinas a la Asociación de la Secretaría de Tamil Nadu y le mantenga informado a este respecto;
- i) el Comité pide al Gobierno que le envíe sus comentarios en cuanto a la solicitud del querellante relativa a la compensación financiera a las familias de los 42 empleados que fallecieron, y
- j) con el fin de lograr un clima adecuado y duradero en lo que respecta a las relaciones laborales, el Comité pide al Gobierno que entable consultas exhaustivas con los sindicatos del sector sobre los problemas pendientes de resolución relativos a las condiciones de trabajo de los empleados públicos y el personal docente. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado a este respecto.

- 111.** Por su comunicación de fecha 19 de enero de 2006, el Gobierno indica que, en la India, a los empleados del Estado se les considera como una categoría diferente de trabajadores. El artículo 311 de la Constitución de la India prevé salvaguardias para los funcionarios públicos, concretamente en la forma de una mayor seguridad en el empleo. Al mismo tiempo, el artículo 309 permite que el Estado imponga ciertas restricciones a los derechos fundamentales de los funcionarios públicos. En razón de su condición especial, los funcionarios públicos de la India no pueden ejercer ni el derecho a la negociación colectiva ni el derecho de huelga. Ahora bien, los funcionarios públicos sí tienen acceso a un mecanismo alternativo de negociación que reviste la forma de un órgano consultivo mixto. Asimismo, pueden recurrir a los tribunales administrativos para presentar quejas y pedir reparación.
- 112.** En lo que atañe a la huelga llevada a cabo por los empleados públicos de Tamil Nadu, el Gobierno declara que, tras celebrar una reunión con los representantes de los empleados públicos y el personal docente, el Gobierno de Tamil Nadu anunció la aplicación de una serie de medidas, entre las que figuraban la revocación de las sanciones y el retiro de los expedientes disciplinarios iniciados a los trabajadores que tomaron parte en la huelga. En consecuencia, el período de huelga, desde el 5 al 24 de julio de 2003, se considera ahora como período de servicio efectivo. Esta medida ha beneficiado a 165.533 personas. Como gesto suplementario de buena voluntad, el Gobierno ha decidido que, con la excepción de los empleados públicos y el personal docente que habían sido despedidos y que fueron luego reintegrados al servicio, el período de ausencia desde el 25 de julio al 16 de noviembre y el 30 de diciembre de 2003 sería considerado como período de servicio efectivo para todos los demás empleados públicos y personal docente. Esta medida beneficiaría a 4.303 personas. Con el fin de promover el entendimiento recíproco entre el Gobierno y los empleados públicos y el personal docente, y también de forjar un futuro constructivo y provechoso para la población, el Gobierno ha promulgado una ordenanza por la que se dispone el reconocimiento de 37 asociaciones de trabajadores del servicio público. Además, tanto a nivel del Estado como de los distritos se están constituyendo los Comités de Mejora de la Prestación de Servicios y de Tramitación de Quejas, que se dedicarán a elevar el rendimiento y la eficacia de los servicios públicos y a atender las reclamaciones que presenten los funcionarios y el personal docente. Por último, el Gobierno indica que se ha restablecido la opción de trasladar al año siguiente hasta un máximo de siete días de las vacaciones anuales.
- 113.** *El Comité toma nota de la información comunicada por el Gobierno. En particular, el Comité toma nota con interés de las medidas adoptadas por el Gobierno en consulta con los representantes de los empleados públicos y el personal docente. El Comité observa que entre estas medidas figuran la revocación de las sanciones y el retiro de los expedientes disciplinarios iniciados a los trabajadores que tomaron parte en la huelga, el pago de los salarios no abonados tras el fin de la huelga y el reconocimiento de 37 asociaciones de empleados públicos y personal docente.*
- 114.** *Con respecto a la declaración del Gobierno sobre el derecho de los empleados públicos y el personal docente, el Comité se refiere al examen anterior de este caso [véase el 338.º informe, párrafos 974-975], en el que recordaba al Gobierno que los trabajadores de la administración pública que no están al servicio de la administración del Estado deberían disfrutar del derecho de negociación colectiva, y que debería darse prioridad a la negociación colectiva como medio para solucionar los conflictos que puedan surgir respecto de la determinación de las condiciones de empleo en la administración pública. Asimismo, el personal docente debería poder ejercer el derecho de huelga. En consecuencia, el Comité pidió al Gobierno que velara por la aplicación de estos principios en Tamil Nadu, y que modificara tanto las Reglas de Conducta de los Funcionarios Públicos de Tamil Nadu como la Ley de Prestación de Servicios Esenciales de Tamil Nadu (TNESMA). El Comité reitera esa solicitud y pide al Gobierno que le mantenga informado de las medidas que adopte a este respecto.*

- 115.** *El Comité lamenta que el Gobierno no haya suministrado información con respecto a la solicitud formulada anteriormente por el Comité en el sentido de que se restituyera a la Asociación de la Secretaría de Tamil Nadu el edificio de oficinas de esta organización, ni tampoco sobre la solicitud presentada por la organización querellante de otorgar una indemnización económica a las familias de 42 trabajadores fallecidos, y urge al Gobierno a que le comunique esta información a la brevedad posible. Tras tomar nota de que en su respuesta el Gobierno da cuenta del restablecimiento de la posibilidad de trasladar al año siguiente parte de las vacaciones anuales, el Comité recuerda que la huelga antes citada se declaró para protestar contra la decisión unilateral del Gobierno estatal de suprimir algunas prestaciones del régimen de pensiones, y en consecuencia pide nuevamente al Gobierno que indique si ha entablado consultas exhaustivas sobre esta cuestión y si se ha llegado a un acuerdo definitivo al respecto.*

Caso núm. 2304 (Japón)

- 116.** En su reunión de noviembre de 2005, el Comité examinó este caso, que se refiere al arresto y detención de dirigentes y afiliados sindicales, a los allanamientos de las oficinas y domicilios de dirigentes sindicales y a la confiscación de propiedades del sindicato. En esa ocasión, el Comité pidió al Gobierno: que aclarara el alcance exacto de la suspensión del juicio de los tres sospechosos (incidente ocurrido en la Comisaría de Tokio) y, en particular, que indicara si se habían abandonado todos los cargos contra ellos; que siguiera manteniéndolo informado sobre el curso del procedimiento judicial y que le comunicara la sentencia definitiva cuando fuera dictada; que lo mantuviera informado sobre la evolución de las demandas iniciadas por la Confederación de Sindicatos de Ferroviarios del Japón (JRU) (la responsabilidad del Estado, indemnización por registro domiciliario indebido y confiscación) en el Tribunal de Distrito de Tokio y que le comunicara la sentencia del Tribunal cuando fuera dictada. En cuanto a los bienes confiscados, el Comité señaló que la Oficina del Fiscal del Distrito de Tokio aún retenía varios de ellos durante el registro y, en particular: 857 bienes relacionados con el juicio por coacción; bienes relacionados con el caso de infracción de la Ley de Castigo de Actos Violentos y de Otra Indole, 22 de los cuales han sido nuevamente embargados por el Departamento de Policía Metropolitana; los otros 12 bienes y documentos que, según el Gobierno, no podían ser devueltos pues sus propietarios originales no aceptaban la devolución ofrecida. El Comité pidió al Gobierno que se asegurara de que todos los bienes confiscados fueran restituidos íntegramente lo más rápidamente posible y que siguiera manteniéndolo informado de los progresos hechos a este respecto. El Comité también pidió al Gobierno que le comunicara información detallada sobre los 22 bienes que habían sido inicialmente embargados en el marco de la investigación del incidente de la Comisaría de Tokio y que habían sido confiscados nuevamente [véase 338.º informe, párrafos 207-221].
- 117.** Por comunicación de fecha 20 de diciembre de 2005, el querellante JRU declara que, pese a las recomendaciones de la OIT, el Gobierno ha infringido nuevamente los derechos sindicales. La policía y las autoridades judiciales se valieron de acusaciones falsas de «desfalco» para registrar diez sitios, incluidas las oficinas del sindicato y los domicilios de los dirigentes sindicales, y confiscaron nuevamente más de 2.000 bienes, como se indica a continuación. El 7 de diciembre de 2005, más de 80 policías del Servicio de Seguridad Pública de Tokio allanaron una oficina de JRU en Meguro Satsuki Kaikan, registraron el edificio durante cuatro días y confiscaron 1.395 bienes, con inclusión de algunos artículos personales de las personas que se encontraban en la oficina. La policía también confiscó: 390 artículos en la oficina y en el depósito del Sindicato de Ferroviarios de la Región Oriental del Japón (JREU); 40 artículos de las instalaciones de formación administradas por el JREU; y 358 artículos de ocho localidades, incluidos los domicilios de dirigentes y ex dirigentes de JRU. Según una lista proporcionada por la policía, 2.194 bienes fueron confiscados. El JRU proporciona una larga lista de ejemplos de los bienes confiscados.

- 118.** En una comunicación fechada el 28 de febrero de 2006, el JRU confirma el contenido de los alegatos enviados y menciona que la policía dio información que induce en error sobre el número de bienes devueltos al querellante, en respuesta a las recomendaciones del Comité. El JRU también indica que el 21 de febrero de 2006 se tomaron las primeras declaraciones en relación con los procedimientos iniciados previamente, y que ha iniciado otros tres juicios (por allanamiento de domicilios privados, injerencia arbitraria en operaciones del JRU y abuso de poder por parte de las autoridades). El JRU también se queja de irregularidades en el proceso judicial, debido en particular al reemplazo de varios jueces, a los importantes retrasos y al gran número de audiencias que se celebran.
- 119.** En su comunicación del 15 de marzo de 2006, el Gobierno indica que la «suspensión del juicio» [véase 338.º informe, párrafo 217] es uno de los métodos para no iniciar el juicio (sobre la base del artículo 248 del Código de Procedimiento Penal) que quedan a discreción del fiscal, según las circunstancias del delito. En este caso, la Oficina del Fiscal decidió suspender el 16 de marzo de 2005 el juicio de los tres sospechosos en el llamado incidente de la Comisaría de Tokio.
- 120.** En cuanto a la devolución de los bienes confiscados, el Gobierno declara que las autoridades han devuelto, y siguen devolviendo, los bienes confiscados a sus propietarios legales una vez que se establezca que esos bienes son menos importantes como pruebas del caso: *a)* en relación con el incidente del Depósito de Ferrocarriles Eléctricos de Urawa, las autoridades devolvieron 161 bienes a los querellantes el 25 de noviembre de 2005, y 148 otros bienes el 28 de febrero de 2006; de 1.870 bienes confiscados, 1.161 ya han sido devueltos y otros 13 serán devueltos de un momento a otro. La Oficina del Fiscal devolverá los bienes restantes cuando lo considere oportuno, en el proceso del juicio penal; *b)* en relación con el llamado incidente de la Comisaría de Tokio, los 12 bienes que han sido rechazados por sus propietarios fueron devueltos en julio de 2005; la totalidad de los 1.039 bienes confiscados en este incidente, salvo los 22 confiscados por la policía, ya han sido devueltos a sus propietarios.
- 121.** El caso de malversación [véase 338.º informe, párrafo 220] se refiere a algunos miembros del JRU y a otros grupos, que han sido acusados de malversación de fondos que les fueron confiados en nombre del JRU. Dado que en la actualidad este caso es objeto de una investigación de la policía, el Gobierno decidirá si presentará o no información detallada al Comité sobre la evolución de la investigación. La acción judicial iniciada por el JRU en 2004 contra el Gobierno y las autoridades metropolitanas de Tokio para establecer la responsabilidad del Estado en lo que respecta a la indemnización [véase 338.º informe, párrafo 221] se encuentra en instancia ante el Tribunal de Distrito de Tokio.
- 122.** *El Comité toma nota de la información proporcionada por el querellante y el Gobierno, incluido el hecho de que no se han presentado cargos contra las tres personas involucradas en el incidente de la Comisaría de Tokio. El Comité también toma nota de la información presentada por el Gobierno en relación con los bienes confiscados, y le pide que siga proporcionando información actualizada a este respecto. El Comité también pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre la evolución de la situación en relación con los distintos procesos judiciales en curso, contra los miembros de las organizaciones querellantes o contra las autoridades (responsabilidad del Estado; allanamientos indebidos, confiscación), y que le transmita los fallos en cuanto sean dictados. Por último, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los alegatos complementarios presentados por la organización querellante en su comunicación de 28 de febrero de 2006.*

Caso núm. 2109 (Marruecos)

123. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de noviembre de 2005. El caso se refiere al despido de ocho sindicalistas empleados en la empresa «Fruit of the Loom», así como a actos de represión antisindical a raíz de la creación de un comité sindical. En dicha ocasión, el Comité [véase 338.º informe, párrafos 232 a 235]:

- había expresado su confianza en que se ejecutasen con prontitud las decisiones judiciales relativas a los Sres. Abdellah Sainane y Lahcen Toufik;
- había instado al Gobierno a informarle de la situación de los trabajadores de los que faltaba información;
- había manifestado la esperanza de que le fuese transmitida a la mayor brevedad posible la decisión del Tribunal de Apelación de Rabat relativa a las actas levantadas por la Inspección del Trabajo, y
- había pedido al Gobierno que lo mantuviese informado de los resultados de la investigación en curso en los servicios de la Gendarmería Real sobre el despido colectivo ilícito.

124. Por comunicación de fecha 15 de febrero de 2006, el Gobierno declara, en lo que respecta al despido colectivo sin autorización, que el Sr. Abdel Malek el Wassini, antiguo director de la empresa «Fruit of the Loom», ha sido acusado y condenado en rebeldía al pago de una multa de 2000 dirhams más costas (el Gobierno adjunta una copia del juicio). En cuanto a las actas levantadas en relación con el despido abusivo sin aviso previo, el Gobierno indica que no hay datos nuevos que señalar, ya que el expediente ha sido remitido a las autoridades de Bouknadel para su examen y que el tribunal competente todavía no ha dado a conocer sus conclusiones.

125. *El Comité toma nota de estas informaciones. El Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación en relación con las cuestiones pendientes, a saber: la ejecución con prontitud de las decisiones judiciales relativas a los Sres. Abdellah Sainane y Lahcen Toufik; la situación de los trabajadores con respecto a los cuales falta información (es decir, Sra. Asia Atla y Sres. Khalid Llalmaoui, Abdelfettah Lasfar y Abdelhafid El Hachi), y la decisión del Tribunal de Apelación de Rabat relativa a las actas levantadas por la Inspección del Trabajo.*

Caso núm. 2404 (Marruecos)

126. En su reunión de noviembre de 2005 el Comité examinó este caso, que se refiere a alegatos de discriminación antisindical, concretamente al despido de representantes sindicales que han ejercido actividades sindicales legítimas, a un despido colectivo de trabajadores tras la celebración de una huelga de protesta, y a la negativa del empleador a negociar colectivamente. El Comité pidió al Gobierno [véase 338.º informe, párrafo 1056]:

- que tomara rápidamente las medidas necesarias para que los dirigentes sindicales despedidos en violación de la legislación nacional gozaran efectivamente de todas las protecciones y garantías que les brindaba la ley, incluida, en la medida de lo posible, su readmisión o, si ésta no fuera posible, la concesión a los mismos de una indemnización apropiada, teniendo en cuenta el perjuicio sufrido y la necesidad de evitar la repetición de tales actos en el futuro;
- que tomara las medidas apropiadas para que todos los despidos de trabajadores efectuados en violación de la legislación nacional fuesen sancionados de conformidad con la ley, incluidas, en la medida de lo posible, la anulación de los despidos y la readmisión de los trabajadores o, si ello no fuera posible, la concesión a los mismos de indemnizaciones apropiadas teniendo en cuenta el perjuicio sufrido y la necesidad de evitar la repetición de tales actos en el futuro;

- que diera instrucciones a los servicios competentes para que intervinieran de forma más activa en el próximo ciclo de negociación colectiva en la empresa Somitex S.A., a fin de garantizar el desarrollo de negociaciones de buena fe;
- que le comunicase, tan pronto como fuera posible, la sentencia relativa a los ocho trabajadores que rechazaron las indemnizaciones propuestas por el empleador y recurrieron a los tribunales;
- que le indicara si el empleador implicado había sido consultado y, en caso contrario, que obtuviera su punto de vista a través de la organización de empleadores pertinente, y
- que le mantuviera informado de la evolución de la situación en relación con todos los puntos planteados.

127. En una comunicación de fecha 15 de febrero de 2006, el Gobierno declara que la Inspección del Trabajo de la ciudad de Salé sigue de cerca la evolución de las relaciones profesionales en todas las empresas incluidas en su ámbito de competencia, entre ellas Somitex S.A. En esta última, el diálogo social se mantiene gracias a los diversos mecanismos de representación previstos por la ley. La elección de los delegados de los trabajadores (siete titulares y siete representantes no sindicados) tuvo lugar el 28 de diciembre de 2004, de conformidad con los textos pertinentes; el empleador recibe a los delegados una vez al mes o cada vez que es necesario en los casos más urgentes. El comité de negociación, que es un órgano paritario, se constituyó el 4 de enero de 2005 y se reunió en dos ocasiones en 2005, en las cuales examinó el balance económico y financiero de las negociaciones para el año 2004, las previsiones para el año 2005, la acogida de los nuevos empleados, el reglamento interno de la empresa y la creación de un consejo de disciplina. Además, el 4 de enero de 2005 se creó un comité de la salud y la seguridad, el cual se reunió por primera vez el 11 de enero de 2005 para discutir sobre la celebración de una jornada de sensibilización acerca de las cuestiones de la salud y la seguridad. Por último, la empresa Somitex S.A. organizó el 24 de diciembre de 2005 una jornada de información sobre las nuevas disposiciones del Código del Trabajo en la que participaron más de 100 trabajadores y sus representantes.

128. En cuanto a las quejas específicas, el Gobierno indica que los miembros de la mesa sindical, cuyo secretario general supervisó el acta de reconciliación firmada por la empresa y los trabajadores, tuvieron que hacer una elección personal: aceptar el acta de reconciliación con las indemnizaciones o recurrir a la justicia. Todos los miembros de la mesa sindical excepto cinco eligieron la reconciliación. Los cinco restantes recurrieron al tribunal competente, el cual resolvió en primera instancia a favor de tres de ellos, ordenando el pago de indemnizaciones de entre 22.692 y 40.475 dirhams. La dirección de la empresa recurrió estas sentencias. Corresponde al tribunal pronunciarse sobre la cuestión del reintegro de dichos miembros en la empresa, para lo cual éstos han de manifestar que así lo desean (cosa que no se ha producido).

129. En lo que respecta al despido colectivo de 186 trabajadores, el conflicto se solucionó mediante el acta de reconciliación. Los trabajadores afectados obtuvieron una indemnización material fijada conjuntamente con el empleador, además de seguir conservado todos los recursos jurídicos; 49 trabajadores, no satisfechos con las indemnizaciones propuestas, recurrieron a la justicia, pero 47 de ellos retiraron posteriormente su demanda; el tribunal de primera instancia condenó al empleador a pagar a los otros dos trabajadores 57.729 y 12.677 dirhams respectivamente en concepto de indemnización, decisión que posteriormente recurrió el empleador. El expediente de los demás trabajadores se encuentra todavía pendiente ante los tribunales. El Gobierno precisa que ningún trabajador ha manifestado ante la justicia el deseo de ser reintegrado en la empresa — cuestión que compete a los tribunales — y que el director de la empresa ha expresado su plena disposición a respetar todas las decisiones judiciales.

- 130.** El Gobierno declara igualmente que, en este asunto, el empleador adoptó todas sus decisiones previa consulta con la Unión Marroquí del Trabajo, la Delegación de Empleo y la Comisión Regional de Investigación y Reconciliación, en total coordinación con la Confederación General de Empresarios de Marruecos y la Asociación Marroquí de la Industria del Textil y de la Confección. El Gobierno concluye que la situación se ha normalizado en la empresa, la cual emplea a más de 556 trabajadores; de hecho, es una de las empresas más estables del Reino en materia de empleo.
- 131.** *El Comité toma nota de estas informaciones, incluido el hecho de que la situación de las relaciones profesionales parece haberse normalizado en la empresa Somitex S.A., especialmente por medio de diversos órganos paritarios de concertación. En cuanto a los recursos que quedan pendientes ante la justicia, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado puntualmente de las sentencias que se dicten, tanto en primera instancia como en apelación, con respecto a los representantes sindicales y a los trabajadores afectados por el despido colectivo. El Comité solicita al Gobierno que garantice que los dirigentes sindicales y los trabajadores afectados reciban, llegado el caso, una indemnización apropiada, teniéndose en cuenta el perjuicio sufrido y la necesidad de evitar la repetición de tales actos en el futuro.*

Caso núm. 2281 (Mauricio)

- 132.** El Comité examinó por última vez en su reunión de noviembre de 2005 este caso relativo a la necesidad de modificar la Ley de Relaciones Laborales de conformidad con los principios de la libertad sindical. En esa ocasión, el Comité lamentó tener que tomar nota de que los esfuerzos realizados para enmendar la Ley de Relaciones Laborales no hubieran desembocado en la adopción de una ley basada en el amplio consenso de los interlocutores sociales, y expresó asimismo su confianza en que se prosiguiera enérgicamente con los esfuerzos para adaptar la Ley de Relaciones Laborales plenamente a los Convenios núms. 87 y 98, y en que el Gobierno y los interlocutores sociales siguieran manteniendo consultas plenas con el objetivo de lograr un consenso y sentar las bases de la futura ley que enmendase la Ley de Relaciones Laborales. El Comité pidió que se le mantuviese informado de los acontecimientos y recordó al Gobierno que la asistencia técnica de la OIT seguía a su disposición, si así lo estimaba conveniente [véase 338.º informe, párrafos 241-250].
- 133.** En una comunicación de fecha 10 de febrero de 2006, el Gobierno indica que, tras las elecciones generales celebradas en junio de 2005, el nuevo Gobierno recientemente elegido anunció su determinación de reformar el marco de las relaciones laborales, promover el tripartismo efectivo y reforzar el diálogo con los interlocutores sociales. El 22 de noviembre de 2005, el Ministro de Trabajo presidió una primera reunión con los representantes de las federaciones sindicales para sentar las bases de la reforma; en general se estuvo de acuerdo en que éstas presentarían sus reclamos sobre la base del proyecto de ley de empleo y relaciones laborales introducido por el Gobierno anterior y retirado posteriormente. Con tal fin, se creó un comité técnico. El 20 de diciembre de 2005, el Ministro también se reunió con los representantes de los empleadores, que estuvieron de acuerdo en que las discusiones futuras se basasen en dicho proyecto de ley.
- 134.** El 30 de noviembre de 2005, el comité técnico se reunió con los representantes de las federaciones, que acordaron enviar un memorándum común, como así hicieron el 14 de diciembre de 2005. En dicho documento no figuraba ningún comentario sobre el proyecto de ley de empleo y relaciones laborales, pero sí una solicitud para que sus opiniones, expresadas en memorandos sometidos al Gobierno anterior en enero y diciembre de 2004, se incorporasen en un nuevo anteproyecto de ley. Cabe señalar que las federaciones habían señalado su desacuerdo únicamente con las cláusulas relativas a: el reconocimiento y registro de los sindicatos, los conflictos laborales y el arbitraje voluntario. El 17 de enero de 2006, se celebraron discusiones bilaterales en las que el comité técnico informó a las

federaciones de que estaba dispuesto a escuchar sus propuestas sobre las cuestiones acordadas en la reunión anterior. No obstante, las federaciones solicitaron del Ministro un compromiso escrito en el que se previese que el proyecto de ley de empleo y relaciones laborales se utilizaría para las discusiones, observaciones y contrapropuestas futuras, ya fuese con un nombre nuevo o con un proyecto de ley completamente nuevo, en el que se incorporasen las propuestas de las federaciones y de las organizaciones de empleadores. Aunque se comunicó a las federaciones que el comité técnico, como se había acordado anteriormente, estaba esperando sus opiniones y propuestas sobre la base del proyecto de ley de empleo y relaciones laborales, las federaciones mantuvieron su postura de que presentarían nuevas propuestas únicamente cuando se hubiese redactado un nuevo anteproyecto de ley.

- 135.** El comité técnico ha comenzado a examinar los documentos sometidos por las federaciones en enero y diciembre de 2004 y espera completar la labor para finales de febrero de 2006, y así se ha informado a las federaciones. En una reunión celebrada el 23 de enero de 2006 entre el comité técnico y los representantes de los empleadores, se decidió que el proyecto de ley de empleo y relaciones laborales, con las opiniones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, fuese objeto de las discusiones futuras con miras a crear consenso. Asimismo, se decidió celebrar, mientras tanto, discusiones bipartitas con las organizaciones de empleadores para determinar cuáles eran las disposiciones del proyecto de ley de empleo y relaciones laborales contrarias a los principios defendidos por los empleadores.
- 136.** El Gobierno está examinando la posibilidad de redactar un nuevo proyecto de ley, basado en las propuestas presentadas por las organizaciones de empleadores y de trabajadores, habida cuenta de las nuevas cuestiones que se han planteado durante las discusiones.
- 137.** *El Comité toma nota de esta información y, en especial, de los esfuerzos realizados para lograr consenso a través del diálogo social. Confía en que todas las partes prosigan enérgicamente esos esfuerzos, y en que el Gobierno haga todo lo posible para garantizar la adopción de una ley que sea plenamente conforme a los Convenios núms. 87 y 98. El Comité recuerda al Gobierno que la asistencia técnica de la OIT sigue a su disposición, si así lo estima conveniente, y remite los aspectos legislativos de este caso a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*

Caso núm. 2346 (México)

- 138.** En su reunión de junio de 2005, el Comité pidió al Gobierno que tome medidas para que en el futuro si el órgano encargado de otorgar el reconocimiento a las organizaciones sindicales considera que existen irregularidades en la documentación que se presenta, se otorgue la oportunidad a dichas organizaciones para que las irregularidades en cuestión puedan subsanarse. El Comité pidió al Gobierno que informe si ha dado curso a su solicitud de tomar medidas en este sentido [véase 337.º informe, párrafo 1057].
- 139.** En su comunicación de fecha 7 de febrero de 2006, el Gobierno informa que la junta local de conciliación y arbitraje del estado de Puebla (órgano relevante en el caso núm. 2346), ha solicitado la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en aquellos casos en que los trabajadores y los sindicatos así lo han solicitado o tenido dudas. Dicha institución, acorde con las facultades establecidas en la ley, revisa que la documentación que depositarán los solicitantes de un registro sindical ante la autoridad del trabajo cumpla con las disposiciones de ley consagradas en los artículos 364 y 365 de la Ley Federal del Trabajo. El fundamento se encuentra establecido en los artículos 530 y 534 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

Artículo 530. La Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes:

- I. representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo;
- II. interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajo o sindicato; y
- III. proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas.

Artículo 534. Los servicios que preste la Procuraduría de la Defensa del Trabajo serán gratuitos.

140. Por otro lado, a iniciativa del gobierno del estado de Puebla, el 7 de marzo de 2005, se creó la Secretaría del Trabajo y Competitividad, uno de cuyos principales objetivos es el dar seguimiento, control y transparencia a los asuntos laborales en el estado. Asimismo, se creó la junta especial núm. 7 de conciliación y arbitraje con sede en el municipio de Tehuacan, Puebla, a fin de vigilar los derechos de los trabajadores en la zona, una de las más importantes en materia de actividad industrial en el estado.

141. El Gobierno señala que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Puebla participa en un proyecto de cooperación técnica con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que se inició en mayo de 2005, denominado *Estudio-diagnóstico sobre la eficiencia en el desempeño de las juntas locales de conciliación y arbitraje en México*. El proyecto tiene como objetivo contribuir a contar con un sistema nacional de impartición de justicia laboral más eficaz y eficiente, con fines de simplificar los procedimientos, reducir sus tiempos y costos y lograr mayor coherencia y eficacia de las instituciones correspondientes, en beneficio de los empleadores y trabajadores. El proyecto busca que el sistema mexicano de impartición de justicia laboral cuente con elementos de juicio y recomendaciones prácticas para hacer más eficaz el sistema de impartición de justicia laboral, tomando en cuenta su composición tripartita.

142. *El Comité toma nota con interés de estas informaciones y espera que con la cooperación técnica de la OIT en curso se dé pleno cumplimiento a la recomendación que había formulado en el sentido de que se dé a los sindicatos en formación la posibilidad de corregir las irregularidades en la documentación que presenten a efectos de que las mismas puedan subsanarse.*

Caso núm. 2286 (Perú)

143. El Comité examinó este caso, en el que se alegó que tras la constitución de un sindicato se despidió a su secretario general y se inició un proceso penal en su contra, así como el despido de varios afiliados para debilitar al sindicato, en su reunión de junio de 2005 y en esa ocasión formuló las siguientes recomendaciones [véase 337.º informe, párrafos 1113 a 1123]:

- a) el Comité pide al Gobierno que vele por el cumplimiento de la sentencia de reintegro del Sr. Leonidas Campos Barrenzuela, secretario general del sindicato de la empresa Petrotech Peruana S.A., en su puesto de trabajo;
- b) en cuanto a la investigación penal contra el Sr. Leonidas Campos Barrenzuela, por la supuesta comisión del delito de falsificación de documentos, que se inició el 15 de abril de 2003, el Comité confía en que dicha investigación finalizará rápidamente y pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el resultado final de la misma;
- c) en lo que respecta a la alegada intimidación a los trabajadores de la empresa Petrotech Peruana S.A. para que se desafilien del sindicato, el Comité pide al Gobierno que vele por que los trabajadores de la empresa Petrotech Peruana S.A. no sufran presiones o amenazas como consecuencia de su afiliación sindical, y

- d) en cuanto al alegado despido de varios trabajadores afiliados al sindicato, por supuestas faltas graves con el único propósito de debilitar al sindicato en formación, el Comité pide una vez más al Gobierno que realice una investigación independiente al respecto y que en caso de que se constate que los trabajadores en cuestión han sido despedidos con motivo de su afiliación al sindicato recientemente constituido en la empresa, tome medidas para que sean reintegrados en sus puestos de trabajo, sin pérdida de salario. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sin demora a este respecto.

144. Por comunicación de 20 de octubre de 2005, el Gobierno informa lo siguiente: 1) en cuanto a la recomendación a) del Comité, la empresa Petrotech Peruana S.A. informó por comunicación de 28 de septiembre de 2005, que el Sr. Leonidas Campos Barrenzuela fue repuesto en sus labores el día 23 de septiembre de 2004 y que desde dicha fecha viene desarrollando sus labores de manera regular. Señala asimismo que en el expediente judicial núm. 193420-2003-00031 que viene tramitándose ante el Veinte Juzgado Laboral de Lima se encuentra pendiente el cálculo final de las remuneraciones que deberán reintegrarse al Sr. Campos; 2) en cuanto a la recomendación b) del Comité, con relación a la investigación penal que se viene tramitando contra quienes resulten responsables por el delito contra la fe pública, por supuesta falsificación de firmas de varias personas que suscribieron el acta de constitución del sindicato de la empresa, el Primer Juzgado Especializado Penal de Talara informó que, con fecha 24 de agosto de 2005 se emitió sentencia absolviendo al Sr. Leonidas Campos Barrenzuela. Dicha sentencia ha sido apelada por la empresa Petrotech Peruana S.A., siendo remitida la Instrucción a la Sala Penal Descentralizada de Sullana. Conforme se puede apreciar de los antecedentes referidos, el proceso penal instaurado contra el Sr. Leonidas Campos Barrenzuela aún se encuentra en curso, motivo por el cual se ha solicitado información complementaria sobre el estado de este proceso cuyos resultados se enviarán en su oportunidad; 3) en cuanto a la recomendación c) del Comité, debe tenerse en cuenta lo alegado por la empresa por comunicación de 28 de septiembre de 2005 en cuando que, a la fecha, las relaciones con el sindicato y sus afiliados se desarrollan con total normalidad, habiéndose suscrito dos convenios colectivos (25 de noviembre de 2003, convenio 2003-2004 y 8 de marzo de 2005, convenio 2004-2005) estando en curso la negociación del tercero. Añade el Gobierno que a fin de contar con elementos de juicio que permitan advertir la posición de la organización sindical querellante respecto del descargo que ha formulado la empresa denunciada, sobre la alegada intimidación de los trabajadores de la empresa para que se desafilien del sindicato, se ha visto conveniente oficiar a la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros, Energía y Afines (FENPETROL) a efectos de que proporcione su versión sobre este particular, de lo que se informará en su oportunidad; 4) en cuanto a la recomendación d) del Comité, se ha procedido a cursar el oficio núm. 704-2005-MTPE/9.1 de fecha 26 de septiembre de 2005 a la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo, para que en uso de sus atribuciones se sirva disponer las medidas necesarias para que por intermedio de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo competente se disponga una visita inspectiva de carácter especial en las instalaciones de la empresa Petrotech Peruana S.A., o de ser el caso, mediante la convocatoria a una reunión de carácter extra procesal se obtenga información actualizada sobre todos los puntos objeto de las recomendaciones que ha formulado el Comité de Libertad Sindical respecto de la queja presentada por la Federación Nacional de Trabajadores Petroleros, Energía y Afines del Perú (FENPETROL) contra el Gobierno del Perú. El Gobierno indica que se compromete a enviar en su oportunidad el resultado de las medidas y acciones que la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo tenga a bien disponer.

145. *El Comité toma nota de estas informaciones. En particular, el Comité toma nota con interés de que según lo informado por la empresa, el Sr. Leonidas Campos Barrenzuela, secretario general del Sindicato de la Empresa Petrotech Peruana S.A. habría sido reintegrado en su puesto de trabajo y que la autoridad judicial se ocupa de realizar el cálculo final de las remuneraciones que deben abonarse al dirigente sindical. Por último, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado: 1) sobre el resultado final del*

proceso penal contra el Sr. Leonidas Campos Barrenzuela, por la supuesta comisión del delito de falsificación de documentos; 2) del resultado de las acciones que realiza la autoridad administrativa en relación con la alegada intimidación a los trabajadores de la empresa Petrotech Peruana S.A. para que se desafilien del sindicato; y 3) del resultado de la visita inspectiva de carácter especial que ha ordenado la autoridad administrativa que se realice en la empresa Petrotech Peruana S.A. en relación con el alegado despido de varios trabajadores afiliados al sindicato, por supuestas faltas graves, con el único propósito de debilitar al sindicato en formación.

Caso núm. 2252 (Filipinas)

- 146.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de noviembre de 2005 [véase 338.º informe, párrafos 304 a 313]. En dicha ocasión, el Comité había pedido al Gobierno que: 1) confiando en que concluyeran pronto los procedimientos que se encontraban pendientes de resolución ante los tribunales desde hacía bastante tiempo en relación con la certificación de la Asociación de Trabajadores de Toyota Motor Philippines Corporation (TMPCWA), le informase de la sentencia definitiva tan pronto como se dictara; 2) emprendiese una investigación independiente de los alegatos relativos a la injerencia del empleador, en particular, de la creación de un nuevo sindicato bajo el control de la empresa, y que, de establecerse la veracidad de esos alegatos, adoptase las medidas correctivas necesarias; 3) facilitase información sobre los esfuerzos llevados a cabo a fin de fomentar la celebración de negociaciones de buena fe entre la TMPCWA y la Toyota Motor Philippines Corporation; 4) le mantuviese informado de la evolución de la situación respecto de las discusiones del Congreso en relación con la modificación del apartado g) del artículo 263 del Código del Trabajo relativo al ejercicio del derecho de huelga, así como de cualquier medida adoptada para modificar la legislación nacional a fin de que en ella se permitiese un proceso de certificación justo, independiente y rápido con el que se garantizase una protección adecuada contra los actos de injerencia cometidos por los empleadores; 5) indicase las medidas adoptadas a fin de iniciar discusiones para estudiar la reintegración a sus puestos de los 227 trabajadores despedidos por la empresa y de los dirigentes sindicales que, se consideraba, habían perdido su estatuto de empleado o bien, en caso de que la readmisión no fuese posible, el pago de una indemnización adecuada, y 6) le mantuviese informado de la evolución de los procedimientos y de cualquier medida que se adoptase a fin de retirar los cargos penales presentados contra 18 afiliados y dirigentes del sindicato y que transmitiese sus observaciones en relación con los alegatos de hostigamiento, incluso por parte de la policía.
- 147.** En primer lugar, el Comité toma buena nota de las comunicaciones de la organización querellante de fechas 20 de diciembre de 2004 y 22 de marzo de 2005 y de la respuesta del Gobierno de fecha 16 de mayo de 2005, que acaban de señalarse a su atención. Dado que las comunicaciones de la organización querellante se refieren a acontecimientos que ya han sido superados por otros que se relatan en sus últimas comunicaciones, incluidos los examinados en su reunión de noviembre de 2005, el Comité no se detendrá a exponerlos en el presente documento. En lo que respecta a la respuesta del Gobierno, el Comité toma nota de la preocupación expresada por éste de que en la comunicación de la organización querellante se describe al Gobierno como cómplice de la TMPC. El Gobierno afirma que constituye una presentación falsa de la situación real del conflicto con miras a que se formulen recomendaciones contra el Gobierno. El Gobierno hace hincapié en que ha observado estrictamente los Convenios núms. 87 y 98 y recuerda que, de hecho, ha reconocido a la TMPCWA como agente negociador único y exclusivo de la empresa. Se han establecido mecanismos para facilitar el ejercicio del derecho a la autoorganización y la negociación colectiva. La resolución rápida de las cuestiones de representación, el registro ministerial del sindicato y la promoción de una sindicación responsable previstos en la orden del Departamento núm. 40-03 se aplican escrupulosamente. Sin embargo, obligar a la TMPC a negociar con la TMPCWA es otra historia. La controversia tiene su origen en la impugnación

de los votos de las elecciones de certificación celebradas el 8 de marzo de 2000. La empresa insistió en que las elecciones estuvieran abiertas a los miembros de la unidad de negociación de base pero la TMPCWA se oponía a su inclusión. El Departamento de Trabajo y Empleo decidió que quedaran excluidos y por consiguiente se certificó a la TMPCWA, pero la cuestión fundamental de la exclusión o inclusión todavía estaba pendiente de resolución ante el Tribunal de Apelación. En efecto, el asunto que está pendiente de resolución ha impedido al Departamento de Trabajo y Empleo adoptar cualquier acción coercitiva para obligar a las partes a negociar colectivamente. El rechazo categórico de la TMPC a observar la orden del Departamento de Trabajo y Empleo es inadmisibles, pero para que pueda aplicarse el remedio consistente en obligar a la empresa a negociar es indispensable que la TMPCWA inicie el procedimiento mediante la presentación de un caso de práctica laboral injusta ante la Comisión Nacional de Relaciones Laborales por la negativa a negociar en virtud de los artículos 247 y 248 del Código del Trabajo. El sindicato sólo inició este procedimiento el 14 de febrero de 2005 cuando otro sindicato, la Organización de Trabajadores de la Toyota Motor Philippines Corporation (TMPCLC), presentó una petición para que se celebraran elecciones de certificación. El caso de práctica laboral injusta que alegó el sindicato se basó en el control de la TMPCLC por parte de la empresa y no en su negativa a negociar. Esto ha impedido una verdadera intervención coercitiva del Departamento de Trabajo y Empleo en relación con la negativa del empleador a negociar. El sindicato decidió presentar la cuestión de la negativa a negociar sólo ante el Consejo Nacional de Conciliación y Mediación, cuya autoridad se limita a una influencia persuasiva y carece de autoridad decisoria. A resultas del planteamiento adoptado por el sindicato, se están celebrando reuniones de conciliación para examinar opciones para que las partes inicien una negociación colectiva incluso cuando el Tribunal de Apelación todavía no ha resuelto. El Gobierno añade que constituye un caso grave de tergiversación decir que autorizaría que se celebrasen otras elecciones de certificación ya que todavía estaba pendiente la petición presentada por TMPCLC. El Gobierno concluye diciendo que la aplicación de cualquier medida efectiva para obligar a negociar a TMPC con TMPCWA requiere un inicio del procedimiento por parte del sindicato.

- 148.** Por comunicación de fecha 9 de enero de 2006, el Gobierno afirma que no hubo negligencia por su parte a la hora de presentar información actualizada de este caso y se remite a sus respuestas anteriores, incluida la respuesta de mayo de 2005 que se mencionó anteriormente. En lo que respecta a las conclusiones del Comité formuladas en noviembre de 2005, el Gobierno declara que la política del Gobierno no consiste simplemente en autorizar u ordenar la celebración de elecciones de certificación, sino más bien en seguir la legislación, normas y reglamentos aplicables. Al decidir aceptar la petición de la TMPCLC de llevar a cabo elecciones de certificación, el Gobierno consideró los siguientes aspectos: 1) la posición generalizada de los miembros de la unidad negociadora a favor de la celebración de elecciones de certificación. De los aproximadamente 765 trabajadores de TMPC, 174 apoyaron la petición de que se celebrasen elecciones de certificación, mientras que 502 instaron a que se celebraran inmediatamente las elecciones; 2) la TMPCLC ha demostrado contundentemente que se han producido importantes cambios en la composición de la unidad negociadora de base desde la elección en marzo de 2000. Se han fusionado dos de las fábricas y se ha reducido el número de trabajadores de 1.100 a 765. El Gobierno declara que los importantes cambios producidos en la unidad negociadora dan pie a que se celebren nuevas elecciones de certificación y se refiere a un caso precedente del Tribunal Supremo. En particular, el Gobierno declara que, el Tribunal Supremo pronunció que la presunción de la condición de mayoría continua está sujeta a la norma de que dicha condición de mayoría no dura para siempre en particular ante una afirmación y presentación de pruebas de lo contrario o habida cuenta del cambio de circunstancias que puede haberse producido entre tanto, o por un cambio de la situación que demuestre que existe realmente un cambio de opinión de los trabajadores, que esté causado por otros factores que el de la negativa del empleador a negociar colectivamente. Corresponde al sindicato que afirma gozar de la mayoría aportar la prueba de ello y la TMPCWA no ha rebatido el alegato de cambio sustancial ni ha presentado pruebas de que sigue teniendo la

mayoría en materia de representación, y 3) existen cuatro impedimentos a una petición de celebración de elecciones de certificación: el de negociación, el de contrato, el de certificación de un año, y el de bloqueo. En este caso no nos encontramos ante un impedimento de negociación ni de contrato. El impedimento de certificación de un año se había vencido mucho tiempo antes de que se formulase la petición de certificación. Tampoco nos encontramos ante un impedimento de bloqueo porque el Tribunal Supremo ha resuelto que se deben presentar pruebas de que el sindicato ha iniciado una acción para obligar jurídicamente al empleador a que cumpla su obligación legal de negociar colectivamente ya sea a través de: a) la presentación de un caso de práctica laboral injusta o b) la organización de una huelga legítima para protestar por la negativa del empleador a negociar colectivamente y obligarle a hacerlo. En las actas se ha dejado claramente constancia de que la TMPCWA procedió a presentar el caso de práctica laboral injusta y un aviso de huelga sólo después de que la TMPCLO formulara una petición de que se celebraran elecciones de certificación. Esta acción tardía impidió que el Gobierno interviniera efectivamente para obligar a las partes a negociar.

- 149.** El Gobierno añade que el caso de práctica laboral injusta presentado por la TMPCWA que se basa únicamente en el control que ejerce la empresa ha sido desestimado por la Comisión Nacional de Relaciones Laborales en una decisión de fecha 9 de agosto de 2005. Los esfuerzos de conciliación-mediación para lograr que la TMPCWA y la dirección se sienten en la mesa de negociación han fracasado al adoptar ambas partes posiciones no conciliatorias. La preocupación de que las elecciones de certificación que se celebrarán en virtud de la orden estarán influidas por la TMPC es injustificada ya que existen mecanismos intrínsecos en la celebración de elecciones de certificación que garantizan la expresión libre y honesta de la voluntad de los miembros de la unidad de negociación. Dado que la TMPCWA también se ha incluido como uno de los candidatos en la elección de certificación, la elección podría también confirmar la condición de la TMPCWA como sindicato mayoritario.
- 150.** En lo que respecta a los 277 afiliados y dirigentes de la TMPCWA que fueron despedidos, el 42 por ciento (105) ya se han beneficiado de las medidas de indemnización. En lo que respecta a los cargos penales de coerción grave, el Gobierno afirma que trascienden el marco de la relación empleador-trabajador y están fuera del ámbito del derecho de huelga, ya que en este caso los querellantes son individuos privados. Si los querellantes privados no abandonan sus pretensiones, el Gobierno no puede retirar ni desestimar la causa.
- 151.** En lo que respecta al apartado g) del artículo 263 del Código del Trabajo, el Gobierno declara que el Secretario de Trabajo y Empleo dio instrucciones específicas de examinar y revisar todo el Código del Trabajo incluso antes de que surgiera el conflicto de Toyota. El Gobierno se refiere en particular al proyecto de ley de la Cámara núm. 1505 en la que se propone enmendar este artículo limitando el poder discrecional del Secretario de Trabajo y Empleo a las empresas dedicadas a prestar servicios esenciales como servicios sanitarios, servicios eléctricos, suministro de agua y comunicación y transporte. El proyecto de ley del Senado núm. 1027 en el que se propone enmendar este artículo está todavía pendiente en la Comisión de Trabajo. Por último, el Gobierno declara que en estas deliberaciones también se ha tratado de las sanciones por haber participado en huelgas ilegales a fin de garantizar que los que participen en huelgas que sean declaradas ilegales sean sancionados con penas proporcionales a su participación e implicación.
- 152.** En una comunicación de fecha 27 de marzo de 2006, la organización querellante alega que el Gobierno no ha aplicado las recomendaciones del Comité y en su lugar ha conspirado con la TMPC para continuar con la celebración de las nuevas elecciones de certificación el 16 de febrero de 2006. Habiéndose presentado sin miedo a las elecciones, la TMPCWA consiguió que no se reconociera al sindicato apoyado por la empresa, la TMPCLO. Según la organización querellante, si bien el Departamento de Trabajo todavía no ha dictado ninguna

resolución sobre los resultados de las elecciones, está favoreciendo a la TMPCLLO al aceptar su moción de abrir las papeletas de los votos impugnados y ordenar a las partes a que presenten documentos de posición para la apertura de los votos por separado. La TMPCWA está iniciando procedimientos jurídicos para impedir la apertura de los votos impugnados. La organización querellante solicita al Comité que inste enérgicamente a la empresa y al Gobierno a que resuelva el largo conflicto laboral que está empeorando en el país.

153. *El Comité toma buena nota de la información detallada proporcionada por el Gobierno en este caso, incluida su anterior comunicación de mayo de 2005, del diálogo abierto y constructivo que ha mantenido así como de los diversos esfuerzos que ha realizado para resolver este conflicto, y de las limitaciones que afirma se presentan a este respecto debido a que la organización querellante no ha actuado en los plazos prescritos en virtud de los procedimientos legales. Sin embargo, el Comité lamenta que no se haya proporcionado ninguna nueva información en relación con el recurso presentado por la Toyota Motor Philippines Corporation (TMPC) en relación con su insistencia en que las elecciones de certificación de 2000 deberían haber estado abiertas a los miembros de la unidad de negociación de base, en particular dado que éste parece ser el principal motivo por el que no se reconoce a la Asociación de Trabajadores de Toyota Motor Philippines Corporation (TMPCWA). En efecto, parece deducirse de los últimos alegatos presentados por la TMPCWA que se está planteando la misma cuestión en relación con las últimas elecciones de certificación, que tuvieron lugar el 16 de febrero de 2006. El Comité espera firmemente que el Tribunal de Apelación estará en condiciones de dictar su decisión sobre este asunto a la mayor brevedad de manera que se puedan establecer de forma clara y firme las condiciones necesarias para la celebración de elecciones de certificación en la TMPC. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto y que le remita una copia de la sentencia del Tribunal de Apelación en cuanto se pronuncie.*
154. *En lo que respecta al alegato conforme al cual se creó un nuevo sindicato en la TMPC bajo el control de la empresa, el Comité toma buena nota de la indicación del Gobierno de que el caso de prácticas laborales injustas presentado por la TMPCWA ante la Comisión Nacional de Relaciones Laborales en relación con este asunto fue desestimado en una decisión de fecha 9 de agosto de 2005 y solicita al Gobierno que le transmita esta decisión. El Comité solicita además al Gobierno que comunique sus observaciones en relación con los últimos alegatos de la organización querellante relativos a las nuevas elecciones de certificación de febrero de 2006, así como cualquier decisión que se haya dictado en relación con la acción judicial emprendida por la organización querellante.*
155. *El Comité toma nota con interés de las discusiones del Congreso en relación con la enmienda del apartado g) del artículo 263 del Código del Trabajo, así como las relacionadas con la proporcionalidad de las sanciones por la acción de huelga ilegal. El Comité recuerda en relación con el proyecto de ley de la Cámara núm. 1505 que en general el transporte no constituye un servicio esencial en el sentido estricto del término [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, párrafo 545]. Habida cuenta de los problemas que se vienen produciendo desde hace largo tiempo en este caso en relación con la certificación del sindicato a efectos de la negociación colectiva, el Comité vuelve a instar firmemente al Gobierno a que considere la adopción de medidas que permitan un proceso de certificación justo, independiente y rápido y prevea protección adecuada contra los actos de injerencia cometidos por los empleadores y remite los aspectos legislativos de este caso a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*
156. *En lo que respecta a los 227 afiliados y dirigentes sindicales despedidos de la TMPC, el Comité toma nota de la respuesta del Gobierno de que el 42 por ciento de estos trabajadores han aceptado las medidas de indemnización. El Comité lamenta, sin embargo, que dado el largo período de tiempo transcurrido desde que se produjeron estos*

despidos, no se haya proporcionado información en relación con los otros 122 trabajadores y solicita al Gobierno que facilite información sobre las medidas adoptadas para iniciar discusiones a fin de considerar su reintegración o bien, en caso de que no fuese posible, el pago de una indemnización adecuada.

- 157.** *En cuanto a los cargos penales presentados contra 18 afiliados y dirigentes sindicales, el Comité toma buena nota de la indicación del Gobierno de que los querellantes en este caso son individuos privados y los cargos trascienden el ámbito de la relación trabajador-empendedor. En estas circunstancias, el Gobierno indica que no tiene autoridad para retirar o desestimar la causa. Dado el tiempo transcurrido desde que se iniciaron los procedimientos penales contra los 18 sindicalistas, el Comité espera firmemente que estos casos se resuelvan en un futuro muy próximo a fin de evitar el perjuicio que pudiera resultar para los sindicatos la falta de resolución de estos casos, pendientes desde hace tiempo. El Comité pide al Gobierno que le remita una copia de las sentencias de los tribunales competentes en cuanto se pronuncien. El Comité observa además que no se ha facilitado ninguna información en lo que respecta a los alegatos de acoso por parte de la policía en relación con estos 18 sindicalistas. Por consiguiente, el Comité solicita al Gobierno que inicie una investigación independiente en relación con estos alegatos y que le mantenga informado de los resultados.*

Caso núm. 2148 (Togo)

- 158.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2005 [véase 336.º informe, párrafos 113 a 115]. En esa oportunidad, el Comité señaló que los acontecimientos que habían dado lugar a la queja se habían producido en junio de 1999 y que el Gobierno no había aplicado aún su recomendación de anular los decretos por los que se declaraba que ciertos profesores se encontraban en situación de ausencia irregular, que el Comité venía formulando desde el mes de marzo de 2002. El Comité había instado nuevamente al Gobierno a que anulara dichos decretos y que le tuviera informado de la evolución de la situación a ese respecto.
- 159.** En una comunicación de fecha 5 de enero de 2006, el Gobierno declara haber indicado en una comunicación de fecha 6 de enero de 2005 que, habida cuenta de las dificultades que planteaba ese asunto, había convenido con la Unión Nacional de Sindicatos Independientes de Togo (UNSI), que esa cuestión sería tratada en las reuniones de diálogo social que debían tener lugar en el primer trimestre de 2005. Debido a los acontecimientos acaecidos en Togo en 2005, el proceso se reanudó tan sólo en julio de 2005 y dio lugar a la firma, el 12 de septiembre, de un acuerdo previo sobre el mandato del diálogo social, en el que figura entre los puntos prioritarios el caso núm. 2148. Los trabajos al respecto debían reanudarse en enero de 2006.
- 160.** *El Comité toma nota de esta información. El Comité recuerda una vez más que los acontecimientos que dieron lugar a esta queja se produjeron en junio de 1999, en el contexto de una huelga general para reclamar el pago de sueldos atrasados e impagos e insta una vez más al Gobierno a anular los decretos de que se trata y a comunicarle a la brevedad los resultados de las labores del diálogo social, previstas para el mes de enero de 2006, así como las decisiones adoptadas en consecuencia con respecto a los docentes que se ven afectados aún por la aplicación de dichos decretos.*

Caso núm. 2192 (Togo)

- 161.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de marzo de 2005 [véase el 336.º informe, párrafos 116 a 120]. En aquella ocasión, el Comité había observado que el caso se refería a alegatos relativos a actos de discriminación antisindical y de injerencia en

el ejercicio de las actividades sindicales por la empresa Nueva Industria de Oleaginosas de Togo (NIOTO). El Comité había vuelto a repetir las recomendaciones que había formulado anteriormente sobre el despido del Sr. Awity Boko, secretario general del Sindicato Nacional de Industrias Agroalimentarias (SYNIAT), por la empresa NIOTO: el Comité había pedido al Gobierno que le mantuviera informado del resultado de la acción judicial relativa al despido del Sr. Awity; el Comité había pedido al Gobierno que, de comprobarse que ese despido se había debido efectivamente a una discriminación antisindical, tomara medidas inmediatas para que el Sr. Awity fuera reintegrado en su puesto de trabajo, y que le mantuviera informado al respecto.

- 162.** En una comunicación de fecha 5 de enero de 2006, el Gobierno repite que el caso del Sr. Awity Boko está todavía pendiente en los tribunales y que mantendrá al Comité informado de cualquier evolución de la situación.
- 163.** *El Comité toma nota de esta información y recuerda que el Gobierno había indicado en su comunicación anterior que la sentencia, en un principio prevista para el 3 de agosto de 2004, se había aplazado al 14 de septiembre de 2004, y posteriormente al 1.º de febrero de 2005. El Comité señala que el despido de que se trata remonta al 1.º de noviembre de 2001 y recuerda que la demora en la aplicación de la justicia equivale a la denegación de esta última, por lo que insta al Gobierno a que haga todo cuanto esté en su poder para que se pronuncie rápidamente la sentencia y que le mantenga informado de cualquier evolución que se produzca al respecto.*

Caso núm. 2126 (Turquía)

- 164.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de junio de 2004 [véase 334.º informe, párrafos 67 a 74]. El Comité recuerda que los alegatos se referían al cambio de clasificación de la rama de actividad de los astilleros de Pendik y de Alaybey de «construcción naval» a «defensa nacional», lo que supuso la pérdida de los derechos de representación para el sindicato Dok Gemi-Is, que actuaba en representación de los trabajadores de esos astilleros. También se presentaron alegatos de discriminación antisindical, y más concretamente: *a)* alegatos sobre el despido inminente de 1.100 trabajadores de los astilleros Haliç y Camialti, que, según se alega están afiliados casi en su totalidad a Dok Gemi-Is; *b)* alegatos sobre actos de acoso e intimidación de que habrían sido objeto los miembros de Dok Gemi-Is por parte de la dirección de los astilleros de Pendik y de Alaybey, incluidos el despido del número máximo de trabajadores permitido por ley (nueve por mes), y el despido de unos 200 trabajadores de las instalaciones de desguace de buques en Aliaga, un día después de que estos trabajadores se hubiesen afiliado al sindicato Dok Gemi-Is. Durante su último examen, el Comité expresó su preocupación por la falta de progreso en la aplicación de sus recomendaciones en el presente caso desde su primer examen en 2002 y pidió al Gobierno en particular que: *a)* adoptara todas las medidas necesarias para garantizar el derecho de Dok Gemi-Is de organizarse y de representar a sus miembros en los astilleros de Pendik y de Alaybey y que cualquier pérdida de afiliados en el sindicato Dok Gemi-Is fuera inmediatamente restablecida; *b)* iniciara una investigación independiente en relación con los alegatos sobre discriminación antisindical y adoptara las medidas de reparación necesarias si se constatará la veracidad de estos alegatos.
- 165.** En su comunicación de 3 de febrero de 2006, el Gobierno declara una vez más que, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 2821 sobre los Sindicatos, la rama de actividad correspondiente a un lugar de trabajo la determina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y que la decisión que haya adoptado el Ministerio a este respecto puede ser impugnada por las partes interesadas. En el presente caso, la decisión del Ministerio de cambiar la clasificación de la rama de actividad de los astilleros de Pendik y de Alaybey como lugares de trabajo de «defensa nacional» fue impugnada dos veces antes de que los

tribunales competentes y los tribunales de primera instancia rechazaran las apelaciones de los sindicatos interesados. La Corte Suprema de Apelación confirmó las sentencias de estos tribunales. El Gobierno también declara que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha iniciado la labor para enmendar, con el consenso de los interlocutores sociales, la Ley núm. 2822 sobre Convenios Colectivos de Trabajo, Huelgas y Cierres Patronales. El Gobierno señala, sin embargo, que no tiene la intención de abolir ni de cambiar la rama de actividad llamada «defensa nacional».

- 166.** *El Comité toma nota de la intención del Gobierno de enmendar la Ley núm. 2822 sobre Convenios Colectivos de Trabajo, Huelgas y Cierres Patronales, así como de su afirmación de que no tiene la intención de abolir ni de cambiar la rama de actividad llamada «defensa nacional». El Comité recuerda que, en el presente caso, el repentino cambio en la clasificación de la rama de actividad de los astilleros de Pendik y de Alaybey ha supuesto, para un gran número de trabajadores, la pérdida de su derecho a ser representados por la organización que ellos habían elegido libremente. Si bien no se cuestiona el hecho de haber establecido clasificaciones genéricas de ramas de actividad a efectos de clarificación de la naturaleza y la finalidad de los sindicatos del sector industrial, el Comité consideraba que la tenue distinción hecha entre construcción naval del sector comercial y la construcción para fines navales rozaba lo ilógico, sobre todo habida cuenta de que los trabajadores llevaban a cabo actividades de idéntica naturaleza y de que no se hacía distinción alguna respecto de su condición como «empleados» que entran dentro del ámbito de aplicación de la ley relativa a los sindicatos. El Comité concluyó que las serias consecuencias de la decisión de clasificar los astilleros de Pendik y de Alaybey como parte del sector de la defensa nacional con la consiguiente pérdida de afiliación y representación sindical, constituían una violación de los derechos de organización y representación de los trabajadores afiliados a Dok Gemi-Is, y eran contrarias al Convenio núm. 87 (ratificado por Turquía) [véase 327.º informe, párrafos 843 y 844]. En estas condiciones, el Comité debe reiterar sus recomendaciones anteriores e instar firmemente al Gobierno a que adopte las medidas necesarias a fin de garantizar el derecho de Dok Gemi-Is de organizarse y representar a sus miembros en los astilleros de Pendik y de Alaybey. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas que adopte para asegurarse de que los trabajadores de los astilleros de Pendik y de Alaybey puedan afiliarse a la organización que estimen conveniente, incluido Dok Gemi-Is. El Comité también insta al Gobierno a que efectúe investigaciones independientes de todos los alegatos de discriminación antisindical en este caso y a que, de demostrarse que son ciertos, adopte las medidas de reparación necesarias. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre el resultado de dichas investigaciones.*

Caso núm. 2303 (Turquía)

- 167.** El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de noviembre de 2005 [véase 338.º informe, párrafos 328-339] y en dicha ocasión había solicitado al Gobierno que le mantuviera informado: 1) de las medidas adoptadas para velar por que las autoridades laborales competentes investiguen a la mayor brevedad las razones por las cuales 246 afiliados sindicales fueron despedidos el 27 de septiembre de 2003 y porqué, de concluirse que se incurrió en actos de discriminación antisindical, adopte cuantas medidas resulten necesarias para que dichos afiliados sean reintegrados en sus puestos de trabajo sin pérdida de salario, o bien, si el tribunal competente decide que la readmisión es imposible, vele por que los trabajadores despedidos sean totalmente indemnizados por el perjuicio sufrido; 2) de la evolución de la acción judicial por despido improcedente presentada por 50 afiliados sindicales que fueron despedidos entre el 30 de septiembre y el 10 de octubre de 2003 ante el Octavo Juzgado Laboral de Estambul y que le remitiese una copia de la sentencia definitiva en cuanto se pronunciase; 3) de las medidas adoptadas para enmendar el artículo 12 de la Ley sobre Convenios Colectivos, Huelgas y Cierres Patronales (núm. 2822), a fin de ponerlo en conformidad con el principio según el cual, aunque ningún sindicato

represente a más del 50 por ciento de los trabajadores de una unidad, se permita a los sindicatos de dicha unidad ejercer el derecho de negociación colectiva, al menos en nombre de sus propios afiliados, o la posibilidad de negociar conjuntamente un convenio colectivo aplicable a la empresa o a la unidad de negociación; y 4) de las medidas adoptadas para velar por que se enmiende el artículo 33 de la ley núm. 2822 a fin de que la autoridad facultada para resolver acerca de la conveniencia de suspender una huelga sea un órgano independiente que cuente con la confianza de todas las partes interesadas.

- 168.** En su comunicación de fecha 3 de febrero de 2006, el Gobierno indica una vez más que los inspectores del trabajo realizaron dos inspecciones en relación con los alegatos del sindicato Kristal-Is. La inspección realizada en el lugar de trabajo en noviembre de 2003 reveló que los trabajadores habían presentado una acción judicial en la que alegaban el incumplimiento de los artículos 2, 5 y 18 a 21 de la ley laboral núm. 4875. En tales circunstancias, no se podía adoptar ninguna acción administrativa mientras la queja estuviera pendiente ante el tribunal. En la inspección se recomendó que se impusiera una multa al empleador por violación del artículo 29 de la ley laboral. Una segunda inspección, llevada a cabo en febrero de 2004, también reveló que los trabajadores afectados habían presentado una queja por discriminación antisindical ante los tribunales competentes y, por consiguiente, no se podía adoptar ninguna acción administrativa.
- 169.** En lo que respecta a la enmienda de las leyes núms. 2821 y 2822, el Gobierno indica que se presentó un proyecto de ley de sindicatos a los interlocutores sociales para que expresaran sus opiniones y formularan propuestas con miras a simplificar y sustituir la ley núm. 2821. Se celebró una reunión sobre esta cuestión en diciembre de 2005. Continuaba las labores en relación con la Ley sobre Convenios Colectivos, Huelgas y Cierres Patronales (núm. 2822), que se esperaba se ultimaría en breve y se presentaría a los interlocutores sociales. En lo que respecta más concretamente al artículo 33 de la ley, el Gobierno se refirió a la información que había presentado en relación con el caso núm. 2329: se prevé enmendar el artículo 33 para que establezca que, antes de decidir suspender una huelga, el Consejo de Ministros deberá solicitar la opinión de la Junta Superior de Arbitraje y no la del Consejo de Estado.
- 170.** Por comunicación de fecha 22 de marzo de 2006, el Gobierno transmite las decisiones adoptadas por el Tribunal de Trabajo de primera y segunda instancia de Kartal en relación con los tres trabajadores, miembros del sindicato Kristal-Is despedidos de la fábrica Pasabahce Glassware en Eskisehir, así como las sentencias del Noveno Departamento del Tribunal de Apelación.
- 171.** *El Comité toma nota de la información proporcionada por el Gobierno. El Comité recuerda que, en sus anteriores exámenes del caso, ya había tomado nota de que se había multado al empleador. El Comité recuerda que los alegatos de este caso se refieren a los despidos de sindicalistas y su sustitución por otros trabajadores con objeto de impedir que el sindicato alcance el requisito de representación del 51 por ciento. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que los trabajadores despedidos presentaron acciones judiciales ante los tribunales competentes. El Comité toma nota también de las decisiones judiciales transmitidas por el Gobierno en relación con tres trabajadores despedidos. El Comité toma nota de la conclusión de la autoridad judicial según la cual estos trabajadores perdieron su empleo debido a su afiliación a una organización sindical. Los tribunales pidieron a la empresa en cuestión que reintegre a los trabajadores despedidos o, si esto no fuera posible, que pague una indemnización equivalente a un año de salario, tal como lo establece la Ley de Sindicatos. El Comité observa que en una de estas decisiones, el Tribunal consideró que el contrato de empleo de uno de los quejosos, así como el de otros 300 trabajadores, se terminó debido a su afiliación sindical. El Comité espera que las decisiones mencionadas hayan sido aplicadas por la Fábrica de Vidrios Pasabahce, y pide al Gobierno que aclare si estos trabajadores fueron reintegrados o*

indemnizados. El Comité pide además al Gobierno que le siga manteniendo informado de la situación de los otros 293 trabajadores despedidos.

- 172.** *En los que respecta a las enmiendas de la Ley de Sindicatos núm. 2821 y de la Ley sobre Convenios Colectivos, Huelgas y Cierres Patronales (núm. 2822), el Comité recuerda que el Gobierno había indicado anteriormente que los trabajos de enmienda finalizarían en septiembre de 2005. Tomando nota de la indicación del Gobierno de que la ley por la que se enmienda la ley num. 2821 fue presentada a los interlocutores sociales y de que el Gobierno esperaba ultimar sus trabajos de enmienda de la ley núm. 2822 en un futuro muy próximo, el Comité confía en que en la versión definitiva de las leyes enmendadas se tendrán en cuenta sus recomendaciones anteriores y, más concretamente, que se enmendará el artículo 12 de la ley núm. 2822 para ponerlo de conformidad con el principio según el cual, aunque ningún sindicato represente a más del 50 por ciento de los trabajadores de una unidad, se permita a los sindicatos de dicha unidad ejercer el derecho de negociación colectiva, al menos en nombre de sus propios afiliados. En lo que respecta a su solicitud de enmendar el artículo 33 de la misma ley a fin de que la autoridad facultada para resolver acerca de la conveniencia de suspender una huelga sea un órgano independiente que cuente con la confianza de todas las partes interesadas, el Comité toma nota de la respuesta del Gobierno y remite al Gobierno a las recomendaciones que había formulado al respecto en el caso núm. 2329. Pide al Gobierno que transmita toda la información relativa a las enmiendas legislativas propuestas a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones al cual remite los aspectos legislativos de este caso.*

Caso núm. 2329 (Turquía)

- 173.** El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 2005 [véase 338.º informe, párrafos 1258-1283] y en esa ocasión formuló las siguientes recomendaciones:

- a) tomando nota de que ya se concluyó un convenio colectivo para el período comprendido entre 2004 y 2005 en la industria del neumático gracias a la intercesión del mediador oficial, el Comité lamenta la práctica sistemática del Gobierno consistente en poner término a los conflictos colectivos y en evitar las huelgas invocando motivos de seguridad nacional en sectores como la industria del neumático, que aparentemente no guarda relación alguna con la seguridad nacional y no constituye un servicio esencial en el sentido estricto del término. El Comité pide al Gobierno que en el futuro se abstenga de recurrir a esta práctica y que vele por que no se eviten las huelgas de esta manera, con la salvedad posible de los servicios que se consideren esenciales en el sentido estricto del término, en los casos de conflicto dentro de la función pública respecto de funcionarios que ejercen funciones de autoridad en nombre del Estado, o en caso de crisis nacional aguda, y
- b) el Comité pide una vez más al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para que se modifique el artículo 33 de la ley núm. 2822, a fin de que la responsabilidad de suspender una huelga por motivos de seguridad nacional no corresponda al Gobierno sino a un órgano independiente que goce de la confianza de todas las partes interesadas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación a este respecto.

- 174.** En su comunicación de 3 de febrero de 2006, el Gobierno indica que en el contexto de la labor en curso para enmendar la Ley núm. 2822 sobre Convenios Colectivos de Trabajo, Huelgas y Cierres Patronales, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha adoptado la siguiente postura: al adoptar una decisión de suspender una huelga en virtud del artículo 33 de la ley, el Consejo de Ministros debería pedir primero la opinión de la Junta Superior de Arbitraje y no la del Consejo de Estado, como se exigía anteriormente.

- 175.** *El Comité recuerda que este caso se refiere a la suspensión recurrente de huelgas en la industria del neumático sobre la base de que la huelga podría ser una amenaza para la seguridad nacional y pide al Gobierno que envíe información a este respecto. El Comité*

toma nota de la declaración del Gobierno de que la enmienda propuesta del artículo 33 de la Ley núm. 2822 sobre Convenios Colectivos de Trabajo, Huelgas y Cierres Patronales, que da facultades para suspender una huelga que podría ser una amenaza para la seguridad nacional, prevería una función consultiva para la Junta Superior de Arbitraje y no para el Consejo de Estado, pero la decisión final seguiría estando en manos del Consejo de Ministros. En estas condiciones, el Comité reitera su recomendación anterior y pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias con vistas a modificar el artículo 33 de la ley núm. 2822 de modo que la responsabilidad final de determinar si una huelga debe suspenderse por motivos de seguridad nacional no recaiga en el Gobierno, sino en un organismo independiente en el que tengan confianza todas las partes interesadas. A este respecto, podría considerarse que la Junta Superior de Arbitraje podría desempeñar ese papel de órgano independiente, a condición de que tenga un papel más consultivo y de que sus decisiones sólo puedan apelarse ante los tribunales. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado sobre la evolución de esta situación.

Caso núm. 2160 (República Bolivariana de Venezuela)

- 176.** En su reunión de marzo de 2005, el Comité pidió al Gobierno que comunicara la sentencia que se dicte sobre el despido de los sindicalistas Sres. Siviría y Acuña, así como que indicara si el sindicalista Sr. Montero había presentado demanda judicial contra su despido (estas personas habían sido despedidas por constituir el Sindicato de Trabajadores Revolucionarios del Nuevo Milenario y trabajaban en la empresa Corporación INLACA) [véase 336.º informe, párrafo 137].
- 177.** En su comunicación de fecha 16 de enero de 2006, el Gobierno se limita a reiterar declaraciones anteriores.
- 178.** *El Comité pide al Gobierno que le comunique las informaciones y sentencias solicitadas en el examen anterior del caso. El Comité recuerda que los alegatos datan de 2001 y señala que la demora en la aplicación de justicia equivale a la denegación de esta última [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 56]. El Comité espera firmemente que las autoridades judiciales dictarán sentencia en un futuro muy próximo.*

Caso núm. 2249 (República Bolivariana de Venezuela)

- 179.** En su reunión de junio de 2005, el Comité formuló las siguientes recomendaciones sobre las cuestiones que quedaron pendientes [véase 337.º informe, párrafo 1499]:
- de manera general, el Comité constata con grave preocupación que el Gobierno no ha dado cumplimiento a sus recomendaciones sobre ciertas cuestiones importantes, que entrañan violaciones muy graves de los derechos sindicales;
 - el Comité pide al Gobierno que tome medidas para la puesta en libertad del Sr. Carlos Ortega, presidente de la CTV y para que deje sin efectos las órdenes de detención contra los dirigentes o sindicalistas de UNAPETROL Horacio Medina, Edgar Quijano, Iván Fernández, Mireya Repanti, Gonzalo Feijoo, Juan Luis Santana y Lino Castillo, así como que le mantenga informado al respecto;
 - el Comité deplora los despidos masivos antisindicales que se pronunciaron en la empresa estatal PDVSA y sus filiales y que afectaron a más de 23.000 trabajadores y constata que sólo alrededor del 25 por ciento de estos despidos ha sido resuelto y que estos casos resueltos lo han sido por desistimiento de los trabajadores (6.048 casos) o por haber sido declarados sin lugar o a favor de la empresa (147 casos) muchos de ellos por interposición de recurso fuera de plazo. El Comité estima que el retraso en la justicia en relación con la inmensa mayoría de más de 23.000 despidos según UNAPETROL equivale a que la negación de la misma y no excluye en modo alguno que los

desistimientos en los procedimientos se deban a estos retrasos excesivos. El Comité urge una vez más al Gobierno en los términos más firmes a que inicie negociaciones con las centrales de trabajadores más representativas para encontrar solución a los despidos restantes en PDVSA y sus filiales como consecuencia de la organización o participación en una huelga en el contexto del paro cívico nacional. El Comité considera que los fundadores e integrantes de UNAPETROL deberían en cualquier caso ser reintegrados, ya que además de participar en el paro cívico fueron despedidos mientras se encontraban en período de formación;

- el Comité toma nota de la declaración del Gobierno de que el recurso contra la decisión de la Ministra de Trabajo negando el registro de UNAPETROL se encuentra ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo y pide al Gobierno que le envíe el texto de la sentencia que dicte. Entre tanto, a fin de evitar que la cuestión del registro de UNAPETROL se demore todavía más en virtud de eventuales recursos o retrasos judiciales, el Comité pide una vez más al Gobierno que inicie contactos directos con los integrantes de UNAPETROL a fin de encontrar una solución al problema de su registro y poder determinar de qué manera se pueden resolver las deficiencias legales señaladas por el Gobierno;
- en cuanto a los alegados actos de violencia, detenciones y torturas por parte de militares el 17 de enero de 2003 contra un grupo de trabajadores de la empresa Panamco de Venezuela S.A., dirigentes del Sindicato de la Industria de Bebidas del Estado Carabobo, por protestar contra el allanamiento de la empresa y el decomiso de sus bienes que atentaba contra la fuente de trabajo, el Comité toma nota de que se hallan en etapa de investigación las denuncias formuladas por los ciudadanos José Gallardo, Jhonathan Rivas, Juan Carlos Zavala y Ramón Díaz y subraya que los alegatos se refieren a la detención y tortura de estos trabajadores así como de Faustino Villamediana. Deplorando que el procedimiento en curso ante la Fiscalía en relación con cuatro trabajadores no haya concluido a pesar de que los hechos se refieren a diciembre de 2002 o enero de 2003, el Comité espera firmemente que las autoridades concluirán rápidamente las investigaciones y pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda decisión que se adopte;
- el Comité pide al Gobierno que le comunique la decisión que adopte la Inspección del Trabajo sobre la calificación de despido relativa al dirigente sindical Gustavo Silva y destaca la demora en este procedimiento;
- en lo que respecta al despido de la sindicalista de FEDEUNEP Sra. Cecilia Palma, el Comité pide al Gobierno que indique si esta sindicalista ha recurrido la sentencia de 1.º de septiembre de 2003, y en caso afirmativo que le mantenga informado del resultado del recurso, y
- de manera general, el Comité deplora el excesivo retraso en la administración de justicia que muestran diferentes aspectos de este caso y subraya que el retraso en la administración de justicia equivale a su negación, así como que esta situación impide el ejercicio de los derechos, de las organizaciones sindicales y sus afiliados de manera efectiva.

180. En su comunicación de 27 de julio de 2005; UNAPETROL anexa: 1) una carta dirigida a la Ministra de Trabajo de fecha 25 de julio de 2005 solicitando por segunda vez una reunión entre representantes del Ministerio de Trabajo y de UNAPETROL, y 2) una carta dirigida al Ministro de Energía y Petróleo de fecha 25 de julio de 2005 en la que solicita otra entrevista. Ambas entrevistas solicitadas tienen como objetivo dar cabal cumplimiento a las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical.

181. En su comunicación de fecha 13 de enero de 2006, la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) alega que, el 13 de diciembre de 2005, la autoridad judicial de primera instancia penal dictó una sentencia mediante la cual se condena al presidente de la CTV, Sr. Carlos Ortega, a 15 años, 11 meses, 5 días y 20 horas de presidio, por el presunto delito de rebelión civil. Al Sr. Carlos Ortega se le abrió juicio por su participación, como presidente de la CTV, en las protestas que se conocieron en el país bajo el nombre de Paro Cívico Nacional, que tuvieron lugar durante los meses de diciembre de 2002 y enero de 2003.

- 182.** La CTV señala que sobre la calificación de las referidas jornadas el Comité de Libertad Sindical señaló que, por sus dimensiones (participación de cientos de miles de personas) y por el contenido de los reclamos formulados por la Confederación y sus organizaciones filiales (violaciones de la libertad sindical, despido de sindicalistas, desconocimiento de la directiva de la CTV) podían ser catalogadas como una huelga general.
- 183.** Señaló el Comité en su 334.º informe, párrafo 866, lo siguiente:

... el movimiento reivindicatorio global del paro cívico nacional convocado entre otros por la CTV puede ser asimilado a una huelga general y por lo tanto a una actividad sindical y que la detención de dirigentes de organizaciones de trabajadores y de empleadores por actividades relacionadas con el ejercicio de los derechos sindicales es contraria a los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 69]. El Comité recuerda que en estos paros cívicos participaron centenares de miles de personas y que aunque el objetivo principal de estos paros era la salida del Presidente de la República o la realización de un referendo revocatorio, los mismos no desembocaron en ningún golpe de Estado, habiendo más bien detrás de esa reivindicación una protesta clara contra la política económica y social del Gobierno y sus consecuencias y contra la falta de reconocimiento de la junta directiva de la CTV.

En el mismo texto (párrafo 869) se hace un llamado al Gobierno nacional para que cese la persecución contra el presidente de la CTV:

... el Comité estima que la orden de detención del Sr. Ortega tuvo como objeto neutralizar o ejercer represalias contra este dirigente sindical por sus actividades en defensa de los intereses de los trabajadores y por lo tanto insta firmemente al Gobierno a que tome medidas para dejar sin efecto la orden de detención contra el Sr. Ortega y que garantice que pueda regresar al país, para poder ejercer las funciones sindicales correspondientes a su cargo de presidente, sin ser objeto de represalias.

- 184.** No obstante, en una demostración más del modo como el Gobierno irrespeta sus compromisos internacionales, las represalias contra Carlos Ortega han llegado al extremo de haberse dictado la sentencia mencionada. Al Sr. Ortega se le ha violado el derecho a la defensa y se le ha impedido ser juzgado por sus jueces naturales, pues el Tribunal debió constituirse con escabinos y no — como ocurrió — con un juzgador unipersonal y carente de imparcialidad. La sentencia está llena de generalidades y no se precisan los pretendidos hechos delictivos en los cuales habría incurrido Carlos Ortega. En fin, en el expediente del juicio la acusación fiscal no hace otra cosa que repetir los mismos argumentos que el Gobierno ha esgrimido ante el Comité de Libertad Sindical y, sobre la base de los mismos, un juez carente de la más elemental imparcialidad ha calificado de rebelión civil las jornadas del paro cívico nacional que el Informe del Comité homologa a una huelga general.
- 185.** La CTV denuncia, una vez más, que la sentencia objeto de este nuevo alegato constituye un paso más en el camino de acabar con las organizaciones sindicales libres. Se pretende amedrentar a los dirigentes sindicales y a los trabajadores para que se abstengan de ejercer sus legítimos derechos. La condena que recae sobre el Sr. Carlos Ortega implica que debe permanecer casi 16 años encarcelado e imposibilitado de cumplir sus funciones como dirigente sindical. La CTV anexa copia del acta de la audiencia oral y pública durante la cual se emitió la sentencia denunciada.
- 186.** En su comunicación de fecha 27 de enero de 2006 la Federación Unitaria Nacional de Empleados Públicos (FEDEUNEP) señala que su anterior queja en el presente caso no se refería exclusivamente a la contratación colectiva suscrita por las autoridades públicas y otra organización sino también a un problema de desconocimiento por parte del empleador y en concreto de su obligación de reconocer y de discutir los problemas colectivos con FEDEUNEP, lo cual quedó evidenciado en el proceso de negociación de la convención colectiva de 2003 donde a FEDEUNEP se le negó el derecho de participar en las

discusiones. En efecto, la autoridad laboral sin convocar un referendo sindical como ordena la ley catalogó a FEDEUNEP de federación minoritaria y constituyó una mesa de discusión del proyecto de contrato colectivo, excluyéndola de dicha mesa, lo cual constituye una práctica antisindical. FEDEUNEP solicita que se le reconozca y se le permita negociar el futuro contrato colectivo marco (2006) con la federación oficialista, así como participar en las mesas de diálogo de la Vicepresidencia de la República y del Ministerio de Trabajo. FEDEUNEP envía diferentes cartas dirigidas a las autoridades solicitando que se le incluya en diversas actividades de diálogo social.

- 187.** En su comunicación de fecha 26 de octubre de 2005, el Gobierno declara que en los sucesivos escritos contentivos de las informaciones adicionales que han presentado los querellantes, se ha afirmado que el Ministerio de Trabajo no ha tramitado ni decidido los procedimientos de reenganche y pago de salarios caídos solicitados por las personas que prestaban servicio a las empresas del Estado que desarrollan actividades económicas en materia de hidrocarburos, las cuales fueron despedidas justificadamente por inasistir injustificadamente y abandonar sus puestos de trabajo al participar activamente en el paro patronal realizado en diciembre de 2002, que tenía como objetivo deponer al Presidente de la República, democráticamente elegido por la mayoría de los venezolanos en elecciones libres y transparentes, por vías inconstitucionales, ilegales y de facto.
- 188.** El Gobierno informa que sobre este particular hasta la fecha, las Inspectorías del Trabajo han decidido 6.122 procedimientos de reenganche y pago de salarios caídos. Estas decisiones se encuentran publicadas en el portal de Internet del Ministerio de Trabajo, para la consulta e información pública de este honorable Comité, así como de cualquier interesado. La conducta procesal de los solicitantes en dichos procedimientos fue, en la mayoría de los casos, absolutamente negligente y omisiva. En efecto, se puede constatar claramente en los expedientes respectivos que ni los solicitantes ni sus representantes gestionaron las actuaciones necesarias para su debida substanciación ante las Inspectorías del Trabajo, lo cual se evidencia en su inactividad procesal durante largos períodos. A pesar de ello, el Ministerio de Trabajo, lejos de aplicar las consecuencias legales derivadas de esta inactividad procesal, que conllevaría al cierre del expediente, optó por impulsar y tramitar de oficio todos estos procedimientos. Sin embargo, esto no modificó la conducta procesal de muchos de los solicitantes, quienes llegaron al extremo de no asistir a los actos fundamentales o, inclusive, no aportaron prueba alguna para fundamentar sus alegatos y argumentos. Sobre esta base fue que las Inspectorías del Trabajo tuvieron que decidir los casos correspondientes.
- 189.** El Gobierno añade que en todo caso, 4.653 procedimientos ante las Inspectorías del Trabajo fueron desistidos por los solicitantes y debidamente homologados por estas autoridades, tal y como fue oportunamente informado al Comité de Libertad Sindical. Si sumamos esta cifra a las decisiones dictadas, encontramos que sólo faltaría por decidir menos del 10 por ciento de las solicitudes presentadas.
- 190.** Adicionalmente, el Gobierno informa que hasta la fecha se han decidido 10.164 procesos judiciales incoados por las personas despedidas justificadamente por inasistir injustificadamente y abandonar sus puestos de trabajo al participar activamente en el paro patronal realizado en diciembre de 2002, que tenía como objetivo deponer al Presidente de la República. En estos procedimientos la actuación de los demandantes se caracterizó por la negligencia, la omisión y la impericia, todo lo cual puede constatarse en los expedientes respectivos. Inclusive, alrededor del 20 por ciento de estos procedimientos fueron cerrados por inactividad procesal o falta de impulso procesal, aplicando la legislación procesal laboral vigente y criterios jurisprudenciales pacíficos y reiterados, debido a la conducta completamente omisiva de los demandantes y sus apoderados, quienes no realizaron actuaciones en dichos procedimientos.

- 191.** Por otra parte, en la Industria Petrolera Nacional, las relaciones laborales se desarrollan en plena normalidad, bajo el espíritu de cooperación y diálogo social con las organizaciones sindicales que caracteriza el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, reconociendo derechos laborales que históricamente habían sido conculcados por la tecnocracia petrolera golpista y aumentando significativamente los derechos convencionales. En este sentido, recientemente fueron incorporados como trabajadores y trabajadoras permanentes y contratados a tiempo indeterminado, todas las personas (más de 2.000) que durante años prestaron sus servicios a las empresas estatales de hidrocarburos bajo contratos a tiempo determinado. Asimismo, fue celebrada la nueva convención colectiva petrolera, que estipula nuevos derechos, amplía el ámbito de personas beneficiadas por sus cláusulas e incrementa significativamente las remuneraciones, la cual puede ser consultada en el portal de Internet del Ministerio de Trabajo.
- 192.** Finalmente, debería ponderarse para valorar la seriedad y veracidad de las informaciones aportadas por los querellantes, que éstos jamás hayan informado a este honorable Comité sobre las situaciones indicadas, ni sobre los desistimientos ni sobre las decisiones que han dictado las Inspectorías del Trabajo. Esta conducta implica, en el mejor de los casos, una contravención a la obligación que tienen las partes de obrar de buena fe en los procedimientos, al esconder hechos que son fundamentales para el mejor conocimiento y decisión de esta queja.
- 193.** En su comunicación de fecha 6 de marzo de 2006, el Gobierno declara que la información relacionada con la Federación Unitaria Nacional de Empleados Públicos (FEDEUNEP), no amerita observación o respuesta alguna del Gobierno venezolano; ya que se ha facilitado toda la información requerida por el Comité de Libertad Sindical en su oportunidad. El referido caso ha sido examinado por el Comité de Libertad Sindical tomando en cuenta los alegatos de ambas partes y de manera muy especial la enviada por los querellantes, formulando el Comité de Libertad Sindical las respectivas opiniones al respecto y publicándolas en los informes respectivos. El Gobierno señala que llama la atención la manera como los querellantes pretende mantener este caso abierto sin ningún tipo de asidero o argumentos que en su momento ya haya analizado y observado el Comité de Libertad Sindical.
- 194.** Por otra parte, el Gobierno declara que el proceso penal en el cual se le dictó sentencia en Primera Instancia, al ciudadano Carlos Alfonso Ortega Carvajal, fue resuelto respetando todos los principios, garantías y derechos consagrados hacia los habitantes de Venezuela y establecidos claramente en el ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela, incluso los derechos y garantías de índole internacional ratificados por la República en materia derechos humanos. El Gobierno señala que es importante tener presente que en este proceso las partes pueden apelar, ya que el Sr. Ortega fue sentenciado en Primera Instancia. Asimismo, se informa que el juicio realizado al ciudadano en *comento*, en lo absoluto fue dirimido por la condición que éste ostentó cuando ejercía funciones sindicales en la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), pues todos los delitos imputados por la Fiscalía General de la República y demostrados en juicio con hechos y testigos, atañen a delitos cometidos e impulsados por el Sr. Ortega en contra de la población venezolana que colocaron a éste al margen de la ley tal como lo establece el artículo 8 del Convenio núm. 87 sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación; en lo absoluto la sentencia impuesta por el tribunal respectivo se refiere a supuestas acciones sindicales del Sr. Ortega tal como se le ha observado en innumerables oportunidades al honorable Comité de Libertad Sindical, intentando, una vez, los querellantes vincular delitos con la libertad sindical.
- 195.** *En cuanto a los alegatos relativos al presidente de la CTV, Sr. Carlos Ortega respecto de los cuales había pedido al Gobierno que tome medidas para su puesta en libertad, el Comité toma nota de las informaciones de la CTV según las cuales 1) por sentencia de*

13 de diciembre de 2005 la autoridad judicial condenó a este dirigente sindical a 15 años, 11 meses, 5 días y 20 horas de presidio por el presunto delito de rebelión civil; 2) este juicio se abrió por la participación del Sr. Carlos Ortega, como presidente de la CTV, en las protestas del paro cívico nacional (fines de 2002 y principios de 2003) actividades que el Comité de Libertad Sindical había señalado que podían ser catalogadas como una huelga general; 3) se ha violado el derecho de defensa del Sr. Carlos Ortega; en la sentencia (más bien el acta de audiencia oral y pública con el fallo) no se precisan los pretendidos hechos delictivos y el juez carecía de la más elemental imparcialidad.

196. El Comité toma nota de que el Gobierno en cambio 1) afirma que se respetaron los derechos y garantías procesales consagrados en el ordenamiento jurídico nacional y en las convenciones internacionales en materia de derechos humanos; 2) el juicio no fue dirimido por la condición que el Sr. Carlos Ortega ostentó cuando ejercía funciones sindicales pues todos los delitos imputados por la Fiscalía General de la República y demostrados en juicio con hechos y testigos atañen a delitos cometidos e impulsados por el Sr. Ortega contra la población venezolana que colocaron a éste al margen de la ley, tal como lo establece el artículo 8 del Convenio núm. 87; 3) la sentencia impuesta en absoluto se refiere a supuestas acciones sindicales del Sr. Ortega.
197. El Comité observa, en lo que respecta a las garantías procesales, que frente a la excepción de incompetencia de la jueza invocada por la defensa del Sr. Carlos Ortega al haber sido convocado el tribunal de manera unipersonal, el Ministerio Público sostuvo que en base a la jurisprudencia existe la «posibilidad de que un tribunal se constituya como unipersonal luego de la segunda convocatoria»; «este tribunal no obstante, para salvaguardar la seguridad jurídica, no efectuó dos convocatorias sino cuatro donde se lograron notificar a dos de los seleccionados y uno se excusó y el otro no compareció».
198. El Comité expresa su profunda preocupación por esta argumentación de las autoridades que dicen basarse en la jurisprudencia, particularmente tratándose de cargos que incluían el delito de rebelión civil, instigación a la desobediencia de las leyes y uso de documento público falso (que fueron retenidos finalmente en el fallo); la defensa señala también que estaba en curso un recurso de apelación para que el Sr. Carlos Ortega fuera juzgado por sus jueces naturales de acuerdo con lo que establece la legislación. Además, la defensa invoca que no se puede juzgar al Sr. Carlos Ortega por cosas ocurridas en 2003 que no figuran en el acto de apertura a juicio, sino tan sólo por los hechos de 2005; la defensa del Sr. Carlos Ortega pone de relieve que el acto de apertura de juicio, según la legislación, debía contener identificación de personas, una relación precisa y circunstanciada de los hechos, la calificación jurídica y los motivos en los que se funda. El Comité recuerda que la ausencia de las garantías de un procedimiento judicial regular puede entrañar abusos y tener como resultado que los dirigentes sindicales sean víctimas de decisiones infundadas; además puede crear un clima de inseguridad y de temor susceptible de influir en el ejercicio de los derechos sindicales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 106].
199. Al mismo tiempo, el Comité observa que el fallo condena al Sr. Ortega por los delitos mencionados en el párrafo anterior, a casi 16 años de prisión y que en el acta de audiencia se recogen básicamente los argumentos que el Gobierno le había presentado anteriormente y que el Comité había desestimado por considerar que el paro cívico nacional — que incluyó una huelga general y manifestaciones masivas — era una actividad sindical seguida por centenares de miles de trabajadores. Además, como ha señalado antes, el Comité considera que en el proceso no se respetaron las reglas del debido proceso al haberse constituido el tribunal de forma unipersonal.
200. En estas circunstancias, recordando la importancia de que se respeten las reglas del debido proceso, el Comité espera que el dirigente sindical Sr. Carlos Ortega será

efectivamente puesto en libertad sin demora y pide al Gobierno que le envíe la sentencia que dicte la autoridad de apelación. El Comité pide también al Gobierno que envíe la sentencia de primera instancia (con resultandos y considerandos) condenatoria del dirigente sindical Sr. Carlos Ortega (la CTV ha enviado sólo copia del acta de audiencia oral y pública durante la cual se emitió la sentencia y el fallo con las penas).

- 201.** *En lo que respecta a los recientes alegatos de FEDEUNEP, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que ya fueron examinados por el Comité tomando en cuenta los alegatos del querellante y del Gobierno. El Comité recuerda que anteriormente había examinado alegatos de exclusión de FEDEUNEP de la negociación del contrato colectivo marco de 2003, beneficiando a otra organización de manera ilegal; en tal ocasión habida cuenta del limitado período que faltaba para la expiración del convenio colectivo decidió no proseguir el examen de los alegatos. El Comité observa que los últimos alegatos de FEDEUNEP se refieren a la discriminación de que seguiría siendo objeto por parte de las autoridades del Ministerio de Trabajo que la excluirían del diálogo social y de la negociación colectiva y no la reconocería. El Comité pide al Gobierno que reconozca a FEDEUNEP y se asegure de que no es discriminada en el diálogo social y en la negociación colectiva, en particular teniendo en cuenta que está afiliada a la Confederación de Trabajadores de Venezuela, organización que también ha tenido problemas de reconocimiento, examinados ya por el Comité en el marco del presente caso. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda invitación que dirija a FEDEUNEP en el marco del diálogo social. El Comité recuerda el principio de que tanto las autoridades como los empleadores deben evitar toda discriminación entre las organizaciones sindicales, especialmente en cuanto al reconocimiento de sus dirigentes a los fines de sus actividades legítimas [véase op. cit., 1996, párrafo 307].*
- 202.** *En lo que respecta al despido de más de 23.000 trabajadores de la empresa PDVSA y sus filiales en 2003 por participar en una huelga en el marco del paro cívico nacional, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno y en particular de que sólo faltan por decidir el 10 por ciento de las solicitudes (procedimientos ante la Inspección del Trabajo o ante la autoridad judicial) presentadas. El Comité deplora que el Gobierno haya desatendido su recomendación de que iniciara negociaciones con las centrales de trabajadores más representativas para encontrar solución a los despidos en PDVSA y sus filiales como consecuencia de la organización o participación en una huelga en el contexto del paro cívico nacional. El Comité reitera esta recomendación.*
- 203.** *Por último, el Comité lamenta observar que un año después de su anterior examen del caso, el Gobierno no ha comunicado informaciones sobre la mayoría de sus recomendaciones anteriores sobre asuntos graves, incluidas detenciones y torturas, por lo que insta a que lo haga sin demora y a que cumpla tales recomendaciones. Las recomendaciones en cuestión son las siguientes:*
- *el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que deje sin efectos las órdenes de detención contra los dirigentes o sindicalistas de UNAPETROL Horacio Medina, Edgar Quijano, Iván Fernández, Mireya Repanti, Gonzalo Feijoo, Juan Luis Santana y Lino Castillo, así como que le mantenga informado al respecto;*
 - *el Comité considera que los fundadores e integrantes de UNAPETROL deberían ser reintegrados, ya que además de participar en el paro cívico fueron despedidos mientras se encontraban en período de formación;*
 - *el Comité toma nota de la declaración del Gobierno de que el recurso contra la decisión de la Ministra de Trabajo negando el registro de UNAPETROL se encuentra ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo y pide al Gobierno que le envíe el texto de la sentencia que dicte. Entre tanto, a fin de evitar que la cuestión del*

registro de UNAPETROL se demore todavía más en virtud de eventuales recursos o retrasos judiciales, el Comité pide una vez más al Gobierno que inicie contactos directos con los integrantes de UNAPETROL a fin de encontrar una solución al problema de su registro y poder determinar de qué manera se pueden resolver las deficiencias legales señaladas por el Gobierno;

- en cuanto a los alegados actos de violencia, detenciones y torturas por parte de militares el 17 de enero de 2003 contra un grupo de trabajadores de la empresa Panamco de Venezuela S.A., dirigentes del Sindicato de la Industria de Bebidas del Estado Carabobo, por protestar contra el allanamiento de la empresa y el decomiso de sus bienes que atentaba contra la fuente de trabajo, el Comité toma nota de que se hallan en etapa de investigación las denuncias formuladas por los ciudadanos José Gallardo, Jhonathan Rivas, Juan Carlos Zavala y Ramón Díaz y subraya que los alegatos se refieren a la detención y tortura de estos trabajadores así como de Faustino Villamediana. Deplorando que el procedimiento en curso ante la Fiscalía en relación con cuatro trabajadores no haya concluido a pesar de que los hechos se refieren a diciembre de 2002 o enero de 2003, el Comité espera firmemente que las autoridades concluirán rápidamente las investigaciones y pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda decisión que se adopte;*
- el Comité pide al Gobierno que le comunique la decisión que adopte la Inspección del Trabajo sobre la calificación de despido relativa al dirigente sindical Gustavo Silva y destaca la demora en este procedimiento;*
- en lo que respecta al despido de la sindicalista de FEDEUNEP Sra. Cecilia Palma, el Comité pide al Gobierno que indique si esta sindicalista ha recurrido la sentencia de 1.º de septiembre de 2003, y en caso afirmativo que le mantenga informado del resultado del recurso, y*
- de manera general, el Comité deplora el excesivo retraso en la administración de justicia que muestran diferentes aspectos de este caso y subraya que el retraso en la administración de justicia equivale a su negación, así como que esta situación impide el ejercicio de los derechos, de las organizaciones sindicales y sus afiliados de manera efectiva.*

* * *

Solicitud de información sobre el seguimiento

204. Finalmente, el Comité pide a los gobiernos interesados que le mantengan informado a la mayor brevedad, del desarrollo de los siguientes casos.

Caso	Ultimo examen en cuanto al fondo	Ultimo examen sobre el seguimiento dado
1890 (India)	Junio de 1997	Noviembre de 2005
1937 (Zimbabwe)	Marzo de 1998	Marzo de 2006
1991 (Japón)	Noviembre de 2000	Junio de 2004
1996 (Uganda)	Junio de 1999	Marzo de 2006
2006 (Pakistán)	Noviembre de 2000	Noviembre de 2005
2027 (Zimbabwe)	Marzo de 2000	Marzo de 2006
2048 (Marruecos)	Noviembre de 2000	Junio de 2005
2084 (Costa Rica)	Marzo de 2001	Marzo de 2006
2086 (Paraguay)	Junio de 2002	Marzo de 2006
2096 (Pakistán)	Marzo de 2004	Noviembre de 2005
2104 (Costa Rica)	Marzo de 2002	Marzo de 2006
2114 (Japón)	Junio de 2002	Marzo de 2006
2139 (Japón)	Junio de 2002	Noviembre de 2005
2153 (Argelia)	Marzo de 2005	Marzo de 2006
2156 (Brasil)	Marzo de 2002	Marzo de 2006
2158 (India)	Marzo de 2003	Noviembre de 2005
2164 (Marruecos)	Marzo de 2004	Marzo de 2006
2166 (Canadá)	Marzo de 2003	Marzo de 2006
2171 (Suecia)	Marzo de 2003	Marzo de 2006
2173 (Canadá)	Marzo de 2002	Marzo de 2006
2180 (Canadá)	Marzo de 2003	Marzo de 2006
2187 (Guyana)	Noviembre de 2003	Noviembre de 2005
2188 (Bangladesh)	Noviembre de 2002	Marzo de 2006
2196 (Canadá)	Marzo de 2003	Marzo de 2006
2199 (Federación de Rusia)	Junio de 2003	Marzo de 2006
2208 (El Salvador)	Marzo de 2003	Marzo de 2006
2211 (Perú)	Junio de 2004	Marzo de 2006
2214 (El Salvador)	Marzo de 2005	Marzo de 2006
2216 (Federación de Rusia)	Noviembre de 2003	Marzo de 2006
2217 (Chile)	Noviembre de 2004	Marzo de 2006
2227 (Estados Unidos)	Noviembre de 2003	Marzo de 2006
2228 (India)	Noviembre de 2004	Noviembre de 2005
2229 (Pakistán)	Marzo de 2003	Noviembre de 2005
2234 (México)	Noviembre de 2003	Noviembre de 2005
2236 (Indonesia)	Noviembre de 2004	Marzo de 2006
2237 (Colombia)	Junio de 2003	Marzo de 2006

Caso	Último examen en cuanto al fondo	Último examen sobre el seguimiento dado
2242 (Pakistán)	Noviembre de 2003	Noviembre de 2005
2244 (Federación de Rusia)	Junio de 2005	–
2251 (Federación de Rusia)	Marzo de 2004	Marzo de 2006
2253 (China/Región Administrativa Especial de Hong Kong)	Junio de 2004	Noviembre de 2005
2255 (Sri Lanka)	Noviembre de 2003	Marzo de 2006
2256 (Argentina)	Junio de 2004	Noviembre de 2005
2259 (Guatemala)	Marzo de 2006	–
2264 (Nicaragua)	Noviembre de 2005	–
2270 (Uruguay)	Marzo de 2006	–
2273 (Pakistán)	Noviembre de 2004	Noviembre de 2005
2274 (Nicaragua)	Noviembre de 2004	Noviembre de 2005
2275 (Nicaragua)	Noviembre de 2005	–
2283 (Argentina)	Noviembre de 2004	Noviembre de 2005
2289 (Perú)	Noviembre de 2004	Noviembre de 2005
2291 (Polonia)	Marzo de 2004	Marzo de 2006
2297 (Colombia)	Junio de 2004	Marzo de 2006
2299 (El Salvador)	Junio de 2004	Marzo de 2006
2301 (Malasia)	Junio de 2004	Marzo de 2006
2314 (Canadá)	Marzo de 2006	–
2328 (Zimbabwe)	Marzo de 2005	Marzo de 2006
2333 (Canadá)	Marzo de 2006	–
2336 (Indonesia)	Marzo de 2005	Marzo de 2006
2338 (México)	Marzo de 2005	Marzo de 2006
2339 (Guatemala)	Marzo de 2006	–
2340 (Nepal)	Marzo de 2005	Marzo de 2006
2342 (Panamá)	Noviembre de 2005	–
2343 (Canadá)	Noviembre de 2005	–
2350 (República de Moldova)	Noviembre de 2005	–
2351 (Turquía)	Marzo de 2006	–
2368 (El Salvador)	Marzo de 2006	–
2371 (Bangladesh)	Junio de 2005	Marzo de 2006
2378 (Uganda)	Noviembre de 2005	–
2380 (Sri Lanka)	Marzo de 2006	–
2381 (Lituania)	Marzo de 2005	Noviembre de 2005
2386 (Perú)	Noviembre de 2005	–
2387 (Georgia)	Noviembre de 2005	–
2391 (Madagascar)	Noviembre de 2005	–
2393 (México)	Marzo de 2006	–
2395 (Polonia)	Junio de 2005	Marzo de 2006
2397 (Guatemala)	Marzo de 2006	–

Caso	Ultimo examen en cuanto al fondo	Ultimo examen sobre el seguimiento dado
2399 (Pakistán)	Noviembre de 2005	-
2401 (Canadá)	Noviembre de 2005	-
2403 (Canadá)	Noviembre de 2005	-
2411 (República Bolivariana de Venezuela)	Marzo de 2006	-
2412 (Nepal)	Marzo de 2006	-
2414 (Argentina)	Marzo de 2006	-
2415 (Serbia y Montenegro)	Marzo de 2006	-
2416 (Marruecos)	Marzo de 2006	-
2417 (Argentina)	Marzo de 2006	-
2418 (El Salvador)	Marzo de 2006	-
2419 (Sri Lanka)	Marzo de 2006	-
2424 (Colombia)	Marzo de 2006	-
2428 (República Bolivariana de Venezuela)	Marzo de 2006	-
2431 (Guinea Ecuatorial)	Marzo de 2006	-

205. El Comité espera que los gobiernos interesados enviarán sin demora la información solicitada.

206. Además, el Comité recibió informaciones relativas al seguimiento de los casos núms. 1962 (Colombia), 2017 (Guatemala), 2050 (Guatemala), 2087 (Uruguay), 2088 (Venezuela), 2200 (Turquía), 2258 (Cuba), 2267 (Nigeria), 2271 (Uruguay), 2377 (Argentina), 2354 (Nicaragua), 2382 (Camerún), 2383 (Reino Unido), 2402 (Bangladesh), 2429 (Níger), 2433 (Bahrein) y 2439 (Camerún) y los examinará en su próxima reunión.

CASO NÚM. 2420

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de Argentina

presentada por

— **la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) y**

— **la Asociación del Magisterio de Santa Fe (AMSAFE)**

Alegatos: las organizaciones querellantes objetan una resolución dictada por la Subsecretaría de Trabajo de la provincia de Santa Fe por medio de la cual resolvió someter un conflicto entre la AMSAFE y el Ministerio de Educación de la provincia al trámite de conciliación obligatoria y ordenó suspender una huelga

207. La queja figura en una comunicación de la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) y la Asociación del Magisterio de Santa Fe (AMSAFE) de fecha 12 de abril de 2005.

208. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 10 de mayo de 2006.

- 209.** Argentina ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 210.** En su comunicación de 12 de abril de 2005, la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) y la Asociación del Magisterio de Santa Fe (AMSAFE) objetan el acto administrativo núm. 33 de 17 de marzo de 2005, dictado por el Subsecretario de Trabajo de la provincia de Santa Fe, que en su parte resolutive dispone:

Artículo 1: Someter el conflicto suscitado entre la Asociación de Magisterio de Santa Fe y el Ministerio de Educación de la provincia al trámite de conciliación obligatoria dispuesto en el artículo 14 s.s. y c.c. de la Ley Provincial núm. 10.468.

Artículo 2: Intimar a las partes, a partir de la notificación de la presente a retrotraer las condiciones imperantes con anterioridad al conflicto, debiendo los trabajadores en todos sus niveles representados y/o afiliados a la Asociación del Magisterio de Santa Fe a retomar sus tareas y continuar con su desarrollo normal, absteniéndose de interrumpirlas mientras se sustancie el trámite obligatorio de conciliación a la empleadora a no alterar las condiciones de la relación laboral con sus dependientes existentes antes de la iniciación del conflicto, todo ello bajo los apercibimientos contenidos en la Ley Provincial núm. 10.468.

Artículo 3: Citar a las partes a audiencia conciliatoria para el día 21 de marzo de 2005 a las 11 horas a celebrarse por ante esta Secretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social de la provincia sita en calle Rivadavia 3051 P.A. de esta ciudad de Santa Fe.

- 211.** Informa la organización querellante que el conflicto en este caso se generó por aumento de salarios, negado por el Gobierno de la provincia de Santa Fe y que alcanza a la totalidad de los trabajadores de la educación, dependientes del estado de la provincia de Santa Fe, la que por imperio constitucional debe garantizar la educación en su territorio. El número de trabajadores comprendidos en la educación pública es de aproximadamente 30.000 en todo el territorio provincial, de los cuales 6.000 corresponden a la Seccional Rosario de la AMSAFE. La AMSAFE, ante la política del Gobierno provincial de disponer unilateralmente mediante la sanción del decreto núm. 288/05 un único aumento para todo el año 2005, además de darle un carácter no remunerativo y no bonificable, de escasos 100 pesos argentinos y además condicionado, resolvió en la asamblea general del Gobierno del día 24 de febrero de 2005, con el voto de más de 25.000 afiliados, no iniciar las clases con una huelga de 72 horas los días 1, 2 y 3 de marzo de 2005 y continuarla los días 7, 8 y 9 del mismo mes y de no encontrar solución a sus reclamos mantener todas las semanas siguientes paros de 72 horas con la misma modalidad. De esa manera se llegó a un total de 11 días de huelga pues también se pararon las actividades los días 15, 16, 17, 21 y 22 de marzo de 2005, pues el paro decretado para el día 23 se suspendió al allanarse el gremio — cuestionando la legitimidad del acto — a la condición obligatoria y el levantamiento de las medidas de acción directa.
- 212.** Subrayan las organizaciones querellantes que la resolución cuestionada es violatoria del derecho de huelga por cuanto es tomada con la finalidad de suspender la huelga en curso para que ésta pierda toda su eficacia, beneficiando el interés de la parte patronal, por cuanto el que dispone el levantamiento de la medida es parte integrante del gobierno empleador y no tiene ningún grado de independencia funcional.
- 213.** Por último, las organizaciones querellantes manifiestan que el 12 de abril de 2005, la asamblea de AMSAFE resolvió aceptar la propuesta del Gobierno planteado en la mesa coordinadora suspendiendo el plan de lucha votado en febrero y destaca que el diferendo continúa con la posibilidad de una derivación conflictiva.

B. Respuesta del Gobierno

- 214.** En su comunicación de 10 de mayo de 2006, el Gobierno declara que como consecuencia del inicio de un conflicto iniciado por aumentos de salarios, la central sindical docente decretó un paro de actividades no iniciando la clases del ciclo lectivo del año 2005 con una huelga de 72 horas los días 1, 2, y 3; 7, 8 y 9 de marzo, continuando luego de un breve interregno de una semana los días 15, 16, 17, 20 y 21 del mismo mes, en una suerte de solución de continuidad a partir de la decisión de paros semanales de 72 horas hasta encontrar solución a los reclamos salariales. Como resultado de esta situación, el 17 de marzo la Subsecretaría de Trabajo de Santa Fe dictó la resolución núm. 33, por la que se llama a la conciliación obligatoria, intimando a las partes a retrotraer la situación a las condiciones anteriores al conflicto y a los trabajadores a retomar las tareas hasta que venza el plazo de conciliación. En virtud de la continuación del conflicto, la administración provincial dictó la resolución núm. 35 prorrogando los plazos de la conciliación obligatoria dispuesta por la anterior resolución núm. 33/05, a fin de que las partes prosigan con su diálogo en la mesa de negociación para lograr una salida consensuada al conflicto. Con fecha 13 de abril de 2005, la Asociación de Magisterio de la Provincia de Santa Fe (AMSAFE) resolvió aceptar la alternativa salarial presentada por los representantes del Gobierno de la provincia, dando por superado el conflicto y el procedimiento de conciliación obligatoria. En estas circunstancias, se ordenó sin más el archivo de todas las actuaciones.
- 215.** En lo que respecta a los alegatos objetando la convocatoria a la conciliación obligatoria por parte de la administración provincial, dado que no es un órgano independiente, el Gobierno indica que teniendo en cuenta el resultado final — acuerdo entre las partes — y la forma en que se avanzó en las negociaciones — en un verdadero marco de respeto y diálogo social —, todo indica que en realidad la intervención del Estado fue proactiva a la libertad sindical y facilitador de la composición de intereses, que justifica el artículo 8, apartado 2, del Convenio núm. 87. En efecto, la convocatoria de la Secretaría de Trabajo no menoscabó ni fue aplicada para afectar las garantías previstas en el instrumento internacional. Se trató en realidad, de un ámbito generado por la administración de autocomposición y acercamiento, siendo las mismas partes, que haciéndose concesiones recíprocas llegaron a un acuerdo que sella, en principio, las diferencias latentes.
- 216.** El Gobierno afirma que la circunstancia principal que llevó a la convocatoria a la conciliación fue la necesidad de mantener las escuelas abiertas en razón de que en ellas funcionan comedores escolares. En consecuencia, había urgencia de resguardar normas mínimas de funcionamiento — pero siempre en forma cuidadosa — en el respeto del reclamo colectivo (durante el período de la conciliación obligatoria hubo paros). Las razones expuestas y los hechos de que dan cuenta las actuaciones, demuestra que resulta falsa la afirmación que hubiera en el Ejecutivo alguna actitud que evidencia una acción tendiente a debilitar la medida de fuerza.
- 217.** Señala el Gobierno, que en este caso no puede obviarse que el diferendo se desata a dos años de haberse producido la catástrofe hídrica más importante de la historia argentina del último siglo. En efecto, el desborde del Río Salado ocurrido el 29 de marzo de 2003 en la provincia, generó nefastas consecuencias al sistema educativo en diversas localidades de Santa Fe: *a)* anegamiento y establecimientos educativos inundados; *b)* inmensos sectores de la población educativa — docentes y alumnos — que no pudieron concurrir a los establecimientos de enseñanza pública por haber sido víctimas de la catástrofe hídrica; *c)* más del ochenta por ciento de los establecimientos educativos de la ciudad de Santa Fe y ciudades afectadas por el fenómeno debieron destinarse como centros de evacuados para socorrer a los miles de inundados que perdieron inmuebles y pertenencias. La situación descrita, afectó al desarrollo de las clases, durante un período de sesenta días corridos en el año 2003. Es decir, se trata no sólo de un problema gremial, sino de un verdadero conflicto social, porque como secuela de las inundaciones, los niños en las zonas más afectadas y los

docentes estuvieron abocados a la atención de la catástrofe hídrica. Por último, el Gobierno señala que debe recordarse que la catástrofe fue precedida de la situación de «bancarrota» del año 2001 de la que dio cuenta la comunidad internacional, por las consecuencias. Por ello, la supresión del dictado de clases en esta provincia en particular, tiene consecuencias mucho más gravosas para la comunidad que en otros lugares del país, afectando la vida, seguridad y salud de los alumnos. En síntesis, también desde esta perspectiva puede visualizarse que en el contexto de la compleja crisis económica y el desastre natural que sufrió en la intervención de la provincia, nunca se advirtió una injerencia del poder público en la autonomía y autotutela colectiva.

C. Conclusiones del Comité

- 218.** *El Comité observa que en su queja la Central de Trabajadores Argentinos (CTA) y la Asociación del Magisterio de Santa Fe (AMSAFE) objetan el acto administrativo núm. 33 dictado por la Subsecretaría de Trabajo de la provincia de Santa Fe (anexado por los querellantes) por medio del cual se decidió «someter el conflicto suscitado entre la Asociación del Magisterio de Santa Fe y el Ministerio de la Educación de la provincia al trámite de conciliación obligatoria dispuesto en el artículo 14 de la Ley Provincial núm. 10.468» e intimidar a los trabajadores en huelga a retomar sus tareas y continuar con su desarrollo normal, absteniéndose de interrumpirlas mientras se sustancie el trámite obligatorio de conciliación. Asimismo, el Comité observa que las organizaciones querellantes critican también el hecho de que el acto administrativo en cuestión haya sido dictado por el Gobierno provincial en su carácter de empleador y que no tiene ningún grado de independencia.*
- 219.** *El Comité toma nota de que el Gobierno manifiesta que: 1) teniendo en cuenta el resultado final (acuerdo entre las partes) y la forma en que se avanzó en las negociaciones en un verdadero marco de respeto y diálogo social, toda indica que la intervención del Estado fue proactiva a la libertad sindical y facilitador de la composición de intereses; 2) la convocatoria de la Secretaría de Trabajo no menoscabó ni fue aplicada para afectar las garantías previstas en el Convenio núm. 87, se trató de un ámbito generado por la administración de autocomposición y acercamiento, siendo las mismas partes que haciéndose concesiones recíprocas llegaron a un acuerdo; 3) la circunstancia principal que llevó a la convocatoria a la conciliación fue la necesidad de mantener las escuelas abiertas en razón de que en ellas funcionan comedores escolares; 4) el conflicto se desató a dos años de haberse producido una catástrofe hídrica en la provincia de Santa Fe que generó graves consecuencias al sistema educativo (anegamiento de establecimientos educativos e imposibilidad de que los alumnos concurrieran a los mismos, etc.), a lo que se sumó la crisis financiera en 2001, por lo que la supresión del dictado de clases en la provincia tiene consecuencias muchas más gravosas para la comunidad que en otros lugares del país.*
- 220.** *Asimismo, el Comité toma debida nota de que el Gobierno y la AMSAFE informan que esta última resolvió aceptar la propuesta del Gobierno planteada en la mesa coordinadora y suspendió el plan de lucha que había sido votado en febrero de 2005. El Comité concluye que el conflicto que dio origen a la presente queja ha concluido.*
- 221.** *No obstante, el Comité recuerda que ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en otras ocasiones en quejas presentadas contra el Gobierno de Argentina en relación con la convocatoria por parte de las autoridades a la instancia de la conciliación obligatoria en el sector público y por consiguiente se remite a sus conclusiones formuladas oportunamente que se reflejan a continuación: «el Comité subraya que sería deseable que la decisión de iniciar el procedimiento de conciliación en los conflictos colectivos corresponda a un órgano independiente de las partes en conflicto» [véase 336.º informe, caso núm. 2369, párrafo 212, y 338.º informe, caso núm. 2377, párrafo 403]. En estas*

condiciones, el Comité pide al Gobierno que teniendo en cuenta lo manifestado, ponga la legislación pertinente y la práctica en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98.

Recomendación del Comité

222. *El Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

Reiterando que sería deseable que la decisión de iniciar el procedimiento de conciliación en los conflictos colectivos en el sector público corresponda a un órgano independiente de las partes en conflicto, el Comité pide al Gobierno que ponga la legislación pertinente y la práctica en conformidad con los Convenios núms. 87 y 98.

CASO NÚM. 2262

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de Camboya presentada por el Sindicato Libre de Trabajadores del Reino de Camboya (FTUWKC)

Alegatos: la organización querellante alega que unos 30 dirigentes y miembros del Sindicato Libre de Trabajadores del Reino de Camboya (FTUWKC) fueron despedidos por participar en la creación de un sindicato en empresas privadas del sector del vestido

223. El Comité ya ha examinado el fondo de este caso en dos ocasiones, la más reciente en su reunión de junio de 2005, cuando presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 337.º informe, párrafos 249-263, aprobado por el Consejo de Administración en su 293.ª reunión].

224. Ante la falta de respuesta del Gobierno, en su reunión de marzo de 2006 [véase 340.º informe, párrafo 10], el Comité dirigió un llamamiento urgente y señaló a la atención del Gobierno que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentaría en su próxima reunión un informe sobre el fondo de este caso, incluso si las informaciones y observaciones del Gobierno no se hubiesen recibido en tiempo oportuno. A la fecha, el Gobierno no ha enviado sus observaciones.

225. Camboya ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). No ha ratificado el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Examen anterior del caso

226. En su examen anterior del caso, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 337.º informe, párrafo 263]:

- a) el Comité solicita al Gobierno que realice todos los esfuerzos para garantizar que la Sra. Khunthynith sea reintegrada en su puesto de trabajo o en un puesto similar, en la fábrica «Cung Sing», sin pérdida de salario o prestaciones, y por que goce de la protección jurídica necesaria frente a los actos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que, en el caso de que el tribunal competente concluya que dicho reintegro es imposible, vele por que la interesada reciba una indemnización adecuada que constituya una sanción suficientemente disuasiva ante semejantes actos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la resolución del tribunal competente sobre la acción incoada por el Departamento de Inspección del Trabajo, y que le facilite una copia de la misma en cuanto recaiga;
- b) el Comité insta una vez más al Gobierno a que facilite sus observaciones respecto a las recomendaciones que formulara anteriormente, y cuyo tenor es el siguiente:
 - i) el Comité solicita al Gobierno, en cooperación con el FTUWKC y el empleador, que adopte las medidas apropiadas para precisar la identidad del querellante (secretario general del FTUWKC) despedido en la fábrica de prendas de vestir INSM y que, cuando lo haya hecho, garantice que se ha reincorporado en su puesto de trabajo y goce de plena protección jurídica frente a actos de discriminación antisindical y, en el caso de que la reincorporación no sea posible, reciba una indemnización adecuada de modo que constituya una sanción suficientemente disuasoria, de acuerdo con los principios antes mencionados. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;
 - ii) el Comité solicita al Gobierno que proporcione sus observaciones relacionadas con el despido del presidente y otros 30 miembros del sindicato FTUWKC en la fábrica de prendas de vestir INSM una vez obtenida la información pertinente del empleador. El Comité insta al Gobierno a que garantice, en cooperación con el empleador en cuestión, que los trabajadores interesados sean reintegrados y gocen de plena protección jurídica frente a actos de discriminación antisindical, y en el caso de que el reintegro no sea posible, reciban una indemnización adecuada de modo que constituya una sanción suficientemente disuasoria, de acuerdo con los principios de libertad sindical y negociación colectiva;
 - iii) el Comité solicita al Gobierno que le facilite la decisión judicial relativa al despido de la Sra. Muth Sour en la fábrica de prendas de vestir Top Clothes, y que si el despido se debe a sus actividades sindicales garantice su reintegro en su puesto de trabajo, disfrutando de una protección jurídica completa contra los actos de discriminación antisindical; si la reincorporación no es posible debería recibir una compensación adecuada, de modo que constituya una sanción suficientemente disuasoria, de acuerdo con los principios antes mencionados;
 - iv) el Comité solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de que los tres delegados sindicales del CCWADU despedidos de la fábrica de prendas de vestir Splendid Chance sean reintegrados y gocen de protección jurídica contra los actos de discriminación antisindical y si el reintegro no es posible que se les indemnice de modo que constituya una sanción suficientemente disuasoria de conformidad con los principios antes enunciados;
- c) el Comité recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT a fin de colaborar en la elaboración y aplicación de la legislación pertinente, y
- d) el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación con respecto a todos los extremos antes referidos.

B. Conclusiones del Comité

227. *El Comité deplora que, a pesar del tiempo transcurrido desde que este caso fue examinado por primera vez, el Gobierno no haya enviado su respuesta a las recomendaciones formuladas por el Comité, aunque ha sido invitado en reiteradas ocasiones, incluso por medio de un llamamiento urgente, a presentar sus comentarios y observaciones sobre el caso. El Comité insta firmemente al Gobierno a cooperar más en el futuro.*
228. *En estas condiciones, y de conformidad con el procedimiento aplicable [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión], el Comité se ve en la obligación de presentar un informe sobre el fondo del caso sin poder tener en cuenta informaciones que esperaba recibir del Gobierno.*
229. *El Comité recuerda que el objetivo de todo el procedimiento instaurado por la Organización Internacional del Trabajo para el examen de los alegatos relativos a violaciones de la libertad sindical es asegurar el respeto de los derechos sindicales tanto de jure como de facto; así, el Comité está convencido de que, si bien este procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre el fondo de los hechos alegados.*
230. *El Comité recuerda que esta queja estaba relacionada con varios alegatos de discriminación antisindical, acoso y despidos en tres compañías privadas de la industria textil y del vestido en Camboya (las fábricas de prendas de vestir INSM, Top Clothes y Splendid Chance). También recuerda que se interpuso otra queja similar en relación con el despido de la Sra. Chey Khunthynith, presidenta de la filial local del FTUWKC de la fábrica de prendas de vestir Cung Sing en Phnom Penh.*
231. *En lo que respecta a la situación de la Sra. Chey Khunthynith, el Comité, en su examen anterior del caso, había tomado nota de las explicaciones facilitadas por el Gobierno en relación con los esfuerzos de la Inspección del Trabajo por resolver este caso mediante conciliación, así como del intento fallido de persuadir a la dirección de reintegrarle en su puesto de trabajo. Al no disponer de más información del Gobierno, el Comité no puede sino recordar que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato; tal garantía, en el caso de dirigentes sindicales, es también necesaria para dar cumplimiento al principio fundamental de que las organizaciones de trabajadores han de contar con el derecho de escoger a sus representantes con plena libertad [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 724]. Asimismo, el Comité recuerda que deben tomarse las medidas necesarias, de manera que los dirigentes sindicales que han sido despedidos por actividades relacionadas con la creación de un sindicato sean reintegrados a sus cargos, si así lo desean [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 703]. Por consiguiente, el Comité insta firmemente al Gobierno a que realice todos los esfuerzos para asegurar que la Sra. Khunthynith sea reintegrada en su puesto de trabajo o en un puesto similar, sin pérdida de salario o prestaciones, y que goce de plena protección jurídica contra los actos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que, en el caso de que el tribunal competente concluya que dicho reintegro es imposible, se asegure de que la interesada reciba una indemnización adecuada que constituya una sanción suficientemente disuasiva en casos semejantes de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la decisión del*

tribunal competente sobre la demanda interpuesta por el Departamento de Inspección del Trabajo, y que le envíe una copia de la misma en cuanto se pronuncie.

- 232.** *Una vez más, el Comité deplora que, pese a los varios llamamientos enviados al Gobierno, éste no haya facilitado una respuesta en relación con los otros aspectos del caso y sus recomendaciones anteriores. Por consiguiente, el Comité insta firmemente al Gobierno a que envíe sus observaciones sobre las recomendaciones que formulara acerca de la situación imperante en los siguientes establecimientos: las fábricas de prendas de vestir «INSM», «Top Clothes» y «Splendid Chance».*
- 233.** *En su examen anterior del caso, el Comité observó que, en todas las situaciones denunciadas en este caso, coincidían claramente elementos como los repetidos actos de discriminación antisindical, que frecuentemente provocan despidos, así como la aparente ineficacia de las sanciones previstas en la legislación para sancionar tales actos de discriminación antisindical. Teniendo en cuenta la reiterada interposición de quejas similares en el país, y habida cuenta de la falta total de respuesta por parte del Gobierno al respecto, el Comité recuerda una vez más que, cuando la legislación nacional permite a los empleadores, a condición de que paguen la indemnización prevista por la ley en todos los casos de despido injustificado, despedir a un trabajador, si el motivo real es su afiliación a un sindicato o su actividad sindical, no se concede una protección suficiente contra los actos de discriminación antisindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 707]. El Comité insta firmemente al Gobierno a adoptar rápidamente medidas legislativas para asegurar, a través de sanciones lo suficientemente disuasivas, que estos principios queden incorporados a la legislación. El Comité recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.*

Recomendaciones del Comité

- 234.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité insta firmemente al Gobierno a que realice todos los esfuerzos para garantizar que la Sra. Khunthynith sea reintegrada en su puesto de trabajo o en un puesto similar sin pérdida de salario o prestaciones, y que goce de protección jurídica plena frente a los actos de discriminación antisindical. Una vez más, el Comité pide al Gobierno que, en el caso de que el tribunal competente concluya que dicho reintegro es imposible, garantice que la interesada reciba una indemnización adecuada que constituya una sanción suficientemente disuasiva ante semejantes actos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la decisión del tribunal competente sobre la demanda interpuesta por el Departamento de Inspección del Trabajo, y que le facilite una copia de la misma en cuanto se pronuncie;*
 - b) *el Comité insta firmemente al Gobierno a que facilite sus observaciones respecto de las recomendaciones que formulara anteriormente, y cuyo tenor es el siguiente:*
 - i) *el Comité solicita al Gobierno, en cooperación con el FTUWKC y el empleador, que adopte las medidas apropiadas para precisar la identidad del querellante (secretario general del FTUWKC) despedido de la fábrica de prendas de vestir INSM y que, cuando lo haya hecho, asegure que se le reincorpore en su puesto de trabajo y que goce de plena protección*

jurídica frente a actos de discriminación antisindical y, en el caso de que la reincorporación no sea posible, que reciba una indemnización adecuada de modo que constituya una sanción suficientemente disuasoria, de acuerdo con los principios antes mencionados;

- ii) el Comité solicita al Gobierno que proporcione sus observaciones relacionadas con el despido del presidente y otros 30 miembros del sindicato FTUWKC de la fábrica de prendas de vestir INSM, una vez obtenida la información pertinente del empleador. El Comité insta al Gobierno a que garantice, en cooperación con el empleador en cuestión, que los trabajadores interesados sean reincorporados a sus puestos de trabajo y gocen de plena protección jurídica frente a actos de discriminación antisindical, y en el caso de que la reincorporación no sea posible, reciban una indemnización adecuada de modo que constituya una sanción suficientemente disuasoria, de acuerdo con los principios de libertad sindical y negociación colectiva;*
 - iii) el Comité solicita al Gobierno que le facilite la decisión judicial relativa al despido de la Sra. Muth Sour de la fábrica de prendas de vestir Top Clothes y que, si el despido se debe a sus actividades sindicales, garantice su reincorporación a su puesto de trabajo, disfrutando de una protección jurídica completa contra los actos de discriminación antisindical; si la reincorporación no es posible, debería recibir una compensación adecuada, de modo que constituya una sanción suficientemente disuasoria, de acuerdo con los principios antes mencionados, y*
 - iv) el Comité solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias a fin de que los tres dirigentes sindicales del CCWADU despedidos de la fábrica de prendas de vestir Splendid Chance sean reincorporados a sus puestos de trabajo y gocen de protección jurídica plena contra los actos de discriminación antisindical, y si la reincorporación no es posible, que se les indemnice de modo que constituya una sanción suficientemente disuasoria de conformidad con los principios antes enunciados, y*
- c) el Comité recuerda al Gobierno que puede recurrir a la asistencia técnica de la OIT a fin de que asista en la elaboración y aplicación de la legislación pertinente.*

**Queja contra el Gobierno de Camboya
presentada por
la Confederación Internacional de Organizaciones
Sindicales Libres (CIOSL)**

***Alegatos: asesinato de dos dirigentes sindicales y
continua represión de sindicalistas en Camboya***

- 235.** El Comité examinó el fondo de este caso en su reunión de junio de 2005, cuando presentó un informe provisional al Consejo de Administración en su 293.^a reunión [véase 337.º informe, párrafos 264-342].
- 236.** Ante la falta de respuesta del Gobierno, en su reunión de marzo de 2006 [véase 340.º informe, párrafo 10], el Comité dirigió un llamamiento urgente y señaló a la atención del Gobierno que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentaría en su próxima reunión un informe sobre el fondo de este caso, incluso si las informaciones u observaciones del Gobierno no se hubieren recibido en tiempo oportuno. A la fecha, el Gobierno no ha enviado sus observaciones.
- 237.** La CIOSL envió nuevos alegatos por comunicación de 8 de septiembre de 2005.
- 238.** Camboya ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 239.** En su examen anterior del caso, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 337.º informe, párrafo 342]:
- a) el Comité destaca la gravedad de los alegatos pendientes, que se refieren al asesinato de los dirigentes sindicales Chea Vichea y Ros Sovannareth. El Comité deplora profundamente dichos sucesos y señala a la atención del Gobierno que un clima tal de violencia, que conduce incluso a la muerte de dirigentes sindicales, constituye un serio obstáculo al ejercicio de los derechos sindicales;
 - b) el Comité insta al Gobierno a abrir sin demora una investigación judicial independiente de los asesinatos de Chea Vichea y Ros Sovannareth, con el fin de identificar, no sólo a los responsables de estos crímenes, sino también a sus instigadores. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados de dicha investigación;
 - c) en relación con el presunto acuerdo de poner fin a las manifestaciones, en el cual se habría forzado a Chea Mony y a su colega delegado del FTUWKC a prometer que harían suspender la huelga a los trabajadores del vestido y les harían renunciar a la celebración de nuevas manifestaciones, el Comité espera firmemente que el Gobierno declarará nulo el acuerdo mencionado y pide al Gobierno que, en adelante, garantice el ejercicio del derecho de los trabajadores a manifestar pacíficamente en defensa de sus intereses profesionales;
 - d) en relación con las agresiones físicas perpetradas, en especial las sufridas por la Sra. Lay Saophead y el Sr. Pul Sopheak, ambos presidentes de sindicatos afiliados al FTUWKC,

el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para realizar investigaciones judiciales independientes y lo mantenga informado de los resultados, y

- e) por último, el Comité insta al Gobierno a adoptar medidas a fin de garantizar el pleno respeto de los derechos sindicales de los trabajadores de Camboya y las condiciones para que los sindicalistas puedan desarrollar sus actividades en un clima exento de intimidación y riesgos para su vida y seguridad personal.

B. Nuevos alegatos de la organización querellante

- 240.** En su comunicación de 8 de septiembre de 2005, la organización querellante indica que el 3 de agosto de 2005 protestó al Gobierno de Camboya por las sentencias de veinte años de prisión dictadas contra Born Samnang y Sok Sam Ouen en el caso del asesinato de Chea Vichea. La CIOSL señala que la investigación y acción judicial relativas al asesinato de Chea Vichea se caracterizaron por numerosas irregularidades de procedimiento. Dichas irregularidades incluían la detención de los acusados sin mandamiento judicial, la falta de pruebas en su contra y la confesión inicial de uno de los acusados supuestamente hecha bajo coacción tras haber sido golpeado e intimidado. Tal y como declaró el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas encargado de examinar la situación de los derechos humanos en Camboya, existían muchos indicios de que se les había obligado a cargar con las culpas a pesar de lo que indicaban las pruebas.
- 241.** Asimismo, se informa que el propietario del puesto de periódicos donde fue asesinado Chea Vichea, que podía reconocer a los asesinos, tenía demasiado miedo a testimoniar en el juicio, y que testigos que, según la policía, habían visto a los asesinos y los habían descrito, ni siquiera fueron llamados a declarar. El hermano de Chea Vichea, Chea Mony, que ha asumido la presidencia del Sindicato Libre de Trabajadores del Reino de Camboya (FTUWKC) tras el asesinato de éste, explicó en una declaración de 3 de agosto de 2005, que el juez había concedido demasiada importancia a las partes vagas de las acusaciones y había desatendido los testimonios en favor de los dos hombres.
- 242.** Además de la condena a veinte años de prisión, la organización querellante señala que Sok Sam Ouen y Born Samnang también tendrán que pagar 5.000 dólares cada uno en concepto de indemnización a la familia de Chea Vichea. Chea Mony declaró que no aceptaría ningún dinero de los dos hombres, que a su juicio eran inocentes.
- 243.** La organización querellante también señala que tanto el FTUWKC como el anterior Rey de Camboya, ya retirado, Norodom Sihanouk, han hecho declaraciones oficiales en el sentido de que Born Samnang y Sok Sam Ouen no son los asesinos y de que el Gobierno debería liberarlos, encontrar a los verdaderos culpables y permitir a las autoridades judiciales llevarlos ante la justicia sin interferencias. Según la organización querellante, el anterior Rey de Camboya consideraba que el juicio había sido «una vergüenza para el país». También deploró las medidas adoptadas contra Hing Thirith el juez que en un principio se encargó de la investigación, y que tras haber ordenado que se retirasen todos los cargos contra los dos hombres por falta de pruebas, fue trasladado al tribunal de la remota provincia de Stung Treng.
- 244.** La CIOSL también menciona que comparte la intensa preocupación de la familia por la seguridad de estas dos personas injustamente condenadas, porque sean objeto de malos tratos o de envenenamiento durante su detención.

C. Conclusiones del Comité

- 245.** *El Comité deplora que, a pesar del tiempo transcurrido desde que este caso fue examinado por primera vez, el Gobierno no haya enviado su respuesta a las recomendaciones formuladas por el Comité, aunque en reiteradas ocasiones ha sido invitado, incluso por medio de un llamamiento urgente, a presentar sus comentarios y observaciones al respecto. El Comité insta firmemente al Gobierno a cooperar más en el futuro.*
- 246.** *En estas condiciones y de conformidad con el procedimiento aplicable [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración en su 184.ª reunión], el Comité se ve en la obligación de presentar un informe sobre el fondo del caso sin poder tener en cuenta las informaciones que esperaba recibir del Gobierno.*
- 247.** *El Comité recuerda que el objetivo de todo el procedimiento instaurado por la Organización Internacional del Trabajo para el examen de los alegatos relativos a violaciones de la libertad sindical es asegurar el respeto de los derechos sindicales tanto de jure como de facto; así, el Comité está convencido de que si bien este procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre el fondo de los hechos alegados.*
- 248.** *El Comité expresa una vez más su profunda preocupación y lamenta la gravedad del presente caso, que se refiere al asesinato de los dirigentes sindicales Chea Vichea y Ros Sovannareth en un intervalo de menos de cuatro meses. El asesinato de dos sindicalistas en un período de tiempo tan corto provoca gran inquietud en relación con la seguridad del movimiento sindical en el país. El Comité deplora profundamente estos actos y una vez más señala a la atención del Gobierno el hecho de que un clima tal de violencia que ha conducido incluso a la muerte de dirigentes sindicales constituye un grave obstáculo para el ejercicio de los derechos sindicales.*
- 249.** *El Comité observa con suma preocupación los alegatos presentados por la organización querellante el 8 de septiembre de 2005, según los cuales existen muchos indicios, apoyados por otras fuentes independientes como el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas encargado de examinar la situación de los derechos humanos en Camboya, de que los dos hombres que fueron condenados a veinte años de prisión, Born Samnang y Sok Sam Ouen, no son los asesinos del dirigente sindical Chea Vichea, y que ponen claramente en duda la imparcialidad de los procedimientos judiciales al respecto. El Comité observa, a partir de los alegatos, que la investigación y el proceso sobre el asesinato de Chea Vichea se caracterizaron por numerosas irregularidades de procedimiento (detención del acusado sin mandato judicial, falta de pruebas en su contra, confesión inicial de uno de los acusados supuestamente bajo coacción, tras haber sido golpeado e intimidado, descuido de testimonios clave, etc.). El Comité también toma nota de que el juez Hing Thirith fue trasladado a una provincia remota tras haber ordenado la retirada de todos los cargos contra los dos hombres por falta de pruebas.*
- 250.** *El Comité insiste en la importancia que debería concederse al derecho a la libertad y a la seguridad de la persona y a la libertad frente al arresto y detención arbitrarios, así como al derecho a un juicio justo por parte de un tribunal independiente e imparcial, de conformidad con las disposiciones de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.*

251. *Respecto de las circunstancias específicas de este caso y dada la ausencia de toda información nueva por parte del Gobierno, el Comité se ve obligado a expresar profundas dudas en relación con la regularidad del juicio por el asesinato de Chea Vichea y de los procedimientos que han conducido al juicio. No existen indicios, según la información de que dispone el Comité, de que su muerte haya sido objeto de una investigación rigurosa, independiente e imparcial para establecer los hechos y determinar quiénes son los autores del crimen, así como sus instigadores.*
252. *Asimismo, el Comité deplora profundamente la ausencia total de información por parte del Gobierno relativa a la realización de una investigación judicial independiente sobre el asesinato del dirigente sindical, Ros Sovannareth. El Comité insta al Gobierno a iniciar dicha investigación de inmediato y a mantenerle informado sobre los resultados.*
253. *Según los elementos de que dispone, el Comité no puede por menos que señalar a la atención del Gobierno, una vez más, el hecho de que las investigaciones realizadas y los procedimientos seguidos hasta la fecha no han permitido la identificación de las personas responsables de los asesinatos de los dos dirigentes sindicales y, lo que es más, que no han revelado ninguna información que haya conducido a los instigadores de estos atroces actos. El Comité debe insistir enérgicamente en que el asesinato, la desaparición o las lesiones graves de dirigentes sindicales y sindicalistas exigen la realización de investigaciones judiciales independientes con el fin de esclarecer plenamente en el más breve plazo los hechos y las circunstancias en las que se produjeron dichos asesinatos, y así, dentro de lo posible, determinar las responsabilidades, sancionar a los culpables y prevenir la repetición de los mismos; la ausencia de fallos contra los culpables comporta una impunidad de hecho que agrava el clima de violencia y de inseguridad, lo cual es extremadamente perjudicial para el ejercicio de las actividades sindicales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 51 y 55]. En vista de estos principios, el Comité insta firmemente al Gobierno a adoptar medidas con objeto de reabrir la investigación sobre el asesinato de Chea Vichea y asegurar que no se priva a nadie de su libertad sin que se haya podido beneficiar de un procedimiento ordinario ante una autoridad judicial imparcial e independiente.*
254. *El Comité deplora que, a pesar de varios llamamientos, el Gobierno no haya facilitado ninguna respuesta en relación con otros aspectos del caso y las recomendaciones que el Comité formulara anteriormente, y que aquí reitera, en relación con el derecho de huelga en la industria del vestido y los casos notificados de intimidaciones, amenazas y agresiones físicas contra Lay Sophead y Pul Sopheak, ambos presidentes de sindicatos afiliados a la FTUWKC.*
255. *Por último, el Comité expresa su profunda preocupación por la extrema gravedad del caso, e insta al Consejo de Administración a que preste especial atención a la situación.*

Recomendaciones del Comité

256. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *el Comité deplora que el Gobierno no haya enviado observaciones en relación con sus anteriores comentarios y le urge a que sea más cooperativo en el futuro;*

- b) *el Comité destaca, una vez más, la gravedad de los alegatos pendientes, que se refieren al asesinato de los dirigentes sindicales Chea Vichea y Ros Sovannareth. Asimismo, deplora profundamente dichos sucesos y señala a la atención del Gobierno que un clima tal de violencia, que conduce incluso a la muerte de dirigentes sindicales, constituye un grave obstáculo para el ejercicio de los derechos sindicales;*
- c) *el Comité insta firmemente al Gobierno a adoptar medidas con objeto de reabrir la investigación sobre el asesinato de Chea Vichea y a asegurar que no se priva a nadie de su libertad sin que antes se haya podido beneficiar de un procedimiento ordinario ante una autoridad judicial imparcial e independiente;*
- d) *el Comité insta al Gobierno a iniciar de inmediato una investigación judicial independiente sobre el asesinato de Ros Sovannareth y a mantenerle informado del resultado;*
- e) *en relación con el presunto acuerdo de poner fin a las manifestaciones, en el cual se habría forzado a Chea Mony y a su colega delegado del FTUWKC a prometer que harían suspender la huelga a los trabajadores del vestido y les harían renunciar a la celebración de nuevas manifestaciones, el Comité espera que el Gobierno declarará nulo y sin valor el acuerdo mencionado y pide al Gobierno que, en adelante, garantice el ejercicio del derecho de los trabajadores a manifestarse pacíficamente en defensa de sus intereses profesionales;*
- f) *en relación con las agresiones físicas perpetradas, en especial las sufridas por Lay Saophead y Pul Sopheak, ambos presidentes de sindicatos afiliados al FTUWKC, el Comité insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias para realizar investigaciones judiciales independientes y que lo mantenga informado de los resultados;*
- g) *por último, el Comité insta firmemente al Gobierno a adoptar medidas a fin de garantizar el pleno respeto de los derechos sindicales de los trabajadores de Camboya y de las condiciones para que los sindicalistas puedan desarrollar sus actividades en un clima exento de intimidación y riesgos para su vida y seguridad personal, y*
- h) *el Comité expresa su profunda preocupación por la extrema gravedad del caso, y solicita al Consejo de Administración que preste especial atención a la situación.*

CASO NÚM. 2408

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Cabo Verde
presentada por
la Confederación Caboverdiana de Sindicatos Libres (CCSL)**

Alegatos: la Confederación Caboverdiana de Sindicatos Libres (CCSL) alega que a pesar de que Cabo Verde ratificó el Convenio núm. 98 en 1979, no existe en el país una reglamentación de la negociación colectiva y sólo se ha celebrado un convenio colectivo de alcance nacional. Además, la organización querellante alega el incumplimiento del acuerdo celebrado en el Consejo de Concertación Social en lo que respecta al cálculo de las horas extraordinarias y al subsidio por trabajo en la periferia

- 257.** La presente queja figura en una comunicación de fecha 16 de febrero de 2005 de la Confederación Caboverdiana de Sindicatos Libres (CCSL). La organización querellante envió informaciones complementarias por comunicación de fecha 14 de marzo de 2005 y nuevos alegatos por comunicación de fecha 26 de julio de 2005.
- 258.** El Gobierno envió sus observaciones con fechas 27 de abril de 2005 y 31 de enero de 2006.
- 259.** Cabo Verde ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 260.** En sus comunicaciones de 16 de febrero y 14 de marzo de 2005, la Confederación Caboverdiana de Sindicatos Libres (CCSL) alega el incumplimiento por parte del Gobierno del artículo 4 del Convenio núm. 98. Según la organización querellante, a pesar de que Cabo Verde ratificó dicho Convenio en 1979, sólo ha habido desde entonces una sola negociación colectiva en el sector de la seguridad en 1998, que cubre a 573 trabajadores de los 144.310 trabajadores del país. La organización querellante señala que aunque el convenio colectivo en cuestión es de alcance nacional, no es respetado por las empresas.
- 261.** La organización querellante añade que si bien el Gobierno ha modificado la legislación laboral en dos ocasiones todavía no se ha reglamentado la negociación colectiva lo cual causa gran perjuicio a los trabajadores de Cabo Verde cubiertos en su gran mayoría por contratos individuales de trabajo. Más aún, el anteproyecto de Código Laboral de Cabo Verde no contiene normas que faciliten la negociación colectiva. La organización querellante añade que en la actualidad las empresas de Cabo Verde optan unilateralmente por la celebración de contratos de prestación de servicios.

262. Finalmente, en su comunicación de 26 de julio de 2005, la organización querellante señala que en diciembre de 2003 el Gobierno y los sindicatos de enfermeros firmaron un acuerdo que contempla un conjunto de reivindicaciones antiguas relativas a los ascensos, las horas extras, el subsidio por trabajo en la periferia y el descanso semanal entre otros. La organización querellante alega que el 18 de junio de 2004, el Ministerio de Salud dejó de aplicar en forma unilateral el artículo 18 del acuerdo que se refiere al trabajo en la periferia. La organización querellante inició un recurso contra dicha medida el cual se encuentra pendiente. Además, en mayo de 2005, el mismo Ministerio dispuso un cambio en la contabilización de las horas extras violando los artículos 16 y 17 del mencionado acuerdo.

B. Respuesta del Gobierno

263. En sus comunicaciones de fechas 27 de abril de 2005 y 31 de enero de 2006, el Gobierno señala que el Régimen Jurídico General de las Relaciones de Trabajo (RJGRT) aprobado por el decreto-ley núm. 62/87 de 30 de junio, modificado por el decreto-ley núm. 51-A/89 de 26 de junio, ratificado por la resolución núm. 32/III/89 de 30 de diciembre y modificado por la ley núm. 101/IV/93 de 31 de diciembre, dedica un título exclusivo a la negociación colectiva y con base en dichas disposiciones legales se celebran los acuerdos colectivos vigentes en el país.

264. El Gobierno manifiesta su deseo de que la negociación colectiva aumente, y ello se ve a través del programa del Gobierno para la legislatura, el plan de actividades del Ministerio de Trabajo y las acciones de los servicios de la Administración del Trabajo. Sin embargo, según el Gobierno, no debe olvidarse el papel preponderante que deben cumplir los sindicatos y los representantes de los empleadores en este aspecto. En efecto, el Estado no tiene otra función, más que la de coordinador o motivador, y en este sentido, ha cumplido con su misión.

265. El Gobierno desmiente que en Cabo Verde haya habido una sola negociación colectiva y cita como ejemplo adicional la negociación celebrada en 2002 entre Cabo Verde Telecom y las organizaciones sindicales, además de las negociaciones que se están llevando a cabo actualmente. Respecto de la negociación en el sector de la seguridad privada, el convenio colectivo de 1998 fue revisado nuevamente en 2004.

266. Según el Gobierno, la preponderancia de los contratos individuales de trabajo sobre los contratos colectivos no se debe, como lo afirma la organización querellante, a una falta de reglamentación ni tampoco es exclusiva responsabilidad del Estado, ya que la negociación colectiva debe ser voluntaria. De este modo, una vez creadas las condiciones, como lo han sido en Cabo Verde, son los sindicatos y los empleadores quienes deben negociar en vistas de celebrar convenios colectivos. El Gobierno añade que de todos modos, los ejemplos de contratos individuales presentados por la organización querellante son anteriores a la aprobación de la legislación anteriormente mencionada.

267. En cuanto a los alegatos relativos a que las sucesivas modificaciones legislativas no implicaron la reglamentación de la negociación colectiva, el Gobierno señala que en todo proceso legislativo llevado a cabo se ha involucrado a los interlocutores sociales a fin de obtener un consenso, de conformidad con las disposiciones constitucionales y con el espíritu de diálogo y de concertación social. En este sentido, en la actualidad se está discutiendo el nuevo Código Laboral de Cabo Verde con la intervención de los interlocutores sociales incluida la CCSL, el cual se encuentra actualmente en estudio del Consejo de Concertación Social. El Gobierno manifiesta sin embargo su sorpresa de que la CCSL no se haya referido en ninguna oportunidad a la negociación colectiva en el seno de dicho Consejo de Concertación Social, cuestión que se trata en el Capítulo II del Título II del Libro I (artículos 87 a 100) del Código del Trabajo de Cabo Verde. El Gobierno expresa en consecuencia su desconcierto ante la presente queja ya que la organización querellante cuenta en la actualidad con la oportunidad de hacer valer sus opiniones ante el

mencionado Consejo. En lo que respecta al contrato de prestación de servicios, el Gobierno señala que si bien está regulado en Cabo Verde, cumple una función distinta que la del contrato de trabajo y que siempre que hay subordinación jurídica hay contrato de trabajo.

C. Conclusiones del Comité

- 268.** *El Comité observa que el presente caso se refiere a la falta de fomento por parte del Gobierno de la negociación colectiva, de conformidad con el artículo 4 del Convenio núm. 98 ratificado por Cabo Verde y la violación de los artículos 16, 17 y 18 del acuerdo celebrado entre el Gobierno y los sindicatos de enfermeros por parte del Ministerio de Salud.*
- 269.** *En cuanto a la alegada falta de fomento de la negociación colectiva por parte del Gobierno el Comité toma nota de que según la organización querellante desde la ratificación del Convenio núm. 98 en 1979 sólo se ha celebrado en Cabo Verde un convenio colectivo en el sector de la seguridad y que el anteproyecto de Código Laboral de Cabo Verde no contiene normas que faciliten la negociación colectiva.*
- 270.** *El Comité toma nota de que por su parte el Gobierno señala que el Régimen Jurídico General de las Relaciones de Trabajo (RJGRT) vigente dedica un título exclusivo a la negociación colectiva (el Gobierno acompaña copia de los artículos del RJGRT pertinentes); que el Gobierno fomenta la negociación colectiva a través del programa del Gobierno para la legislatura, del plan de actividades del Ministerio de Trabajo y de las acciones de los servicios de la Administración del Trabajo, pero que son los sindicatos y los empleadores a quienes incumbe la celebración de los mismos. El Gobierno destaca también que existen otros convenios colectivos celebrados además del mencionado por la organización querellante como el de Telecom-Cabo Verde y que la organización querellante no ha tratado la cuestión de la negociación colectiva en el seno del Consejo de Concertación Social, del cual la CCSL es parte, que discute en la actualidad el nuevo Código Laboral de Cabo Verde.*
- 271.** *El Comité observa que si bien la negociación colectiva se encuentra reglamentada en Cabo Verde en el Título II del RJRT, el número de convenios colectivos celebrados desde la ratificación del Convenio es muy reducido, circunstancia confirmada por el Gobierno que se refiere solamente al convenio celebrado en el sector de la seguridad, al de Telecom y menciona otros que se negocian actualmente sin dar mayores detalles. El Comité constata pues que aunque el Gobierno señala una serie de medidas destinadas a promover la negociación colectiva, ello no ha fomentado suficientemente la celebración de convenios colectivos en el país de conformidad con el artículo 4 del Convenio núm. 98 que establece que «deberán adoptarse las medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores por una parte, y las organizaciones de trabajadores por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos las condiciones de empleo». Al mismo tiempo, el Comité recuerda los principios mencionados en los párrafos 844 y 845 de su Recopilación, relativos al carácter voluntario de la negociación colectiva, según los cuales la negociación voluntaria de convenios colectivos y, por tanto la autonomía de los interlocutores sociales en la negociación, constituye un aspecto fundamental de los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, párrafo 844] y la negociación colectiva, para ser eficaz, debe tener carácter voluntario y no implicar el recurso a medidas de coacción que alterarían el carácter voluntario de dicha negociación [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 845]. El Comité recuerda la importancia que concede a la obligación de negociar de buena fe para el mantenimiento de un desarrollo armonioso de las relaciones profesionales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 814]. Al mismo tiempo, el Comité recuerda que no existe obligación de concluir un acuerdo.*

272. *Por otra parte, el Comité recuerda que la Comisión de Expertos ha reiterado en sucesivas oportunidades la necesidad de que el Gobierno fomente aún más la negociación colectiva en el país [véase Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, Informe III (Parte 1A), Convenio núm. 98, correspondientes a 2005, 2004, 2002, 2001 y 2000]. En estas circunstancias, el Comité alienta al Gobierno a que en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores concernidas incrementa las medidas necesarias para fomentar la negociación colectiva en Cabo Verde y que lo mantenga informado de todo nuevo convenio colectivo que se celebre tanto en el sector público como en el privado.*
273. *El Comité observa asimismo que se está discutiendo en la actualidad un nuevo Código Laboral cuyo anteproyecto, que contiene un capítulo relativo a la negociación colectiva, está siendo estudiado por el Consejo de Concertación Social del cual participan los interlocutores sociales. El Comité expresa la esperanza de que el nuevo Código Laboral será discutido y aprobado próximamente en consulta con todos los interlocutores sociales y que permitirá el desarrollo efectivo del derecho de negociación colectiva. El Comité recuerda al Gobierno que se encuentra a su disposición la asistencia técnica de la OIT y pide que se lo mantenga informado de toda evolución al respecto.*
274. *En cuanto a los alegatos relativos a la preferencia de las empresas por la celebración de contratos de prestación de servicios a efectos de evitar la cobertura del Código del Trabajo, el Comité toma nota de que según el Gobierno este contrato si bien «está regulado en Cabo Verde, cumple una función distinta que las del contrato de trabajo y que siempre que hay subordinación jurídica hay contrato de trabajo».*
275. *En cuanto a los alegatos presentados el 26 de julio de 2005 relativos a la violación por parte del Ministerio de Salud de los artículos 16, 17 y 18 relativos al subsidio por trabajo en la periferia y a las horas extras del acuerdo celebrado entre el Gobierno y los sindicatos de enfermeros, el Comité observa que el Gobierno no envía sus observaciones al respecto y recuerda que los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio para las partes [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 818]. El Comité pide al Gobierno que realice sin demora una investigación al respecto y que le comunique sus resultados.*

Recomendaciones del Comité

276. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *en cuanto a la alegada falta de fomento de la negociación colectiva el Comité alienta al Gobierno a que en consulta con las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas incrementa las medidas necesarias para fomentar la negociación colectiva en Cabo Verde y que lo mantenga informado de todo nuevo convenio colectivo que se celebre tanto en el sector público como en el privado;*
 - b) *el Comité expresa la esperanza de que el nuevo Código Laboral será discutido y aprobado próximamente en consulta con los interlocutores sociales y que permitirá el efectivo desarrollo del derecho de negociación colectiva. El Comité recuerda al Gobierno que se encuentra a su disposición la asistencia técnica de la OIT y pide que se lo mantenga informado de toda evolución al respecto, y*

- c) *en cuanto a los alegatos presentados el 26 de julio de 2005 relativos a la violación por parte del Ministerio de Salud de los artículos 16, 17 y 18 sobre el subsidio por trabajo en la periferia y a las horas extras del acuerdo celebrado entre el Gobierno y los sindicatos de enfermeros, el Comité recuerda que los acuerdos deben ser de cumplimiento obligatorio para las partes y pide al Gobierno que realice sin demora una investigación al respecto y que le comunique sus resultados.*

CASO NÚM. 2337

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de Chile
presentada por
el Sindicato Nacional de Trabajadores de ING
Seguros de Vida S.A. (SNTISV)
apoyada por
la Confederación de Sindicatos Bancarios y Afines (CSBA)**

Alegatos: prácticas de la empresa para impedir la negociación colectiva; despido de delegados y afiliados al sindicato querellante; presiones de la empresa para que los afiliados que trabajan en dos sucursales renuncien al sindicato; incumplimiento de los contratos colectivos, en particular deduciendo prestaciones derivadas de ellos; y negativa de la empresa a reconocer la calidad de afiliados al Sindicato ING AFP Santa María a los trabajadores a los que se les modificó sus contratos de trabajo, de manera que este sindicato se está desfinanciando y peligra su existencia

277. El Comité examinó este caso en su reunión de junio de 2005 [véase 337.º informe, párrafos 425 a 450] y presentó un informe provisional al Consejo de Administración. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 4 de noviembre de 2005 y 15 de febrero de 2006.
278. Chile ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

279. En su reunión de mayo de 2005, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 337.º informe, párrafo 450]:

- a) el Comité expresa su preocupación observando las numerosas prácticas antisindicales en las empresas ING Seguros de Vida S.A. y AFP Santa María constatadas por las autoridades administrativas y judiciales y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para asegurar el pleno respeto de los Convenios núms. 87 y 98 en dichas empresas;
- b) en cuanto a las alegadas prácticas de la empresa para impedir la negociación colectiva de los trabajadores afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de ING Seguros de Vida S.A. (SNTISV) y al Sindicato ING AFP Santa María en 2003, al negarse en la práctica la empresa a negociar, el Comité subraya el principio según el cual si bien la actitud conciliadora o intransigente adoptada por una de las partes frente a las reivindicaciones de la otra es materia de negociación entre las partes, tanto los empleadores como los sindicatos deben negociar de buena fe, realizando esfuerzos para llegar a un acuerdo. El Comité pide al Gobierno que tome medidas para que en el futuro las empresas ING Seguros de Vida S.A. y AFP Santa María respeten este principio y que se abstengan de prácticas antisindicales como las constatadas por la Inspección del Trabajo;
- c) en cuanto al alegado despido de delegados y afiliados al sindicato querellante (SNTISV) con posterioridad a la negociación colectiva de 2003, el Comité invita a la organización querellante a que comunique tales informaciones indicando el nombre de los despedidos y todo elemento que indique que los despidos están relacionados con el ejercicio de los derechos sindicales;
- d) en cuanto a las alegadas presiones para que los trabajadores renuncien al sindicato querellante (SNTISV), el Comité deplora las presiones de carácter antisindical constatadas por la autoridad judicial y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la empresa ING Seguros de Vida S.A. renuncie a tales prácticas y que la empresa ING AFP Santa María se abstenga también de ofrecer como afirma el Gobierno, los paquetes de beneficios a los trabajadores poniendo como condición no estar afiliado al sindicato. El Comité deplora también que estas prácticas, según señala el Gobierno, hayan provocado que los trabajadores se hayan visto obligados a realizar solicitudes de desafiliación sindical;
- e) en cuanto a la alegada falta de cumplimiento de los contratos colectivos por parte de la empresa, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la empresa ING Seguros de Vida S.A. respete la legislación y el contrato colectivo cuya aplicación fue extendida por 18 meses en virtud del artículo 369 del Código del Trabajo;
- f) en cuanto al alegato según el cual la empresa AFP Santa María niega la calidad de afiliados al Sindicato ING AFP Santa María a los trabajadores a los que se les modificó sus contratos de trabajo y se les excluyó de la cobertura de la negociación colectiva, el Comité toma nota de que estos hechos fueron constatados por la autoridad judicial y pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para impedir que en el futuro la empresa recurra a prácticas antisindicales, y
- g) el Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones de las organizaciones de empleadores concernidas a fin de poder disponer de su punto de vista sobre las cuestiones en instancia, así como sobre el de las empresas en cuestión.

B. Respuesta del Gobierno

280. En sus comunicaciones de 4 de noviembre de 2005 y 15 de febrero de 2006, el Gobierno envía comunicaciones de la empresa ING Seguros de Vida y del Sindicato Nacional de Trabajadores de ING Seguros de Vida S.A.

- 281.** La empresa ING Seguros de Vida S.A. manifiesta que en primer lugar debe tenerse presente que a fines del año 2001, ING adquirió la propiedad de diversas compañías o empresas que desarrollaban actividades en Chile. Entre estas empresas se ubican, entre otras, Aetna Seguros de Vida S.A., Aetna Seguros Generales S.A., Cruz Blanca Isapre S.A., y Administradora de Fondos de Pensiones Santa María S.A. La propiedad de las referidas compañías había pertenecido a empresas de origen estadounidense y otras habían pertenecido a capitales nacionales. Algunas de estas compañías debieron, a su vez, fusionarse con otras empresas ING que ya existían en Chile, como es el caso de ING Seguros de Vida S.A. Como se comprenderá, cada una de las empresas citadas presentaba una situación diferente y diversa tanto en cuanto a su orientación de negocios, tecnología y, en lo que interesa, política de administración de recursos humanos y régimen de compensación. Por lo anterior, una de las primeras actividades a realizar en materia de recursos humanos fue efectuar un detallado catastro de la situación laboral que presentaba cada una de las compañías, para luego analizar y estudiar cuál sería el régimen de organización que se daría a las distintas empresas ING, como también un ordenamiento de todo el sistema de compensaciones a ofertar al personal.
- 282.** Las actividades indicadas se ejecutaron durante el transcurso del año 2002, y es así como en agosto de 2002, se ofertó y luego se acordó con todos los trabajadores que desempeñan funciones administrativas para las distintas empresas ING, un nuevo y único sistema remuneracional y de beneficios que, con pequeños ajustes o correcciones, corresponde al mismo en actual aplicación a la fecha. Dicho sistema remuneracional y de beneficios tuvo rápida aceptación por el personal de trabajadores administrativos, del instante que para muchos de ellos significó un incremento sustancial en sus ingresos y beneficios. Lo propio también se efectuó en el mes de febrero de 2003, con el personal que desempeña funciones de vendedores de los distintos productos que ofrecen al mercado las diferentes empresas ING, a quienes se ofertó y luego se convino un sistema remuneracional y, en especial, de beneficios que fuera similar y de aplicación general.
- 283.** Según la empresa, a la fecha de este informe, las diferencias fueron superadas y los dirigentes sindicales como también los trabajadores que están afiliados a los referidos sindicatos se rigen por las mismas normas de aplicación general a todos los dependientes de las distintas empresas ING, luego de haberse puesto término a los juicios y de haberse incorporado los beneficios a sus respectivos contratos individuales y celebrado un convenio colectivo con los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de AFP Santa María S.A., con fecha 31 de marzo de 2005, con una duración de poco más de dos años que se extiende entre el 1.º de marzo de 2005 y el 30 de junio de 2007, respectivamente. A la fecha, no existen los problemas que motivaron las denuncias de que conoce el Comité de Libertad Sindical de la OIT, sin perjuicio de reiterar que en opinión de ING Seguros de Vida S.A. y de AFP Santa María S.A., nunca existió atentado alguno a la libertad sindical.
- 284.** En cuanto a la alegada negativa del derecho de negociar colectivamente, la empresa indica que de acuerdo a la legislación chilena, el derecho a negociar colectivamente se encuentra consagrado constitucionalmente y regulado en el Código del Trabajo. En este sentido, tanto el Sindicato Nacional de Trabajadores de ING Seguros de Vida S.A. como el Sindicato de Trabajadores de AFP Santa María, han ejercido libremente el derecho que les consagra la ley para negociar colectivamente. Con fecha 26 de diciembre de 2001, se celebró de conformidad con las normas legales que lo regulan un convenio colectivo con los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de AFP Santa María S.A. y con fecha 1.º de junio de 1999 se celebró un convenio colectivo entre Aetna Chile Seguros de Vida S.A. y los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de Aetna Vida Seguros de Vida. Es decir, los trabajadores han ejercido plena y libremente su derecho a negociar colectivamente.

- 285.** Agrega la empresa, que sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que respecto de los últimos procesos de negociación colectiva, se han dado circunstancias que afectaron la relación de las partes, pero que en caso alguno pueden considerarse como hechos que hayan impedido a los trabajadores el derecho a negociar colectivamente. En el proceso de negociación colectiva de junio de 2003 con ING Seguros de Vida S.A., no habiéndose llegado a un acuerdo, los trabajadores hicieron uso del derecho que les otorga el artículo 369 del Código del Trabajo en cuanto a prorrogar las condiciones del contrato colectivo vigente por otros 18 meses. Lo anterior, corresponde a un derecho establecido en la legislación chilena sólo en beneficio de los trabajadores que negocian colectivamente y que sólo ellos pueden ejercer; en caso alguno puede considerarse una negativa para negociar, sino por el contrario, una forma de terminar un proceso de negociación colectiva. Por otra parte, en la negociación llevada a cabo a efecto en diciembre de 2003 con la AFP Santa María S.A., la empresa haciendo uso de los derechos que le otorga la ley, realizó observaciones de legalidad en cuanto a la improcedencia de negociar con un determinado grupo de trabajadores. Se hace presente que ambas situaciones se encuentran plena y absolutamente reguladas en la ley y el ejercicio de un derecho establecido en la ley no puede ser considerado como una negativa a negociar colectivamente.
- 286.** Indica la empresa que tampoco puede ser interpretado como una negativa para negociar colectivamente el hecho que tanto ING Seguros de Vida S.A. como AFP Santa María S.A. no hayan estado dispuestas a negociar otro beneficio distinto a los que se encontraban incorporados en los contratos individuales de trabajo de cada uno de los trabajadores de dichas empresas. Añade la empresa que a la fecha, el Sindicato de AFP Santa María S.A. acordó el 31 de marzo de 2005 con la gerencia general de la empresa respectiva un convenio colectivo que se encuentra vigente. En el caso del Sindicato Nacional de Trabajadores de ING Seguros de Vida S.A., hoy no existe contrato ni convenio colectivo, y sus trabajadores sindicalizados gozan de los mismos derechos y beneficios que los del resto de los trabajadores de dicha empresa.
- 287.** En lo que respecta a los alegatos sobre el despido de dirigentes sindicales, señala la empresa que no ha existido despido de dirigente sindical alguno. Cabe recordar que de acuerdo al ordenamiento laboral, para proceder al despido de un dirigente sindical se requiere autorización previa del juez competente. Ninguna de las empresas del grupo ING ha iniciado juicio de desafuero alguno en contra de los dirigentes sindicales de los diversos sindicatos de trabajadores de las empresas del grupo. Lo que sí ha ocurrido, es que con algunos dirigentes sindicales y a solicitud de ellos mismos, se llegó a un acuerdo para producir su desvinculación de la empresa, lo que se ha hecho de forma libre y voluntaria, dándose cumplimiento a la normativa laboral. Se reitera que en dichos casos ha existido pleno acuerdo con los trabajadores y éstos se adoptaron a petición de los propios dirigentes sindicales, contando con el conocimiento y la venia, incluso, de los propios tribunales de justicia.
- 288.** En cuanto a las alegadas presiones a los trabajadores para abandonar el sindicato, la empresa manifiesta que no han existido acciones por parte de la empresa a fin de presionar a los trabajadores para que se desafilien del sindicato. El derecho a sindicalización es plenamente respetado por las empresas ING en Chile, que en las distintas empresas que componen el grupo tienen aproximadamente un 6 por ciento de la fuerza laboral sindicalizada. Ahora bien, lo que se ha estimado como presiones a los trabajadores en relación con el cambio de empresa, no pasa de ser una simple afirmación, ya que producto de reestructuraciones de las empresas que componen el grupo ING, en lo relativo a la fuerza de venta, se procedió a finiquitar a los agentes de ventas pagando todas y cada una de las indemnizaciones legales que correspondían. Un gran número de ellos luego fueron recontratados, bajo nuevas modalidades o condiciones de remuneraciones y de beneficios, con todos los efectos jurídicos que ello produce, siendo uno de ellos el término de la afiliación a los sindicatos, la que pueden volver a materializar cuando así lo estimen pertinente.

- 289.** En lo que respecta al alegado incumplimiento de acuerdos colectivos, la empresa manifiesta que no ha existido incumplimiento de obligaciones emanadas de contratos o convenios colectivos. Lo que sucedió fue una disputa de interpretación entre el Sindicato de Trabajadores de AFP Santa María S.A. y la empresa, en cuanto a la procedencia de determinados pagos del convenio colectivo celebrado con fecha 26 de diciembre de 2001. Lo anterior, motivó dos juicios en sede laboral ante el Noveno Juzgado del Trabajo de Santiago, bajo los roles núms. 4520-2003 y 2667-2004, los cuales a la fecha por acuerdo de las partes se encuentran total y definitivamente terminados por medio de una transacción, que fue aprobada por el tribunal competente. Se reitera que ING es y ha sido respetuosa de la normativa legal y que sus trabajadores constituyen un pilar fundamental para la obtención de sus objetivos, y que, como se ha señalado y se puede demostrar, cada vez que se ha suscitado alguna diferencia con alguno de los sindicatos ésta ha sido sometida a la decisión de los tribunales de justicia que son lo llamados a resolverla.
- 290.** El Gobierno adjunta también a sus respuestas una comunicación de 29 de agosto de 2005 del Sindicato Nacional de Trabajadores de ING Seguros de Vida S.A. manifestando que de persistir la actitud del empleador consistente en quebrantar los preceptos contenidos en la legislación laboral y vulnerar las resoluciones de la Dirección del Trabajo, continuará poniendo en conocimiento de las autoridades competentes — el número de veces que sea necesario —, toda actividad que lesione tanto el derecho a sindicación de los trabajadores como a los instrumentos que rigen sus relaciones colectivas de trabajo. Indica la organización querellante, que espera que las recomendaciones de la autoridad del trabajo, en conjunto con los mecanismos que ella dispone para hacer cumplir la normativa legal, resulten eficaces para el logro de relaciones laborales más llevaderas en la empresa. En el caso de que su intervención resulte insuficiente para el citado propósito, el sindicato se verá en la necesidad de hacer llegar las denuncias que corresponden a las personas que estimen apropiadas, sin descartar el acercamiento con organizaciones solidarias más allá de las fronteras.

C. Conclusiones del Comité

- 291.** *El Comité recuerda que los alegatos que habían quedado pendientes en relación con este caso se refieren a prácticas de la empresa ING Seguros de Vida S.A. para impedir la negociación colectiva, el despido de delegados y afiliados al sindicato querellante, las presiones de la empresa para que los afiliados que trabajan en dos sucursales renuncien al sindicato, el incumplimiento de los contratos colectivos, la negativa de la empresa a reconocer la calidad de afiliados al Sindicato ING AFP Santa María a los trabajadores a los que se les modificó sus contratos de trabajo, de manera que este sindicato se está desfinanciando y peligra sus existencia. El Comité observa que en relación con las recomendaciones formuladas al examinar este caso en su reunión de junio de 2005 [véase 337.º informe, párrafo 450], el Gobierno envió informaciones comunicadas por la empresa ING Seguros de Vida S.A. y el sindicato querellante.*

Recomendación a)

- 292.** *El Comité expresó su preocupación observando las numerosas prácticas antisindicales en las empresas ING Seguros de Vida S.A. y AFP Santa María constatadas por las autoridades administrativas y judiciales. A este respecto el Comité toma nota de que la empresa ING Seguros de Vida S.A. manifiesta que las diferencias fueron superadas y los dirigentes sindicales como también los trabajadores que están afiliados a los referidos sindicatos se rigen por las mismas normas de aplicación general a todos los dependientes de las distintas empresas ING, luego de haberse puesto término a los juicios y de haberse incorporado los beneficios a sus respectivos contratos individuales y celebrado un convenio colectivo con los trabajadores afiliados al el Sindicato de Trabajadores de AFP Santa María S.A. con fecha 31 de marzo de 2005, con una duración de poco más de dos años que se extiende entre el 1.º de marzo de 2005 y el 30 de junio de 2007,*

respectivamente. A la fecha, no existen los problemas que motivaron las denuncias de que conoce el Comité de Libertad Sindical de la OIT, sin perjuicio de reiterar que en opinión de ING Seguros de Vida S.A. y de AFP Santa María S.A., nunca existió atentado alguno a la libertad sindical. Asimismo, toma nota de la comunicación de la organización querellante enviada por el Gobierno, indicando que de persistir la actitud de la empresa de quebrantar los preceptos contenidos en la legislación laboral y de vulnerar las resoluciones de la Dirección de Trabajo, continuará poniendo en conocimiento de las autoridades competentes toda actividad que lesione tanto el derecho de sindicación de los trabajadores, como los instrumentos que rigen sus relaciones colectivas de trabajo.

Recomendación b)

293. *En cuanto a las alegadas prácticas de la empresa para impedir la negociación colectiva de los trabajadores afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de ING Seguros de Vida S.A. (SNTISV) y al Sindicato ING AFP Santa María en 2003, al negarse en la práctica la empresa a negociar, el Comité pidió al Gobierno que tome medidas para que en el futuro las empresas ING Seguros de Vida S.A. y AFP Santa María respeten este principio y que se abstengan de prácticas antisindicales como las constatadas por la Inspección del Trabajo. A este respecto, el Comité toma nota de que la empresa indica que: 1) de acuerdo a la legislación chilena, el derecho a negociar colectivamente se encuentra consagrado constitucionalmente y regulado en el Código del Trabajo y tanto el Sindicato Nacional de Trabajadores de ING Seguros de Vida S.A., como el Sindicato de Trabajadores de AFP Santa María S.A., han ejercido libremente el derecho que les consagra la ley para negociar colectivamente; 2) con fecha 26 de diciembre de 2001 se celebró de conformidad con las normas legales que lo regulan un convenio colectivo con los trabajadores afiliados al Sindicato de Trabajadores de AFP Santa María S.A.; 3) en el proceso de negociación de junio de 2003 con ING Seguros de Vida S.A., no habiéndose llegado a un acuerdo, los trabajadores hicieron uso del derecho que les otorga el artículo 369 del Código del Trabajo, en cuanto a prorrogar las condiciones del contrato colectivo vigente por otros 18 meses; 4) a la fecha, el Sindicato de AFP Santa María S.A., acordó el 31 de marzo de 2005 con la gerencia general de la empresa respectiva un convenio colectivo que se encuentra vigente a la fecha, y 5) en el caso del Sindicato Nacional de Trabajadores de ING Seguros de Vida S.A. hoy no existe contrato ni convenio colectivo y sus trabajadores sindicalizados gozan de los mismos derechos y beneficios que los del resto de los trabajadores de dicha empresa. El Comité toma nota con interés del convenio colectivo concluido entre la empresa y el Sindicato de AFP Santa María S.A. Por otra parte, el Comité pide al Gobierno que se esfuerce por estimular y fomentar eficazmente entre la empresa y el Sindicato Nacional de Trabajadores de ING Seguros de Vida S.A. el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar por medio de contratos colectivos las condiciones de empleo.*

Recomendación c)

294. *En cuanto al alegado despido de delegados y afiliados al sindicato querellante (SNTISV) con posterioridad a la negociación colectiva de 2003, el Comité invitó a la organización querellante a que comunique tales informaciones indicando el nombre de los despedidos y todo elemento que indique que los despidos están relacionados con el ejercicio de los derechos sindicales. El Comité observa que la organización querellante no ha comunicado la información solicitada. Por otra parte, el Comité toma nota de que la empresa ING Seguros de Vida S.A. informa que ninguna de las empresas del grupo ING ha iniciado juicio de desafuero de dirigentes sindicales, pero que algunos dirigentes han solicitado llegar a un acuerdo para obtener su desvinculación, lo que se ha hecho en forma libre y voluntaria, dándose cumplimiento a la normativa laboral.*

Recomendación d)

295. *En cuanto a las alegadas presiones para que los trabajadores renuncien al sindicato querellante (SNTISV), el Comité deploró las presiones de carácter antisindical constatadas por la autoridad judicial y pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la empresa ING Seguros de Vida S.A. renuncie a tales prácticas y que la empresa ING AFP Santa María se abstenga también de ofrecer como afirma el Gobierno, los paquetes de beneficios a los trabajadores poniendo como condición no estar afiliado al sindicato. A este respecto, el Comité toma nota de que la empresa ING Seguros de Vida S.A. informa que: 1) no han existido acciones por parte de la empresa a fin de presionar a los trabajadores para que se desafilien del sindicato, y 2) lo que se consideró como una presión a los trabajadores fue en realidad una reestructuración de las empresas que componen el grupo ING, por lo que se procedió a finiquitar a los agentes de ventas pagando las indemnizaciones correspondientes y un gran número de ellos fueron contratados nuevamente y pueden volver a afiliarse si lo estiman pertinente. Teniendo en cuenta las contradicciones entre la declaración de la empresa y la respuesta del Gobierno que se examinó en junio de 2005 en la que informó que la autoridad judicial condenó a la empresa al pago de una multa con motivo de los hechos alegados [véase 337.º informe, párrafo 445], el Comité pide al Gobierno que, en consonancia con las decisiones judiciales, vele por el cumplimiento de sus recomendaciones anteriores, en el sentido de que se tomen las medidas necesarias eficaces para asegurar que los trabajadores no sufran presiones por parte de la empresa ING Seguros de Vida S.A. para que se desafilien de la organización querellante y puedan mantener su afiliación.*

Recomendación e)

296. *En cuanto a la alegada falta de cumplimiento de los contratos colectivos por parte de la empresa, el Comité pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la empresa ING Seguros de Vida S.A. respete la legislación y el contrato colectivo cuya aplicación fue extendida por 18 meses en virtud del artículo 369 del Código del Trabajo. El Comité toma nota de que la empresa manifiesta que: 1) no ha existido incumplimiento de obligaciones emanadas de contratos o convenios colectivos y que lo que sucedió fue una disputa de interpretación entre el Sindicato de Trabajadores de AFP Santa María S.A. y la empresa en cuanto a la procedencia de algunos pagos del convenio colectivo y que esto motivó dos juicios que se encuentran terminados por medio de una transacción aprobada por el tribunal competente, y 2) no habiéndose llegado a un acuerdo en el proceso de negociación colectiva en junio de 2003, los trabajadores de ING Seguros de Vida S.A. hicieron uso del derecho que les otorga el artículo 369 del Código del Trabajo en cuanto a prorrogar las condiciones del contrato colectivo vigente.*

Recomendación f)

297. *En cuanto al alegato según el cual la empresa AFP Santa María niega la calidad de afiliados al Sindicato ING AFP Santa María a los trabajadores a los que se les modificó sus contratos de trabajo y se les excluyó de la cobertura de la negociación colectiva, el Comité tomó nota de que estos hechos fueron constatados por la autoridad judicial y pidió al Gobierno que tome las medidas necesarias para impedir que en el futuro la empresa recurra a prácticas antisindicales. A este respecto, el Comité toma nota de la declaración de la empresa subrayando que ha sido respetuosa de la normativa legal y que sus trabajadores constituyen un pilar fundamental para la obtención de sus objetivos y que cada vez que se ha suscitado alguna diferencia con alguno de los sindicatos, ésta ha sido sometida a la decisión de los tribunales de justicia. A este respecto, dado que los hechos alegados fueron constatados y confirmados por la autoridad administrativa y por la autoridad judicial [véase 337.º informe, párrafo 447], el Comité pide al Gobierno que vele por el cumplimiento de sus*

recomendaciones anteriores en el sentido de que se tomen las medidas necesarias eficaces para impedir que en el futuro la empresa recurra a prácticas antisindicales.

Recomendaciones del Comité

298. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité pide al Gobierno que se esfuerce por estimular y fomentar eficazmente entre la empresa ING Seguros de Vida S.A. y el Sindicato Nacional de Trabajadores de ING Seguros de Vida S.A. el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar por medio de contratos colectivos las condiciones de empleo;*
- b) teniendo en cuenta las contradicciones entre la declaración de la empresa y la respuesta del Gobierno y concretamente que la autoridad judicial condenó a la empresa al pago de una multa con motivo de los hechos alegados, el Comité pide al Gobierno que, en consonancia con las decisiones judiciales, vele por el cumplimiento de sus recomendaciones anteriores, en el sentido de que se tomen las medidas necesarias eficaces para asegurar que los trabajadores no sufran presiones por parte de la empresa ING Seguros de Vida S.A. para que se desafilien de la organización querellante y puedan mantener su afiliación, y*
- c) en cuanto al alegato según el cual la empresa AFP Santa María niega la calidad de afiliados al Sindicato ING AFP Santa María a los trabajadores a los que se les modificó sus contratos de trabajo y se les excluyó de la cobertura de la negociación colectiva, el Comité, observando que los hechos alegados fueron constatados y confirmados por la autoridad administrativa y por la autoridad judicial, pide al Gobierno que vele por el cumplimiento de sus recomendaciones anteriores en el sentido de que se tomen las medidas necesarias eficaces para impedir que en el futuro la empresa recurra a prácticas antisindicales.*

CASO NÚM. 2356

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de Colombia presentadas por

- **el Sindicato Nacional de Empleados Públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (SINDESENA)**
- **el Sindicato de Empleados y Trabajadores del SENA (SINDETRASENA)**
- **la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)**
- **la Asociación Académico Sindical de Profesores de la U.P.T.C. (ASOPROFE-U.P.T.C.) y**
- **el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI)**

Alegatos: el Sindicato Nacional de Empleados Públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (SINDESENA), el Sindicato y la Central Unitaria de Trabajadores alegan despidos colectivos de afiliados y dirigentes sindicales en el marco de un proceso de reestructuración y la negativa del SENA a negociar con las organizaciones sindicales; la Asociación Académico Sindical de Profesores de la U.P.T.C. (ASOPROFE-U.P.T.C.) alega el despido de dos dirigentes sindicales que gozaban de fuero sindical y el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) alega que la autoridad administrativa declaró ilegal una asamblea permanente realizada en el seno de EMCALI y que dicha decisión dio origen al despido de 49 afiliados y dirigentes

- 299.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de mayo-junio de 2005 [véase 337.º informe, párrafos 637 a 715]. La Asociación Académico Sindical de Profesores de la U.P.T.C. (ASOPROFE-U.P.T.C.) envió informaciones adicionales por comunicación de 5 de mayo de 2005 y nuevos alegatos por comunicaciones de 20 de julio y 30 de septiembre de 2005. El Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) envió nuevos alegatos por comunicaciones de 6 de junio y 21 de octubre de 2005. El Sindicato Nacional de Empleados Públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA (SINDESENA), Subdirectiva Medellín, ha enviado nuevos alegatos por comunicaciones de 2 de agosto de 2005 y 23 de febrero de 2006.
- 300.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 14 y 28 de septiembre, 25 de noviembre y 15 de diciembre de 2005, y 22 de febrero y 15 de mayo de 2006.

301. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Examen anterior del caso

302. En su anterior examen del caso el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 337.º informe, párrafo 715]:

- a) en lo que respecta a los alegatos presentados por SINDESENA, SINDETRASENA y CUT relativos al despido colectivo de dirigentes sindicales y afiliados en el marco de un proceso de reestructuración en el SENA, a fin de poder emitir sus conclusiones con todos los elementos de información, el Comité pide al Gobierno que informe cuántos trabajadores fueron despedidos en total, y de entre los despedidos cuántos eran afiliados o dirigentes sindicales;
- b) en lo que respecta al despido de los ocho dirigentes sindicales de SINDESENA el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para conservar los puestos de trabajo de los mismos a fin de que éstos puedan cumplir con sus funciones durante el proceso de reestructuración y de no ser posible conservar los puestos, que se los ubique en otros puestos similares;
- c) en el marco del programa de reestructuración en curso en el SENA, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para llevar a cabo amplias consultas con la organización sindical SINDESENA sobre las consecuencias de dicho programa antes de continuar con el proceso de despidos;
- d) en lo que respecta a los alegatos relativos a la negativa del SENA a negociar colectivamente, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que, en consulta con las organizaciones sindicales concernidas, se modifique la legislación a fin de ponerla en conformidad con los convenios ratificados por Colombia para que los trabajadores en cuestión gocen del derecho de negociación colectiva;
- e) en lo que respecta a la supresión de los permisos sindicales en el SENA el Comité espera firmemente que en el futuro los permisos serán objeto de negociación entre las organizaciones sindicales y el SENA, y
- f) en lo que respecta a los alegatos presentados por SINTRAEMCALI relativos a la declaración por la autoridad administrativa de la ilegalidad de una asamblea permanente realizada en el seno de EMCALI, la cual dio origen al despido de 43 afiliados y seis dirigentes, el Comité pide al Gobierno:
 - i) en lo que respecta a la asamblea permanente que implicó la toma de las instalaciones, que tome las medidas necesarias para que se lleve a cabo una investigación independiente a fin de determinar los hechos ocurridos, determinar si efectivamente hubo un cese de actividades y deslindar responsabilidades en lo que respecta a los hechos de violencia. El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto;
 - ii) en cuanto al despido de los 49 trabajadores (43 afiliados y seis dirigentes), el Comité pide al Gobierno que teniendo en cuenta los resultados de la investigación mencionada y a la luz de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los participantes en la asamblea permanente, reexamine la situación de aquellos despedidos que no participaron en actos de violencia, y
 - iii) en lo que respecta a la declaración de ilegalidad de la asamblea permanente por parte del Ministerio de la Protección Social de conformidad con el artículo 451 del Código Sustantivo de Trabajo (resolución núm. 1696 de 2 de junio de 2004), que tome las medidas necesarias para modificar el artículo 451 del Código del Trabajo, de conformidad con el principio según el cual la declaración de ilegalidad debe ser dictada por un órgano independiente que goce de la confianza de las partes.

B. Nuevos alegatos

- 303.** En su comunicación de 6 de junio de 2005, el Sindicato de Trabajadores de las Empresas Municipales de Cali (SINTRAEMCALI) se refiere al plan de asesinar a varios dirigentes de SINTRAEMCALI, alegatos que no se transcriben aquí por ser objeto de examen en el marco del caso núm. 1787. La organización sindical acompaña asimismo la decisión de la Personería Municipal de Santiago de Cali, que decidió ejercer el control preferente en lo que respecta al control interno disciplinario de las empresas municipales de Cali en cuanto a la ocupación de las empresas los días 26 y 27 de mayo de 2004.
- 304.** En su comunicación de 21 de octubre de 2005, SINTRAEMCALI señala que en lo que respecta a las recomendaciones del Comité:
- el Gobierno no ha tomado ninguna medida con respecto a llevar a cabo una investigación independiente para determinar los hechos ocurridos y así determinar si verdaderamente hubo «cese de actividades», y deslindar responsabilidades en lo que respecta a los hechos de violencia. Por el contrario, el Gobierno ha sembrado una política de terror psicológico entre los trabajadores iniciando 462 procesos disciplinarios a los trabajadores, ejerciendo presión indebida so pena de ser despedidos por cualquier tipo de reclamación y perseguidos por hablar del sindicato;
 - tampoco se ha reexaminado ninguna de las decisiones de despido tal como recomendara el Comité en el literal *f)*, *ii)*;
 - en cuanto a la modificación del artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo, el Gobierno no ha hecho nada al respecto.
- 305.** Además, la organización sindical acompaña copias de comunicaciones que les fueran remitidas por distintas autoridades públicas y entidades tales como: el personero de Santiago de Cali, el Alcalde de Cali, el Gobernador del Valle del Cauca, la Defensoría del Pueblo Regional, el Municipio de Santiago de Cali, la Secretaría de Gobierno, Convivencia y Seguridad de Cali, la Personería Municipal de Yumbo-valle, la Secretaría de Salud Municipal de la Alcaldía de Yumbo, la radio de Cali entre otros, manifestando que durante los días de la asamblea permanente declarada por los trabajadores de EMCALI no se reportaron emergencias sanitarias, ni fallas en el suministro de los servicios. También acompaña una certificación de la Procuradora Regional del Valle quien certifica que para las fechas del 26 al 29 de mayo de 2004, no se registraron hechos de violencia. Similar certificación fue realizada por el Defensor del Pueblo Regional del Valle del Cauca, quien luego de revisar las instalaciones de EMCALI después de su desalojo constató que no había daños.
- 306.** En lo que respecta a la no contratación de la Sra. Nilce Ariza, directora del Centro de Investigación en razón de las actividades de su compañero, quien es presidente de la Asociación Académico-Sindical de Profesores de la U.P.T.C. (ASOPROFE-U.P.T.C.), conforme a los alegatos examinados en el examen anterior del caso [véase 337.º informe, párrafos 660 y siguientes], la organización envía copia de un acta notarial en la cual una estudiante de la Universidad declara haber escuchado al Vicerrector de la Universidad declarar que se había despedido a la profesora Nilce Ariza en razón de las actividades de su compañero. La organización sindical precisa que el proceso de selección de profesores para el período 2004, del cual ella fue excluida se efectuó sin la correspondiente publicidad. En efecto, según la organización querellante, jamás se realizó un concurso para la selección de los profesores y, por ello, la organización sindical presentó una denuncia penal contra el Vicerrector, el Decano de Derecho y el Vicedecano por haber nombrado profesores en 2004 sin el correspondiente concurso de méritos, así como una queja disciplinaria, y solicitó la apertura de una indagación preliminar en el seno de la

Procuraduría. Además, señala que la Universidad inició un proceso disciplinario contra el presidente de la organización sindical por haber presentado una acción de tutela por el despido de la Sra. Ariza.

- 307.** La organización sindical también se refiere a la no renovación del contrato de la Sra. Isabel Cristina Ramos quien tenía el cargo de fiscal del sindicato. La organización querellante señala que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja ordenó el reintegro de la Sra. Ramos con fecha 25 de agosto de 2005 debido a que no se le había levantado el fuero sindical antes de proceder al despido, pero que la Universidad recurrió dicha decisión.
- 308.** En sus comunicaciones de 2 de agosto de 2005 y 23 de febrero de 2006, el Sindicato Nacional de Empleados Públicos del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Subdirectiva Medellín alega que en una política orientada a perseguir y amenazar a dirigentes sindicales de SINDESENA se ha abierto un proceso disciplinario en contra de toda la Subdirectiva de la Regional Magdalena, por cumplir sus tareas sindicales. La organización querellante añade que el Sr. Ricardo Correa Bernal, vicepresidente de la Subdirectiva Medellín y secretario de la organización en la Junta Nacional ha sido objeto de una sanción de tres meses.

C. Respuesta del Gobierno

- 309.** En sus comunicaciones de fechas 14 y 28 de septiembre, 25 de noviembre y 15 de diciembre de 2005, y 22 de febrero y 15 de mayo de 2006, el Gobierno envía sus observaciones a las recomendaciones efectuadas por el Comité en su anterior examen del caso, así como a los nuevos alegatos presentados.
- 310.** En lo que se refiere al literal *a)* de las recomendaciones, el Gobierno reitera que la reestructuración del SENA se realizó con fundamento en la ley núm. 790 de 2002 «por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República».
- 311.** En virtud de lo anterior, el SENA asesorado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, realizó estudios técnicos en los que se analiza el marco legal de la entidad, revisión de objetivos, funciones, misión, visión, evaluación de la prestación de los servicios y calidad de los productos, estructura de la entidad, manual específico de funciones y requisitos, análisis de cargas de trabajo y planta de personal. Con base en esos estudios técnicos y una vez agotado el procedimiento legal, el 28 de enero de 2004, se expidieron los decretos de rediseño institucional, núms. 248 «por el cual se modifica el decreto núm. 1426 de 1998, y el decreto núm. 3539 de 2003»; 249, «por el cual se modifica la estructura del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA», y 250, «por el cual se adopta la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA».
- 312.** El decreto núm. 250 de 28 de enero de 2004, suprimió 1.116 cargos de los niveles directivo, ejecutivo, asesor, médico, odontólogo, administrativo (secretarías y oficinistas), operativo (auxiliares) y trabajadores oficiales. De conformidad con los mencionados estudios técnicos se crearon en la nueva planta de personal 542 cargos en los niveles directivo, ejecutivo, asesor, profesional y técnico. Por lo tanto, la diferencia entre cargos suprimidos y creados fue de 574, con lo cual la planta actual está conformada por 6.898 cargos, que corresponden a las necesidades de la entidad, según el estudio técnico realizado.
- 313.** Como no todos los 1.116 cargos suprimidos de la planta de personal estaban provistos, y el mismo decreto núm. 250 de 2004 creó 542 nuevos cargos en los cuales fueron vinculadas algunas de las personas a quienes se les suprimió el cargo, y otras han venido

siendo nombradas a medida que se han generado vacantes, a la fecha solamente han sido retirados de la entidad por el rediseño institucional 532 ex empleados públicos, pues los 31 cargos de trabajador oficial que fueron suprimidos, estaban vacantes en su totalidad, por lo cual ningún trabajador oficial (sindicalizado o no) fue retirado de la entidad.

- 314.** De estos 532 ex empleados públicos, 165 eran afiliados a sindicatos constituidos legalmente con anterioridad al 28 de enero de 2004 y ninguno era dirigente sindical.
- 315.** El Gobierno indica que la supresión de cargos no recayó principalmente sobre personal sindicalizado, de los 2.656 funcionarios afiliados a SINDESENA para la fecha de expedición de los decretos de rediseño institucional (28 de enero de 2004) solamente fueron retirados 168, de los cuales ninguno de ellos pertenecía a una directiva ni tenían fuero sindical.
- 316.** En el caso de SINDETRASENA, es conveniente señalar que se fundó con posterioridad a la expedición y publicación de los decretos de rediseño institucional del SENA (248, 249 y 250) de 28 de enero de 2004, por lo tanto no puede afirmarse que el Gobierno Nacional haya realizado un proceso de despidos colectivos de trabajadores sindicalizados a SINDETRASENA, ya que para el 28 de enero de 2004, cuando se expedieron los decretos de rediseño institucional, ni el Gobierno, ni el SENA tenían conocimiento de que se iba a conformar ese sindicato.
- 317.** El Gobierno añade que, la Inspectora del Grupo Empleo, Trabajo y Seguridad Social negó la solicitud de inscripción de SINDETRASENA, mediante resolución núm. 002781, decisión que fue confirmada en reposición mediante resolución núm. 003567, de 16 de septiembre de 2004 y, en apelación por la Coordinadora del Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio de la Protección Social, mediante resolución núm. 004630, de 25 de noviembre de 2004. La negativa del Ministerio para inscribir el sindicato está fundamentada en el incumplimiento de los requisitos legales por parte del pretendido sindicato para su constitución.
- 318.** De dicha organización sindical no reconocida fueron inicialmente retirados del servicio 146 servidores públicos, de los cuales 77 están incluidos entre los retirados de SINDESENA porque también pertenecían a ese sindicato.
- 319.** El Gobierno señala que la cuestión fue examinada por las instancias judiciales competentes negándose en algunos casos el reintegro y ordenándolo en otros, en virtud de los cuales nueve de los 146 servidores públicos retirados han sido reintegrados a la planta de personal, por lo cual a la fecha están retirados del servicio 137 afiliados a SINDETRASENA, de los cuales 74 ya están contabilizados entre los retirados de SINDESENA.
- 320.** El Gobierno concluye que los funcionarios retirados por el rediseño institucional son los siguientes a la fecha:
- total servidores públicos retirados por el rediseño institucional a la fecha 532;
 - afiliados a SINDESENA retirados del servicio a la fecha 165, que equivalen al 6,2 por ciento de los 2.656 afiliados a esa organización sindical, para el 28 de enero de 2004;
 - en cuanto a los afiliados a SINDETRASENA, están retirados a la fecha 137, de los cuales 74 ya están contabilizados dentro de los 165 indicados en el anterior ítem, porque también estaban afiliados a SINDESENA, por lo cual podemos afirmar que solamente 63 afiliados únicamente a SINDETRASENA fueron retirados por supresión del cargo.

- 321.** El Gobierno reitera lo manifestado en anteriores oportunidades, en cuanto a que las reestructuraciones son consecuencia de la situación económica de las entidades públicas, donde lo que se busca es la viabilidad de la entidad mas no el reducir la organización sindical. El Gobierno señala que debe tenerse en cuenta que en el presente caso, cuando los funcionarios se enteraron del proceso de reestructuración decidieron fundar la organización sindical, tal vez, con el ánimo de lograr una estabilidad laboral, olvidando que el fin de las organizaciones sindicales no es la estabilidad laboral de sus directivos sino la defensa de los derechos que se desprenden de la organización sindical.
- 322.** En lo que se refiere al literal *b)* de las recomendaciones, el Gobierno aclara que el proceso de reestructuración del SENA ya culminó, siendo imposible mantener los ocho cargos de los directivos sindicales, de que trata el artículo 8 del decreto núm. 250 de 2004, puesto que en virtud de esa misma norma, una vez el juez laboral autorice el levantamiento del fuero sindical, los cargos quedan automáticamente suprimidos.
- 323.** En cuanto a la posibilidad de que sean ubicados en otros puestos similares, la ley núm. 909 de 2004 y sus normas reglamentarias, les da a los ocho directivos sindicales, el derecho a optar por la indemnización o a ser incorporados en otros empleos equivalentes del sector público dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se les comunique la supresión de sus cargos, por ser empleados con derechos de carrera administrativa, por lo cual le corresponde a cada uno de ellos expresar su decisión.
- 324.** De los ocho servidores públicos a quienes se les está adelantando el proceso de levantamiento de fuero sindical, siete continúan laborando a la fecha en la entidad y solamente uno (Sr. Marco Tulio Ramírez Brochero, de la Regional Guajira) fue retirado del servicio a partir del 13 de mayo de 2005, por haber otorgado el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha la autorización para su retiro del servicio en sentencia de 15 de diciembre de 2004, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha — Sala Civil, Familia y Laboral — mediante sentencia proferida el 3 de marzo de 2005. Conforme a la legislación interna se le informó al funcionario retirado que tenía derecho a optar por la incorporación a otro empleo equivalente dentro de los seis meses siguientes, o por la indemnización, pero como él no manifestó su decisión, se procedió al pago de la indemnización como lo dispone la ley.
- 325.** En cuanto al literal *c)* de las recomendaciones, el Gobierno señala que el proceso de reestructuración del SENA ya culminó, aclarando que, según manifestación de la secretaria general del SENA, la administración del SENA abrió espacios de diálogo y concertación con las organizaciones sindicales que existían en la entidad (SINDESENA y SINTRASENA), de igual forma se hizo con los estudiantes y demás estamentos como la asociación de pensionados.
- 326.** En lo que se refiere al literal *d)* de las recomendaciones, el Gobierno señala que en cuanto a la negociación colectiva con los sindicatos, la actuación del SENA ha estado ajustada a las normas constitucionales y legales vigentes, en virtud de las cuales sólo pueden suscribirse convenciones colectivas con el sindicato de trabajadores oficiales, que en el SENA se denomina SINTRASENA, con el cual se encuentra vigente la convención colectiva suscrita el 25 de marzo de 2003; respecto al sindicato de empleados públicos, el SENA le ha dado trámite oportuno a las peticiones respetuosas que han presentado, como lo establece la ley.
- 327.** En lo que respecta a la violación de los puntos 15, 16, 17,19 y 21 del acuerdo suscrito por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministro de la Protección Social, el director general del SENA y SINDESENA, que tienen que ver con garantías sindicales, como permisos, tiquetes aéreos y transporte a asambleas, el Gobierno señala que en concepto emitido por la directora jurídica del SENA, «los acuerdos suscritos entre el SENA y SINDESENA,

carecen de validez jurídica, por ser contrarios a la Constitución Política y la ley». Del mismo modo son contrarios a la Constitución el acuerdo sindical firmado, como consecuencia del pliego de peticiones del 21 de diciembre de 2000, y el acuerdo firmado el 6 de agosto de 2002. En efecto, la Constitución Política establece en su artículo 55, al referirse al tema de la negociación colectiva en conflictos laborales, que: «Se garantiza el derecho a la negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley...». En virtud de la Constitución, el artículo 416 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que «los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar pliego de peticiones, ni celebrar convenciones colectivas, pero los sindicatos de trabajadores oficiales tienen todas las atribuciones de otros sindicatos de trabajadores y sus pliegos de peticiones se tramitarán en los mismos términos que los demás, aun cuando no pueda declarar o hacer huelga». Dicha disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional.

- 328.** El Gobierno añade que en virtud de lo anterior y a fin de darle alcance a la aplicación de los acuerdos colectivos suscritos entre el SENA y SINDESENA, el Ministerio de la Protección Social mediante comunicación núm. 00882, dirigida al SENA y después de transcribir apartes de los conceptos emitidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el 30 de septiembre de 2002, radicado con el número 1471, concluyó que el acuerdo colectivo suscrito en el SENA debía ser inaplicado en aquellos aspectos que fueran contrarios a la Constitución o a la ley, con fundamento en el artículo 4 de la Carta Política que ordena que «en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales». Por lo tanto, la dirección jurídica del SENA, consideró que a partir del marco constitucional, legal y jurisprudencial SINDESENA no tenía la facultad legal para presentar pliego de condiciones ante la administración de la entidad. El Gobierno añade que los «acuerdos colectivos sindicales al no haber nacido a la vida jurídica, por falta de facultad jurídica para ello, son inoponibles e ineficaces, y, por consiguiente, el SENA no puede darles aplicación y cumplimiento. No obstante lo anterior, en aquellos aspectos en que el acuerdo se remite al cumplimiento de la misión y funciones del SENA, la entidad se encuentra obligada al cumplimiento de la ley.
- 329.** En lo que respecta al literal *e)* relativo a los permisos sindicales resulta necesario aclarar que en el SENA no se han suprimido, sino que en virtud de lo dispuesto en la ley núm. 584 de 2000 y su decreto reglamentario núm. 2813 del mismo año, así como en pronunciamientos judiciales, no se volvieron a otorgar en la entidad permisos sindicales de carácter permanente. Ninguno de los Convenios núms. 87 y 98 ni los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical apuntan a permitir la existencia de esta exótica figura del permiso sindical de carácter permanente. Los principios del Comité son claros al señalar que cada vez que la organización sindical pretenda realizar actividades en el lugar de trabajo y en el pleno tiempo del empleado, debe obtener de éste su aquiescencia.
- 330.** De acuerdo a reuniones celebradas con el SENA y con los representantes legales de SINDESENA, se le ha autorizado los permisos necesarios para el ejercicio de la actividad sindical; así, en el año 2004, se le concedieron en suma a sus directivos 1.025 días hábiles de permiso remunerado, esto es equivalente a 2,8 años mientras que para el 2005 se le concedieron para todo el año 2.439 días hábiles de permiso remunerado, es decir 6,68 años.
- 331.** En cuanto al literal *f)*, *i)*, el Gobierno señala que el Ministerio de la Protección Social es el órgano competente para investigar y determinar la ilegalidad de un cese de actividades, según lo dispuesto por el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo y que para determinar la ilegalidad del cese tuvo como fundamento la ley y la Constitución Política, tal como se desprende de la resolución núm. 1696 de 2 de junio de 2004. El Gobierno añade que los Convenios núms. 87 y 98 no establecen que la legalidad o ilegalidad de un cese de actividades no pueda ser determinada por el Ministerio, en tanto que órgano

gubernamental competente. Si el Gobierno es el responsable de responder por los convenios, no tiene ningún fundamento pretender que no sea él quien adopte dicha determinación. El Gobierno reconoce la importancia del pronunciamiento del Comité y lo asume en cuanto a la independencia que debe caracterizar la acción del Ministerio al momento de declarar la ilegalidad, teniendo en cuenta que su función se debe limitar a establecer objetivamente la situación. Dicha independencia está garantizada no sólo por el marco legal que regula a los funcionarios del Ministerio y la conducta de los mismos, sino también por las acciones legales que tienen los trabajadores para impugnar ante los jueces las decisiones que tome el Ministerio.

- 332.** Por otra parte, el Gobierno señala que en la sentencia de la Corte Constitucional, la Corte afirma que de los trabajadores despedidos ninguno objetó su vinculación al cese ni negó su participación.
- 333.** El Gobierno aclara que en su resolución el Ministerio no sólo se basó en los hechos notorios, sino que para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se desplazaron en dos oportunidades, funcionarios administrativos de la Dirección Territorial de Valle del Cauca del Ministerio de la Protección Social, que en primera oportunidad encontraron cerradas las vías de acceso a la entidad, y en la segunda oportunidad pudieron establecer que no se estaba prestando el servicio al público.
- 334.** La intervención del Ministerio en los ceses de actividades tiene el fin de evitar el despido de quienes se hayan limitado a suspender el servicio, impedidos más por las circunstancias del paro que por su deseo de intervenir en él, siempre que al tener noticia de la declaración de su ilegalidad no hayan perseverado en el cese de labores.
- 335.** Respecto de los hechos de violencia, el Gobierno señala que los mismos fueron puestos a conocimiento de la Fiscalía, que es el órgano competente para determinar el grado de responsabilidad de los trabajadores que hayan participado en actos violentos, los cuales no están amparados por los Convenios núms. 87 y 98. La legislación prevé los mecanismos legales para controvertir la decisión adoptada por el Ministerio, como la acción de nulidad ante la instancia contenciosa administrativa, que es la competente para controlar la legalidad de los actos proferidos por las entidades públicas y las acciones judiciales ante la instancia laboral, que es la competente para verificar la legalidad de los despidos.
- 336.** En cuanto al literal *f)*, *ii)*, el Gobierno señala que se garantizó el derecho de defensa y el debido proceso a los trabajadores, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 2 de la referida resolución núm. 001696, para imponer sanciones a los participantes en la suspensión colectiva de trabajo declarada ilegal, se debía observar el procedimiento disciplinario correspondiente, lo cual fue hecho por EMCALI.
- 337.** En cuanto al literal *f)*, *iii)*, el hecho de que el Ministerio de la Protección Social forme parte del Gobierno no implica que su actuación sea parcializada, pues como se explicó con anterioridad, el Ministerio actúa de conformidad con la legislación interna y además, de acuerdo a sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 26 de mayo de 1980: «El Ministerio interviene para evitar abusos del patrono, en una situación de suyo conflictiva, pero no para legalizar despidos, cuya justa causa debe de todos modos ser demostrada ante la justicia del trabajo. El Ministerio evita el despido de uno y deja en libertad al patrono para despedir a otros. Pero si el patrono decide despedir lo hace bajo su responsabilidad y debe demostrar la justa causa ante la justicia ordinaria, llegado el caso».
- 338.** El Gobierno señala que en respuesta a las presentes recomendaciones, EMCALI manifestó que en este caso está probado que los hechos alegados por SINTRAEMCALI no constituyen una violación al ejercicio de los derechos sindicales y que el querellante no ha

presentado pruebas para justificar sus aseveraciones y, por otro lado, ha ejercido todas y cada una de las acciones jurídicas que la legislación colombiana le permite. Además, EMCALI EICE ESP ejerció las correspondientes acciones judiciales para determinar que la toma violenta de las instalaciones administrativas de la empresa — que ocasionó un cese de actividades — fue ilegal y abiertamente inconstitucional al afectarse con esa toma una empresa que presta unos servicios públicos domiciliarios esenciales.

- 339.** El Gobierno señala que en virtud de los acontecimientos ocurridos, la organización sindical instauró una acción de tutela a fin de evitar que se aplicara la resolución núm. 1696, de 2 de junio de 2004, y en virtud del artículo 450 del Código del Trabajo se despidiera a los trabajadores y se cancelara la personería jurídica del sindicato. La autoridad judicial decidió en primera instancia conceder la tutela respecto del derecho de asociación sindical a fin de que no se cancelara la personería de SINTRAEMCALI. No obstante, rechazó la solicitud de tutelar el derecho al trabajo e impedir los despidos, en razón de que los mismos ya se habían producido. Los trabajadores disponían en consecuencia de la vía jurídica ordinaria para solicitar la anulación del despido. La organización sindical impugnó esta decisión judicial, pero la misma fue confirmada en segunda instancia. Finalmente, la Corte Constitucional revocó la sentencia de primera instancia que había concedido la tutela del derecho de asociación sindical y confirmó las decisiones mediante las cuales se habían denegado las otras tutelas incoadas, negándose en definitiva la totalidad de las tutelas solicitadas. El Gobierno añade que la organización sindical inició una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado, contra la resolución núm. 1696, de 2 de junio de 2004, a fin de que determine si los hechos ocurridos conllevaron efectivamente un cese de actividades y si ello no fue así que se restablezcan los derechos presuntamente violentados por EMCALI EICE ESP.
- 340.** Por otra parte, el Gobierno señala que en virtud de que se trata de hechos que conllevaron un cese de actividades y que fueron de carácter notorio, la empresa se encuentra imposibilitada administrativamente de realizar una investigación independiente al respecto. A pesar de ello, la empresa procedió a realizar una nueva investigación, a fin de satisfacer las exigencias de la OIT revisando las copias de los vídeos filmados durante el cese de actividades, confirmándose la efectiva realización de un cese de actividades y la identificación de los que participaron en él .
- 341.** En cuanto a los alegatos presentados por la Asociación Académico Sindical de Profesores de la U.P.T.C., ASOPROFE-U.P.T.C., relativos a la no renovación del contrato de la Sra. Isabel Cristina Ramos, fiscal de la organización sindical, a pesar de la orden de reintegro del Juzgado Laboral Tercero del Circuito de Tunja de 25 de agosto de 2005, en razón que no se le había levantado el fuero sindical, el Gobierno señala que la organización sindical centra su denuncia en un fallo de tutela, que en primera instancia ordenó el reintegro de la Sra. Isabel Cristina Ramos Quintero, fiscal de ASOPROFE-U.P.T.C., fallo que fue apelado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, U.P.T.C. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Laboral, al resolver el recurso de apelación, consideró que el mecanismo de amparo no era procedente debido a que la dirigente no fue vinculada a la Universidad mediante contrato de trabajo como lo manifiesta en su tutela para que dársele el aviso de que trata la ley para renovarlo, sino en virtud de la resolución núm. 0904, de 16 de febrero de 2004, mediante la cual fue nombrada a partir de esa fecha y hasta el 16 de diciembre de ese año como profesora ocasional de tiempo completo. Además, si la dirigente fue despedida a pesar de su fuero sindical, según la sentencia, cuenta con el mecanismo judicial previsto en el artículo 118 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en virtud de ello, no se le causaba a la dirigente sindical un perjuicio irremediable que es el fundamento jurídico de la tutela, razón por la cual su acción fue rechazada.

- 342.** El Gobierno añade que la organización sindical no ha acudido a la instancia laboral ordinaria, que es la competente para pronunciarse respecto de hechos relativos al despido de trabajadores con fuero sindical. En lo que se refiere a la mención del Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158), el Gobierno se remite a lo manifestado en ocasiones anteriores por el Comité en cuanto a que sólo le compete pronunciarse sobre la violación de los convenios de la OIT en materia de la libertad sindical y que no le corresponde pronunciarse sobre la cuestión de la ruptura de los contratos de trabajo por despido, sino en el caso en que el régimen de despido implique una medida de discriminación antisindical.
- 343.** En cuanto a los alegatos presentados por ASOPROFE-U.P.T.C., respecto de la Sra. Nilce Ariza, el Gobierno remite la información suministrada por la Universidad en la que se señala que el Sr. Luis Bernardo Díaz Gamboa, presidente del sindicato y compañero de la Sra. Nilce Ariza es docente universitario a tiempo completo desde 2003. En virtud de ello, está amparado por la ley núm. 30 de 1992 que establece que se trata de un empleado público pero que no está sujeto al libre nombramiento y remoción. Además, de conformidad con el artículo 39 del decreto núm. 196 de 1971, no puede ejercer la abogacía en tanto que servidor público, en particular no puede litigar contra la Nación, el distrito o el municipio. Sin embargo, el Sr. Díaz Gamboa suscribió y aceptó el poder otorgado por la Sra. Nilce Ariza Barboza para presentar la acción de tutela. Al tratarse de una falta disciplinaria, la Oficina Jurídica informó al decano de la Universidad quien remitió la actuación a la Procuraduría General de la Nación. El Gobierno señala al respecto que la presunta falta como funcionario público del Sr. Díaz Gamboa se debe a la prohibición del ejercicio de la profesión de abogado, no a su condición de presidente del sindicato.
- 344.** En lo que se refiere en particular a la cuestión de la selección de los docentes, la Universidad reitera que los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales y que la Universidad, en tanto que ente autónomo convocó de conformidad con la resolución núm. 057 de 2003 a un concurso público. La Sra. Ariza, simplemente no cumplió con el procedimiento de selección establecido.

D. Conclusiones del Comité

- 345.** *El Comité toma nota de los nuevos alegatos presentados por SINTRAEMCALI, SINDESENA y ASOPROFE-U.P.T.C. El Comité recuerda que la presente queja se refiere a: 1) el proceso de reestructuración y consiguiente despido de trabajadores afiliados y dirigentes de SINDESENA; 2) la declaración de ilegalidad por parte del Ministerio de la Protección Social de un cese de actividades con fechas 26 y 27 de mayo de 2004 en las empresas municipales de Cali por parte de SINTRAEMCALI, y que implicó, como consecuencia de ello, el despido de 43 trabajadores y seis dirigentes sindicales y 3) la no renovación del contrato de trabajo de dos docentes en el seno de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, U.P.T.C., a pesar de que gozaban de fuero sindical.*

Reestructuración del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)

- 346.** *En lo que respecta a los alegatos relativos al despido colectivo de dirigentes sindicales y afiliados en el marco de un proceso de reestructuración en el SENA, el Comité recuerda que a fin de poder emitir sus conclusiones con todos los elementos de información, el Comité había pedido al Gobierno que informara cuántos trabajadores fueron despedidos en total, y de entre los despedidos cuántos eran afiliados o dirigentes sindicales. El Comité toma nota de la información suministrada por el Gobierno según la cual por decreto núm. 250 de 28 de enero de 2004 se ordenó la supresión de 1.116 puestos de trabajo en el SENA de los cuales a la fecha solamente fueron retirados de la entidad 532 ex empleados públicos. El Comité toma nota de que de estos 532 ex empleados públicos, 165 eran*

afiliados a SINDESENA de un total de 2.656 funcionarios afiliados a dicha organización sindical. Además, debido a la reestructuración también resultaron despedidos 146 servidores públicos de SINDETRASENA. De esos 146 trabajadores, 77 están incluidos entre los retirados de SINDESENA porque también pertenecían a ese sindicato.

- 347.** El Comité toma nota, respecto de estos 146 trabajadores que luego de los recursos judiciales incoados por los interesados, las autoridades judiciales ordenaron el reintegro de nueve de dichos empleados públicos, siendo en definitiva 137 el total de afiliados a SINDETRASENA despedidos, de los cuales 74 ya están contabilizados entre los retirados de SINDESENA y en consecuencia son sólo 63 los trabajadores de SINDETRASENA afectados por la reestructuración. En conclusión, los despidos afectaron a 165 trabajadores de SINDESENA, de los cuales 74 eran también miembros de SINDETRASENA, más 63 trabajadores exclusivamente afiliados a esta última organización.
- 348.** En consecuencia, el Comité observa que de la lectura de la información suministrada por el Gobierno, el proceso de reestructuración que se llevó a cabo en el SENA fue de alcance general, afectando a todos los trabajadores, incluidos a los afiliados a organizaciones sindicales, pero sin que pueda observarse que el objetivo de la reestructuración haya sido afectar o debilitar a los sindicatos. En este sentido, el Comité recuerda que sólo corresponde al Comité pronunciarse sobre alegatos de programas y procesos de reestructuración o de racionalización económica, impliquen éstos o no reducciones de personal o transferencias de empresas o servicios del sector público al sector privado, en la medida en que hayan dado lugar a actos de discriminación o de injerencia antisindicales. En cualquier caso, debe lamentarse que en los procesos de racionalización y reducción de personal no se consulte o se intente llegar a un acuerdo con las organizaciones sindicales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 935].
- 349.** A este respecto, el Comité recuerda que en el literal c) de sus recomendaciones había solicitado al Gobierno que llevara a cabo amplias consultas con SINDESENA antes de continuar con el proceso de despidos, y toma nota de que según el Gobierno el proceso de reestructuración ya ha culminado pero que la administración del SENA oportunamente efectuó concertaciones con las organizaciones sindicales presentes en la entidad, así como con estudiantes y pensionados de la misma.
- 350.** En lo que se refiere al literal b) de las recomendaciones relativo al despido de los ocho dirigentes sindicales de SINDESENA, el Comité recuerda que en su examen anterior del caso había pedido al Gobierno que tomara las medidas necesarias para conservar los puestos de trabajo de los mismos a fin de que éstos pudieran cumplir con sus funciones durante el proceso de reestructuración y de no ser posible conservar los puestos, que se los ubicara en otros puestos similares. El Comité toma nota de que según el Gobierno el proceso de reestructuración del SENA ya culminó, siendo imposible mantener los ocho cargos de los directivos sindicales, y que una vez que el Juez Laboral autorice el levantamiento del fuero sindical, los cargos quedarán automáticamente suprimidos. En la actualidad, de los ocho dirigentes, sólo se ha levantado el fuero de uno de ellos, estando los restantes aun en sus puestos de trabajo. El Comité toma nota asimismo, de que según el Gobierno, de conformidad con la ley núm. 909 de 2004 y sus normas reglamentarias, una vez levantados los fueros sindicales de los ocho dirigentes, éstos tendrán el derecho a elegir entre la indemnización o la reincorporación a otros puestos de trabajo equivalentes del sector público dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se les comunique la supresión de sus cargos, por ser empleados con derechos de carrera administrativa, por lo cual le corresponde a cada uno de ellos expresar su decisión. En el caso del dirigente al cual ya se le ha levantado el fuero sindical, el Comité toma nota de que el mismo fue retirado del servicio a partir del 13 de mayo de 2005, que se le informó que tenía derecho a optar por la incorporación a otro empleo equivalente dentro de los seis

meses siguientes, o por la indemnización, pero que como no manifestó su decisión, se procedió al pago de la indemnización como lo dispone la ley. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación respecto de los restantes siete dirigentes sindicales.

- 351.** *En lo que se refiere al literal d) de las recomendaciones, relativo a la negativa del SENA a negociar colectivamente, el Comité recuerda que en su examen anterior del caso había pedido al Gobierno que tomara las medidas necesarias para que, en consulta con las organizaciones sindicales concernidas, se modificara la legislación a fin de ponerla en conformidad con los convenios ratificados por Colombia para que los trabajadores en cuestión gocen del derecho de negociación colectiva. El Comité toma nota de que el Gobierno reitera que de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes los empleados públicos no pueden presentar pliego de peticiones y en consecuencia no pueden negociar colectivamente, estándoles permitido exclusivamente la presentación de peticiones respetuosas. El Comité toma nota asimismo de que según el Gobierno, de conformidad con el concepto jurídico emitido por la directora jurídica del SENA, los acuerdos celebrados entre dicha entidad y SINDESENA carecen de toda validez jurídica. El Comité toma nota de que el Gobierno explica de este modo la alegada violación de los puntos 15, 16, 17, 19 y 21 del acuerdo suscrito por el Ministro de la Protección Social, el director general del SENA y SINDESENA (que tienen que ver con garantías sindicales, como permisos, tiquetes aéreos y transporte a asambleas), así como el acuerdo sindical firmado en virtud del pliego de peticiones de 21 de diciembre de 2000, y el acuerdo firmado el 6 de agosto de 2002.*
- 352.** *A este respecto, el Comité debe recordar en primer lugar que el principio de buena fe que debe dominar en los procesos de negociación iniciados y que una vez celebrados los acuerdos, los mismos son de cumplimiento obligatorio para las partes [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 818]. Asimismo, como viene haciendo desde hace algunos años frente a alegatos similares contra el Gobierno de Colombia, el Comité recuerda que si bien algunas categorías de funcionarios públicos ya debían gozar del derecho a la negociación colectiva de acuerdo con el Convenio núm. 98, dicho derecho se ha visto reconocido en forma generalizada para todos los funcionarios públicos a partir de la ratificación por Colombia del Convenio núm. 154, con fecha 8 de diciembre de 2000 [véase 328.º informe, Colombia, caso núm. 2068, párrafo 215 y 338.º informe, caso núm. 2363, párrafo 735]. En estas condiciones, recordando que la negociación colectiva en la administración pública admite que se fijen modalidades particulares de aplicación, pero teniendo en cuenta que la mera presentación de peticiones respetuosas no es suficiente para considerar que existe la negociación colectiva, el Comité pide una vez más al Gobierno que sin demora tome las medidas necesarias para que en consulta con las organizaciones sindicales concernidas se modifique la legislación a fin de ponerla en conformidad con los convenios ratificados por Colombia. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución al respecto.*
- 353.** *En lo que respecta al literal e) de las recomendaciones relativo a la negativa por parte del SENA a otorgar permisos sindicales, el Comité toma nota de que según la información suministrada por el Gobierno en virtud de lo dispuesto en la ley núm. 584 de 2000 y su decreto reglamentario núm. 2813 del mismo año, ya no se otorgan en la entidad permisos sindicales de carácter permanente. El Comité toma nota de que no obstante ello, el Gobierno informa sobre todos los permisos acordados durante los años 2004 y 2005, después de reuniones celebradas con el SENA y con los representantes legales de SINDESENA. El Comité recuerda que «si bien hay que tener en cuenta las características del sistema de relaciones de trabajo de un país y si la concesión de esas facilidades no debe trabar el funcionamiento eficaz de la empresa», el párrafo 10, apartado 1), de la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143), prevé que en la empresa esos representantes deberían disfrutar, sin pérdida de salario ni de*

prestaciones u otras ventajas sociales, del tiempo necesario para desempeñar las tareas de representación. El apartado 2) del mismo párrafo añade que, si bien podría exigirse al representante de los trabajadores la obtención de un permiso de sus superiores antes de tomar tiempo libre, dicho permiso no debería ser negado sin justo motivo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 952]. En este sentido, el Comité espera firmemente que el Gobierno continuará acordando los permisos sindicales necesarios para el ejercicio de las actividades sindicales, en consulta con las organizaciones concernidas.

- 354.** En lo que respecta a los nuevos alegatos presentados por la organización querellante relativos a la persecución y amenazas a los dirigentes sindicales de SINDESENA y la apertura del proceso disciplinario en contra de toda la Subdirectiva de la Regional Magdalena, por cumplir sus tareas sindicales y la sanción de tres meses impuesta al Sr. Ricardo Correa Bernal, vicepresidente de la Subdirectiva Medellín y secretario de la organización en la Junta Nacional, el Comité lamenta que el Gobierno no haya enviado sus observaciones al respecto y le pide que lo haga sin demora.

Empresas Municipales de Cali (EMCALI)

- 355.** En cuanto al literal f) de las recomendaciones, sobre los alegatos relativos a la declaración de la ilegalidad por la autoridad administrativa de una asamblea permanente realizada por SINTRAEMCALI en el seno de EMCALI, la cual dio origen al despido de 43 afiliados y seis dirigentes, el Comité recuerda que en su examen anterior del caso había pedido al Gobierno que 1) llevara a cabo una investigación independiente a fin de determinar los hechos ocurridos, determinar si efectivamente hubo un cese de actividades y deslindar responsabilidades en lo que respecta a los hechos de violencia; 2) teniendo en cuenta los resultados de la investigación mencionada y a la luz de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los participantes en la asamblea permanente, reexamine la situación de aquellos afiliados y dirigentes despedidos que no participaron en actos de violencia, y 3) en lo que respecta a la declaración de ilegalidad de la asamblea permanente por parte del Ministerio de la Protección Social de conformidad con el artículo 451 del Código Sustantivo de Trabajo (resolución núm. 1696 de 2 de junio de 2004), tomara las medidas necesarias para modificar el artículo 451 del Código del Trabajo, de conformidad con el principio según el cual la declaración de ilegalidad debe ser dictada por un órgano independiente que goce de la confianza de las partes.
- 356.** En lo que respecta a la realización de una investigación independiente a fin de esclarecer los hechos ocurridos, si efectivamente hubo un cese de actividades y deslindar responsabilidades, el Comité toma nota de que según la organización querellante, el Gobierno no ha realizado una investigación independiente sino que por el contrario ha iniciado 462 procesos disciplinarios a los trabajadores, ejerciendo presión indebida sobre los mismos amenazándolos de despido si hablan del sindicato. El Comité también toma nota de que la organización querellante acompaña copias de comunicaciones remitidas por distintas autoridades públicas y entidades manifestando que durante los días de la asamblea permanente declarada por los trabajadores de EMCALI no se reportaron emergencias sanitarias, ni fallas en el suministro de los servicios, así como una certificación de la Procuradora Regional del Valle según la cual entre las fechas del 26 al 29 de mayo de 2004, no se registraron hechos de violencia y una certificación del Defensor del Pueblo Regional del Valle del Cauca, quien luego de revisar las instalaciones de EMCALI después de su desalojo constató que no había daños.
- 357.** El Comité toma nota asimismo de que según el Gobierno, de conformidad con el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo, la autoridad competente para realizar investigaciones independientes es el Ministerio de la Protección Social, el cual es también competente para declarar la ilegalidad de todo cese de actividades. El Comité toma nota de que el Gobierno añade que el Convenio núm. 87 no se refiere al requisito de que las

investigaciones no sean llevadas a cabo por dicho Ministerio y que en su resolución el Ministerio se basó en los hechos notorios y que funcionarios administrativos de la Dirección Territorial de Valle del Cauca del Ministerio de la Protección Social, se presentaron en dos oportunidades en EMCALI, y que en la primera oportunidad encontraron cerradas las vías de acceso a la entidad y en la segunda oportunidad pudieron establecer que no se estaba prestando el servicio al público.

- 358.** El Comité toma nota asimismo de que la Corte Constitucional rechazó diversas tutelas incoadas por la organización querellante para evitar su disolución y el despido de los dirigentes y afiliados pero que la organización sindical inició una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado, contra la resolución núm. 1696 del 2 de junio de 2004 a fin de que determine si los hechos ocurridos conllevaron efectivamente un cese de actividades y si ello no fue así que se restablezcan los derechos de SINTRAEMCALI, la cual se encuentra pendiente.
- 359.** Respecto de los hechos de violencia, el Comité toma nota de que según el Gobierno, los mismos fueron puestos a conocimiento de la Fiscalía, a fin de determinar el grado de responsabilidad de los trabajadores que participaron en los mismos, los cuales no están amparados por los Convenios núms. 87 y 98.
- 360.** En primer lugar, en cuanto a la constatación de la existencia de un cese de actividades y la declaratoria de ilegalidad del mismo por parte del Ministerio de la Protección Social de conformidad con el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo, el Comité estima que la ilegalidad de las huelgas y los ceses de actividades no deberían ser pronunciados por el Gobierno, sino por un órgano independiente de las partes y que cuente con su confianza, en particular en aquellos casos en que éste es parte en un conflicto [véase **Recopilación**, op. cit. párrafos 522 y 523], siendo la autoridad judicial, la autoridad independiente por excelencia. En este sentido, el Comité lamenta tener que reiterar que en varias ocasiones que el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo no está en conformidad con los principios de la libertad sindical [véanse caso núm. 2356, 337.º informe, párrafo 715, y caso núm. 2355, 337.º informe, párrafo 631]. Dicha circunstancia se aprecia particularmente en el presente caso en el que existen puntos de vista opuestos entre la organización sindical y EMCALI que es una empresa pública. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que sin demora tome las medidas necesarias para que el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo sea modificado a fin de que la declaratoria de ilegalidad de las huelgas y ceses de actividades sean declarados por una autoridad independiente que goce de la confianza de las partes. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.
- 361.** En segundo lugar, el Comité observa que se encuentra pendiente una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado, máxima autoridad judicial que examina las decisiones de las autoridades administrativas, incoada por la organización querellante contra la resolución núm. 1696 de 2 de junio de 2004 a fin de que determine si los hechos ocurridos conllevaron efectivamente un cese de actividades, y si ello no fue así que se restablezcan los derechos presuntamente violentados por EMCALI EICE ESP. En estas circunstancias, en cuanto a la constatación de la existencia de un cese de actividades y la declaratoria de ilegalidad del mismo por parte del Ministerio de la Protección Social, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre el resultado final de dicha acción y confía en que el Consejo de Estado tendrá en cuenta los principios enunciados en los párrafos anteriores en cuanto a la realización de una investigación independiente y la declaración del cese de actividades por una autoridad independiente.
- 362.** En cuanto al despido de los 43 afiliados y los seis dirigentes sindicales, el Comité toma nota de que SINTRAEMCALI señala que no se ha reexaminado ninguna de las decisiones de despido. Por otra parte, el Comité toma nota de que según el Gobierno, se garantizó el

derecho de defensa y el debido proceso a los trabajadores, habiéndose llevado a cabo procedimientos disciplinarios de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la resolución núm. 001696 antes de imponer sanciones a los participantes en la suspensión colectiva de trabajo declarada ilegal. Además, en virtud de la recomendación anterior del Comité de que se revisaran los despidos, el Comité toma nota de que la empresa procedió a realizar una nueva investigación, a fin de satisfacer las exigencias de la OIT revisando las copias de los vídeos filmados durante el cese de actividades, confirmándose la efectiva realización de un cese de actividades y la identificación de los que participaron en él. El Comité observa en primer lugar, que la empresa no reviste la calidad de autoridad independiente para poder llevar a cabo la investigación solicitada. En segundo lugar, el Comité observa que el despido de los 49 trabajadores de SINTRAEMCALI se debió a su presunta participación en un cese de actividades declarado ilegal por el Ministerio de la Protección Social, lo cual está siendo examinado por el Consejo de Estado tal como surge del párrafo anterior. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que reexamine la situación de los despidos a la luz de la decisión del Consejo de Estado, una vez la misma sea dictada y que lo mantenga informado de toda evolución al respecto.

- 363.** En cuanto a la investigación iniciada por la Fiscalía General sobre los hechos de violencia, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de la misma.
- 364.** En lo que respecta a los últimos alegatos presentados por SINTRAEMCALI relativos al inicio de 462 procesos disciplinarios y la presión ejercida sobre los trabajadores para que no hablen del sindicato bajo la amenaza de ser despedidos, el Comité, recordando que «nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas» [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 696] pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores de EMCALI puedan ejercer libremente y sin temor de represalias sus derechos sindicales, que realice una investigación independiente que goce de la confianza de las partes sobre las presiones, amenazas y procesos disciplinarios sobre los trabajadores y que lo mantenga informado al respecto.

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (U.P.T.C.)

- 365.** En cuanto a los alegatos presentados por la Asociación Académico Sindical de Profesores de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia ASOPROFE-U.P.T.C., relativos a la negativa a renovar los contratos de las profesoras Nilce Ariza [véase 337.º informe, párrafos 660 y siguientes] e Isabel Cristina Ramos, a pesar de ser dirigentes sindicales, el Comité toma nota de que en cuanto a la Sra. Ariza, la organización querellante envía copia de un acta notarial en la cual una estudiante de la Universidad declara haber escuchado al Vicerrector de la Universidad declarar que se había despedido a la profesora Nilce Ariza, directora del Centro de Investigación en razón de las actividades de su compañero, que es el presidente de la organización sindical. El Comité toma nota asimismo de que según la organización sindical el proceso de selección de profesores para el período 2004, del cual la Sra. Ariza fue excluida se efectuó sin la correspondiente publicidad y sin que se haya llevado a cabo el correspondiente concurso de méritos, dando lugar al inicio de diversas acciones administrativas y judiciales por parte de la organización sindical contra la Universidad y sus autoridades. El Comité toma nota asimismo de que según la organización querellante, la Universidad inició un proceso disciplinario contra el presidente de la organización sindical por haber presentado una acción de tutela por el despido de la Sra. Ariza.
- 366.** El Comité toma nota de que según la información suministrada al Gobierno por la Universidad, el Sr. Luis Bernardo Díaz Gamboa, presidente del Sindicato y compañero de la Sra. Nilce Ariza es docente universitario a tiempo completo desde 2003. En virtud de ello, y de conformidad con el artículo 39 del decreto núm. 196 de 1971, no puede ejercer

la abogacía en tanto que servidor público, en particular no puede litigar contra la Nación, el distrito o el municipio. En consecuencia, en razón de haber presentado una tutela en nombre de la Sra. Ariza lo cual constituye una falta disciplinaria, la Oficina Jurídica informó al Decano de la Universidad quien remitió la actuación a la Procuraduría General de la Nación. En lo que se refiere a la cuestión de la selección de los docentes, la Universidad reitera que los docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales y que la Universidad, en tanto que ente autónomo convocó de conformidad con la resolución núm. 057 de 2003 a un concurso público. La Sra. Ariza, simplemente no cumplió con el procedimiento de selección establecido.

- 367.** *El Comité recuerda que en el examen anterior del caso, el Comité estimó que la no contratación de la Sra. Ariza para el año 2004 se debía a la negativa por parte de ésta a presentar su candidatura como lo hiciera en las ocasiones anteriores en las que fue contratada, y que en lo que respecta al fuero sindical en tanto que miembro de la junta directiva, la naturaleza misma del contrato de docente ocasional como contrato a término fijo implicaba que éste se terminaba cuando el plazo se cumplió, y que en esa circunstancia era improcedente solicitar el levantamiento del fuero sindical ya que no se pretendía despedir a un trabajador sino que simplemente había finalizado el contrato que lo unía con el empleador [véase 337.º informe, párrafo 708].*
- 368.** *Sin embargo, el Comité observa que según los nuevos alegatos, para la renovación de puestos en 2004, no se llevó a cabo concurso alguno y la apertura del concurso nunca fue dada a publicidad. El Comité observa asimismo que de acuerdo con manifestaciones de una alumna, el Vicerrector habría señalado que el contrato de la Sra. Ariza no sería renovado en razón de su vinculación con el presidente del sindicato. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación independiente a fin de determinar si la negativa a renovar el contrato de la Sra. Ariza tuvo motivos antisindicales y que le informe sobre el resultado de la misma.*
- 369.** *El Comité observa por otra parte que se han iniciado acciones contra el presidente del sindicato, Sr. Luis Bernardo Díaz Gamboa a raíz de haber representado a la Sra. Ariza estándole prohibido ejercer acciones judiciales en tanto que abogado debido a ser servidor público. El Comité observa que la representación del Sr. Díaz Gamboa no se efectuó en calidad de abogado sino en tanto que presidente del sindicato al cual pertenece la Sra. Ariza. En consecuencia, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se dejen sin efecto las acciones iniciadas y que se garantice plenamente el derecho del Sr. Gamboa a ejercer sus actividades sindicales.*
- 370.** *En cuanto al caso de la profesora Isabel Cristina Ramos quien tenía el cargo de fiscal del sindicato, el Comité observa que su contrato no fue renovado a pesar de que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja ordenara su reintegro con fecha 25 de agosto de 2005 debido a que no se le había levantado el fuero sindical antes de proceder al despido. El Comité toma nota de que, por su parte, el Gobierno señala que el Tribunal Superior de Distrito revocó el anterior fallo y consideró que el mecanismo de amparo no era procedente debido a que la dirigente no fue vinculada a la Universidad mediante contrato de trabajo como lo manifiesta en su tutela, sino en virtud de la resolución núm. 0904 de 16 de febrero de 2004, mediante la cual fue nombrada a partir de esa fecha y hasta el 16 de diciembre de ese año como profesora ocasional de tiempo completo. Además, si la dirigente fue despedida a pesar de su fuero sindical, según la sentencia, cuenta con el mecanismo judicial previsto en el artículo 118 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. El Gobierno añade que la organización sindical no ha acudido a la instancia laboral ordinaria, que es la competente para pronunciarse respecto de hechos relativos al despido de trabajadores con fuero sindical.*

371. *Al respecto, el Comité se remite a lo manifestado en su examen anterior del caso según lo cual en el caso de contratos a término fijo como el de docente ocasional, los mismos finalizan una vez cumplido el plazo sin que sea necesario solicitar autorización judicial para que se levante el fuero sindical ya que la naturaleza misma del contrato de docente ocasional como contrato a término fijo implica que éste se termina cuando el plazo se ha cumplido y, que en esa circunstancia, es improcedente solicitar el levantamiento del fuero sindical ya que no se pretende despedir a un trabajador sino que simplemente ha finalizado el contrato que lo unía con el empleador. En estas condiciones, a menos que la organización querellante presente elementos adicionales sobre el alegado carácter antisindical de la no renovación del contrato, el Comité no proseguirá con el examen de estos alegatos.*

Recomendaciones del Comité

372. *En vista de las conclusiones provisionales que anteceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *en lo que se refiere al despido de los ocho dirigentes sindicales de SINDESENA, respecto de lo cual el Comité había pedido al Gobierno que tomara las medidas necesarias para conservar los puestos de trabajo de los mismos a fin de que éstos pudieran cumplir con sus funciones durante el proceso de reestructuración y de no ser posible conservar los puestos, que se los ubicara en otros puestos similares, el Comité tomando nota de que a uno de ellos ya se le ha levantado el fuero sindical, y fue despedido, pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación respecto de los restantes siete dirigentes sindicales;*
- b) *en cuanto a la negativa del SENA a negociar colectivamente, recordando que la negociación colectiva en la administración pública admite que se fijen modalidades particulares de aplicación, pero teniendo en cuenta que la mera presentación de peticiones respetuosas no es suficiente para considerar que existe la negociación colectiva, el Comité pide una vez más al Gobierno que sin demora tome las medidas necesarias para que en consulta con las organizaciones sindicales concernidas se modifique la legislación a fin de ponerla en conformidad con los convenios ratificados por Colombia. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución al respecto;*
- c) *en cuanto a la negativa por parte del SENA a otorgar permisos sindicales, recordando que el párrafo 10, apartado 1), de la Recomendación sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 143), prevé que en la empresa esos representantes deberían disfrutar, sin pérdida de salario ni de prestaciones u otras ventajas sociales, del tiempo necesario para desempeñar las tareas de representación y que, si bien podría exigirse al representante de los trabajadores la obtención de un permiso de sus superiores antes de tomar tiempo libre, dicho permiso no debería ser negado sin justo motivo, el Comité espera firmemente que el Gobierno continuará acordando los permisos necesarios para el ejercicio de las actividades sindicales, en consulta con las organizaciones concernidas;*
- d) *en lo que respecta a los nuevos alegatos presentados por la organización querellante relativos a la persecución y amenazas a los dirigentes sindicales de SINDESENA y la apertura del proceso disciplinario en contra de toda la Subdirectiva de la Regional Magdalena, por cumplir sus tareas sindicales y la*

sanción de tres meses impuesta al Sr. Ricardo Correa Bernal, vicepresidente de la Subdirectiva Medellín y secretario de la organización en la Junta Nacional, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sin demora;

- e) *en cuanto a los alegatos presentados por SINTRAEMCALI relativos a la declaración de la ilegalidad por la autoridad administrativa de una asamblea permanente realizada por SINTRAEMCALI en el seno de EMCALI, la cual dio origen al despido de 43 afiliados y seis dirigentes, el Comité pide al Gobierno:*
- i) *que sin demora tome las medidas necesarias para que el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo sea modificado a fin de que la declaratoria de ilegalidad de las huelgas y ceses de actividades sean declarados por una autoridad independiente que goce de la confianza de las partes. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución al respecto;*
 - ii) *en cuanto a la constatación de la existencia de un cese de actividades y la declaratoria de ilegalidad del mismo por parte del Ministerio de la Protección, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre el resultado final de la acción iniciada ante el Consejo de Estado contra la resolución núm. 1696 de 2 de junio de 2004 a fin de que se determine si los hechos ocurridos conllevaron efectivamente un cese de actividades y confía en que el Consejo de Estado tendrá en cuenta los principios enunciados en los párrafos anteriores en cuanto al requisito de que las investigaciones y las declaratorias de ilegalidad de las huelgas sean efectuadas por una autoridad independiente;*
 - iii) *en cuanto al despido de los 43 afiliados y los seis dirigentes sindicales, teniendo en cuenta que el mismo se debió a su presunta participación en un cese de actividades declarado ilegal por el Ministerio de la Protección Social, lo cual está siendo examinado por el Consejo de Estado, el Comité pide al Gobierno que reexamine la situación de los despidos a la luz de la decisión del Consejo de Estado una vez la misma sea dictada, y que lo mantenga informado de toda evolución al respecto;*
 - iv) *en cuanto a la investigación iniciada por la Fiscalía General sobre los hechos de violencia, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado de la misma;*
 - v) *en lo que respecta a los últimos alegatos presentados por SINTRAEMCALI relativos al inicio de 462 procesos disciplinarios y la presión ejercida sobre los trabajadores para que no hablen del sindicato bajo la amenaza de ser despedidos, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que los trabajadores de EMCALI puedan ejercer libremente y sin temor de represalias sus derechos sindicales, que realice una investigación independiente que goce de la confianza de las partes sobre las presiones, amenazas y procesos disciplinarios sobre los trabajadores y que lo mantenga informado al respecto;*

- f) *en cuanto a la no contratación de la profesora Nilce Ariza en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación independiente a fin de determinar si la negativa a renovar el contrato de la Sra. Ariza tuvo motivos antisindicales y que le informe sobre el resultado de la misma, y*
- g) *en cuanto a las acciones iniciadas contra el presidente del sindicato, Sr. Luis Bernardo Díaz Gamboa a raíz de haber representado a la Sra. Ariza, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para que se dejen sin efecto las acciones iniciadas y que se garantice plenamente el derecho del Sr. Gamboa a ejercer sus actividades sindicales.*

CASO NÚM. 2448

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Colombia
presentada por
la Confederación Mundial del Trabajo (CMT)**

Alegatos: la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) alega que la empresa Schering Plough S.A. obliga a los trabajadores a renunciar a la convención colectiva firmada con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Farmacéutica y Química (SINALTRAFARQUIM), además promueve el empleo temporal y ha realizado despidos colectivos. En la empresa Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. no se cumple con la convención colectiva celebrada con SINTRAOLIMPICA y se obliga a los trabajadores afiliados a realizar tareas ajenas a su función. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) se niega a negociar colectivamente con el Sindicato de Trabajadores del Sena (SINTRASENA); se ha denegado la inscripción de la Sra. María Gilma Barahona Roa como miembro de la junta directiva del SINUTSERES y en la Cruz Roja, seccional Cundinamarca se desconoce la cartilla de beneficios pactados en la convención colectiva

373. Las presentes quejas figuran en comunicaciones de la Confederación Mundial del Trabajo de fecha 31 de agosto de 2005.
374. El Gobierno envió sus observaciones por una comunicación de fecha 21 de febrero de 2006.
375. Colombia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), así como el Convenio sobre las relaciones de

trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151) y el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154).

A. Alegatos de la organización querellante

- 376.** La Confederación Mundial del Trabajo (CMT) alega la comisión de diversos actos antisindicales en el seno de diversas empresas. Dichos alegatos se transcriben a continuación.
- 377.** La empresa Schering Plough S.A. obliga a los trabajadores a renunciar a la convención colectiva firmada con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Farmacéutica y Química (SINALTRAFARQUIM) por medio de mensajes electrónicos; promueve el empleo temporal a quienes tienen más de 12 años de antigüedad y ha practicado despidos colectivos, ejerciendo presión sobre los trabajadores para obligarlos a renunciar a sus puestos de trabajo; y cerro el área estéril de productos acabando con la mano de obra contratada y sustituyéndola por un trabajo vinculado a empresas paralelas y satélites.
- 378.** En la empresa Supertiempos y Droguerías Olímpica S.A. no se cumple la cláusula núm. 35 de la convención colectiva firmada con el sindicato SINTRAOLIMPICA, que establece que el empacador devengará un salario mínimo, más el 1 por ciento de (enganche) con todas las prestaciones legales, dotaciones, horas extras y festivos. La CMT señala que a fin de reducir sus gastos, la empresa creó una cooperativa para el menor trabajador. Dichos niños deben pagar 14.000 pesos colombianos por mes para afiliarse a la cooperativa y se les asigna horarios de trabajo tan extensos que no pueden seguir estudiando. No reciben ningún salario, sino exclusivamente las propinas otorgadas por los clientes. Tampoco tienen seguridad social. En definitiva, según la CMT se utiliza la figura de la cooperativa de trabajo para encubrir la relación de trabajo y de ese modo no se cumple con los Convenios núms. 87 y 98.
- 379.** En el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), ante una denuncia del convenio colectivo vigente presentada por el Sindicato de Trabajadores del SENA que se refería al 65 por ciento del convenio, el SENA manifestó querer limitar el nuevo convenio a lo que estipula la ley, suprimiendo algunos subsidios existentes.
- 380.** Las autoridades han denegado la inscripción como miembro de la Junta Directiva del Sindicato Nacional Unitario de Trabajadores Oficiales y Servidores Públicos del Estado (SINUTSERES) de la Sra. María Gilma Barahona Roa en razón de que la entidad en la que la misma trabaja se encuentra en proceso de reestructuración. Dicha negativa no tiene en cuenta que las causales de no inscripción en el registro están taxativamente enumeradas en el Código Sustantivo del Trabajo.
- 381.** En la Cruz Roja, seccional Cundinamarca, se desconoce la cartilla de beneficios pactados convencionalmente con SINTRACRUZROJA, otorgados por la Cruz Roja desde el año 1987 y que unilateralmente dejó de aplicar a partir de septiembre de 2003. Los trabajadores presentaron una acción de tutela que se encuentra pendiente.

B. Respuesta del Gobierno

- 382.** En lo que respecta a la empresa Schering Plough, el Gobierno señala que los hechos alegados son vagos. Además, según lo señalado por la empresa, la empresa nunca ha sido objeto de investigación administrativa laboral por desconocimiento del derecho de asociación sindical, por el contrario se han suscrito 14 convenciones colectivas de trabajo, que han determinado unas condiciones laborales bastantes favorables para los trabajadores que laboran en la empresa.
- 383.** Según la empresa, las relaciones laborales son óptimas, teniendo en cuenta que hay un respeto mutuo de la empresa por el derecho de asociación sindical y la libertad sindical y de los trabajadores, por el principio de la libre empresa y la organización jerárquica y funcional que debe existir en toda empresa organizada.
- 384.** El Gobierno informa igualmente que de acuerdo a lo señalado por la empresa, la última convención colectiva de trabajo se suscribió el día 22 de noviembre de 2004, con vigencia desde el 1.º de diciembre del mismo año y hasta el 30 de noviembre de 2006, señalando que: «dicha convención se suscribe en la etapa de arreglo directo dentro de un clima de armonía, respeto y buenas relaciones, no se modifica ninguna cláusula por denuncia de la empresa y se mejoran las condiciones laborales de los trabajadores, respetando el equilibrio económico de la empresa que es el espíritu de equidad que debe imperar en una negociación colectiva». El Gobierno adjunta las actas de negociación y la convención colectiva de trabajo.
- 385.** En cuanto al cierre del área estéril de productos, según la empresa, a finales de diciembre de 2004 fue necesario, trasladar la sección de estériles a un país centroamericano por razones de organización, productividad y globalización, más no por razones de atentar contra el derecho de asociación y libertad sindical, prueba de ello es que subsiste la organización sindical, ejerciendo sus funciones. Como consecuencia de lo anterior, la empresa programó retiros voluntarios, que no han sido objeto de denuncia ante la instancia judicial por parte de los trabajadores retirados, para mayor claridad se adjunta copia de las actas de conciliación suscritas por los trabajadores y la empresa ante el Ministerio de la Protección Social. El Gobierno acompaña un informe rendido por la sociedad BDM a la sociedad Schering Plough, sobre el apoyo, ayuda y capacitación que se otorgó a los trabajadores que aceptaron el plan de retiro voluntario.
- 386.** En la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio de la Protección Social, se inició una investigación administrativa laboral contra la empresa Schering Plough S.A., de acuerdo a una solicitud presentada por el Sr. Luis Orlando Velásquez que fue archivada teniendo en cuenta que se llegó a un acuerdo conciliatorio entre la empresa y el señor en mención. Se adjunta copia del acta.
- 387.** El Gobierno señala que en cuanto a los alegatos relativos al incumplimiento de la cláusula 35 de la convención colectiva por parte de la empresa Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., la Dirección Territorial Atlántico del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social llevó a cabo una investigación administrativa laboral contra la mencionada; empresa por incumplimiento de dicha cláusula decidió mediante resoluciones núm. 00318 de 27 de abril de 2000 y núm. 00737 de 3 de agosto de 2000 que no había mérito para sancionar a Olímpica S.A. La decisión de la Dirección Territorial se fundamentó en que, «por otro lado se tiene que concluir que la organización Sindicato Nacional de Trabajadores de Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. «SINTRAOLIMPICA», no se encuentra legitimada en la causa para representar los intereses de unos menores trabajadores independientes, que no obstante prestan sus servicios en la mencionada empresa, no se encuentran afiliados a la misma organización sindical — y mal podrían estarlo — si se tiene en cuenta que a la luz de la normatividad

contenida en la norma laboral superior, no le es dado sino representar a los asociados, quedando en consecuencia los menores trabajadores sujetos en cuanto a su representación a las preceptivas contenidas en el Código Civil colombiano y el Código del Menor». Se adjunta copia de las enunciadas resoluciones.

- 388.** El Gobierno señala que según la información suministrada por el vicepresidente administrativo de Olímpica S.A., el cargo al que se refiere la queja en cuestión, no existe actualmente en la empresa. En la actualidad dicho cargo se denomina ayudante de servicios generales, categoría en la cual se incorporaron diferentes oficios cuyas denominaciones fueron expresamente suprimidas por las partes de la negociación, sindicato y empresa. Según el vicepresidente, el cargo de empacador que en alguna ocasión existió no se relaciona con las labores cubiertas por la precooperativa del menor empacador, toda vez que el enfoque del primero es de actividades internas al servicio de la empresa, mientras que el servicio que ofrece la precooperativa del menor empacador, está orientado a los clientes.
- 389.** El Gobierno añade que en Colombia no hay norma que prohíba a los empleadores la creación de cooperativas, razón por la cual Olímpica S.A. participó en la creación de la precooperativa del Menor Trabajador, COOTRAMENOR, aprobada mediante resolución núm. 000978 de 28 de septiembre de 2000. Dicha precooperativa agrupa jóvenes cuyos servicios consisten en trasladar los productos que compran los clientes a sus vehículos, por lo que se considera que prestan un servicio directo al cliente y no a la empresa Olímpica S.A. La empresa aportó capital económico para aportes a la seguridad social que cubre a los asociados de la precooperativa. Igualmente, la empresa gestiona ante entidades educativas la continuidad de los estudios secundarios de los cooperados, quienes también tienen acceso a cursos de capacitación y programas de entrenamiento para que los menores asociados logren un mejor perfil social, cultural, laboral y económico, circunstancias que les permiten su crecimiento personal y una protección dentro de la comunidad a través de una labor digna y honesta.
- 390.** En lo que respecta al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Gobierno señala que la CMT no es clara respecto de los hechos que hacen parte de la presente denuncia ya que por un lado señala que la denuncia de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el SENA y SINTRASENA fue presentada por SINTRASENA y por otra adjunta anexos que indican que la mencionada denuncia fue presentada por el SENA.
- 391.** No obstante, el Gobierno desea señalar que de acuerdo a sentencia de 22 de noviembre de 1984, proferida por la Corte Suprema de Justicia, reiterada en la sentencia de 27 de septiembre de 1993, «la denuncia de la convención colectiva de trabajo, y por extensión la del fallo arbitral, es un derecho que la ley concede a las partes para dar por terminada una u otro, aun cuando en realidad éstos no terminan hasta tanto se firme una nueva convención, o en su caso se expida un fallo arbitral, como lo dispone el artículo 14 del decreto núm. 616 de 1954. Hecha la denuncia por los trabajadores, éstos deben presentar el respectivo pliego de peticiones que inicia el conflicto colectivo cuya solución se produce por la firma de la convención colectiva de trabajo o por la expedición del respectivo laudo. Cuando la denuncia es hecha por ambas partes trae como consecuencia que la negociación del pliego de peticiones no está sujeta a lo que anteriormente se haya pactado por las partes en la convención colectiva o dispuesto en el fallo arbitral por los tribunales de arbitramento. Si la denuncia es hecha solamente por el patrono, la convención colectiva continúa vigente con las prórrogas legales, porque no pudiendo presentar los patronos pliegos de peticiones, no tienen la facultad de iniciar un conflicto colectivo que culmine con otra convención colectiva o con el fallo de un tribunal de arbitramento obligatorio».

- 392.** El Gobierno añade que la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de homologación de 27 de septiembre de 1993, señaló: «como figuras jurídicas la denuncia de la convención colectiva y el pliego de peticiones son diferentes y persiguen distintas finalidades. Entre nosotros actualmente la denuncia de la convención colectiva no produce la consecuencia jurídica de terminar con el convenio colectivo sino que únicamente tiene el efecto legal de advertir a la otra parte que el mismo ya no lo satisface como norma que regula las condiciones generales de empleo que regirán en la empresa, y que por consiguiente surge la posibilidad de un conflicto colectivo enderezado a establecer una nueva «ley para la empresa»; pero no tiene el efecto, que sí tenía dentro de la estructura original del artículo 479 del Código Sustantivo del Trabajo, de terminar la convención colectiva».
- 393.** El Gobierno concluye informando que de acuerdo a comunicación suscrita por el coordinador grupo de gestión humana del SENA, SINTRASENA, a la fecha no ha denunciado la convención colectiva de trabajo, razón por la cual la misma se ha venido prorrogando de seis meses en seis meses, como lo indica la legislación interna.
- 394.** En cuanto a la negativa por parte de las autoridades a inscribir como miembro de la junta directiva a la Sra. María Gilma Barahona Roa elegida por la Asamblea Nacional del Sindicato SINUTSERES al cargo de fiscal, el Gobierno señala que la Sra. Barahona Roa trabaja en el Fondo nacional de caminos vecinales en liquidación, razón por la cual la Dirección Territorial Meta del Ministerio de la Protección Social, rechazó su inscripción en la junta directiva. La mencionada dirección fundamentó su decisión en lo siguiente:
- La prohibición expresa de que los representantes legales de una entidad en proceso de liquidación puedan realizar actividades que impliquen la celebración de pactos o convenciones colectivas o cualquier acto que no esté dirigido a la liquidación de la entidad, prohibición que opera a partir de la expedición del decreto que ordena la disolución y liquidación de la entidad.
 - Los trabajadores al constituir sindicatos, crear seccionales o elegir juntas directivas en las entidades oficiales en liquidación, no pueden cumplir con los fines del derecho de asociación sindical por estar impedidos los representantes legales de estas entidades públicas que son sus empleadores para celebrar convenciones colectivas de trabajo o mejorar las condiciones de trabajo, cuando legalmente no están facultados para ello, por lo que se considera que en estos casos no es procedente la inscripción de los mencionados actos en el registro sindical, máxime cuando al Ministerio de la Protección Social le corresponde la vigilancia y el control del cumplimiento del ordenamiento jurídico laboral y en especial del derecho colectivo del trabajo en el sector público y privado, como lo señalan los artículos 3 y 485 del Código Sustantivo del Trabajo.
- 395.** Según el Gobierno, lo anterior tiene su sustento en que el fuero sindical es un privilegio del que gozan algunos trabajadores, de no ser despedidos ni desmejorados en sus condiciones laborales, sin justa causa previamente calificada por un juez del trabajo, pero como se ha advertido en anteriores oportunidades la filosofía de la norma y el principio político democrático que la inspira no es la estabilidad del trabajador, sino la protección al derecho de asociación como derecho fundamental que es.

- 396.** En cuanto a los alegatos relativos al desconocimiento de los beneficios pactados en la cartilla de beneficios, el Gobierno señala que según la representante legal de la Cruz Roja, los beneficios a que hace referencia la denuncia, de conformidad con nuestra legislación colombiana, son en realidad unos auxilios que de manera unilateral la Entidad reconocía a algunos colaboradores de la misma, lo cual nunca fue incluido en la convención colectiva, ni formó parte integrante de los contratos de trabajo. En consecuencia, el empleador tenía el derecho de dejar de aplicarlos en cualquier momento. Es más, a pesar de que la organización sindical presentó a la institución un pliego de peticiones que contenía la mayoría de los beneficios extralegales existentes en dicha cartilla, con el fin de que quedaran plasmados en la convención colectiva, no se llegó a un acuerdo al respecto. En consecuencia, se convocó un Tribunal de Arbitramento Obligatorio, el cual profirió laudo arbitral el 15 de noviembre de 2001. El mencionado Laudo en su artículo 4.º señala: «que todos los beneficios extralegales contemplados en la cartilla de servicios y beneficios a los empleados, ... los podrá conceder el empleador solamente si las condiciones y circunstancias financieras, económicas y administrativas se lo permiten, por tanto podrá enmendar, modificar, aumentar o eliminar dichos beneficios en cualquier momento fundamentando su decisión desde el punto de vista financiero, económico o administrativo».
- 397.** El Gobierno señala que contra el laudo arbitral, la organización sindical interpuso recurso de anulación, que no prosperó, al considerar la Corte Suprema de Justicia la crítica situación económica de la entidad empleadora concluyendo que era imposible imponerles cargas adicionales que pondrían en peligro su propia existencia.
- 398.** Como consecuencia de lo anterior, la entidad al tener en cuenta el problema financiero y económico que atravesaba y que era conocido por los trabajadores, resolvió con fundamento informarle a sus trabajadores la eliminación de dicha cartilla, pues no tenía otra alternativa.
- 399.** El Gobierno añade que los trabajadores instauraron una acción de tutela, que fue decidida el 14 de abril de 2005, la cual no prosperó ya que el Juzgado Dieciséis Penal Municipal, estimó que no se observaba violación alguna. El Gobierno adjunta copia de dicha sentencia. En la actualidad la Dirección Territorial de Cundinamarca inició investigación administrativa laboral contra la CRUZ ROJA, por presunta violación a la convención colectiva de trabajo, que se encuentra en trámite.

C. Conclusiones del Comité

- 400.** *El Comité observa que el presente caso se refiere a alegatos presentados por la Confederación Mundial del Trabajo (CMT) según los cuales: 1) en la empresa Schering Plough S.A. se ejerce presión sobre los trabajadores para que renuncien a la convención colectiva firmada con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Farmacéutica y Química (SINALTRAFARQUIM) por medio de mensajes electrónicos, se promueve el empleo temporal, se han realizado despidos colectivos y se ha cerrado una de las áreas de trabajo; 2) en la empresa Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. no se cumple la cláusula núm. 35 de la convención colectiva firmada con el sindicato SINTRAOLIMPICA, relativa al salario mínimo que deben percibir los empacadores, los cuales son menores de edad y no son considerados empleados de dicha empresa ya que son miembros de una cooperativa, lo cual cumple con el objetivo de, según la CMT, evitar que se les apliquen los Convenios núms. 87 y 98; 3) después de una denuncia de la convención colectiva por parte de SINTRASENA, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), pretendió suprimir subsidios existentes; 4) negativa a inscribir a un miembro de la junta directiva del Sindicato Nacional Unitario de Trabajadores Oficiales y Servidores Públicos del Estado (SINUTSERES) debido a que la entidad en la que trabaja se encuentra en proceso de liquidación; 5) en la Cruz Roja, seccional Cundinamarca, se desconoce la cartilla de beneficios pactados convencionalmente.*

- 401.** *En lo que se refiere a los alegatos sobre la empresa Schering Plough relativos a la presión ejercida sobre los trabajadores a través de correos electrónicos para que renuncien a la convención colectiva, la promoción del empleo temporal, los despidos colectivos y el cierre de un área de la empresa, el Comité toma nota de la información suministrada por la empresa al Gobierno según la cual en la empresa se han suscrito 14 convenciones colectivas de trabajo, la última de las cuales se suscribió el 22 de noviembre de 2004 durante el período de arreglo directo, es decir sin llegar al conflicto colectivo, con vigencia hasta finales de 2006. El Comité toma nota asimismo de que en cuanto al cierre del área estéril de la empresa, el mismo respondió a necesidades de organización y no a motivos antisindicales y que como consecuencia de lo anterior la empresa programó retiros voluntarios, que no fueron objeto de denuncia ante la instancia judicial por parte de los trabajadores retirados. El Comité toma nota de que el Gobierno adjunta copia de las actas de conciliación suscritas por los trabajadores y la empresa ante el Ministerio de la Protección Social, así como del informe rendido por una sociedad que prestó sus servicios a Schering Plough en lo que se refiere al apoyo, ayuda y capacitación que se otorgó a los trabajadores que aceptaron el plan de retiro voluntario. El Comité toma nota además de que según el Gobierno, una investigación administrativa iniciada contra la empresa por uno de los trabajadores despedidos fue archivada en razón de que se había llegado a una conciliación con la empresa.*
- 402.** *En lo que respecta a las presiones ejercidas sobre los trabajadores por medio de correos electrónicos para que renuncien a la convención colectiva, el Comité estima que de acuerdo a las informaciones suministradas que dan cuenta de sucesivas negociaciones llevadas a cabo en el seno de la empresa las cuales tuvieron resultados exitosos, así como que en la actualidad hay una convención colectiva vigente hasta fines de 2006, considera que en este caso concreto, no existen elementos suficientes para determinar la existencia de una violación de los derechos sindicales de los trabajadores. En estas condiciones, no proseguirá con el examen de este alegato.*
- 403.** *En cuanto a la promoción del empleo temporal, el cierre de un área de producción de la empresa y el despido colectivo de trabajadores, el Comité considera que en estas circunstancias no le corresponde emitir opinión respecto de los mismos en la medida en que no constituyen en sí una violación de la libertad sindical. Sin embargo, el Comité recuerda la importancia de realizar consultas francas y completas con las organizaciones sindicales teniendo en cuenta las consecuencias que tales medidas, incluido el cierre de la empresa, tienen en el terreno social y sindical.*
- 404.** *En cuanto a los alegatos según los cuales en la empresa Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. se viola la cláusula 35 del convenio colectivo firmado con la organización sindical SINTRAOLIMPICA que establece el salario que se debe pagar a los empacadores de mercaderías y que se contrata a menores de edad para realizar dichas tareas, los cuales están asociados en cooperativas y por ende no se les aplican los Convenios núms. 87 y 98, el Comité toma nota de que según el Gobierno el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social llevó a cabo una investigación administrativa laboral en abril de 2000 y consideró que no había mérito para sancionar a la empresa ya que la organización sindical no estaba legitimada para representar los intereses de unos menores trabajadores independientes, que no obstante prestar sus servicios en la mencionada empresa, no se encuentran afiliados a la misma organización sindical. El Gobierno añade que según la empresa los menores que trabajan en la cooperativa prestan un servicio que consiste en trasladar los productos que compran los clientes a sus vehículos, es decir se trata de un servicio directo al cliente y no a la empresa. Al respecto el Comité debe constatar en primer lugar que existe una discrepancia entre la organización sindical y la empresa en cuanto a la calidad de trabajadores de los menores y a su cobertura por la cláusula 35 de la convención colectiva. Mientras que la organización sindical estima que los menores trabajan al servicio de la empresa y por ende deberían estar cubiertos por la convención*

colectiva, el Gobierno señala que de acuerdo a lo informado por la empresa, los menores son trabajadores independientes agrupados en una cooperativa — en cuya creación participó la empresa Olímpica, S.A. —, que no trabajan al servicio de la empresa sino al servicio de los clientes del supermercado y que la figura del empacador no existe más en el seno de la empresa. El Gobierno señala también que no hay norma que prohíba a los empleadores la creación de cooperativas. El Gobierno añade que como no están afiliados a la organización sindical, ésta no está legitimada para presentar una queja.

- 405.** *El Comité recuerda de manera general que el artículo 2 del Convenio núm. 87 establece que todos los trabajadores sin distinción tienen el derecho de constituir o afiliarse a una organización sindical, siendo las únicas excepciones la policía y las fuerzas armadas. El Comité estima en consecuencia que los menores trabajadores y aquellos que trabajan en cooperativas deberían poder constituir o afiliarse a organizaciones sindicales que estimen convenientes. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas necesarias para garantizar que los menores que prestan servicios al exterior de la empresa Supertiempos y Droguerías Olímpica puedan ejercer libremente sus derechos sindicales a fin de defender sus derechos e intereses independientemente de si trabajan en relación directa con Supertiempos y Droguerías Olímpica, o si son trabajadores independientes o si trabajan para una cooperativa. El Comité observa que ya ha tenido la oportunidad de examinar numerosos alegatos relativos a cooperativas en Colombia. El Comité recuerda que la Misión de Alto Nivel que visitó el país recientemente también examinó esta cuestión. El Comité recuerda, en particular su declaración anterior según la cual «si bien... las cooperativas constituyen un modo particular de organización de los medios de producción, el Comité no puede dejar de considerar la situación especial en que se encuentran los trabajadores frente a la entidad cooperativa en lo que se refiere especialmente a la protección de sus intereses laborales... y estima que éstos deberían gozar del derecho de asociarse o constituir sindicatos a fin de defender dichos intereses» [véase 336.º informe, caso núm. 2239, párrafo 353 y 337.º informe, caso núm. 2362, párrafo 757].*
- 406.** *En lo que respecta al alegado incumplimiento de la cláusula 35 de la convención, el Comité pide al Gobierno que envíe una copia de la convención colectiva a fin de poder determinar el alcance de la misma.*
- 407.** *En cuanto a los alegatos presentados por el Sindicato de Trabajadores del SENA (SINTRASENA) relativos a que ante una denuncia parcial de la convención colectiva (equivalente al 65 por ciento de la convención anterior) por el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) manifestando su voluntad de limitar el nuevo convenio a lo que estipula la ley, suprimiendo algunos subsidios existentes, el Comité toma nota de que según el Gobierno, la denuncia de la convención colectiva de trabajo, es un derecho que la ley concede a las partes, aun cuando en realidad la convención no termina hasta tanto se firme una nueva convención, o en su caso se expida un fallo arbitral. El Comité toma nota de que según el Gobierno y de acuerdo con la legislación vigente, si los trabajadores denuncian la convención, deben presentar el respectivo pliego de peticiones que inicia el conflicto colectivo el cual se soluciona cuando se firma la convención colectiva de trabajo o se expide el respectivo laudo arbitral. Cuando la denuncia es hecha por ambas partes trae como consecuencia que la negociación del pliego de peticiones no está sujeta a lo que anteriormente se haya pactado por las partes en la convención colectiva o dispuesto en el fallo arbitral por los tribunales de arbitramento. Si la denuncia es hecha solamente por el patrono, la convención colectiva continúa vigente con las prórrogas legales, porque no pudiendo presentar los patronos pliegos de peticiones, no tienen la facultad de iniciar un conflicto colectivo que culmine con otra convención colectiva o con el fallo de un tribunal de arbitramento obligatorio.*

408. *El Comité observa que en el presente caso el conflicto colectivo se inició ante la denuncia parcial del convenio por parte de la organización sindical, luego de la cual el empleador procedió a manifestar cuáles eran en definitiva sus objetivos en la nueva negociación que se iniciaba, que implicaban una reducción de los beneficios otorgados en negociaciones anteriores. El Comité observa que dicha manifestación se llevó a cabo en el marco de la negociación. Al respecto, el Comité recuerda que la posibilidad ofrecida a los empleadores de presentar pliegos que contengan sus proposiciones a los fines de la negociación colectiva, si los mismos constituyen meramente una base para la negociación voluntaria a la que se refiere el Convenio núm. 98, no debe considerarse como una violación de los principios aplicables en la materia [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 849]. En estas condiciones, el Comité estima que la simple manifestación efectuada por el SENA no viola el principio de negociación libre y voluntaria.*
409. *En cuanto a la negativa por parte de las autoridades a inscribir como miembro de la junta directiva a la Sra. María Gilma Barahona Roa elegida por la Asamblea Nacional del Sindicato Nacional Unitario de Trabajadores Oficiales y Servidores Públicos del Estado (SINUTSERES) al cargo de fiscal, el Comité toma nota de que según el Gobierno la negativa se funda en el hecho de que la Sra. Barahona Roa trabaja en el Fondo Nacional de Caminos Vecinales, entidad que se encuentra en liquidación. En consecuencia, según el Gobierno, teniendo en cuenta que a partir de la expedición del decreto de liquidación los representantes legales de la entidad en proceso de liquidación no pueden celebrar pactos o convenciones colectivas, la constitución de sindicatos, la creación de seccionales o la elección de juntas directivas pierden sentido, ya que no podrán realizar ninguna acción tendiente a mejorar las condiciones de trabajo. El Comité observa en primer lugar que según la organización querellante la Sra. Barahona Roa ha sido elegida para ocupar el cargo de fiscal en la junta directiva de una organización sindical de alcance nacional, es decir para ejercer funciones que van más allá de la defensa de los intereses de los trabajadores en el seno de la entidad en liquidación. En segundo lugar, la Sra. Barahona Roa sigue teniendo un rol fundamental que cumplir en el seno de la entidad en liquidación, aun cuando la legislación establezca que ya no se pueden celebrar nuevos pactos colectivos. Dicho rol consiste principalmente en la defensa de los intereses de los trabajadores en el mismo proceso de liquidación. Finalmente, y en tercer lugar, el Comité recuerda que de conformidad con el artículo 3 del Convenio núm. 87, los trabajadores deben gozar del derecho de elegir libremente a sus representantes. Por todas estas razones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se proceda sin demora a la inscripción de la Sra. Gilma Barahona Roa como miembro de la junta directiva del SINUTSERES. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*
410. *En cuanto a los alegatos relativos al desconocimiento por parte de la Cruz Roja de la cartilla de beneficios establecida convencionalmente con SINTRACRUZROJA, el Comité toma nota de que según el Gobierno, dichos beneficios fueron históricamente otorgados por la Cruz Roja a los empleados de manera unilateral y desde 1987 y que si bien la organización sindical pretendió en determinado momento que dichos beneficios fueran incluidos en uno de los convenios colectivos celebrados, el empleador se negó a ello. En consecuencia, se convocó un Tribunal de Arbitramento Obligatorio, el cual profirió laudo arbitral el 15 de noviembre de 2001 según el cual todos los beneficios extralegales contemplados en la cartilla de servicios y beneficios a los empleados podrán ser concedidos por el empleador solamente si las condiciones y circunstancias financieras, económicas y administrativas se lo permiten. El Comité toma nota asimismo que en el recurso de nulidad interpuesto por la organización sindical, la Corte Suprema tuvo en cuenta la crítica situación económica de la entidad empleadora concluyendo que era imposible imponerles cargas adicionales que pondrían en peligro su propia existencia. La empresa procedió entonces a informar a los trabajadores su decisión de dejar de otorgar los beneficios extralegales ante lo cual la organización querellante instauró una acción de*

tutela que fue rechazada el 14 de abril de 2005. Sin embargo el Comité toma nota de que aún se encuentra pendiente una investigación administrativa laboral por presunta violación de la convención colectiva de trabajo. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de la misma.

Recomendaciones del Comité

411. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) en cuanto a los alegatos según los cuales en la empresa Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. se viola la cláusula 35 del convenio colectivo firmado con la organización sindical SINTRAOLIMPICA que establece el salario que se debe pagar a los menores que prestan servicios de empacadores al exterior de la empresa:
 - i) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que los menores trabajadores puedan ejercer libremente sus derechos sindicales a fin de defender sus derechos e intereses independientemente de si trabajan en relación directa con Supertiendas y Droguerías Olímpica, si son trabajadores independientes o si trabajan para una cooperativa;*
 - ii) el Comité pide al Gobierno que envíe una copia de la convención colectiva a fin de poder determinar el alcance de la cláusula 35 de la misma;**
- b) en cuanto a la negativa por parte de las autoridades a inscribir como miembro de la junta directiva a la Sra. María Gilma Barahona Roa elegida por la Asamblea Nacional del Sindicato Nacional Unitario de Trabajadores Oficiales y Servidores Públicos del Estado (SINUTSERES) al cargo de fiscal, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se proceda sin demora a su inscripción, y*
- c) en cuanto a los alegatos relativos al desconocimiento por parte de la Cruz Roja de la cartilla de beneficios establecida convencionalmente con SINTRACRUZROJA, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado final de la investigación administrativa laboral por presunta violación de la convención colectiva de trabajo.*

CASO NÚM. 2450

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Djibouti
presentada por**

- la Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT) y
- la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD)
- la Confederación Internacional de Organizaciones
Sindicales Libres (CIOSL)

Alegatos: las organizaciones querellantes, Unión de Trabajadores de Djibouti (UDT) y Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD), alegan que el Gobierno: se niega a tomar las medidas necesarias para reintegrar a los sindicalistas despedidos en 1995 tras una huelga de protesta por las consecuencias de un programa de ajuste estructural propuesto por el FMI a pesar de haberse comprometido en ese sentido en 2002; continúa despidiendo abusivamente y acosando a dirigentes sindicales; ha adoptado un nuevo Código del Trabajo que provocará la desaparición de un sindicalismo libre e independiente, y muestra favoritismo en la designación de los delegados trabajadores a las conferencias regionales e internacionales. La UDT alega asimismo: el despido abusivo de un alto dirigente sindical (sector de correos); el acoso reiterado a sindicalistas, y la pasividad del aparato judicial ante las quejas de los sindicalistas, la CIOSL alega la represión violenta de una huelga llevada a cabo en septiembre por los chóferes de autobús y camiones, que provocó numerosas detenciones y el asesinato de un miembro del sindicato de conductores; la prohibición de elecciones sindicales en la Imprenta nacional en 2005; los obstáculos, por actos del Gobierno, a la organización y realización de elecciones sindicales libres en todos los niveles; los arrestos y detenciones masivos de afiliados y dirigentes sindicales de la Unión de Trabajadores del Puerto (UPT); el arresto de Mohamed Ahmed Mohamed (responsable de los Servicios Marítimos y de Tránsito, SP-MTS), Adan Mohamed Abdou (Secretario general de la UDT)

y Hassan Cher Hared (secretario de asuntos internacionales de la UDT), que fueron finalmente acusados «de haber comunicado informaciones a una potencia extranjera»; y el rechazo de una misión internacional de solidaridad sindical a pesar de las garantías formales otorgadas por el Ministro del Interior de que dejaría entrar libremente la misión a Djibouti y el posterior arresto e interrogatorio del único miembro de la misión al que se le permitió entrar al país, un funcionario de la OIT

- 412.** La queja figura en comunicaciones, una de la Unión de Trabajadores de Djibouti (UTD) y la Unión General de Trabajadores de Djibouti (UGTD) presentada conjuntamente y la otra de la Unión de Trabajadores de Djibouti, ambas con fecha 4 de agosto de 2005, así como en una comunicación de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) por la que se asocia a la queja y envía informaciones adicionales.
- 413.** El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación de fecha 15 de enero de 2006.
- 414.** Djibouti ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

- 415.** En una de las comunicaciones de fecha 4 de agosto de 2005, las organizaciones querellantes alegan que, tras una huelga organizada por las dos organizaciones sindicales en septiembre de 1995 para protestar por la puesta en marcha de un programa de ajuste estructural propuesto por el FMI, que reducía de manera draconiana los salarios de los trabajadores de Djibouti, el Gobierno adoptó medidas de represión contra militantes y dirigentes sindicales.
- 416.** Las organizaciones querellantes añaden que el Gobierno actúa de mala fe al no respetar el acta firmada el 8 de julio de 2002, en la que el Gobierno se comprometía a reintegrar a los sindicalistas despedidos. En el momento de firmarse el acta, se había reintegrado a 11 sindicalistas, quedando otros diez por reintegrar. Sus nombres figuran en el acta de 8 de julio.
- 417.** Las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno continúa despidiendo, de forma abusiva, a dirigentes sindicales a los que después es difícil reemplazar habida cuenta de los actos de represión que sufren los sindicalistas.
- 418.** Las organizaciones alegan que a ciertos dirigentes, entre ellos, el secretario general de la UDT y su adjunto, Sres. Adan Mohamed Abdou y Souleiman Ahmed Mohamed, el tesorero general y su adjunto, Sres. Badoukalek Waberi Houffaneh y Awad Ibrahim Arnaoud, el secretario de relaciones internacionales, Sr. Hassan Cher Hared, y el secretario de comunicaciones y su adjunto, Sres. Farah Abdillah Miguil y Kamil Hassan, se les prohíbe trabajar y son objeto de múltiples actos de acoso, intimidación y chantaje. Asimismo, los amigos y familiares de los sindicalistas también han recibido presiones. Además, a la encargada de la Oficina de Cuestiones para el Africa del Este en la Comisaría

General de Refugiados y Apátridas de Bélgica se le ha llamado la atención por haberse reunido con los sindicalistas y la Liga de Derechos Humanos de Djibouti.

419. Las organizaciones querellantes alegan asimismo que en noviembre de 2004 el Gobierno adoptó un nuevo Código del Trabajo «antisocial», elaborado de forma unilateral y que es contrario a diversos convenios internacionales del trabajo ratificados por Djibouti, a los derechos humanos y a la Constitución Nacional; según las organizaciones querellantes, dicho Código serviría para erradicar el sindicalismo libre e independiente.
420. Las organizaciones querellantes indican además que el Gobierno ha incluido voluntariamente a falsos sindicalistas en la composición de la delegación tripartita de Djibouti en ciertas conferencias regionales e internacionales de la OIT.
421. La UDT añade que el Sr. Hassan Cher Hared, secretario general del Sindicato de Correos de Djibouti y secretario de relaciones internacionales de la UDT, ha sido víctima de un despido abusivo producido después de haber sufrido numerosas medidas de acoso desde 1999 y cuando seguía pendiente en su contra una sanción abusiva de suspensión de empleo y sueldo.
422. La UDT alega por último que el Sr. Hassan Cher Hared ha presentado tres quejas ante el Procurador General de la República de las que no ha tenido respuesta por razones inexplicadas.
423. En su comunicación de 20 de mayo de 2006, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) se asocia a la queja y envía información suplementaria sobre: la represión violenta de una huelga llevada a cabo en septiembre por los chóferes de autobús y camiones, que provocó numerosas detenciones y el asesinato de un miembro del sindicato de conductores; la prohibición de elecciones sindicales en la Imprenta nacional en 2005, por orden del Ministerio de Trabajo y de Comunicaciones; los obstáculos, por actos del Gobierno, a la organización y realización de elecciones sindicales libres en todos los niveles; los arrestos y detenciones masivos de afiliados y dirigentes sindicales de la Unión de Trabajadores del Puerto (UPT); el arresto de Mohamed Ahmed Mohamed (responsable de los Servicios Marítimos y de Tránsito, SP-MTS), Adan Mohamed Abdou (secretario general de la UDT) y Hassan Cher Hared (secretario de asuntos internacionales de la UDT), que fueron finalmente acusados «de haber comunicado informaciones a una potencia extranjera» acusaciones ligadas aparentemente a su participación en un seminario de formación de las cooperativas agrícolas, organizado en Israel por el Instituto Internacional de la Central Histadrut, crimen susceptible de una pena de más de 15 años de prisión; y el rechazo de una misión internacional de solidaridad sindical a pesar de las garantías formales otorgadas por el Ministro del Interior de que dejaría entrar libremente la misión a Djibouti y el posterior arresto e interrogatorio del único miembro de la misión al que se le permitió entrar al país, un funcionario de la OIT.

B. Respuesta del Gobierno

424. En su comunicación de fecha 15 de enero de 2006, el Gobierno indica que los representantes de estas dos organizaciones querellantes no son nada más que políticos y no dirigentes sindicales puesto que, a falta de elecciones, su mandato no se ha renovado nunca desde 1997. El Gobierno indica que ya no hay ni afiliados ni cotizaciones ni mesa elegida democráticamente. Según el Gobierno, el último congreso de la UGTD se celebró el 10 de marzo de 1994 y el de la UDT del 20 al 23 de abril de 1995. Por lo tanto, estas personas no están habilitadas en modo alguno a hablar en nombre de ninguna organización sindical de Djibouti. Además, el Gobierno precisa que, de 2000 a 2005, varias misiones de la OIT y de otras organizaciones internacionales que trabajan en la esfera de la libertad sindical han visitado Djibouti y realizado su misión de información de la forma más libre posible.

425. El Gobierno afirma asimismo que ha propuesto a todos los trabajadores despedidos en 1995 que se reintegren a sus puestos de origen. Algunos han rechazado las diferentes ofertas propuestas, entre ellos los que han iniciado una carrera política, los que han creado su propio negocio y los que están ausentes del territorio desde hace diez años y han elegido libremente vivir en el extranjero.
426. En respuesta al alegato relativo al Sr. Hassan Cher Hared, el Gobierno menciona que éste fue reintegrado el 2 de agosto de 2005, pero que de forma regular comete faltas profesionales.

C. Conclusiones del Comité

427. *El Comité toma nota de que, en el presente caso, las organizaciones querellantes formulan los alegatos siguientes: negativa a reintegrar a los trabajadores despedidos tras una huelga en 1995; despidos continuos y abusivos, por parte del Gobierno, de dirigentes sindicales; acoso y prohibición de trabajar a dirigentes sindicales; adopción de un nuevo Código del Trabajo «antisocial», contrario a la ley y que sirve para erradicar el sindicalismo libre e independiente, y favoritismo del Gobierno en cuanto a la representación sindical en conferencias regionales e internacionales.*
428. *En lo que respecta al alegato de negarse a reintegrar a los trabajadores despedidos tras una huelga, el Comité recuerda que el respeto a los principios de la libertad sindical requiere que a los trabajadores no se les despida o deniegue el reingreso por participar en una huelga u otro tipo de acción reivindicativa. El despido de trabajadores a raíz de una huelga legítima constituye una grave discriminación en materia de empleo por el ejercicio de una actividad sindical lícita, contraria al Convenio núm. 98 [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 591 y 593]. El Comité toma nota de que, según los términos del acuerdo concluido el 8 de julio de 2002 entre la Dirección de Trabajo y Relaciones con los interlocutores sociales y los dirigentes sindicales despedidos, el Gobierno se comprometió a reintegrar a los sindicalistas despedidos. Del acta se desprende que, en esa fecha, quedaban diez sindicalistas por reintegrar. A la luz de dicho acuerdo y de la respuesta del Gobierno sobre este punto, el Comité insta al Gobierno a que le presente un complemento de información sobre la situación de siete de ellos, a saber: Abdoulfatah Hassan Ibrahim, Hachim Adawe Ladieh, Houssein Dirieh Gouled, Moussa Wais Ibrahim, Abdillahi Aden Ali, Habib Ahmed Doualeh y Bouha Daoud Ahmed. El Comité solicita al Gobierno que se asegure de que todos los trabajadores que deseen ser reintegrados puedan hacerlo, sin pérdida de salario ni de beneficios, y que los que no deseen reintegrarse puedan recibir una indemnización adecuada.*
429. *El Comité lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha respondido a los alegatos de acoso y despido abusivo de que son víctima principalmente los dirigentes sindicales. Llama a la atención del Gobierno el hecho de que uno de los principios fundamentales de la libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 724]. El Comité considera asimismo que el acoso a amigos y familiares de los dirigentes sindicales pone en grave peligro el libre ejercicio de los derechos sindicales y, de una manera general, el Gobierno debería tomar serias medidas en relación con tales prácticas. Por lo tanto, el Comité pide al Gobierno que inicie rápidamente una investigación independiente sobre los alegatos de acoso y despido de dirigentes sindicales, así como sobre las presiones de que sería víctima su entorno y, de ser fundadas, tome*

inmediatamente las medidas necesarias para poner fin a tales actos de discriminación y acoso y para sancionar a los culpables.

- 430.** *En cuanto a la adopción de un nuevo Código del Trabajo que, según las organizaciones querellantes, es «antisocial», contrario a los convenios internacionales y a la Constitución Nacional, el Comité insta al Gobierno a que le presente el texto en cuestión.*
- 431.** *En relación con el alegato de favoritismo en la designación de los delegados trabajadores a las conferencias regionales e internacionales, el Comité recuerda que toda decisión referente a la participación de organizaciones de trabajadores en un organismo tripartito debería adoptarse tras consultar plenamente a la totalidad de las organizaciones sindicales cuya representatividad se determine con criterios objetivos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 943].*
- 432.** *En lo relativo a la representatividad, el Comité toma nota de que, según el Gobierno, los dirigentes sindicales en cuestión no estarían legitimizados para garantizar la representación de los trabajadores. El Comité observa, no obstante, de acuerdo con las conclusiones de la Comisión de Verificación de Poderes de la Conferencia, que el Gobierno cuestiona sólo desde hace poco tiempo (2004) la existencia de la UDT y la UGTD, si bien ha tenido que responder, en numerosas ocasiones, a las protestas de estas dos organizaciones [véase 92.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra, 2004, segundo informe de la Comisión de Verificación de Poderes]. El Comité toma nota asimismo de que, ante una nueva protesta de la UDT y de la UGTD durante la 93.ª reunión de la Conferencia, la Comisión de Verificación de Poderes, al tiempo que le preocupaba la cuestión de un «problema sindical recurrente» en Djibouti, animó al Gobierno a tener presente la posibilidad de recurrir a la asistencia técnica de la Oficina. Confiando en los esfuerzos del nuevo Ministro de Trabajo de lograr una representación legal y legítima de los trabajadores de Djibouti, la Comisión de Verificación de Poderes decidió no proponer ese año medidas sobre la protesta presentada por la UDT y la UGTD [véase 93.ª reunión de la CIT, Ginebra, tercer informe de la Comisión de Verificación de Poderes].*
- 433.** *El Comité considera sin embargo que la cuestión de la legitimidad discutida de la UTD y de la UGTD para representar a los trabajadores de Djibouti no puede ser examinada sin tener en cuenta el contexto más amplio del respeto de los derechos sindicales en Djibouti. El Comité toma nota en consecuencia, con profunda preocupación de los nuevos alegatos presentados recientemente por la CIOSL relativos a la injerencia grave del Gobierno en las actividades y los asuntos sindicales internos, en particular: la represión violenta de una huelga llevada a cabo en septiembre de 2005 por los chóferes de autobús y camiones; la prohibición de elecciones sindicales en la Imprenta nacional en 2005, por orden del Ministerio de Trabajo y de Comunicaciones; los obstáculos, por actos del Gobierno, a la organización y realización de elecciones sindicales libres en todos los niveles; los arrestos y detenciones masivos de afiliados y dirigentes sindicales de la Unión de Trabajadores del Puerto (UPT); el arresto de Mohamed Ahmed Mohamed (responsable de los Servicios Marítimos y de Tránsito, SP-MTS), Adan Mohamed Abdou (secretario general de la UDT) y Hassan Cher Hared (secretario de asuntos internacionales de la UDT), que fueron finalmente acusados «de haber comunicado informaciones a una potencia extranjera» acusaciones ligadas aparentemente a su participación en un seminario de formación de las cooperativas agrícolas, organizado en Israel por el Instituto Internacional de la Central Histadrut, crimen susceptible de una pena de más de 15 años de prisión; el rechazo de una misión internacional de solidaridad sindical a pesar de las garantías formales otorgadas por el Ministro del Interior de que dejaría entrar libremente la misión a Djibouti. Deplorando la información relativa al arresto de un funcionario de la OIT, el Comité considera que se trata de un caso serio y urge al Gobierno a que responda rápidamente a estos alegatos y a los demás alegatos graves formulados por la CIOSL a fin de poder examinar este caso con pleno conocimiento de causa.*

434. *Ante las informaciones totalmente contradictorias que figuran en las comunicaciones de las organizaciones querellantes y del Gobierno, el Comité pide al Gobierno que acepte una misión de contactos directos para aclarar la situación de la representatividad de los sindicatos en Djibouti.*
435. *En cuanto a los alegatos iniciales relativos al despido del Sr. Hassan Cher Hared, al tiempo que toma nota de que según el Gobierno, este último ha sido reintegrado, el Comité toma nota con profunda preocupación que según surge de los últimos alegatos, el Sr. Hared se enfrenta actualmente a acusaciones penales. El Comité quiere creer que el Gobierno responderá sin demora a estos alegatos.*

Recomendaciones del Comité

436. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) *en lo que respecta al alegato de la negativa de reintegrar a los trabajadores despedidos a raíz de una huelga, el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la situación de los sindicalistas que deberían ser reintegrados según los términos del acuerdo de 8 de julio de 2002, a saber: Abdoulfatah Hassan Ibrahim, Hachim Adawe Ladieh, Houssein Dirieh Gouled, Moussa Wais Ibrahim, Abdillahi Aden Ali, Habib Ahmed Doualeh y Bouha Daoud Ahmed. El Comité solicita al Gobierno que se asegure de que todos los trabajadores que deseen reintegrarse puedan hacerlo sin pérdida de salario ni de beneficios, y que los que no lo deseen puedan recibir una indemnización adecuada;*
 - b) *en cuanto a los alegatos de acoso y despido abusivo contra dirigentes sindicales, el Comité pide al Gobierno que inicie rápidamente una investigación independiente sobre los alegatos de acoso y despido de dirigentes sindicales, así como sobre las presiones de que sería víctima su entorno y, en el caso de que se compruebe que están fundadas, tome inmediatamente las medidas necesarias para poner fin a esos actos de discriminación y acoso y para sancionar a los culpables;*
 - c) *en relación con el alegato de la adopción de un nuevo Código del Trabajo «antisocial» y contrario a los convenios internacionales y a la Constitución Nacional, el Comité solicita al Gobierno que le presente el texto en cuestión;*
 - d) *deplorando la información relativa al arresto de un funcionario de la OIT, el Comité considera que se trata de un caso grave y urgente y urge al Gobierno que responda sin demora a los graves alegatos presentados por la CIOSL en su última comunicación relativa a la injerencia del Gobierno en las huelgas y en las elecciones sindicales, el arresto y la detención de miembros y dirigentes sindicales, así como el rechazo de una misión de solidaridad sindical internacional, y el posterior arresto e interrogatorio del único miembro de la misión al que se permitió entrar al país, un funcionario de la OIT, a fin de poder examinar este caso con pleno conocimiento de causa, y*
 - e) *el Comité pide al Gobierno que acepte una misión de contactos directos.*

CASO NÚM. 2423

INFORME PROVISIONAL

**Quejas contra el Gobierno de El Salvador
presentadas por**

- la Federación Sindical de Trabajadores de los Servicios Públicos de El Salvador (FESTRASPEs)
- la Federación Sindical Siglo 21 (FS-21) y
- la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)
- la Federación Nacional Sindical de Trabajadores Salvadoreños (FENASTRAS)

Alegatos: negativas de otorgamiento de la personalidad jurídica por parte del Ministerio de Trabajo al Sindicato de Trabajadores de la Industria Portuaria de El Salvador (STIPES), al Sindicato de Trabajadores Salvadoreños de la Industria Metal Mecánica (SITRASAIMM), al Sindicato de Trabajadores del Sector de la Seguridad Privada de El Salvador (SITRASSPEs), y al Sindicato de Trabajadores de la Industria de Servicios de Seguridad Privada (SITISPRI), así como represalias por la constitución de estos sindicatos (34 despidos en el caso del STIPES, 18 despidos en el caso de SITRASAIMM y dos despidos y cinco traslados en el caso de SITRASSPEs); despido del dirigente del Sindicato de Trabajadores de la Educación de El Salvador (STEES) Sr. Alberto Escobar Orellana; despido de 64 afiliados o dirigentes de la sección sindical que opera en la empresa Hermosa Manufacturing; y despido de siete dirigentes sindicales en la maquila CMT, todas ellas del Sindicato General de Costureras

- 437.** Las quejas figuran en comunicaciones de la Federación Sindical de Trabajadores de los Servicios Públicos de El Salvador (FESTRASPEs) (11 de mayo y 23 de septiembre de 2005), la Federación Sindical Siglo 21 (FS-21) (26 de octubre de 2005), la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) (2 de diciembre de 2005) y la Federación Nacional de Trabajadores Salvadoreños (FENASTRAS) (28 de abril de 2006).
- 438.** El Salvador no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de los querellantes

- 439.** En su comunicación de fecha 18 de mayo de 2005, la Federación Sindical de Trabajadores de los Servicios Públicos de El Salvador (FESTRASPE) alega que con el objeto de defender los derechos laborales y de mejorar las condiciones de trabajo de los actuales trabajadores portuarios y haciendo uso del derecho a formar sindicatos, garantizado en la Constitución, el Código del Trabajo y los Convenios Internacionales, se constituyó el 6 de diciembre de 2004 el Sindicato de Trabajadores de la Industria Portuaria de El Salvador (STIPES), por 41 trabajadores de las operadoras privadas, contratadas por la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma CEPA: REMAR, S.A.; Operadora General, S.A. de C.V.; O&M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V.; Operadores Portuarios Salvadoreños, S.A. de C.V.; Servicios Técnicos del Pacífico, S.A. de C.V. y Compañía Operadora de Servicios Integrales.
- 440.** El 7 de diciembre se presentó la documentación sobre la constitución del sindicato al Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Esta entidad, hizo prevenciones a los Estatutos del sindicato, referidas a errores ortográficos, recurriendo a formalismos para dilatar el proceso de otorgamiento de la personalidad jurídica. Dichas prevenciones fueron subsanadas y presentadas al Ministerio de Trabajo el 5 de enero de 2005. El 13 de diciembre el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, envió, dentro del término de ley, comunicación a las operadoras que prestan servicios para CEPA en el Puerto de Acajutla, sobre la constitución del sindicato y el 14 de diciembre, en violación de la protección prevista en el artículo 248 del Código del Trabajo en favor de los promotores de un sindicato, las empresas toman represalias contra 34 de los 41 constituyentes, excluyéndolos del rol de trabajo que les corresponde a los trabajadores asignados por las operadoras privadas.
- 441.** En su comunicación de 2 de diciembre de 2005, la Confederación Internacional de Organizaciones Libres (CIOSL) señala adjunta la siguiente lista de despedidos.

Nombre	Empresa
Gregorio Elías Vanegas	REMAR, S.A.
Joel Antonio García García	REMAR, S.A.
Francisco Gregorio Herrera Arévalo	Operadora General, S.A. de C.V.
José Antonio León García	Operadora General, S.A. de C.V.
Edwin Gabriel Torrens Castro	Operadora General, S.A. de C.V.
Julio Ernesto Martínez	Operadora General, S.A. de C.V.
Juan Antonio Hernández Fuentes	Operadora General, S.A. de C.V.
Francisco Gregorio Herrera	Servicios Técnicos del Pacífico, S.A. de C.V.
Jorge Alberto Pimentel Tobar	Servicios Técnicos del Pacífico, S.A. de C.V.
Nelson David Alvarado Rivera	Servicios Técnicos del Pacífico, S.A. de C.V.
Jorge Alberto Miranda Cortés	Servicios Técnicos del Pacífico, S.A. de C.V.
Carlos Orlando Bolaños Sorto	O&M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V.
Juan Carlos Mejía	O&M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V.
Oscar Armando Iglesias Ramírez	O&M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V.
Moisés Martínez	O&M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V.
Oscar Antonio Cortés Castro	O&M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V.
Juan Carlos Castro Rodríguez	O&M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V.
Juan Antonio Cerna Durán	O&M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V.
Hugo Alexander Martínez López	O&M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V.
Nelson Balmore Cisneros	O&M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V.

Nombre	Empresa
Nelson Urrutía Barrientos	O&M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V.
Williams René Taxis Rodríguez	O&M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V.
Angel María Umaña	O&M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V.
Tito López Castro	O&M Mantenimiento y Servicios, S.A. de C.V.
Guadalupe Espinoza	Operadores Portuarios Salvadoreños, S.A. de C.V.
Douglas Gilberto Orellana Siliezar	Operadores Portuarios Salvadoreños, S.A. de C.V.
Alfredo Martínez Beloso	Operadores Portuarios Salvadoreños, S.A. de C.V.
Simón Vides	Operadores Portuarios Salvadoreños, S.A. de C.V.
David Suriel Monge	Operadores Portuarios Salvadoreños, S.A. de C.V.
Williams Abraham Monge	Operadores Portuarios Salvadoreños, S.A. de C.V.
Luis Alonso Duarte Martínez	Operadores Portuarios Salvadoreños, S.A. de C.V.
Nelson Antonio Rodríguez	Operadores Portuarios Salvadoreños, S.A. de C.V.
Juan Antonio Blanco	Operadores Portuarios Salvadoreños, S.A. de C.V.
Raúl Antonio Sánchez	Compañía Operadora de Servicio Integral (COPESI)
Rafael Ernesto Cuellar Gómez	Compañía Operadora de Servicio Integral (COPESI)

- 442.** FESTRASPEs añade que el STIPES solicitó al Ministerio de Trabajo una inspección, la cual fue realizada el 21 de diciembre. En presencia de los inspectores, el representante legal de Operadores Portuarios Salvadoreños, S.A. de C.V. (OPSAL), ofreció enrolar al grupo de trabajadores constituyentes que trabajan para dicha empresa, por lo cual los trabajadores aceptaron firmar el acta de inspección donde se señala que no ha habido ninguna infracción al Código del Trabajo, por parte de la operadora, lo cual constituye una complicidad del Ministerio de Trabajo. El acta de inspección no recoge ese compromiso de la empresa, quedando como una estrategia para sorprender y engañar a los trabajadores.
- 443.** El sindicato solicitó una nueva inspección al Ministerio de Trabajo, la cual fue realizada el 7 de enero de 2005, en la que participó el representante legal de REMAR, S.A. y el presidente de la junta directiva provisional del sindicato que trabaja en esa empresa. El alegato de la empresa es que en ningún momento se ha prohibido el ingreso a las instalaciones de la empresa, sino que es CEPA la que no deja ingresar a los trabajadores. El Inspector del Ministerio de Trabajo sólo se limitó a recomendar al trabajador que «investigue en CEPA el no ingreso a las instalaciones para mejor solicitud de su problema laboral». Nuevamente el Ministerio de Trabajo adopta una actitud de complicidad ante las violaciones laborales y las actitudes antisindicales de las operadoras portuarias y CEPA, que no es más que una componenda del Ministerio de Trabajo para obstaculizar la legalización del STIPES.
- 444.** Se habían solicitado inspecciones para las otras cuatro operadoras, pero el Ministerio de Trabajo, ha evadido su responsabilidad, al archivar dichas solicitudes, argumentándose, de palabra, que si se quería que se hicieran esas inspecciones y reinspecciones se tenía que solicitar a un nivel superior.
- 445.** FESTRASPEs alega que el 14 de febrero de 2005, mediante una notificación emitida con fecha de 28 de enero de 2005, el Ministerio de Trabajo hace saber:

Que en cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 219, inciso 2) del Código del Trabajo, se libraron oficios a los empleadores, a fin de que estos certificaran la condición de asalariados de los miembros fundadores del sindicato en formación, habiéndose recibido respuesta a todos los oficios remitidos, negando dicha condición: por lo que, el requisito de ley necesario para constituir un sindicato de industria no ha sido establecido. Por

tanto, con base en lo antes expuesto, este Ministerio resuelve: sin lugar la solicitud de otorgamiento de personalidad jurídica al Sindicato de Trabajadores de la Industria Portuaria de El Salvador cuyas siglas son STIPES.

FESTRASPEES señala sin embargo que el 15 de febrero de 2005, el sindicato solicitó una revocatoria de la decisión del Ministerio de Trabajo, con comprobación de la relación laboral permanente con los certificados del seguro social y pidiendo se conceda la personalidad jurídica del STIPES. Las diferentes empresas operadoras cotizaban por el seguro social de los trabajadores que constituyen el sindicato, lo que prueba la existencia de relación laboral. Las medidas descritas de las operadoras portuarias y CEPA violan la libertad sindical y el Ministerio de Trabajo, ha violado la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que en vez de cumplir con sus funciones legales de facilitar la constitución de las organizaciones sindicales, ha jugado un papel de complicidad con las operadoras portuarias y la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), al denegar, sin tener fundamento, la personalidad jurídica del STIPES.

- 446.** En su comunicación de fecha 23 de septiembre de 2005, FESTRASPEES alega que el 26 de agosto de 2005, el Sr. Alberto Escobar Orellana, segundo secretario de conflictos del Sindicato de Trabajadores de la Educación de El Salvador (STEES), fue despedido por los representantes patronales de la Universidad Centroamericana «José Simeón Cañas» donde laboraba desde el 11 de marzo de 1999, aduciéndose que como «Profesor Hora Clase» de dicha Universidad, no es un trabajador permanente, sino que su contrato es por servicios profesionales y había vencido el 15 de julio del corriente año. El directivo sindical en cuestión, pidió al Ministerio de Trabajo y Previsión Social una inspección por violación de sus derechos y su fuero en calidad de directivo sindical.
- 447.** La inspección se llevó a cabo el 5 de septiembre de 2005 con la presencia de dos inspectores del Ministerio de Trabajo, quienes se entrevistaron con el representante patronal, jefe de la oficina de personal de dicha Universidad. En dicha inspección los inspectores tuvieron a la vista todos los contratos de trabajo desde el día que el trabajador mencionado inició sus labores en dicha Universidad, pudiendo constatar la continuidad del mencionado trabajador y que de acuerdo con el artículo 25 del Código del Trabajo era un trabajador permanente, que gozaba de todos los derechos laborales establecidos en el Código del Trabajo. Asimismo se constató que se habían violado los derechos de fuero sindical del trabajador en su calidad de dirigente sindical, ya que el Sr. Alberto Escobar Orellana había sido nombrado segundo secretario de conflictos de su sindicato el 19 de agosto de 2005, según consta en oficio núm. 352/2005 del Ministerio de Trabajo. Por todo lo anterior la inspección recomendó a la patronal, reinstalar al trabajador y dirigente sindical Sr. Alberto Escobar Orellana y se le dio a la patronal dos días para cumplir con dicha recomendación, la cual está en concordancia con la circular núm. 003/05 firmada por los señores Ministro y Viceministro de Trabajo, en la cual recomiendan a los patronos reinstalar en sus labores habituales a los dirigentes sindicales despedidos sin causa justificada.
- 448.** No obstante, prosigue FESTRASPEES, el 8 de septiembre se realizó una reinspección por el Ministerio de Trabajo y se constató que la patronal no había cumplido con la recomendación de reinstalar al mencionado trabajador y dirigente sindical en abierta violación al artículo 47 de la Constitución de la República de El Salvador y artículo 248 del Código del Trabajo. Asimismo se constató que no se le habían cancelado los salarios no devengados por causas imputables al patrono, violando el artículo 29 fracción segunda del Código del Trabajo.
- 449.** En su comunicación de fecha 26 de octubre de 2005, la Federación Sindical Siglo 21 (FS-21) alega que el 9 de agosto de 2005, el Sindicato de Trabajadores Salvadoreños de la Industria Metal Mecánica (SITRASAIMM), constituido como sindicato de industria, solicitó la personalidad jurídica y la aprobación de los estatutos ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. El 15 de agosto de 2005, el Ministerio de Trabajo notificó en el sentido siguiente:

Debido a que el sindicato en formación es un sindicato de industria, este Ministerio debe librar oficio, a los empleadores de los miembros fundadores del sindicato, con el objeto que éstos certifiquen la condición de asalariados de los mismos, de conformidad a lo establecido en el artículo 219, inciso 2) del Código del Trabajo, para ello, es necesario contar con información necesaria referente a las empresas donde dichos miembros prestan sus servicios; tales como la dirección de las mismas y el nombre de su representante legal y no habiéndose proporcionado dicha información por los interesados, no es posible seguir el procedimiento señalado en el artículo anteriormente señalado.

El sindicato proporcionó la información requerida y el 22 de agosto de 2005, el Ministerio notificó prevenciones a los estatutos, las cuales fueron evacuadas por el sindicato el 2 de septiembre.

- 450.** El 12 de octubre de 2005, el Ministerio de Trabajo notificó la denegatoria de la personalidad jurídica del sindicato (se envía en anexo copia de la decisión administrativa), argumentando principalmente que: 1) el artículo 2 de los estatutos sindicales (que establece que «podrán afiliarse al mismo, trabajadores de la industria metal mecánica y similares como trabajadores dedicados a la comercialización de ciertos productos de uso industrial o particular y trabajadores de empresas consultoras y asesoras que brinden servicios dentro de las empresas pertenecientes a dicha rama») contraviene el artículo 209, 3) del Código del Trabajo (definición de sindicato de industria), y 2) diez de los fundadores no pertenecen a las empresas en las que el sindicato pretende actuar.
- 451.** El Sindicato presentó ante el Ministro de Trabajo y Prevención Social, el 13 de octubre de 2005, una solicitud de revocatoria de la denegatoria de la personalidad jurídica, solicitando al Ministerio haga inspecciones en las empresas para constatar las verdaderas tareas que desempeñan los trabajadores de las empresas para las cuales trabajan los constituyentes. Sobre esta solicitud, a la fecha, no se ha tenido ninguna notificación de parte de dicho Ministerio.
- 452.** La Federación Sindical Siglo 21 añade que en actitud antisindical la patronal de las empresas Metalúrgica Sarti, S.A. de C.V.; Reselcon, S.A. de C.V. y Servicios Talsa, S.A. de C.V. han despedido a trabajadores promotores y constituyentes del SITRASAIMM, tal como se detalla a continuación:

Núm.	Nombre del trabajador	Empresa	Fecha del despido
1	Francisco Samuel Romero Beltrán	Servicios Talsa, S.A. de C.V.	20 de junio de 2005
2	Salvador González Aguilar	Servicios Talsa, S.A. de C.V.	30 de junio de 2005
3	Vicente Ramos Escobar	Servicios Talsa, S.A. de C.V.	30 de junio de 2005
4	Carlos Antonio Nerio Hernández	Reselcon, S.A. de C.V.	30 de junio de 2005
5	Marcelino Arquel Franco Valle	Metarlúrgica Sarti, S.A. de C.V.	30 de junio de 2005
6	José Antonio Serrano Rivera	Metarlúrgica Sarti, S.A. de C.V.	30 de junio de 2005
7	José Emilio Urbina	Metarlúrgica Sarti, S.A. de C.V.	30 de junio de 2005
8	José Miguel Amaya Chicas	Metarlúrgica Sarti, S.A. de C.V.	30 de junio de 2005
9	José Amílcar Maldonado Castillo	Metarlúrgica Sarti, S.A. de C.V.	30 de junio de 2005
10	Manuel de Jesús Ramírez	Servicios Talsa, S.A. de C.V.	1.º de septiembre de 2005
11	Israel Ernesto Avila	Reselcon, S.A. de C.V.	1.º de septiembre de 2005

- 453.** A estos despidos se añaden, según la CIOSSL siete despidos más pronunciados por la empresa Castillo's Rent el 15 de octubre de 2005 contra Carlos Alberto Gregorio Garrido, Elmez Ezequiel Carballo Marroquín, Mario Ricardo Hernández, Jorge Ernesto Rodríguez Pérez, Danilo Salvador Castro Molina, José Armando Chávez Ramos y Jorge Alberto Peña.

- 454.** La Federación Sindical Siglo 21 añade por otra parte que al 15 de agosto de 2005 el Sindicato de Trabajadores del Sector de la Seguridad Privada de El Salvador (SITRASSPES), presentó al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la solicitud de personalidad jurídica y la aprobación de los estatutos. El Ministerio previno al sindicato en el sentido de la necesidad de proporcionar al Ministerio información sobre las empresas para las cuales los constituyentes prestan sus servicios, como la dirección de las mismas y el nombre del representante legal. El 22 de agosto de 2005, el sindicato subsanó la prevención presentando la información solicitada sobre cada una de las empresas y el 23 de agosto de 2005, el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, notificó prevenciones a los estatutos, las cuales fueron evacuadas por el sindicato el 30 de agosto de 2005.
- 455.** El 12 de octubre, el Ministerio notificó la denegatoria de la personalidad jurídica del sindicato principalmente bajo los argumentos siguientes: 1) la Constitución de la República en su artículo 7, inciso 3), expresamente prohíbe la existencia de grupos armados de carácter gremial; 2) por la naturaleza misma del trabajo desempeñado, los trabajadores de seguridad privada desempeñan doblemente una función de confianza: así como los empleadores confían en ellos para desempeñar las labores que les encomiendan, las cuales son discretionales, los usuarios, habitantes de una residencial determinada, ejecutivos de empresas, funcionarios o empleados públicos, instituciones particulares, estatales o autónomas, sociedades bancarias, etc.; es decir, que todos los usuarios confían en que dichos trabajadores cumplan con el fin específico que se les ha designado, 3) el artículo 221 del Código del Trabajo regula la posibilidad de que un empleado de confianza ingrese a un sindicato, siempre que la asamblea general del mismo lo acepte como tal. Lo anterior implica necesariamente la existencia previa de una organización sindical que no está conformada por empleados de confianza y cuya personalidad jurídica haya sido otorgada por el Ministerio de Trabajo. Por lo anteriormente señalado, el Ministerio concluye que los empleados de confianza, de conformidad a la legislación vigente, no pueden participar como miembros constituyentes de una organización sindical ya que aún no existe el órgano de gobierno facultado para permitir su ingreso.
- 456.** El 13 de octubre de 2005, el sindicato presentó ante el Ministro de Trabajo una solicitud de revocatoria de la denegatoria de la personalidad jurídica, de la cual, hasta la fecha no se ha tenido ninguna notificación de parte del Ministerio de Trabajo y solicitando nuevamente el otorgamiento de dicha personalidad. FS-21 señala refiriéndose al caso de SITRASSPES que la situación es aún peor puesto que el Ministerio de Trabajo ha inobservado la recomendación dada por el Comité de Libertad Sindical de la OIT en el caso núm. 2299 relativo a El Salvador que se pronunció en el sentido de otorgarle personalidad jurídica a las organizaciones sindicales conformadas por trabajadores que laboran en las empresas de seguridad privada.
- 457.** Algunas de las empresas de seguridad privada han tomado medidas de despido (2) o traslado (5) como represalias contra algunos constituyentes del SITRASSPES:

Núm.	Nombre del trabajador	Empresa	Fecha del despido	Acción
1	Juan Vidal Ponce	SSASE, S.A. de C.V.	20 de octubre de 2005	Despido
2	Wilfredo Argueta Rivas	COPROSE, S.A. de C.V.	17 de octubre de 2005	Despido
3	Santiago Sion	Guardianes, S.A. de C.V.	20 de septiembre de 2005	Traslado
4	Raúl Deleón Hernández	Guardianes, S.A. de C.V.	20 de septiembre de 2005	Traslado
5	Carlos Antonio Cushco Cunza	Guardianes, S.A. de C.V.	20 de septiembre de 2005	Traslado
6	Ricardo Hernández Cruz	Guardianes, S.A. de C.V.	20 de septiembre de 2005	Traslado
7	Nicolás Pineda	COSASE, S.A. de C.V.	14 de septiembre de 2005	Traslado

- 458.** Señala FS-21 que en el caso de SITRASAIMM el Ministerio de Trabajo omitió realizar prevención alguna por existencia de anomalías con relación a lo dispuesto en el artículo 2 de los estatutos sindicales, lo cual resulta violatorio del derecho de audiencia y de defensa como garantías fundamentales del debido proceso. El Ministerio de Trabajo, con su proceder ha violado lo dispuesto en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que al no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, literal b) de la citada ley según la cual: «son atribuciones específicas del Ministerio de Trabajo: b) facilitar la constitución de las organizaciones sindicales», ha jugado un papel de complicidad con las empresas donde laboran los trabajadores constituyentes del SITRASAIMM y del SITRASSPES, al denegar, sin tener fundamento legal, la personalidad jurídica a los mismos, violando la libertad sindical a pesar de haberse cumplido los requisitos legales.
- 459.** En el caso de SITRASAIMM el Ministerio de Trabajo ha realizado una interpretación y una aplicación errónea de lo dispuesto en el artículo 209, inciso 3) del Código del Trabajo, el cual define a los sindicatos de industria en los siguientes términos: «artículo 209 Sindicato de Industria, es el formado por patronos o trabajadores pertenecientes a empresas dedicadas a una misma actividad industrial, comercial, de servicios, social y demás equiparables»; en efecto, en el caso en comento todos los trabajadores que participaron en la constitución de SITRASAIMM laboran en empresas dedicadas a la industria metal mecánica, la cual esta conformada por una serie de actividades económicas que van más allá de la simple transformación de materia prima en producto terminado o semi terminado, definición empleada por el Ministerio de Trabajo la cual deja por fuera a todas aquellas industrias intangibles como por ejemplo la industria cultural, o en su caso la industria turística en donde no existe transformación de materia prima. A partir de lo anterior queda claro que en la resolución emitida por el Ministerio de Trabajo ha prevalecido un criterio restrictivo y hasta discriminatorio respecto del reconocimiento de las libertades sindicales a los trabajadores miembros de SITRASAIMM. Resulta particularmente grave el hecho de que el Ministerio de Trabajo no haya aplicado lo dispuesto en la parte final del citado artículo 209, inciso 3) del Código del Trabajo, el cual utiliza la expresión «y demás equiparables», lo cual indica claramente que debe existir un criterio amplio y acorde a las realidades económicas que impone la globalización, en lo relativo a la clasificación de las actividades industriales, debiendo incluirse en ellas a todas aquellas operaciones que por sus características y particularidades guarden similitud y por consiguiente forme parte de una misma actividad industrial, aun cuando las actividades específicas desarrolladas por las distintas empresas que formen parte de una determinada rama industrial sean diferentes. Sería ilógico clasificar como parte de una misma actividad industrial a los almacenes que comercializan productos de diferente naturaleza, aun y cuando realicen la misma actividad económica que en este caso sería el comercio.
- 460.** Por otra parte la CIOSL apoya la queja presentada por la Federación Sindical Siglo 21 y se refiere de manera particular a la denegatoria de personería jurídica a los sindicatos SITRASAIMM y SITRASSPES. La CIOSL añade que en la empresa Hermosa Manufacturing, 64 afiliados han sido despedidos con la intención de aniquilar la seccional sindical que existe en esta empresa; entre los despedidos figuran los dirigentes Estela Marina Ramírez, Flor Jazmín Zometa, Sara Guadalupe Beltrán de Puentes, Sonia Marily Reyes Linares, Julia Estarada Rosa, Tomasa Martínez y María Raquel Cornejo de Vélez. En la maquila CMT fueron despedidos siete dirigentes de la seccional del Sindicato General de Costureras (SGC) Sras. María Rosa Beltrán Meléndez, Teresa Martínez Guerra, Morena Escobar de Paulino, Dora Alicia Rivas Osegueda, Cecilia Lizeth Abarca de García, Eva Lorena Umaña Pacheco y Blanca Araceli Fuentes Castro, todas ellas despedidas el 25 de octubre de 2005.

461. En su comunicación de fecha 28 de abril de 2006, FENASTRAS alega la denegación de personalidad jurídica al Sindicato de Trabajadores de la Industria de Servicios de Seguridad Privada (SITISPRI).

B. Respuesta del Gobierno

462. En su comunicación de fecha 18 de octubre de 2005, el Gobierno declara que la Secretaría de Estado de Trabajo ha hecho uso de los recursos legales que franquea la legislación laboral, con el objeto de procurar el reinstalo del trabajador y directivo sindical Sr. Alberto Escobar Orellana, quien fuera despedido de la Universidad Centroamericana «José Simeón Cañas» (UCA), el 26 de agosto de 2005.

463. En tal sentido se tenía previsto realizar una inspección, el 30 de agosto de los corrientes en las instalaciones del centro de trabajo mencionado, la cual no se pudo realizar, por no encontrarse representante patronal alguno que atendiera al Inspector de Trabajo asignado; por lo que se procedió a dejar esquila de citación para que compareciera a la Dirección de Inspección de Trabajo, el representante legal, para practicar la diligencia relacionada con el despido del Sr. Alberto Escobar Orellana, la cual tampoco se pudo realizar debido a la inasistencia de la parte empleadora. En vista de lo anterior y tratando de agotar la vía de la persuasión se procedió a realizar una nueva inspección en el centro de trabajo en cuestión; habiéndose podido llevar a cabo la inspección relacionada con el jefe de la oficina de personal de la Universidad Centroamericana «José Simeón Cañas», quien enterado del propósito de la inspección manifestó que el contrato individual de trabajo que vinculaba a su empleadora con el Sr. Escobar, era por un plazo determinado, es decir del 11 de marzo al 15 de julio de 2005, por lo que el día 18 de agosto le comunicaron que ya no iba a impartir asignatura alguna. No obstante lo anterior, la Inspección General de Trabajo determinó que la Universidad Centroamericana «José Simeón Cañas» (UCA), había infringido los artículos 248 y 229 obligación 2.^a del Código del Trabajo, al haber despedido sin justa causa al Sr. Alberto Escobar Orellana, quien ostenta la calidad de directivo sindical, y como consecuencia de ese despido ha dejado de devengar salarios por causa imputable al empleador, por lo que se le fijó en el acta respectiva a la parte empleadora un plazo de dos días hábiles para subsanar las infracciones constatadas.

464. Habiendo vencido el plazo antes mencionado se realizó con fecha 8 de septiembre de 2005, la respectiva reinspección para determinar la corrección de las infracciones puntualizadas, constatándose que no han sido subsanadas, por lo que las presentes diligencias, se encuentran en trámite de multa según lo que dispone el Código del Trabajo, de lo cual se informará en su oportunidad.

465. El Ministerio de Trabajo a través de la Inspección de Trabajo, ha realizado todas las acciones legales a efecto de promover el cumplimiento de los derechos laborales infringidos, como el reinstalo y el pago de los salarios no devengados por causa imputable al empleador; es importante aclarar que en la legislación laboral nacional no se contempla la figura del reinstalo.

466. No obstante, la labor de cumplimiento de la legislación laboral que realiza el Ministerio de Trabajo en sede administrativa a través de la Inspección de Trabajo, le queda expedito el derecho al trabajador para que utilice los mecanismos legales, tal es el caso de la sede judicial, dónde ya se le ha informado al trabajador que también puede acudir en busca de tutela legal. El Ministerio de Trabajo seguirá asistiendo al trabajador cuanta vez éste lo solicite.

467. En su comunicación de fecha 11 de enero de 2006, el Gobierno declara que el Ministerio de Trabajo a través de la Dirección General de Inspección de Trabajo ha procurado el acatamiento voluntario de las infracciones laborales constatadas, con el objeto de lograr el reinstalo a sus respectivos centros de trabajo de los trabajadores fundadores del Sindicato

de Trabajadores de la Industria Portuaria de El Salvador (STIPES), por las sociedades operadoras privadas contratadas mediante licitación realizada por la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), quienes fueron despedidos el 14 de septiembre de 2005. Con tal objeto la Inspección de Trabajo ha realizado un total de cinco inspecciones en cada una de las sociedades operadoras y sus respectivas reinspecciones, desde el 7 de noviembre, en las cuales se ha promovido el reinstalo de los trabajadores, así como el pago de los salarios no devengados por causa imputable al patrono.

468. No obstante, las constantes intervenciones de la Inspección de Trabajo el resultado obtenido en cada una de las inspecciones realizadas no ha sido positivo, puesto que aún no han sido reinstalados a sus lugares de trabajo los trabajadores del sindicato en cuestión, por lo que habiendo agotado los medios de la persuasión y recomendación, estas diligencias han pasado al trámite de imposición de multa respectivo, del cual se informará en su oportunidad. Es importante mencionar que el Código del Trabajo no contempla la figura del reinstalo, por lo que la Inspección de Trabajo no puede más que recomendarlo y puntualizar el adeudo de salarios no devengados por causa imputable al patrono como una infracción imperativa a subsanar en sede administrativa. Sin embargo, el agotar la vía administrativa no significa que el trabajador queda desamparado, puesto que tiene la vía judicial para reclamar el cumplimiento de los derechos laborales incumplidos, donde ya se les ha orientado para que hagan uso de dicha instancia. El Ministerio de Trabajo seguirá asistiendo a los trabajadores cuanta vez nos lo soliciten.

469. Por otra parte, el Gobierno informa que el Ministerio de Trabajo después de haber seguido el procedimiento legal establecido en el Código del Trabajo y haber hecho las consideraciones legales resolvió mediante resolución de 3 de octubre de 2005 declarar sin lugar el otorgamiento de la personalidad jurídica solicitada por el Sindicato de Trabajadores del Sector de la Seguridad Privada de El Salvador (SITRASSPES). Las razones que fundamentaron la denegatoria referida son las siguientes:

- 1) que los miembros constituyentes del sindicato en formación son trabajadores que prestan sus servicios para empresas de seguridad privada y para el desempeño de sus labores es necesario que estén equipados con armas de fuego y adicionalmente con armas de cualquier otra índole, pues el motivo principal de dichas labores es el preservar la integridad física de personas naturales y la preservación de bienes materiales, sean estos muebles o inmuebles;
- 2) que el artículo 7, en su inciso 3) de la Constitución de la República expresamente prohíbe la existencia de grupos armados de carácter gremial;
- 3) que la naturaleza del trabajo que prestan los trabajadores de las empresas de seguridad privada desempeñan una doble función de confianza, tanto para sus empleadores con quienes tienen un contrato de trabajo, como hacia las personas a quienes brindan sus servicios. Por lo que en vista de que los usuarios confían en que los trabajadores de dichas empresas cumplan con la función que se les ha encomendado, es que se les califica como empleados de confianza. Dicha calidad es conferida debido a la relación personalísima de confianza que existe entre los trabajadores y los empleadores, la que al desaparecer hace imposible que la relación laboral subsista;
- 4) que el artículo 221 del Código del Trabajo inhabilita a los trabajadores de confianza para que formen parte de un sindicato, con la excepción que por acuerdo tomado en Asamblea General se permita su ingreso, por lo que los trabajadores de las empresas de seguridad siendo empleados de confianza no están habilitados para pertenecer a un sindicato ya que no hay un órgano de Gobierno que los faculte para permitir su ingreso.

470. En cuanto a la denegatoria de la personalidad jurídica solicitada por el Sindicato de Trabajadores Salvadoreños de la Industria Metal Mecánica (SITRASAIMM), los

fundamentos jurídicos tomados en cuenta en la resolución del 4 de octubre de 2005 que declaró sin lugar la solicitud planteada son los siguientes:

- a) el sindicato en constitución no puede ser considerado como un sindicato de industria, el cual según el artículo 209, inciso 3) del Código del Trabajo «es el formado por patronos o trabajadores pertenecientes a empresas dedicadas a una misma actividad industrial, comercial, de servicios, social y demás equiparables» y en el presente caso, las empresas en las que laboran los miembros constituyentes del sindicato no se dedican al mismo giro o actividad, siendo el giro de cada una de las sociedades el siguiente:
- *Sociedad Metarlúrgica Sarti, S.A. de C.V.* tiene por objeto «dedicarse a funciones de tipo industrial y específicamente, a las labores de fundición para la fabricación de cualquier clase de objeto de metal, la fabricación y construcción de maquinaria agrícola para ingenios de azúcar, beneficios de café, algodón, construcción y fabricación de estructuras metálicas y perfiles para bodegas, edificios, techos, etc., así como cualquier otra actividad lícita permitida por las leyes del país»;
 - *Sociedad Servicios Talsa, S.A. de C.V.* tiene por objeto «proporcionar a personas naturales o jurídicas, servicios de asesoría, consultoría y asistencia técnica en áreas de producción, control de calidad y comercialización de toda clase de servicios», es decir, la empresa que ampara dicha sociedad se dedica a la prestación de determinados servicios;
 - *Sociedad Reselcon, S.A. de C.V.* tiene por objeto «proporcionar servicios de asesoría, consultoría y asistencia técnica, así como la importación, exportación y comercialización de productos agropecuarios y otros artículos o implementos industriales», es decir, que la empresa que ampara dicha sociedad se dedica a la prestación de servicios y a actividades comerciales;
 - *Sociedad Castillo's Rent Car, S.A. de C.V.* tiene por objeto o finalidad «todo lo relacionado con importaciones y exportaciones de vehículos automotores y la prestación de servicios de reparación de los mismos, entre otros».

Al señalar el artículo 2 de los estatutos del sindicato mencionado que «podrán afiliarse al mismo, trabajadores de la industria metal mecánica y similares, como trabajadores dedicados a la comercialización de ciertos productos de uso industrial o particular y trabajadores de empresas consultoras y asesores que brinden servicios dentro de las empresas pertenecientes a dicha rama», existe una contravención a lo dispuesto por el artículo 209, inciso 3) del Código del Trabajo, ya que dicho artículo delimitó el concepto de sindicato de industria a una actividad específica y no genérica dentro del mismo rubro;

- b) por otra parte, el sindicato en formación fue constituido con un total de 49 miembros fundadores distribuidos en cada una de las sociedades en las que prestan servicios de la siguiente forma: en la sociedad Metalúrgica Sarti S.A. de C.V., prestan servicios un total de 18 trabajadores; para la sociedad Reselcon S.A. de C.V., prestan servicios un total de cinco trabajadores; para la sociedad Servicios Talsa S.A. de C.V., un trabajador, y para la sociedad Castillo's Rent Car S.A. de C.V., un total de 16 trabajadores. De lo anterior se deduce que siendo únicamente la sociedad Metarlúrgica Sarti S.A. de C.V. la que se dedica a la industria metal mecánica, el número de miembros requeridos por el artículo 211 del Código del Trabajo queda reducido a 18 miembros fundadores, no siendo procedente por ello otorgar la personalidad jurídica al sindicato en formación.

471. Por otra parte menciona la parte querellante que la negación de la personalidad jurídica a los sindicatos SITRASAIMM y SITRASSPES, es una violación al Convenio núm. 87 de la

OIT sobre libertad sindical y protección al derecho de sindicación. Esta sin duda alguna es una afirmación que no tiene sustento legal, puesto que El Salvador aún no ha ratificado el Convenio en mención así como el Convenio núm. 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, por lo cual estos actualmente no constituyen leyes de la República. No obstante, el ordenamiento jurídico nacional reconoce el derecho de asociación en sentido amplio y el derecho de sindicación y de negociación colectiva a los trabajadores y empleadores privados y a los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas.

- 472.** Respecto al caso Hermosa Manufacturing es importante aclarar que la empresa ha cerrado operaciones en forma indefinida, por lo que algunos trabajadores han optado por entablar los juicios laborales correspondientes. No obstante lo anterior se realizaron todos los esfuerzos por parte del Ministerio de Trabajo a través de las diferentes inspecciones y conciliaciones entre trabajadores y la parte empleadora con el objeto de investigar y tratar de llegar a acuerdos sobre el incumplimiento de derechos laborales por parte de la empresa.
- 473.** Respecto de los 64 trabajadores que menciona la parte querellante, el Gobierno solicita que esta mencione los nombres de todos y cada uno de ellos, así como las fechas de los despidos para mejor proveer sus observaciones.
- 474.** Sobre el caso de CMT, S.A. de C.V., el Gobierno informa que la parte empleadora consideraron que los hechos realizados por las trabajadoras y directivas sindicales al haberse tomado las instalaciones de la planta de la empresa provocando desórdenes en la misma, así como los insultos en contra de los representantes patronales, eran causas justificadas para dar por terminado los contratos individuales de trabajo de éstas. No obstante lo anterior las trabajadoras directivas sindicales amparándose en el artículo 248 del Código del Trabajo, solicitaron la intervención de la Inspección de Trabajo a efecto de que se promoviera el reinstalo a sus lugares de trabajo y el pago de los salarios no devengados por causa imputable al patrono. En tal sentido, la Inspección de Trabajo ha realizado las inspecciones solicitadas y promovido el reinstalo de las trabajadoras a su lugar de trabajo así como puntualizado para su inmediato pago los salarios no devengados por causa imputable al patrono. Sin embargo, la parte empleadora se resiste a subsanar las infracciones puntualizadas aduciendo además que desconocían que las trabajadoras despedidas tuvieran la calidad de directivos sindicales; no obstante el Ministerio de Trabajo seguirá promoviendo el reintegro y el pago de los salarios no devengados por causa imputable al patrono, promuevan los juicios laborales correspondientes. El Gobierno seguirá informando de los resultados de los respectivos juicios y de las diligencias que se realicen a nivel administrativo.
- 475.** En lo que se refiere a los casos de infracción a los derechos laborales de trabajadores fundadores del Sindicato de Trabajadores del Sector de la Seguridad Privada de El Salvador (SITRASSPES), el Gobierno informa de la situación laboral de los mismos:
- Sr. Juan Vidal Ponce: la sociedad empleadora SSASE, S.A. de C.V., le canceló los salarios no devengados por causa imputable al patrono, sin embargo no fue reinstalado por lo que se están siguiendo las diligencias de imposición de multa contra dicha sociedad;
 - Sr. Wilfredo Rivas Argueta: se logró el reinstalo a su lugar de trabajo por parte de la empresa COPROSE, S.A. de C.V., además de haberse cancelado los salarios dejados de devengar por causa imputable al patrono;
 - respecto al caso de los trabajadores Sres. Santiago Sion y Raúl Deleón Hernández, ambos de la empresa Guardianes, S.A. de C.V., se ha realizado la inspección respectiva constatándose que efectivamente han sido trasladados a un lugar distinto a prestar sus servicios, por lo que se le ha dado un plazo a la parte empleadora para que

corrija la infracción. En virtud de lo anterior se informará del resultado de la reinspección cuando está se realice;

- Sr. Nicolás Pineda Escobar, se logró el reinstalo del trabajador mencionado, quedando pendiente de pago los salarios no devengados por causa imputable al patrono;
- en el caso de los Sres. Carlos Antonio Cushco Cruzna y Ricardo Hernández Cruz, después de haber revisado el control de quejas, se constató que no existe ningún expediente o diligencia realizada por petición de ellos, no obstante que ambos laboran para la empresa Guardianes, S.A. de C.V.

476. Por último, el Gobierno se refiere a los alegatos según los cuales los trabajadores Sres. Francisco Samuel Romero Beltrán, Salvador González Aguilar, Vicente Ramos Escobar, Carlos Antonio Nerio Hernández, Marcelino Arquel, Franco Valle, José Antonio Serrano Rivera, José Emilio Urbina, José Miguel Amaya Chicas, José Amílcar Maldonado Castillo, fueron objeto de despidos de su lugar de trabajo por ser miembros fundadores del Sindicato de Trabajadores Salvadoreños de la Industria Metal Mecánica (SITRASAIMM).

477. El Gobierno señala a este respecto que es importante tomar en cuenta que el despido del que fueron objeto los trabajadores en cuestión antecedió a la solicitud de personalidad jurídica que el sindicato presentara a este Ministerio, es decir que los despidos de los trabajadores se dieron en el transcurso del mes de junio de 2005 y el sindicato presento la solicitud de personalidad jurídica en el Ministerio de Trabajo el 9 de agosto de 2005. Lo anterior se colige de la tabla que anexa la parte querellante en la que aparecen los nombres de los trabajadores despedidos con sus respectivas fechas de despido.

C. Conclusiones del Comité

478. *El Comité observa que en las presentes quejas las organizaciones sindicales han presentado los alegatos siguientes: negativa de otorgamiento de la personalidad jurídica por parte del Ministerio de Trabajo al Sindicato de Trabajadores de la Industria Portuaria de El Salvador (STIPES), al Sindicato de Trabajadores Salvadoreños de la Industria Metal Mecánica (SITRASAIMM) y al Sindicato de Trabajadores del Sector de la Seguridad Privada de El Salvador (SITRASSPES), así como represalias por la constitución de estos sindicatos (34 despidos en el caso del STIPES, 18 despidos en el caso de SITRASAIMM y dos despidos y cinco traslados en el caso de SITRASSPES); despido del dirigente del Sindicato de Trabajadores de la Educación de El Salvador (STEES) Sr. Alberto Escobar Orellana; despido de 64 afiliados o dirigentes de la sección sindical que opera en la empresa Hermosa Manufacturing; despido de siete dirigentes sindicales en la maquila CMT, todas ellos del Sindicato General de Costureras.*

Negativa de otorgamiento de la personalidad jurídica por parte del Ministerio de Trabajo a los sindicatos STIPES, SITRASAIMM y SITRASSPES

479. *En lo que respecta al no otorgamiento de personalidad jurídica del STIPES, el Comité toma nota de que según resolución del Ministerio de Trabajo de fecha 15 de febrero de 2005, esa negativa se debió a que los empleadores negaron la condición de asalariados de los miembros fundadores del sindicato y que esa condición de asalariados es requisito de ley necesario para constituir un sindicato de industria. El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes ponen de relieve que el sindicato solicitó una revocatoria de la denegación de personalidad jurídica, señalan que los fundadores tenían relación laboral permanente como puede demostrarse dado que las diferentes empresas cotizaban por el seguro social de los fundadores del sindicato (la organización querellante envía en*

anexo documentos sobre afiliación al seguro social de 12 fundadores). El Comité observa también que en su respuesta el propio Gobierno informa que «la Inspección de Trabajo ha provocado el acatamiento voluntario de las infracciones laborales constatadas con el objeto de lograr el reinstalo a sus respectivos centros de trabajo de los trabajadores fundadores de STIPES»; «no obstante el Gobierno reconoce que el resultado obtenido no ha sido positivo». El Comité concluye que los fundadores del sindicato STIPES tenían la condición de trabajador y por tanto disfrutaban del derecho de constituir el sindicato de su elección. De cualquier manera, el Comité recuerda que aunque tales trabajadores no tuvieran una relación laboral permanente, por ejemplo si hubiesen sido trabajadores temporales o incluso sin relación laboral como por ejemplo los trabajadores autónomos, disfrutarían también del derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes como surge de los principios del Comité siguientes:

- *en base a los principios de la libertad sindical, todos los trabajadores — con la sola excepción de los miembros de las fuerzas armadas y la policía — deberían tener el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a las mismas. El criterio para determinar las personas cubiertas por este derecho no se funda por tanto en la existencia de un vínculo laboral con un empleador, que a menudo no existe, por ejemplo en el caso de los trabajadores de la agricultura, los trabajadores autónomos en general o los que desempeñan profesiones liberales, y que, sin embargo, deben disfrutar del derecho de organizarse;*
- *todos los trabajadores, sin distinción alguna, deben tener derecho a constituir las organizaciones de su elección y a afiliarse a ellas, ya sean trabajadores permanentes, trabajadores contratados temporalmente, o trabajadores temporero [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 235 y 236];*

480. *En estas condiciones, el Comité insta al Gobierno a que otorgue sin demora la personalidad jurídica al STIPES y confía firmemente en que el Ministerio de Trabajo resolverá en este sentido el recurso de revocatoria de la decisión del Ministerio de Trabajo negando dicha personalidad jurídica. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto.*

481. *En cuanto a la negativa del Ministerio de Trabajo de otorgar la personería jurídica al Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Privada de El Salvador (SITRASSPES), el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) los trabajadores de la seguridad privada están equipados con armas de fuego o de cualquier otra índole mientras que el artículo 7, inciso 3) de la Constitución de la República expresamente prohíbe la existencia de grupos armados de carácter gremial 2) el Código del Trabajo en su artículo 221 inhabilita a los trabajadores de confianza para que formen parte de un sindicato y los trabajadores de las empresas de seguridad privada desempeñan una doble función de confianza (para los empleadores y para las personas a las que brindan sus servicios).*

482. *El Comité desea recordar que ha examinado ya estos argumentos en términos prácticamente idénticos en un caso anterior relativo al derecho de sindicación de los trabajadores de las empresas de seguridad privada [véase 333.^{er} informe, caso núm. 2299 (El Salvador) párrafos 543 a 564]. El Comité formuló en esa ocasión las siguientes conclusiones y recomendaciones [véase 333.^{er} informe, párrafos 561 a 562]:*

En cuanto a la alegada denegación de la personalidad jurídica al sindicato de agentes privados de seguridad SITRASEPRIES, el Comité toma nota de que el Gobierno confirma el rechazo de dicha personería jurídica y que indica que está en estudio la solicitud de la parte querellante de que se revoque dicha decisión denegatoria. El Comité toma nota de los argumentos esgrimidos por el Gobierno que a su juicio harían ilegal el otorgamiento de dicha personalidad jurídica (la Constitución de la República — artículo 7 — prohíbe la existencia de grupos armados; se trata de trabajadores de confianza y estos sólo pueden afiliarse a un sindicato que haya sido

constituido con trabajadores de otra naturaleza y que los acepte como miembros). El Comité señala a este respecto que esta disposición de la Constitución no debe impedir que lleven armas los trabajadores que las precisan en razón de la naturaleza de su trabajo.

A este respecto, el Comité recuerda que en virtud de los principios de la libertad sindical sólo puede excluirse del derecho de constitución de sindicatos — que es un derecho fundamental — a las fuerzas armadas y la policía. Por consiguiente, todos los demás trabajadores, incluidos los agentes privados de seguridad deberían poder constituir libremente las organizaciones sindicales de su elección. En estas condiciones, el Comité estima que la denegación de personalidad jurídica al sindicato SITRASEPRIES constituye una violación grave de la libertad sindical e insta al Gobierno a que sin demora reconozca dicha personería y a que le informe al respecto...

- 483.** El Comité reitera las mencionadas conclusiones e insta al Gobierno a que otorgue sin demora la personería jurídica al SITRASSPES y confía firmemente en que el Ministerio de Trabajo resolverá en este sentido el recurso de revocatoria de la decisión del Ministerio de Trabajo negando dicha personalidad. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto.
- 484.** En lo que respecta a la negativa del Ministerio de Trabajo de otorgar la personería jurídica al Sindicato de Trabajadores Salvadoreños de la Industria Metal Mecánica (SITRASAIMM), el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales los fundadores del sindicato pretendían constituir un sindicato de industria pero las empresas en las que laboraban no se dedicaban al mismo giro o actividad y el artículo 209, inciso 3) del Código del Trabajo (sindicato de industria «es el formado por patronos o trabajadores pertenecientes a una misma actividad industrial comercial, de servicios, social y demás equiparables») delimitó el concepto de sindicato de industria a una actividad específica y no genérica dentro del mismo rubro; además, según el Gobierno sólo 18 de los 49 miembros fundadores pertenecían a una empresa que se dedicaba a la industria metal mecánica (sociedad Metalúrgica Sarti, S.A.), lo cual no alcanza para llegar al número mínimo de trabajadores requerido por la legislación; las otras empresas se dedican a la prestación de determinados servicios (asesoría, consultoría y asistencia técnica en áreas de producción, control de calidad y comercialización de toda clase de servicios, como en el caso de la sociedad Servicios Talsa, S.A. de C.V., a la prestación de servicios y actividades comerciales (asesoría, consultoría y asistencia técnica, así como la importación, exportación y comercialización de productos agropecuarios y otros artículos o implementos industriales), como en el caso de la sociedad Reselcon, S.A. de C.V. o tienen por objeto «todo lo relacionado con importaciones y exportaciones de vehículos automotores y la prestación de servicios de reparación de los mismos», como en el caso de la sociedad Castillo's Rent Car S.A. de C.V.
- 485.** Por otra parte, en la resolución que negó la personalidad jurídica al sindicato se indica que según las empresas concernidas 10 de los 47 fundadores no trabajaban en las empresas en cuestión. Esta cuestión parece tener relación con los alegatos de despidos antisindicales de fundadores de SITRASAIMM (los cuales se tratan más adelante en el apartado relativo a los alegatos de despidos), despidos que podrían haber sido invocados para argumentar eventualmente que el sindicato no reunía el número mínimo de trabajadores requerido por la legislación.
- 486.** El Comité toma nota de las declaraciones de las organizaciones querellantes según las cuales: 1) el artículo 209 del Código del Trabajo que define los sindicatos de industria incluye la expresión «y las demás [actividades] equiparables» y el Ministerio de Trabajo ha optado por un criterio restrictivo y discriminatorio hacia el sindicato SITRASAIMM mientras que la citada expresión apunta a un criterio más amplio en lo relativo a la clasificación de actividades industriales aun cuando las actividades específicas desarrolladas por las distintas empresas que forman parte de una determinada rama industrial sean diferentes, 2) todos los trabajadores fundadores del SITRASAIMM laboran en empresas dedicadas a la industria metal mecánica.

487. *El Comité observa que la definición de sindicatos de industria del artículo 209 del Código del Trabajo es objeto de interpretaciones distintas por el Gobierno y por las organizaciones querellantes. Teniendo en cuenta las afirmaciones del Gobierno sobre la no pertenencia de ciertas empresas a la industria metalmecánica, el Comité pide a los querellantes que comuniquen sus comentarios al respecto y que clarifiquen la condición de trabajador metalmecánico de cada uno de los fundadores de SITRASAIMM (salvo los de la Sociedad Metalúrgica Sarti S.A. cuya condición de metalmecánicos reconoce el Gobierno). El Comité pide al Gobierno que le comunique el resultado del recurso administrativo de apelación interpuesto por SITRASAIMM contra la denegatoria de personería jurídica.*
488. *De manera más general, al menos dos de los tres casos expuestos de denegatoria de personalidad jurídica a sindicatos y los despidos que se produjeron muestran claramente que la legislación debe ser reformada a efectos de que reconozca sin mayores limitaciones que las previstas en los principios de la libertad sindical (que se refieren a las fuerzas armadas y a la policía) el derecho de los trabajadores de constituir y afiliarse a las organizaciones que estimen convenientes, y el derecho a una protección adecuada y eficiente contra los actos de discriminación antisindical. El Comité recuerda al Gobierno que la cooperación técnica de la OIT está a su disposición en la preparación de la futura legislación sindical. El Comité considera que entre otros puntos la nueva legislación debería garantizar que los procedimientos en caso de discriminación antisindical sean rápidos y efectivos, y debería evitar que el Ministerio de Trabajo le comunique al empleador el nombre de los formadores de un sindicato para que declare si son o no asalariados. Este tipo de control debería ser realizado de otra manera por ejemplo previendo que las empresas comuniquen al Ministerio de Trabajo la nómina completa de sus trabajadores para que coteje si los fundadores son o no asalariados.*

Despidos y traslados de los fundadores de las organizaciones sindicales STIPES, SITRASAIMM y SITRASSPES y despidos de otros sindicalistas

489. *El Comité toma nota de que las organizaciones querellantes alegan: 1) 34 despidos de fundadores de STIPES, que se mencionan por sus nombres; 2) 11 despidos de fundadores de SITRASSAIMM; 3) dos despidos y cinco traslados de fundadores de SITRASSPES; 4) el despido del dirigente sindical de STEES, Sr. Alberto Escobar Orellana; 5) el despido de 64 afiliados a la empresa Hermosa Manufacturing (siete de ellos dirigentes sindicales) con la intención de aniquilar la sección sindical que existe en esta empresa, y 6) el despido de siete dirigentes sindicales de la seccional del Sindicato General de Costureras (SGC) en la maquila CMT.*
490. *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) el Ministerio de Trabajo ha realizado cinco inspecciones en las empresas de las que formaban parte los fundadores del STIPES promoviendo el reinstalo de los despedidos así como el pago de los salarios no devengados por causa imputable al patrono pero sin resultados positivos; se ha pasado al trámite para la imposición de multas del cual se informará al Comité; el reinstalo no está contemplado en el Código del Trabajo pero los trabajadores pueden acudir a la vía judicial para reclamar el cumplimiento de los derechos laborales incumplidos; 2) el Ministerio de Trabajo logró el reinstalo a su lugar de trabajo de los fundadores de SITRASSPES, Sres. Wilfredo Argueta Rivas (había sido despedido) y Nicolás Pineda (había sido trasladado); a Juan Vidal Ponce (había sido despedido) se le cancelaron los salarios no devengados por causa imputable al patrono pero no fue reintegrado por lo que se están siguiendo las diligencias de imposición de multas; respecto a los Sres. Santiago Sion y Raúl Deleón Hernández se ha dado plazo a la empresa para que traslade a estos trabajadores al lugar donde previamente prestaban sus servicios; los Sres. Carlos Antonio Cushco Cunza y Ricardo Hernández Cruz no han presentado ninguna solicitud al Ministerio de Trabajo*

sobre su alegado traslado pero siguen trabajando para la misma empresa; 3) que los fundadores de SITRASAIMM fueron despedidos como señalan los alegatos el 30 de junio de 2005, mientras que la solicitud de personalidad jurídica del sindicato fue presentada el 9 de agosto de 2005 (el Gobierno no envía informaciones sobre el alegado despido de los Sres. Manuel de Jesús Ramírez y de Israel Ernesto Avila despedidos el 1.º de septiembre de 2005); 4) el Ministerio de Trabajo consideró que el dirigente sindical de STEES, Sr. Alberto Escobar Orellana había sido despedido sin justa causa, infringiéndose los artículos 248 y 229, 2), del Código del Trabajo pero el empleador no corrigió las infracciones constatadas ni pagó los salarios devengados por causa imputable al empleador por lo que el procedimiento se encuentra en trámite de multa, de lo que se informará al Comité; el Gobierno señala que el Ministerio de Trabajo había promovido el reintegro del trabajador y el pago de los salarios.

- 491.** *En lo que respecta al despido o traslado de fundadores de STIPES, SITRASAIMM y SITRASSPES, el Comité observa que el artículo 248 del Código del Trabajo establece lo siguiente:*

Los miembros de las juntas directivas de los sindicatos con personalidad jurídica o en vías de obtenerla no podrán ser despedidos, trasladados ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni suspendidos disciplinariamente durante el período de su elección y mandato; y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, sino por justa causa calificada previamente por autoridad competente.

La protección a que se refiere el inciso anterior comenzará a partir de la fecha en que los fundadores se presentaren ante la autoridad administrativa, con el objeto de registrar el sindicato.

La garantía establecida en el inciso primero también protege:

- a) *a los promotores de la constitución de un sindicato, por el término de 60 días contados a partir de la fecha en que el Departamento Nacional de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Previsión Social a solicitud de aquellos, notifique al patrono o patronos, la nómina de los mismos. (...)*

- 492.** *Por otra parte y de manera más general el Comité recuerda que ninguna persona debe ser objeto de discriminación en el empleo a causa de su actividad o de su afiliación legítimas, ya sean presentes o pasadas [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 690] y que deben tomarse las medidas necesarias de manera que los dirigentes sindicales que han sido despedidos por actividades relacionadas con la creación de sindicatos sean reintegrados a sus cargos si así lo desean [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 757]. Asimismo, teniendo en cuenta el contenido del artículo 248 del Código del Trabajo de El Salvador, transcrito en el párrafo anterior y la negativa de ciertas empresas a corregir las infracciones por violación de la libertad sindical a pesar de los llamamientos del Ministerio de Trabajo, el Comité señala que la existencia de normas legislativas por las que se prohíben los actos de discriminación antisindical es insuficiente si tales normas no van acompañadas de procedimientos eficaces que permitan asegurar su aplicación en la práctica [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 742].*

- 493.** *En estas condiciones, el Comité urge al Gobierno a que como ha venido haciendo hasta ahora siga promoviendo el reintegro de los 34 fundadores del STIPES, del fundador del SITRASSPES, Sr. Juan Vidal Ponce y del dirigente sindical de STEES, Sr. Alberto Escobar Orellana y que le informe del resultado de los procedimientos de multa emprendidos por el Ministerio de Trabajo. El Comité pide también al Gobierno que siga promoviendo el traslado de Santiago Sión y Raúl Deleón Hernández, fundadores de SITRASSPES a los puestos de trabajo que ocupaban previamente en sus empresas y sugiere a las organizaciones querellantes que inviten a los Sres. Carlos Antonio Cushco Cunza y Ricardo Hernández Cruz, también fundadores de SITRASSPES a que denuncien al Ministerio de Trabajo su alegado traslado para que éste pueda intervenir en su caso.*

- 494.** *El Comité pide a las organizaciones querellantes que presenten sus comentarios sobre la declaración del Gobierno según la cual nueve de los fundadores de SITRASAIMM fueron despedidos en junio de 2005 mientras que la solicitud de personalidad jurídica del sindicato se presentó el 9 de agosto de 2005, sugiriendo así que esos despidos no tuvieron relación con la constitución del sindicato. El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre el alegado despido de los fundadores de SITRASAIMM Sres. Manuel de Jesús Ramírez e Israel Ernesto Avila el 1.º de septiembre de 2005, es decir después de la solicitud de personería jurídica realizada por los fundadores del sindicato.*
- 495.** *En cuanto al despido de 64 sindicalistas en la empresa Hermosa Manufacturing (entre ellos siete dirigentes sindicales designados por sus nombres), el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales la empresa ha cerrado operaciones en forma indefinida y el Ministerio de Trabajo realiza esfuerzos e inspecciones para investigar y tratar de llegar a acuerdos sobre el incumplimiento de los derechos laborales. El Comité pide al Gobierno que se asegure de que los despedidos reciban todas las indemnizaciones legales e invita a las organizaciones querellantes a que, como solicita el Gobierno en su respuesta comunique el nombre de los 57 sindicalistas referidos en la queja (el nombre de las siete dirigentes sindicales figura ya en los alegatos).*
- 496.** *En cuanto al alegado despido de siete dirigentes sindicales de la seccional al Sindicato General de Costureras (SGC) en la maquila CMT, el Comité toma nota de que la Inspección de Trabajo ha promovido el reinstalo de las despedidas y el pago de los salarios devengados por causa imputable al patrón. El Comité pide al Gobierno que siga promoviendo el reinstalo de las siete dirigentes sindicales y el pago de los salarios caídos.*
- 497.** *El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre la comunicación de FENASTRAS de fecha 28 de abril de 2006, relativa a la negativa de personería jurídica al sindicato SITISPRI.*

Recomendaciones del Comité

- 498.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) *el Comité insta al Gobierno a que otorgue sin demora la personalidad jurídica a los sindicatos STIPES y SITRASSPES y confía firmemente en que el Ministerio de Trabajo resolverá en este sentido el recurso de revocatoria de la decisión del Ministerio de Trabajo negando dicha personalidad jurídica. El Comité pide al Gobierno que le informe al respecto;*
 - b) *teniendo en cuenta las afirmaciones del Gobierno sobre la no pertenencia de ciertas empresas a la industria metalmecánica, el Comité pide a los querellantes que comuniquen sus comentarios al respecto y que clarifiquen la condición de trabajador metalmecánico de cada uno de los fundadores de SITRASAIMM (salvo los que pertenecían a la sociedad Metalúrgica Sarti S.A. cuya condición de metalmecánicos reconoce el Gobierno). El Comité pide al Gobierno que le comunique el resultado del recurso administrativo de apelación interpuesto por SITRASAIMM contra la denegatoria de personería jurídica;*
 - c) *el Comité urge al Gobierno a que como ha venido haciendo hasta ahora siga promoviendo el reintegro de los 34 fundadores del STIPES, del fundador del SITRASSPES, Sr. Juan Vidal Ponce y del dirigente sindical de STEES,*

Sr. Alberto Escobar Orellana y que le informe del resultado de los procedimientos de multa emprendidos por el Ministerio de Trabajo. El Comité pide también al Gobierno que siga promoviendo el traslado de Santiago Sión y Raúl Deleón Hernández, fundadores de SITRASSPES a los puestos de trabajo que ocupaban previamente en sus empresas y sugiere a las organizaciones querellantes que inviten a los Sres. Carlos Antonio Cushco Cunza y Ricardo Hernández Cruz, también fundadores de SITRASSPES a que denuncien al Ministerio de Trabajo su alegado traslado para que éste pueda intervenir en su caso. El Comité pide a las organizaciones querellantes que presenten sus comentarios sobre la declaración del Gobierno según la cual los fundadores de SITRASAIMM fueron despedidos en junio de 2005 mientras que la solicitud de personalidad jurídica del sindicato se presentó el 9 de agosto de 2005, sugiriendo así que esos despidos no tuvieran relación con la constitución del sindicato;

- d) el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre el alegado despido de los fundadores de SITRASAIMM Sres. Manuel de Jesús Ramírez e Israel Ernesto Avila el 1.º de septiembre de 2005, es decir después de la solicitud de personería jurídica realizada por los fundadores del sindicato;*
- e) en cuanto al despido de 64 sindicalistas en la empresa Hermosa Manufacturing (entre ellos siete dirigentes sindicales designados por sus nombres), el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales la empresa ha cerrado operaciones en forma indefinida y el Ministerio de Trabajo realiza esfuerzos e inspecciones para investigar y tratar de llegar a acuerdos sobre el incumplimiento de los derechos laborales. El Comité pide al Gobierno que se asegure de que los despedidos reciban todas las indemnizaciones legales e invita a las organizaciones querellantes a que, como solicita el Gobierno en su respuesta comunique el nombre de los 57 sindicalistas referidos en la queja (el nombre de las siete dirigentes sindicales figura ya en los alegatos);*
- f) en cuanto al alegado despido de siete dirigentes sindicales de la seccional al Sindicato General de Costureras (SGC) en la maquila CMT, el Comité toma nota de que la Inspección de Trabajo ha promovido el reinstalo de las despedidas y el pago de los salarios devengados por causa imputable al patrón. El Comité pide al Gobierno que siga promoviendo el reinstalo de las siete dirigentes sindicales y el pago de los salarios caídos;*
- g) el Comité recuerda al Gobierno que la cooperación técnica de la OIT está a su disposición en la preparación de la futura legislación sindical. El Comité considera que entre otros puntos la nueva legislación debería garantizar sin restricciones el derecho de constituir sindicatos y que los procedimientos en caso de discriminación antisindical sean rápidos y efectivos y debería evitar que el Ministerio de Trabajo le comunique al empleador el nombre de los fundadores de un sindicato para que declare si son o no asalariados. Este tipo de control debería ser realizado de otra manera, por ejemplo previendo que las empresas comuniquen al Ministerio de Trabajo la nómina completa de trabajadores para que coteje si los fundadores son o no asalariados, y*

- h) el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre la comunicación de FENASTRAS de fecha 28 de abril de 2006, relativa a la negativa de personería jurídica al sindicato SITISPRI.*

CASO NÚM. 2203

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Guatemala
presentada por
la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA)**

Alegatos: agresiones, amenazas de muerte y actos de intimidación contra sindicalistas de diferentes empresas e instituciones públicas; destrucción de la sede del sindicato que opera en el Registro General de la Propiedad; allanamiento y saqueo e incineración de documentos en la sede del sindicato que opera en ACRILASA; vigilancia de la sede de UNSITRAGUA, despidos antisindicales, violaciones al pacto colectivo de condiciones de trabajo; negativa a negociar colectivamente; presiones para que los trabajadores se desafilien de su sindicato; negativa de los empleadores a cumplir con las órdenes judiciales de reintegro de sindicalistas; las empresas e instituciones concernidas son: empresa Agrícola Santa Cecilia, municipalidad El tumbador finca La Torre, Ministerio de Salud Pública, Chevron-Texaco y el Tribunal Supremo Electoral

- 499.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2005 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 336.º informe, párrafos 405 a 430]. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 8 y 30 de marzo, 25 de abril, 15 de junio, 5 de julio y 16 de agosto de 2005 y 5 de enero de 2006.
- 500.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 501.** En su reunión de marzo de 2005, el Comité formuló las siguientes recomendaciones provisionales relativas a los alegatos presentados por la organización querellante [véase 336.º informe, párrafo 430]:
- a) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para ordenar investigaciones urgentes sobre los alegatos relativos a agresiones, amenazas de muerte e*

intimidaciones a sindicalistas, así como sobre los ataques a sedes sindicales. El Comité destaca la gravedad de los alegatos e insta al Gobierno a que someta urgentemente los casos a la Fiscalía Especial de Delitos contra Sindicalistas y que le informe al respecto;

- b) el Comité reitera la petición que hizo anteriormente al Gobierno de tomar las medidas necesarias para remediar las infracciones constatadas por la inspección de trabajo en el Registro General de la Propiedad (actos de injerencia patronal en las elecciones sindicales) y pide al Gobierno que le informe al respecto;
- c) en cuanto al proceso relativo al despido de 34 afiliados al sindicato de la empresa Agrícola Santa Cecilia, el Comité observa que UNSITRAGUA señala que en primera instancia judicial se ordenó la reinstalación pero que la autoridad judicial de segunda instancia dictó sentencia que revocó la orden de reinstalación. El Comité pide al Gobierno que envíe informaciones al respecto y, en particular, el texto de la sentencia de segunda instancia;
- d) el Comité solicita al Gobierno que envíe sin demora el texto de la sentencia que se dicte sobre los despidos de sindicalistas en la empresa Industrias Acrílicas de Centroamérica y sobre el caso de violación del pacto colectivo vigente;
- e) el Comité pide al Gobierno que envíe observaciones sobre los alegatos relativos a la municipalidad del Tumbador: presiones a los afiliados del sindicato para que renuncien a su afiliación y para que los dirigentes no continúen los trámites de las reinstalaciones de despedidos ordenadas por la autoridad judicial, despido de los dirigentes sindicales César Augusto León Reyes, José Marcos Cabrera, Víctor Hugo López Martínez, Cornelio Cipriano Salic Orozco, Romeo Rafael Bartolón Martínez y César Adolfo Castillo Barrios. El Comité urge al Gobierno a que se tomen medidas para que se paguen todos los salarios debidos al dirigente sindical Sr. Gramajo sin demora y que envíe observaciones sobre el despido de seis dirigentes sindicales;
- f) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se cumplan las órdenes judiciales de reintegro de los trabajadores de la finca La Torre;
- g) el Comité urge al Gobierno a que le comunique la sentencia que se dicte con relación al despido del dirigente sindical Sr. Fletcher Alburez por parte del Ministerio de Salud Pública en abril de 2001;
- h) en cuanto a la empresa Chevron-Texaco (imposición unilateral de un código de ética no consultado añadiendo nuevas causales de despido, negativa a negociar por parte de la empresa), el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que envíen informaciones sobre si las partes llegaron a un acuerdo antes del cierre de la empresa, así como sobre la situación actual de los trabajadores;
- i) el Comité solicita de nuevo al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones sobre los alegatos relativos al Tribunal Supremo Electoral: imposición unilateral del manual de organización que trata cuestiones relativas a funciones, puestos y rangos salariales de los empleados y actos de discriminación en perjuicio de los afiliados al sindicato en aplicación de dicho manual, así como negativa del tribunal a reunirse con los dirigentes y negociar un proyecto de pacto colectivo. También solicita al Gobierno que se reúna con las partes para encontrar una solución a los problemas que han sido planteados, inclusive los problemas planteados por UNSITRAGUA en los nuevos alegatos (despido antisindical de trabajadores impidiéndoles el derecho de negociación colectiva);
- j) el Comité urge al Gobierno a que revise el procedimiento de protección de los derechos sindicales previsto en la legislación para adecuarlo a los principios formulados en las conclusiones generales de este caso debido a que el Comité observa de manera general que, según se desprende de esta y de otras quejas, no sólo las órdenes judiciales de reintegro de sindicalistas despedidos no se cumplen con frecuencia sino que también el número de instancias judiciales que sucesivamente pueden ocuparse de un despido antisindical (tres o cuatro) hace con frecuencia que los procedimientos se demoren durante años, y
- k) el Comité ha sido informado de que se ha realizado una misión de contactos directos en Guatemala a solicitud de la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia en relación con la aplicación de los Convenios núms. 87 y 98. El Comité expresa la

esperanza de que el Gobierno aplicará las conclusiones de la misión y que se podrán constatar progresos significativos en un futuro próximo.

B. Nuevas respuestas del Gobierno

- 502.** En sus comunicaciones de fechas 8 y 30 de marzo, 25 de abril, 15 de junio, 5 de julio y 16 de agosto de 2005 y 5 de enero de 2006, el Gobierno envía sus observaciones respecto de los alegatos contenidos en el presente caso.
- 503.** En lo que respecta al literal *c)* de las recomendaciones en cuanto al proceso relativo al despido de 34 afiliados al sindicato de la empresa Agrícola Santa Cecilia, sobre lo cual UNSITRAGUA había señalado que la autoridad judicial de segunda instancia dictó sentencia que revocó la orden de reintegro, el Gobierno envía una copia de la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de 4 de noviembre de 2003 que efectivamente revoca la orden de reintegro dictada en primera instancia. El Gobierno señala en otra comunicación que los trabajadores incoaron acciones de amparo las cuales fueron desestimadas.
- 504.** En lo que respecta al literal *d)* en el que el Comité pidió al Gobierno que enviara sin demora la sentencia que se dicte sobre los despidos de sindicalistas en las empresa Industrias Acrílicas de Centroamérica y sobre el caso de violación del pacto colectivo vigente, el Gobierno señala que el amparo identificado con el número 534-2001 fue presentado el 2 de octubre de 2001 por la empresa contra la resolución de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 12 de septiembre de 2001. Con fecha 5 de septiembre de 2002 se otorgó el amparo solicitado, pero la sentencia fue apelada por un tercero interesado. La Corte de Constitucionalidad dictó sentencia a fines de 2003 (el Gobierno se refiere al 18 de septiembre y al 18 de noviembre de 2003) confirmando el amparo otorgado.
- 505.** En lo que respecta al literal *e)* de las recomendaciones relativo a la municipalidad El tumbador: presiones a los afiliados del sindicato para que renuncien a su afiliación y para que los dirigentes no continúen los trámites de las reinstalaciones de despedidos ordenadas por la autoridad judicial, despido de los dirigentes sindicales César Augusto León Reyes, José Marcos Cabrera, Víctor Hugo López Martínez, Cornelio Cipriano Salic Orozco, Romeo Rafael Bartolón Martínez y César Adolfo Castillo Barrios, y la solicitud de que se tomaran medidas para que se pagaran sin demora todos los salarios debidos al dirigente sindical Sr. Gramajo, el Gobierno señala que los trabajadores despedidos Sres. Bartolón Martínez y Castillo Barrios presentaron acción de reintegro con fecha 21 de enero de 2005 y que mediante resolución de 24 de enero de 2005 se ordenó su inmediato reintegro comisionando al juez de paz de la localidad, pero fue imposible ejecutar la decisión por la oposición del alcalde municipal quien interpuso recurso de apelación que fue rechazado. El Gobierno señala que con fecha 15 de febrero de 2005, la municipalidad solicitó que se dejaran sin efecto las actuaciones realizadas desde el 5 de diciembre de 2003, debido a que con anterioridad a la presentación de los recursos, los trabajadores no habían agotado la vía directa, solicitud que fue aceptada por la autoridad judicial.
- 506.** En lo que respecta al literal *g)* de las recomendaciones, relativo a que se comunique la sentencia que se dicte con relación al despido del dirigente sindical Sr. Fletcher Alburez por parte del Ministerio de Salud Pública en abril de 2001, el Gobierno envía copia de la decisión de la Corte Suprema de Justicia respecto de la acción de amparo presentada por el Sr. Alburez, contra una decisión judicial que le deniega el derecho de apelación a una decisión judicial previa en la que se resolvió el reintegro del Sr. Alburez, pero se denegó el pago de los salarios dejados de percibir. La acción de amparo fue rechazada por la Corte Suprema de Justicia, por estimar que no era la vía judicial apropiada.
- 507.** En lo que respecta al literal *h)* de las recomendaciones, relativo a la imposición unilateral de un código de ética no consultado añadiendo nuevas causales de despido y la negativa a

negociar por parte de la empresa, sobre lo cual el Comité había solicitado al Gobierno y a la organización querellante que informen si las partes llegaron a un acuerdo antes del cierre de la empresa Chevron-Texaco y sobre la situación actual de los trabajadores, el Gobierno señala que según lo manifestado por la empresa, el Sindicato de Trabajadores de la Refinería Texas Petroleum Company no ha sido destruido y su personalidad jurídica consta en el departamento correspondiente de la Dirección General del Trabajo y está vigente. El cierre de operaciones de la Refinería se operó por haberse terminado el plazo de concesión otorgado por el Gobierno. No ha existido por parte de la empresa ningún ánimo de lesionar ni se han lesionado los derechos sindicales de los trabajadores ya que mientras se mantuvieron las operaciones se celebraron pactos colectivos.

C. Conclusiones del Comité

- 508.** *El Comité toma nota de las nuevas observaciones del Gobierno en respuesta a las cuestiones que quedaron pendientes durante el examen anterior del caso. De manera general, el Comité debe constatar que en el presente caso el Gobierno no responde a varios de los alegatos presentados a pesar de que se le ha solicitado que envíe sus observaciones al respecto en varias oportunidades y en otros, las observaciones que envía no son suficientemente claras. El Comité recuerda la importancia para los gobiernos de enviar respuestas precisas a los alegatos formulados por las organizaciones querellantes para que el Comité pueda proceder a un examen objetivo. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para enviar sin demora sus observaciones respecto de todos los alegatos que quedan pendientes.*
- 509.** *En cuanto al literal a) de las recomendaciones anteriores del Comité que se refieren a alegatos relativos a agresiones, amenazas de muerte e intimidaciones a sindicalistas, así como ataques a sedes sindicales, el Comité lamenta profundamente que a pesar de la gravedad de los mismos el Gobierno no haya enviado sus observaciones al respecto. El Comité recuerda que la libertad sindical sólo puede ejercerse en una situación en que se respeten y garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular, los relativos a la vida y a la seguridad de la persona [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 46] y pide al Gobierno una vez más que someta urgentemente los casos a la Fiscalía Especial de Delitos contra Sindicalistas y que le informe al respecto.*
- 510.** *En cuanto al literal b) de las recomendaciones, relativo a los actos de injerencia patronal en las elecciones sindicales en el Registro General de la Propiedad constatadas por la inspección del trabajo, el Comité lamenta observar que una vez más el Gobierno no envía sus observaciones. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para sancionar a la entidad responsable y garantizar que no se produzcan más actos de esta naturaleza en el futuro. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*
- 511.** *En cuanto al literal c) de las recomendaciones, relativo al despido de 34 afiliados de la empresa Agrícola Santa Cecilia, el Comité toma nota de la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Trabajo y Previsión Social de 4 de noviembre de 2003 que revoca la orden de reintegro ordenada en primera instancia y que las acciones de amparo incoadas por los trabajadores fueron desestimadas.*
- 512.** *En lo que respecta al literal d) de las recomendaciones sobre el despido de sindicalistas en la empresa Industrias Acrílicas de Centroamérica y la violación del pacto colectivo, el Comité toma nota de que el Gobierno hace referencia a varias decisiones judiciales pero no especifica en qué consisten tales decisiones, ni a cuál de los dos alegatos se refieren y además no envía copia de las mismas. El Comité recuerda que los alegatos se referían al incumplimiento del pacto colectivo, al despido de nueve afiliados al sindicato y de la mayoría de los miembros del comité ejecutivo (sobre ocho de los cuales la autoridad judicial decidió a*

favor de la empresa), al incumplimiento de órdenes judiciales de reintegro de despedidos y a presiones para que dirigentes y afiliados renuncien a sus cargos o a su afiliación. En estas condiciones, el Comité pide una vez más al Gobierno que sin demora envíe las decisiones judiciales que se dicten sobre los despidos de sindicalistas, sobre el caso de violación del pacto colectivo así como sus observaciones sobre los alegatos de presiones para que los dirigentes y afiliados renuncien a sus cargos o a su afiliación.

- 513.** *En cuanto al literal e) de las recomendaciones, relativo a la municipalidad El Tumbador referido a alegatos sobre presiones a los afiliados del sindicato para que renuncien a su afiliación y para que los dirigentes no continúen los trámites de las reinstalaciones de despedidos ordenadas por la autoridad judicial, el despido de los dirigentes sindicales César Augusto León Reyes, José Marcos Cabrera, Víctor Hugo López Martínez, Cornelio Cipriano Salic Orozco, Romeo Rafael Bartolón Martínez y César Adolfo Castillo Barrios, y la solicitud de que se tomaran medidas para que se pagaran sin demora todos los salarios debidos al dirigente sindical Sr. Gramajo, el Comité toma nota de que la autoridad judicial ordenó el reintegro de los Sres. Bartolón Martínez y Castillo Barrios pero que el alcalde municipal interpuso apelación y que con posterioridad la municipalidad solicitó la anulación de parte del procedimiento llevado a cabo hasta el momento por vicios de forma, lo cual fue aceptado por la autoridad judicial. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del desarrollo del procedimiento aún en curso ante la autoridad judicial.*
- 514.** *En cuanto al literal g) de las recomendaciones, relativo al despido del dirigente sindical Sr. Fletcher Alburez por parte del Ministerio de Salud en abril de 2001, el Comité toma nota de que el Gobierno envía una copia de la decisión de la Corte Suprema de Justicia en el amparo incoado por el Sr. Alburez contra una decisión judicial que le deniega la apelación a una decisión anterior que aceptó el reintegro del Sr. Alburez pero le deniega el pago de los salarios dejados de percibir. El Comité observa que la Corte deniega la acción de amparo, no porque el Sr. Alburez no tenga derecho a reclamar los salarios dejados de percibir, sino porque el amparo no es la vía judicial adecuada para hacerlo. En estas condiciones, el Comité recuerda a la organización querellante que se encuentra a disposición del Sr. Alburez el recurso ordinario ante la autoridad judicial y pide al Gobierno que informe si se ha hecho uso de dicho recurso.*
- 515.** *En lo que respecta al literal h) de las recomendaciones, relativo a la imposición unilateral de un código de ética no consultado añadiendo nuevas causales de despido y la negativa a negociar por parte de la empresa Chevron-Texaco, el Comité toma nota de que según la información suministrada por la empresa al Gobierno, el Sindicato de Trabajadores de la Refinería Texas Petroleum Company no ha sido destruido y su personalidad jurídica consta en el departamento correspondiente de la Dirección General del Trabajo y está vigente y que el cierre de operaciones de la Refinería se operó por haberse terminado el plazo de concesión otorgado por el Gobierno sin que haya existido por parte de la empresa ningún ánimo de lesionar los derechos sindicales de los trabajadores ya que mientras se mantuvieron las operaciones se celebraron pactos colectivos. El Comité lamenta que la organización querellante no haya comunicado las informaciones solicitadas.*
- 516.** *En cuanto al literal i) de las recomendaciones sobre los alegatos relativos a la imposición unilateral por parte del Tribunal Supremo Electoral del manual de organización (que trata cuestiones relativas a funciones, puestos y rangos salariales de los empleados) y actos de discriminación en perjuicio de los afiliados al sindicato en aplicación de dicho manual, así como la negativa del Tribunal a reunirse con los dirigentes y negociar un pacto colectivo sobre los que se había solicitado al Gobierno que se reuniera con las partes para encontrar una solución a los problemas planteados, el Comité lamenta una vez más que el Gobierno no haya enviado sus observaciones al respecto y le pide que lo haga sin demora.*

Recomendaciones del Comité

517. *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *de manera general el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para enviar sin demora sus observaciones respecto de todos los alegatos que quedan pendientes;*
- b) *en cuanto a los alegatos relativos a agresiones, amenazas de muerte e intimidaciones a sindicalistas, así como ataques a sedes sindicales, el Comité lamenta profundamente la falta de envío de observaciones del Gobierno y le pide una vez más que someta urgentemente los casos a la Fiscalía Especial de Delitos contra Sindicalistas y que le informe al respecto;*
- c) *en cuanto a los alegatos relativos a actos de injerencia patronal en las elecciones sindicales en el Registro General de la Propiedad constatados por la inspección del trabajo, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para sancionar a la entidad responsable y garantizar que no se produzcan más actos de esta naturaleza en el futuro. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*
- d) *en lo que respecta a los alegatos relativos a la empresa Industrias Acrílicas de Centroamérica, el Comité pide una vez más al Gobierno que sin demora envíe las decisiones judiciales que se dicten sobre los despidos de sindicalistas incluyendo a los miembros del comité ejecutivo, sobre el caso de violación del pacto colectivo así como sus observaciones sobre los alegatos de presiones para que los dirigentes y afiliados renuncien a sus cargos o a su afiliación;*
- e) *el Comité toma nota de que la autoridad judicial ordenó el reintegro de los dirigentes sindicales Sres. Bartolón Martínez y Castillo Barrios (municipalidad de El Tumbador) pero que el alcalde municipal interpuso apelación y que con posterioridad la municipalidad solicitó la anulación de parte del procedimiento llevado a cabo hasta el momento por vicios de forma, lo cual fue aceptado por la autoridad judicial. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del desarrollo del procedimiento en curso ante la autoridad judicial;*
- f) *en cuanto al alegato relativo al despido del dirigente sindical Sr. Fletcher Alburez por parte del Ministerio de Salud en abril de 2001, el Comité recuerda a la organización querellante que se encuentra a disposición del Sr. Alburez el recurso ordinario ante la autoridad judicial y pide al Gobierno que informe si se ha hecho uso de dicho recurso, y*
- g) *en cuanto a los alegatos relativos a la imposición unilateral por parte del Tribunal Supremo Electoral del manual de organización (que trata cuestiones relativas a funciones, puestos y rangos salariales de los empleados) y actos de discriminación en perjuicio de los afiliados al sindicato en aplicación de dicho manual, así como la negativa del Tribunal a reunirse con los dirigentes y negociar un pacto colectivo sobre los que se había solicitado al Gobierno que se reuniera con las partes para encontrar una solución a los problemas planteados, el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto sin demora.*

CASO NÚM. 2295

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Guatemala
presentada por
la Unión Sindical de Trabajadores de Guatemala (UNSITRAGUA)**

Alegatos: despidos de afiliados a un sindicato por la entidad Pro Ciegos y Sordos de Guatemala; incumplimiento de una orden judicial de reinstalación y posterior revocación por la Corte de Apelaciones de la orden de reinstalación, en violación de garantías procesales esenciales; reconocimiento de representatividad sindical a una asociación civil no lucrativa (UASP); despidos antisindicales; demora en el registro de una organización

- 518.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de marzo de 2005 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 336.º informe, párrafos 466 a 478]. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 8 y 30 de marzo, 25 de abril, 15 de junio, 5 y 26 de julio y 8 de agosto de 2005.
- 519.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 520.** En su reunión de marzo de 2005, el Comité formuló las siguientes recomendaciones provisionales relativas a los alegatos presentados por la organización querellante [véase 336.º informe, párrafo 478]:
- a) con respecto a la alegada ilegitimidad de la composición de la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales del Trabajo, el Comité pide al Gobierno que envíe documentación relativa a la UASP que permita determinar que efectivamente se trata de una organización sindical (estatutos, organizaciones afiliadas, representatividad, actividades, etc.);
 - b) el Comité pide al Gobierno que envíe sin demora sus observaciones sobre los alegatos relativos a la Empresa Portuaria Quetzal (despido de cuatro trabajadores); al incumplimiento de sentencias judiciales ordenando el reintegro de 29 trabajadores miembros del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Golan S.A. y al proceso de formación del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Magisterio de Guatemala (SITRAMAGUA);
 - c) el Comité pide al Gobierno que comunique toda sentencia que se dicte en relación con el despido de 50 trabajadores de la Compañía Agrícola Industrial Ingenio Palo Gordo S.A.;
 - d) el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre la comunicación de UNSITRAGUA de 24 de enero de 2005;
 - e) en cuanto a la declaración de la organización querellante según la cual el incumplimiento de órdenes judiciales es posible en particular en razón de la inexistencia en la legislación de una sanción significativa y dado que la sanción al empleador en dichos casos se

reduce a una multa de escaso monto, el Comité subraya que la existencia de normas legislativas por las que se prohíben los actos de discriminación antisindical es insuficiente si tales normas no van acompañadas de procedimientos eficaces que permitan asegurar su aplicación en la práctica. El Comité pide al Gobierno que le informe de la legislación y la práctica al respecto, y

- f) el Comité pide al Gobierno que obtenga informaciones de las organizaciones de empleadores concernidas a fin de poder disponer de su punto de vista sobre las cuestiones en instancia, así como sobre el de las empresas que no han comunicado informaciones todavía.

B. Nuevas respuestas del Gobierno

- 521.** En sus comunicaciones de fechas 8 y 30 de marzo, 25 de abril, 15 de junio, 5 y 26 de julio, y 8 de agosto de 2005 el Gobierno envía sus observaciones a los diferentes alegatos presentados en este caso.
- 522.** En cuanto al literal *a)* de las recomendaciones que se refiere a la alegada ilegitimidad de la composición de la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales del Trabajo, el Gobierno señala en su comunicación de 8 de marzo de 2005 que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social ha enviado desde el 21 de octubre de 2004 hasta el 3 de marzo de 2005, convocatorias al Sr. Carlos Enrique Díaz López, miembro de UNSITRAGUA y designado miembro de la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales pero el mismo no ha asistido a ninguna de las reuniones. En lo que respecta al envío de los ayuda memorias que se elaboran en cada reunión, el Gobierno señala que los mismos se envían a los que participaron en las reuniones anteriores a fin de que los releen y efectúen las modificaciones que estimen pertinentes y como el miembro de UNSITRAGUA no ha asistido en ninguna oportunidad no se le han enviado los ayuda memorias.
- 523.** El Gobierno añade que en una respuesta enviada por la UASP, ésta señala que en cuanto a que se trata de una organización civil no lucrativa ajena al movimiento sindical. La UASP responde que ha formado parte de la Comisión Tripartita desde 1987 sin que hasta el momento se haya cuestionado su legitimidad. La UASP ha estado en un momento determinado también integrada por UNSITRAGUA. Tradicionalmente se trata de una organización en la que se conglomeran tanto organizaciones sindicales como populares. Entre las organizaciones sindicales se encuentran los maestros, con lo cual señala que privar de participación a la UASP equivale a privar de participación a los maestros.
- 524.** En cuanto al literal *b)* de las recomendaciones que se refiere al despido de cuatro trabajadores de la Empresa Portuaria Quetzal, el Gobierno señala que los alegatos no mencionan el nombre de los trabajadores despedidos. Además, señala que en la empresa funciona el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Portuaria Quetzal al cual están afiliados 587 trabajadores de los 690 trabajadores permanentes. Todos los miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo del Sindicato que gozan de beneficios de inamovilidad están trabajando en la empresa sin problemas. En septiembre de 2004 se suscribió un pacto colectivo y los trabajadores que se han retirado de la empresa lo han hecho al acogerse a un plan de retiro voluntario, o por vencimiento del plazo o rescisión de contratos especiales.
- 525.** En cuanto al incumplimiento de las sentencias judiciales ordenando el reintegro de 29 trabajadores miembros del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Golan S.A., el Gobierno transmite las informaciones recabadas de la empresa según las cuales la acción de amparo referida fue resuelta por la Cámara con fecha 15 de marzo de 2002 habiendo sido denegada, decisión que fue confirmada por la Corte de Constitucionalidad el 16 de octubre de 2002. En su comunicación de 8 de agosto de 2005, el Gobierno añade que el Juzgado de Paz de Villa Canales recibió el proceso C-2347-05 proveniente del Juzgado

Quinto de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio y Departamento de Guatemala, en virtud de una inconstitucionalidad planteada por la Empresa Golan S.A., la cual fue rechazada, decisión confirmada por la Corte de Constitucionalidad. Además, con fechas 13 y 26 de julio de 2005, seis trabajadores presentaron renuncia y desistimiento de la acción penal y civil a favor de la empresa. El proceso se encuentra en trámite respecto de los restantes trabajadores para dilucidar la desobediencia en que supuestamente incurrieron los representantes de la empresa al no haber reintegrado en sus puestos de trabajo al grupo de trabajadores que accionó ante el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica.

526. En cuanto al proceso de formación del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Magisterio de Guatemala, (SITRAMAGUA), el Gobierno señala que el mismo fue inscripto el 11 de marzo de 2004, bajo el núm. 1613, folio 008133 del libro 20 de personalidades de organizaciones sindicales. El Gobierno adjunta copia de la resolución núm. 15-2004. En consecuencia el Gobierno señala que el sindicato estaba inscripto y activo sin incidentes con anterioridad a la presentación de los alegatos.

527. En cuanto al literal *c)* de las recomendaciones sobre los alegatos relativos al despido de 50 trabajadores de la Compañía Agrícola Industrial Ingenio Palo Gordo, el Gobierno reitera que según la empresa se trataba de trabajadores contratados en forma eventual cuyos servicios se utilizaron durante la zafra.

C. Conclusiones del Comité

528. *El Comité toma nota de las observaciones del Gobierno, que se refieren a algunos de los alegatos que habían quedado pendientes desde el último examen del caso.*

529. *En lo que respecta al literal a) de las recomendaciones, que se refiere a la alegada ilegitimidad de la composición de la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales del Trabajo, el Comité observa en primer lugar que las mismas guardan relación con la comunicación de la organización querellante de fecha 24 de enero de 2005 (véase literal d) de las recomendaciones) que se referían a:*

- *que el Gobierno sin consultar con las organizaciones sindicales aprobó un nuevo reglamento para la Comisión el cual es violatorio de los Convenios núms. 87 y 144 y designó para tal Comisión a miembros de la Asociación Unidad de Acción Social y Popular (UASP) que es una organización de carácter civil por considerarla la organización más representativa, todo ello con la intención de perjudicar a UNSITRAGUA que sólo quedó integrando la Comisión como suplente, y*
- *el Gobierno no envía los documentos informativos (ayuda memorias) a los miembros de UNSITRAGUA.*

530. *A este respecto, el Comité toma nota de que el Gobierno señala que se han enviado sucesivas comunicaciones al representante de UNSITRAGUA miembro suplente de la Comisión Tripartita, pero el mismo no ha asistido a ninguna de las reuniones, razón por la cual no se le han enviado los documentos informativos (ayuda memorias) que sólo se envían a los miembros que han participado en las reuniones anteriores a los fines de que efectúen las correcciones pertinentes. El Comité pide al Gobierno y a la UNSITRAGUA que expliquen la diferencia en cuanto a los derechos de los miembros titulares y suplentes de la Comisión Tripartita. El Comité pide también a la UNSITRAGUA que explique las razones por las cuales no ha asistido a la reunión de la Comisión Tripartita. En cuanto a la UASP, el Comité toma nota de que según el Gobierno la misma ha integrado la Comisión Tripartita desde 1987, porque entre sus miembros se cuentan diversas organizaciones sindicales como la de los maestros. El Gobierno acompaña una copia del*

Protocolo notarial de constitución de la Asociación Unidad de Acción Sindical y Popular de fecha 14 de febrero de 2002, inscrito en el registro civil con la misma fecha por medio del cual diversas personas naturales deciden constituir la asociación. Según los artículos 1 y 2 del Protocolo, se trata de una asociación civil sin fines de lucro con una función de apoyo técnico cultural y educativo, económico y social, cuyo trabajo se enfoca a la orientación y asesoría, coordinación y asistencia de las organizaciones sindicales y populares que lo soliciten respetando su autonomía, sus derechos individuales y colectivos, sus decisiones y autoridades. Según el artículo 9 está integrada por una asamblea general y por una junta directiva. El Gobierno acompaña una lista de los miembros de la asociación entre los que se cuentan numerosas organizaciones sindicales.

- 531.** *El Comité observa no obstante que de la documentación enviada por el Gobierno no se puede deducir la naturaleza sindical de la asociación ya que su objeto parece ser más bien el de asesoría, y no se cuenta con mayores precisiones acerca de las actividades sindicales que realiza. Por otra parte, el Comité observa que si bien el Gobierno, citando lo manifestado por la UASP, señala que la misma participa en las reuniones de la Comisión Tripartita desde 1987, en realidad no fue constituida hasta 2002. Además, la organización se encuentra inscrita en el registro civil y no en el registro público de sindicatos, como es el caso de otras organizaciones mencionadas en párrafos posteriores de este caso.*
- 532.** *En consecuencia, a fin de determinar la legitimidad de la composición de la Comisión Tripartita para Asuntos Internacionales, el Comité pide al Gobierno que indique el método utilizado para determinar que dicha asociación es la más representativa, que explique las razones por las cuales la organización está inscrita en el registro civil y no en el registro público de sindicatos como otras organizaciones sindicales del país y que explique las funciones y actividades sindicales desarrolladas por la asociación.*
- 533.** *En lo que respecta al despido de cuatro trabajadores de la Empresa Portuaria Quetzal, el Comité toma nota de que el Gobierno objeta que la queja no contenga los nombres de los trabajadores despedidos y añade que el sindicato de la empresa afilia a 587 de los 690 trabajadores y que todos los miembros del Comité Ejecutivo y del Consejo Consultivo gozan de inamovilidad y en consecuencia no han sido despedidos, habiéndose suscrito un pacto colectivo en septiembre de 2004. En todo caso los trabajadores que se retiraron de la empresa se acogieron a un plan de retiro voluntario o se vencieron sus contratos. Teniendo en cuenta que los alegatos son vagos, ya que no se cuenta con los nombres de los despedidos, el Comité pide a la organización querellante que suministre el nombre de los trabajadores despedidos y que informe sobre las circunstancias en las que fueron despedidos.*
- 534.** *En cuanto al incumplimiento de las sentencias judiciales ordenando el reintegro de 29 trabajadores miembros del sindicato de Trabajadores de la Empresa Golan S.A., el Gobierno señala que seis trabajadores presentaron renuncia y desistimiento de la acción penal y civil en contra de la empresa y que el proceso respecto de los trabajadores restantes para determinar si la empresa desobedeció la orden de reintegro está en trámite. Observando que de acuerdo con los alegatos que no han sido desmentidos por el Gobierno, el reintegro de los trabajadores fue dispuesto por sentencias judiciales, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la empresa proceda a reintegrar de inmediato a los trabajadores despedidos de conformidad con las decisiones judiciales, así como que le mantenga informado al respecto.*
- 535.** *En lo que respecta al proceso de formación del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Magisterio de Guatemala (SITRAMAGUA), el Comité toma nota de que según el Gobierno la organización sindical se encuentra debidamente inscrita desde el 11 de marzo de 2004 bajo el núm. 1613, folio 008133 del libro 20 de personalidades de organizaciones sindicales con anterioridad a la presentación de la queja.*

- 536.** *En cuanto al literal c) de las recomendaciones, relativo a los alegatos sobre el despido de 50 trabajadores de la Compañía Agrícola Industrial Ingenio Palo Gordo, el Comité toma nota de que el Gobierno reitera informaciones suministradas en exámenes anteriores del caso en cuanto a que se trata de trabajadores contratados en forma eventual cuyos servicios se utilizaron durante la zafra pero no hace referencia a ninguna sentencia judicial que se haya dictado al respecto. El Comité pide al Gobierno una vez más que informe si los trabajadores despedidos iniciaron acciones judiciales y que informe sobre el resultado de las mismas.*
- 537.** *El Comité observa que el Gobierno no envía informaciones respecto del literal e) de las recomendaciones que se refiere a la afirmación de UNSITRAGUA según la cual el escaso monto de las multas impuestas hace posible el incumplimiento de las órdenes judiciales. Recordando una vez más que la existencia de normas legislativas por las que se prohíben los actos de discriminación antisindical es insuficiente si tales normas no van acompañadas de procedimientos eficaces que permitan asegurar su aplicación en la práctica, el Comité señala este aspecto legislativo del caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*

Recomendaciones del Comité

- 538.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) el Comité pide al Gobierno y a la UNSITRAGUA que expliquen la diferencia en cuanto a los derechos de los miembros titulares y suplentes de la Comisión Tripartita. El Comité pide también a la UNSITRAGUA que explique las razones por las cuales no ha asistido a la reunión de la Comisión Tripartita;*
 - b) en lo que respecta a la alegada ilegitimidad de la composición de la Comisión Tripartita de Asuntos Internacionales del Trabajo, el Comité pide al Gobierno que indique el método utilizado para determinar que la asociación Unidad de Acción Sindical y Popular (UASP) es la más representativa, que explique las razones por las cuales la organización está inscrita en el registro civil y no en el registro público de sindicatos como otras organizaciones sindicales del país y que explique las funciones y actividades sindicales desarrolladas por la asociación;*
 - c) en lo que respecta al despido de cuatro trabajadores de la Empresa Portuaria Quetzal, el Comité pide a la organización querellante que suministre el nombre de dichos trabajadores y que informe sobre las circunstancias en las que fueron despedidos;*
 - d) en cuanto al incumplimiento de las sentencias judiciales ordenando el reintegro de 29 trabajadores miembros del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Golan S.A., el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que la empresa proceda a reintegrar de inmediato a los trabajadores despedidos de conformidad con las decisiones judiciales, así como que le mantenga informado al respecto;*
 - e) en cuanto a los alegatos sobre el despido de 50 trabajadores de la Compañía Agrícola Industrial Ingenio Palo Gordo contratados en forma eventual, cuyos servicios se utilizaron durante la zafra, el Comité pide una vez más al*

Gobierno que informe si los trabajadores despedidos iniciaron acciones judiciales y que informe sobre el resultado de las mismas, y

- f) *en cuanto a la afirmación de UNSITRAGUA según la cual el escaso monto de las multas impuestas hace posible el incumplimiento de las órdenes judiciales, recordando que la existencia de normas legislativas por las que se prohíben los actos de discriminación antisindical es insuficiente si tales normas no van acompañadas de procedimientos eficaces que permitan asegurar su aplicación en la práctica, el Comité señala este aspecto legislativo del caso a la atención de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones.*

CASO NÚM. 2298

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por

- **la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG) y**
- **el Sindicato Unión de Trabajadores de la Empresa Guatemalteca de Comunicaciones (SUNTRAG)**

Alegatos: amenazas de muerte a cuatro dirigentes sindicales; por otra parte, según los alegatos, el Presidente de la República informó de que se iba a cerrar la empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones sin tener en cuenta que se tramitaba ante la autoridad judicial un conflicto colectivo de condiciones de trabajo por la negativa de negociar un nuevo pacto colectivo; asimismo la empresa para debilitar este movimiento reivindicativo y destruir al sindicato decidió implementar un plan de retiro voluntario para todos los trabajadores pero en realidad se les obliga a renunciar a su empleo

- 539.** El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 2005 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 338.º informe, párrafos 870 a 890, aprobado por el Consejo de Administración en su 294.ª reunión (noviembre de 2005)].
- 540.** El Gobierno envió observaciones adicionales por comunicación de fecha 6 de enero de 2006.
- 541.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

542. En su anterior examen del caso el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 338.º informe, párrafo 890]:

- a) el Comité observa que el Gobierno no ha respondido a los alegatos relativos a las amenazas de muerte de que habían sido víctimas los dirigentes sindicales Sres. Julio César Montugar, Juan Carlos Aguilar, Francisco Velásquez y Agustín Sandoval Gómez, así como que, según los alegatos, estos casos se han sometido a la autoridad competente. El Comité destaca la gravedad de estos alegatos y pide al Gobierno que garantice sin demora una investigación independiente al respecto y que le informe del resultado de las investigaciones, y
- b) en lo que respecta a los alegatos relativos a la empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones, el Comité lamenta observar que el Gobierno no ha enviado sus observaciones al respecto y le insta a que lo haga sin demora.

543. Sobre esta última recomendación, el Comité observó que, según los alegatos, el Presidente de la República informó de que se iba a cerrar la empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones sin tener en cuenta que se tramitaba ante la autoridad judicial un conflicto colectivo de condiciones de trabajo por la negativa de la empresa de negociar un nuevo pacto colectivo; asimismo, la empresa para debilitar este movimiento reivindicativo y destruir al sindicato decidió implementar un plan de retiro voluntario para todos los trabajadores, pero en realidad se obliga a los trabajadores a renunciar a su empleo con el pago de todas las prestaciones laborales (las organizaciones querellantes adjuntaban a su comunicación una circular en apoyo de sus alegatos) y se infringe la legislación ya que cuando se plantea un conflicto colectivo ante la autoridad judicial toda terminación de contrato debe contar con autorización judicial; asimismo se ha prometido a los trabajadores recontractarlos con diferentes condiciones y con inferior salario y la empresa se encuentra en situación de paro de actividades a pesar de que ninguna autoridad judicial lo ha autorizado [véase 338.º informe, párrafo 888].

B. Observaciones adicionales del Gobierno

544. En su comunicación de fecha 6 de enero de 2006, el Gobierno declara que la Fiscalía Especial de Delitos contra Periodistas y Sindicalistas del Ministerio Público informó que el expediente relativo al Sr. Juan Carlos Aguilar fue archivado el 28 de julio de 2004 ya que dicha persona desistió de su denuncia; en cuanto al expediente del Sr. Agustín Sandoval Gómez, fue desestimado el 3 de agosto de 2004 sin que interpusiera recurso alguno ante las instancias competentes. Los Sres. Julio César Montugar y Francisco Velásquez no iniciaron acciones legales por las supuestas amenazas.

545. En cuanto a la empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), el Gobierno recuerda que básicamente, según los alegatos, las autoridades públicas, incluido el Presidente de la República informaron a los medios de comunicación que cerrarían dicha empresa, y no obstante de existir un conflicto colectivo la empresa había decidido implementar un retiro voluntario para que todos los trabajadores se acojan al mismo con objeto de debilitar el movimiento emprendido. El Gobierno informa que el conflicto colectivo fue sometido al Juzgado Tercero de Trabajo y que el caso se encuentra terminado en virtud del desistimiento de fecha 15 de abril de 2004 por parte de los trabajadores y el sindicato promotores del conflicto colectivo a raíz de un acuerdo conciliatorio que satisfizo sus reclamos, desistimiento que fue aprobado por la autoridad judicial. El Gobierno solicita al Comité que cierre el caso.

C. Conclusiones del Comité

546. *El Comité observa que las cuestiones pendientes en el presente caso se refieren a los alegatos relativos a las amenazas de muerte de que habrían sido víctimas cuatro dirigentes sindicales, así como a la negativa de negociar un nuevo pacto colectivo por parte de la empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones y otras prácticas antisindicales como la implementación ilegal de un plan de retiro voluntario a pesar de que estando el conflicto colectivo ante la autoridad judicial se precisa autorización de ésta para toda terminación de la relación de trabajo.*

Alegatos de amenazas

547. *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno sobre los alegatos de amenazas de muerte según las cuales: 1) el expediente relativo al Sr. Juan Carlos Aguilar fue archivado por la Fiscalía Especial de Delitos contra Periodistas y Sindicalistas del Ministerio Público el 28 de julio de 2004 ya que dicha persona desistió de su denuncia; 2) el expediente del Sr. Agustín Sandoval Gómez fue desestimado por la Fiscalía Especial el 3 de agosto de 2004 sin que interpusiera recurso alguno ante las instancias competentes, y 3) los Sres. Julio César Montugar y Francisco Velásquez no iniciaron acciones legales por las supuestas amenazas.*

548. *El Comité pide al Gobierno que le comunique el texto de la decisión de la Fiscalía Especial de fecha 3 de agosto de 2004 por la que se desestimó la denuncia presentada por el dirigente sindical Sr. Agustín Sandoval por amenazas de muerte a efectos de conocer las razones de dicho desistimiento. El Comité invita por otra parte a las organizaciones querellantes que señalen a los dirigentes sindicales Sres. Julio César Montugar y Francisco Velásquez la importancia de que denuncien ante la Fiscalía Especial las amenazas de muerte alegadas con objeto de que se pueda realizar la correspondiente investigación. El Comité recuerda de manera general que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 47].*

Otros alegatos

549. *En lo que respecta a los alegatos relativos a la empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones, el Comité toma nota con interés de que el sindicato y los trabajadores llegaron a este respecto a un acuerdo conciliatorio con la empresa y desistieron de la acción judicial que habían emprendido.*

Recomendaciones del Comité

550. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que le comunique el texto de la decisión de la Fiscalía Especial de fecha 3 de agosto de 2004 por la que se desestimó la denuncia presentada por el dirigente sindical Sr. Agustín Sandoval Gómez por amenazas de muerte a efectos de conocer las razones de dicho desistimiento, y*

- b) el Comité invita por otra parte a las organizaciones querellantes que señalen a los dirigentes sindicales Sres. Julio César Montugar y Francisco Velásquez la importancia de que denuncien ante la Fiscalía Especial las amenazas de muerte alegadas con objeto de que se pueda realizar la correspondiente investigación.*

CASO NÚM. 2390

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno de Guatemala presentadas por

- **la Federación Sindical de Trabajadores de la Alimentación, Agro Industria y Similares de Guatemala (FESTRAS) y**
- **el Sindicato de Trabajadores del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad INTECAP (STINTECAP)**

Alegatos: la Federación Sindical de Trabajadores de la Alimentación, Agro Industria y Similares de Guatemala (FESTRAS) alega una serie de actos de discriminación antisindical contra miembros y dirigentes del Sindicato de Trabajadores de NB Guatemala (SITRANB) por parte de la empresa NB Guatemala, en particular despidos, de trabajadores, intimidación y amenazas a miembros del comité ejecutivo del sindicato. La organización querellante alega asimismo el despido antisindical de 52 trabajadores del Sindicato de Trabajadores de Horticultura de Salamá (SINTRAHORTICULTURA); si bien se ordenó el reintegro, los procesos judiciales se encuentran aún en curso y los trabajadores no han sido reintegrados. El Sindicato de Trabajadores del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad INTECAP (STINTECAP) alega actos de injerencia y presiones sobre los trabajadores para que renuncien al sindicato

- 551.** Las presentes quejas figuran en comunicaciones de fechas 30 de septiembre y 11 de octubre de 2004 presentadas por la Federación Sindical de Trabajadores de la Alimentación, Agro Industria y Similares de Guatemala (FESTRAS), y en una comunicación de fecha 4 de julio de 2005 del Sindicato de Trabajadores del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad INTECAP (STINTECAP). FESTRAS envió informaciones complementarias por comunicación de fecha 16 de noviembre de 2004 y STINTECAP por comunicación de fecha 3 de agosto de 2005.

- 552.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fechas 30 de marzo, 16 de agosto y 2 de noviembre de 2005 y 5 de enero de 2006.
- 553.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 554.** En sus comunicaciones de fechas 30 de septiembre, 11 de octubre y 16 de noviembre de 2004 y 4 de julio de 2005, la Federación Sindical de Trabajadores de la Alimentación, Agro Industria y Similares de Guatemala (FESTRAS) alega que en febrero de 2003, los trabajadores de la empresa NB Guatemala, filial de la compañía Nobland Internacional, acordaron constituir el Sindicato de Trabajadores de NB Guatemala (SITRANB). En octubre de 2003, al emplazarse a la empresa y darse aviso a la inspección de trabajo para la inamovilidad de los trabajadores, la empresa en represalia despidió a: Windi Analí López Matíaz, Mayra Alejandra Chacón Ortiz, Marta Yolanda Secaida Mash y Marconi Chojolan Morales; se niega el ingreso de las trabajadoras despedidas y al inspector de trabajo a la empresa. A pesar de la audiencia conciliatoria promovida por el Ministerio de Trabajo, la empresa se niega a reintegrar a las trabajadoras. Se ejercen presiones sobre los trabajadores para que hablen bien de la empresa, el 13 de noviembre de 2003, la empresa despidió a uno de los fundadores del sindicato, Sr. Florencio Petet Chávez. Según la organización querellante, en reuniones con la empresa, se responsabiliza al sindicato por la caída de la producción. Se ejercen presiones sobre dirigentes, se los persigue, se los acusa de cometer robos en la empresa, se les ofrece dinero para que se desafilien del sindicato, y se les amenaza de muerte. El hostigamiento contra los miembros del comité ejecutivo es permanente.
- 555.** FESTRAS alega asimismo que en junio de 1997, en la empresa Horticultura de Salamá, los trabajadores decidieron constituir el Sindicato de Trabajadores de Horticultura de Salamá (SINTRAHORTICULTURA), los cuales, según la Inspección General del Trabajo empezaron a gozar de inamovilidad desde el 30 de julio de 1997. Sin embargo, desde julio de 1997 directivos de la empresa intentaron ejercer presiones sobre los trabajadores para que no constituyeran la organización sindical. La organización querellante añade que con fecha 28 de agosto, otros dos directivos de la empresa acompañados de una inspectora de trabajo procedieron a impedir que 52 trabajadores, miembros del sindicato ingresaran en las instalaciones de la empresa. En la misma fecha, el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la segunda zona económica ordenó el reintegro inmediato de los trabajadores con el pago de los salarios dejados de percibir. Sin embargo cuando el 17 de noviembre el juez de paz intentó hacer cumplir esta orden, el gerente general de la empresa se opuso, argumentando que había interpuesto recurso de nulidad. Con fecha 17 de junio de 1998, la Sala de la Corte de Apelaciones de Trabajo declara el recurso de nulidad improcedente. La organización querellante señala que la empresa presentó un recurso de amparo ante la Cámara de Amparos y Antejuicio la cual denegó el recurso. En 2004, los trabajadores no habían sido todavía reinstalados a pesar de haber incoado numerosas acciones frente a las autoridades judiciales que sucesivamente se iban excusando o se les iba retirando la causa de su competencia.
- 556.** La organización alega que algunos trabajadores despedidos desistieron de la acción contra la empresa a cambio de dinero. Finalmente, el 24 de septiembre de 2004, el Juzgado Segundo de Trabajo ordenó el reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir y comisionó al juez de paz para que lo ejecutara, pero dicha resolución contiene un error en las fechas lo que ha ocasionado sucesivas demoras en su ejecución.

557. En su comunicación de fecha 4 de julio de 2005, el Sindicato de Trabajadores del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad INTECAP (STINTECAP) alega actos de injerencia y presiones sobre los trabajadores para que renuncien al sindicato mediante la oferta de ascensos. La organización también denuncia amenazas personales y telefónicas. Se han efectuado sucesivas denuncias ante el Ministerio de Trabajo las cuales no han dado resultados positivos.

B. Respuesta del Gobierno

558. En sus comunicaciones de fechas 30 de marzo, 15 de junio, 16 de agosto y 2 de noviembre de 2005 y 5 de enero de 2006 el Gobierno envía sus respuestas a los diversos alegatos presentados en el caso.

559. En lo que respecta a los alegatos relativos a la empresa NB Guatemala, el Gobierno señala que el Ministerio de Trabajo, a través de la Inspección General del Trabajo ha intervenido en el conflicto con fines conciliatorios.

560. En cuanto a los alegatos relativos a la empresa Horticultura de Salamá, el Gobierno envía una nota recibida de la empresa en la que ésta niega cada uno de los alegatos presentados por la organización querellante. Así desmiente que se haya despedido a los trabajadores que constituyeron el sindicato y señala que son éstos los que se negaron a ingresar en las instalaciones para trabajar, tal como lo consignara la inspectora de trabajo presente. También desmiente que se hayan ejercido presiones sobre los trabajadores para que se desafilien. Según la empresa, en 1997, y ante el inminente despido del gerente de estación, éste decidió constituir la organización sindical a fin de obtener la inamovilidad. La empresa señala que de los 46 trabajadores que iniciaron el proceso de reintegro, en la actualidad sólo 15 persisten en el mismo ya que la empresa solucionó el diferendo con las demás. La empresa sostiene que el conflicto continúa vigente ya que ante cada intento de solucionar el problema con los trabajadores individualmente se enfrenta a una oposición del representante sindical de los mismos. La empresa procede a hacer una enumeración de las distintas instancias judiciales por las que circuló el proceso de reintegro de los trabajadores, el cual culminó cuando con fecha 8 de febrero de 2005, los trabajadores del sindicato presentaron un memorial ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social indicando que todos ellos habían superado los problemas laborales que existían y dejaban constancia de que no tenían ninguna reclamación adicional contra la empresa. El Gobierno acompaña copia de dicha comunicación.

561. En lo que respecta a los alegatos presentados por STINTECAP, el Gobierno señala que no se puede determinar la existencia de discriminación debido a que no existen documentos que respalden los argumentos del querellante, además los afectados no han acudido a la autoridad judicial. El Gobierno añade que la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales de Trabajo decidió convocar a las partes para conciliación y que de acuerdo a una nota recibida del INTECAP de fecha 9 de agosto de 2005, tanto las autoridades de la empresa como la organización sindical han mantenido reuniones para solucionar los conflictos entre las partes.

C. Conclusiones del Comité

562. *El Comité observa que el presente caso se refiere a alegatos presentados por la Federación Sindical de Trabajadores de la Alimentación, Agro Industria y Similares de Guatemala (FESTRAS) relativos a: 1) actos de discriminación antisindical contra miembros y dirigentes del Sindicato de Trabajadores de NB Guatemala (SITRANB) por parte de la empresa NB Guatemala, en particular despido de cuatro trabajadores después de la constitución del sindicato, intimidación y amenazas a miembros del comité ejecutivo*

del sindicato; 2) el despido antisindical de 52 trabajadores del Sindicato de Trabajadores de Horticultura de Salamá, y 3) alegatos presentados por el Sindicato de Trabajadores del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad INTECAP (STINTECAP) sobre actos de injerencia y presiones sobre los trabajadores para que renuncien al sindicato.

- 563.** *En lo que respecta a los alegatos relativos a los actos de discriminación antisindical contra miembros y dirigentes del Sindicato de Trabajadores de NB Guatemala (SITRANB), en particular el despido de cuatro trabajadores poco tiempo después de la constitución del sindicato, las presiones sobre el mismo, la persecución de los miembros y el hostigamiento permanente, el Comité toma nota de la información del Gobierno según la cual el Ministerio de Trabajo, a través de la Inspección General del Trabajo ha intervenido en el conflicto con fines conciliatorios. No obstante, el Comité observa que de los alegatos surge que a pesar de los intentos conciliatorios la empresa se niega a reintegrar a los trabajadores despedidos. El Comité recuerda que nadie debe ser despedido u objeto de medidas perjudiciales en el empleo a causa de su afiliación sindical o de la realización de actividades sindicales legítimas, y es importante que en la práctica se prohíban y sancionen todos los actos de discriminación en relación con el empleo [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, 1996, párrafo 696]. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas a fin de que se realice una investigación independiente y si se determina que los despidos están vinculados con la constitución de la organización sindical y los demás actos antisindicales se proceda al reintegro inmediato de los trabajadores con el pago de los salarios dejados de percibir y se impongan sanciones suficientemente disuasivas correspondientes a la empresa por los actos antisindicales cometidos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto.*
- 564.** *En cuanto a los alegatos relativos al despido de 52 trabajadores en el seno de la empresa Horticultura de Salamá en 1997, en razón de la constitución del sindicato SINTRAHORTICULTURA y a todas las acciones judiciales en el marco de las cuales se ordenó el reintegro, decisión que aún no es definitiva en razón de los sucesivos recursos y acciones intentados por ambas partes, el Comité toma nota de que según el Gobierno de los 46 trabajadores que iniciaron procesos de reintegro, sólo 15 persisten en las mismas, habiéndose solucionado el conflicto respecto de los otros trabajadores y que con fecha 8 de febrero de 2005, los trabajadores miembros de la organización sindical SINTRAHORTICULTURA presentaron un memorial ante el Ministerio del Trabajo y Previsión Social indicando que los problemas laborales estaban solucionados y que no tenían ninguna reclamación adicional contra la empresa. El Comité observa sin embargo que de acuerdo a la documentación presentada por el Gobierno, las acciones judiciales parecen continuar su trámite. En este sentido, el Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que informen si esta última ha desistido de las acciones judiciales iniciadas.*
- 565.** *En lo que respecta a los alegatos presentados por el Sindicato de Trabajadores del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad INTECAP (STINTECAP) relativos a actos de injerencia y presiones y amenazas sobre los trabajadores para que renuncien al sindicato, el Comité toma nota de que según el Gobierno señala que no existen argumentos suficientes que respalden los alegatos y que los afectados no han presentado las correspondientes denuncias judiciales. El Comité toma nota asimismo de que la Comisión Tripartita sobre Asuntos Internacionales del Trabajo ha intervenido en el conflicto con fines conciliatorios. El Comité se remite al principio enunciado en párrafos anteriores en cuanto a que nadie debe sufrir perjuicio en su trabajo por el desarrollo normal de sus actividades sindicales legítimas. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación independiente sobre los hechos alegados y que lo mantenga informado al respecto, así*

como del resultado de la intervención de la Comisión Tripartita a los fines de la conciliación.

Recomendaciones del Comité

566. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *en lo que respecta a los alegatos relativos al despido de cuatro trabajadores poco tiempo después de la constitución del sindicato, las presiones sobre el mismo, la persecución de los miembros y el hostigamiento permanente a los actos de discriminación antisindical contra miembros y dirigentes del Sindicato de Trabajadores de NB Guatemala (SITRANB) en la empresa NB Guatemala, el Comité pide al Gobierno que tome medidas a fin de que se realice una investigación independiente y si se determina que los despidos están vinculados con la constitución de la organización sindical y los demás actos antisindicales, se proceda al reintegro inmediato de los trabajadores con el pago de los salarios dejados de percibir y se impongan sanciones suficientemente disuasivas correspondientes a la empresa por los actos antisindicales cometidos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;*
- b) *en cuanto a los alegatos relativos al despido de 52 trabajadores en el seno de la empresa Horticultura de Salamá en 1997, en razón de la constitución del sindicato SINTRAHORTICULTURA y a todas las acciones judiciales en el marco de las cuales se ordenó el reintegro, el Comité toma nota de la comunicación enviada por la organización sindical al Ministerio de Trabajo y Previsión Social relativa al desistimiento de todas las reclamaciones planteadas tal como el Gobierno informó al Comité. El Comité pide al Gobierno y a la organización querellante que informen si esta última ha desistido de dichas acciones judiciales iniciadas, y*
- c) *en lo que respecta a los alegatos presentados por el Sindicato de Trabajadores del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad INTECAP (STINTECAP) relativos a actos de injerencia y presiones y amenazas sobre los trabajadores para que renuncien al sindicato, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación independiente sobre los hechos alegados y que lo mantenga informado al respecto, así como del resultado de la intervención de la Comisión Tripartita a los fines de la conciliación.*

**Queja contra el Gobierno de Guatemala
presentada por
el Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud
de Guatemala (SNTSG)**

Alegatos: incumplimiento del pacto colectivo de condiciones de trabajo por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en lo que respecta a las disposiciones sobre permisos sindicales y sobre descuento de cotizaciones sindicales

- 567.** La queja figura en una comunicación del Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala (SNTSG) de fecha 20 de abril de 2005.
- 568.** Ante la falta de respuesta del Gobierno en su reunión de marzo de 2006 [véase 340.º informe, párrafo 10], el Comité dirigió un llamamiento urgente y señaló a la atención del Gobierno que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, presentaría en su próxima reunión un informe sobre el fondo de este caso, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hubieran recibido en los plazos señalados. A la fecha, no se han recibido las observaciones del Gobierno.
- 569.** Guatemala ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 570.** En su comunicación de fecha 20 de abril de 2005, el Sindicato Nacional de Trabajadores de Salud de Guatemala (SNTSG) alega que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, maliciosamente le da una interpretación equivocada a lo establecido en el pacto colectivo de condiciones de trabajo, especialmente lo regulado para el otorgamiento de licencias sindicales, disminuyendo este derecho en la práctica con el ánimo de coartar la libertad sindical.
- 571.** Por una parte, mientras que el artículo 20 del pacto colectivo vigente de condiciones de trabajo de 2000 regula el otorgamiento de las licencias sindicales de manera que superan lo establecido en el Código del Trabajo, las actuales autoridades del Ministerio de Trabajo imponen derechos inferiores y más concretamente lo establecido en el Código en lo que respecta a tales licencias sobre la base de dictámenes emitidos interesadamente por sus mismos funcionarios. Estos nuevos dictámenes hacen caso omiso de que el mismo Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en resolución de fecha 15 de mayo de 2001, resolvió con claridad que para el otorgamiento de licencias sindicales a los dirigentes del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social debía respetarse lo establecido en el artículo 20 del pacto colectivo. La organización querellante precisa que el nuevo dictamen del Ministerio de Trabajo y Previsión Social (Inspección General de Trabajo) de fecha 20 de diciembre de 2004, revoca lo resuelto por la misma autoridad el 15 de mayo de

2001; en base a este dictamen, los dirigentes sindicales reciben notas de sus jefes inmediatos indicando que las nuevas licencias sindicales se deben tomar conforme a lo establecido en el Código del Trabajo, limitándola a seis días por año con goce de sueldo.

- 572.** Por otra parte, prosigue la organización querellante, las actitudes tendientes a coartar la libertad sindical se ponen de manifiesto por parte del Ministerio de Salud Pública cuando estando obligado a descontar la cuota sindical, según lo establece el artículo 21 del pacto colectivo de condiciones de trabajo, se niega a hacerlo argumentando supuestos requisitos legales; en efecto, desde el 13 de febrero de 2004, en que se solicitó el descuento hasta la fecha no lo ha realizado, arbitraria y prepotentemente. Las autoridades invocan la falta de infraestructura en un memorándum del Ministerio de Salud de fecha 13 de febrero de 2004.
- 573.** Se reproducen a continuación los extractos relevantes de las disposiciones del pacto colectivo violadas:

El artículo 20: «... El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social concederá licencia con goce de salario durante el tiempo que se encuentren en funciones a: ... Nueve miembros del Comité Ejecutivo Nacional del SNTSG...».

El artículo 21: «... El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social deducirá del salario de los trabajadores afiliados al SNTSG las cuotas sindicales ordinarias en la forma que lo establecen los estatutos y leyes vigentes relativas al trabajo: así como las cuotas sindicales extraordinarias en casos especiales cuando lo requiera el Sindicato. Para los efectos del presente artículo el SNTSG proporcionará la nómina de sus afiliados para que se realice el respectivo descuento a través del Ministerio de Finanzas, el cual será transferido por medio de cheque a nombre del SNTSG...».

- 574.** La organización querellante envía en anexo la documentación a la que se refiere.

B. Conclusiones del Comité

- 575.** *El Comité lamenta profundamente que, pese al tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya respondido hasta la fecha a los alegatos formulados por la organización querellante, a pesar de que el Comité lo ha instado a enviar sus observaciones o información sobre el presente caso en varias ocasiones, incluso mediante un llamamiento urgente lanzado en su reunión de marzo de 2006. En estas circunstancias, y de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, el Comité señaló que presentaría en su próxima reunión un informe sobre el fondo de este caso, aunque la información o las observaciones completas solicitadas no se hubieran recibido en los plazos señalados.*
- 576.** *El Comité recuerda que el objeto de todo el procedimiento instaurado por la Organización Internacional del Trabajo para el examen de alegatos de violaciones de la libertad sindical es asegurar el respeto de esta libertad, tanto de jure como de facto. Así, el Comité está convencido de que si bien este procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar, con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre el fondo de los hechos alegados.*
- 577.** *El Comité observa que los alegatos del presente caso se refieren al incumplimiento del pacto colectivo vigente de condiciones de trabajo de 2000 por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en lo que respecta al otorgamiento de licencias sindicales y al descuento de las cotizaciones sindicales.*
- 578.** *En cuanto a la cuestión de las licencias sindicales, el Comité observa que efectivamente frente al tenor literal del artículo 20 del pacto colectivo que establece que «el Ministerio*

... concederá licencia con goce de salario durante el tiempo que se encuentre en funciones a nueve miembros del comité ejecutivo», es decir sin limitar a priori el número de días de licencia con goce de salario (al igual que la resolución de la Inspectoría General de Trabajo de 15 de mayo de 2001), el dictamen de 20 de diciembre de 2004 de la Inspectoría General de Trabajo de 22 de diciembre de 2004 (que la organización querellante envía en anexo) establece que la licencia sindical a favor de nueve miembros del comité ejecutivo nacional del SNTSG «debe interpretarse en el sentido de que la licencia para ejercer la actividad sindical, se refiere a la licencia sindical regulada en el Código del Trabajo, por lo que debe ser de seis días con goce de salario y el tiempo que sea necesario aparte de esos seis días, sin goce de salario»; una comunicación del gerente de recursos humanos de fecha 22 de febrero de 2005 enviada en anexo por la organización querellante confirma que los permisos con goce de salario son de seis días.

- 579.** El Comité comprende el malestar de la organización querellante ante el cambio de interpretación por parte de la administración pública del artículo 20 del pacto colectivo, máxime si se tiene en cuenta que el pacto colectivo es de 2000 y que fueron representantes de una anterior administración quienes lo concluyeron con el sindicato querellante y lo interpretaron en el mismo sentido que él. Asimismo, el Comité pone de relieve que es difícilmente sostenible la interpretación de la nueva administración pública en el sentido de que las disposiciones del pacto colectivo tengan un contenido idéntico al del Código del Trabajo, es decir seis días de licencia sindical con goce de salario. El Comité destaca que el texto de la cláusula en cuestión no fija un número concreto de días de licencia sindical con goce de salario completo sino que hace depender esos días de licencia sindical del período de tiempo en que se encuentren en funciones.
- 580.** En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que garantice el cumplimiento del artículo 20 del pacto colectivo relativo a las licencias sindicales y señala a su atención que cuando se produzcan conflictos de interpretación de los pactos colectivos en el sector público la interpretación que prevalezca no debería ser hecha por la autoridad pública, que sería juez y parte, sino la realizada por una autoridad independiente de las partes.
- 581.** En cuanto a la cuestión relativa a la deducción de las cuotas sindicales de los afiliados a la organización querellante (artículo 21 del pacto colectivo), el Comité toma nota del memorándum de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de fecha 13 de febrero de 2004 (enviado en anexo por el querellante), en el que se señala que la aplicación de dicha norma «es inoperante, toda vez que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social actualmente no cuenta con la infraestructura necesaria para efectuar tal acción...».
- 582.** El Comité recuerda que los acuerdos colectivos deben ser de cumplimiento obligatorio para las partes [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 818] e insta al Gobierno a que sin demora tome todas las medidas necesarias para garantizar el respeto efectivo del artículo 21 del pacto colectivo, incluido el establecimiento de la infraestructura adecuada.

Recomendaciones del Comité

- 583.** En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a aprobar las recomendaciones siguientes:
- a) el Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya respondido a los alegatos, pese a haber sido invitado a hacerlo en varias ocasiones, incluso mediante un llamamiento urgente;

- b) *el Comité pide al Gobierno que garantice el cumplimiento del artículo 20 del pacto colectivo aplicable al SNTSG, relativo a las licencias sindicales y señala a su atención que cuando se produzcan conflictos de interpretación de los pactos colectivos en el sector público la interpretación que prevalezca no debería ser hecha por la autoridad pública, que sería juez y parte sino la realizada por una autoridad independiente de las partes, y*
- c) *el Comité recuerda que los acuerdos colectivos deben ser de cumplimiento obligatorio para las partes e insta al Gobierno a que sin demora tome todas las medidas necesarias para garantizar el respeto efectivo del artículo 21 del pacto colectivo, relativo a la deducción de cuotas sindicales en beneficio del SNTSG, incluido el establecimiento de la infraestructura adecuada.*

CASO NÚM. 2321

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno de Haití

presentadas por

— la Coordinación Sindical de Haití (CSH) y

— la Confederación Internacional de Organizaciones
Sindicales Libres (CIOSL)

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que se efectuó un allanamiento sin orden judicial en la sede de una confederación sindical, que algunos sindicalistas fueron objeto de detención arbitraria y víctimas de malos tratos y que algunos dirigentes sindicales y sindicalistas fueron amenazados

584. El Comité examinó este caso en cuanto al fondo en su reunión de marzo de 2005 [véase 336.º informe, párrafos 479-497] sin poder contar con observaciones del Gobierno, aun cuando le había dirigido un llamamiento urgente en su reunión de noviembre de 2004.
585. En su reunión de marzo de 2006, el Comité tuvo que dirigir un nuevo llamamiento urgente al Gobierno, señalando a su atención el hecho de que, de conformidad con la regla de procedimiento establecida en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, podría presentar nuevamente un informe en cuanto al fondo de este caso, aun cuando sus informaciones y observaciones no fueran enviadas a tiempo.
586. El Gobierno no ha enviado ninguna información desde entonces.
587. Haití ratificó el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

588. Durante el examen anterior del caso, el Comité formuló las siguientes recomendaciones:

- a) el Comité lamenta que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja, el Gobierno no haya respondido a los alegatos formulados por la organización querellante;
- b) el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que, en el futuro, los allanamientos efectuados en un local sindical sólo se efectúen tras la expedición de la orden judicial correspondiente y que se limiten al mandato que haya motivado la expedición de esa orden;
- c) el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para que, en el futuro, ningún sindicalista sea arrestado o detenido sin disfrutar de un procedimiento judicial regular y tener derecho a una buena administración de la justicia, lo cual implica que se le informe de las acusaciones que se le imputan, que pueda comunicarse libremente con el abogado que elija y que sea juzgado sin demora por una autoridad judicial imparcial e independiente;
- d) el Comité pide al Gobierno que precise qué medidas tiene previsto adoptar a fin de identificar y sancionar a los responsables de los malos tratos que, según se desprende de los alegatos de la CIOSL fueron infligidos a varios sindicalistas durante su detención por la policía, y
- e) el Comité pide al Gobierno que le indique qué medidas tiene previsto adoptar a fin de garantizar que los dirigentes y afiliados de las organizaciones de trabajadores pueden ejercer sus actividades libremente, sin ser objeto de violencia, presiones ni amenazas de ningún tipo.

B. Conclusiones del Comité

- 589.** *El Comité se ve obligado una vez más a deplorar que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja (enero de 2004), y habida cuenta de la decisión pronunciada por el Comité en marzo de 2005, el Gobierno no haya respondido nunca a los alegatos formulados por la organización querellante, aunque en reiteradas ocasiones se le instó a que transmitiera sus observaciones. En particular, el Comité dirigió un llamamiento urgente con este objetivo en su reunión de marzo de 2006. En estas condiciones, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, el Comité manifestó que presentaría en su próxima reunión un informe sobre el fondo de este caso, incluso si las informaciones u observaciones del Gobierno no se hubiesen recibido en tiempo oportuno.*
- 590.** *El Comité recuerda nuevamente con firmeza al Gobierno que el objetivo de todo el procedimiento establecido por la Organización Internacional del Trabajo en lo que se refiere al examen de alegatos relativos a violaciones de la libertad sindical es asegurar el respeto de los derechos de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tanto de jure como de facto; así, el Comité está convencido de que si bien este procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar, con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre el fondo de los hechos alegados [véase primer informe del Comité, párrafo 31].*
- 591.** *El Comité observa que, en el presente caso, los alegatos de las organizaciones querellantes se refieren a varias violaciones graves de los principios fundamentales de la libertad sindical establecidos en los Convenios núms. 87 y 98 de la OIT: allanamiento sin mandato judicial del local de la CSH; arresto y detención arbitrarios de varios sindicalistas sin dar intervención a la autoridad judicial o ser acusados de alguna infracción; sindicalistas víctimas de malos tratos que afectaron a su integridad física; amenazas e intimidaciones constantes por parte de determinados grupos violentos, lo cual ha obligado a algunos de ellos a vivir en clandestinidad.*

592. Recordando sus conclusiones a este respecto, y teniendo en cuenta la falta total de cooperación del Gobierno, el Comité no tiene otra posibilidad más que reiterar sus recomendaciones anteriores y urge al Gobierno a que las ponga en práctica rápidamente y que informe sobre la evolución de la situación a este respecto. En esas condiciones, y habida cuenta de la gravedad de los alegatos, el Comité invita al Gobierno a que acepte el envío de una misión de contactos directos a fin de obtener la mayor cantidad posible de informaciones sobre este caso y de mejorar la cooperación del Gobierno en el marco de los procedimientos del Comité.

Recomendaciones del Comité

593. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) *el Comité se ve obligado una vez más a deplorar profundamente que, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la queja (enero de 2004) y desde que tuvo lugar el último examen del caso en cuanto al fondo (marzo de 2005), el Gobierno no haya respondido a los alegatos de la organización querellante;*
- b) *el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que, en el futuro, los allanamientos efectuados en un local sindical sólo puedan realizarse con mandato judicial y que se limiten al mandato que haya motivado la expedición de esa orden;*
- c) *el Comité pide al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para que, en el futuro, ningún sindicalista sea arrestado o detenido sin disfrutar de un procedimiento judicial regular y tener derecho a una buena administración de la justicia, lo cual implica que se le informe de las acusaciones que se realizan contra él, que pueda comunicarse libremente con el abogado que elija y que sea juzgado sin demora por una autoridad judicial imparcial e independiente;*
- d) *el Comité pide al Gobierno que precise qué medidas tiene previsto adoptar a fin de identificar y sancionar a los responsables de los malos tratos que, según se desprende de los alegatos de la CIOSL, sufrieron varios sindicalistas durante su detención por la policía;*
- e) *el Comité pide al Gobierno que le indique qué medidas tiene previsto adoptar a fin de garantizar que los dirigentes y afiliados de las organizaciones de trabajadores puedan ejercer sus actividades libremente, sin ser objeto de violencia, presiones ni amenazas de ningún tipo;*
- f) *habida cuenta de la gravedad de los alegatos y de la falta total de cooperación del Gobierno, el Comité lo invita a aceptar el envío de una misión de contactos directos a fin de obtener la mayor cantidad posible de información sobre este caso y de mejorar la cooperación del Gobierno en el marco de su procedimiento, y*
- g) *el Comité urge al Gobierno a que ponga en práctica rápida y totalmente todas las recomendaciones formuladas y que le informe sobre la evolución de la situación a este respecto.*

CASO NÚM. 2441

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Indonesia
presentada por
la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación,
Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA)**

Alegatos: la organización querellante alega que el Presidente de la Federación de Sindicatos Independientes de Trabajadores de Plantaciones de Tabaco, de Caña de Azúcar y Molinos Azucareros (FSPM TG), y presidente de su sindicato afiliado (Sindicato de la Plantación Gunung Madu), ha sido despedido por haber recomendado que los trabajadores rechazaran una oferta insatisfactoria de aumento de sueldo del empleador (Plantación PT Gunung Madu). La organización querellante alega asimismo que, en la autorización de despido, se ha aprovechado deliberadamente el carácter general del texto del artículo 158 de la Ley sobre la Mano de Obra de 2003. La organización querellante alega también obstáculos al registro de la FSPM TG. Por último, alega intimidaciones y amenazas de violencia física contra los dirigentes de dicha Federación

- 594.** La queja figura en comunicaciones de la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) de fechas 18 de julio, 10 y 20 de octubre y 24 de noviembre de 2005.
- 595.** El Gobierno envió sus observaciones en dos comunicaciones de fechas de 18 de agosto de 2005 y 13 de febrero de 2006.
- 596.** Indonesia ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos de la organización querellante

- 597.** En su comunicación de 18 de julio de 2005, la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) interpuso una queja en nombre de su afiliada, la Federación de Sindicatos Independientes de Trabajadores de Plantaciones de Tabaco, de Caña de Azúcar y Molinos Azucareros (FSPM TG). En dicha comunicación, así como en las comunicaciones posteriores de 10 y 20 de octubre y de 24 de noviembre de 2005, la UITA alega el despido antisindical del Sr. Daud Sukanto, presidente de la FSPM TG y presidente del Sindicato de la Plantación Gunung

Madu, miembro de la FSPM TG, los obstáculos interpuestos al registro de dicha Federación y las amenazas e intimidaciones proferidas a dirigentes sindicales.

Despido antisindical del Sr. Daud Sukamto

598. En su comunicación de 18 de julio de 2005, la UITA alega que el Sr. Daud Sukamto fue despedido por recomendar que los trabajadores rechazasen una oferta de aumento de sueldo insatisfactoria hecha por el empleador (la Plantación PT Gunung Madu). La UITA resume los acontecimientos que llevaron al despido del Sr. Sukamto como sigue: el 22 de enero de 2005, la dirección de la plantación presentó al Sindicato su propuesta de aumento salarial. Dado que dicha propuesta no tomaba en consideración la solicitud formulada por el Sindicato de tener en cuenta la antigüedad en las escalas salariales, el Sindicato informó a sus miembros y a la dirección de que su junta había rechazado dicho aumento. El director general de la empresa consideró que la actitud de los dirigentes sindicales infringía el convenio colectivo y el artículo 158, 1), f) de la Ley sobre la Mano de Obra de 2003, al «influir y/o alentar a otros trabajadores a cometer actos contrarios a los reglamentos o a las leyes», y solicitó que se hiciese un interrogatorio a los firmantes, incluido el presidente del Sindicato de Gunung Madu, el Sr. Sukamto. El 25 de enero de 2005, el Sindicato informó a la dirección de que aceptaba el aumento propuesto inicialmente. Aún así, entre el 29 de enero y el 3 de marzo de 2005, los delegados y los demás miembros del Sindicato fueron convocados por el jefe de seguridad para responder a un interrogatorio en relación con su participación en la decisión inicial de rechazar el aumento salarial. El 12 de marzo de 2005, el director general pidió que se rescindiera el contrato del Sr. Sukamto por haber instado a los empleados a rechazar el aumento salarial, y el 21 de marzo, se emitió una carta de suspensión de contrato. El 14 de abril de 2005, la Oficina Central de Lampung para Asuntos Sociales, Mano de Obra y Transmigraciones emitió la recomendación núm. 567/126a/D.6/2005, en la que disponía que las acciones llevadas a cabo por el Sr. Daud Sukamto para inducir a otros trabajadores a rechazar la política de la empresa en relación con el aumento salarial para 2005 constituían una «falta grave» en virtud del artículo 158, 1), f) de la Ley núm. 13 sobre la Mano de Obra de 2003. Tras la solicitud de la empresa dirigida al Presidente de la Comisión de Lampung para la Solución de Conflictos Laborales (P4D) de autorizar el despido del Sr. Sukamto, la dirección y los representantes sindicales se reunieron con la Comisión P4D de Lampung. En el curso de la reunión, se dijo a los representantes sindicales que, según la revisión llevada a cabo en 2005 por el Tribunal Constitucional de Indonesia de la Ley núm. 13 sobre la Mano de Obra de 2003, la P4D no tenía jurisdicción en este caso, y que el empleador sólo podía despedir al Sr. Sukamto tras recibir un fallo vinculante de un tribunal de jurisdicción penal. No obstante, el 21 de junio de 2005, la P4D recomendó oficialmente el despido del Sr. Sukamto, con efecto el 30 de junio, sin hacer mención alguna de la revisión por parte del Tribunal Constitucional de la Ley sobre la Mano de Obra. Citaba como causas del despido las razones previamente planteadas por la dirección de la plantación, a saber, la relación del Sr. Sukamto con la UITA y su recomendación de rechazar la oferta salarial de la dirección.

599. La UITA alega asimismo, que la decisión de la P4D se basaba en una interpretación hecha del texto de carácter muy general del artículo 158 de la Ley sobre la Mano de Obra, que permitía a los empleadores despedir a trabajadores por razón de sus actividades sindicales y concedía facultades discrecionales a la Comisión a la hora de definir qué constituía motivo de despido. El artículo disponía que un empleador podía despedir a un trabajador que hubiese cometido una «falta grave», que incluía el «inducir a un compañero de trabajo a cometer actos que infringiesen las leyes o reglamentos». La ley no mencionaba en parte alguna que el aconsejar a miembros del Sindicato a rechazar una propuesta de la dirección constituyese una «falta grave», pero como el texto tenía un carácter bastante general, la interpretación de lo que constituía motivo de despido se dejó a criterio de la Comisión para la Solución de Conflictos Laborales. Fue precisamente este vacío legal lo que llevó al

Tribunal Constitucional a reclamar una enmienda de las disposiciones aplicables de la Ley sobre la Mano de Obra.

- 600.** En su comunicación de 24 de noviembre de 2005, la organización querellante añade que, el 14 de noviembre de 2005, tres funcionarios del Estado celebraron una reunión con los representantes de la UITA y les informaron de que las conclusiones de una investigación sobre los alegatos de su Sindicato, llevada a cabo el 25 de agosto de 2005, establecían que en la Plantación PT Gunung Madu no se había violado la libertad sindical. Sin embargo, cuando se presentó a los funcionarios del Estado una copia del fallo de la P4D de Lampung, de 21 de junio de 2005, que apoyaba el despido del Sr. Sukamto, declararon que no estaban al corriente de dicho fallo. Ante esta situación, la UITA se planteó dudas sobre la seriedad de dicha investigación llevada a cabo por las autoridades.

Obstáculos interpuestos al registro de la FSPM TG

- 601.** En su comunicación de 10 de octubre de 2005, la organización querellante alega que, tras su constitución en febrero de 2005, la FSPM TG fue registrada y recibió su número de registro el 21 de marzo del mismo año. En su carta de 23 de marzo de 2005, en la que se informaba al Sindicato de que había sido registrado, la Oficina de Mano de Obra decía que la FSPM TG había cumplido la totalidad de los requisitos que establecía el artículo 2 del Decreto Ministerial. Sin embargo, el 23 de marzo, el jefe de la Oficina de Mano de Obra de la ciudad de Kediri solicitó más documentos y pidió al Sr. Legimin, secretario general de la FSPM GT, que firmase una declaración según la cual aún quedaban algunos documentos por entregar, que se presentarían en el plazo de un mes. Según la organización querellante, dicha solicitud no formaba parte de los requisitos para el registro establecidos por el decreto ministerial núm. 16/2001 y la Ley de Sindicatos. Así y todo, la Federación intentó cumplir dicha solicitud y presentó la información adicional en abril. Pero el jefe de la Oficina de Mano de Obra se negó a aceptar los documentos e informó al secretario general de la FSPM TG de que debía ponerse en tela de juicio la existencia legal de la Federación. El 23 de mayo de 2005, la Oficina de Mano de Obra envió una carta dirigida al Sindicato de Trabajadores de Plantaciones (SP-BUN) (otro sindicato de la PTPN X (plantación estatal X)), en la que se decía que el registro de la FSPM TG se había aplazado y remitido por las razones siguientes: la retirada de sindicatos miembros de la FSPM TG, la objeción de la dirección del molino azucarero Pesantren Baru a domiciliar la secretaría de la FSPM TG en el molino (lugar donde trabajaba el secretario general por entonces), y la declaración firmada por el Sr. Legimin en la que reconocía que aún quedaban algunos documentos por presentar. Por último, se concluía que la FSPM TG no cumplía los requisitos establecidos en el decreto ministerial núm. 16/2001 para el registro de sindicatos.
- 602.** La organización querellante señala que dicha carta contradecía la de 21 de marzo de 2005, en la que se notificaba a la Federación la emisión del número de registro correspondiente, y en la que se decía explícitamente que la FSPM TG había cumplido con todos los requisitos que se estipulaban en el artículo 2 del decreto ministerial. La UITA también alegó que el artículo 4 de dicho decreto preveía el aplazamiento de la emisión del número de registro en el caso de que el sindicato interesado no hubiese cumplido los requisitos establecidos en el artículo 2 tras una solicitud inicial de registro. El artículo 2 se refería al aplazamiento de un registro inicial y no al aplazamiento de un número de registro ya emitido. Por consiguiente, no podía aplicarse en el caso de un número de registro que ya se había facilitado y si se consideraba que se habían cumplido los requisitos que se estipulaban en dicho artículo. Asimismo, el artículo 37 de la Ley de Sindicatos establecía claramente que un sindicato, federación o confederación sólo podía ser disuelto por sus miembros o por el fallo de un tribunal.
- 603.** La UITA también alega que, tras la carta en la que se anunciaba el aplazamiento del registro de la FSPM TG, la dirección del PTPN X había estado obstaculizando las

actividades del Secretario General electo de la FSPM TG e impidiendo que la Federación llevase a cabo actividades lícitas de su competencia, como intentar ser reconocida como agente negociador.

- 604.** La FSPM TG había presentado protestas por escrito tanto a la Oficina de Mano de Obra de la ciudad de Kediri como al Ministro de Mano de Obra de Indonesia, señalando que el «aplazamiento» de su registro contravenía la legislación nacional e infringía los derechos sindicales. En una carta de 5 de octubre de 2005, dirigida a la Oficina de Mano de Obra de la Ciudad de Kediri, a la dirección del PTPN X y al secretario general de la FSPM TG, el Sr. Legimin, el Ministro de Mano de Obra daba instrucciones a la FSPM TG para que pidiese un número de registro nuevo, y para que, en cuanto lo recibiese, «retirase de inmediato» la queja presentada a la OIT.
- 605.** En su comunicación de 24 de noviembre de 2005, la organización querellante señala que el 26 de octubre de 2005, la FSPM TG recibió una notificación oficial de segundo registro con un número de registro correspondiente. Sin embargo, el Ministro de Mano de Obra no quiso reconocer las irregularidades cometidas en la decisión de la Oficina de Mano de Obra de aplazar el registro original. La organización querellante indicó que la FSPM TG había aceptado, por razones prácticas, el segundo número de registro, aunque deseaba solicitar la opinión del Comité sobre las irregularidades detectadas en el caso.

Intimidación y amenazas contra los directivos de la UITA y la FSPM TG

- 606.** En su comunicación de 20 de octubre de 2005, la organización querellante alega que los delegados de la FSPM TG y los representantes de la UITA habían recibido numerosas amenazas. Concretamente, la UITA alegó que, el 31 de agosto de 2005, se le entregó a la Sra. Hemasari Dharmabumi, representante de la UITA en Indonesia, un «aviso» anónimo mientras asistía a un seminario de la OIT para trabajadores de plantaciones. El aviso advertía a la UITA contra la constitución de organizaciones en empresas agrícolas o molinos azucareros «que ya contasen con sindicatos» e instaba a la Sra. Hemasari a «irse a casa de inmediato». La Sra. Hemasari ya había recibido una carta de la Junta Central de Dirigentes de la FSPPP-SPSI con fecha de 18 de mayo de 2005, en la que ésta se quejaba de las actividades de la UITA en Indonesia, de su «intervención hostil» al constituir un sindicato en la Plantación PT Gunung Madu, perturbando «las armoniosas relaciones laborales» imperantes en la Plantación Gunung Madu.
- 607.** Asimismo, la UITA alega que, el 27 de septiembre de 2005, el Foro de Solidaridad para los Sindicatos de los Molinos Azucareros de Toda Indonesia, pretendiendo representar a todos los molinos azucareros de las plantaciones estatales, así como de las privadas, incluida la Plantación Gunung Madu, emitió una «declaración de posición» condenando a la UITA por acciones «incitadoras y deshonestas» al «apropiarse dirigentes de otros sindicatos», «desacreditando al Gobierno y a sindicatos del país por Internet» y «recordando firmemente a la UITA que no interfiriese en las cuestiones internas de los sindicatos de Indonesia». El Ministro de Mano de Obra recibió escritos similares el 12 y el 27 de octubre de 2005. Asimismo, el 30 de septiembre, circuló ampliamente otro escrito en el que se acusaba a la Sra. Hemasari y al Sr. Legimin de violar la legislación y se les amenazaba con «actos físicos» si no cesaban sus acciones. La UITA también alegó que, desde que el Sr. Legimin fue trasladado a trabajar a Surabaya (supuestamente por sus actividades sindicales), estaba siendo seguido. La organización querellante afirmó haber recurrido a las autoridades públicas, a la policía local y al Ministro para que interviniesen, pero que no habían tomado ninguna medida al respecto.
- 608.** En su comunicación de 24 de noviembre de 2005, la organización querellante añade que el 20 de octubre de 2005 escribió al Ministro de Mano de Obra y Transmigraciones

instándole a él y al Gobierno a responder a las crecientes amenazas que estaba recibiendo, a abordarlas como objeto de investigación judicial y a adoptar las medidas adecuadas para salvaguardar la seguridad y el bienestar del Sr. Legimin y la Sra. Hemasari. La UITA no recibió respuesta alguna. Durante una reunión celebrada con los delegados de la UITA el 14 de noviembre de 2005, los representantes del Ministerio de Mano de Obra señalaron que, a su parecer, las amenazas de otros representantes sindicales no justificaban una investigación judicial o cualquier otro tipo de acción por parte de las autoridades.

B. Respuesta del Gobierno

- 609.** En su comunicación de 18 de agosto de 2005, el Gobierno señala que el Sr. Daud Sukamto había sido presidente del Sindicato de la FSPSI TG en la empresa de 2002 a 2005 y que había negociado con la dirección el aumento salarial de conformidad con la legislación en vigor. En un principio, su Sindicato rechazó la propuesta de la dirección, pero el 25 de enero de 2005, la aceptó. Tras su elección como presidente de la FSPM TG, dimitió de su cargo de presidente del Sindicato PUK SPSI en la empresa.
- 610.** El Gobierno también señala que, en la fecha de su comunicación, el caso del Sr. Sukamto lo estaba examinando la Comisión Central para la Solución de Conflictos Laborales (P4D) y que, durante el examen, cualquier comentario o juicio previo estaba fuera de lugar. Con respecto al artículo 158 de la ley núm. 13 de 2003, el Gobierno señaló que había emitido una circular, a través del Ministro de Mano de Obra y Transmigraciones, la circular núm. 13/Men/SJ-HK/I/2005, con fecha de 7 de enero de 2005, que establecía que un empleador debía esperar a que se dictase el fallo definitivo del juez civil antes de rescindir un contrato de empleo por «falta grave».
- 611.** El Gobierno también declara que nunca se opondría a la constitución de un sindicato, incluida la FSPM TG, o a su afiliación a cualquier organización internacional de trabajadores. No obstante, dicha afiliación debería hacerse de conformidad con la legislación en vigor, como la ley núm. 21 de 2000, relativa al reconocimiento de los sindicatos, y la regla núm. 16/Men/2001, sobre el registro. La FSPM TG registró su organización y recibió su número de registro. El 23 de marzo de 2005, tras el registro y reconocimiento de la FSPM TG, su secretario general firmó una carta en la que reconocía que era necesario presentar otros documentos, y que lo harían en el plazo de un mes. Dos meses después, el 23 de mayo de 2005, al no haberse enviado ningún documento a la Oficina de Mano de Obra, se procedió a suspender el registro del Sindicato. El 28 de junio de 2005, la FSPM TG solicitó una vez más al jefe de la Oficina de Mano de Obra del Distrito que registrase la Federación, y facilitó su dirección en el distrito de Kediri. Pero, según la Oficina de Mano de Obra, en el distrito no existía ningún sindicato único afiliado a la FSPM TG. El día de la comunicación, la FSPM TG seguía tramitando el registro.
- 612.** En su comunicación de 13 de febrero de 2006, el Gobierno señala que, en virtud del Código Penal, las supuestas amenazas e intimidaciones sufridas por la Sra. Hemasari Dharmabumi y el Sr. Legimin se consideraban «delitos de carácter público». Por consiguiente, si los actos de intimidación tuvieron lugar realmente, en su condición de ciudadanos de Indonesia, las personas y/u organizaciones agraviadas tenían derecho a demandar a los responsables ante las instituciones competentes. El Gobierno señala que, tras haber examinado detenidamente los alegatos de la UITA, quedaba claro que la cuestión no competía al Ministerio de Mano de Obra y Transmigraciones. Asimismo, el Gobierno considera que las declaraciones hechas por otros sindicatos sobre la FSPM TG, podían atribuirse a un «malentendido» entre sindicatos, y que no eran «nada grave». No obstante, dicho «malentendido» se produjo antes de que hubiese algún tipo de legislación que regulase los conflictos entre sindicatos. El Gobierno señala a la atención la Ley núm. 2 de 2004 sobre la Solución de Conflictos Laborales, promulgada el 14 de enero de 2006,

que contiene una disposición al respecto. Dada la situación, el Gobierno hizo un llamamiento para que los sindicatos resolviesen sus diferencias amistosamente.

- 613.** El Gobierno también confirma la información facilitada por la UITA sobre el nuevo registro de la FSPM TG.
- 614.** Con respecto al despido del Sr. Sukamto, el Gobierno indica que el empleador podía rescindir su contrato de empleo desde finales de junio de 2005 sin pagar ninguna indemnización por fin de servicios, puesto se había demostrado que el Sr. Sukamto había infringido las disposiciones del convenio colectivo y el artículo 158, 1), f) de la ley núm. 13 de 2003 al incitar a sus compañeros de trabajo a cometer acciones contrarias a la legislación en vigor. El Sr. Sukamto interpuso un recurso al fallo de 21 de junio de 2005 ante la P4D de la provincia de Lampung, pero fue desestimado por haber sido presentado fuera del plazo de 14 días del período de gracia.
- 615.** Por último, el Gobierno indica que la reunión celebrada entre la UITA y la delegación de Indonesia el 13 de noviembre de 2005 fue por iniciativa UITA, y que como señal de buena voluntad, el Gobierno de Indonesia decidió asistir. Es por ello que lamenta que la UITA se hubiese aprovechado y hubiese presentado a la OIT una comunicación no oficial del Gobierno como prueba nueva.

C. Conclusiones del Comité

- 616.** *El Comité observa que este caso se refiere a alegatos de despido antisindical, a obstáculos interpuestos para registrar una federación de sindicatos y a amenazas e intimidaciones a dirigentes sindicales presentados por la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícolas, Hoteles, Restaurantes, Tabaco y Afines (UITA) en nombre de su afiliada, la Federación de Sindicatos Independientes de Trabajadores de Plantaciones de Tabaco, de Caña de Azúcar y Molinos Azucareros (FSPM TG).*

Despido antisindical del Sr. Daud Sukamto

- 617.** *En relación con el primer grupo de alegatos, el despido del Sr. Sukamto, presidente del Sindicato de la Plantación Gunung Madu y Presidente de la FSPM TG, el Comité observa que, a juicio de la organización querellante, el Sr. Sukamto fue despedido por haber recomendado que los trabajadores de la plantación rechazasen el aumento salarial propuesto por el empleador, dado que no contemplaba las propuestas formuladas por el Sindicato. Según la UITA, el despido se basó en el artículo 158 de la Ley sobre la Mano de Obra de 2003 que, dado el carácter general de su redacción, permite que los empleadores despidan a trabajadores por razón de sus actividades sindicales. El Comité toma nota de la indicación del Gobierno de que, tras la decisión de la Comisión Central para la Solución de Conflictos Laborales (P4D), el empleador podía rescindir el contrato del Sr. Sukamto a partir de finales de junio de 2005 sin pagar indemnización alguna por fin de servicios, puesto que había infringido las disposiciones contenidas en el convenio colectivo y en el artículo 158, 1), f) de la ley núm. 13 sobre la mano de obra de 2003 al incitar a sus compañeros de trabajo a cometer acciones contrarias a la legislación en vigor.*
- 618.** *Si bien toma nota de que el Gobierno confirma que el despido del Sr. Sukamto era conforme al artículo 158, 1), f) de la ley sobre la mano de obra, el Comité lamenta que no haya especificado qué acción concreta considera contraria a la legislación en vigor. Al mismo tiempo, el Comité observa que el Gobierno no ha negado el alegato de la organización querellante de que dicha acción era, de hecho, la recomendación formulada por el Sr. Sukamto en relación con la propuesta de aumento de salario, su relación con la UITA y el rechazo inicial del Sindicato a aceptar la propuesta del empleador. El Comité considera*

que una recomendación del presidente de un sindicato sobre una propuesta de un empleador es un acto lícito en el contexto de la negociación colectiva y que debería ser protegido como actividad sindical lícita. Aunque el Gobierno también ha presentado un alegato de carácter general según el cual las disposiciones relativas a la libertad sindical también habían sido infringidas por el Sr. Sukamto, el Comité no ha recibido ningún detalle al respecto y considera que las cuestiones relacionadas con la interpretación de los convenios colectivos y el cumplimiento de sus disposiciones deberían determinarlas los tribunales.

- 619.** El Comité recuerda que uno de los principios fundamentales de libertad sindical es que los trabajadores gocen de protección adecuada contra los actos de discriminación antisindical en relación con su empleo — tales como despido, descenso de grado, traslado y otras medidas perjudiciales — y que dicha protección es particularmente necesaria tratándose de delegados sindicales, porque para poder cumplir sus funciones sindicales con plena independencia deben tener la garantía de que no serán perjudicados en razón del mandato que detentan en el sindicato. Asimismo, si bien el hecho de tener un mandato sindical no confiere a su titular una inmunidad que le permita transgredir las disposiciones legales en vigor, éstas a su vez no deben menoscabar las garantías básicas en materia de libertad sindical, ni sancionar actividades que conforme a los principios generalmente reconocidos en la materia deberían ser consideradas como actividades sindicales lícitas [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 724 y 726]. El Comité también recuerda que el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores implica el derecho de los representantes de los sindicatos nacionales a mantenerse en contacto con las organizaciones internacionales a las que están afiliados, a participar en sus actividades y a disfrutar de los beneficios que suponga dicha afiliación [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 635]. El Comité pide al Gobierno que asegure el pleno respeto de estos principios.
- 620.** Teniendo en cuenta los alegatos no objetados según los cuales el Sr. Sukamto fue despedido por la recomendación que formuló a los trabajadores en relación con la propuesta de aumento salarial del empleador, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para reincorporar al Sr. Sukamto a su puesto de trabajo, sin pérdida de salario o prestaciones, y que le mantenga informado sobre el particular. También pide al Gobierno que revise por completo el artículo 158, 1), f) de la Ley sobre la Mano de Obra de 2003 teniendo presente el fallo del Tribunal Constitucional mencionado, y que adopte las medidas necesarias para asegurar que la expresión «falta grave» no se aplique a ninguna actividad sindical lícita. El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado de las medidas adoptadas o previstas al respecto y le recuerda que puede solicitar si lo desea la asistencia técnica de la Oficina.

Obstáculos interpuestos al registro de la FSPM TG

- 621.** El Comité observa, a partir del alegato de la organización querellante, que tras su constitución en febrero de 2005, la FSPM TG fue registrada y recibió su número de registro el 21 de marzo de 2005. En su carta de 23 de marzo de 2005, por la que informaba al Sindicato de su registro, la Oficina de Mano de Obra señalaba que la FSPM TG había cumplido por completo los requisitos establecidos en el artículo 2 del decreto ministerial. No obstante, según la organización querellante, el 23 de marzo el jefe de la Oficina de Mano de Obra de la ciudad de Kediri solicitó más documentos y pidió al Sr. Legimin, secretario general de la FSPM TG, que firmase una declaración según la cual aún quedaban algunos documentos por presentar, y que los presentarían en el plazo de un mes. A pesar de los intentos de la Federación de presentar dichos documentos, el 23 de mayo de 2005 la Oficina de Mano de Obra envió una carta al Sindicato de Trabajadores de Plantaciones (SP-BUN) (otro sindicato de la PTPN X (plantación estatal X)), en la que se decía que el registro de la FSPM TG había sido aplazado y remitido por las razones siguientes: la retirada de sindicatos miembros de la FSPM TG, la objeción de la dirección del molino azucarero de

Pesantren Baru de domiciliar la secretaría de la FSPM TG en el molino (donde trabajaba el secretario general por entonces), y la declaración firmada por el Sr. Legimin, en la que reconocía que aún tenían que presentar algunos documentos. Por último señalaba que la FSPM TG no cumplía con los requisitos previstos en el decreto ministerial núm. 16/2001 relativas al registro de sindicatos.

- 622.** *El Comité toma nota de la declaración del Gobierno de que, si bien se facilitó el número de registro a la FSPM TG, quedaban algunos detalles por esclarecer, y de que el secretario general de la FSPM TG firmó una declaración por la que reconocía que faltaban algunos documentos, prometiendo que los entregarían en el plazo de un mes. No obstante, dos meses más tarde, al no haber sido presentados, la Oficina de Mano de Obra emitió una carta de suspensión del registro. A partir de las últimas comunicaciones de la organización querellante y del Gobierno, el Comité observa que la FSPM TG volvió a registrarse en octubre de 2005.*
- 623.** *Al tiempo que toma nota del registro posterior de la FSPM TG, el Comité observa que la organización querellante solicitó la opinión del Comité sobre la cuestión de las irregularidades de procedimiento que supuestamente se cometieron en su caso, en particular el hecho de que en la legislación no se preveía la posibilidad de aplazar el registro una vez emitido el número de registro, y que en el artículo 37 de la Ley de Sindicatos se establecía claramente que un sindicato, federación o confederación sólo podía ser disuelto por sus miembros o de conformidad con el fallo de un tribunal. El Comité toma nota de la carta de 23 de marzo de 2005, presentada por la organización querellante, en la que se informa a la Federación de que ha sido registrada y de que «ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 2, 2) del Decreto Ministerial sobre Mano de Obra y Transmigraciones» y de la carta de 23 de mayo de 2005, dirigida a otro sindicato, informando de lo contrario. El Comité observa que las razones alegadas en esta última comunicación hacen referencia a cuestiones como la objeción de la dirección a establecer la secretaría en el molino, una afirmación general de la retirada de sindicatos miembros de la Federación y la necesidad de presentar más documentación. En su respuesta, el Gobierno se refiere, en general, a la falta de documentación y a la ausencia de un sindicato miembro donde la Federación deseara establecer su secretaría.*
- 624.** *El Comité recuerda que las formalidades previstas por la legislación para constituir un sindicato no deben ser aplicadas de forma que retrasen o impidan la formación de organizaciones [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 249]. Asimismo, recuerda que las medidas de suspensión o de disolución por parte de la autoridad administrativa constituyen graves violaciones de los principios de la libertad sindical [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 664]. Si bien el Comité no se encuentra en posición de determinar si en este caso la legislación del país se aplicó correctamente, considera que las medidas adoptadas por las autoridades para suspender a la FSPM TG parecen desproporcionadas en relación con las razones alegadas para suspender el registro del sindicato. Asimismo, el Comité no entiende la razón por la que el comunicado que anunciaba la suspensión fue enviado a otro sindicato. Por último, el Comité recuerda que la decisión de prohibir el registro de un sindicato que había sido reconocido legalmente, no debe tener efecto antes de transcurrido el plazo legal sin que se haya interpuesto el recurso de apelación o la decisión haya sido confirmada en apelación por la autoridad judicial [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 265]. El Comité espera que, en el futuro, el Gobierno asegure el pleno respeto de los principios antes mencionados.*

Intimidaciones y amenazas contra dirigentes de la UITA y de la FSPM TG

- 625.** *El Comité toma nota del alegato de la UITA según el cual su representante en Indonesia, la Sra. Hemasari Dharmabumi, y el secretario general de la FSPM TG, el Sr. Legimin,*

fueron víctimas de amenazas e intimidaciones, incluidas amenazas de «acciones físicas» y el Sr. Legimin estaba siendo seguido. La organización querellante alega que, incluso tras haber recurrido a la policía local, las autoridades públicas y al Ministro de Mano de Obra para que actuasen contra dichas amenazas de violencia, condenándolas públicamente, iniciando una investigación y adoptando todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la Sra. Hemasari y del Sr. Legimin, las autoridades pertinentes consideraron que no se trataba de una cuestión que justificase un procedimiento penal. La UITA también alegó las declaraciones difamatorias hechas por otros sindicatos contra su organización y los afiliados de ésta.

- 626.** El Comité observa que, según el Gobierno, las supuestas amenazas e intimidaciones sufridas por la Sra. Hemasari Dharmabumi y el Sr. Legimin fueron consideradas «delitos de carácter público» en virtud del Código Penal. Por consiguiente, toma nota de que si los actos de intimidación se produjeron realmente, en su condición de ciudadanos de Indonesia, las personas y/u organizaciones agraviadas tenían derecho a demandar a los responsables ante las instituciones competentes y de que se trataba de una cuestión que no competía al Ministerio de Mano de Obra y de Transmigraciones. Asimismo, el Gobierno consideró que las declaraciones hechas por otros sindicatos sobre la FSPM TG podrían atribuirse a un malentendido entre sindicatos y que no se trata de algo grave. Declaró que instó a los sindicatos a resolver sus diferencias amistosamente, y se refirió a la nueva Ley sobre la Solución de Conflictos Laborales, que contiene una disposición para la solución de conflictos entre sindicatos.
- 627.** El Comité recuerda que un clima de violencia, de presiones y de amenazas de toda índole contra dirigentes sindicales y sus familiares obstaculiza el libre ejercicio y el pleno disfrute de los derechos y libertades que consagran los Convenios núms. 87 y 98 y todo Estado tiene la ineludible obligación de fomentar y mantener un clima social donde impere el respeto a la ley, como único medio para garantizar el respeto y la protección a la vida. Asimismo, recuerda que los actos de violencia resultantes de la rivalidad entre sindicatos podrían constituir un intento de impedir el libre ejercicio de los derechos sindicales. Teniendo en cuenta la gravedad de los alegatos, el Comité considera que cabría recurrir a la intervención de las autoridades, especialmente de la policía, a fin de garantizar la protección adecuada de esos derechos [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 62 y 974]. El Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya examinado e investigado seriamente los alegatos de amenaza e intimidación. Por consiguiente, insta firmemente al Gobierno a llevar a cabo sin demora una investigación independiente sobre los alegatos de intimidación, amenaza y declaraciones difamatorias a efectos de esclarecer totalmente los hechos, deslindar la responsabilidad penal, y sancionar a los culpables, a fin de evitar que se repitan actos de esa índole. Solicita al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

Recomendaciones del Comité

- 628.** En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:
- a) el Comité solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reincorporar al Sr. Sukamto a su puesto de trabajo, sin pérdida de salario o prestaciones, y que le mantenga informado al respecto;
 - b) el Comité pide al Gobierno que revise el artículo 158, 1), f) de la Ley sobre la Mano de Obra de 2003 teniendo en cuenta el fallo del Tribunal Constitucional al respecto y que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que la expresión «falta grave» no se aplique a ninguna actividad sindical lícita. Solicita al Gobierno que le mantenga informado de las

medidas adoptadas o previstas sobre el particular, y le recuerda que puede solicitar si lo desea la asistencia técnica de la Oficina, y

- c) *el Comité insta firmemente al Gobierno a que inicie sin demora una investigación independiente sobre los alegatos de intimidación, amenazas y declaraciones difamatorias, a efectos de esclarecer totalmente los hechos, deslindar responsabilidades penales, y sancionar a los culpables, a fin de evitar que se repitan actos de esa índole. El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

CASO NÚM. 2323

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de la República Islámica del Irán
presentada por
la Confederación Internacional de Organizaciones
Sindicales Libres (CIOSL)**

Alegatos: la organización querellante alega que durante una manifestación organizada con motivo del 1.º de mayo de 2004, la policía reprimió duramente a trabajadores, así como también en otras huelgas y manifestaciones conexas, y alega además el arresto, detención y condena de varios dirigentes sindicales y sindicalistas a causa de sus actividades sindicales

- 629.** El Comité examinó este caso en su reunión de junio de 2005 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 337.º informe, párrafos 918-1046, aprobado por el Consejo de Administración en su 293.ª reunión (junio de 2005)].
- 630.** La organización querellante presentó nuevos alegatos por comunicación de fechas 8 de marzo y 17 de mayo de 2006.
- 631.** El Gobierno envió nuevas observaciones en una comunicación de fechas 13 de marzo y 17 de mayo de 2006.
- 632.** La República Islámica del Irán no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) ni el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 633.** En su reunión de mayo-junio de 2005, el Comité formuló las siguientes recomendaciones en relación con el presente caso [véase 337.º informe, párrafo 1046]:
- a) lamentando el hecho de no disponer en estas circunstancias de información suficiente para determinar si se justificaba o no el recurso a la fuerza para hacer frente a los trabajadores que protestaban en la fundición de cobre de Khatoonabad, el Comité pide al Gobierno que facilite más información respecto de cualquier acusación penal formulada y de las sentencias judiciales dictadas en relación con las amenazas de violencia e

incendio en Khatoonabad. El Comité confía en que, en el futuro, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar que no se haga un uso excesivo de la fuerza al controlar manifestaciones;

- b) tomando nota de que la organización querellante se ha referido a unas 80 personas detenidas y a 15 personas retenidas para ser interrogadas tras las manifestaciones convocadas posteriormente en señal de protesta contra la intervención de la policía en Khatoonabad y Shahr-e-Babak, el Comité pide al Gobierno que se realice una investigación independiente al respecto y que facilite más información indicando si alguna persona sigue detenida o si se han presentado cargos contra alguien en relación con estos dos incidentes y, en caso afirmativo, que proporcione datos al respecto. Asimismo, el Comité pide a la organización querellante que le facilite toda información adicional de que disponga y que permita vincular las acciones de protesta de Shahr-e-Babak a las demandas sociales y económicas de los trabajadores;
- c) el Comité pide al Gobierno que facilite detalles relativos a las circunstancias en que se produjo la muerte de cuatro personas durante los incidentes de Shahr-e-Babak;
- d) el Comité pide al Gobierno que responda a los alegatos de la organización querellante respecto de la violación grave de las garantías procesales y le pide que vele por el riguroso cumplimiento de las mismas durante dichos juicios;
- e) el Comité pide al Gobierno que vele por que de inmediato se abandonen todos los cargos contra los Sres. Selehi, Hosseini, Divangar, Abdlpoor Hakini, Khodkan y Tanoudmand relacionados con la organización del desfile del 1.º de mayo y la participación pacífica en el mismo, aunque éste se celebre sin la autorización previa de las autoridades;
- f) el Comité pide al Gobierno que le facilite una información precisa y detallada sobre los cargos específicos presentados contra los Sres. Salehi, Hosseini, Divangar, Abdlpoor Hakini, Khodkan y Tanoudmand y, en particular, que le remita copias de las decisiones judiciales correspondientes a estos casos en cuanto se dicten, y
- g) el Comité también pide al Gobierno que le facilite información en respuesta a los alegatos adicionales formulados por la organización querellante en su comunicación de 7 de febrero de 2005, acerca de la detención de dirigentes sindicales de la Asociación Gremial de Docentes, intervenciones en una huelga en la fábrica textil de Kurdistán y el subsiguiente acoso de los representantes de los trabajadores, así como la propuesta y adopción de una legislación que podría cercenar los derechos sindicales de muchos trabajadores.

B. Nuevos alegatos

- 634.** En una comunicación de fecha 8 de marzo de 2006, la organización querellante envió informaciones suplementarias sobre los incidentes de Khatoonabad y Saqez.
- 635.** En lo referente al incidente de Khatoonabad, la organización querellante adjuntó un recorte de prensa de 27 de enero de 2004 de la Agencia de Noticias Laborales de la República Islámica del Irán (ILNA) relativo a un comunicado emitido por el Centro Superior de los Consejos Laborales Islámicos. Según la organización querellante, el comunicado, emitido directamente después de haberse producido la muerte de cuatro trabajadores en Khatoonabad, confirma que varios trabajadores han sido heridos o muertos en la provincia de Kerman. Si bien el Consejo manifiesta cierta confusión acerca del lugar donde tuvo lugar el incidente, no cabe duda de que las autoridades hicieron uso excesivo de la fuerza durante la huelga. La organización querellante subrayó que, dos años después de la muerte de los cuatro trabajadores en Khatoonabad, nadie ha sido reconocido culpable y, hasta donde llega su conocimiento, las familias de las víctimas no han sido indemnizadas.
- 636.** En lo que respecta a la manifestación del 1.º de mayo de 2004 de Saqez, la organización querellante alegó que los siete dirigentes sindicales y sindicalistas Sres. Mahmoud Salehi, Jalal Hosseini, Mohsen Hakimi, Borhan Divangar, Mohammad Abdlpoor, Esmail Khodkam y Hadi Tanomand, que fueron arrestados el 1.º de mayo de 2004, por causa de su activismo en defensa de los derechos sindicales, y seguidamente acusados de colaborar

con el partido político prohibido Komala, fueron arrestados antes de que empezara la manifestación. El acto del 1.º de mayo debía empezar a las 17 horas en el parque Kodak (parque de juegos para niños) en Saqez, pero antes de que comenzara la manifestación, las fuerzas de seguridad y policías de civil atacaron a los participantes y arrestaron a cerca de 50 personas, entre las cuales los siete sindicalistas acusados de actividad política ilegal. Posteriormente, la esposa del Sr. Mohsen Hakimi confirmó, en un comunicado de fecha 13 de noviembre de 2005, que el 1.º de mayo de 2004 no había tenido lugar ninguna ceremonia o reunión.

- 637.** Según la organización querellante, durante la audiencia judicial que tuvo lugar el 1.º de febrero de 2005, la Fiscalía acusó al Sr. Salehi de ser el autor de dos documentos que la organización querellante adjunta en anexo, a saber un artículo titulado «Elaboración de un índice del costo de vida para una familia de cinco personas en la República Islámica del Irán» y una declaración que condena la matanza de siete trabajadores huelguistas por las fuerzas de seguridad en Khatoonabad en enero de 2004. Además, la organización querellante destacó que, durante la primera audiencia judicial del Sr. Mahmoud Salehi, el 1.º de febrero, el fiscal incluyó en la lectura de los cargos una reunión con la misión de la CIOSL que tuvo lugar el 29 de abril de 2004. Estos cargos se repitieron durante la segunda audiencia judicial contra el Sr. Salehi. El 18 de abril de 2005, después de la segunda audiencia, el Sr. Mahmoud Salehi hizo la breve descripción, que sigue a continuación, de parte del interrogatorio que tuvo lugar durante su juicio.

18 de abril de 2005

A los compasivos trabajadores y habitantes de Saqez:

Como bien lo saben, el 1.º de mayo de 2004, mientras nos preparamos a participar en el acto del 1.º de mayo las fuerzas de inteligencia nos arrestaron y nos sometieron a 11 días de interrogatorio riguroso. Fuimos puestos en libertad después de que se fijara una fianza extremadamente alta que fue pagada por los bondadosos y comprensivos ciudadanos de Saqez. Desde nuestra liberación, hemos sido citados a comparecer varias veces. La última audiencia judicial tuvo lugar el 5 de abril de 2005. Después de mi última audiencia judicial, amigos y otras personas interesadas nos han hecho preguntas repetidas veces a mi familia y a mí sobre el proceso judicial. Seguidamente me propongo comunicarles una breve relación de los alegatos formulados contra mi persona por el juez durante la última audiencia.

1. Juez: Un casete relacionado con el 26 de Bahman (día de Komala) ha sido encontrado en su domicilio. Mahmoud: No, no tengo nada que ver con eso.
2. Juez: Usted ha repartido un afiche de Karl Marx el Día del Trabajo. Mahmoud: No, no he hecho eso.
3. Juez: Se han encontrado diez copias de un comunicado en su domicilio. Mahmoud: No tenía ningún tipo de comunicado en mi domicilio; eso no es verdad.
4. Juez: Un libro titulado «Trabajo barato, trabajador silencioso» ha sido encontrado en su domicilio. Mahmoud: Tengo una biblioteca con muchos libros. Sólo uso los libros para leerlos. ¿Porqué sus agentes no sacaron otros libros como los del Imam de Todos y del Sr. Beheshti (dirigentes religiosos)?
5. Juez: Usted ha escrito cinco artículos sobre cuestiones relacionadas con las mujeres en la República Islámica del Irán y los ha enviado a organizaciones internacionales. Mahmoud: Esta alegación es falsa y no la acepto.
6. Juez: Usted ha escrito varias cartas a la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL). Mahmoud: Mantuve una reunión con la misión de la CIOSL el 29 de abril de 2004. El Gobierno de la República Islámica del Irán ha expedido un visado para esa misión. Mi reunión con ésta, que fue legal, se realizó con el conocimiento de las autoridades del Gobierno.
7. Juez: Usted ha preparado una tabla sobre el costo de vida para una familia de cinco personas y la ha distribuido públicamente. Mahmoud: Sí, he preparado esta tabla y se la

he entregado a la división de seguridad de la Oficina de Asuntos Laborales y Sociales a fin de que tomen en consideración al fijar la tasa de remuneración mínima en 1383.

8. Juez: Se ha encontrado en su domicilio un cuaderno que contiene artículos sobre cuestiones laborales. Mahmoud: Sí, me pertenece; lo he escrito en 1379 (2000-2001) durante mi encarcelación en la prisión central de Saqez. Se trata de un cuaderno personal y no hay ningún problema al respecto.
9. Juez: ¿Dónde fue usted arrestado? Mahmoud: en la calle Masjid Mullah Zahed.
10. Juez: ¿Estaba usted en el acto? Mahmoud: No, no hubo ningún acto. Por lo tanto, no podría haber estado en un acto que no existió. Juez: Por consiguiente ¿usted niega haber sido arrestado durante el acto? Mahmoud: Sí, tengo testigos de que no fui arrestado durante el acto.

Estimados trabajadores y demás personas interesadas, el informe que precede no es más que una breve relación de los cargos y alegatos formulados contra mí por el juez el 5 de abril de 2005.

Mahmoud Salehi.

- 638.** Según la organización querellante, mientras los casos ante los tribunales seguían pendientes de decisión, Mahmoud Salehi y Mohsen Hakimi continuaron con sus actividades sindicales independientes y junto con otros trabajadores crearon un «Comité de coordinación para constituir organizaciones de trabajadores» el 4 de mayo de 2005. Asimismo, Mahmoud Salehi fue arrestado el 4 de agosto 2005 por haber participado durante una hora en una de las numerosas protestas que tuvieron lugar después del asesinato del Sr. Shivan Qaderi, activista de oposición kurdo, en julio de 2005. Antes de ser puesto en libertad se le advirtió que no participara en ninguna otra manifestación o huelga en Saqez. La organización querellante considera que el arresto es una muestra más de acoso contra el Sr. Salehi en represalia por sus actividades sindicales independientes, habida cuenta de que se le advirtió que no participara en ninguna otra manifestación, lo que incluía las huelgas.
- 639.** La organización querellante alegó además que el 7 de agosto de 2005 a las 2 de la mañana, las fuerzas de seguridad entraron por la fuerza en el domicilio de Borhan Divangar, quien fue arrestado y a quien se le confiscaron su ordenador y otras pertenencias y, ese mismo día, fue acusado entre otras cosas de pertenecer al «Comité de coordinación para constituir organizaciones de trabajadores» (la CIOSL cree que se trata de la misma organización mencionada anteriormente, fundada por Salehi, Hakimi, entre otros), de pertenecer a la nueva organización de trabajadores desempleados, de dirigir un sitio web sobre cuestiones laborales en la República Islámica del Irán denominado «Tashakol» (www.tashakol.com), y de haber participado en la ola de manifestaciones que tuvieron lugar en Saqez después del asesinato del Sr. Shivan Qaderi. El Sr. Borhan Divangar estuvo detenido hasta el 12 de septiembre de 2005. Al principio de su detención, su mujer sólo fue autorizada a verlo brevemente y comunicó que había observado signos de agresiones físicas en su rostro. La CIOSL recibió algunos informes que sugerían que podía haber recibido golpes al punto de tener dificultades para hablar.
- 640.** Según la organización querellante, el 9 de noviembre de 2005, el Sr. Mahmoud Salehi, ex presidente de la Asociación de Trabajadores de Panadería de la ciudad de Saqez y cofundador del «Comité de coordinación para constituir organizaciones de trabajadores» fue condenado a cinco años de prisión y a tres años de exilio en la ciudad de Ghorveh. El Sr. Jalal Hosseini, miembro de la Asociación de Trabajadores de Panadería de la ciudad de Saqez fue condenado a tres años de prisión, mientras que los Sres. Hadi Tanomand y Esmail Khodkam fueron absueltos.
- 641.** La organización querellante añadió que los Sres. Mahmoud Salehi, Jalal Hosseini, Hadi Tanomand y Esmail Khodkam fueron absueltos en relación con los cargos de pertenecer a

la asociación prohibida de Komala. A pesar de este hecho, los Sres. Salehi y Hosseini fueron condenados en virtud del artículo 610 de la Ley Penal Islámica que prescribe penas de dos a cinco años de encarcelamiento por reunirse para conspirar con el objeto de cometer delitos contra la seguridad nacional. La organización querellante ha solicitado repetidas veces el acceso a las audiencias judiciales a fin de comprobar si los acusados tenían derecho a audiencias justas y si se les presentaban detalladamente los cargos, pero no ha conseguido obtener autorización. La presentación detallada de los cargos y la sentencia pronunciada contra cada uno de ellos no ha sido puesta a la disposición de la organización querellante. Sin embargo, ésta ha recibido una lista de los cargos, la cual figura en anexo a la comunicación de la organización querellante.

- 642.** La organización querellante añadió además que, el 11 de noviembre 2005, los Sres. Mohsen Hakimi, Borhan Divangar y Mohammad Abdlpoor fueron condenados a dos años de encarcelamiento. Fueron considerados culpables de los cargos de «intentar poner en peligro la seguridad nacional mediante la participación en una reunión ilegal»; es decir que fueron considerados culpables de celebrar el 1.º mayo de 2004. Por lo tanto, cinco de los siete acusados fueron condenados; sólo los Sres. Hadi Tanomand y Esmail Khodkam fueron absueltos.
- 643.** La organización querellante consideró que los cinco condenados lo fueron por sus actividades sindicales, especialmente habida cuenta de que los arrestos iniciales se hicieron en relación con su participación a los actos del 1.º de mayo de 2004 y que los cargos presentados en su contra se formularon poco después. Además, durante las audiciones judiciales contra el Sr. Salehi, tanto el fiscal como el juez le imputaron sus actividades sindicales, incluida la reunión que mantuvo con la delegación de la CIOSL en abril de 2004. El abogado principal de los acusados informó a la CIOSL que las sentencias se apelarían y que los cinco acusados no serían encarcelados hasta que no se dicten las sentencias definitivas.
- 644.** Además, según la organización querellante, siguen pendientes algunos de los cargos contra el Sr. Mahmoud Salehi. La organización querellante ha sido informada de que algunos de los cargos han sido transferidos a un Tribunal Público, institución distinta de la Corte Revolucionaria Islámica ante la cual el caso había sido juzgado anteriormente. Los cargos que han sido remitidos al Tribunal Público se refieren a la tabla elaborada por el Sr. Salehi «Elaboración de un índice del costo de vida para una familia de cinco personas en la República Islámica del Irán», el Sr. Salehi ha sido acusado de «perturbar la opinión pública» lo cual es de competencia del Tribunal Público, mientras que la Corte Revolucionaria Islámica tiene jurisdicción sobre las acusaciones relativas a delitos antigubernamentales. Según las informaciones obtenidas por el Sr. Mohsen Hakimi, los tribunales públicos no permiten necesariamente el acceso del público a las audiencias judiciales.
- 645.** La organización querellante indicó también que el 23 de febrero de 2006, el Sr. Borhan Divangar fue convocado al Tribunal. La audiencia duró 15 minutos y tuvo lugar a puerta cerrada. Sin embargo, la CIOSL cree que se trataron los cargos formulados contra él cuando fue arrestado el 7 de agosto de 2005 y durante su encarcelación que duró dos meses.
- 646.** Por último, la organización querellante indicó que enviaría en otra comunicación informaciones complementarias sobre otras violaciones planteadas anteriormente.
- 647.** En una comunicación de fecha 17 de mayo de 2006, la CIOSL envía información adicional respecto de los juicios de Saez. La CIOSL señala que el Gobierno iraní le informó que las sentencias contra los Sres. Salehi, Hosseini, Hakimi, Divangar y Abdlpoor fueron anuladas por la Corte de Apelaciones. La CIOSL se refiere además a una traducción no oficial del veredicto relativo al Sr. Salehi. La Corte establece que: «Teniendo en cuenta el contenido del caso, según el cual de acuerdo con los informes de la policía y el contenido del

expediente, las acciones del acusado no tuvieron como resultado la llamada reunión ilegal, y que los acusados fueron detenidos antes de que cualquier disturbio o cualquier actividad contraria a la seguridad interna del país pudiera llevarse a cabo. En consecuencia, los cargos con los que se acusa a los implicados, en los hechos, no tuvieron lugar. El primer veredicto fue rechazado y el acusado fue declarado inocente de los cargos. Además, a pesar de que la Corte se refiere a cargos adicionales de reunión y colusión contra la seguridad interna y externa del país (artículo 610 del Código Penal Islámico), los mismos no fueron comunicados al acusado, violándose en consecuencia su derecho de defensa. La Corte de Apelaciones reenvía este aspecto del caso a la Corte de Primera Instancia a fin de que se realice un examen más exhaustivo.

- 648.** La CIOSL recibió informaciones según las cuales las sentencias (anexas a la comunicación) relativas a los Sres. Hosseini y Abdlpoor son idénticas y deduce que los veredictos en otros casos son similares. Al tiempo que expresa su satisfacción de que algunas partes de la sentencia hayan sido anuladas, expresa su preocupación por el hecho de que los cargos de violación del artículo 610 del Código Penal Islámico fueron trasladados a la Corte revolucionaria de Saqez. La CIOSL estima que estos cargos constituyen un impedimento importante aun para el desarrollo de las actividades sindicales legítimas de los Sres. Salehi, Hosseini, Hakimi, Divangar y Abdlpoor. Los cargos pendientes siguen siendo graves y podrían conllevar penas de prisión.
- 649.** La CIOSL reitera además que la Corte de Apelación no ha examinado los cargos que fueron remitidos a una corte pública en el caso contra el Sr. Salehi, sobre disturbio a la opinión pública en razón de haber escrito una tabla titulada «Preparación de un índice del costo de vida para una familia de cinco en Irán». La CIOSL tampoco tiene información respecto de la audiencia de 23 de febrero de 2006 relativa al caso contra el Sr. Divangar en el que estiman que fue juzgado por los cargos levantados contra él el 7 de agosto de 2005.

C. Respuesta del Gobierno

- 650.** El Gobierno presentó informaciones adicionales en respuesta a las recomendaciones del Comité por comunicación de fecha 13 de marzo de 2006. En particular, el Gobierno señala que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ha sido informado por el Ministerio de Justicia por cartas núms. M/111/01/219, de fecha 22 de noviembre de 2005, M/111/01/264, de fecha 14 de diciembre de 2005, y M/111/01/415, de fecha 1.º de marzo de 2006, de los últimos acontecimientos recientes y de las decisiones judiciales relativas a los dos casos de «Saqez» y «Shahr-e-Babak».
- 651.** El Gobierno reitera que siempre ha respetado el principio de la libertad de asociación y el derecho de los trabajadores de constituir organizaciones y ha hecho el mayor esfuerzo por garantizar la mejora de las condiciones económicas y sociales de la fuerza de trabajo en todo el país. El Gobierno considera el derecho de organizar reuniones públicas como un aspecto innegable y fundamental de los derechos sindicales que también garantiza su Constitución. Por consiguiente, el recurso a la fuerza en cuestiones laborales no forma parte en manera alguna de sus políticas. Todos los años cientos de reuniones y manifestaciones diferentes tienen lugar en todo el país sin la menor perturbación. Las asambleas y los discursos públicos son principios reconocidos y reglas y normas aceptadas de la sociedad civil; jamás se emprende una acción legal de cualquier tipo que sea contra los participantes o el público siempre y cuando las disposiciones mínimas de orden y de cumplimiento de la ley sean observadas en los actos considerados. Por lo tanto, como en cualquier otro Estado soberano, estas reuniones y manifestaciones, cualquiera sea su motivo, no deberían provocar la perturbación del orden público. Al aplicar las disposiciones del artículo 8 del Convenio núm. 87, todas las organizaciones de empleadores y de trabajadores de la República Islámica del Irán deberían, por consiguiente, obtener la autorización oficial del Gobierno para celebrar asambleas o actos.

El Gobierno destaca que la celebración y las manifestaciones del 1.º de mayo no se consideran ilegales en la República Islámica del Irán siempre y cuando se obtengan por adelantado las autorizaciones correspondientes del Ministerio del Interior.

- 652.** Según el Gobierno, es evidente que según los fallos del Tribunal de Saqez los procedimientos legales contra los acusados se centraban únicamente en los cargos de participación en asambleas ilegales y prohibidas, y sublevaciones que provocaron agitación y desorden civil y violación de la seguridad social. Si bien algunos ex condenados y reconocidos disidentes y distinguidos izquierdistas antigubernamentales y ciertas personas de orientación marxista participaron activamente en la manifestación del 1.º de mayo de 2005, no se llevó a cabo ningún procedimiento legal contra ellos pues no hubo ningún signo de conmoción o disturbio durante los incidentes considerados.
- 653.** Por otra parte, el Gobierno indicó que la preocupación expresada por la organización querellante respecto del arresto de los acusados por haberse reunido con su delegación carecía de fundamento. La delegación se había entrevistado con numerosas personas durante su estancia en la República Islámica del Irán, las cuales nunca fueron contactadas por la policía o las fuerzas de seguridad posteriormente.
- 654.** En cuanto a la celebración de juicios a puertas cerradas, el Ministerio de Justicia señaló que «respecto de los incidentes del 1.º de mayo — desorden civil —, todas las audiencias judiciales tuvieron lugar en público, excepto un caso en el que algunas personas que asistían a la audiencia intentaron perturbar el procedimiento judicial, por lo que el juez ordenó continuar la audiencia a puertas cerradas».
- 655.** En cuanto al resultado de los siete juicios relacionados al incidente ocurrido en Saqez, el Gobierno indicó que el Sr. Mohammad Salehi fue condenado por instigar a «la agitación civil» y «las manifestaciones ilegales» a un total de ocho años de prisión, de los cuales tres años de exilio en la ciudad de Qorveh, como muestra de indulgencia (expediente núm. Sh/263/83). El Sr. Halal Hosseini (Jalal Hosseini, según la organización querellante), fue condenado a tres años de prisión por instigar a «manifestaciones ilegales y violentas» (expediente núm. Sh/254/83). Los Sres. Borhan Divangar, Mohammad Abdlpoor y Mohsen Kam-gooyan (Mohsen Hakimi, según la organización querellante) fueron condenados a dos años de prisión por instigar a «manifestaciones ilegales y violentas» (expedientes núms. Sh/260/83, Sh/258/83 y Sh/255/83, respectivamente). Los cinco fueron absueltos de los cargos de simpatizar con grupos subversivos. Por último, los Sres. Ismaiel Khodkam (Esmail Khodkam, según la organización querellante) y Hadi Tanomand (Hadi Tanomand, según la organización querellante) fueron absueltos de todo cargo (expedientes núms. Sh/262/83 y Sh/261/83).
- 656.** Además, el Gobierno observó que:
- todos los acusados mencionados, según los cargos imputados, habían sido condenados por manifestaciones ilegales y violentas y desorden civil más que por asistir a la celebración del 1.º de mayo o realizar actividades sindicales o relacionadas con el trabajo;
 - la legislación de la República Islámica del Irán estipula que, para esos actos o manifestaciones, es necesario obtener con antelación una autorización del Ministerio del Interior. Las manifestaciones violentas de los casos mencionados estaban poco relacionadas con actividades relacionadas con el trabajo y en aparente infracción con las disposiciones establecidas en la legislación vigente;
 - el organismo de investigación asevera que los alegatos formulados contra los acusados estaban basados en «manifestaciones ilegales», así como también en «actos

violentos» que provocaron conductas desordenadas y disturbios sociales. De hecho, en años anteriores, el 1.º de mayo se celebró con varias manifestaciones en todo el país. Como dichas manifestaciones fueron pacíficas, no se impuso ningún tipo de restricción.

- 657.** En lo que respecta a los incidentes de Shahr-e-Babak, el Gobierno envió informaciones sobre la última comunicación hecha por el Ministro de Justicia en la correspondencia antes mencionada que tuvo con el Ministro de Trabajo y de Asuntos Sociales sobre las investigaciones realizadas para obtener más informaciones específicas y detalladas relativas a los incidentes.
- 658.** Según el Gobierno, los alegatos de la organización querellante carecen de fundamento. Las autoridades públicas no están implicadas en ningún contrato hecho entre terceras partes, en este caso el subcontratista de la planta de fundición de cobre y los trabajadores. El subcontratista que construyó la planta de fundición de cobre en el pueblo de Khatoonabad para la Empresa Nacional de Industrias del Cobre de la República Islámica del Irán niega haber hecho promesas de contratos de trabajo permanente a los 1.500 trabajadores que habían sido contratados para la construcción de la planta. En todo caso, cualquiera sea la tarea o las promesas éstas no deberían comprender ninguna obligación para la Empresa Nacional de Industrias del Cobre de la República Islámica del Irán.
- 659.** Contrariamente a lo manifestado por la organización querellante de que la confrontación comenzó cuando la policía utilizó la fuerza en el intento de interrumpir una sentada que llevaba ocho días de duración frente a la planta, el informe del jefe de Departamento de Justicia de la provincia de Kerman confirma los informes anteriores del Gobierno según los cuales la violencia sólo estalló cuando los «revoltosos» comenzaron a atacar la propiedad pública, los bancos y los edificios de oficinas de Shahr-e-Babak. Lamentablemente, el informe confirma la muerte de cuatro ciudadanos y el arresto de docenas de ciudadanos a causa de la extensión del desorden civil.
- 660.** El Ministro de Justicia niega los alegatos respecto del registro casa por casa, la tortura de los detenidos y la situación crítica de los heridos. Contrariamente a las informaciones contenidas en el informe de la organización querellante, ninguno de los muertos caídos durante el desorden civil eran trabajadores de la planta de fundición de cobre.
- 661.** Basados en un sistema judicial independiente y soberano, los procedimientos legales mediante los cuales se examinaron las acusaciones contra las cuatro personas muertas desestimaron los alegatos presentados contra ellos y según los cuales habían estado entre los revoltosos. El fallo judicial determinó en cambio que la policía era culpable y fue condenada a pagar una indemnización por la pérdida de la vida de ciudadanos inocentes.
- 662.** Después de que el Tribunal dictara el fallo relativo al juicio de la fuerza policial implicada en la dispersión de los manifestantes y el homicidio involuntario de cuatro personas, los familiares de los difuntos objetaron la decisión adoptada por el Tribunal Militar. En consecuencia, la Corte de Justicia de la provincia de Kerman remitió el caso a la Suprema Corte Nacional donde será examinado en breve (expediente núm. 15/4/85/2/83).
- 663.** Si bien durante los incidentes de Shahr-e-Babak y Khatoonabad docenas de personas fueron arrestadas, casi todas fueron inmediatamente liberadas. Según las últimas informaciones comunicadas por el Ministro de Justicia, sólo seis de los acusados fueron declarados culpables de conducta ilegal por el Tribunal General de Shahr-e-Babak.
- 664.** El caso relativo a la perturbación del orden civil de Shahr-e-Babak fue juzgado por los tribunales (expediente núm. 124/83/3) y el Tribunal General de la ciudad declaró culpables a seis personas y las condenó a penas de prisión de seis a 12 meses.

- 665.** La Corte de Apelación, reunida el 14 de enero de 2006 en la ciudad de Kerman, suspendió las penas de los acusados por tres años y además redujo la duración de la encarcelación. Uno de ellos fue posteriormente liberado tras pagar una fianza de sólo 1.000.000 de rials (110 dólares de los Estados Unidos).
- 666.** En una comunicación de 17 de mayo de 2006, el Gobierno envía una copia de una carta dirigida a la CIOSL en la que hace referencia a la exoneración de cinco personas detenidas en 1.º de mayo de 2004 en Saqez. En la carta adjunta, el Gobierno se refiere a información suministrada por el abogado de uno de los declarados inocentes que fue arrestado el 1.º de mayo de 2004 en Saqez, indicando que los Sres. Salehi, Hosseini, Hakimi, Divangar y Abdipoor fueron declarados inocentes de los cargos de reunión ilegal y disturbios levantados contra ellos. La información recibida por el Gobierno también indicaba que la Corte de Apelaciones había llamado la atención del tribunal por la negligencia en el levantamiento de cargos contra los acusados durante la etapa inicial del proceso. El Gobierno declara que la decisión de la Corte de Apelaciones constituye una buena indicación de un sistema judicial meticulosamente imparcial que busca la justicia humana.

D. Conclusiones del Comité

- 667.** *El Comité observa que este caso se refiere a alegatos de represión policial violenta de huelgas, manifestaciones de protesta y la concentración del 1.º de mayo de 2004 en Saqez; el arresto, la detención y la condena de varios dirigentes sindicales y sindicalistas a causa de sus actividades sindicales; el arresto de dirigentes sindicales de la Asociación Gremial de Docentes; intervenciones en una huelga en la fábrica textil de Kurdistán y el acoso subsiguiente de los representantes de los trabajadores; y la propuesta y adopción de una legislación que limitaría los derechos sindicales de un gran número de trabajadores.*

Khatoonabad y Shahr-e-Babak

- 668.** *En relación con la violenta represión de una huelga y una manifestación de protesta en el complejo de cobre de Khatoonabad el 24 de enero de 2004, el Comité recuerda que en su examen anterior del caso, al tiempo que lamentaba no haber tenido información suficiente para determinar si el uso de la fuerza respecto de los trabajadores que manifestaban era justificado o no, pidió al Gobierno que le facilitara más informaciones sobre toda acusación penal presentada y los fallos judiciales pronunciados respecto de las amenazas de violencia e incendio que el Gobierno había mencionado de manera general en su informe, y que, según el Gobierno, no habían dejado a la policía otra alternativa que utilizar gases lacrimógenos y cañones de agua.*
- 669.** *El Comité observa a este respecto que la organización querellante envió un comunicado de prensa emitido por el Centro Superior de los Consejos Laborales Islámicos, el 27 de enero de 2004 poco después los incidentes de Khatoonabad y Shahr-e-Babak, que al parecer indicaría que las autoridades hicieron uso excesivo de la fuerza contra los trabajadores en la provincia de Kerman (Khatoonabad y Shahr-e-Babak pertenecen a esa provincia). Si bien el comunicado parece referirse a las manifestaciones relativas a las minas de Mirrok, según la organización querellante, se refiere en realidad a los incidentes de Khatoonabad (lo que muestra cierta confusión por parte del Consejo en cuanto al lugar donde ocurrieron los incidentes). El comunicado dice en parte «hemos sido testigos hasta ahora de manifestaciones de trabajadores, huelgas, huelgas sentadas y concentraciones para hacer cumplir los derechos legales (de los trabajadores), pero lamentablemente ahora observamos que las acciones justas de los trabajadores se enfrentaron con armas de fuego siendo desgraciadamente muchos de ellos muertos o heridos. La gobernación de Kerman, incapaz de proporcionar respuestas convincentes a los trabajadores de las minas de Mirrok de Kerman, recurre a la violencia y utiliza el cuerpo de fuerzas especiales para*

reprimirlos. ¿Son los trabajadores enemigos extranjeros y habrá que responder a cada protesta con un fusil?

- 670.** *El Comité observa que el Gobierno reitera las informaciones proporcionadas anteriormente sobre los incidentes, destacando que no había ningún acuerdo en cuanto a garantizar un estatuto permanente a los trabajadores ocasionales que manifestaron al darse por terminados sus contratos al concluir la construcción de la planta de fundición de cobre realizada por un subcontratista para Empresa Nacional de Industrias del Cobre de la República Islámica del Irán.*
- 671.** *El Comité lamenta observar que el Gobierno no comunica más informaciones sobre las supuestas amenazas de violencia y de incendio hechas por los trabajadores en Khatoonabad. El Comité deplora la falta de informaciones que podrían haber permitido evaluar si el recurso a la fuerza respecto de los trabajadores que manifestaron en el complejo del cobre en Khatoonabad era justificado o no. El Comité recuerda que las autoridades sólo deberían recurrir a la fuerza pública cuando se halla realmente amenazado el orden público; la intervención de la fuerza pública debe guardar debida proporción con las amenazas del orden público que se trata de controlar y los gobiernos deberían tomar disposiciones para que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas con el objeto de eliminar el peligro que implican los excesos de violencia cuando se trata de controlar manifestaciones que pudieran entrañar alteración al orden público [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 137].*
- 672.** *En lo referente a los violentos enfrentamientos de Shahr-e-Babak, que ocurrieron el mismo día que los incidentes de los alrededores de Khatoonabad, el Comité recuerda que en su examen anterior del caso había pedido al Gobierno que comunicara más detalles sobre las circunstancias en las cuales cuatro personas fueron muertas, así como también las razones que pudieron tener para participar en esos actos, dado que el Gobierno había indicado que esas personas no eran trabajadores de la planta de fundición de cobre de Khatoonabad y que en realidad formaban parte de una manifestación política que carecía de motivaciones sociales o políticas.*
- 673.** *El Comité observa a este respecto que, según la organización querellante, las cuatro víctimas eran trabajadores, que dos años después de su muerte nadie ha sido considerado responsable y que sus familiares no han recibido ninguna indemnización.*
- 674.** *El Comité observa además que, según el Gobierno, después de realizar una investigación, el Ministerio de Justicia confirmó que los actos de violencia sólo se produjeron en Shahr-e-Babak cuando los «revoltosos» comenzaron a atacar la propiedad pública, los bancos y los edificios de oficina, lo que provocó lamentablemente la muerte de cuatro ciudadanos y el arresto temporal de docenas de personas como consecuencia del grave desorden civil. Ninguno de los muertos eran trabajadores de la planta de fundición de cobre. Los procedimientos judiciales realizados para examinar el incidente rechazaron los alegatos según los cuales las cuatro personas muertas formaban parte del grupo de revoltosos, determinaron que las fuerzas policiales eran culpables y las condenaron a pagar una indemnización por la pérdida de la vida de ciudadanos inocentes. Sin embargo, el Tribunal Militar decidió seguidamente terminar con el juicio de la fuerza policial implicada en la dispersión de los manifestantes y la muerte involuntaria de cuatro personas. Las familias de los muertos objetaron esta decisión y la Corte de Justicia de la provincia de Kerman envió el caso a la Corte Suprema Nacional donde está pendiente de solución bajo el expediente núm. 15/4/85/2/83.*
- 675.** *Por consiguiente, el Comité toma nota de que, según una investigación, se ha demostrado que las cuatro personas muertas en las manifestaciones de Shahr-e-Babak no participaron*

en una manifestación política como lo indicó anteriormente el Gobierno. El Comité lamenta profundamente la pérdida de vidas inocentes y subraya una vez más que la intervención de la fuerza pública debería guardar debida proporción con las amenazas del orden público que las autoridades tratan de controlar. El Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para garantizar que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas destinadas a eliminar el peligro que entraña el uso de una violencia excesiva al controlar las manifestaciones que podrían provocar la perturbación de la paz. El Comité toma nota de que la cuestión de la muerte de cuatro personas inocentes por las fuerzas policiales durante los incidentes de Shahr-e-Babak sigue pendiente de solución en la Corte Suprema y pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución del caso y le comunique la decisión definitiva una vez que ésta haya sido pronunciada.

- 676.** *El Comité recuerda además que, durante el examen anterior del caso, había pedido al Gobierno que realizara una investigación independiente sobre los arrestos de cerca de 80 personas y suministrara más informaciones sobre si algunas de las personas arrestadas en relación con los incidentes de Khatoonabad y Shahr-e-Babak seguían detenidas o inculpadas en relación con estos dos incidentes, y de ser el caso, que proporcionara detalles a este respecto.*
- 677.** *El Comité toma nota de que el Gobierno indica a este respecto que si bien docenas de personas fueron arrestadas durante los incidentes de Khatoonabad y Shahr-e-Babak, casi todas fueron inmediatamente liberadas. Sin embargo, seis acusados fueron inculcados por desorden civil y disturbios por el Tribunal General de Shahr-e-Babak (expediente núm. 124/83/3) y los seis fueron condenados a 12 meses de encarcelamiento. En la Corte de Apelación, el 14 de enero de 2006, en la ciudad de Kerman, las penas de los acusados fueron suspendidas por tres años y además también se redujo el período de encarcelamiento. Uno de ellos fue liberado contra una fianza de 110 dólares de los Estados Unidos.*
- 678.** *El Comité lamenta que el Gobierno no comunique ninguna información sobre los nombres, las ocupaciones y la afiliación sindical de las seis personas condenadas, los actos específicos de que fueron acusados, así como también los motivos por los que fueron condenados. El Comité pide al Gobierno que le comunique informaciones a este respecto, incluidas las decisiones judiciales pronunciadas contra las personas condenadas por desorden civil y disturbios en Shahr-e-Babak.*

Saqez

- 679.** *En su examen anterior del caso, el Comité pidió al Gobierno que respondiera a los alegatos de la organización querellante relativos a infracciones graves de las garantías procesales en los juicios de los Sres. Salehi, Hosseini, Divangar, Abdlpoor, Hakimi, Khodkam y Tanomand; que garantizara que todas las acusaciones contra ellos relativas a la organización de la marcha del 1.º de mayo de 2004 y a la participación pacífica en la misma, aunque haya tenido lugar sin autorización previa, fueran inmediatamente abandonadas; que comunicara informaciones precisas y detalladas sobre los cargos específicos que se les imputan y copias de las sentencias judiciales de sus casos en cuanto sean dictadas.*
- 680.** *El Comité toma nota de que según la organización querellante: 1) los siete dirigentes y activistas sindicales (Mahmoud Salehi, Jalal Hosseini, Mohsen Hakimi, Borhan Divangar, Mohammad Abdlpoor, Esmail Khodkam y Hadi Tanomand) fueron arrestados el 1.º de mayo de 2004 por causa de su activismo en defensa de los derechos laborales; seguidamente se les imputó su colaboración con el partido político prohibido Komala; 2) fueron arrestados antes de que comenzara la concentración del 1.º de mayo de 2004,*

cuando las fuerzas de seguridad y oficiales de civil atacaron a los participantes y arrestaron a cerca de 50 de ellos; 3) durante las audiencias judiciales (el 1.º de febrero y el 18 de abril de 2005) el fiscal acusó al Sr. Mahmoud Salehi de escribir un artículo titulado «Elaboración de un índice del costo de vida para una familia de cinco personas en la República Islámica del Irán», así como una declaración que condenaba la matanza de varios trabajadores huelguistas por las fuerzas de seguridad en Khatoonabad en enero de 2004; la Fiscalía incluyó en la lista de cargos la reunión que el Sr. Salehi mantuvo con la misión de la CIOSL el 29 de abril de 2004; durante las audiencias también se presentaron cargos falsos contra el Sr. Salehi; 4) el Sr. Mahmoud Salehi fue nuevamente arrestado el 4 de agosto de 2005 por haber participado durante una hora en una de las numerosas protestas que tuvieron lugar después del asesinato del Sr. Shivan Qaderi, activista de oposición kurdo, en julio de 2005; antes de ser liberado se le advirtió que no debía participar en ninguna otra manifestación o huelga en Saqez; 5) el 9 de noviembre de 2005, el Sr. Mahmoud Salehi fue condenado por el Tribunal de Primera Instancia a cinco años de encarcelamiento y a tres años de exilio en la ciudad Ghorveh en virtud del artículo 610 de la Ley Penal Islámica, que prescribe penas de dos a cinco años de encarcelamiento por reunirse para conspirar con el objeto de cometer delitos contra la seguridad nacional; 6) el Sr. Mahmoud Salehi también fue informado de que había sido inculcado de «perturbar la opinión pública» debido a su artículo «Elaboración de un índice del costo de vida para una familia de cinco personas en la República Islámica del Irán», caso pendiente de solución ante el Tribunal Público competente; 7) el Sr. Jalal Hosseini también fue condenado por el Tribunal de Primera Instancia a tres años de prisión el mismo día que el Sr. Mahmoud Salehi en virtud del artículo 610 de la Ley Penal Islámica antes mencionado por reunirse para conspirar con el fin de cometer delitos contra la seguridad nacional; los Sres. Hadi Tanomand y Esmail Khodkam fueron absueltos; 8) el 11 de noviembre de 2005, los Sres. Mohsen Hakimi, Borhan Divangar y Mohammad Abdlpoor también fueron condenados por el Tribunal de Primera Instancia a dos años de prisión por «intentar poner en peligro la seguridad nacional mediante la participación en una reunión ilegal»; 9) el acceso a las audiencias judiciales fue negado a la organización querellante (CIOSL); 10) la Corte de Apelaciones anuló la sentencia contra los Sres. Salehi, Hosseini, Divangar y Abdlpoor dictada por el Tribunal de Primera Instancia respecto de los cargos de participación en disturbios y reunión ilegal en Saqez, al tiempo que reenvió los cargos relativos al artículo 610 del Código Penal Islámico al Tribunal de Primera Instancia para revisión.

- 681.** *La organización querellante pone de relieve que todos los acusados fueron considerados no culpables en relación con los cargos de asociación con la organización prohibida Komala. Por lo tanto, según el querellante, las sentencias del Tribunal de Primera Instancia sólo pueden deberse a sus actividades sindicales dado que los primeros arrestos se hicieron en relación con su participación en la celebración del 1.º de mayo de 2004 y que durante las audiencias judiciales, en particular en lo que se refiere al Sr. Salehi, sus actividades sindicales le fueron explícitamente imputadas, entre las cuales una reunión que mantuvo con una delegación de la CIOSL.*
- 682.** *El Comité toma nota de que según el Gobierno: 1) la celebración de manifestaciones y actos del 1.º mayo no se considera ilegal siempre que se obtengan la autorización del Ministerio del Interior con antelación; 2) los procedimientos legales instituidos contra los siete acusados se centran únicamente en los cargos de asambleas ilegales y prohibidas y sublevaciones que provocan agitación y desorden civil y la violación de la seguridad pública; cinco acusados fueron condenados por manifestaciones ilegales y violentas y desorden civil más que por asistir a la celebración del 1.º de mayo o realizar actividades sindicales o relacionadas con el trabajo; 3) la preocupación expresada por la organización querellante respecto del arresto de los acusados con motivo de su reunión con su misión parece carecer de fundamentos, dado que la misión se reunió con muchas otras personas que ni siquiera fueron contactadas por la policía o las fuerzas de*

seguridad; 4) las manifestaciones no estaban bien relacionadas con las actividades relativas al trabajo y estaban en infracción con las disposiciones establecidas por la ley que las rige; 5) todas las audiencias judiciales tuvieron lugar en público, excepto un caso en el que algunas personas que asistían a la audiencia intentaron perturbar el procedimiento judicial, por lo que el juez ordenó la celebración de una audiencia a puertas cerradas; 6) el Sr. Mahmoud Salehi fue inicialmente condenado por el Tribunal de Primera Instancia por instigar a «la agitación civil» y a realizar «manifestaciones ilegales» con una pena de ocho años de prisión, de los cuales tres años de exilio en la ciudad de Qorveh, como muestra de indulgencia (expediente núm. Sh/263/83); 7) el Sr. Jalal Hosseini fue condenado por el Tribunal de Primera Instancia a tres años de prisión por instigar «manifestaciones ilegales y violentas» (expediente núm. Sh/254/83); 8) los Sres. Borhan Divangar, Mohammad Abdlpoor y Mohsen Hakimi, fueron condenados a dos años de prisión por instigar a realizar «manifestaciones ilegales y violentas» (expedientes núms. Sh/260/83, Sh/258/83 y Sh/255/83, respectivamente); 9) los cinco fueron absueltos de los cargos de simpatizar con grupos subversivos y absueltos por la Corte de Apelación de los cargos de reunión ilegal y disturbios, por los que habían sido condenados por el Tribunal de Primera Instancia; 10) los Sres. Esmail Khodkam y Hadi Tanomand fueron absueltos de todo cargo (expedientes núms. Sh/262/83 y Sh/261/83).

- 683.** *El Comité expresa su satisfacción respecto de la última información recibida tanto de la organización querellante como del Gobierno, según la cual los Sres. Salehi, Hosseini, Hakimi, Davangar y Abdlpoor fueron absueltos de ciertos cargos que llevaron a su detención y condena de dos a cinco años de prisión. El Comité también observa, sin embargo, que los cargos bajo el artículo 610 del Código Penal Islámico, reunión y colusión para actuar contra la seguridad interna y externa del país, parecen seguir pendientes y fueron reenviados a la Corte de Primera Instancia para ser reexaminados. El Comité debe recordar que en el examen anterior del caso, según el Gobierno, estas personas fueron arrestadas porque se sospechaba que eran miembros y defensores de los dos grupos políticos prohibidos (el Partido «Komala» y el Partido Comunista) que supuestamente se sumaron a los manifestantes y desnaturalizaron la ceremonia, convirtiendo la manifestación laboral en un movimiento político [véase 337. ° informe, párrafo 1037]. Habida cuenta que no ha habido condena alguna basada en dichos motivos políticos, es muy difícil para el Comité considerar el modo en que los cargos pendientes están relacionadas con otra cosa que no sean sus actividades sindicales.*
- 684.** *Por otra parte, el Comité observa una vez más que el Gobierno no ha facilitado ninguna información específica acerca de la forma en que la concentración pacífica de Saqez se tornó violenta, así como tampoco sobre la necesidad de que intervinieran las fuerzas de seguridad. Por consiguiente, el Comité debe una vez más subrayar que en numerosas ocasiones en que los querellantes alegan que dirigentes sindicales o trabajadores han sido detenidos a causa de sus actividades sindicales y en que los gobiernos en sus respuestas se limitan a refutar dichos alegatos declarando que en realidad esas personas han sido detenidas por actividades subversivas, por razones de seguridad interna o por delitos de derecho común, el Comité ha seguido siempre la regla de pedir a los gobiernos interesados que faciliten informaciones complementarias lo más precisas posibles sobre las detenciones alegadas y, en particular, sobre los procedimientos judiciales incoados y el resultado de los mismos, a fin de poder examinar los alegatos con conocimiento de causa [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 98].*
- 685.** *En lo referente al comentario del Gobierno según el cual la concentración no estaba relacionada con actividades relativas al trabajo, el Comité quisiera una vez más recordar que las organizaciones encargadas de defender los intereses socioeconómicos y profesionales de los trabajadores deberían en principio poder recurrir a la huelga para apoyar sus posiciones en la búsqueda de soluciones a los problemas derivados de las grandes cuestiones de política, económica y social que tienen consecuencias inmediatas*

para sus miembros y para los trabajadores en general, especialmente en materia de empleo, de protección social y de nivel de vida [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 480].

- 686.** En virtud de lo que precede, el Comité debe una vez más recordar la importancia que atribuye al principio según el cual el derecho de organizar reuniones públicas y desfiles para el 1.º de mayo constituye un aspecto importante de los derechos sindicales; si bien los sindicatos deben respetar las disposiciones legales destinadas a mantener el orden público, las autoridades públicas deben abstenerse de cualquier diligencia que menoscabe el derecho de los sindicatos a organizar y celebrar sus reuniones con plena libertad [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 134 y 144].
- 687.** El Comité espera firmemente que al momento de reexaminar el caso, el Tribunal de Primera Instancia tendrá en cuenta plenamente todos los principios mencionados y que los Sres. Salehi, Hosseini, Hakimi, Davangar y Abdllpoor serán absueltos rápidamente de todos los cargos pendientes. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución al respecto. El Comité también lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha enviado sus observaciones sobre los alegatos según los cuales dos de los documentos utilizados como pruebas contra el Sr. Salehi durante su juicio comprendían un artículo que había escrito sobre la elaboración de un índice del costo de vida y una declaración que había hecho condenando la muerte de varios trabajadores huelguistas en Khatoonabad en enero de 2005, ya que ambos forman parte del ejercicio de actividades sindicales legítimas. Además, el Comité toma nota con gran preocupación de los nuevos alegatos de la organización querellante según los cuales el Sr. Salehi ha sido acusado de «perturbar la opinión pública» debido a su artículo «Elaboración de un índice del costo de vida para una familia de cinco personas en la República Islámica del Irán», y que su caso está pendiente de resolución ante el Tribunal Público competente. El Comité exhorta al Gobierno a que levante todos los cargos contra el Sr. Salehi relacionados con su artículo «Elaboración de un índice del costo de vida para una familia de cinco personas en la República Islámica del Irán», que según el Comité constituye una actividad sindical legítima. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas tomadas a este respecto.
- 688.** Por último, el Comité lamenta tomar nota de que las informaciones adicionales suministradas por la organización querellante con respecto al arresto, detención, golpes graves alegados y citación a comparecer del Sr. Borhan Divangar en agosto de 2005 ante el Tribunal, quien fue acusado entre otras cosas de pertenecer al Comité de coordinación para constituir organizaciones de trabajadores (creado por Mahmoud Salehi y Mohsen Hakimi el 4 de mayo de 2005); de pertenecer a la organización de trabajadores desempleados nuevamente creada; de dirigir un sitio web sobre cuestiones laborales en la República Islámica del Irán denominado «Tashakol», y de participar en la ola de manifestaciones que tuvieron lugar en Saez después del asesinato del activista de oposición kurdo Shivan Qaderi. El Comité pide al Gobierno que envíe de inmediato sus observaciones a este respecto.

Otros alegatos

- 689.** El Comité lamenta tomar nota de que el Gobierno no ha comunicado informaciones en respuesta a los alegatos adicionales formulados por la organización querellante en su comunicación de fecha 7 de febrero de 2005, a pesar de la solicitud anterior del Comité con este propósito. Estos alegatos se refieren a: 1) el arresto de dirigentes sindicales de la Asociación Gremial de Docentes; 2) las intervenciones en una huelga en la industria textil de Kurdistán y el acoso subsiguiente de los representantes de los trabajadores, y 3) la propuesta y adopción de una legislación que limitaría los derechos sindicales de un gran número de trabajadores [véase 337.º informe, párrafos 957-966]. A este respecto, el Comité recuerda al Gobierno que el objeto de todo el procedimiento establecido por la Organización Internacional del Trabajo en lo que se refiere al examen de alegatos

relativos a violaciones de la libertad sindical es asegurar el respeto de los derechos de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tanto de jure como de facto; así, el Comité está convencido de que, si bien este procedimiento protege a los gobiernos contra las acusaciones infundadas, éstos deberán reconocer a su vez la importancia que tiene presentar con vistas a un examen objetivo, respuestas detalladas y precisas sobre el fondo de los hechos alegados [véase primer informe del Comité, párrafo 31].

- 690.** *En lo referente a los alegatos relativos al arresto de dirigentes sindicales de la Asociación Gremial de Docentes, el Comité recuerda que la organización querellante se refirió a informaciones provenientes de la agencia de noticias oficial iraní, la Agencia de Noticias de la República Islámica del Irán (IRNA), según las cuales el Sr. Mahmoud Beheshti Langarudi, secretario general de la Asociación Gremial de Docentes y el Sr. Ali-Ashgar Zati portavoz de la misma organización, fueron arrestados el 12 de julio 2004. La organización querellante alega que fueron arrestados por sus actividades sindicales y las huelgas que organizaron en marzo y junio 2004 por la falta de pago de salarios. En mayo de 2004, el Sr. Langarudi fue citado ante los tribunales habiéndosele imputado cargos relacionados con la organización de la huelga que tuvo lugar en marzo de 2004 y a la que asistieron 200.000 trabajadores. Fue acusado de entrar en una escuela ilegalmente, dejar su puesto de trabajo durante las horas de trabajo y movilizar e «incitar» a los docentes a la huelga. La organización querellante entendió según la IRNA que el arresto en julio de 2004 podría deberse a cargos de violación de la seguridad nacional y la organización de dos protestas en junio para pedir salarios más altos y el pago de salarios atrasados que ascendían a 5,2 billones de rials (620 millones de dólares de los Estados Unidos). Según la organización querellante, el sindicato de docentes ha sido intimidado y silenciado, y, por consiguiente, no ha emitido ninguna declaración sobre los arrestos a pesar de una manifestación de protesta de los docentes que tuvo lugar el 19 de julio 2004 delante de la entrada principal del Majles (Parlamento de la República Islámica del Irán) en Teherán. La organización querellante añadió que los Sres. Mahmoud Beheshti Langarudi y Ali-Ashgar Zati fueron liberados a cambio del pago de una fianza a mediados de agosto de 2004. El Sr. Zati tuvo que pagar una fianza de 70 millones de tomans y el Sr. Beheshti una fianza de 50 millones de tomans. No obstante, según se informó, otros miembros de la misma asociación han sido arrestados en la provincia de Mazandaran en el norte.*
- 691.** *El Comité destaca que siempre ha reconocido el derecho de huelga como un derecho legítimo al que pueden recurrir los trabajadores y sus organizaciones en defensa de sus intereses económicos y sociales, y que también ha reconocido que los trabajadores esperan poder gozar del derecho de manifestación pacífica para defender sus intereses profesionales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 132 y 475]. El Comité considera que una huelga cuyo objetivo es obtener un aumento de salarios y el pago de salarios atrasados corresponde claramente al ámbito de las actividades sindicales legítimas. El Comité subraya que las medidas de arresto de sindicalistas pueden crear un clima de intimidación y temor que impida el desenvolvimiento normal de las actividades sindicales; además, la detención de dirigentes sindicales o sindicalistas por motivos relacionados con actividades de defensa de los intereses de los trabajadores constituye una grave violación de las libertades públicas en general y de las libertades sindicales en particular [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 71 y 76]. Al tiempo que toma nota de que dos dirigentes sindicales han estado detenidos durante un mes, el Comité pone de relieve que las medidas de detención con fines preventivos pueden implicar una seria injerencia en las actividades sindicales, que sólo se justificaría en caso de una crisis o una situación grave y podrían dar lugar a críticas, de no estar rodeada de garantías judiciales adecuadas, aplicadas dentro de plazos razonables [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 85]. El Comité pide al Gobierno que le comunique informaciones detalladas sobre todo cargo imputado al Sr. Mahmoud Beheshti Langarudi, secretario general de la Asociación Gremial de Docentes y al Sr. Ali-Ashgar Zati portavoz de la misma organización, así como también toda decisión judicial adoptada, y que tome todas las medidas necesarias para garantizar*

que se levanten dichos cargos cuando estén relacionados con actividades sindicales las autoridades competentes teniendo en cuenta los principios antes mencionados. El Comité pide que se lo mantenga informado a este respecto.

- 692.** En lo referente a los alegatos relativos a las intervenciones en una huelga en la fábrica textil Kurdistán en Sanandaj, el Comité observa que según la organización querellante, la fábrica fue rodeada por fuerzas de seguridad armadas que cortaron el acceso durante de una huelga sentada para protestar contra planes de despidos masivos anunciados por la dirección. La huelga comenzó el domingo 31 de octubre de 2004 y al 1.º de noviembre abarcaba a toda la fábrica y había obtenido amplio apoyo de otras fábricas, sindicatos, trabajadores y ciudadanos. El 2 de noviembre de 2004, se informó que el Ministerio de Trabajo recurrió al Gobernador de Kurdistán, al ejército y a la dirección para acabar con la «rebelión». La huelga terminó el 13 de noviembre cuando el empleador y las autoridades gubernamentales convinieron en aumentar la indemnización por cese, si bien se negaron a comprometerse a evitar nuevos despidos. Según la organización querellante, la fábrica fue sitiada por las fuerzas armadas mientras se desarrollaban las negociaciones y el jefe local del servicio de seguridad que observaba las negociaciones en un momento rechazó un panfleto, gritó y amenazó a los representantes de los trabajadores.
- 693.** La organización querellante explica que se realizó una nueva huelga el 22 de diciembre cuando el empleador decidió despedir a cinco trabajadores. Los huelguistas formularon varias solicitudes relacionadas con sus condiciones de empleo, entre las cuales el reintegro de los cinco trabajadores despedidos. Temiendo un despliegue de las fuerzas de seguridad en la fábrica como había sido el caso en noviembre de 2004, los trabajadores eligieron un comité para defender sus derechos. Entretanto, las fuerzas de seguridad y el empleador presionaban a los miembros del comité, en particular al Sr. Shis Amani, presidente del comité, para acabar con la huelga. El Sr. Shis Amani fue interrogado y amenazado varias veces y sólo el apoyo de los trabajadores impidió que fuera detenido. Otros representantes de los trabajadores como los Sres. Hadi Zarei, Iqbal Moradi, Hassan Hariati, Farshid Beheshti Zad y Ahmad Fatehi también fueron amenazados con ser despedidos y arrestados. Según se informa muchos trabajadores han sido expulsados y se hizo «mucho presión» sobre los activistas.
- 694.** Según la organización querellante, el 6 de enero de 2005, una comisión creada por el Departamento de Trabajo con representantes de las fuerzas de seguridad, el Departamento de Trabajo, la dirección y el Ministerio de Información (seguridad pública) negoció durante más de cinco horas con los representantes de los trabajadores y llegó a un acuerdo (el 1.º de enero de 2005, la comisión había amenazado a los trabajadores huelguistas con expulsarlos a todos). Los trabajadores huelguistas aceptaron volver al trabajo bajo ciertas condiciones, entre las cuales el pago de la indemnización por despido de los cinco trabajadores despedidos equivalente a tres meses de salario por cada año de servicio en la fábrica además de las prestaciones. Desde el final de la huelga, tras el acuerdo concertado el 6 de enero, según se informó, los representantes de los trabajadores han sido acosados e interrogados el 19 de enero de 2005 por el Ministerio de Inteligencia. Los Sres. Shis Amani y Hadi Zarei han sido amenazados. El Sr. Fashid Beheshti Zad ha sido amenazado y acusado de tener vínculos con los partidos políticos de oposición. Según los alegatos el empleador y las autoridades también han tratado de encontrar excusas para no cumplir con el acuerdo.
- 695.** El Comité debe una vez más recordar el principio antes enunciado según el cual siempre ha reconocido el derecho de huelga como un derecho legítimo al que pueden recurrir los trabajadores y sus organizaciones en defensa de sus intereses económicos y sociales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 132]. El Comité pide al Gobierno que garantice el pleno respeto de este principio en el futuro. Además, el Comité observa con profunda preocupación que según la organización querellante, a pesar del acuerdo concertado

sobre esta cuestión, entre los representantes de los trabajadores y el Departamento de Trabajo, el Ministerio de Información (seguridad pública) y la dirección de la fábrica en enero de 2005, el Ministerio de Inteligencia ha posteriormente interrogado, amenazado y acosado a los Sres. Amani, Hadi Zarei y Fashid Beheshti Zad. El Comité recuerda que los derechos de las organizaciones de los empleadores y de los trabajadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de tales organizaciones, e incumbe a los gobiernos garantizar el respeto de este principio [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 47]. El Comité urge al Gobierno a que realice una investigación independiente sobre estos alegatos y que lo mantenga informado del resultado.

- 696.** *Por último, el Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado ninguna información respecto de su solicitud anterior relativa a los alegatos referentes a la propuesta y adopción de una legislación que limitaría los derechos sindicales de numerosos trabajadores (es decir la exención de la legislación laboral de los talleres que emplean a menos de diez personas y las propuestas para eximir a los trabajadores temporales de la aplicación de la legislación laboral) y pide al Gobierno que envíe la información solicitada sin demora.*

Recomendaciones del Comité

- 697.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité pide al Gobierno que tome medidas para garantizar que las autoridades competentes reciban instrucciones adecuadas a fin de eliminar el peligro que supone el uso de una violencia excesiva al controlar las manifestaciones que podrían provocar la perturbación de la paz. Al tomar nota de que la cuestión de la muerte de cuatro personas inocentes por las fuerzas de policía durante los incidentes de Shahr-e-Babak está actualmente pendiente de solución ante la Corte Suprema, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución del caso y que le comunique la decisión final una vez que haya sido dictada;*
- b) lamentando que el Gobierno no haya comunicado información alguna sobre los nombres, las ocupaciones y de la eventual afiliación sindical de las seis personas condenadas, como consecuencia de los acontecimientos de Shahr-e-Babak, así como tampoco respecto de los actos específicos de los que fueron acusadas y de los motivos por los cuales fueron condenadas, el Comité pide al Gobierno que le comunique sin demora informaciones detalladas a este respecto, entre las cuales las decisiones judiciales dictadas contra estas personas;*
- c) el Comité espera firmemente que al momento de reexaminar el caso, el Tribunal de Primera Instancia tendrá en cuenta plenamente todos los principios mencionados y que los Sres. Salehi, Hosseini, Hakimi, Davangar y Abdlpoor serán absueltos rápidamente de todos los cargos pendientes. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución al respecto;*
- d) el Comité insta también firmemente al Gobierno a que se levanten todos los cargos contra el Sr. Salehi relacionados con su artículo «Elaboración de un índice del costo de vida para una familia de cinco personas en la República*

Islámica del Irán», que, a juicio del Comité, constituye una actividad sindical legítima. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las medidas tomadas a este respecto;

- e) *tomando nota con preocupación de las informaciones complementarias proporcionadas por la organización querellante respecto del arresto, detención, golpes graves y comparecencia del Sr. Borhan Divangar en agosto de 2005 ante el Tribunal, a quien se le imputa, entre otras cosas, pertenecer al Comité de coordinación para constituir organizaciones de trabajadores (creado por Mahmoud Salehi y Mohsen Hakimi el 4 de mayo de 2005), pertenecer a la nueva organización de trabajadores desempleados, dirigir un sitio web sobre cuestiones laborales en la República Islámica del Irán denominado «Tashakol», y participar en la ola de manifestaciones de Saqez que siguieron el asesinato del activista de oposición kurdo Shivan Qaderi, el Comité pide al Gobierno que envíe de inmediato sus observaciones al respecto;*
- f) *el Comité pide al Gobierno que comunique informaciones detalladas sobre todo cargo que se le impute al Sr. Mahmoud Beheshti Langarudi, secretario general de la Asociación Gremial de Docentes y al Sr. Ali-Ashgar Zati portavoz de la misma organización, así como también de toda decisión judicial adoptada, y que tome todas las medidas necesarias para garantizar que, cuando dichos cargos estén relacionados con actividades sindicales, sean levantados por las autoridades competentes a la luz de los principios antes mencionados. El Comité pide que se lo mantenga informado a este respecto;*
- g) *el Comité urge al Gobierno a que realice una investigación independiente sobre los alegatos según los cuales el Ministerio de Inteligencia interrogó, amenazó y acosó a los Sres. Shis Amani, Hadi Zarei y Fashid Beheshti Zad, y que lo mantenga informado del resultado, y*
- h) *al tiempo que lamenta que el Gobierno no haya comunicado ninguna información respecto de la solicitud anterior sobre los alegatos relativos a la propuesta y adopción de una legislación que limitaría los derechos sindicales de un gran número de trabajadores (es decir la exención de la legislación laboral de los talleres que emplean a menos de diez personas y las propuestas de eximir a los trabajadores temporales de la aplicación de la legislación laboral), el Comité pide al Gobierno que le remita sin demora sus observaciones al respecto.*

CASO NÚM. 2453

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Iraq
presentada por**
— **la Confederación Internacional de
Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) y**
— **la Confederación Internacional
de Sindicatos Arabes (ICATU)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que las autoridades han adoptado un decreto (núm. 875) que concede al Gobierno control sobre las finanzas de los sindicatos existentes y revoca acuerdos previos en los que se les permitía realizar sus actividades sin injerencias indebidas ni acoso por parte del Estado y gracias a los cuales se había legitimizado el sindicalismo libre por primera vez desde el decenio de 1970. Además, el Gobierno ha mantenido las leyes existentes que prohibían los sindicatos en los gobiernos locales y nacionales y no ha adoptado la legislación laboral elaborada en consulta con los sindicatos y la OIT. También se hace referencia a un incidente de injerencia en los asuntos sindicales, cuando la policía hizo una redada en la oficina de la Federación General de Sindicatos Iraquíes (GFTU) y detuvo a su presidente y a actos de injerencia en elecciones sindicales

- 698.** La queja figura en comunicaciones de la Confederación Internacional de Sindicatos Arabes (ICATU), en nombre de su afiliada la Federación General de Sindicatos Iraquíes (GFTU), de fecha 29 de septiembre de 2005 y 26 de febrero de 2006, y de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL), de fecha 24 de octubre de 2005.
- 699.** El Gobierno envió sus observaciones en una comunicación de fecha 23 de enero de 2006.
- 700.** Iraq ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), pero no ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

A. Alegatos de las organizaciones querellantes

701. En sus comunicaciones de 29 de septiembre y 24 de octubre de 2005 y 26 de febrero de 2006, las organizaciones querellantes indican que, el 7 de agosto de 2005, el Secretario General de Estado publicó el decreto núm. 875 en nombre del Consejo de Ministros de la República de Iraq. Sobre la base de las instrucciones recibidas de las fuerzas de ocupación en ese momento, y sin consulta previa alguna, el decreto revoca acuerdos anteriores previstos en la Ley Administrativa de Transición que habían permitido a los sindicatos desarrollar sus actividades sin injerencias indebidas ni acoso por parte del Estado y, por lo tanto, habían legitimizado el sindicalismo libre en Iraq por primera vez desde que el partido Ba'ath asumiese el control de los sindicatos en el decenio de 1970.

702. El decreto dice (de acuerdo con la traducción proporcionada por la CIOSL) lo siguiente:

El decreto núm. 3 publicado por el Consejo de Gobierno en 2004 estableció un comité gubernamental encargado de los derechos laborales y sociales, presidido por Nasser al-Charderdi. Dicho comité ya no asume esas responsabilidades y en su lugar se ha creado un nuevo comité compuesto por los Ministros de Justicia, Interior, Finanzas, el Ministro de Estado encargado de la Asamblea de Transición, el Ministro de la Sociedad Civil y el Ministro de Seguridad Nacional.

La labor de dicho comité es examinar todas las decisiones adoptadas para supervisar la aplicación del decreto núm. 3 desde su publicación en 2004 y asumir el control de todas las sumas de dinero que pertenecen a los sindicatos e impedirles que utilicen esas sumas de dinero. Además, voy a proponer un nuevo documento sobre la forma en que los sindicatos deberían funcionar, desarrollar actividades y organizarse.

Firmado: Dr. Fahdal Abass (Secretario General de Estado).

703. Las organizaciones querellantes explican que al asumir el control de las finanzas de los sindicatos y las federaciones existentes, el Gobierno de Iraq está realmente impidiendo sus actividades y, por lo tanto, eliminando el derecho a la libertad de asociación sin indicar cuánto tiempo durará esa suspensión. Tal decisión constituye una violación de hecho de los principios de la libertad de asociación de la OIT y un ataque extremadamente preocupante para los derechos humanos en Iraq. La ICATU solicita expresamente al Gobierno que respete los derechos y libertades sindicales, reconozca los derechos de su afiliada la Federación General de Sindicatos Iraquíes (GFTU), y restituya las propiedades y bienes congelados.

704. La CIOSL señala, por su parte, que, además de promulgar el decreto, el Gobierno no ha adoptado la legislación laboral que ha desarrollado en consulta con los sindicatos y la OIT, y que siguen en vigor las leyes por las que se prohíben los sindicatos en los gobiernos locales y nacionales que introdujera Saddam Hussein. Esta situación se considera una restricción inaceptable de los derechos humanos y sindicales que estaban garantizados en la ley administrativa de transición.

705. La CIOSL además se refiere a un incidente de injerencia en los asuntos sindicales, cuando la policía realizó un allanamiento en la oficina de la GFTU el 2 de junio de 2005 y detuvo a su presidente el Sr. Jabbar Taresh.

706. Finalmente, en su comunicación adicional de fecha 26 de febrero de 2006, la ICATU alega que el Gobierno ha dado instrucciones en relación con las elecciones sindicales y ha impuesto condiciones que son contrarias a los estatutos de los sindicatos al ejercer una tutela sobre el movimiento sindical. La organización querellante se queja de los actos de injerencia de las autoridades en el ejercicio de los derechos sindicales, tales como la constitución de comités preparatorios, las condiciones de elección de los candidatos de las oficinas sindicales y en las actividades del sindicato en general. De este modo el Gobierno intenta controlar el movimiento sindical.

B. Respuesta del Gobierno

707. En su comunicación de fecha 23 de enero de 2006, el Gobierno informa que los sindicatos y confederaciones de trabajadores en Iraq están desarrollando sus actividades con absoluta libertad y total independencia, y que el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales mantiene estrechas relaciones con ellos.
708. El Gobierno indica que, en vista del gran número de confederaciones y sindicatos que se han creado y debido a las circunstancias provisionales y excepcionales, ha publicado una resolución destinada a proteger los fondos de esos sindicatos del pillaje y la manipulación hasta que se celebren elecciones sindicales y se elijan a los dirigentes sindicales.
709. El Gobierno informa además que el 20 de septiembre de 2005, en Damasco, tres de los principales sindicatos de Iraq firmaron un acuerdo conjunto apoyado por la ICATU, según el cual nombraban a un órgano administrativo unificado que se encargase de su representación en los comités de trabajo y seguridad social tripartitos, sin perjuicio de los derechos de todos los demás sindicatos de Iraq.
710. En cuanto al caso del Sr. Jabbar Taresh, el Gobierno informa de que fue detenido en relación con un homicidio, circunstancia que no tiene nada que ver con sus actividades sindicales como presidente de la GFTU.

C. Conclusiones del Comité

711. *El Comité observa que los alegatos en este caso se refieren a restricciones a los derechos de los trabajadores de organizar sus actividades, como resultado del decreto núm. 875 publicado el 7 de agosto de 2005 que permite al Gobierno asumir el control de las finanzas de los sindicatos y las federaciones existentes y, como consecuencia, de constituir las organizaciones que estimen oportuno y de afiliarse a las mismas. Asimismo, se refieren a la permanencia de leyes anteriores por las que se prohibían los sindicatos en los gobiernos locales y nacionales, así como a la no aplicación de la nueva legislación laboral, y a la injerencia en asuntos sindicales cuando la policía realizó un allanamiento en la oficina de la Federación General de Sindicatos Iraquíes (GFTU) y detuvo a su presidente.*
712. *Aunque el Comité toma nota del proceso de reconstrucción actual en el país y el restablecimiento de las instituciones nacionales, desea insistir en la importancia que concede al derecho de los trabajadores a ejercer libremente sus derechos sindicales.*
713. *En relación con las restricciones en el uso de los fondos de los sindicatos, el Comité recuerda que toda disposición por la que se confiera a las autoridades el derecho de restringir la libertad de un sindicato para administrar e invertir sus fondos como lo desee, dentro de objetivos sindicales normalmente lícitos, sería incompatible con los principios de la libertad sindical, la congelación de las cuentas de un sindicato puede constituir una grave injerencia de las autoridades en las actividades sindicales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 438 y 439].*

714. *El Comité toma nota de la respuesta del Gobierno de que las medidas adoptadas unilateralmente por éste se deben a las circunstancias excepcionales y provisionales de Iraq. En ese sentido, el Comité recuerda que en diversas ocasiones se le ha pedido que examine cuestiones sobre restitución de bienes y propiedades sindicales durante períodos de transición. En tales casos, el Comité ha puesto de relieve la importancia que atribuye al principio según el cual la devolución del patrimonio sindical (incluidos los edificios) o, en la hipótesis de que los locales sindicales los ponga a disposición el Estado, la redistribución de estos bienes debe tener por objetivo garantizar en un pie de igualdad al conjunto de los sindicatos la posibilidad de desempeñar efectivamente su actividad con toda independencia [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 687]. Por lo tanto, el Comité invita a las autoridades a que revoquen el decreto núm. 875 y entablen discusiones con todas las partes interesadas de forma que se pueda encontrar una solución satisfactoria para todas las partes implicadas y, a que le mantengan informado de cualquier progreso en ese sentido.*
715. *El Comité toma nota de que los alegatos relativos a las restricciones anteriormente mencionadas en relación con las finanzas de las federaciones y los sindicatos existentes han impedido efectivamente sus actividades y eliminado cualquier derecho significativo a la libertad de asociación. Asimismo, el Comité toma nota de que en el decreto núm. 875 se prevé un documento del Secretario General de Estado sobre la forma en que los sindicatos deberían funcionar, desarrollar sus actividades y organizarse.*
716. *En ese sentido, el Comité desea llamar a la atención del Gobierno el principio según el cual las disposiciones legislativas que regulan detalladamente el funcionamiento interno de las organizaciones de trabajadores y de empleadores entrañan grandes riesgos de injerencia por las autoridades públicas. En caso de que su adopción fuera considerada indispensable por las autoridades, estas disposiciones deberían limitarse a establecer un marco general, dejando a las organizaciones la mayor autonomía posible para regir su funcionamiento y administración. Las restricciones a este principio deberían tener como únicos objetivos garantizar el funcionamiento democrático de las organizaciones y salvaguardar los intereses de sus afiliados, por otra parte, debería preverse un recurso ante un órgano judicial, imparcial e independiente, a fin de evitar todo riesgo de injerencia excesiva o arbitraria en el libre funcionamiento de las organizaciones [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 331]. El Comité confía en que el Gobierno tenga presentes estos principios cuando elabore propuestas que tengan que ver con la forma en que los sindicatos deberían funcionar, realizar sus actividades y organizarse, y que se asegure plenamente, en la legislación y en la práctica, el derecho de los trabajadores de constituir las organizaciones que estimen conveniente y de afiliarse a las mismas, así como el libre funcionamiento y administración de esas organizaciones.*
717. *El Comité toma nota también de los alegatos según los cuales, además de promulgar este decreto, el Gobierno no ha adoptado la legislación laboral que ha elaborado en consulta con los sindicatos y la OIT, y observa que las leyes por las que se prohíben los sindicatos en los gobiernos locales y nacionales introducidas por Saddam Hussein siguen vigentes. El Comité observa que el Gobierno no ha proporcionado ninguna información en ese sentido. En tales circunstancias, y tras comprobar que el proceso de elaboración de un nuevo Código del Trabajo se inició en 2004, el Comité confía en que éste se adopte en un futuro próximo de forma que se garantice la plena protección del derecho de sindicación y a negociar colectivamente de todos los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones en Iraq. El Comité pide al Gobierno que se asegure de que las leyes que prohíben los sindicatos en los gobiernos locales y nacionales sean derogadas.*

- 718.** *El Comité toma nota de que la CIOSL menciona un incidente de injerencia en los asuntos sindicales producido cuando la policía realizó un allanamiento en la oficina de la Federación General de Sindicatos Iraquíes (GFTU) y detuvo a su presidente el Sr. Jabbar Taresh. Asimismo, el Comité toma nota de que según el Gobierno el Sr. Taresh fue detenido en relación con un homicidio, cuestión que no tiene que ver con sus actividades sindicales.*
- 719.** *Habida cuenta de la contradicción existente entre los alegatos de las organizaciones querellantes y la respuesta del Gobierno y del hecho de que ambos estén redactados en términos muy generales, el Comité pide a las organizaciones querellantes que le proporcionen más detalles sobre la detención del Sr. Taresh, de forma que pueda llegar a una conclusión sobre este aspecto del caso con pleno conocimiento de los hechos.*
- 720.** *En cuanto a los alegatos sobre injerencia en las elecciones sindicales presentados por la ICATU en su comunicación de 26 de febrero de 2006, el Comité recuerda el principio según el cual las autoridades deberían abstenerse de toda intervención indebida en el ejercicio del derecho de las organizaciones de trabajadores de elegir libremente a sus representantes. El Comité pide al Gobierno que responda a estos alegatos.*

Recomendaciones del Comité

- 721.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*
- a) en cuanto a las restricciones de uso de los fondos sindicales, el Comité invita a las autoridades a que revoquen el decreto núm. 875 y entablen discusiones con todas las partes interesadas para encontrar una solución satisfactoria para todos, y a que le mantenga informado de los progresos que se produzcan en ese sentido;*
 - b) el Comité confía en que el Gobierno, cuando elabore las propuestas sobre la forma en que los sindicatos deberían funcionar, realizar sus actividades y organizarse, garantice plenamente, en la legislación y la práctica, el derecho de los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen oportuno y a afiliarse a las mismas, así como el libre funcionamiento y administración de esas organizaciones;*
 - c) el Comité confía en que el nuevo Código del Trabajo será adoptado en un futuro próximo de forma que se garantice la plena protección del derecho a organizarse y a negociar colectivamente de todos los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones en Iraq y se asegure que las leyes que prohíben los sindicatos en los gobiernos locales y nacionales introducidas por Sadam Hussein sean derogadas;*
 - d) el Comité pide a las organizaciones querellantes que le proporcionen más información sobre la detención del presidente de la GFTU, Sr. Taresh, de forma que pueda estar en condiciones de llegar a una conclusión sobre este aspecto del caso con pleno conocimiento de los hechos, y*
 - e) el Comité pide al Gobierno que responda a los alegatos de injerencia en las elecciones sindicales presentados por la ICATU en su comunicación de 26 de febrero de 2006.*

CASO NÚM. 2447

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Malta
presentada por
la Unión General de Trabajadores (GWU)**

Alegatos: el querellante alega que el Gobierno ha violado los Convenios núms. 87 y 98 al enmendar la Ley sobre las Vacaciones Oficiales, con lo que invalidó las cláusulas pertinentes de convenios concertados anteriormente y eludió el proceso de negociación colectiva y restringió el derecho de las partes a adoptar dichas cláusulas en futuros convenios

722. La queja figura en una comunicación de la Unión General de Trabajadores (GWU) de fecha 20 de septiembre de 2005.

723. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 5 de diciembre de 2005.

724. Malta ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

725. En su comunicación de 20 de septiembre de 2005, la GWU alega que el Gobierno de Malta violó los Convenios núms. 87 y 98 cuando decidió unilateralmente enmendar la Ley sobre las Vacaciones Oficiales con el fin de eliminar el derecho de los trabajadores a recuperar las fiestas oficiales que coincidían con fines de semana, con lo que se ignoró el proceso de negociación colectiva, se anulaban las cláusulas sobre esa materia de los convenios colectivos concertados previamente y se restringía el derecho de las partes negociadoras a adoptar dichas cláusulas en futuros convenios colectivos.

726. El querellante agrega que, de conformidad con lo dispuesto en la sección 17 de la Ley de Empleo y de Relaciones Laborales (capítulo 452 de las leyes de Malta), «cuando, tratándose de empleados de plena dedicación, una fiesta oficial que no sea domingo coincida con un día de descanso al que dicho empleado tuviere derecho, el empleado podrá gozar de un día adicional de vacación durante el año civil cuando la fiesta oficial caiga en un día semanal de descanso o en un domingo». Esta disposición otorgaba fundamentalmente a los trabajadores el derecho a recuperar las fiestas públicas que coincidieran con el fin de semana. En los convenios colectivos generalmente se reflejaba esa disposición, muchas veces en forma de estipulación expresamente convenida dentro del mismo convenio. El principio establecido tenía también repercusiones en el derecho de los trabajadores a tiempo de licencia adicional y complementos salariales como compensación por trabajar en esos días.

727. Según el querellante, en fechas anteriores de 2005 se habían roto las negociaciones tripartitas entre las asociaciones de empleadores y el Gobierno. En ellas se habían examinado varias

cuestiones, en particular la necesidad de revisar el derecho a días adicionales de licencia. El día siguiente a la ruptura de las negociaciones, el Gobierno decidió unilateralmente enmendar la Ley sobre las Fiestas Públicas, con lo que suprimió el derecho a recuperar las fiestas que caían en fines de semana. El Gobierno no rechazó ni enmendó la citada sección 17 y se limitó a enmendar la sección 6 de la Ley de Fiestas Nacionales y otras Fiestas Públicas (capítulo 252 de las leyes de Malta), cuyo texto adoptó la forma siguiente:

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en cualquier otra ley, contrato o instrumento:

- a) si, según las condiciones de servicio aplicables a una persona, ésta tiene derecho, o lo tendría si no fuera por las disposiciones de la presente ley, a un día de fiesta cuando un día deja de ser fiesta en virtud de la presente ley, dicha persona dejará de tener derecho a licencia en tales días, pero en cambio tendrá derecho a un día de fiesta antes de dicha fecha;
- b) a partir del 1.º de enero de 2005, cuando una fiesta nacional o una fiesta oficial registrada en el calendario caiga en sábado o en domingo, no se considerará que es una fiesta oficial en el sentido de que permita a una persona gozar de un día adicional de vacación, y cualquier otra ley, contrato o instrumento se aplicará de acuerdo con esa disposición.

728. El querellante argumenta que la enmienda: i) viola algunos principios fundamentales de la OIT sobre el derecho de los interlocutores sociales a comportarse como organizaciones independientes autónomas con facultad para regular sus relaciones mediante convenios colectivos; ii) limita la libertad de negociación de los interlocutores sociales y les impedia concertar convenios colectivos sobre la posibilidad de otorgar a los trabajadores el derecho a recuperar las fiestas oficiales que caían en un día semanal de descanso, y iii) invalida las normas existentes sobre días compensatorios de vacación contenidas en convenios colectivos que expirarían después de la entrada en vigor de la enmienda.

729. El querellante no pone en tela de juicio el derecho del Gobierno a rechazar o decidir qué días eran fiestas oficiales, pero sostiene que, no habiendo circunstancias excepcionales (por ejemplo, una situación de crisis aguda que supondría un peligro manifiesto para la economía nacional, la seguridad nacional o la democracia), ese proceso no era aceptable. Al no alcanzarse un acuerdo, el Gobierno tomó una medida legislativa en vez de continuar unas negociaciones a través de las cuales podría haberse conseguido un consenso nacional.

730. El querellante considera revelador el hecho de que en la nueva enmienda se mantenía que las fiestas oficiales que caían en fines de semana no se consideraban como tales únicamente con respecto al derecho a nuevos días de vacaciones. Las nuevas disposiciones tiene como objeto directo los convenios colectivos, haciendo nulas y sin efecto dichas cláusulas tanto en la ley como en los convenios colectivos vigentes. Por ello, el querellante considera que ello representa una derogación de las cláusulas existentes convenidas mediante libre negociación colectiva y pide que se aperciba al Gobierno de Malta de que debía corregir dicha situación.

731. Asimismo, resulta especialmente problemático que los sindicatos y los empleadores no pudieran tener ya derecho a otorgar días adicionales de vacación en compensación de las fiestas que caían en fines de semana, si decidieran hacerlo por propia voluntad o mediante convenio con los empleados y sindicatos. La ley no sólo invalidaba las cláusulas existentes de los convenios colectivos sino que además prohibía expresamente que se adoptaran cláusulas semejantes en los convenios colectivos, con lo que se infringe el derecho a la libre negociación colectiva. Por ello, el querellante estima que debería advertirse al Gobierno que debe eliminar dicha restricción y abstenerse de intervenir en la libre negociación colectiva.

B. Respuesta del Gobierno

732. En una comunicación de fecha 5 de diciembre de 2005 el Gobierno reafirma su compromiso con el diálogo social y la libre negociación colectiva. Los derechos a la libre

asociación y a la negociación colectiva están consagrados en la Ley de Empleo y Relaciones Laborales, promulgada en 2002 después de un largo y fructífero proceso de consulta con los interlocutores sociales. Dicha ley sustituía las medidas legislativas con disposiciones semejantes que habían estado en vigor desde 1945.

- 733.** El Gobierno indica que la alegación de que había adoptado unilateralmente medidas legislativas después de la ruptura de las negociaciones tripartitas en 2005 no respondía a la realidad. El Gobierno se había comprometido a mantener consultas amplias con los interlocutores sociales en la preparación de su presupuesto anual durante varios años, como había ocurrido en el año precedente. El Gobierno inició un proceso de consultas en las fechas previas a la elaboración del presupuesto para informar a los interlocutores sociales sobre la situación general del país y consultarles sobre las medidas necesarias propuestas. Si bien lo ideal era un acuerdo unánime, dicho proceso de consulta implicaba necesariamente que hubiera acuerdo sobre los temas sometidos a debate.
- 734.** Por ello, no es cierta la afirmación de que se había producido una ruptura de las negociaciones tripartitas. No se estaba llevando a cabo ninguna negociación, ya que el proceso en cuestión era el procedimiento consultivo habitual antes del presupuesto y no un proceso de negociación colectiva. Lo que sí había fracasado era el intento realizado por los sindicatos y empleadores de presentar al Gobierno un documento común sobre la situación económica y las medidas previstas en el presupuesto. En consecuencia, el Gobierno estimó que era responsabilidad suya adoptar las medidas que considerara oportunas teniendo en cuenta el interés nacional.
- 735.** El Gobierno explica que los empleados tenían derecho oficialmente reconocido a un mínimo de cuatro semanas y cuatro días anuales de vacación, además de otros 14 días de fiestas oficiales y nacionales. El querellante no ponía en tela de juicio el derecho del Gobierno a rechazar o a decidir qué días eran fiestas oficiales. No obstante, impugnaba los medios utilizados para ello y mantenía que el proceso seguido era inaceptable. A ese respecto, es importante señalar que, en Malta, la determinación de las fiestas oficiales se realiza teniendo en cuenta lo estipulado en la Ley de Fiestas Nacionales y otras Fiestas Públicas. En consecuencia, toda abrogación o enmienda de dicha ley sólo podría realizarse mediante la debida disposición legislativa, previa aprobación del Parlamento. Eso era precisamente lo que había ocurrido con las enmiendas mencionadas y citadas por el querellante. No se ha violado el proceso de negociación colectiva, como se alegaba, sencillamente porque las disposiciones oficiales promulgadas por el Parlamento para establecer las fiestas nacionales y oficiales no habían sido nunca objeto de negociación colectiva, y se trataba fundamentalmente de una cuestión regulada a través de políticas nacionales oficiales.
- 736.** En 2004 la situación era la siguiente: un trabajador tenía derecho, en virtud del artículo 17 de la Ley de Empleo y Relaciones Laborales, a recuperar un día adicional de vacación cuando una fiesta nacional u oficial coincidiera con un día de descanso. La enmienda de la Ley de Fiestas Nacionales y otras Fiestas Públicas no modificó la Ley de Empleo y Relaciones Laborales ni mermó ninguno de los derechos a la libertad de asociación o a la negociación colectiva. Se limitó a revisar el concepto de fiesta nacional u oficial. En virtud de esa enmienda, un día que fuera fiesta nacional u oficial y cayera en sábado o domingo, que resultara ser también un día de descanso para los trabajadores, no se consideraba ya como fiesta nacional u oficial en el sentido de que diera derecho a un día adicional de vacación. La formulación del texto se eligió precisamente para garantizar que no hubiera ninguna repercusión negativa en la remuneración de los trabajadores (en general, el trabajo en las fiestas nacionales oficiales conlleva una remuneración adicional). Tal como se había formulado la enmienda, los empleados que trabajaran en fiestas nacionales u oficiales que cayeran en sábado o en domingo no sufrirían ninguna pérdida económica ya que, a todos los efectos excepto en lo referente al derecho a un día adicional de vacación, ese día continuaba

siendo una fiesta nacional u oficial, por lo que debería ser objeto de mayor remuneración. Esta era la única razón que explicaba la formulación de la enmienda de la legislación.

- 737.** La cláusula pertinente de los convenios colectivos relativos a esta materia reflejaba, y en la mayor parte de los casos repetía palabra por palabra, todas las disposiciones de la ley. Era importante destacar que lo que había cambiado era la definición de fiesta nacional u oficial a tenor de la ley, en particular en lo que se refería al derecho a un día adicional de vacación cuando dicha fiesta caía en sábado o en domingo, que resultara ser un día de descanso para los trabajadores. Dichas cláusulas de los convenios colectivos no habían quedado anuladas, como se ha afirmado. No obstante, se desprendía que toda referencia al término «fiestas nacionales» o «fiestas oficiales» en cualquier ley, instrumento o contrato debía interpretarse de acuerdo con esa definición. Ello no tenía nada que ver con la anulación de las cláusulas vigentes sobre esta materia en convenios colectivos concertados previamente ni con la restricción de los derechos de las partes negociadoras a adoptar dichas cláusulas en futuros convenios colectivos ni con la invalidación de las normas vigentes sobre días compensatorios de licencia contenidas en los convenios colectivos, como afirmaba el querellante.
- 738.** La paradoja estaba en que, según el Gobierno, el querellante no impugnaba el derecho de aquel a decidir qué días eran fiestas nacionales o fiestas oficiales, pero interpretaba el ejercicio de este derecho como un ataque a los convenios fundamentales sobre la libertad de asociación. Ello significa que, si el Gobierno hubiera decidido eliminar cuatro fiestas oficiales del calendario, el querellante habría aceptado dicha medida como prerrogativa gubernamental. En cambio, cuando el Gobierno legisló definiendo el concepto de fiesta nacional u oficial de tal manera que se garantizara que los trabajadores que trabajaran en esos días retuvieran el derecho a una remuneración superior, el querellante no sólo presentó objeciones a esa medida, como es su derecho, sino que consideró que representaba un ataque a la libertad de asociación y de negociación colectiva, alegación que el Gobierno rechaza firmemente.
- 739.** Es importante destacar que la enmienda no se refería ni afectaba en absoluto al proceso de negociación colectiva consagrado en el Convenio núm. 98 ni a ningún elemento de la libertad de asociación en virtud del Convenio núm. 87. En contra de lo que se había alegado, los sindicatos y las asociaciones de empleadores tenían y continúan teniendo libertad para actuar como organizaciones autónomas independientes con facultad para regular sus negociaciones mediante convenios colectivos. No había ningún límite en absoluto a la libertad de negociación de los interlocutores sociales. Los sindicatos tenían y tienen libertad para negociar con los empleadores todas las condiciones de empleo, incluida la concesión de días adicionales de vacación o de cualquier otro día de licencia. De hecho, varios convenios colectivos actualmente en vigor reconocen el derecho a días anuales de licencia por enfermedad y otras razones cuyo número era superior al mínimo establecido oficialmente o que no estaban recogidos en el ordenamiento jurídico. Por ejemplo, algunos convenios colectivos tenían cláusulas que otorgaban un día adicional de vacación para celebrar el Día del Sindicato. Dichos acuerdos eran producto de una larga tradición de libre negociación colectiva. El Gobierno no sólo no se había inmiscuido en el procedimiento ni en el contenido de los convenios colectivos sino que había alentado el proceso. De hecho, el mismo Gobierno, en cuanto empleador, concertó el 26 de octubre de 2005 un convenio colectivo para todos los funcionarios públicos, en el que se regulaban sus condiciones de empleo durante un período de seis años. Este resultado se consiguió después de intensas y complicadas negociaciones con seis sindicatos que representaban a las distintas categorías de trabajadores. Uno de ellos era, precisamente, el querellante, que no había considerado necesario abordar ni volver a suscitar la cuestión que había planteado inicialmente ante la OIT.
- 740.** El Gobierno agrega que había tomado responsablemente varias decisiones en sus estimaciones finales presentadas a finales de 2004 por razones imperiosas de interés

económico nacional. Malta debía hacer frente a graves problemas económicos provocados por diversos factores, entre ellos la globalización, la reestructuración económica, el déficit fiscal y la subida constante de los precios de los combustibles. El Gobierno había adoptado medidas para tratar de atender la necesidad urgente de conservar la competitividad económica y la productividad. Como se ha indicado anteriormente, el Gobierno habría podido suprimir del calendario varias fiestas nacionales y oficiales, ya que tenía derecho a ello, tal como había reconocido el querellante. No obstante, había decidido proceder con mayor moderación. La medida adoptada por el Gobierno fue muy prudente y se había formulado de tal manera que se redujera lo más posible su repercusión en los ingresos y niveles de vida de los trabajadores. Por desgracia, la preferencia del Gobierno por un procedimiento más cauto para resolver el problema no se había entendido correctamente, lo que había dado lugar a una interpretación y representación errónea de los hechos.

- 741.** En conclusión, el Gobierno insiste en que: i) no hay ninguna relación entre la cuestión planteada y el Convenio núm. 87; ii) no hay en Malta ninguna ley, ni siquiera la mencionada por el querellante, que infringe ningún artículo del Convenio núm. 98, y iii) la enmienda de la Ley de Fiestas Nacionales y otras Fiestas Públicas se había introducido con el fin de salvaguardar el interés nacional para buscar soluciones a la pérdida de competitividad de la economía en un entorno globalizado, y era una medida moderada y necesaria para ese fin, que trataba también de salvaguardar los niveles de vida de los trabajadores.

C. Conclusiones del Comité

- 742.** *El Comité observa que la queja se refiere a alegatos según los cuales el Gobierno había violado los Convenios núms. 87 y 98 al enmendar la Ley sobre Fiestas Públicas, con lo que anulaba cláusulas existentes sobre esta materia en convenios colectivos concluidos anteriormente y se eludía el proceso de negociación colectiva y se restringía el derecho de las partes a adoptar dichas cláusulas en futuros convenios.*

- 743.** *En particular, el Comité observa los alegatos del querellante de que la sección 17 de la Ley de Empleo y Relaciones Laborales otorgaba a los trabajadores el derecho a recuperar las fiestas oficiales que caían en fin de semana y que los convenios colectivos reflejaban en general esa disposición, muchas veces en forma de estipulación expresamente convenida dentro del mismo convenio. No obstante, a raíz de la ruptura de las negociaciones tripartitas sobre este tema en 2005, el Gobierno decidió unilateralmente enmendar la ley sobre estas fiestas oficiales, con lo que se rescindió el derecho a recuperar las fiestas que caían en fin de semana. El Gobierno lo hizo no enmendando dicha sección 17, sino modificando la sección 6 de la Ley de Fiestas Nacionales y otras Fiestas Públicas, cuyo texto adoptó la forma siguiente:*

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en cualquier otra ley, contrato o instrumento:

- a) si, según las condiciones de servicio aplicables a una persona, ésta tiene derecho, o lo tendría si no fuera por las disposiciones de la presente ley, a un día de fiesta cuando un día deja de ser fiesta en virtud de la presente ley, dicha persona dejará de tener derecho a licencia en tales días, pero en cambio tendrá derecho a un día de fiesta antes de dicha fecha;*
- b) a partir del 1.º de enero de 2005, cuando una fiesta nacional o una fiesta oficial registrada en el calendario caiga en sábado o en domingo, no se considerará que es una fiesta oficial en el sentido de que permita a una persona gozar de un día adicional de vacación, y cualquier otra ley, contrato o instrumento se aplicará de acuerdo con esa disposición.*

- 744.** *El Comité observa que el querellante, si bien no impugna el hecho de que el Gobierno tenga derecho a decidir qué días son fiestas oficiales, argumenta que la enmienda: i) viola algunos principios fundamentales de la OIT sobre el derecho de los interlocutores sociales a comportarse como organizaciones autónomas independientes con facultad para regular sus relaciones mediante convenios colectivos; ii) limita la libertad de negociación de los*

interlocutores sociales ya que les impide concertar convenios colectivos sobre el derecho a recuperar las fiestas oficiales que caigan en un día semanal de descanso, y iii) invalida las normas existentes sobre días compensatorios de vacación contenidas en convenios colectivos que expirarían después de la entrada en vigor de la enmienda. Observa asimismo que, según el querellante, no había circunstancias excepcionales (por ejemplo, una situación de crisis aguda que supondría un peligro manifiesto para la economía nacional) que justificara la medida en cuestión.

- 745.** *El Comité observa que, de acuerdo con el Gobierno, no hubo ruptura de las negociaciones tripartitas en 2005, sino más bien un fracaso en el intento realizado por los sindicatos y empleadores de presentar un documento común sobre la situación económica y las medidas previstas en el presupuesto, en el marco de las consultas generales celebradas anualmente con los interlocutores sociales en preparación del presupuesto anual. Como consecuencia de ello, el Gobierno consideraba que era responsabilidad suya adoptar las medidas que considerara pertinentes en bien del interés nacional, para poner coto a la pérdida de competitividad y productividad de la economía en un entorno globalizado. No se había violado el proceso de negociación colectiva, como se alegaba, sencillamente porque las disposiciones oficiales promulgadas por el Parlamento para establecer las fiestas nacionales y oficiales no habían sido nunca objeto de negociación colectiva, y se trataba fundamentalmente de una cuestión regulada mediante políticas nacionales oficiales. El Gobierno habría podido suprimir del calendario varias fiestas nacionales y oficiales, ya que tenía derecho a ello, tal como había reconocido el querellante. No obstante, había adoptado un planteamiento más moderado y prudente, por razones imperiosas de interés económico nacional, y de tal manera que se redujera lo más posible su repercusión en los ingresos y niveles de vida de los trabajadores.*
- 746.** *El Comité toma nota de que, según el Gobierno, la enmienda de la Ley de Fiestas Nacionales y otras Fiestas Públicas se limita a revisar el concepto de fiesta nacional u oficial, sin mermar ninguno de los derechos a la libertad de asociación o a la negociación colectiva. Lo que ha cambiado es la definición de fiesta nacional u oficial a tenor de la ley; las cláusulas pertinentes de los convenios colectivos no se han anulado, como se ha firmado, aunque toda referencia al término «fiestas nacionales» o «fiestas oficiales» en cualquier ley, instrumento o contrato debe interpretarse ahora de acuerdo con esa definición. Sin embargo, según el Gobierno, ello no tiene nada que ver con la anulación de las cláusulas vigentes sobre esta materia en convenios colectivos concertados previamente ni con la restricción de los derechos de las partes negociadoras a adoptar dichas cláusulas en futuros convenios colectivos, como alega el querellante. Los sindicatos y las asociaciones de empleadores tienen libertad para actuar como organizaciones autónomas independientes con facultad para negociar las condiciones de empleo, incluida la concesión de días adicionales de fiesta, como ocurre actualmente en varios convenios colectivos.*
- 747.** *El Comité observa que ni el querellante ni el Gobierno cuestionan la prerrogativa del Gobierno de decidir, entre las cuestiones de interés público, qué días son fiestas nacionales u oficiales. No obstante, el Comité observa también que el texto de la citada sección 6 de la Ley sobre Fiestas Nacionales y otras Fiestas Públicas anula automáticamente cualquier disposición contraria a esta sección en cualquier otra ley, contrato o instrumento, incluidos los convenios colectivos vigentes. Así, la sección 6 (en especial el párrafo inicial y el párrafo b)) no sólo modifica la definición de fiesta nacional u oficial, como indica el Gobierno, sino que también anula todas las demás disposiciones jurídicas de cualquier instrumento, incluidos los convenios colectivos vigentes, que reconozcan a los trabajadores el derecho a recuperar las fiestas oficiales que caigan en fin de semana.*
- 748.** *El Comité considera que la anulación por la ley de las disposiciones de convenios colectivos ya concertados no está en conformidad con los principios de la libre negociación colectiva. La razón primordial de dicha conclusión es que la negociación*

voluntaria de convenios colectivos y, por tanto, la autonomía de los interlocutores sociales en la negociación, constituye un aspecto fundamental de los principios de libertad sindical [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 844]. Recuerda que, en un caso anterior, había determinado que la suspensión o la derogación — por vía de decreto, sin el acuerdo de las partes — de convenciones colectivas pactadas libremente por las mismas, viola el principio de negociación colectiva libre y voluntaria establecida en el artículo 4 del Convenio núm. 98; si un gobierno desea que las cláusulas de una convención colectiva vigente se ajusten a la política económica del país, debe tratar de convencer a las partes de que tengan en cuenta voluntariamente tales consideraciones, sin imponerles la renegociación de los convenios colectivos vigentes [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 876]. El Comité no pone en tela de juicio las medidas adoptadas por el Gobierno para modificar el requisito legislativo de que las fiestas que caen en un día semanal de descanso se compensen con otro día de fiesta, pero pide al Gobierno que enmiende la sección 6 de la Ley sobre Fiestas Nacionales y otras Fiestas Públicas con el fin de evitar que anule automáticamente ninguna de las disposiciones de los convenios colectivos vigentes que otorgan a los trabajadores el derecho a recuperar las fiestas oficiales que caigan en sábado o en domingo; de esa manera, estas materias se decidirían mediante negociaciones libres y voluntarias. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto.

- 749.** Además, el Comité observa que la sección 6 de la Ley sobre Fiestas Nacionales y otras Fiestas Públicas impide la celebración en el futuro de negociaciones voluntarias sobre el reconocimiento del derecho de los trabajadores a recuperar las fiestas nacionales u oficiales que caigan en sábado o en domingo. De hecho, toda disposición de un futuro convenio colectivo en que se incumplan las disposiciones de la sección 6 sería automáticamente nula y sin efecto.
- 750.** El Comité recuerda que en el pasado ha aceptado que los gobiernos pueden adoptar medidas que restrinjan la negociación colectiva únicamente en el contexto de políticas de estabilización económica, si dichas medidas son excepcionales y duran sólo un período de tiempo razonable. Por ejemplo, el Comité ha considerado que son contrarias al principio de negociación colectiva voluntaria consagrado en el Convenio núm. 98 las disposiciones de la legislación que prohíben la negociación de aumentos salariales por encima del alza del costo de vida; una limitación de este tipo sólo sería admisible si queda en el marco de una política de estabilización económica, pero siempre que se aplicase como medida de excepción, se limitase a lo necesario y no excediera de un período razonable [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 891]. No obstante, el Comité observa que el Gobierno no demostró con pruebas documentales que la medida sometida a examen se incluye en el marco de una política de estabilización económica, ni que constituye una medida excepcional con un plazo de aplicación limitado.
- 751.** El Comité recuerda que toda intervención de las autoridades públicas con el fin esencial de asegurar que las partes en las negociaciones subordinen sus intereses a la política económica nacional del Gobierno, independientemente del hecho de que estén o no de acuerdo con dicha política, es incompatible con los principios generalmente aceptados de que las organizaciones de trabajadores y empleadores deben tener el derecho a organizar libremente sus actividades y de formular su programa y que las autoridades deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar ese derecho o a entorpecer su ejercicio legal y de que la legislación nacional no debe menoscabar ni será aplicada de suerte que menoscabe el goce de dicho derecho [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 867]. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que enmiende la sección 6 de la Ley sobre Fiestas Nacionales y otras Fiestas Públicas con el fin de evitar que dicha disposición impida en el futuro la celebración de negociaciones voluntarias sobre el reconocimiento del derecho de los trabajadores a recuperar las fiestas nacionales u

oficiales que caigan en sábado o en domingo. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto.

Recomendación del Comité

752. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

El Comité pide al Gobierno que enmiende la sección 6 de la Ley sobre Fiestas Nacionales y otras Fiestas Públicas de tal manera que esa disposición: i) no anule automáticamente ninguna de las disposiciones de los convenios colectivos existentes en que se reconozca a los trabajadores el derecho a recuperar las fiestas oficiales que caigan en sábado o en domingo, y ii) no impida en el futuro la celebración de negociaciones voluntarias sobre el reconocimiento del derecho de los trabajadores a recuperar las fiestas nacionales oficiales que caigan en sábado o en domingo en virtud de lo dispuesto en un convenio colectivo. El Comité pide que se le mantenga informado a este respecto.

CASO NÚM. 2455

INFORME DEFINITIVO

Queja contra el Gobierno de Marruecos presentada por Aircraft Engineers International (AEI)

Alegatos: la organización querellante alega que la empresa Royal Air Maroc (RAM) se niega a reconocer el Sindicato de Técnicos Aeronáuticos de Marruecos (STAM) y a negociar con él porque prefiere tratar con los delegados del personal. Afirma también que la empresa cometió varios actos de acoso antisindical contra los dirigentes y miembros del STAM, en particular: traslados abusivos de dirigentes sindicales a otras escalas; despido de ocho técnicos; amenazas de suspensión sin sueldo y de despido de los huelguistas (en huelga legal desde junio de 2005); retiro de la cobertura médica de los huelguistas y de sus familias durante la huelga

753. La queja figura en una comunicación de la Aircraft Engineers Internacional (AEI) de fecha el 29 de octubre de 2005, en nombre de su organización afiliada, el Sindicato de Técnicos Aeronáuticos de Marruecos (STAM).

754. El Gobierno envió sus observaciones en comunicaciones con fecha de 12 y 27 de diciembre de 2005 y de 15 de febrero de 2006.
755. Marruecos ratificó el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98) y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135). No ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

A. Alegatos de la organización querellante

756. El Sindicato de Técnicos Aeronáuticos de Marruecos (STAM) es un sindicato apolítico e independiente. En la fecha en que se presentó la queja, los técnicos aeronáuticos de Royal Air Maroc, afiliados al STAM, proseguían la huelga iniciada el 29 de junio de 2005. Con esta huelga, los técnicos manifestaban su voluntad de afirmar sus derechos legítimos, de ejercer sus libertades sindicales y de efectuar con éxito las negociaciones con la dirección de la empresa Royal Air Maroc (RAM).
757. La organización querellante alega que la dirección de RAM se niega categóricamente a reconocer al STAM como sindicato y que siempre se ha negado a dialogar con su consejo ejecutivo. Además, en lugar de negociar con el consejo ejecutivo, decidió elegir como interlocutor a los delegados del personal, a fin de dar la impresión de que actuaba en conformidad con las leyes nacionales y los convenios internacionales.
758. La AEI añade que, además de negarse a reconocer al STAM como sindicato, la dirección de la empresa ha ejercido varias formas de acoso contra sus miembros. Ha procedido al traslado abusivo de los dirigentes sindicales a otras escalas marroquíes y ha despedido a ocho técnicos. Las autoridades nacionales y la dirección de RAM también han recurrido a diferentes tipos de medidas represivas de carácter jurídico y psicológico. Los responsables de RAM han amenazado a la mayoría de los huelguistas con despedirlos o suspenderlos si mantienen su huelga legítima, las familias de los huelguistas han sido privadas de cobertura médica y de acceso a los sitios de la compañía; otros trabajadores de RAM, que están emparentados con ciertos técnicos aeronáuticos en huelga, fueron amenazados y en algunos casos, trasladados.
759. Según la AEI, el Gobierno marroquí y la dirección de RAM han violado el Convenio núm. 98 de la OIT y las disposiciones del Código del Trabajo de Marruecos.

B. Respuesta del Gobierno

760. En sus comunicaciones de los días 12 y 27 de diciembre de 2005, el Gobierno explica que, en el transcurso del mes de junio de 2005, la dirección de la empresa suspendió a ocho asalariados porque los acusaba de negarse a efectuar trabajos que forman parte de sus atribuciones por las razones siguientes:
- en la noche del 24 al 25 junio, debido a un volumen excesivo de trabajo, cuatro técnicos aeronáuticos fueron destinados en razón de su rango jerárquico a reforzar los efectivos de otro taller a fin de permitir la entrega a tiempo de dos aviones. Ellos se negaron rotundamente a efectuar el trabajo que se les pidió;

- además, el Centro Industrial Aeronáutico programó un curso de calificaciones, que constituye una formación necesaria para el desempeño de las tareas previstas en el marco del contrato de trabajo. Ciertos técnicos aeronáuticos decidieron, por voluntad propia, no presentarse a ese curso sin dar ninguna explicación. Entonces se les pidió que asistieran inmediatamente al curso previsto. Sólo dos de los seis trabajadores reanudaron el curso.
- 761.** Los cuatro primeros técnicos fueron suspendidos el 29 de junio de 2005, en espera de ser presentados ante un consejo disciplinario. En cuanto a los otros cuatro técnicos, fueron convocados a un primer consejo disciplinario el 5 de julio de 2005 al cual no se presentaron. Se les dirigió una segunda convocatoria el 6 de julio de 2005 a la cual no respondieron, y una tercera convocatoria el 7 de julio de 2005, a la cual tampoco respondieron. A pesar de la disposición manifiesta de la dirección de permitir que los interesados se defendieran, los consejos disciplinarios no tuvieron otra solución más que pronunciar su despido debido a sus ausencias.
- 762.** En cuanto a los traslados de trabajadores, el Gobierno precisa que la empresa lo hizo porque lo requerían sus servicios.
- 763.** Ante esta situación, el STAM decidió iniciar una huelga a partir del 29 de junio de 2005, que fue seguida, según el Gobierno, por 400 huelguistas de un total de 4.800 trabajadores. La empresa fue informada sólo el 1.º de julio de 2005, mediante un comunicado, de que se había iniciado una huelga, sin preaviso. En el momento en que se inició la huelga, la empresa afirma que no se adoptó ninguna medida disciplinaria y que aún no se había constituido el STAM.
- 764.** A pesar de esta situación, la dirección general de la empresa hizo saber que estaba dispuesta a celebrar una reunión con los delegados de los técnicos, pero esa invitación no tuvo seguimiento. El 7 de septiembre de 2005, la dirección de recursos humanos dirigió convocatorias a todos los delegados del personal de técnicos para celebrar una reunión al día siguiente, pero esta convocatoria tampoco tuvo seguimiento.
- 765.** Apenas se informó a los servicios exteriores del Ministerio de Empleo y Formación Profesional del inicio del conflicto, éstos intervinieron inmediatamente y trataron de encontrar una solución celebrando varias reuniones de conciliación, pero ambas partes han mantenido su posición.
- 766.** El Gobierno precisa, en respuesta a la aplicación de los principios del Convenio núm. 98, que la Constitución de Marruecos garantiza a todos los ciudadanos la libertad sindical y la libertad de sindicación. La legislación nacional reconoce el derecho de asociación y de negociación colectiva. El Código del Trabajo reglamenta la negociación colectiva en sus títulos III y IV del libro I. Además, el Gobierno marroquí subraya que actúa dentro del respeto de las reglas legales en materia de libertad sindical y no escatima ningún esfuerzo para la protección del ejercicio del derecho sindical, la solución de conflictos y la promoción del diálogo social.
- 767.** En su comunicación de 22 de febrero de 2006, el Gobierno declara que se celebraron negociaciones directas entre la dirección de la empresa y los asalariados, que dieron como resultado el acuerdo siguiente: se puso fin a la huelga y se reanudó el trabajo el 2 de enero de 2006; todos los asalariados suspendidos fueron reintegrados en sus puestos, los dos asalariados trasladados a Fez y Oujda aceptaron su traslado con la concesión de una prima de transporte; los expedientes de la mutual fueron reembolsados y se concedió un préstamo a los huelguistas con ocasión de la celebración de la Fiesta del sacrificio (Aid El Adha).

C. Conclusiones del Comité

- 768.** *El Comité toma nota de la presente queja relativa a los alegatos siguientes: la empresa Royal Air Maroc (RAM) se niega a reconocer el Sindicato de Técnicos Aeronáuticos de Marruecos (STAM) y a negociar con él, y prefiere tratar con los delegados del personal; la empresa también cometió varios actos de acoso antisindical contra los dirigentes y miembros del STAM, en particular: traslados abusivos de dirigentes sindicales a otras escalas; despido de ocho técnicos; amenazas de suspensión sin salario y despido de los huelguistas (en huelga legal desde junio de 2005); retiro de la cobertura médica de los huelguistas y de sus familias durante la huelga.*
- 769.** *Sin embargo, el Comité toma nota, basándose en la comunicación del Gobierno de fecha 22 de febrero de 2006, que el conflicto se terminó, que el clima social se serenó en la empresa y que se solucionaron todos los problemas planteados en la queja, en particular: se puso fin a la huelga; se reanudó el trabajo el 2 de enero de 2006; se reintegró a todos los asalariados suspendidos; se negoció un acuerdo en el caso de los trabajadores trasladados a Fez y Oujda; se reembolsaron los expedientes de la mutual.*
- 770.** *Tomando nota con interés de esta información, el Comité recuerda que, en lo que se refiere a la negativa inicial de la RAM de reconocer al STAM, la negociación directa entre la empresa y sus trabajadores, por encima de las organizaciones representativas cuando las mismas existen, puede en ciertos casos ir en detrimento del principio por el cual se debe estimular y fomentar la negociación colectiva entre empleadores y organizaciones de trabajadores. En el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), y en el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (núm. 154), figuran disposiciones expresas para garantizar que cuando en una misma empresa existan sindicatos y representantes elegidos por los trabajadores, se adopten medidas apropiadas para garantizar que la existencia de representantes electos no se utilice en menoscabo de los sindicatos interesados [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafos 786 y 787]. En estas circunstancias, el Comité pide al Gobierno que asegure que la empresa RAM reconozca al STAM, sindicato que ahora está constituido legalmente, y que negocie en el futuro con sus representantes, dado que se trata del sindicato más representativo y que tales representantes no deberían ser objeto de medidas de discriminación ni de acoso antisindical.*

Recomendación del Comité

- 771.** *En vista cuenta de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe la recomendación siguiente:*

En estas circunstancias, el Comité pide al Gobierno que asegure que la empresa Royal Air Maroc reconozca al Sindicato de Técnicos Aeronáuticos de Marruecos, sindicato que ahora está constituido legalmente, y que negocie en el futuro con sus representantes, dado que se trata de la organización más representativa, y que tales representantes no deberían ser objeto de medidas de discriminación ni de acoso antisindical.

CASO NÚM. 2442

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de México
presentada por
el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (SNTSS)**

Alegatos: el sindicato querellante alega la violación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de las disposiciones del contrato colectivo de trabajo relativas a la contratación y sustitución de plazas vacantes y al procedimiento bilateral de cobertura de tales plazas, así como que con la suspensión de la cobertura de plazas vacantes a partir del decreto presidencial de fecha 11 de agosto de 2004 se ha pretendido reducir el régimen de jubilaciones y pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social

772. La queja figura en una comunicación del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (SNTSS) de fecha 20 de junio de 2005. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 24 de enero de 2006.
773. México ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), pero no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

774. En su comunicación de fecha 20 de junio de 2005, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (SNTSS) alega que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ha venido violando la Constitución Política, la legislación, el convenio colectivo vigente y el Convenio núm. 87 desde la expedición por parte de la Presidencia de la República, el 11 de agosto de 2004, de un decreto que modifica ciertas disposiciones de la Ley del Seguro Social y contiene ciertas disposiciones contradictorias.
775. El convenio colectivo de 2003 establece lo siguiente:

Cláusula 22 – Titularidad de este Contrato y Exclusividad de los Puestos de Base

El Instituto reconoce que el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social, tiene la titularidad de este contrato y la exclusividad de los puestos de base, cuya lista completa de categorías consta en el Tabulador de Sueldos anexo, así como los puestos correspondientes a las categorías que se aumenten o modifiquen por acuerdo de las partes.

Para trabajar al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social es requisito indispensable ser miembro del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social.

En los términos de este contrato, el Instituto solicitará y el sindicato proporcionará al personal que requiera, debiéndose estar en su caso, a lo dispuesto en la cláusula 23.

Cláusula 22Bis – Cobertura y Revisión de Plantillas

El Instituto cubrirá oportunamente con trabajadores de base o sustitutos, las vacantes temporales o definitivas, en los términos de los Reglamentos de Bolsa de Trabajo y Escalafón vigentes.

Instituto y Sindicato integrarán la Comisión Nacional Mixta de revisión de plantillas, así como las Comisiones Mixtas Delegacionales cuyas funciones serán verificar la cobertura permanente de las plantillas autorizadas, conocer los motivos del ausentismo y recomendar acciones para su disminución, identificar áreas o servicios con sobrecargas de trabajo o necesidades de reestructuración, para, en su caso, solicitar a la Comisión Nacional la revisión de plantilla correspondiente.

Cláusula 23 – De la Ocupación de Plazas Vacantes en Categorías Autónomas o de Pie de Rama y de Ingreso de Trabajadores

Los trabajadores de base que soliciten cambio de turno y/o adscripción, ampliación de jornada, cambio de residencia y cambio de rama, así como los trabajadores contratados para obra determinada o para sustituciones y los de nuevo ingreso, provendrán invariablemente de las Bolsas de Trabajo.

Tendrán preferencia para ocupar las vacantes, en primer término, los trabajadores de base y en segundo término los de nuevo ingreso, de acuerdo a las características de la plaza y en los términos del Reglamento de Bolsa de Trabajo.

Los trabajadores de base que soliciten cambio de turno y/o adscripción, ampliación de jornada o cambio de residencia no serán calificados y ocuparán las plazas vacantes en categorías autónoma o de pie de rama escalafonaria en los términos del Reglamento de Bolsa de Trabajo. Los trabajadores de base que soliciten cambio de rama, deberán satisfacer los requisitos de la categoría a la que aspiren en los términos del Reglamento de Bolsa de Trabajo y obtener calificaciones aprobatorias, ocupando las plazas vacantes en el orden de las calificaciones obtenidas.

Si en los registros de trabajadores de base, no hubiere candidato para ocupar la plaza vacante, se consultará el registro de candidatos de nuevo ingreso seleccionándose al candidato mejor calificado. Para cubrir sustituciones urgentes en plazas que quedan vacantes por menos de treinta días, la Bolsa de Trabajo seleccionará libremente de sus registros a los sustitutos y en sustituciones mayores de treinta días ingresará el candidato mejor calificado.

El ingreso de aspirantes a la Bolsa de Trabajo se efectuará con las propuestas que al efecto expida el Sindicato, las que entregará a los solicitantes que reúnan los requisitos señalados en el Profesiograma que corresponda, sin más limitación que las necesidades de contratación que señale el Instituto, de acuerdo con los volúmenes de plazas vacantes de las categorías que se pretenda cubrir.

El Sindicato podrá revisar los expedientes que se integren en el proceso de selección de los aspirantes de nuevo ingreso y participará en la expedición de los nombramientos. El proceso de selección de aspirantes a cambios de rama se regirá por los procedimientos señalados en el Reglamento de Selección de Recursos Humanos para Cambio de Rama.

En tratándose de nuevo ingreso en el área médica y paramédica y en igualdad de circunstancias, tendrán preferencia los profesionales médicos y los profesionales técnicos de la salud, egresados de los cursos que imparta el Instituto.

776. Por su parte el decreto de la Presidencia de la República de 11 de agosto de 2004 establece entre otras las siguientes modificaciones de la Ley del Seguro Social:

Artículo 277D. El Consejo Técnico solamente podrá crear, sustituir o contratar plazas con sujeción a criterios de productividad, eficiencia y calidad de servicio, así como al aumento de la recaudación, siempre y cuando cuente con los recursos aprobados en su respectivo presupuesto para dicha creación, sustitución o contratación de plazas, y aquellos indispensables para cubrir el costo anual de sus repercusiones. Independientemente de lo anterior, para crear, sustituir o contratar plazas, se deberá depositar en el Fondo a que se refiere el Artículo 286K de esta Ley, los recursos necesarios para cubrir los costos futuros

derivados del Régimen de Jubilaciones y Pensiones, a fin de que en todo momento, se encuentre plenamente financiado.

Artículo 286K. El Instituto administrará y manejará, conforme a los lineamientos que al efecto emita el Consejo Técnico, un fondo que se denominará Fondo para el Cumplimiento de Obligaciones Laborales de Carácter Legal o Contractual, con objeto de disponer de los recursos necesarios en el momento de la jubilación de sus trabajadores. Al efecto, el Consejo Técnico aprobará las reglas del referido fondo a propuesta del Director General, quien deberá escuchar previamente la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El manejo del Fondo deberá tomar en consideración las políticas y lineamientos que la Administración Pública Federal aplica en dichas materias.

Dicho Fondo deberá registrarse en forma separada en la contabilidad del Instituto estableciendo dentro de él una cuenta especial para el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores del Instituto. Los recursos que se afecten en dicho Fondo y cuenta especial sólo podrán disponerse para los fines establecidos en este artículo.

El Instituto, en su carácter de patrón, no podrá destinar este Fondo, para el financiamiento de la cuenta especial del Régimen de Jubilaciones y Pensiones recursos provenientes de las cuotas a cargo de los patrones y trabajadores establecidos en la Ley del Seguro Social. Tampoco podrá destinar recursos para dicho fin, de las contribuciones, cuotas y aportaciones, que conforme a la Ley del Seguro Social, son a cargo del Gobierno Federal; ni de las Reservas a que se refiere el Artículo 280 de esta Ley o de los productos financieros que de ellas se obtenga.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los trabajadores, jubilados y pensionados del propio Instituto, que ostenten cualquiera de esas condiciones hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán gozando de los beneficios otorgados por el Régimen de Jubilaciones y Pensiones, y contribuyendo a dicho Régimen en los términos y condiciones en que lo han venido haciendo hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto; sin perjuicio de las modalidades que llegasen a acordar las partes. Para tal efecto, el Instituto aportará las cantidades que correspondan, contenidas en su respectivo presupuesto, en términos del artículo 276 de la Ley del Seguro Social, con cargo a las cuotas, contribuciones y aportaciones que conforme a dicho ordenamiento, debe recaudar y recibir.

Tercero.- Con objeto de dar debido cumplimiento a lo establecido en el Artículo 277D de este Decreto, el Instituto llevará a cabo los estudios actuariales correspondientes y los comunicará a la representación de los trabajadores. Asimismo, deberá dar a conocer los resultados de dichos estudios al Congreso de la Unión en el Informe a que se refiere el artículo 273 de la Ley del Seguro Social.

777. El sindicato querellante señala que el contrato colectivo que tiene suscrito con el INSS contiene como parte integrante el régimen de jubilaciones y pensiones de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su capítulo XIV y en el artículo 110 de dicho contrato. Dicho régimen de jubilaciones y pensiones el Instituto ha pretendido reducirlo, pese a ser un derecho adquirido irrenunciable del sindicato querellante y de sus trabajadores agremiados, por lo cual el Instituto ha suspendido la ocupación de plazas vacantes. En el contrato colectivo de trabajo se encuentran pactados los mecanismos que regulan la sustitución y contratación de plazas vacantes. En las cláusulas 22, *22bis* y 23 se reconoce al sindicato la titularidad del contrato colectivo de trabajo y la exclusividad de los puestos de base, cuya lista de categorías consta en el tabulador de sueldos. Asimismo, de modo expreso, se señala que los puestos correspondientes a las categorías que se aumenten o modifiquen, se hará por acuerdo bilateral entre las partes, Instituto y sindicato, y se establece como requisito indispensable para ocupar esas plazas vacantes y para ingresar a trabajar al Instituto, ser miembro del sindicato. Por lo que se refiere a la cobertura de vacantes — temporales o definitivas —, y en general todas las sustituciones, se establece que éstas se deben llevar a cabo a través de un procedimiento bilateral con la intervención de las instancias mixtas, del Instituto y sindicato, reguladas por el contrato colectivo de

trabajo y diversos reglamentos, entre ellos los de la bolsa de trabajo y escalafón vigentes. Por lo que se refiere a las promociones, existen procedimientos escalafonarios y un reglamento de escalafón que forma parte del mismo contrato colectivo de trabajo.

- 778.** El sindicato querellante alega que a partir del 11 de agosto de 2004, fecha en que se publicó el decreto de la Presidencia de la República mencionado, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ha dejado de cubrir con miembros del sindicato las vacantes del personal a su cargo que cotidianamente se generan pese a su obligación contractual vigente. Para el 30 de abril de 2005, las vacantes sin cubrir llegaron a 16.758; de esa cifra total, los médicos son 3.054 y las enfermeras 3.307; las demás plazas sin cubrir corresponden a otras categorías. Así, de un total de 297.678 plazas existentes para el 11 de agosto de 2004 al finalizar el mes de abril de 2005, quedan ocupadas 280.920, disminuyendo el número de los puestos que se tenían; contrario al aumento del número de los derechohabientes del IMSS, en este mismo lapso. (Informe del SNTSS en base a datos de la dirección de desarrollo de personal del Instituto del IMSS.)
- 779.** Asimismo, a través de un oficio del IMSS de fecha 11 de agosto de 2004, dirigido a todos los delegados estatales, regionales y del distrito federal, el coordinador general de la dirección de desarrollo de personal y organización señala que: «Como resultado de las modificaciones aprobadas por el Poder Legislativo referente a la Ley del Seguro Social que afectará el régimen de jubilaciones y pensiones de los trabajadores que se contraten a partir de la entrada en vigor del decreto por el que se reforman los artículos 277D y 286K de la Ley del Seguro Social, se comunica que a partir de esa fecha se suspenden los procesos selectivos de personal de nuevo ingreso para categorías de base, en tanto no se autoricen los criterios y procedimientos que regularizan la contratación del personal requerido por el Instituto». Lo que en efecto ha ocurrido. Se ha dejado de contratar personal para las vacantes que ocurren, lo mismo que de nuevo personal para puestos de nueva creación, incumpliendo así con la obligación establecida en las cláusulas 22, 22bis y 23 del contrato colectivo de trabajo, y pese a que el número de los derechohabientes o pacientes del IMSS en el país ha seguido aumentando.
- 780.** Con fecha 6 de junio de 2005, el director del IMSS, Sr. Santiago Levy Algazi, declaró a la prensa que: «La contratación de médicos se suspendió en agosto de 2004, porque no se ha concretado la negociación con el sindicato sobre el nuevo RJP.» (régimen de jubilaciones y pensiones). Y agregó: «El obstáculo central no es de naturaleza legal, sino contractual. Si pudiéramos concluir a la brevedad la negociación con el sindicato, el Instituto podría empezar a cubrir de forma gradual las plazas en el área médica.» (Diario *Reforma*, 6 de junio de 2005). Con esta confesión del director del IMSS se confirma la medida unilateral del IMSS y la falta de fundamento jurídico y contractual de dicha medida, además de confirmar el incumplimiento del contrato colectivo de trabajo al que nos hemos referido.
- 781.** Se continúa con la reducción de plazas en 2005, por causa de las jubilaciones, permisos, vacaciones, incapacidades por salud y por la muerte del personal activo. Estas plazas vacantes no las cubre el IMSS, por lo tanto se prevé una nueva reducción de plazas para el resto del año 2005, de 39.920 plazas vacantes sin cubrir; de seguir la tendencia y el promedio mensual actual a finales de 2005 sólo quedaría un total de 242.118 trabajadores en el IMSS. Es decir, se trata de violaciones al contrato colectivo de trabajo que seguirán en adelante, lo cual origina graves e irreparables daños que resulta urgente remediar.
- 782.** Al dejar de cubrir las plazas vacantes desde el 11 de agosto de 2004, también el IMSS viola la obligación legal de reconocer la función de la representación sindical e incumple las cláusulas 22, 22bis y 23 del contrato colectivo de trabajo, base fundamental del objeto de la libertad sindical: fomentar y defender los intereses y derechos de los trabajadores que representa el SNTSS.

783. Cabe aclarar que el contrato colectivo de trabajo no ha sido modificado; su vigencia jurídica es plena y así lo reconoce la representación del IMSS; el director del IMSS busca la «negociación» con el sindicato, con la intención de que éste acepte renunciar a derechos adquiridos en el contrato colectivo de trabajo.

B. Respuesta del Gobierno

784. En su comunicación de fecha 24 de enero de 2006, el Gobierno declara que el Comité de Libertad Sindical examina las comunicaciones sobre la violación al principio de libertad sindical tutelado por el Convenio núm. 87 de la OIT. El principio consiste en el derecho libremente ejercido de los trabajadores y los empleadores, sin distinción alguna, a organizarse para fomentar y defender sus intereses respectivos [véase *Resúmenes de normas internacionales del trabajo*, segunda edición actualizada, 1990, página 5]. A este respecto, ninguno de los hechos que se mencionan en la comunicación presentada por el SNTSS son constitutivos del presunto incumplimiento por parte del Gobierno de México del principio de la libertad sindical y el derecho de sindicación consagrados en dicho Convenio. En ningún comentario el SNTSS señala que se le haya impedido ejercer libremente su derecho para constituirse, con personalidad jurídica y patrimonio propios, para la defensa de los intereses de sus agremiados en la forma y términos que se estimen pertinentes. Tampoco se le ha impedido ejercer su derecho de redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente sus representantes, organizar su administración y actividades y formular su programa de acción. Tampoco señala que el sindicato haya encontrado trabas para constituir federaciones y confederaciones y afiliarse a éstas. Por lo anterior, el Gobierno de México en ningún momento ha incumplido con las disposiciones del Convenio núm. 87 de la OIT.
785. Se llama a la atención del Comité de Libertad Sindical que los hechos que relata el SNTSS se refieren a aspectos relativos al derecho a la negociación colectiva contemplados en el Convenio núm. 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva y México no ha ratificado dicho instrumento.
786. Por otra parte, el Gobierno señala que la obligación de reconocer el principio de libertad sindical es de los Estados Miembros en acatamiento a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, lo que se refleja en el Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo (párrafo 79). Por lo tanto, para que el Comité de Libertad Sindical pueda revisar una queja, la supuesta violación del principio de libertad sindical debe ser derivada de actos realizados por el Gobierno. La presente queja se refiere al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) — que es un organismo público descentralizado — pero los actos que supuestamente se le imputan se refieren a aspectos derivados de la relación de trabajo entre el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social (SNTSS) en su carácter de organización sindical, y el IMSS, en su carácter de organismo empleador, y no de su actuación como autoridad.
787. No obstante, prosigue el Gobierno, a fin de contribuir de buena fe con los trabajos del Comité de Libertad Sindical, se transmiten comentarios sobre los alegatos del SNTSS.
788. En cuanto al alegato del SNTSS según el cual el IMSS no está cumpliendo con su obligación de cubrir los puestos vacantes y de nueva creación, estipulada en las cláusulas 22, 22bis y 23 del contrato colectivo de trabajo, el Gobierno señala que el IMSS informó que no ha dejado de cubrir las vacantes del personal a su cargo que cotidianamente se genera. La contratación de personal para las vacantes se ha dado bajo las siguientes premisas:
- el 16 de junio de 2000, se suscribió el «Acuerdo de renovación del compromiso entre el IMSS y el SNTSS para la elevación de la calidad de los servicios». Este acuerdo

refiere al compromiso institucional de la cobertura de la plantilla al 95-98 por ciento, en función al tipo de delegación que se trate y dinámica de nominación de plazas; con una cobertura de ausentismo programado al 100 por ciento conforme a las plantillas autorizadas y no programadas al 70 por ciento, siempre y cuando no se incremente el índice actual;

- el 21 de agosto de 2002, el IMSS y el SNTSS depositaron ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el convenio a través del cual constituyeron la Comisión Nacional Mixta Normativa de Recursos Humanos (CNMNRH) y su reglamento respectivo, misma que tiene representantes del IMSS y del SNTSS;
- el capítulo 2 y el artículo 3 del reglamento señalan que la CNMNRH tiene las atribuciones siguientes:
 - aplicar el analítico puesto plaza (APP);
 - ordenar la fuerza de trabajo de las unidades operativas para reforzar servicios y categorías prioritarias de atención directa a la población derechohabiente;
 - solicitar la opinión técnica del área normativa correspondiente en caso de existir discrepancia;
 - gestionar ante la Unidad de Recursos Humanos la incorporación al Sistema Integral de Administración de Personal (SIAP) las plantillas de personal APP, que resulten procedentes;
 - atender los planteamientos de nivel central y delegacional en aspectos de transformación, compensación y reordenamiento de plazas, dentro del presupuesto, plantilla y estructuras autorizadas.

789. Tomando como base estos elementos, en el período de enero a octubre de 2005, la ocupación de plazas de base del IMSS contó en promedio con 282.409 plazas, de un marco presupuestal convenido bilateralmente entre la CNMNRH con secretarios generales seccionales y titulares de delegaciones de 286.271 plazas, lo que permitió lograr una cobertura de la plantilla de personal del 96,01 por ciento. Destaca la posibilidad de cobertura inmediata de 3.862 plazas vacantes con respecto al marco autorizado, observando los reglamentos de bolsa de trabajo y escalafón del contrato colectivo de trabajo.

790. El IMSS señala que la cobertura de las plantillas de personal fue analizada en las reuniones de la CNMNRH, estableciéndose porcentajes de cobertura por arriba de lo establecido en el «Acuerdo de renovación del compromiso entre el IMSS y el SNTSS para la elevación de la calidad de los servicios». La representación sindical aceptó que el 3,99 por ciento que equivale a 11.882 plazas no deben ser cubiertas, tomando como antecedente los porcentajes acordados bilateralmente en la CNMNRH, por lo que se concluye que la contratación de personal en vacantes de base se encuentra dentro de lo convenido entre el IMSS y el SNTSS, según podrá advertirse de la tabla siguiente:

Mes	Marco de base	Marco de sustitutos	Total
Marco autorizado	286.271	20.969	307.240
Ocupación	--	--	--
Enero	283.349	20.803	304.152
Febrero	282.942	19.391	302.333
Marzo	282.942	20.391	302.816
Abril	282.514	23.052	305.566
Mayo	282.245	21.312	303.557
Junio	282.322	21.496	303.818
Julio	282.100	18.718	300.818
Agosto	281.883	20.186	302.069
Septiembre	282.006	20.734	302.740
Octubre	282.095	18.838	300.933
Promedio al mes	282.409	20.471	302.880
Disponibilidad	3.862	498	4.360

791. Como se observa el presupuesto permite la cobertura de la planilla de personal como se describe en los términos siguientes:

Planilla autorizada de operación	Marco autorizado	Vacante con puesto	Vacante sin puesto
298.153	286.271	3.862	11.882

792. Como se aprecia de esta tabla, se identifica una disponibilidad de 3.862 plazas que no ha sido posible ocupar por la dinámica en la rotación del personal que solicita cambios de unidad a través de la bolsa de trabajo; cubriéndose éstas con personal sustituto disponible en la bolsa de trabajo.

793. Asimismo, se observa que la ocupación de plazas ha mantenido una tendencia de cobertura bilateral entre la CNMNRH y el SNTSS, por lo que no ha habido disminución, ni se ha dejado de cubrir plazas vacantes, reiterando que respecto a médicos y enfermeras, ésta también ha mantenido su ocupación según se describe en las siguientes tablas:

Comportamiento de plazas ocupadas 2004-2005

Categoría	Base			
	Plazas		Variación	
	Agosto/2004	Septiembre/2005	Absoluta	Relativa
Médicos	44.439	44.676	237	0,53
Enfermería	80.057	80.132	75	0,09
Categoría	Becados			
	Plazas		Variación	
	Agosto/2004	Septiembre/2005	Absoluta	Relativa
Médicos	933	843	-90	-9,65
Enfermería	780	746	-34	-4,36

Categoría	Sustitutos			
	Plazas		Variación	
	Agosto/2004	Septiembre/2005	Absoluta	Relativa
Médicos	5.607	5.070	-537	-9,57
Enfermería	6.258	5.218	-1.040	-16,62

Categoría	Total			
	Plazas		Variación	
	Agosto/2004	Septiembre/2005	Absoluta	Relativa
Médicos	50.979	50.589	-390	-0,77
Enfermería	87.095	86.096	-999	-1,15

794. En cuanto a la opinión del SNTSS de que el IMSS viola la obligación de reconocer la función de la representación sindical y la defensa de los trabajadores del SNTSS, lo que es contrario al Convenio núm. 87 de la OIT, el IMSS señala que no incumplió con la obligación establecida en las cláusulas 22, 22bis y 23 del contrato colectivo de trabajo. El SNTSS sigue teniendo la titularidad del contrato colectivo de trabajo, así como la exclusividad de proponer a las personas que ocupen los puestos de base, y la ocupación de plazas vacantes en categorías autónomas. El IMSS solamente ha contratado a las personas propuestas por el SNTSS para los puestos de base; por lo tanto, ha reconocido la función de representación sindical de dicho sindicato conforme el contrato colectivo de trabajo.

795. En cuanto al alegato del SNTSS de que el IMSS está reduciendo plazas por causa de jubilaciones, permisos, vacaciones, incapacidades por salud y por la muerte del personal activo, lo que origina graves e irreparables daños, el IMSS aclara que no ha reducido plazas en el presente año, porque no se ha dejado de cubrir la ocupación de plazas vacantes, tal y como se ilustrado con anterioridad. La ocupación de plazas de base se ha ajustado al marco presupuestal convenido bilateralmente entre la CNMNRH con secretarios generales del SNTSS, tomando en cuenta además, los porcentajes de cobertura señalados en el «Acuerdo de renovación para la calidad de los servicios», por lo que la contratación de personal para las vacantes de puestos de base se encuentra dentro de los convenido entre el IMSS y el SNTSS.

796. El SNTSS alega que la decisión unilateral del IMSS de llevar a cabo esta acción, es porque no se ha concretado la negociación con el SNTSS del nuevo régimen de jubilaciones y pensiones. A este respecto, el IMSS manifiesta que, una vez realizadas las negociaciones pertinentes, el 14 de octubre de 2005, se levantó acta de audiencia concluida el día 15 del mismo mes y año, en la Junta especial nueve bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en la que consta que en virtud de haber llegado a un arreglo conciliatorio, se denuncia el convenio firmado por el IMSS y por el SNTSS, y se solicitó a la junta que aprobara el convenio exhibido por las partes con la parte relativa a jubilaciones y pensiones, manifestando el SNTSS, que en razón de haber quedado satisfechas sus peticiones, se desistía del pliego de peticiones con emplazamiento a huelga, y la junta acordó aprobar el convenio, exhortando a las partes a estar y pasar por él, en todo tiempo como si se tratara de laudo ejecutoriado, elevándolo a la categoría de cosa juzgada. Hecho lo anterior, las partes quedaron de común acuerdo con los cambios al contrato colectivo de trabajo que regiría para el bienio 2005-2007, cuya entrada en vigor sería a partir del 16 de octubre de 2005. El propio comité ejecutivo del SNTSS publicó un boletín informativo de fecha 15 de octubre de 2005 dirigido a los trabajadores del Instituto Mexicano de Seguro Social que expresa lo siguiente:

En su última reunión plenaria celebrada el día de ayer, el XLIV Congreso Nacional Ordinario aprobó por 603 votos los términos de la Revisión contractual 2005-2007, así como el incremento al sueldo tabular, en una votación democrática de los 888 delegados presentes que votaron.

Esta revisión del contrato colectivo de trabajo (CCT) tiene una importancia capital, no nada más por el hecho de haber tomado decisiones en cuanto a la permanencia de nuestras prestaciones y de obtener un incremento salarial directo al tabulador de sueldos de un 4 por ciento y un aumento del 2 por ciento al concepto 11 (ayuda de renta para casa habitación, cláusula 63 *bis*, inciso «c») que es mayor al promedio general de los aumentos salariales contractuales de este año, sino por el hecho, de mucha mayor importancia, de haber conseguido resolver el problema de la cobertura de plazas vacantes en la institución, con el compromiso de contratación de entre 62.500 y 65.000 nuevos trabajadores de base con el mecanismo señalado en las cláusulas contractuales relativas a la contratación de trabajadores.

También de gran importancia es el acuerdo relacionado con el Régimen de Jubilaciones y Pensiones (RJP), que no afecta de ninguna manera a los actuales jubilados y pensionados, que continúan con su pensión y los beneficios que están señalados en el RJP, sin aportar ninguna cantidad.

Los trabajadores activos mantienen también los requisitos y condiciones para tener derecho a jubilarse, es decir continuarán jubilándose a los 27 o 28 años de servicios cualquiera que sea su edad biológica, seguirán con todos los beneficios del RJP y su aportación al financiamiento del mismo, aumentará en un punto porcentual en el mes de octubre de cada año, hasta llegar al 10 por ciento.

Los candidatos registrados en Bolsa de Trabajo, que haya laborado en el Instituto antes del 16 de octubre del año en curso quedan amparados con el RJP vigente y aportarán para su financiamiento el porcentaje en las mismas condiciones de los trabajadores de base.

Los trabajadores que ingresen después del 15 de octubre de este año, se jubilarán a los 34 años de servicios las mujeres o 35 los varones, con una edad mínima de 60 años, con una cuantía máxima del 100 por ciento del último salario base como se integra en el artículo 5 del RJP, y aportarán al fondo del RJP iniciando este año 2005 con el 4 por ciento, el que aumentará en 1 por ciento anualmente hasta llegar al 10 por ciento. La cuantía de su pensión aumentará en las mismas fechas, porcentajes y cantidades en que se les aumenten a los trabajadores activos, es decir, será dinámica como lo es para los jubilados y pensiones actuales.

Las aportaciones al RJP por arriba del 3 por ciento de los trabajadores en activo y las de los trabajadores de nuevo ingreso, permitirán garantizar las condiciones de jubilación de los aproximadamente 65.000 trabajadores de base que se habrán de contratar en un programa que se iniciará el próximo 17 de octubre.

En relación a este mismo tema (RJP), se creará una comisión paritaria para buscar los mecanismos de fortalecimiento financiero del Instituto y las adecuaciones al marco normativo para encontrar fórmulas que resuelvan sus problemas financieros.

Esta revisión en la que el IMSS aceptó la propuesta aprobada por el LIX Consejo Nacional del SNTSS y ratificada por el XLIV Congreso Nacional, demostró que la propuesta del sindicato es la más completa, viable y sustentable, y que la campaña de desprestigio promovida por la anterior administración, tenía el avieso propósito de crear un conflicto en perjuicio del Instituto Mexicano del Seguro Social.

El SNTSS ratifica su compromiso con los trabajadores afiliados al IMSS y sus familias, de mejorar la calidad y oportunidad de la atención a su salud, su compromiso con la seguridad social y lo que ella representa, así como nuestro compromiso con el futuro del país.

797. Por todo lo anterior, el Gobierno estima que no transgredió lo dispuesto por el Convenio núm. 87 de la OIT, en virtud de que el SNTSS en ningún momento señala que el Gobierno de México le ha impedido ejercer libremente su derecho para constituirse como sindicato. No le ha impedido ejercer su derecho de redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente sus representantes, organizar su administración y actividades ni formular su programa de acción. Tampoco ha puesto trabas para constituir federaciones y confederaciones y afiliarse a éstas. Asimismo, el SNTSS ha ejercido libremente su derecho a la negociación colectiva que lo llevó a acordar con el IMSS los cambios al contrato

colectivo de trabajo que regirá para el bienio 2005-2007, dentro del que se encuentra el «Convenio adicional para las jubilaciones y pensiones de los trabajadores de base de nuevo ingreso». Asimismo, el sindicato ha podido hacer valer sus derechos conforme el contrato colectivo de trabajo al participar en la Comisión Nacional Mixta Normativa de Recursos Humanos, ser reconocida como titular del contrato colectivo de trabajo, y respetar su exclusividad para proponer a las personas que ocupen los puestos de base.

C. Conclusiones del Comité

- 798.** *El Comité observa que en la presente queja el sindicato querellante alega la violación por parte del Instituto Nacional del Seguro Social (IMSS) de las disposiciones del contrato colectivo de trabajo relativas a la contratación y sustitución de plazas vacantes y al procedimiento bilateral de cobertura de tales plazas, así como que con la suspensión de la cobertura de plazas vacantes a partir del decreto presidencial de fecha 11 de agosto de 2004 se ha pretendido reducir el régimen de jubilaciones y pensiones del Instituto Mexicano del Seguro Social; según el sindicato querellante para el 30 de abril de 2005 las vacantes sin cubrir llegaron a 16.758 (de ellos 3.054 son puestos de médicos y 3.307 puestos de enfermeras); de un total de 297.678 plazas existentes para el 11 de agosto de 2004, al finalizar abril de 2005 quedaban ocupados 280.920; según el sindicato querellante se estaría proyectando una nueva reducción de plazas para el resto del año 2005, unos 39.920; si sigue la tendencia actual a finales de 2005 sólo quedarían 241.118 trabajadores en el IMSS.*
- 799.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) la organización querellante no ha puesto de relieve en ningún momento que se le haya impedido ejercer los derechos consagrados en el Convenio núm. 87; 2) los alegatos se refieren a aspectos relativos al Convenio núm. 98 que México no ha ratificado; 3) la obligación de reconocer el principio de libertad sindical es de los Estados Miembros en acatamiento de la Constitución de la OIT y para que el Comité de Libertad Sindical puede revisar una queja, la supuesta violación de la libertad sindical debe ser derivada de actos realizados por el Gobierno y no como en el presente caso, de actos en tanto que empleador de un organismo descentralizado como es el Instituto Mexicano del Seguro Social. El Comité recuerda a este respecto que los hechos imputables a particulares comprometen la responsabilidad del Estado en razón de su obligación de diligencia y de intervención para prevenir la violación de los derechos humanos [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 19], así como que este principio se aplica también a todos los poderes del Estado y que el procedimiento del Comité puede ponerse en marcha en relación con Estados que no han ratificado los convenios sobre los derechos fundamentales en materia de libertad sindical y negociación colectiva.*
- 800.** *En cuanto al fondo del caso, el Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno y de las informaciones comunicadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) según las cuales: 1) en el período enero-octubre de 2005 al que se refiere el sindicato querellante el promedio de ocupación de plazas en el IMSS fue de 282.409 lo que representa el 96.01 por ciento del marco presupuestal convenido bilateralmente con el sindicato, cuyo 100 por ciento serían 286.271; 2) el sindicato querellante aceptó en el «Acuerdo de renovación del compromiso entre el IMSS y el SNTSS para la elevación de la calidad de los servicios» de que 11.882 plazas no deben ser cubiertas, de manera que la contratación de personal en vacantes se encuentra dentro de lo convenido entre el IMSS y el SNTSS; 3) la ocupación de plazas se ha realizado bilateralmente entre la Comisión Mixta Normativa de Recursos Humanos y el sindicato querellante por lo que no ha habido disminución ni se han dejado de cubrir plazas vacantes, inclusive en cuanto a médicos y enfermeras (según surge de las tablas incluidas en la respuesta del Gobierno); 4) en octubre de 2005 el IMSS y el sindicato querellante denunciaron el convenio que habían*

firmado y se firmó un nuevo convenio colectivo con cambios (dentro del cual se encuentra el «Convenio adicional para las jubilaciones y pensiones de los trabajadores de base de nuevo ingreso»), manifestando el sindicato querellante ante la autoridad competente que en razón de haber quedado satisfechas sus peticiones desistía de su pliego de peticiones con emplazamiento a huelga; 5) el propio sindicato querellante en un comunicado dirigido a los trabajadores del IMSS, de octubre de 2005, tras el nuevo convenio colectivo, informa positivamente de los temas relacionados con salarios, pensiones y jubilaciones e indica que lo convenido permitirá garantizar las condiciones de jubilación de los aproximadamente 65.000 trabajadores que se habrán de contratar en un programa que iniciará el 17 de octubre de 2005.

- 801.** *Teniendo en cuenta las explicaciones e informaciones del Gobierno y el nuevo convenio colectivo que puso fin al conflicto colectivo, el Comité decide no proseguir el examen de este caso.*

Recomendación del Comité

- 802.** *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 2444

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de México presentada por la Confederación Revolucionaria de Obreros Campesinos (CROC)

Alegatos: la organización querellante alega:
1) que la empresa Editorial Taller S.A. de C.V. fomentó la constitución de una coalición de trabajadores e invocó para impedir la negociación colectiva que ya habían revisado el contrato colectivo de trabajo y que habían llegado a un acuerdo; 2) la violación del derecho de huelga por medio de la intervención irregular del Ministerio Público de la Federación que ingresó a las instalaciones de la empresa (a pesar de que se encontraban cerradas por la huelga) con personal policial o de seguridad fuertemente armado, intimidando a los huelguistas, y 3) la difamación de los dirigentes y afiliados del STICYSEO por parte de las autoridades de la empresa en los medios nacionales e internacionales después de la declaración de la huelga

- 803.** La queja figura en una comunicación de la Confederación Revolucionaria de Obreros Campesinos (CROC) de fecha 8 de agosto de 2005.

- 804.** El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 24 de enero de 2006.
- 805.** México ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87); no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 806.** En su comunicación de 8 de agosto de 2005, la Confederación Revolucionaria de Obreros Campesinos (CROC) alega que el 1.º de marzo de 2005 el Sindicato de Trabajadores de la Industria, Conexos y Similares del Estado de Oaxaca (STICYSEO) promovió emplazamiento de huelga por revisión del contrato colectivo en la empresa Editorial Taller S.A. de C.V. (también lo hizo con respecto a la empresa Editorial Voz e Imagen de Oaxaca S.A. de C.V. por constituir la misma fuente de trabajo), lo que fue radicado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Posteriormente, la empresa se presentó con una coalición de trabajadores — según el querellante la empresa fomentó la creación de la coalición — argumentando que se había revisado el contrato colectivo y que se había llegado a un acuerdo. Señala la organización querellante que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje no reconoció la personalidad de la coalición y declaró improcedente sus peticiones.
- 807.** Añade la organización querellante que dado que la empresa violó el contrato colectivo al revisarlo con una coalición de trabajadores y desconocer el sindicato, el STICYSEO presentó un pliego de peticiones con emplazamiento de huelga ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje el 21 de mayo de 2005. El 17 de junio de 2005 STICYSEO inició la huelga en la empresa y los notarios públicos del estado de Oaxaca certificaron la suspensión de las labores y que no se encontraban personas en las instalaciones. Posteriormente, un grupo de personas entró subrepticamente a la empresa y provocó un corte de energía eléctrica. Los representantes legales de la empresa denunciaron y acusaron ante el Ministerio Público de la Federación a miembros del STICYSEO de la comisión de los delitos de secuestro de 31 personas, despojo, daño en la propiedad ajena y la suspensión de la energía eléctrica; dicho Ministerio inició una investigación y el 20 de junio de 2005 organizó un operativo con un gran número de efectivos policiales armados durante el cual se intimidó a los huelguistas.
- 808.** La organización querellante manifiesta que finalmente el 18 de julio de 2005 los miembros del STICYSEO lograron desocupar a las personas que estaban dentro de la empresa y los representantes legales de la misma denunciaron nuevamente a los miembros del sindicato ante el agente del Ministerio Público de la Federación por haber cometido los delitos mencionados anteriormente y se inició una nueva averiguación previa. El 22 de julio de 2005 el agente del Ministerio Público de la Federación, con personal armado, realizó un nuevo operativo en la empresa e intimidó a los afiliados al STICYSEO. El STICYSEO inició un juicio de amparo ante el Juzgado Tercero de Distrito contra los actos del Ministerio Público de la Federación y el agente del Ministerio mencionado informó que pudo comprobar robos y daños al inmueble (que según la organización querellante habrían sido cometidos por las personas que ocupaban el inmueble). Por último, la organización querellante alega que desde el comienzo de la huelga la dirección de la empresa ha denostado y difamado la imagen del comité ejecutivo del STICYSEO y de sus miembros, acusándolos de delincuentes ante los medios nacionales e internacionales.

B. Respuesta del Gobierno

- 809.** En su comunicación de 24 de enero de 2006, el Gobierno manifiesta que el Comité de Libertad Sindical examina las comunicaciones sobre la violación al principio de libertad

sindical tutelado por el Convenio núm. 87 de la OIT y que cabe señalar que ninguno de los hechos que se relatan en la comunicación presentada por la CROC son constitutivos del presunto incumplimiento por parte del Gobierno de México del principio de la libertad sindical y el derecho de sindicación consagrados en dicho Convenio. En ningún momento la CROC señala que se haya impedido al Sindicato de Trabajadores de la Industria, Conexos y Similares del Estado de Oaxaca ejercer libremente el derecho para constituirse, con personalidad jurídica y patrimonio propios, para la defensa de los intereses de sus afiliados en la forma y términos que se estimen pertinentes. Tampoco se le ha impedido ejercer su derecho de redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente sus representantes, organizar su administración y actividades y formular su programa de acción. Tampoco señala que el sindicato haya encontrado trabas para constituir federaciones y confederaciones y afiliarse a éstas. Por lo anterior, el Gobierno de México en ningún momento ha incumplido con las disposiciones del Convenio núm. 87 de la OIT. Se llama a la atención del Comité que los hechos que relata la CROC se refieren a aspectos relativos al derecho a la negociación colectiva contemplados en el Convenio núm. 98 y México no ha ratificado dicho instrumento. No obstante, a fin de contribuir de buena fe con los trabajos del Comité se transmiten comentarios sobre los alegatos de la CROC.

- 810.** Señala el Gobierno que la CROC manifiesta la supuesta violación del estado de huelga por parte de representantes de la Procuraduría General de la República (PGR), quienes entraron a las instalaciones de la empresa Editorial Taller S.A. de C.V. el 20 de junio de 2005, a pesar de que se encontraban cerradas en virtud de la huelga que emplazó el Sindicato de Trabajadores de la Industria, Conexos y Similares del Estado de Oaxaca. La CROC señala que los representantes de la PGR entraron en las instalaciones de la empresa para realizar una inspección ocular como parte de la averiguación previa PGR/OAX/OAX/IV/118/2005 que se inició por la denuncia de la comisión de los delitos de secuestro de 31 personas, despojo, daño en propiedad ajena, suspensión de energía eléctrica y otros por parte de dicho sindicato. Al respecto, el Gobierno manifiesta que el sistema jurídico mexicano define a la huelga como la suspensión temporal del trabajo llevado a cabo por una coalición de trabajadores. La huelga debe limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo (artículos 440 y 443 de la Ley Federal del Trabajo). Según el Gobierno, de los hechos que relata la CROC no se desprende que el Ministerio Público de la Federación afectó la huelga del Sindicato de Trabajadores de la Industria, Conexos y Similares del Estado de Oaxaca.
- 811.** Cabe hacer notar que el Ministerio Público de la Federación únicamente cumplió con su obligación de proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tenga noticia, como lo establece el artículo 113 del Código federal de Procedimientos Penales, de la siguiente forma:
- el 17 de junio de 2005, siendo las 3 horas, la Agencia del Ministerio Público de la Federación Titular de la Cuarta Agencia Investigadora de Oaxaca de Juárez recibió la denuncia de la comisión del delito de privación ilegal de la libertad consistente en que, a las 2 horas de ese mismo día, un grupo de aproximadamente 150 personas tomaron las instalaciones del periódico Noticias de Oaxaca (editado por la empresa Editorial Taller S.A. de C.V.) sin permitir la entrada y salida de las 30 personas que se encontraban laborando en esos momentos. Por tal motivo, la Agencia del Ministerio Público de la Federación inició la averiguación previa PGR/OAX/OAX/IV/118/2005;
 - siendo las 8 horas de ese mismo día, la Agencia del Ministerio Público de la Federación realizó una inspección ministerial a las instalaciones del periódico Noticias de Oaxaca dándose fe de un bloqueo realizado en las calles de Libres y Constitución, colonia centro de la ciudad de Oaxaca de Juárez;
 - la Agencia del Ministerio Público de la Federación recibió la declaración ministerial del propietario del periódico Noticias de Oaxaca, quien manifestó que entre las 2 y las 3 horas de la madrugada de 17 de junio, alrededor de 200 personas, sin contar con

autorización judicial alguna, se presentaron a las instalaciones del periódico Noticias de Oaxaca, pretendiendo introducirse a las mismas, pero debido a que se encontraba personal laborando les fue imposible, decidiendo secuestrar a los 31 trabajadores que se encontraban laborando en ese momento;

- la Agencia del Ministerio Público de la Federación recibió la comparecencia ministerial del apoderado legal del periódico Noticias de Oaxaca quien exhibió el poder notarial del administrador único de la Editorial Taller S.A. de C.V., así como la documental pública consistente en el acto de emplazamiento a huelga referente a Editorial Taller S.A. de C.V., el que se encontraba contemplado a las 23 h. 30 de 17 de junio de 2005;
- los periodistas del periódico Noticias de Oaxaca señalaron que estuvieron privados de su libertad durante 19 horas, ya que se tomaron las instalaciones de la empresa Editorial Taller S.A. de C.V. desde las 2 horas de 17 de junio de 2005 y la huelga correspondiente se encontraba contemplada a las 23 h. 30 de ese mismo día;
- el 20 de junio de 2005, tres agentes del Ministerio Público de la Federación se trasladaron a las instalaciones de la empresa Editorial Taller S.A. de C.V. a efecto de llevar a cabo una ampliación de inspección ministerial, acordada dentro de la averiguación previa PGR/OAX/OAX/IV/118/2005, en compañía de algunos elementos de la Agencia Federal de Investigación y peritos en fotografía y criminología de esta institución. En la ampliación de inspección ministerial se dio fe de la existencia de la huelga en el edificio mencionado, así como de la presencia de elementos de la policía preventiva del Estado, sin que exista constancia alguna de que se hubiese violentado el derecho a la huelga que ejercían los trabajadores pertenecientes a la CROC, ya que la diligencia ministerial únicamente consistió en dar fe de lo que se observó en el lugar.

812. El Gobierno añade que los emplazamientos a huelga que el Sindicato de Trabajadores de la Industria, Conexos y Similares del Estado de Oaxaca presentó a la empresa Editorial Taller S.A. de C.V. y a la empresa Editorial Voz e Imagen de Oaxaca S.A. de C.V., ambas ubicadas en la calle de Libres núms. 407 y 411, han seguido su curso ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Oaxaca.

813. En cuanto a la aludida intimidación de miembros del Sindicato de Trabajadores de la Industria, Conexos y Similares del Estado de Oaxaca por parte de representantes de la Procuraduría General de la República (PGR), quienes entraron por la fuerza en las instalaciones de la empresa Editorial Taller S.A. de C.V. el 22 de julio de 2005, a pesar de que se encontraban cerradas en virtud de la huelga que emplazó el sindicato, el Gobierno aclara que en cumplimiento del artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, el 18 de julio de 2005 la Agencia del Ministerio Público de la Federación Investigador Titular de la Mesa Primera Investigadora en Oaxaca de Juárez inició la averiguación previa PGR/OAX/OAX/I/148/2005 con motivo de la denuncia del propietario del periódico Noticias de Oaxaca de la comisión de los delitos de despojo con violencia, robo, daño en propiedad ajena y lesiones, en virtud de que ese mismo día a las 20 h. 13 aproximadamente, un grupo de personas irrumpieron en las instalaciones del periódico Noticias de Oaxaca, y sacaron a los trabajadores que se encontraban laborando en el interior del inmueble. En atención a lo ordenado por el artículo 123 del Código Federal de Procedimientos Penales, el agente del Ministerio Público de la Federación, acompañado con peritos en planimetría, fotografía y avalúo, llevó a cabo la diligencia de inspección ocular en el lugar de los hechos y procedió a la preservación del inmueble.

814. El Gobierno indica que en esta misma indagatoria, el 19 de julio de 2005 la Agencia del Ministerio Público de la Federación practicó la diligencia de inspección ministerial a las instalaciones del periódico Noticias de Oaxaca, la que no tuvo por objeto violentar el derecho de huelga de los trabajadores pertenecientes a la CROC que se encontraban en las

afueras del inmueble. El Ministerio Público de la Federación, como órgano a cargo de la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, ordenó la realización de todos los actos conducentes a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad por la presunta comisión de los delitos de privación ilegal de la libertad, despojo con violencia, robo, daño en propiedad ajena y lesiones en el establecimiento ubicado en la calle Libres núms. 407 y 411. Dichas indagatorias se encuentran en trámite. Según el Gobierno, cabe recordar que el principio de libertad sindical no tutela que el ejercicio del derecho de huelga se lleve a cabo fuera de la legalidad a través de acciones de carácter delictivo y que la autoridad puede intervenir a fin de mantener el orden público, sin que ello signifique la limitación del derecho de huelga.

C. Conclusiones del Comité

- 815.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante alega: 1) que el Sindicato de Trabajadores de la Industria, Conexos y Similares del Estado de Oaxaca (STICYSEO) promovió la revisión del contrato colectivo de trabajo y emplazó a la huelga a la empresa Editorial Taller S.A. de C.V. (también lo hizo con respecto a la empresa Editorial Voz e Imagen de Oaxaca S.A. de C.V. por constituir la misma fuente de trabajo) ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y que en esas circunstancias la empresa Editorial Taller S.A. de C.V. fomentó la constitución de una coalición de trabajadores e invocó que ya habían revisado el contrato en cuestión y que habían llegado a un acuerdo; 2) la violación del derecho de huelga por medio de la intervención irregular del Ministerio Público de la Federación que ingresó a las instalaciones de la empresa (a pesar de que se encontraban cerradas por la huelga) con personal policial o de seguridad fuertemente armado, intimidando a los huelguistas; y 3) la difamación de los dirigentes y afiliados del STICYSEO por parte de las autoridades de la empresa en los medios nacionales e internacionales después de la declaración de la huelga.*
- 816.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales la organización querellante no ha puesto de relieve en ningún momento que se le haya impedido ejercer los derechos consagrados en el Convenio núm. 87 y que los alegatos se refieren a aspectos relativos al Convenio núm. 98 que México no ha ratificado. El Comité recuerda a este respecto que su procedimiento puede ponerse en marcha en relación con Estados que no han ratificado uno o ninguno de los Convenios núms. 87 y 98.*
- 817.** *En cuanto al alegato según el cual la empresa Editorial Taller S.A. de C.V. fomentó la constitución de una coalición de trabajadores e invocó para impedir la negociación colectiva con la organización sindical STICYSEO que ya habían revisado el contrato en cuestión y que habían llegado a un acuerdo, el Comité, al tiempo que toma nota de que según la organización querellante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje no reconoció personalidad a la coalición de trabajadores que se presentó con la empresa Editorial Taller S.A. de C.V. y que declaró improcedente sus peticiones, observa que el Gobierno informa que los emplazamientos a la huelga siguen su curso ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Oaxaca. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome medidas para alentar y fomentar entre las empresas Editorial Taller S.A. de C.V. y Editorial Voz e Imagen de Oaxaca S.A. de C.V. y periódico Noticias de Oaxaca y el STICYSEO, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. Además, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre toda decisión que adopte la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca sobre este asunto.*
- 818.** *En lo que respecta a la alegada violación del derecho de huelga por medio de la intervención irregular del Ministerio Público de la Federación que ingresó a las instalaciones de la empresa (a pesar de que se encontraban cerradas por la huelga) con personal policial o de seguridad fuertemente armado, intimidando a los huelguistas y*

habiendo procedido a iniciar investigaciones, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) de los alegatos no se desprende que el Ministerio Público de la Federación afectó la huelga del STICYSEO, sino que únicamente cumplió con su obligación de proceder a la investigación de los delitos de que tenga noticia como lo establece el Código Federal de Procedimientos Penales; 2) el 17 de junio de 2005 la Agencia del Ministerio Público de la Federación recibió la denuncia de la comisión del delito de privación ilegal de la libertad de un grupo de 30 personas que se encontraban laborando en el periódico Noticias de Oaxaca después de que unas 150 personas tomaran las instalaciones e inició una averiguación previa (PGR/OAX/OAX/IV/118/2005); 3) el 20 de junio de 2005 tres agentes del Ministerio Público de la Federación se trasladaron a la empresa para llevar a cabo una inspección acordada dentro de la averiguación PGR/OAX/OAX/IV/118/2005 en compañía de algunos elementos de la Agencia Federal de Investigación, peritos en fotografía y criminalística y dieron fe de la existencia de la huelga; 4) el 18 de julio de 2005 la Agencia del Ministerio Público de la Federación inició una nueva averiguación previa (PGR/OAX/OAX/I/148/2005) con motivo de la denuncia del propietario del periódico Noticias de Oaxaca de la comisión de los delitos de despojo con violencia, robo, daño en propiedad ajena y lesiones en virtud de que ese día un grupo de personas interrumpieron en las instalaciones y sacaron a los trabajadores que se encontraban laborando y el 19 de julio se inspeccionaron las instalaciones, lo que no tuvo por objeto violentar el derecho de huelga; 5) el Ministerio Público de la Federación, como órgano a cargo de la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, ordenó la realización de todos los actos conducentes a fin de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad por la presunta comisión de los delitos mencionados; las indagatorias se encuentran en trámite; y 6) el principio de la libertad sindical no tutela que el ejercicio del derecho de huelga se lleve a cabo fuera de la legalidad a través de acciones de carácter delictivo y la autoridad puede intervenir a fin de mantener el orden público.

819. *El Comité observa que la organización querellante y el Gobierno brindan versiones contradictorias sobre los hechos (concretamente actos de violencia contra la propiedad, privación de la libertad y lesiones) ocurridos durante la huelga en la empresa Editorial Taller S.A. de C.V. (Editorial Voz e Imagen de Oaxaca S.A. de C.V. y periódico Noticias de Oaxaca). A este respecto, el Comité toma nota de que se han iniciado investigaciones por parte del Ministerio Público y que según la organización querellante el STICYSEO inició un juicio de amparo ante el Juzgado Tercero de Distrito contra los actos del Ministerio Público de la Federación. En estas circunstancias, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre los resultados de las investigaciones iniciadas y sobre el proceso judicial al que hace referencia la organización querellante.*

820. *En cuanto al alegato según el cual desde el comienzo de la huelga la dirección de la empresa Editorial Taller S.A. de C.V. ha denostado y difamado la imagen del comité ejecutivo del STICYSEO y de sus miembros, acusándolos de delincuentes ante los medios nacionales e internacionales, el Comité observa que el Gobierno no ha enviado sus observaciones al respecto. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación en relación con este alegato y que le mantenga informado sobre el resultado de la misma.*

Recomendaciones del Comité

821. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité pide al Consejo de Administración que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *el Comité pide al Gobierno que tome medidas para alentar y fomentar entre las empresas Editorial Taller S.A. de C.V. y Editorial Voz e Imagen de Oaxaca S.A. de C.V. y periódico Noticias de Oaxaca y el Sindicato de Trabajadores de la Industria, Conexos y Similares del Estado de Oaxaca (STICYSEO), el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación*

voluntaria con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo. Además, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre toda decisión que adopte la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Oaxaca sobre este asunto;

- b) observando que la organización querellante y el Gobierno brindan versiones contradictorias sobre los hechos (concretamente actos de violencia contra la propiedad, privación de la libertad y lesiones) ocurridos durante la huelga en la empresa Editorial Taller S.A. de C.V. (Editorial Voz e Imagen de Oaxaca S.A. de C.V. y periódico Noticias de Oaxaca), el Comité pide al Gobierno que le informe sobre los resultados de las investigaciones iniciadas y sobre el proceso judicial al que hace referencia la organización querellante, y*
- c) en cuanto al alegato según el cual desde el comienzo de la huelga la dirección de la empresa Editorial Taller S.A. de C.V. ha denostado y difamado la imagen del comité ejecutivo del STICYSEO y de sus miembros, acusándolos de delincuentes ante los medios nacionales e internacionales, el Comité pide al Gobierno que realice una investigación en relación con este alegato y que le mantenga informado sobre el resultado de la misma.*

CASO NÚM. 2446

INFORME DEFINITIVO

**Queja contra el Gobierno de México
presentada por
la Asociación Sindical de Trabajadores del Metro (ASTM)**

Alegatos: en la presente queja la organización querellante alega violación de los Convenios núms. 87 y 98 por parte del Gobierno al permitir que el Sistema de Transporte Colectivo: 1) dificulte la comunicación con los trabajadores e intimide a los trabajadores para que tengan relación con la organización querellante o se abstengan de afiliarse a ella, se niegue a recibir a los dirigentes de la organización querellante para resolver los problemas de los trabajadores afiliados y se amenace con despedir a los trabajadores que continúan participando en actividades sindicales, y 2) haya dejado de otorgar permisos sindicales con goce de salario íntegro a los dirigentes de la organización querellante, desconociendo unilateralmente un acuerdo para mantener esos permisos

- 822.** La queja figura en una comunicación de la Asociación Sindical de Trabajadores del Metro (ASTM) de fecha 16 de agosto de 2005. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 24 de enero de 2006.

823. México ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135), pero no ha ratificado el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

824. En su comunicación de fecha 16 de agosto de 2005, la Asociación Sindical de Trabajadores del Metro (ASTM) explica que tiene personalidad jurídica y que actúa en el seno del Sistema de Transporte Colectivo el cual fue creado por decreto presidencial el 19 de abril de 1967, para funcionar como Organismo Público Descentralizado del Distrito Federal, y prestar servicio de transporte público denominado Metro, por medio de trenes en vías subterráneas y al exterior en el Distrito Federal, capital de México.
825. La ASTM alega que el Sistema de Transporte Colectivo ha obstaculizado su actividad sindical, dificulta cualquier comunicación con los trabajadores, los intimida para evitar que tengan relación con la ASTM o para que se abstengan de afiliarse; se niega a recibir a sus dirigentes para atender y resolver los diversos problemas laborales que aquejan a los asociados; incluso los trabajadores han sido amenazados con ser despedidos de continuar participando con la ASTM.
826. La ASTM añade que a pesar de que el Sistema de Transporte Colectivo ha otorgado comisiones sindicales (permisos sindicales) con goce de salario íntegro y sin afectar sus prestaciones, a funcionarios que ocupaban cargos de representación en la ASTM como a los Sres. José Antonio Rojas Herrera, Arturo Alvarez Gómez, Eduardo Ortiz Cintora y Leonel Cataño Rosas, en la actualidad de manera unilateral ha desconocido el acuerdo para mantener esos permisos sindicales, con goce de salario íntegro para el actual comité ejecutivo de la ASTM. De este modo, el Sistema de Transporte Colectivo se niega a dar facilidades para el desempeño rápido y eficaz de las funciones de los dirigentes de la ASTM, a pesar de que la empresa tiene más de 500 puntos de trabajo donde puede asignar a los afiliados sindicales para que le presten sus servicios, tiene más de 300 establecimientos de trabajo separados por varios kilómetros, y cuenta además con distintos talleres para la operación y mantenimiento de los trenes que hacen funcionar el metro de la ciudad de México.
827. La ASTM estima que al permitir al Sistema de Transporte Colectivo estas conductas antisindicales, el Gobierno ha violado las disposiciones de los Convenios núms. 87 y 135.

B. Respuesta del Gobierno

828. En su comunicación de fecha 24 de enero de 2006, el Gobierno declara que el Comité de Libertad Sindical examina las comunicaciones sobre la violación al principio de libertad sindical tutelado por el Convenio núm. 87 de la OIT. El principio consiste en el derecho libremente ejercido de los trabajadores y los empleadores, sin distinción alguna, a organizarse para fomentar y defender sus intereses respectivos [véase *Resúmenes de normas internacionales del trabajo*, segunda edición actualizada, 1990, pág. 5]. Cabe señalar que ninguno de los hechos que se expresan en la comunicación presentada por la Asociación Sindical de Trabajadores del Metro son constitutivos del presunto incumplimiento por parte del Gobierno de México del principio de la libertad sindical y el derecho de sindicación consagrados en dicho Convenio. En ningún momento la Asociación Sindical de Trabajadores del Metro señala que se haya impedido ejercer libremente su derecho para constituirse, con personalidad jurídica y patrimonio propios, para la defensa de los intereses de sus agremiados en la forma y términos que se estimen pertinentes. Tampoco se le ha impedido ejercer su derecho de redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente sus

representantes, organizar su administración y actividades y formular su programa de acción. Tampoco señala que el sindicato haya encontrado trabas para constituir federaciones y confederaciones y afiliarse a éstas. Por lo anterior, el Gobierno de México en ningún momento ha incumplido con las disposiciones del Convenio núm. 87 de la OIT. El Gobierno llama a la atención del Comité de Libertad Sindical que los hechos que relata la Asociación Sindical de Trabajadores del Metro se refieren a aspectos relativos al derecho a la negociación colectiva contemplados en el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). México no ha ratificado dicho instrumento.

829. El Gobierno indica que cabe recordar que la obligación de reconocer el principio de libertad sindical es de los Estados Miembros en acatamiento a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, lo que se refleja en el Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo (párrafo 79). Por lo tanto, para que el Comité de Libertad Sindical pueda revisar una queja, la supuesta violación del principio de libertad sindical debe ser derivada de actos realizados por el Gobierno. La presente comunicación se refiere al Sistema de Transporte Colectivo — que es un organismo descentralizado de la administración pública del Distrito Federal — pero los actos que supuestamente se le imputan se refieren a aspectos derivados de la relación de trabajo entre la Asociación Sindical de Trabajadores del Metro, en su carácter de organización sindical, y el Sistema de Transporte Colectivo, en su carácter de organismo empleador, y no de su actuación como autoridad.

830. No obstante, a fin de contribuir de buena fe con los trabajos del Comité de Libertad Sindical, el Gobierno señala lo siguiente:

- 1) Las relaciones laborales del Sistema de Transporte Colectivo Metro con sus trabajadores se rige por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- 2) Las condiciones generales de trabajo establecen la intensidad y calidad del trabajo; las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales; las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas; las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos; las labores insalubres y peligrosas que no deben desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas; y las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.
- 3) El Sistema de Transporte Colectivo Metro cuenta con la presencia de dos sindicatos, uno denominado Asociación Sindical de Trabajadores del Metro, y el otro llamado Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo.
- 4) Con base en el principio de representación mayoritaria, el Sistema de Transporte Colectivo Metro tiene celebradas condiciones generales de trabajo con el Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, por ser la organización sindical que agrupa en su seno a la mayoría de los trabajadores sindicalizados que prestan sus servicios en la dependencia.

831. El Gobierno añade respecto de los alegatos de la Asociación Sindical de Trabajadores del Metro, que el Sistema de Transporte Colectivo Metro hizo los siguientes comentarios:

- En cuanto al alegato según el cual *la Asociación Sindical de Trabajadores del Metro señala que el Sistema de Transporte Colectivo Metro le ha dificultado la comunicación con los trabajadores; ha amenazado a los trabajadores para que se retiren del sindicato y para que se abstengan de afiliarse al mismo*, el Sistema de Transporte Colectivo Metro niega determinadamente este señalamiento.

- En cuanto al alegato según el cual *la Asociación Sindical de Trabajadores del Metro alega que el Sistema de Transporte Colectivo Metro se ha negado a recibir a su comité ejecutivo para atender problemas laborales de sus agremiados; han sido amenazados con ser despedidos de continuar con la actividad sindical, y ha sido desconocido unilateralmente el acuerdo por el que se les otorgan las comisiones sindicales con goce de salario íntegro*, el Sistema de Transporte Colectivo Metro niega determinantemente estos alegatos. Además, informa que no tiene registradas a las personas que la organización querellante señala como comisionados sindicales (titulares antiguos de permisos sindicales).

832. En conclusión, el Gobierno de México estima que no transgredió lo dispuesto por el Convenio núm. 87 de la OIT, en virtud de que la Asociación Sindical de Trabajadores del Metro en ningún momento señala que el Gobierno de México le ha impedido ejercer libremente los derechos establecidos en este Convenio. Por otra parte, la Asociación Sindical de Trabajadores del Metro no ajustó sus actuaciones a lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la que provee los mecanismo necesarios para acudir a instancias jurisdiccionales con la finalidad de exigir el respeto y el cumplimiento de los derechos y obligaciones que por ley o contrato les han sido reconocidos, considerando conveniente resaltar que con ello el Estado garantiza que los conflictos que al respecto se susciten, sean dirimidos conforme a derecho.

C. Conclusiones del Comité

833. *El Comité observa que en la presente queja la organización querellante alega la violación de los Convenios núms. 87 y 98 por parte del Gobierno al permitir al Sistema de Transporte Colectivo: 1) dificulte la comunicación con los trabajadores e intimide a los trabajadores para que tengan relación con la organización querellante o para que se abstengan de afiliarse a ella, se niegue a recibir a los dirigentes de la organización querellante para resolver los problemas de los trabajadores afiliados y se amenace con despedir a los trabajadores que continúan participando en actividades sindicales, y 2) ha dejado de otorgar permisos sindicales con goce de salario íntegro a cuatro dirigentes de la organización querellante (que se mencionan por su nombre), desconociendo unilateralmente un acuerdo para mantener esos permisos.*

834. *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) la organización querellante no ha puesto de relieve en ningún momento que se le haya impedido ejercer los derechos consagrados en el Convenio núm. 87; 2) los alegatos se refieren a aspectos relativos al Convenio núm. 98 que México no ha ratificado; 3) la obligación de reconocer el principio de libertad sindical es de los Estados Miembros en acatamiento de la Constitución de la OIT y para que el Comité de Libertad Sindical puede revisar una queja, la supuesta violación de la libertad sindical debe ser derivada de actos realizados por el Gobierno y no, como en el presente caso, de actos en tanto que el empleador de un organismo descentralizado de la administración pública del Distrito Federal como es el Sistema de Transporte Colectivo. El Comité recuerda a este respecto que los hechos imputables a particulares comprometen la responsabilidad del Estado en razón de su obligación de diligencia y de intervención para prevenir la violación de los derechos humanos [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 19], así como que este principio se aplica también a todos los poderes del Estado [véase 340.º informe, caso núm. 2393 (México), párrafo 28] y que el procedimiento del Comité puede ponerse en marcha en relación con Estados que no han ratificado uno o ninguno de los Convenios núms. 87 y 98.*

835. *El Comité toma nota de que, en respuesta a los alegatos concretos, el Gobierno pone de relieve que: 1) el Sistema de Transporte Colectivo niega específica y categóricamente cada uno de los alegatos; 2) la organización querellante no ha acudido a la autoridad*

judicial para exigir el respeto de derechos supuestamente violados a pesar de que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece los correspondientes mecanismos; 3) en el Sistema de Transporte Colectivo las condiciones de trabajo han sido celebradas con el sindicato mayoritario (Sindicato Nacional de Trabajadores de Transporte Colectivo), que agrupa a la mayoría de los trabajadores sindicalizados, y 4) el Sistema de Transporte Colectivo no tiene registradas a las personas que la queja identifica como titulares de antiguos permisos sindicales («comisionados sindicales»).

836. *Teniendo en cuenta estas informaciones que contradicen de manera absoluta los alegatos y observando: 1) que la organización querellante ha formulado sus alegatos de manera muy general y en particular sin aportar precisiones sobre la fecha, las circunstancias o la identidad de las víctimas de los actos antisindicales que alega y de la negativa del empleador a recibir a dirigentes sindicales y sin adjuntar el supuesto acuerdo sobre permisos sindicales al que se refiere, y 2) que la organización querellante no ha facilitado informaciones complementarias, pruebas ni documentos en apoyo de sus alegatos a pesar de haber sido invitada a hacerlo, el Comité no proseguirá con el examen del caso.*

Recomendación del Comité

837. *En vista de las conclusiones que preceden el Comité invita al Consejo de Administración a que decida que este caso no requiere un examen más detenido.*

CASO NÚM. 2317

INFORME PROVISIONAL

Quejas contra el Gobierno de la República de Moldova presentadas por

- **la Federación de Sindicatos de Empleados de la Administración Pública (SINDASP)**
 - **la Confederación de Sindicatos de la República de Moldova (CSRM) y**
 - **la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Alimentación y la Agricultura de Moldova (AGROINDSIND)**
- apoyada por**
- **la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)**
 - **la Unión Internacional de Trabajadores de la Alimentación, Agrícola, Hoteles, Restaurantes, Tabacos y Afines (UITA) y**
 - **la Internacional de Servicios Públicos (ISP)**

Alegatos: las organizaciones querellantes alegan que el Gobierno se propone adoptar leyes contrarias a la libertad sindical. Asimismo, alegan que las autoridades públicas y los empleadores interfieren en los asuntos internos de sus organizaciones y presionan a sus miembros para que cambien su afiliación y se conviertan en miembros del sindicato apoyado por el Gobierno

838. El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de noviembre de 2004 [véase 335.º informe, párrafos 1043 a 1096]. La Confederación de Sindicatos de la República de

Moldova (CSRM) presentó nuevos alegatos por comunicaciones de 9 de noviembre y 30 de diciembre de 2004, y 8 de agosto y 29 de diciembre de 2005. La Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Alimentación y la Agricultura de Moldova (AGROINDSIND) presentó alegatos adicionales por comunicación de 24 de noviembre de 2005. La Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) envió información adicional por comunicación de 9 de marzo de 2006.

839. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de 2 de abril de 2005 (recibida por la Oficina el 11 de noviembre de 2005) y por comunicaciones de 5 de enero y 10 de mayo de 2006.

840. La República de Moldova ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

841. En su reunión de noviembre de 2004, el Comité formuló las siguientes recomendaciones en relación con este caso [véase 335.º informe, párrafo 1096]:

- a) el Comité solicita al Gobierno que proporcione copias de los proyectos de ley mencionados por el querellante y que envíe sus observaciones a este respecto;
- b) el Comité recuerda que ciertas ventajas, especialmente en materia de representación pueden acordarse a los sindicatos en razón de su grado de representatividad, sin embargo, la intervención de los poderes públicos en materia de ventajas no debería ser de tal naturaleza que influya indebidamente en la elección por los trabajadores de la organización a la que desean pertenecer;
- c) recordando que el artículo 2 del Convenio núm. 98 prohíbe a los empleadores interferir en la constitución de sindicatos, el Comité solicita al Gobierno que conduzca una investigación independiente sobre el alegato relativo a la negativa por parte de los empleadores a aceptar el establecimiento de sindicatos en la Universidad Ecológica y en el Liceo «Mircea Eliade» y que le mantenga informado al respecto;
- d) el Comité solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para garantizar que las decisiones judiciales, que ordenan a la empresa transferir a la cuenta sindical las cuotas sindicales deducidas, sean debidamente ejecutadas y que le mantenga informado a este respecto;
- e) el Comité solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para asegurar que se permita a dirigentes y representantes sindicales un acceso a los locales de la empresa durante reuniones sindicales con el debido respeto del derecho de propiedad y de los derechos de la dirección de la empresa. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto;
- f) el Comité estima que las organizaciones sindicales deberían poder beneficiarse de sus contactos con organizaciones de trabajadores internacionales;
- g) el Comité solicita al Gobierno que envíe con urgencia sus observaciones en lo concerniente a las investigaciones criminales instituidas hace más de dos años atrás contra AGROINDSIND;
- h) el Comité solicita al Gobierno que realice urgentemente las siguientes investigaciones independientes sobre los alegatos de presiones para cambiar la afiliación sindical:
 - i) en los distritos de Ocnita, Briceni, Edinet y la municipalidad de Chisinau, en lo que respecta a la SINDASP;
 - ii) en los distritos de Floresti, Gagauzia, Balti, Ocnita y Edinet, en lo que respecta al Sindicato de Educación y Ciencia;

- iii) en la Compañía Productora de Vino, Viña Mileshti-Mish, Cámara Nacional de Productores de Vino y Cultivadores de Vino, Viorika-Cosméticos Ltda., «Barza Alba», «Tutun CTC», «Aroma», «Cricova», «Franzeluta» Planta de Maquinaria Agrícola en el distrito Calarasi y Fábrica de Productos Alimenticios de la municipalidad de Balti, en lo que respecta a AGROINDSIND;
- iv) sobre los alegatos de la CSRM relativos a organizaciones sindicales en el campo de la salud y, más particularmente, en lo que concierne a la desafiliación del sindicato del Ministerio de Salud del Sindicato «Sanatatea»;
- v) sobre las circunstancias de desafiliación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Industria Química y la Energía, la Federación «Moldsindcoopcomet», el Sindicato «Raut» y el Sindicato de Catastro, Geodesia y Geología «SindGeoCad», de CSRM.

El Comité solicita al Gobierno que le mantenga informado de los resultados de estas investigaciones.

B. Nuevos alegatos de las organizaciones querellantes

842. En sus comunicaciones de 9 de noviembre y 30 de diciembre de 2004, y 8 de agosto de 2005, la Confederación de Sindicatos de la República de Moldova (CSRM) alega que las autoridades públicas, especialmente en el ámbito local, así como algunos empleadores, siguen vulnerando los derechos sindicales amenazando e intimidando a los dirigentes sindicales de organizaciones afiliadas a la CSRM. Las demandas incoadas ante la Oficina del Ministerio Fiscal no prosperaron. Para explicar las tentativas infructuosas del sindicato de dirigirse a la Oficina del Ministerio Fiscal, la CSRM se refiere a la ausencia de disposiciones legislativas por las que se sancione la violación de los derechos sindicales y la inexistencia de mecanismo judicial para tutelar esos derechos. La CSRM dirigió al Parlamento una carta para pedirle que reconsiderase la posibilidad de enmendar el Código Penal y el Código de Infracciones Administrativas a fin de que en ellos se penase la violación de los derechos sindicales. En su respuesta de 15 de diciembre de 2004, la comisión parlamentaria de cuestiones jurídicas, nombramientos e inmunidades declaró que no podían atenderse las pretensiones del sindicato, pero sin indicar las razones de esta negativa. La CSRM considera que la verdadera intención de la comisión parlamentaria es proteger a funcionarios públicos frente a imputaciones de violación de la legislación sobre sindicatos. Reiteró su solicitud de que se introdujesen enmiendas legislativas, pero todavía está a la espera de que el Parlamento dé una respuesta.

843. La CSRM facilita además información sobre las presuntas violaciones de los derechos sindicales de dos de sus organizaciones afiliadas — el Sindicato de Educación y Ciencia, y el Sindicato «Sanatatea». En lo referente al Sindicato de Educación y Ciencia, la organización querellante aduce que los presidentes de las comisiones sindicales de las instituciones educativas de los distritos de Floresti, Donduseni y Edinet no tenían autorización para participar en la conferencia pedagógica celebrada en agosto de 2004. Sobre este particular, el jefe del Departamento de Educación, Juventud y Deportes del distrito de Edinet declaró que la conferencia no era una tribuna para hacer política. Los dirigentes sindicales que, pese a todo, decidieron participar, se vieron obligados a dejar el lugar. Además, según la organización querellante, los representantes de la administración pública local siguieron convocando a los directores de las instituciones educativas instándoles a que velasen por que los sindicatos de sus escuelas se afiliasen a sindicatos miembros de la Confederación «Solidaritate». Estos casos se dieron en las ciudades de Comrat y Telenesti, así como en los distritos de Riscani, Floresti y Rezina. Lo mismo sucedió en el Ministerio de Educación. La organización querellante señala que el 13 de septiembre de 2004 el Ministro de Educación organizó una reunión de miembros sindicados del personal del Ministerio para analizar la oportunidad de afiliarse al sindicato de rama del Ministerio de Educación afiliado a la Confederación «Solidaritate». Tras los discursos del Ministro, el Viceministro, los jefes de departamento y otros funcionarios, los

trabajadores, temerosos de ser despedidos, votaron a favor de la afiliación a «Solidaritate». Además, el 15 de septiembre de 2004, la vicepresidenta del sindicato del distrito de Floresti recibió la orden de vaciar el despacho que se le había otorgado de conformidad con la Ley de Sindicatos y el convenio colectivo de rama.

- 844.** En lo referente al Sindicato «Sanatatea», la organización querellante indica que el Viceministro de Salud participa personalmente en la campaña destinada a trasladar el Sindicato de base «Sanatatea» a la Confederación «Solidaritate». Se amenaza a los directivos de los centros de medicina preventiva y a los dirigentes sindicales con ser despedidos y se les presiona para que organicen reuniones a fin de estudiar la posibilidad de afiliarse a «Solidaritate». La organización querellante facilita copias de dos series de actas de dichas reuniones. En una de estas reuniones, el Viceministro estuvo presente y se expresó sobre las ventajas de afiliarse a «Solidaritate». Según la organización querellante, el Viceministro también ordenó presuntamente que se dejasen de transferir las cuotas sindicales a los comités ejecutivos de «Sanatatea» y que se constituyese un nuevo sindicato de trabajadores médicos, que más adelante podría afiliarse a la Confederación «Solidaritate». Todas las demandas incoadas ante las autoridades con motivo de injerencia indebida fueron desestimadas. El Ministro de Salud se niega a firmar el convenio colectivo de rama que ya ha sido redactado y aceptado por el Ministerio y «Sanatatea».
- 845.** Mediante comunicación de 29 de diciembre de 2005, la CSRM transmite las observaciones de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Alimentación y la Agricultura de Moldova (AGROINDSIND) (que esta última ya había facilitado en su comunicación de 24 de noviembre de 2005) sobre los esfuerzos encaminados a destruir este sindicato y a trasladar a sus miembros a «Solidaritate». AGROINDSIND alega que el 10 de noviembre de 2005 el Sr. Ianiev, director técnico de la sociedad anónima «Elevator Kelley Grains» y miembro del partido comunista de la República de Moldova, convocó una reunión de los trabajadores de la empresa. En ella pidió a los empleados, en su mayoría afiliados a AGROINDSIND, que constituyesen un nuevo sindicato y que éste se afiliase a «Solidaritate». Con este fin se distribuyeron impresos de solicitud de desafiliación de AGROINDSIND. Se organizaron elecciones al comité del sindicato, cuyo presidente fue elegido. El presidente del sindicato territorial de AGROINDSIND en Causeni intentó, sin éxito, explicar a los presentes que la constitución de un nuevo sindicato era ilegal y que las actuaciones de la administración de la empresa constituían un acto de injerencia grave en las actividades sindicales, además de una vulneración de los derechos sindicales. Sin embargo, el Sr. Ianiev lo insultó y declaró que estaba actuando por instrucción del presidente del consejo de administración de la empresa.
- 846.** En su comunicación de 9 de marzo de 2006, la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL) alega la violación continua de los derechos sindicales en la República de Moldova. Aduce en particular que se siguen adoptando leyes y reglamentos sin la consulta debida con la CSRM. En la legislación de la República no se contempla responsabilidad alguna por la violación de los derechos sindicales. Se rechazan sistemáticamente todas las propuestas que la CSRM presenta para que se introduzcan los cambios legislativos pertinentes. Además, la CIOSL alega que las autoridades estatales siguen injiriéndose en los asuntos internos de los sindicatos. Más concretamente, se refiere a la presión que ejercen las autoridades en los dirigentes de AGROINDSIND (la demanda penal interpuesta contra este sindicato no fue desestimada hasta el 26 de diciembre de 2006 una vez que su presidente había presentado su dimisión con fecha 22 de diciembre de 2005) y por los empleadores de la empresa «Moldcarton»; el traslado, forzado por las autoridades, de varias asociaciones sindicales afiliadas a la Federación de Sindicatos de Empleados de la Administración Pública (SINDASP), al sindicato afiliado a «Solidaritate»; la injerencia de las autoridades regionales en los asuntos internos del Sindicato de Educación y Ciencia, con miras a trasladar a los miembros de dicho sindicato a «Viitorul», organización sindical afiliada a «Solidaritate»; la presión ejercida sobre el

sindicato «Sanatatea» y el Sindicato de Trabajadores de la Cultura, quienes, presionados por los directores de sendas empresas, se vieron obligados a cambiar de afiliación. Finalmente, la CIOSL alega el favoritismo del Gobierno por los sindicatos afiliados a «Solidaritate». A este respecto, la CIOSL se refiere a las declaraciones formuladas por el Presidente de la República de Moldova, quien expresó abiertamente su apoyo a «Solidaritate» y al monopolio sindical, así como a la participación de «Solidaritate» en la labor de los consejos ministeriales y otras autoridades laborales, mientras los representantes de la CSRМ quedaban a menudo excluidos.

C. Respuesta del Gobierno

847. En su comunicación de 2 de abril de 2005, el Gobierno envía sus observaciones sobre el grupo de trabajo especial constituido el 11 de mayo de 2004 e integrado por el Primer Ministro Adjunto de Trabajo y Protección Social, el Ministro Adjunto de Economía, el Ministro Adjunto de Asuntos Exteriores, el jefe de sección responsable de las partes y organizaciones no gubernamentales (Ministerio de Justicia), y el consejero jefe del aparato gubernamental encargado de examinar la queja del presente caso así como las conclusiones y recomendaciones alcanzadas por el Comité. El grupo de trabajo considera que las organizaciones querellantes no presentaron pruebas concretas para corroborar sus alegatos. También considera que el Gobierno trata en pie de igualdad a las dos confederaciones sindicales y que el Gobierno seguirá respaldando solamente aquellas propuestas e iniciativas que estén debidamente fundamentadas, que sean verosímiles y no populistas, con independencia del sindicato que las presente.

848. En lo relativo a las recomendaciones anteriormente formuladas por el Comité, el Grupo de Trabajo presenta las siguientes observaciones:

- Recomendación *a*): el Gobierno no tuvo en consideración el proyecto de ley por el que se pretendía enmendar el artículo 11 de la Ley de Sindicatos y el proyecto de ley sobre las organizaciones no comerciales atendiendo a los argumentos presentados contra dicha legislación por la Confederación «Solidaritate» y la Confederación de Sindicatos de la República de Moldova (CSRМ) en sus comunicaciones conjuntas de 23 y 30 de julio de 2003.
- Recomendación *b*): el grupo de trabajo respalda la opinión del Comité en el sentido de que cabría conceder a los sindicatos algunas ventajas para permitirles incrementar su número de afiliados.
- Recomendación *c*): en lo que respecta al alegato según el cual algunos empleadores se oponen a la constitución de sindicatos en sus empresas o instituciones y, en particular, en lo que respecta a los casos de la Universidad Ecológica y del Liceo «Mircea Eliade», el Gobierno indica que dichos casos se examinaron en las reuniones celebradas con el personal y la administración de las instituciones educativas. Las acusaciones de las organizaciones querellantes no fueron confirmadas. Se demostró que los profesores del Liceo «Mircea Eliade» habían dejado el sindicato en 1995. En 2001 y 2002, por iniciativa del director del Liceo y de un representante de la organización sindical de profesores del distrito de Chisinau, se procuró constituir una organización sindical en el Liceo, pero los profesores se negaron a ello, al considerar que su afiliación a la misma no les supondría ningún provecho.
- Recomendación *d*): una inspección laboral efectuada en la empresa «Moldcarton» en enero de 2005 confirmó el alegato de las organizaciones querellantes en este caso. De hecho, las dificultades financieras de la empresa impidieron transferir las cuotas sindicales al sindicato de «Moldcarton». Con referencia a las dos resoluciones judiciales de 2004 por las que se ordenó a la empresa que transfiriese las cuotas

sindicales adeudadas, el Gobierno declara que en diciembre de 2004 ya se había pagado la mitad de esa cuantía. El director de la empresa recibió la orden de rectificar todas las violaciones de la legislación laboral en un plazo de 21 días. También se presentó una demanda judicial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 41 del Código de Infracciones Administrativas.

- Recomendación *e*): respecto al derecho de los dirigentes sindicales a acceder al lugar de trabajo de sus afiliados, el Gobierno se remite a la legislación vigente y, en particular, al párrafo 3 del artículo 31 de la Ley de Sindicatos, que prohíbe a los empleadores limitar o coartar las visitas de los representantes sindicales en su empresa para cumplir sus obligaciones sindicales. Sin embargo, dado el carácter específico de las actividades de algunas empresas y su régimen de propiedad, en algunos casos fue preciso negociar este acceso con los dueños de las mismas. Para evitar nuevos problemas vinculados al acceso al lugar de trabajo, se presentará una propuesta a los interlocutores sociales a escala nacional para concluir un acuerdo destinado a instaurar un mecanismo que permita a los representantes sindicales ejercer sus obligaciones como tales en las distintas empresas.
- Recomendación *f*): el Gobierno coincide en que las organizaciones sindicales deberían poder aprovechar sus contactos con organizaciones de trabajadores internacionales, pues ello les permite consolidar su postura.
- Recomendación *g*): en lo referente a las investigaciones penales ordenadas contra la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Alimentación y la Agricultura de Moldova (AGROINDSIND), el Gobierno aduce que la acción penal se inició después de que la Inspección Tributaria Nacional presentase pruebas materiales de evasión fiscal. A raíz de una investigación penal, quedó demostrado que la administración del sindicato no había inscrito a AGROINDSIND como organización sin fines lucrativos, lo cual la eximía de pagar el impuesto sobre la renta, de forma que esta organización debía tributar. La Cámara de lo Civil del Tribunal de Apelación concluyó que AGROINDSIND había violado la legislación tributaria, lo cual fue confirmado por el Tribunal Supremo de Justicia. En la actualidad, siguen pendientes las causas penales.
- Recomendación *h*): con referencia a los alegatos de presiones para inducir cambios de afiliación sindical, el Gobierno declara lo siguiente:
 - i) niega que se presionase a las organizaciones sindicales territoriales de los distritos de Ocnita, Briceni, Edinet y del municipio de Chisinau afiliadas a la Federación de Sindicatos de Empleados de la Administración Pública (SINDASP). Según el Gobierno, después de ciertas tensiones entre el antiguo presidente de SINDASP y las organizaciones sindicales territoriales, estas últimas quedaron excluidas de SINDASP por decisión del comité ejecutivo de la Federación con fecha 18 de febrero de 2004. A raíz de una solicitud de un tercio de los miembros del consejo de la Federación, se programó una reunión extraordinaria para el 19 de marzo de 2004 y se decidió deponer al presidente de la SINDASP, así como a su vicepresidente y a su contable. También se decidió anular la decisión adoptada por el comité ejecutivo el 18 de febrero de 2004. Por tanto, las organizaciones territoriales de los distritos arriba mencionados seguían estando afiliadas a SINDASP;
 - ii) el Gobierno considera que la contratación de sindicalistas de otras organizaciones sindicales se efectuó de conformidad con la legislación vigente. En 2004 se celebraron reuniones en los distritos de Comrat, Ceadir-Lunga, Vulcanesti, Ocnita, Donduseni, Floresti, Edinet y Balti, con la participación del presidente del Consejo Republicano del Sindicato de Educación y Ciencia, del

vicepresidente de la CSRМ, de los presidentes de las asociaciones sindicales territoriales y del presidente del Sindicato de Educación «Viitorul», afiliado a la Confederación «Solidaritate». En dichas reuniones, y previas declaraciones formuladas sobre las actividades del Sindicato de la Enseñanza y la Ciencia, se formularon varios deseos de afiliación a «Viitorul»;

- iii) respecto a la cesación en la afiliación a AGROINDSIND de organizaciones sindicales a la Cámara Nacional de Productores Vinícolas y Vitícolas, la sociedad limitada Viorika-Cosmetics Ltda. «Barza Alba», «Tutun CTC», «Aroma», «Cricova», «Franzeluta», la Planta de Maquinaria Agrícola en el distrito de Calarasi y la Fábrica de Productos Alimenticios del municipio de Balti, el Gobierno indica que se produjo de conformidad con los estatutos de dichas organizaciones, previa su decisión de cesar en su afiliación a AGROINDSIND y de constituir una nueva federación sindical de la industria alimentaria y sectores afines: «Sindparc». Esta organización fue inscrita por el Ministerio de Justicia el 16 de agosto de 2004;
- iv) el Gobierno considera que la cesación en la afiliación al Sindicato «Sanatatea» de ciertas organizaciones obedeció a una politización excesiva de varios dirigentes y representantes sindicales, cuyas actuaciones no contribuyeron al cumplimiento de las estrategias y prioridades del sistema de salud de la República de Moldova. El Gobierno considera además que la desafiliación o la afiliación a otro sindicato, previa decisión mayoritaria o unánime de los interesados, es un derecho que ostenta toda organización sindical de primer grado. Hoy día, las organizaciones sindicales de la mayoría de las instituciones médicas han cesado en su afiliación a «Sanatatea». La cesación en la afiliación a «Sanatatea» del sindicato de base del Ministerio de Salud fue fruto de una decisión adoptada por sindicalistas en la reunión de 27 de mayo de 2004. Al mismo tiempo, el Ministerio sigue colaborando con «Sanatatea» para la redacción de los actos legislativos y normativos;
- v) la decisión de la Federación Sindical de Trabajadores de la Industria Química y la Energía, la Federación «Moldsindcoopcomet», el Sindicato «Raut» y el Sindicato de Trabajadores de Catastro, Geodesia y Geología «SindGeoCad» de cesar en su afiliación a la CSRМ fue adoptada por sendos consejos sindicales, de conformidad con los estatutos de cada sindicato.

849. En sus comunicaciones de 5 de enero y 10 de mayo de 2006, el Gobierno indica que la legislación nacional garantiza las mejores condiciones para la constitución y el funcionamiento de los sindicatos, tutela los derechos de los trabajadores a sindicarse, y reglamenta con detalle la función de los sindicatos, a los que dota de numerosos derechos. Para garantizar la observancia de los derechos sindicales, la legislación nacional ya preveía sanciones en el Código Penal: el hecho de coartar toda actividad legal de los sindicatos estaba penada con la confiscación de un mínimo de 30 sueldos o con el despido. El nuevo Código Penal no tipifica la violación de los derechos sindicales como delito. Dichas acciones vienen hoy sancionadas por el artículo 41 del Código de Infracciones Administrativas, en cuya virtud la violación del Código del Trabajo (que reglamenta los derechos sindicales) será penada con multa de 75 unidades convencionales. Con todo, y abundando en el sentido de la CSRМ de que el Código de Infracciones Administrativas no sanciona adecuadamente la vulneración de los derechos sindicales, el Gobierno ha redactado una ley por la que enmienda el Código de Infracciones Administrativas para añadir una disposición que sanciona con multa de entre 75 y 200 unidades convencionales el impedimento de realizar actividades legales a los sindicatos y a sus órganos por personas que ejerzan funciones públicas importantes. Los ministerios competentes y los interlocutores sociales pertinentes (inclusive dos confederaciones sindicales) están examinando este proyecto legislativo.

- 850.** El Gobierno indica también que con la participación de todos los interlocutores sociales e instituciones competentes se elaboró un proyecto de ley sobre la organización y el funcionamiento de la comisión nacional de consulta y negociación colectiva, y sobre las consultas y la negociación colectiva con los sindicatos de rama y territoriales.
- 851.** Con referencia a la afiliación de los sindicatos de menor nivel a aquellos de mayor nivel, el Gobierno indica que, de conformidad con la Ley de Sindicatos, las cuestiones relativas a la estructura orgánica, la afiliación a otros sindicatos, la constitución de federaciones y confederaciones, vienen reguladas en los estatutos de cada sindicato, adoptados a su vez sin injerencia de las autoridades. Además, cada trabajador tiene el derecho de afiliarse y retirarse de su afiliación a un sindicato. A este respecto, el Gobierno facilita información sobre los siguientes sindicatos, mencionados en la queja presentada por la CSRM y la CIOSL.

Sindicato «Sanatatea»

- 852.** Desde abril de 2005, el Ministerio de Trabajo y Protección Social ha sido disuelto y sus competencias trasladadas al Ministerio de Salud y Protección Social y al Ministerio de Economía y Comercio. Las organizaciones querellantes habían acusado al anterior Ministro de Salud y a su adjunto de injerirse en los asuntos internos de «Sanatatea». Un antiguo Ministro de Trabajo y Protección Social ha sido nombrado Ministro de Salud y Protección Social. En vista de que la administración del Ministerio ha cambiado, la cooperación entre el Ministerio y «Sanatatea» ha mejorado y, en consecuencia, todos los sindicatos de las instituciones médico-sanitarias han vuelto a afiliarse a «Sanatatea». Para garantizar una protección social y económica adecuada a los trabajadores de este ramo, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Sindicato «Sanatatea» negociaron y suscribieron un convenio colectivo para el período 2005-2008.

Federación de Sindicatos de Empleados de la Administración Pública (SINDASP)

- 853.** SINDASP fue inscrita por el Ministerio de Justicia el 21 de septiembre de 2001. El 29 de marzo de 2004 presentó al Ministerio de Justicia enmiendas a sus estatutos para reflejar la decisión adoptada el 19 de marzo de 2004 por una reunión extraordinaria del consejo de la Federación en el sentido de que se depusiera al presidente de SINDASP, el Sr. Molosag, por razones de mala gestión que condujeron a la escisión de SINDASP. La Sra. Harbur fue nombrada vicepresidenta de la Federación y designada presidenta interina conforme a los estatutos del sindicato. El 23 de abril de 2004, el Ministerio de Justicia introdujo una modificación significativa en el Registro Estatal. El 28 de abril, la administración depuesta de SINDASP recurrió ante los tribunales para impugnar dicha decisión del Ministerio de Justicia, aduciendo que el consejo de la Federación no tenía derecho a reelegir al presidente de la Federación, al no haber quórum. Esta solicitud fue desestimada por resolución del Ministerio de Justicia de 7 de junio. El 14 de junio de 2004, el Sr. Spivacenco fue elegido presidente de SINDASP por la reunión extraordinaria del consejo de la Federación. El Sr. Molosag no aceptó la resolución del órgano colegiado, por lo que pidió su nulidad el 19 de marzo de 2004, al tiempo que solicitó que se le readmitiese en sus funciones anteriores. Por decisión de 16 de agosto de 2005, el tribunal desestimó esa solicitud. El Tribunal de Apelación anuló la resolución del Tribunal de Primera Instancia y declaró nula y sin valor la decisión de 19 de marzo. Esta resolución del Tribunal de Apelación fue impugnada por el consejo de la Federación ante el Tribunal Supremo.
- 854.** Además, el Gobierno indica que, de conformidad con los estatutos de SINDASP, la cesación de un sindicato territorial en su afiliación a la Federación requiere la presentación de una solicitud en este sentido al comité ejecutivo de la Federación, que resuelve sobre la cesación en la afiliación a la Federación. Respecto a las organizaciones territoriales de

Ocnita, Briceni, Floresti, Chisinau, Riscani, Cimislia, Donduseni, Balti, Calarasi, Ungheni y Edinet, todavía no se había tomado una decisión, de forma que estas organizaciones siguen estando afiliadas a la SINDASP.

Sindicato de Educación y Ciencia

855. En mayo de 2005, siete sindicatos de base del distrito de Rezina decidieron cesar en su afiliación al Sindicato de Educación y Ciencia y afiliarse al Sindicato «Viitorul», lo cual hicieron de conformidad con sendos estatutos.

Sindicato de Trabajadores de la Cultura

856. El 17 de noviembre de 2005, el consejo del sindicato decidió cesar en su afiliación a la CSRSM y afiliarse a «Solidaritate». Sin embargo, algunos miembros del Sindicato de Trabajadores de la Cultura original estuvieron en desacuerdo con la decisión del Consejo y crearon un Sindicato de Trabajadores de la Cultura alternativo afiliado a la CSRSM. Según el Gobierno, todo se efectuó de conformidad con la legislación vigente.

Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Alimentación y la Agricultura de Moldova (AGROINDSIND)

857. En su respuesta a los últimos alegatos de la CIOSSL, el Gobierno declara que la renuncia del Sr. Porcescu, presidente de la Federación, no tuvo relación con el rechazo del caso, sino que fue una coincidencia. Inicialmente, el caso fue rechazado el 10 de septiembre de 2004, cuando la Federación había sido reconocida como culpable de violar la legislación fiscal por la Cámara Civil de la Corte de Apelaciones, condena confirmada posteriormente por la Corte Suprema. Teniendo en cuenta que la decisión de 10 de septiembre se tornó sin fundamento, fue anulada. Después de una investigación penal adicional, se decidió rechazar el caso.
858. El Gobierno afirma además que trata a ambas confederaciones sindicales en pie de igualdad. En apoyo de su declaración, se remite a las 13.000 decisiones del Gobierno y a los 300 actos legislativos adoptados previa consulta con ambas confederaciones. Además, en 2005 los interlocutores sociales adoptaron tres nuevos convenios colectivos de ámbito nacional, todos ellos negociados entre el Gobierno, la Confederación Nacional de Empleadores, la CSRSM y «Solidaritate». El Gobierno también se refiere a los 11 convenios colectivos de rama y de ámbito territorial concluidos con la participación de los sindicatos del ámbito correspondiente (ocho de ellos afiliados a «Solidaritate», con inclusión de SINDASP, del Sindicato de Trabajadores de Catastro, Geodesia y Geología, y tres a la CSRSM). En cuanto a la participación de dirigentes sindicales en varios consejos establecidos por los ministerios, el Gobierno reitera que la elección de los dirigentes a un consejo de una actividad determinada se realiza exclusivamente en base al sector económico que el sindicato representa. El Gobierno añade que recientemente, con fecha 7 de abril de 2006, el Gobierno ha aprobado la composición de la Comisión para la igualdad entre hombres y mujeres, que incluye representantes de ambas confederaciones sindicales.

D. Conclusiones del Comité

859. *El Comité recuerda que este caso se refiere a alegatos de tentativa del Gobierno de adoptar leyes contrarias a la libertad sindical, injerencia de las autoridades públicas y de los empleadores en los asuntos internos de sus organizaciones sindicales y presiones ejercidas sobre los miembros de los sindicatos para que cambien su afiliación y se conviertan en miembros del sindicato apoyado por el Gobierno.*

860. *El Comité toma nota de que respecto al alegato según el cual el Gobierno intenta adoptar leyes contrarias a la libertad sindical, el Gobierno indica que, tras considerar las opiniones expresadas por la Confederación «Solidaritate» y la Confederación de Sindicatos de la República de Moldova (CSRM), decidió no proceder a la enmienda de la Ley de Sindicatos ni dar curso al proyecto de ley sobre las organizaciones no comerciales.*
861. *El Comité toma nota del nuevo alegato de las organizaciones querellantes según el cual la legislación nacional no prevé sanciones suficientes para sancionar la violación de los derechos sindicales. El Comité toma nota de que el Gobierno se refiere al Código de Infracciones Administrativas, que sanciona el incumplimiento de lo dispuesto por el Código del Trabajo con multa de 75 unidades convencionales. El Gobierno también declara que los proyectos de enmienda al Código, que permitirían sancionar con multa de entre 75 y 200 unidades convencionales el impedimento de las actividades legales de los sindicatos y sus órganos por personas que ejerzan funciones públicas importantes, se hallan actualmente ante las autoridades competentes y los interlocutores sociales interesados.*
862. *El Comité también observa que las organizaciones querellantes sostienen, en sus comunicaciones recientes, que en varias ocasiones la CSRM pidió al Gobierno que modificase la legislación vigente a fin de sancionar con penas suficientes la vulneración de los derechos sindicales. Sin embargo, estas propuestas han sido rechazadas por ahora. La CSRM también alega la ausencia de mecanismo judicial competente para tramitar las demandas por violación de los derechos sindicales. El Comité recuerda que es necesario que se prevean en la legislación, de manera expresa, recursos y sanciones suficientemente disuasivas contra los actos de injerencia de los empleadores respecto de los trabajadores y las organizaciones de trabajadores, a fin de garantizar la eficacia práctica del artículo 2 del Convenio núm. 98 [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, párrafo 764]. Además, el Comité subraya la importancia de consultar ampliamente a las organizaciones de trabajadores y de empleadores durante la preparación y la aplicación de la legislación que afecta a sus intereses. Por lo tanto, el Comité espera que en breve se adopten, previa consulta con los interlocutores sociales, entre ellos la CSRM y la Confederación de Empleadores de Moldova, disposiciones legales que sancionen expresamente la violación de los derechos sindicales y prevean sanciones suficientemente disuasivas. También espera que las medidas que a este respecto adopte el Gobierno se refieran no sólo al incumplimiento del Código del Trabajo, sino también a las demás leyes aplicables a los derechos de libertad sindical y negociación colectiva, como la Ley de Sindicatos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución que se registre a este respecto.*
863. *El Comité recuerda que ya señaló que, si bien cabía conceder ciertas ventajas a los sindicatos con motivo de su grado de representatividad, la intervención de las autoridades públicas respecto a dichas ventajas no debería influir indebidamente en la elección de los trabajadores respecto a las organizaciones a las que deseen afiliarse. El Comité toma nota de la respuesta facilitada por el Gobierno en sus tres comunicaciones, según las cuales trata en pie de igualdad a ambas confederaciones (la CSRM y «Solidaritate») (por ejemplo, ambas integran la Comisión gubernamental para la igualdad entre hombres y mujeres), aunque abunda en el sentido del Comité de que cabría conceder algunas ventajas a los sindicatos para incrementar su número de afiliados. Considerando los alegatos presentados en fechas recientes por la CIOSL respecto al continuo favoritismo del Gobierno hacia «Solidaritate» y la declaración del Presidente de la República de Moldova en este sentido, el Comité se ve una vez más obligado a subrayar que favoreciendo o desfavoreciendo a determinada organización frente a otras, los gobiernos pueden influir, ya sea directa o indirectamente, en la decisión de los trabajadores cuando elijan una organización para afiliarse, ya que es indudable que estos últimos se sentirán inclinados a afiliarse al sindicato más apto para servirlos, mientras que sus preferencias los hubieran llevado a afiliarse a otra organización. Un gobierno que obrase así de*

manera deliberada, infringiría el principio contenido en el Convenio núm. 87, de que las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar los derechos otorgados por este instrumento o a entorpecer su ejercicio legal [véase **Recopilación**, op. cit., párrafos 303 y 304]. El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones respecto de los alegatos de la CIOSL arriba mencionados.

- 864.** En cuanto a su anterior solicitud de que se procediese a una investigación independiente de los alegatos según los cuales los empleadores se negaban a aceptar la constitución de sindicatos en la Universidad Ecológica y en el Liceo «Mircea Eliade», el Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual se celebraron reuniones entre el personal y la administración de esas instituciones y toma nota de que los alegatos de las organizaciones querellantes no se han confirmado. Antes bien, según el Gobierno, los profesores del Liceo se negaron a constituir un sindicato, ya que no veían las ventajas que para ellos supondría hacerlo. Si bien las organizaciones querellantes no presentaron más información sobre esas dos instituciones, el Comité recuerda que este caso se refiere a numerosos alegatos sobre prácticas antisindicales y amenazas y presiones ejercidas en los representantes y miembros del Sindicato de Educación y Ciencia. El Comité había pedido por tanto al Gobierno que procediese a una investigación independiente de los alegatos presentados. El Comité lamenta que el Gobierno limitase esa investigación a las reuniones celebradas entre el personal y la administración de las instituciones educativas arriba mencionadas. Por tanto, el Comité pide nuevamente que el Gobierno realice una investigación independiente del alegato relativo a la negativa por parte de los empleadores a aceptar la constitución de sindicatos en la Universidad Ecológica y el Liceo «Mircea Eliade», y que le mantenga informado al respecto.
- 865.** En lo relativo a la solicitud que formulara para que se adoptasen todas las medidas necesarias con miras a la aplicación efectiva de las resoluciones judiciales por las que se ordenó a la empresa «Moldcarton» transferir a la cuenta del sindicato las cuotas sindicales deducidas, el Comité toma nota de que según la respuesta del Gobierno una inspección laboral realizada en la empresa «Moldcarton» en enero de 2005 confirmó el alegato de las organizaciones querellantes. Con referencia a las dos resoluciones judiciales de 2004 por las que se ordenó a la empresa que transfiriese el monto de las cuotas sindicales adeudadas, el Gobierno declara que en diciembre de 2004 ya se había abonado la mitad de esa cantidad. El director de la empresa recibió la orden de rectificar todas las violaciones de la legislación laboral en un plazo de 21 días. También se inició una acción judicial en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 41 del Código de Infracciones Administrativas. El Comité pide al Gobierno que indique si ya se ha ingresado en la cuenta de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Alimentación y la Agricultura de Moldova (AGROINDSIND) el importe total de las cuotas sindicales deducidas. El Comité también toma nota de los nuevos alegatos presentados por la CIOSL respecto de la empresa «Moldcarton» y pide al Gobierno que le facilite observaciones al respecto.
- 866.** En lo referente a la solicitud que el Comité presentara en el sentido de que se adoptasen las medidas necesarias para garantizar a los dirigentes y representantes sindicales el acceso a las instalaciones de la empresa durante las reuniones sindicales, sin menoscabo de los derechos de propiedad y gestión, el Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual, para evitar que volviese a haber problemas vinculados al acceso al lugar de trabajo, pensaba proponer a los interlocutores sociales, en el ámbito nacional, que concluyesen un acuerdo para instaurar un mecanismo que permitiese a los representantes sindicales cumplir sus obligaciones como tales en las empresas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de todas las medidas adoptadas para tratar la cuestión del acceso de los representantes sindicales a los lugares de trabajo para llevar a cabo sus actividades sindicales legítimas.

- 867.** *El Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual las organizaciones sindicales deberían aprovechar los contactos con organizaciones de trabajadores internacionales para permitirles fortalecer su postura, y espera que el Gobierno vele por que este derecho pueda ejercerse con libertad.*
- 868.** *El Comité toma nota de que según surge de la comunicación de la CIOSL una acción penal contra la AGROINDSIND fue rechazada con fecha 26 de diciembre de 2005, como consecuencia de la renuncia, con fecha 22 de diciembre de 2005 del presidente del sindicato. El Comité toma nota de que según el Gobierno, la renuncia del Sr. Porcescu no tuvo relación con el rechazo del caso, sino que se trató de una coincidencia. Originalmente, el caso contra él fue rechazado con fecha 10 de septiembre de 2004. Sin embargo, la Corte de Apelaciones estimó que AGROINDSIND era responsable de violación de la legislación impositiva. Teniendo en cuenta que la violación de la legislación impositiva por parte de AGROINDSIND fue confirmada por la Corte Suprema y que en consecuencia, la decisión del 10 de septiembre de 2004 fue considerada sin fundamento y fue anulada, el Gobierno añade que después de una investigación penal adicional, se decidió rechazar el caso. Al tiempo que toma nota de que el caso contra AGROINDSIND fue desestimado, el Comité se muestra preocupado ante el supuesto vínculo entre la dimisión del presidente de AGROINDSIND y la desestimación de la demanda penal.*
- 869.** *El Comité recuerda que ya pidió al Gobierno que realizase investigaciones independientes de los alegatos de presiones para inducir cambios de afiliación sindical respecto a las siguientes organizaciones sindicales, afiliadas a la CSRM: SINDASP, el Sindicato de Educación y Ciencia, AGROINDSIND, «Sanatatea», Federación Sindical de Trabajadores de la Industria Química y la Energía, la Federación «Moldsindcoopcomet», el Sindicato «Raut» y el Sindicato de Trabajadores de Catastro, Geodesia y Geología «SindGeoCad». El Comité toma nota de los alegatos presentados recientemente por la CIOSL respecto a esos sindicatos y pide al Gobierno que comunique sus observaciones al respecto.*

Federación de Sindicatos de Empleados de la Administración Pública (SINDASP)

- 870.** *El Comité toma nota de que el Gobierno niega que se presionase a las organizaciones sindicales territoriales de SINDASP en los distritos de Ocnita, Briceni, Edinet y el municipio de Chisinau. Según el Gobierno, tras registrarse ciertas tensiones entre el antiguo presidente de SINDASP y las organizaciones sindicales territoriales, estas últimas quedaron excluidas de SINDASP por decisión del comité ejecutivo de la Federación con fecha 18 de febrero de 2004. Sin embargo, después de que el Sr. Molosag fuese depuesto de su cargo de presidente de SINDASP por motivos de mala gestión que provocaron la escisión de SINDASP, el consejo de la Federación resolvió anular la decisión del comité ejecutivo. Por tanto, las organizaciones territoriales de los distritos arriba mencionados todavía están afiliadas a SINDASP. El Gobierno también indica que el Sr. Molosag impugnó ante los tribunales la decisión de su despido. Por resolución de 16 de agosto de 2005, el tribunal rechazó su solicitud. El Tribunal de Apelación anuló, con todo, la resolución del Tribunal de Primera Instancia y declaró la decisión de 19 de marzo nula y sin valor. Esta resolución del Tribunal de Apelación fue impugnada por el Consejo de la Federación ante el Tribunal Supremo. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la decisión del Tribunal Supremo en cuanto recaiga. El Comité también toma nota de la información facilitada por el Gobierno según el cual cuando enumera en su comunicación los 11 convenios colectivos concluidos a nivel de la rama y a escala territorial, en ambos casos se refiere a los convenios concluidos entre el ministerio competente y SINDASP, que el Gobierno declara está afiliada a la Confederación «Solidaritate». El Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que aclaren si SINDASP, que estuvo afiliada a la CSRM, ha cambiado desde entonces de afiliación.*

Sindicato de Educación y Ciencia

- 871.** *El Comité toma nota de que el Gobierno considera que la contratación de sindicalistas de otras organizaciones sindicales se efectuaba de conformidad con la legislación vigente. En 2004 se celebraron reuniones en los distritos de Comrat, Ceadir-Lunga, Vulcanesti, Ocnita, Donduseni, Floresti, Edinet y Balti, con la participación del presidente del Consejo Republicano del Sindicato de Educación y Ciencia, el vicepresidente de la CSRM, los presidentes de las asociaciones sindicales territoriales y el presidente del Sindicato de Educación «Viitorul», miembro de la Confederación «Solidaritate». En aquellas reuniones, tras una serie de declaraciones relativas a las actividades del Sindicato de Educación y Ciencia, se manifestaron varios deseos de afiliación a «Viitorul». El Gobierno indica además que en mayo de 2005 siete sindicatos de primer grado del distrito de Rezina decidieron cesar en su afiliación al Sindicato de Educación y Ciencia y afiliarse al Sindicato «Viitorul».*
- 872.** *El Comité también toma nota de los nuevos alegatos de vulneración de los derechos sindicales del Sindicato de Educación y Ciencia. En particular, el Comité toma nota de que, según la CSRM, los presidentes de las comisiones sindicales de las instituciones educativas de los distritos de Floresti, Donduseni y Edinet no estaban autorizados para participar en la conferencia pedagógica celebrada en agosto de 2004. A este respecto, el jefe del Departamento de Educación, Juventud y Deportes del Condado de Edinet declaró que la conferencia no era un lugar para hacer política. Los dirigentes sindicales, que pese a todo decidieron participar, fueron forzados a irse. El Comité también toma nota de que, según la organización querellante, los representantes de la administración pública local seguían convocando a los directores de la institución educativa e instándoles a velar por que los sindicatos de sus escuelas se afiliasen a los sindicatos miembros de la Confederación «Solidaritate». Esos hechos se produjeron supuestamente en las ciudades de Comrat y Telenesti, así como en los distritos de Riscani, Floresti y Rezina. Otro tanto sucedió supuestamente en el Ministerio de Educación. La organización querellante declara que el 13 de septiembre de 2004 el Ministerio de Educación organizó una reunión de miembros del sindicato del personal del Ministerio para examinar la oportunidad de afiliarse al sindicato de rama del Ministerio de Enseñanza afiliado a la Confederación «Solidaritate». Después de los discursos del Ministro, el Viceministro, los jefes de departamento y otros funcionarios, los trabajadores, temerosos de ser despedidos, votaron por la afiliación a «Solidaritate». Además, el 15 de septiembre de 2004 se ordenó a la vicepresidenta del sindicato del distrito de Floresti abandonar el despacho que se le atribuyera de conformidad con la Ley de Sindicatos y el convenio colectivo de rama.*
- 873.** *El Comité recuerda que las organizaciones querellantes alegaron en este caso que, presionados por las autoridades y los directores de las instituciones educativas, los sindicatos de base del Sindicato de Educación y Ciencia habían cambiado su afiliación para pasar a ser miembros de «Viitorul». En estas condiciones, el Comité pidió al Gobierno que realizase una investigación independiente no ya en cuanto al cumplimiento de los estatutos sindicales y de la legislación nacional a la hora de proceder al cambio de afiliación, sino más bien en cuanto a si la decisión de cambiar de afiliación obedeció a presiones, amenazas y favoritismo respecto de «Viitorul» expresado por los jefes de las autoridades locales, así como por los directores de las escuelas. En vista de los nuevos alegatos presentados por las organizaciones querellantes, a los que por desgracia el Gobierno no ha contestado, el Comité vuelve a pedir al Gobierno que, con carácter urgente, realice investigaciones independientes sobre los supuestos casos de presiones ejercidos en los sindicatos afiliados al Sindicato de Educación y Ciencia. Expresa la esperanza de que esta investigación se realice de manera realmente independiente y que en ella intervengan personas que gocen de la confianza de todas las partes implicadas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Alimentación y la Agricultura de Moldova (AGROINDSIND)

874. *El Comité toma nota de que, respecto al sindicato de primer grado de AGROINDSIND, el Gobierno también sostiene que las desafiliaciones se efectuaron de conformidad con los estatutos de dicha organización. El Comité también toma nota de los nuevos alegatos presentados por la CSRM sobre el empeño puesto en destruir la organización sindical de base de AGROINDSIND en la sociedad anónima «Elevator Kelly Grains» con miras a que sus miembros se afiliasen a «Solidaritate». El Comité lamenta que el Gobierno no facilitase información al respecto. El Comité remite a la conclusión que ya formuló respecto al Sindicato de Educación y Ciencia y pide al Gobierno que realice una investigación independiente de los supuestos casos de presión ejercida en los sindicatos afiliados a AGROINDSIND. Pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Sindicato «Sanatatea»

875. *El Comité toma nota de la comunicación del Gobierno fechada el 2 de abril de 2005, en la cual éste considera que la cesación de ciertas organizaciones en su afiliación a «Sanatatea» se debía a la politización excesiva de varios dirigentes y representantes sindicales cuyas actuaciones no contribuían al cumplimiento de las estrategias y prioridades del sistema de salud de la República de Moldova. El Gobierno también considera que el proceso de desafiliación o afiliación a otro sindicato, derivado de una decisión mayoritaria o unánime, es un derecho de toda organización sindical de primer grado. Las organizaciones sindicales de la mayoría de las instituciones médicas cesaron en su afiliación a «Sanatatea». La cesación en la afiliación a «Sanatatea» de la organización sindical de base del Ministerio se produjo a raíz de una decisión adoptada por los miembros del sindicato en la reunión de 27 de mayo de 2004. Al propio tiempo, el Ministerio seguía colaborando con «Sanatatea» para redactar los actos legislativos y normativos. El Comité también toma nota de que, en sus dos comunicaciones de 2004, la organización querellante alegó que el propio Viceministro de Salud participaba en la campaña destinada a trasladar el sindicato de base de «Sanatatea» a la Confederación «Solidaritate». La administración de los centros de medicina preventiva y los dirigentes sindicales se vieron amenazados de despido y presionados para cesar en su afiliación a «Sanatatea» y afiliarse a «Solidaritate». Todas las demandas presentadas ante las autoridades por injerencia indebida fueron desestimadas. El Ministerio de Salud se negó a firmar el convenio colectivo de rama que ya estaba redactado y había sido aceptado por el Ministro y «Sanatatea».*

876. *El Comité también toma nota de la comunicación del Gobierno fechada el 5 de enero de 2006, en la que éste indicó que desde abril de 2005 ya no existía el Ministerio de Trabajo y Protección Social, cuyas competencias se habían trasladado al Ministerio de Salud y Protección Social así como al Ministerio de Economía y Comercio. El antiguo Ministro de Salud, acusado de injerencia en asuntos sindicales, fue sustituido. Desde que se produjo este cambio en la administración del Ministerio, ha mejorado la cooperación entre el Ministerio y «Sanatatea» y, por tanto, todos los sindicatos de las instituciones médicas sanitarias se han vuelto a afiliar a «Sanatatea». Para velar por una protección social y económica adecuada para los trabajadores de esta rama, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Sindicato «Sanatatea» negociaron y suscribieron un convenio colectivo para el período 2005-2008. El Comité toma nota de esta información.*

Otras organizaciones sindicales

877. *El Comité toma nota de que, según el Gobierno, la decisión de la Federación Sindical de Trabajadores de la Industria Química y la Energía, la Federación «Moldsindcoopcomet»,*

el Sindicato «Raut» y el Sindicato de Trabajadores de Catastro, Geodesia y Geología «SindGeoCad» de cesar en su afiliación a la CSRSM fue adoptada por los respectivos consejos sindicales, de conformidad con los estatutos de cada sindicato. También indica que, el 17 de noviembre de 2005, el consejo del Sindicato de Trabajadores de la Cultura decidió cesar en su afiliación a la CSRSM y afiliarse a «Solidaritate». Según el Gobierno, este cambio se efectuó con arreglo a la legislación vigente. El Comité insta nuevamente al Gobierno a que realice una investigación independiente del alegato según el cual todos estos traslados fueron fruto de presiones ejercidas por las autoridades y los empleadores. Pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.

Recomendaciones del Comité

878. En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:

- a) el Comité espera que en breve se adopten, previas consultas francas y plenas con los interlocutores sociales, entre ellos la Confederación de Sindicatos de la República de Moldova (CSRSM) y la Confederación de Empleadores de Moldova, disposiciones legales que sancionen expresamente la vulneración de los derechos sindicales y prevean sanciones bastante disuasivas. También espera que las medidas que a este respecto adopte el Gobierno versen no sólo sobre el incumplimiento del Código del Trabajo, sino también sobre las demás leyes aplicables a los derechos de libertad sindical y a la negociación colectiva, como la Ley de Sindicatos. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución que se registre a este respecto;*
- b) el Comité pide nuevamente al Gobierno que realice una investigación independiente sobre el alegato relativo a la negativa por parte de los empleadores a aceptar la constitución de sindicatos en la Universidad Ecológica y en el Liceo «Mircea Eliade», y que le mantenga informado al respecto;*
- c) el Comité pide al Gobierno que indique si la dirección de la empresa «Moldcarton» ha ingresado en la cuenta de la Federación Nacional de Sindicatos de Trabajadores de la Alimentación y la Agricultura de Moldova (AGROINDSIND) el importe total de las cuotas sindicales deducidas;*
- d) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de todas las medidas adoptadas para tratar la cuestión del acceso de los representantes sindicales a los lugares de trabajo para llevar a cabo sus actividades sindicales legítimas;*
- e) el Comité pide al Gobierno que le remita toda sentencia judicial referente a AGROINDSIND;*
- f) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la resolución del Tribunal Supremo referente a la remoción del Sr. Molosag de su puesto de presidente de la Federación de Sindicatos de Empleados de la administración pública (SINDASP);*

- g) *el Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que aclaren si SINDASP, que estuvo afiliada a la CSRM, ha cambiado desde entonces de afiliación;*
- h) *el Comité solicita una vez más al Gobierno que, con carácter urgente, realice investigaciones independientes de los supuestos casos de presiones sobre los sindicatos afiliados al Sindicato de Educación y Ciencia, AGROINDSIND, la Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Industria Química y la Energía, la Federación «Moldsindcoopcomet», el Sindicato «Raut» y el Sindicato de Catastro, Geodesia y Geología «SindGeoCad», y el Sindicato de los Trabajadores de la Cultura. Expresa la esperanza de que estas investigaciones se realicen de manera realmente independiente y por personas que gocen de la confianza de todas las partes implicadas. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, e*
- i) *el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los alegatos pendientes presentados por la CIOSL y más específicamente, sobre el alegado apoyo del Gobierno, incluyendo el Presidente de la República de Moldova, al «Solidaritate» y al monopolio sindical, así como las presiones ejercidas sobre los miembros de AGROINDSIND por parte de los empleadores de la empresa «Moldcarton».*

CASO NÚM. 2372

INFORME PROVISIONAL

**Queja contra el Gobierno de Panamá
presentada por
el Sindicato de Trabajadores de Servicios Marítimos
de Remolcadores, Barcazas y Afines de Panamá
(SITRASERMAP)
la Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF)
se asoció a la queja**

Alegatos: la organización querellante objeta el decreto núm. 8 de 1998 por el cual se reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables, que a su juicio impide el derecho a la negociación colectiva y el derecho de huelga y asimismo alega el despido del secretario general del Sindicato de Trabajadores de Servicios Marítimos de Remolcadores, Barcazas y Afines de Panamá (SITRASERMAP) de la empresa Smit Harbour Towage Panama en abril de 2002

879. La queja figura en una comunicación del Sindicato de Trabajadores de Servicios Marítimos de Remolcadores, Barcazas y Afines de Panamá (SITRASERMAP) de fecha 21 de julio de 2004. La Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF) se asoció a la queja por comunicación de 14 de enero de 2005. El Gobierno envió sus

observaciones por comunicaciones de 27 de diciembre de 2004, 22 de marzo y 18 de mayo de 2005 y 15 de mayo de 2006.

- 880.** Panamá ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 881.** En su comunicación de 21 de julio de 2004, el Sindicato de Trabajadores de Servicios Marítimos de Remolcadores, Barcazas y Afines de Panamá (SITRASERMAP) objeta el decreto núm. 8 de febrero de 1998 por el cual se reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables, por considerar que atenta contra la estabilidad y condición laboral de la gente de mar y en particular el artículo 75 por el que se impide a los trabajadores plantear un conflicto reivindicativo o económico. Señala la organización querellante que en virtud del artículo mencionado los trabajadores del mar y las vías navegables no pueden presentar pliego de peticiones para solicitar la celebración de una convención colectiva o cualquier caso de acuerdo reivindicativo y que de esta manera no puede iniciarse el procedimiento de conciliación previa al ejercicio del derecho de huelga. Así, a un sector importante de los trabajadores se les impide ejercer el derecho de huelga.
- 882.** Informa la organización querellante que la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el artículo 102 del decreto cuestionado (por considerar, según el querellante, que violaba lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Nacional que dispone que ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la ley) y que en enero de 2001 solicitó a la misma autoridad judicial que se declare la inconstitucionalidad de varios artículos del decreto y entre ellos del artículo 75 objetado.
- 883.** Por otra parte, la organización querellante alega que en junio de 2002 la empresa Smit Harbour Towage Panama despidió al capitán Luis Fruto, secretario general del SITRASERMAP y que después de un largo procedimiento judicial en varias instancias y de un pronunciamiento del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral ordenando el reintegro y el pago de una multa a la empresa por desacato, el asunto está a la espera de una decisión de la Corte Suprema de Justicia.

B. Respuesta del Gobierno

- 884.** En su comunicación de 27 de diciembre de 2004, el Gobierno manifiesta que el decreto núm. 8 de 26 de febrero de 1998 fue originado por consenso, en el cual participaron diferentes organizaciones sindicales y organismos empresariales, con la mediación gubernamental. Señala asimismo, que el decreto tiene pendiente una decisión de la Corte Suprema de Justicia sobre la constitucionalidad de sus normas; además, ya se declaró inconstitucional el artículo 102.
- 885.** En su comunicación de 22 de marzo de 2005, el Gobierno señala que la Corte Suprema de Justicia todavía no se ha pronunciado sobre la demanda de inconstitucionalidad del decreto núm. 8 de 1998. No obstante, el Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) y de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) mantiene reuniones intergubernamentales destinadas a buscar medios de solución que, entre otras cosas, realice los correctivos del caso a los asuntos laborales de la gente de mar, de conformidad con los convenios ratificados por Panamá. En este sentido, se ha discutido sobre la colocación de la gente de mar y el sistema de inspección de trabajo.
- 886.** En su comunicación de 18 de mayo de 2005, el Gobierno manifiesta que no pretende emitir una opinión sobre el despido del Sr. Luis Fruto en razón de que el asunto se

encuentra a consideración de la Corte Suprema de Justicia. El Gobierno se refiere luego al procedimiento judicial que se lleva a cabo en relación con el despido e informa que la Corte Suprema de Justicia debe aún pronunciarse sobre un recurso de amparo presentado por el Sr. Fruto. El Gobierno señala también que la Dirección General del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral ordenó oportunamente el reintegro y el pago de los salarios caídos del Sr. Fruto, pero que la autoridad judicial revocó esta orden.

- 887.** En su comunicación de 15 de mayo de 2006, el Gobierno manifiesta que mantiene su disposición de cumplir con los compromisos internacionales que ha adquirido, así como atender y resolver, en la medida de lo posible, todos los asuntos relacionados con los convenios de la OIT que Panamá ha ratificado. Añade que en este sentido viene trabajando en forma permanente en relación con este caso, pero que no se ha podido obtener mayores avances dado que la Corte Suprema de Justicia aún no se ha pronunciado sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el decreto núm. 8 de 26 de febrero de 1998. En la actualidad, se adelantan gestiones conducentes a lograr el consenso tripartito para ratificar el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006. Por último, el Gobierno indica que se está valorando la posibilidad de modificar el decreto-ley núm. 8, a efectos de adecuarlo a las disposiciones del Convenio núm. 186, así como atender el objeto de la presente queja relativa a la aplicación del Convenio núm. 87.

C. Conclusiones del Comité

- 888.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante objeta el decreto núm. 8 de 1998 por el cual se reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables, que a su juicio impide el derecho a la negociación colectiva y el derecho de huelga, y asimismo alega el despido del secretario general del Sindicato de Trabajadores de Servicios Marítimos de Remolcadores, Barcasas y Afines de Panamá (SITRASERMAP) de la empresa Smit Harbour Towage Panama en abril de 2002.*
- 889.** *En lo que respecta al decreto núm. 8 de 1998 por el cual se reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables, el Comité observa que el Gobierno y la organización querellante manifiestan que en enero de 2001 se demandó ante la Corte Suprema de Justicia la inconstitucionalidad de varios artículos del decreto y entre ellos el artículo 75 criticado por el SITRASERMAP. Asimismo, el Comité observa que el Gobierno no niega el alegato según el cual este decreto impide el ejercicio del derecho de negociación colectiva y de huelga y que afirma que a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL) y de la Autoridad Marítima de Panamá (AMP) mantiene reuniones intergubernamentales destinadas a buscar medios de solución que, entre otras cosas, realice los correctivos del caso a los asuntos laborales de la gente de mar, de conformidad con los convenios ratificados por Panamá. El Comité toma nota de que el Gobierno ha informado a la OIT de que: 1) se presentará a la Asamblea Legislativa un proyecto de nuevo código marítimo; 2) mantiene su disposición de cumplir con los compromisos internacionales que Panamá ha adquirido, así como atender y resolver en la medida de lo posible todos los asuntos relacionados con los convenios de la OIT que ha ratificado; 3) se adelantan gestiones conducentes a lograr el consenso tripartito para ratificar el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, y en este sentido se está valorando la modificación del decreto núm. 8 de 1998 para adecuarlo a las disposiciones de ese Convenio y del Convenio núm. 87. En estas condiciones, el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para revisar el artículo 75 del decreto núm. 8 de 1988 y para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores y las organizaciones de trabajadores del sector, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar por medio de contratos colectivos las condiciones de empleo. El Comité pide también al Gobierno que consulte adecuadamente a las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas. Además, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre la decisión que adopte la Corte Suprema sobre la*

inconstitucionalidad de varios artículos del decreto núm. 8, así como sobre todo nuevo proyecto de ley que se presente a la Asamblea Legislativa sobre el sector marítimo.

- 890.** *En cuanto al despido del secretario general del Sindicato de Trabajadores de Servicios Marítimos de Remolcadores, Barcazas y Afines de Panamá (SITRASERMAP), Sr. Luis Fruto de la empresa Smit Harbour Towage Panama en abril de 2002, el Comité observa que la organización querellante y el Gobierno señalan que se encuentra pendiente de decisión ante la Corte Suprema de Justicia un recurso de amparo de garantías constitucionales, alegando que se ha faltado al debido proceso, presentado por el Sr. Fruto. En estas condiciones, el Comité lamentó el largo plazo transcurrido desde el inicio del proceso judicial (abril de 2002); espera firmemente que la Corte Suprema de Justicia se pronunciará rápidamente en relación con el despido del Sr. Fruto y, teniendo en cuenta que el Ministerio de Trabajo había ordenado el reintegro de este dirigente sindical pide al Gobierno que, si finalmente se verifica que este despido se debió a sus actividades sindicales, se tomarán las medidas necesarias para que el reintegro de este dirigente se realice sin demora y con el pago de todos los salarios caídos y demás prestaciones legales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto.*

Recomendaciones del Comité

- 891.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *en lo que respecta al objetado decreto núm. 8 de 1998 por el cual se reglamenta el trabajo en el mar y las vías navegables, el Comité, observando que el Gobierno no niega el alegato según el cual este decreto impide el ejercicio del derecho a la negociación colectiva y el derecho de huelga, pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para revisar el artículo 75 de este decreto y para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores y las organizaciones de trabajadores del sector, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar por medio de contratos colectivos las condiciones de empleo. El Comité pide también al Gobierno que consulte adecuadamente con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas. Además, el Comité pide al Gobierno que le informe sobre la decisión que adopte la Corte Suprema sobre la inconstitucionalidad de varios artículos del decreto núm. 8, así como sobre todo nuevo proyecto de ley que se presente a la Asamblea Legislativa sobre el sector marítimo, y*
- b) *en cuanto al despido del secretario general del Sindicato de Trabajadores de Servicios Marítimos de Remolcadores, Barcazas y Afines de Panamá (SITRASERMAP), Sr. Luis Fruto de la empresa Smit Harbour Towage Panama en abril de 2002, el Comité lamenta el largo plazo transcurrido desde el inicio del proceso judicial (abril de 2002) relacionado con su despido, espera firmemente que la Corte Suprema de Justicia se pronunciará rápidamente al respecto y, teniendo en cuenta que el Ministerio de Trabajo había ordenado el reintegro de este dirigente sindical, pide al Gobierno que, si finalmente se verifica que este despido se debió a sus actividades sindicales, se tomarán las medidas necesarias para que el reintegro de este dirigente se realice sin demora y con el pago de todos los salarios caídos y demás prestaciones legales. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre la decisión de la Corte Suprema de Justicia.*

CASO NÚM. 2279

INFORME EN EL QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

**Queja contra el Gobierno de Perú
presentada por
la Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)**

Alegatos: despido masivo de trabajadores en el Congreso de la República y represión brutal de trabajadores durante movilizaciones, detenciones de sindicalistas y allanamiento de sedes sindicales en el marco del estado de emergencia dictado por el Gobierno el 28 de mayo de 2003

- 892.** El Comité examinó este caso por última vez en su reunión de junio de 2004 y en esa ocasión presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 334.º informe, párrafos 681 a 699].
- 893.** El Gobierno envió observaciones parciales por comunicaciones de 17 y 25 de enero y 18 de febrero de 2005.
- 894.** Perú ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 895.** En su reunión de junio de 2004, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 334.º informe, párrafo 699]:
- en lo que respecta al despido masivo de 1.117 trabajadores en el seno del Congreso de la República de los cuales 257 han recurrido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado del resultado del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de las decisiones adoptadas por la Comisión Ejecutiva creada en virtud de la ley núm. 27803, y
 - en cuanto a la declaración del estado de emergencia el 28 de mayo de 2003 que implicó según los alegatos la suspensión del derecho de reunión, la represión brutal de movilizaciones, la realización de investigaciones y registros de las sedes sindicales sin la autorización de los dirigentes ni que se haya ordenado judicialmente y la detención de más de ciento cincuenta dirigentes y trabajadores del SUTEP, SIDESP, SUTASE, FETASE, y de la Junta Nacional de Usuarios de Riego, el Comité pide al Gobierno que: 1) tome medidas para que se realice una investigación independiente sobre la represión ejercida por las fuerzas de seguridad, durante las movilizaciones y envíe sus observaciones al respecto, y 2) informe si los dirigentes sindicales detenidos han recobrado la libertad y si todavía se encuentran detenidos que asegure que los mismos gocen de las debidas garantías procesales e informe el estado de los procesos en curso.

B. Respuesta del Gobierno

- 896.** En su comunicación de 17 de enero de 2005, el Gobierno informa que dentro de la etapa de solución amistosa prevista en el procedimiento que se sigue ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, se

efectuó una propuesta de solución final a los ex trabajadores reclamantes la que no fue aceptada por éstos quienes efectuaron su contrapropuesta, la cual fue objetada por el Poder Ejecutivo. De otro lado, el Congreso de la República expresó su opinión en el sentido que corresponde resolver el requerimiento de los ex trabajadores cesados a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- 897.** Agrega el Gobierno que la Comisión Nacional de Derechos Humanos sigue en conversaciones directas con los representantes de los trabajadores afectados a fin de llegar a una solución del problema planteado. Señala el Gobierno que correspondería enviar observaciones adicionales cuando se cuente con el análisis que deben efectuar tanto el Ministerio de Justicia como el Congreso de la República sobre el informe final remitido por la Comisión Interamericana. Respecto del total de trabajadores cesados del Congreso de la República resulta conveniente informar que, en cumplimiento de lo establecido en la ley núm. 27803, por decisión de la Comisión Ejecutiva creada al amparo de dicha ley se han incorporado en el Registro Naciones de Trabajadores Cesados Irregularmente y por lo tanto con posibilidad de acceder a uno de los beneficios previstos en la ley (reincorporación o reubicación laboral, compensación económica, jubilación adelantada y reconversión laboral), un total de 324 ex trabajadores del Congreso de la República.
- 898.** En su comunicación de 25 de enero de 2005, el Gobierno envía el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, caso núm. 11830 — trabajadores cesados del Congreso de la República —, en el cual la citada institución internacional expresa sus conclusiones y recomendaciones sobre el indicado caso, dirigidas al Estado peruano. En dicho informe, se concluye que el Estado es responsable de la violación del derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales (el informe recomienda concretamente: «Garantizar a los trabajadores del Congreso identificados y enlistados en el anexo a este informe, el recurso judicial sencillo, rápido y eficaz, para que sean revisadas sus demandas sobre la desvinculación de la que fueron objeto ...» «Tal recurso debe estar rodeado de las garantías judiciales y debe conducir a un pronunciamiento sobre los méritos de las demandas presentadas.»). Informa también que está aún pendiente la opinión oficial que respecto de dicho pronunciamiento internacional deben efectuar tanto el Ministerio de Justicia como el Congreso de la República, como dependencias nacionales competentes en la materia.
- 899.** En su comunicación de 18 de febrero de 2005, el Gobierno manifiesta que el Oficial Mayor del Congreso ha efectuado sus apreciaciones respecto del informe núm. 78/04 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso núm. 11830, en el siguiente sentido: en la medida que la primera recomendación del informe establece que debe garantizarse a los ex trabajadores del Congreso el recurso judicial a fin de revisar sus demandas por el cese que fueron objeto, el Congreso opina que a partir de la vigencia del Código Procesal Constitucional que establece que sólo tienen calidad de cosa juzgada los procesos constitucionales que se hubieran pronunciado sobre el fondo de la pretensión, es posible que puedan ser revisadas dichas pretensiones en un nuevo proceso constitucional.
- 900.** Añade el Gobierno que se realizan apreciaciones respecto de la posibilidad de arribar a un acuerdo de solución amistosa con los quejosos. Para ello es necesaria una provisión presupuestal, la cual sería competencia del Ministerio de Economía y Finanzas, o la habilitación que se pudiera hacer vía ampliación presupuestaria, por ley del Congreso de la República.

C. Conclusiones del Comité

- 901.** *El Comité recuerda que los alegatos del presente caso se refieren: 1) al despido masivo de 1.117 trabajadores en el seno del Congreso de la República de los cuales 257 han recurrido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y 2) la declaración del*

estado de emergencia el 28 de mayo de 2003 que habría implicado la suspensión del derecho de reunión, la represión brutal de movilizaciones, la realización de investigaciones y registros de las sedes sindicales sin la autorización de los dirigentes ni orden judicial y la detención de más de ciento cincuenta dirigentes y trabajadores del SUTEP, SIDESP, SUTASE, FETASE, y de la Junta Nacional de Usuarios de Riego.

902. *En lo que respecta al despido masivo de 1.117 trabajadores en el seno del Congreso de la República de los cuales 257 han recurrido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Comité toma nota de que el Gobierno informa que: 1) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos recomendó al Gobierno garantizar a los trabajadores identificados en el informe el recurso judicial sencillo, rápido y eficaz para que sean revisadas sus demandas sobre la desvinculación de la que fueron objeto y que tal recurso debe estar rodeado de las garantías judiciales y debe conducir a un pronunciamiento sobre los méritos de las demandas presentadas; 2) el Oficial Mayor del Congreso manifestó que a partir de la vigencia del Código Procesal Constitucional que establece que sólo tienen calidad de cosa juzgada los procesos constitucionales que se hubieran pronunciado sobre el fondo de la pretensión, es posible que puedan ser revisadas dichas pretensiones en un nuevo proceso constitucional; 3) por decisión de la Comisión Ejecutiva los trabajadores cesados del Congreso se han incorporado en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente y por lo tanto tienen la posibilidad de acceder a uno de los beneficios (reintegro o reubicación laboral, compensación económica, jubilación anticipada y reconversión laboral) previstos en la ley núm. 27803, y 4) se analiza la posibilidad de llegar a un acuerdo de solución amistosa con los trabajadores que recurrieron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.*

903. *A este respecto, al tiempo que toma nota del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) publicado en octubre de 2004 y transmitido por el Gobierno en su comunicación de 25 de enero de 2005, el Comité pide al Gobierno que le informe si los trabajadores en cuestión han hecho uso del recurso judicial al que la CIDH hace referencia — y en caso afirmativo que informe sobre el resultado final de dichos recursos — o si se ha llegado a un acuerdo amistoso entre las partes.*

904. *En cuanto a la declaración del estado de emergencia el 28 de mayo de 2003 que habría implicado la suspensión del derecho de reunión, la represión brutal de movilizaciones, la realización de investigaciones y registros de las sedes sindicales sin la autorización de los dirigentes ni orden judicial y la detención de más de 150 dirigentes y trabajadores del SUTEP, SIDESP, SUTASE, FETASE, y de la Junta Nacional de Usuarios de Riego, el Comité lamenta profundamente que el Gobierno no haya comunicado las observaciones solicitadas. El Comité espera firmemente que todos los detenidos hayan recobrado la libertad y urge una vez más al Gobierno a que se realice una investigación independiente sobre todos estos alegatos, y a que le mantenga informado de los resultados.*

Recomendaciones del Comité

905. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

a) en lo que respecta al despido masivo de 1.117 trabajadores en el seno del Congreso de la República de los cuales 257 han recurrido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el Comité, al tiempo que observa el informe de la CIDH publicado en octubre de 2004, pide al Gobierno que le informe si los trabajadores en cuestión han hecho uso del recurso judicial al que la CIDH hace referencia — y en caso afirmativo que

informe sobre el resultado final de dichos recursos — o si se ha llegado a un acuerdo amistoso entre las partes, y

- b) *en cuanto a la declaración del estado de emergencia el 28 de mayo de 2003 que habría implicado la suspensión del derecho de reunión, la represión brutal de movilizaciones, la realización de investigaciones y registros de las sedes sindicales sin la autorización de los dirigentes ni orden judicial y la detención de más de 150 dirigentes y trabajadores del SUTEP, SIDESP, SUTASE, FETASE, y de la Junta Nacional de Usuarios de Riego, el Comité espera firmemente que todos los detenidos hayan recobrado la libertad y urge una vez más al Gobierno a que se realice una investigación independiente sobre todos estos alegatos y a que le mantenga informado de los resultados.*

CASO NÚM. 2366

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Queja contra el Gobierno de Turquía

presentada por

— **la Confederación de Sindicatos**

de Funcionarios Públicos (KESK) y

— **la Internacional de la Educación (IE)**

Alegatos: la organización querellante alega que el Fiscal General de Ankara presentó una demanda en la que se solicitaba a los tribunales que ordenasen la disolución del Sindicato de Funcionarios Públicos de la Enseñanza (Egitim Sen), por considerar que una de las finalidades establecidas en los estatutos de este sindicato, a saber, la defensa del «derecho de todos los ciudadanos a una enseñanza impartida en su lengua materna y al desarrollo de su cultura», era contraria a las disposiciones constitucionales y legislativas que prohíben la enseñanza de toda lengua distinta del turco como lengua materna, y también al artículo 3 de la Constitución nacional, en el que se establece que el Estado turco, así como su nación y su territorio, constituye una entidad indivisible

906. El Comité examinó este caso en su reunión de noviembre de 2005 [véase 338.º informe, párrafos 1284 a 1305, aprobado por el Consejo de Administración en su 294.ª reunión (noviembre de 2005)].

907. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de fecha 30 de noviembre de 2005, y 3 de febrero de 2006.

908. Turquía ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), y el Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (núm. 151).

A. Examen anterior del caso

909. En su examen anterior del caso, en noviembre de 2005, el Comité formuló las siguientes recomendaciones [véase 338.º informe, párrafo 1305]:

- a) el Comité toma nota de la preocupación de Egitim Sen por su posible disolución aunque haya tomado medidas para remover el artículo cuestionado de sus estatutos y confía en que ello no sucederá. El Comité solicita al Gobierno que lo mantenga informado sobre la situación actual del Sindicato Egitim Sen, y
- b) el Comité también pide al Gobierno que envíe información adicional relativa a las contradicciones entre los estatutos de Egitim Sen y la Constitución y todo impacto que la decisión final de la Corte Suprema pudiera tener sobre la libertad sindical.

B. Respuesta del Gobierno

910. En comunicaciones de fecha 30 de noviembre de 2005 y 3 de febrero de 2006, el Gobierno indicó que la demanda interpuesta contra Egitim Sen por la Fiscalía General de Ankara, en la cual se alegaba que un artículo de los estatutos de ese sindicato infringía la legislación turca, fue desestimada por el Segundo Tribunal del Trabajo de Ankara el 27 de octubre de 2005 porque, al haber modificado el sindicato el artículo en cuestión, ya no existía materia justiciable en el caso y no procedía, por tanto, pronunciarse sobre el fondo del mismo. Dicho Tribunal estableció que, dado que Egitim Sen había modificado sus estatutos suprimiendo la expresión «enseñanza impartida en su lengua materna», no se tenían motivos para ordenar su disolución en una sentencia. Esta sentencia devino definitiva el 17 de noviembre de 2005, al no haberse presentado recurso de apelación durante el plazo preceptuado. El Gobierno facilitó copia de la misma.

C. Conclusiones del Comité

911. *El Comité recuerda de los antecedentes del presente caso que el Fiscal General de Ankara presentó, el 10 de junio de 2004, una demanda en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 4688 sobre Sindicación de los Funcionarios Públicos en la que solicitaba a los tribunales que ordenasen la disolución del Sindicato de Funcionarios Públicos de la Enseñanza (Egitim Sen) porque en sus estatutos se contemplaba como una de sus finalidades la defensa del «derecho de todos los ciudadanos a una enseñanza impartida en su lengua materna y al desarrollo de su cultura», finalidad ésta que, según el Fiscal General, era contraria a las disposiciones constitucionales y legislativas que prohíben la enseñanza de toda lengua distinta del turco como lengua materna, y también al artículo 3 de la Constitución nacional, en el que se establece que el Estado turco, así como su nación y su territorio, constituye una entidad indivisible.*

912. *En septiembre de 2004 y febrero de 2005, el Segundo Tribunal del Trabajo de Ankara falló a favor de Egitim Sen, al sostener que la Constitución turca debía interpretarse en consonancia con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, y que la decisión de clausurar el sindicato no se ajustaba a los artículos 10 y 11 del mismo (relativos a la libertad de expresión y la libertad de asociación, respectivamente). Asimismo, señaló que la disposición conflictiva de los estatutos de Egitim Sen no entrañaba riesgo para la unidad de la nación ni el territorio de la República. En mayo de 2005, el Tribunal Supremo de Apelaciones revocó esta sentencia, al establecer que «la libertad de*

asociación puede ser restringida en aras de la protección de la seguridad nacional, la integridad del país y el orden público», y que «a los ciudadanos turcos no se les puede impartir enseñanza en una lengua distinta del turco».

- 913.** *El Comité recuerda de una comunicación anterior de la Internacional de la Educación de fecha 1.º de septiembre de 2005 que la sentencia del Tribunal Supremo era definitiva, y no cabía la posibilidad de impugnarla. Estaba previsto, por lo tanto, que el Segundo Tribunal del Trabajo examinase de nuevo el caso y dictase una sentencia acorde con la del Tribunal Supremo. A la vista de esta situación, y con el fin de evitar una disolución inminente, el 3 de julio de 2006 Egitim Sen modificó sus estatutos suprimiendo la expresión «enseñanza impartida en su lengua materna». Al mismo tiempo, presentó una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.*
- 914.** *El Comité toma nota de que, según la última información facilitada por el Gobierno, el caso fue desestimado en una sentencia definitiva del Segundo Tribunal del Trabajo de Ankara, en la cual se alegaba que ya no existían motivos para la disolución de Egitim Sen, dado que este sindicato ya había modificado sus estatutos con la supresión de la referencia al derecho de todos los ciudadanos a una «enseñanza impartida en su lengua materna». El Comité toma nota asimismo de que el Gobierno no ha facilitado información adicional sobre las contradicciones entre los estatutos de Egitim Sen y la Constitución Nacional, ni sobre cualquier impacto que la sentencia definitiva de ese tribunal pudiera tener sobre la libertad sindical, tal y como había pedido el Comité.*
- 915.** *El Comité considera necesario subrayar que, de conformidad con el Convenio núm. 87, ratificado por Turquía, los sindicatos deberían tener derecho a incluir en sus estatutos los objetivos pacíficos que estimen necesarios para la defensa de los derechos e intereses de sus afiliados. Para que las organizaciones tengan derecho a elaborar sus propios estatutos y reglamentos con libertad absoluta, la legislación nacional debería limitarse tan sólo a sentar las condiciones formales que deberán respetar los estatutos, los cuales, junto con los reglamentos correspondientes, no necesitarán la aprobación previa de las autoridades públicas para entrar en vigor [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 333]. También insiste en que el derecho de expresar opiniones sin autorización previa por medio de la prensa sindical es uno de los elementos esenciales de los derechos sindicales [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 153] y en que el ejercicio pleno de los derechos sindicales requiere la existencia de una corriente libre de informaciones, opiniones e ideas dentro de unos límites admisibles y por medio de cauces pacíficos. Una disposición que prevea que los estatutos sindicales deben cumplir los requisitos de la legislación nacional no constituye una violación del principio de que las organizaciones de trabajadores deben tener el derecho de redactar sus propias constituciones y estatutos en plena libertad, siempre que esos requisitos reglamentarios no infrinjan el principio de la libertad sindical y de que, además, la aprobación de los estatutos por la autoridad competente no se halle sometida a la facultad discrecional de dicha autoridad [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 334]. Si bien señala que podrían imponerse restricciones a los derechos antes mencionados en aquellos casos en los que su formulación concreta pudiese poner la seguridad nacional o el orden democrático en situación de peligro inminente, el Comité expresa su gran preocupación por el hecho de que la referencia en los reglamentos de un sindicato al derecho a la enseñanza en lengua materna ha dado o pueda dar lugar a que se pida la disolución de ese sindicato.*
- 916.** *El Comité solicita al Gobierno y a las organizaciones querellantes que lo mantengan informado de la evolución de la situación respecto de la demanda presentada por Egitim Sen ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de sus resultados.*

Recomendaciones del Comité

917. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) el Comité expresa su gran preocupación por el hecho de que la referencia en los reglamentos de un sindicato al derecho a la enseñanza en lengua materna ha dado o pueda dar lugar a que se pida la disolución de ese sindicato, y*
- b) el Comité solicita al Gobierno y a las organizaciones querellantes que lo mantengan informado de la evolución de la situación respecto de la demanda presentada por Egitim Sen ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de sus resultados.*

CASO NÚM. 2388

INFORME EN QUE EL COMITÉ PIDE QUE SE LE MANTENGA
INFORMADO DE LA EVOLUCIÓN DE LA SITUACIÓN

Quejas contra el Gobierno de Ucrania

presentadas por

- la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL)
- la Confederación de Sindicatos Independientes de Ucrania (CFTUU) y
- la Federación de Sindicatos de Ucrania (FPU)

Alegatos: los querellantes alegan la injerencia de las autoridades y de los empleadores de varias empresas de Ucrania en los asuntos internos de los sindicatos, despidos, intimidación, acoso y agresiones físicas a activistas y afiliados sindicales, denegación de medios a los representantes de los trabajadores y tentativas de disolución de los sindicatos

918. El Comité examinó por última vez este caso en su reunión de junio de 2005 [véase 337.º informe, párrafos 1274-1377]. La Confederación de Sindicatos Independientes de Ucrania (CFTUU) comunicó nuevos alegatos por comunicaciones de 15 de julio y 5 de septiembre de 2005 y 9 y 14 de marzo de 2006. La Federación de Sindicatos de Ucrania (FPU) envió informaciones adicionales por comunicación de 27 de septiembre de 2005.

919. El Gobierno envió sus observaciones por comunicaciones de 28 de julio, 9 de agosto, 2 de septiembre, 21 de octubre, 11 y 23 de noviembre, 29 de diciembre de 2005, y 31 de enero de 2006.

920. Ucrania ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

921. En su reunión de junio de 2005, el Comité formuló las siguientes recomendaciones en relación con este caso [véase 337.º informe, párrafo 1377]:

- a) el Comité recuerda que los derechos de las organizaciones de trabajadores y de empleadores sólo pueden ejercerse en un clima desprovisto de violencia, de presiones o de amenazas de toda índole contra los dirigentes y afiliados de todas las organizaciones, e incumbe al Gobierno garantizar el respeto de este principio. Además, el Comité considera que los órganos responsables de investigar los alegatos de violación de los derechos sindicales deberían gozar de independencia respecto de las autoridades contra las cuales se presentaron los alegatos. El Comité pide, por tanto, al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que todo alegato eventual de intimidación o acoso del SBU contra sindicatos sea investigado por un órgano independiente que goce de la confianza de las partes interesadas y que el SBU se abstenga en el futuro de toda discriminación antisindical;
- b) el Comité pide al Gobierno que indique si se han adoptado medidas respecto a las organizaciones sindicales en relación con el informe provisional núm. 5535 de la Comisión Provisional de Investigación de Verkhovna Rada, de Ucrania, sobre cuestiones relacionadas con la constitución de pruebas de injerencia en la financiación de la campaña electoral de Ucrania mediante organizaciones no gubernamentales que operan con subvenciones de Estados extranjeros, que trata a los sindicatos libres como organizaciones políticas que cumplen las órdenes de agentes extranjeros;
- c) el Comité pide al Gobierno que ordene una investigación independiente de los alegatos de injerencia en los asuntos internos del Sindicato Panucraniano de Empleados de Organismos Estatales y lo mantenga informado al respecto;
- d) el Comité pide al Gobierno que vele por que los sindicatos de la asociación del NPGU de la región occidental de Donbass que han sufrido daños materiales a causa del registro ilegal sean indemnizados a la mayor brevedad;
- e) el Comité confía en que la comisión encargada de investigar los supuestos actos de violación de los derechos sindicales en las minas «Postnikovskio», «Pervomai», «Vinintzkouo», «Shahtersko-glubokoe», «Duvannaya», y «Zolotoye», así como en la empresa estatal «Test Donetskuglestroy Ltd.» sea independiente. También pide al Gobierno que lo mantenga informado de los resultados de la labor de la comisión;
- f) el Comité pide al Gobierno que realice una investigación independiente de los alegatos referentes a la supuesta campaña antisindical en el depósito de locomotoras de «Imeni Shevchenko» y que lo mantenga informado al respecto;
- g) el Comité pide al Gobierno que le facilite una copia de las actas de la reunión de 2 de abril de 2004, durante la cual, según este último, los representantes de la administración estatal de la provincia, la dirección de la fábrica de «Krivorozhsky», y los sindicatos habían resuelto todas las cuestiones problemáticas planteadas en dicha fábrica;
- h) el Comité pide al Gobierno que realice una investigación independientemente de los alegatos de que en la refinería de azúcar de «Orzhitsky», 115 trabajadores se habían visto obligados a renunciar a su afiliación presionados por el empleador, y que lo mantenga informado sobre los resultados de la misma;
- i) el Comité pide al Gobierno que realice una investigación independiente de los alegatos relativos a una campaña antisindical llevada a cabo por la dirección de McDonald's y, de concluirse que, en efecto, se acosó e intimidó a los trabajadores para disuadirles de afiliarse a un sindicato, adopte las medidas adecuadas para restablecer la situación y velar por que los trabajadores puedan ejercer libremente el derecho fundamental de sindicación. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto;
- j) el Comité pide al Gobierno que realice una investigación independiente del alegato relativo a la creación por la dirección de la empresa «Svesky Nasosny Zavod» de un sindicato «títère» controlado por esta última y que lo mantenga informado al respecto;

- k) el Comité pide al Gobierno que realice una investigación independiente del alegato relativo a la injerencia por parte de la dirección de la empresa «Gruzavtoservice» en la elección de los delegados sindicales y que lo mantenga informado al respecto;
- l) el Comité pide al Gobierno que realice investigaciones independientes de los alegatos de despido antisindical en la mina «Knyagynskaya», la Escuela secundaria técnica agraria estatal de la ciudad de Alexandria y la empresa «Tomashpilsakhar», y que lo mantenga informado al respecto. El Comité espera que se examine sin demora el caso relativo al Sr. Komissarov, presidente del sindicato en la empresa «Promproduct», y pide al Gobierno que lo mantenga informado al respecto. Además, el Comité pide al Gobierno que indique si, con respecto al caso de despido del Sr. Dzyubko, se aplicó el procedimiento pertinente de despido de dirigentes sindicales previsto en el Código del Trabajo;
- m) el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice de inmediato una investigación judicial independiente de los alegatos de agresiones físicas sufridas por el Sr. Shtulman, el Sr. Fomenko y el Sr. Kalyuzhny, con miras a que se esclarezcan todos los hechos, se deslinden todas las responsabilidades, se sancione a los responsables y se evite la repetición de tales actos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de toda evolución de la situación respecto de la investigación de estos casos, así como de la investigación penal relativa al secuestro y agresión física que sufriera el hijo del Sr. Volynets;
- n) en lo referente a los alegatos de denegación de ciertas facilidades a los sindicatos, el Comité pide al Gobierno que:
- le informe si se facilita espacio de oficina a los sindicatos de base de las organizaciones querellantes en la mina «Partizanskaya», la empresa «Krivoy Rog Steal» y la refinería de azúcar «Orzhitzky»;
 - responda al alegato relativo a la suspensión de la deducción de cuotas sindicales en la empresa «Tomashpilsakhar»;
 - responda al alegato relativo a la violación del derecho del representante del sindicato a acceder al lugar de trabajo en la empresa «Svesky Nasosny Zavod»;
 - indique si las cuotas sindicales deducidas de los salarios de los trabajadores en los años 2002 y 2003 se abonaron finalmente a los sindicatos afiliados al FPU y activos en esas empresas;
 - indique si se restablecieron las líneas telefónicas en la oficina ocupada por la organización sindical en la empresa «Microprylad Ltd.»;
- o) con respecto a los supuestos casos de cancelación de registros sindicales:
- el Comité pide al Gobierno que facilite información respecto a la cancelación de registro del sindicato de base del NPGU en la mina «Krasnolimanskaya»;
 - el Comité pide al Gobierno y a las organizaciones querellantes que faciliten más información acerca de los motivos de la disolución del sindicato activo en el depósito de locomotoras «Imeni Shevchenko» y del Sindicato Panucraniano de Futbolistas;
 - el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar el nuevo registro del sindicato presente en la empresa «Azovstal»;
 - el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la resolución judicial referente al registro de la Federación de Sindicatos Libres de los Ferrocarriles de Lvov y que le facilite una copia de la sentencia correspondiente;
- p) recordando que los convenios colectivos deberían ser vinculantes entre las partes, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de las conclusiones de la comisión constituida para examinar los alegatos de violación de los derechos sindicales por la dirección de la mina «Partizanskaya» (empresa carbonera «Anratsit») y la mina «Stakhanova» (empresa «Krasnoarmeyskugol»);
- q) el Comité pide al Gobierno que responda al alegato de las organizaciones querellantes según el cual la administración del puerto comercial marítimo de Ilyichevsk se niega a entablar negociaciones colectivas con el Sindicato Independiente de Trabajadores del Puerto Comercial Marítimo de Ilyichevsk;

- r) recordando que, cuando haya denuncias de actos de discriminación antisindical, las autoridades competentes deben realizar de manera inmediata una investigación y tomar las medidas oportunas para remediar las consecuencias de los actos de discriminación antisindical que se constaten, el Comité confía en que el Gobierno adopte en breve las medidas necesarias para que se investiguen los alegatos restantes y garantizar que se subsanen oportuna y adecuadamente todos los efectos de los actos de discriminación e injerencia antisindicales;
- s) el Comité pide al Gobierno que le envíe sus observaciones sobre las nuevas alegaciones de violaciones de los derechos sindicales en las minas de «Ordzhonikidze» y «Novodonetskaya», la escuela internacional «Meridian», la empresa metalúrgica «Ilyich», la empresa «Krasnoarmeyskiy dinasovoy zavod» y la empresa de carbón «Krasnolimanskaya», y
- t) el Comité pide al Gobierno que requiera información de las organizaciones de empleadores concernidas a fin de poder contar con sus puntos de vista así como con el de las empresas implicadas en las cuestiones tratadas.

B. Nuevos alegatos

- 922.** En su comunicación de fecha 15 de julio de 2005, la Confederación de Sindicatos Independientes de Ucrania (CFTUU) alega que la dirección de la empresa «Korosten's Porcelain» ha lanzado una campaña antisindical contra el sindicato de base de la Federación de Sindicatos de Ucrania «Defensa de la justicia», organización afiliada a la CFTUU. La dirección de la empresa se ha negado, en particular, a facilitar al sindicato locales y a deducir la cuota sindical del sueldo de los afiliados para transferirla al sindicato, y no autoriza al sindicato a participar en negociaciones colectivas ni a firmar un convenio colectivo.
- 923.** En su comunicación de 5 de septiembre de 2005, la CFTUU alega además que el sindicato de base de la empresa «Nikopol South-Pipe Plant», así como también otros representantes sindicales, estaba excluido del grupo de trabajo creado con el propósito de elaborar propuestas relativas a la eficiencia de la empresa. En la misma comunicación, la CFTUU alega que la dirección de la empresa «Marganets ore mining and processing» se negó a reconocer el sindicato de base del Sindicato Independiente de Mineros de Ucrania (NPGU) y que ha emprendido una campaña antisindical destinada a destruir el sindicato ejerciendo presión sobre los afiliados al sindicato y amenazándolos con ser despedidos.
- 924.** Por comunicación de 27 de septiembre de 2005, la Federación de Sindicatos de Ucrania (FPU) informa que todas las cuestiones pendientes en las empresas «Microprylad Ltd.», «Gruzavtoservice» y «Svessky Nasosniy Zavod» estaban resueltas. El conflicto anterior relativo a la injerencia en los asuntos internos del Sindicato de Funcionarios Públicos de Ucrania también ha sido resuelto. En lo referente a los alegatos de la suspensión de la deducción de la cuota sindical del sueldo de los afiliados y su transferencia al sindicato en la empresa en las empresas «Tomashpilsakhar», «Brodecke» y «Brodecke sugar refinery plant», el FPU declara que, según la respuesta que ha recibido de la oficina del Fiscal, estas cuestiones deben resolverse por vía judicial. Sin embargo, los sindicatos de base de esas empresas no disponen de los medios suficientes para presentar recursos ante los tribunales.
- 925.** En su comunicación de 9 de marzo de 2006, la CFTUU alega que la dirección de la sociedad Oil Investment Co. de la ciudad de Lysychansk no reconoce el Sindicato libre «Oktan» recientemente creado. La organización querellante alega en particular que la dirección ejerció presiones sobre los miembros y el presidente del sindicato, amenazándolos con el despido y negándole el acceso a la empresa. Además, el director de la sociedad se negó a confirmar la dirección legal del sindicato, formalidad necesaria para la legalización del sindicato. En su comunicación de 14 de marzo de 2006 la CFTUU añade que la administración del colegio internado de la ciudad de Sosnytsia se niega a

reconocer el sindicato de base, Sindicato Libre de Educación y Ciencia de Ucrania, afiliado a la CFTUU, presiona a los afiliados, los amenaza con el despido y les prohíbe tener reuniones sindicales.

C. Respuesta del Gobierno

926. En sus comunicaciones de 28 de julio, 9 de agosto, 2 de septiembre, 11 y 23 de noviembre y 29 de diciembre de 2005, el Gobierno remite sus observaciones relativas a las siguientes recomendaciones del Comité y a las empresas que estas últimas mencionan específicamente.

Recomendación a)

Servicio de Seguridad de Ucrania (SBU)

927. En virtud del artículo 12 de la Ley sobre Sindicatos, los sindicatos y sus asociaciones son independientes del Gobierno, las autoridades locales, los empleadores, los partidos políticos y otras asociaciones públicas. En virtud de la legislación nacional, les está prohibido a los órganos gubernamentales, las autoridades locales, los funcionarios públicos, los empleadores y sus asociaciones la injerencia en las actividades sindicales. Además, los sindicatos tienen el derecho de dirigirse a las autoridades judiciales para defender sus derechos e intereses. En lo referente al alegato específico de injerencia por parte del SBU en los asuntos internos del sindicato, el Gobierno reitera que tras la encuesta realizada por el SBU, no se han establecido casos de injerencia por parte de funcionarios del servicio en las actividades sindicales de los sindicatos de Ucrania.

Recomendación e)

Minas de «Vinnitskaya», «Postnikovskaya» y «Shakhtersko-glubokoe»

928. Después de la reunión mantenida con el presidente de la organización del NPGU de la ciudad de Shakhtyorsk en relación con los alegatos de violación de los derechos sindicales, se estableció que, en 2004, surgió un conflicto con el director general anterior de la empresa de minería profunda «Shakhtyorskantratsit» a causa de haberse negado éste a facilitar una oficina al sindicato en los locales de la empresa. El conflicto ha sido resuelto desde entonces. No se ha observado ninguna otra violación de los derechos sindicales.

Mina de «Duvannaya»

929. Una inspección realizada el 1.º de noviembre de 2005 ha mostrado que existían dos sindicatos en la mina: el sindicato de trabajadores de la industria del carbón y el sindicato de base del NPGU. La dirección y el órgano representativo sindical conjunto adoptaron un convenio colectivo. En virtud del convenio colectivo, se asignaron fondos a ambos sindicatos para actividades culturales y recreativas. También se crearon otras condiciones adecuadas necesarias como el mecanismo según la cual la empresa deduce la cuota sindical del sueldo de los afiliados para transferirla al sindicato, con el fin de garantizar que ambos sindicatos puedan realizar sus actividades.

Mina de «Zolotoye»

930. La inspección, realizada el 31 de octubre de 2005, determinó que existían dos sindicatos en la empresa. Las relaciones laborales y las relaciones socioeconómicas en la mina estaban regidas por un convenio colectivo entre la dirección y los trabajadores representados por el presidente del comité sindical regional de Pervomaisk, la división regional del NPGU de

esa ciudad y la oficina ejecutiva del NPGU. Sin embargo, la inspección demostró que la dirección, en contravención con el convenio colectivo, no pagaba las mensualidades destinadas a las actividades culturales y recreativas; sólo había hecho un pago de 1.000 gryvnas a cada una de las organizaciones en 2005. Por consiguiente, se ordenó a la dirección que corrigiera ese incumplimiento de la legislación laboral.

«Donetskuglestroy Trest» Ltd.

- 931.** La inspección realizada en la empresa reveló que un comité sindical conjunto representaba a los trabajadores. Según su presidente, la organización sindical nunca había presentado una queja ante la OIT.

Recomendaciones f), l) y o)

Depósito de locomotoras «Imeni Shevchenko»

- 932.** En su comunicación de 11 de noviembre de 2005, el Gobierno indica que la inspección regional del trabajo de Cherkasskaya llevó a cabo una inspección sobre los alegatos relativos a una campaña antisindical en el depósito de locomotoras; los alegatos de despido antisindical del Sr. Dzyubko, presidente del sindicato independiente, y la revocación del registro sindical. La inspección estableció que el Sr. Dzyubko había sido despedido el 16 de enero de 2004 por ausencia no autorizada, de conformidad con el artículo 40, 4) del Código del Trabajo. La dirección del depósito de locomotoras consultó el comité sindical representante de los trabajadores ferroviarios sobre la cuestión del despido. El comité sindical examinó el caso, a pesar de que el Sr. Dzyubko había anunciado su intención de retirarse del sindicato el 30 de diciembre de 2003, y dio su acuerdo al despido. El 30 de diciembre de 2003, la dirección de la empresa recibió un certificado, fechado el 23 de diciembre de 2003, del Departamento de Justicia relativo al registro del Sindicato Libre de los Trabajadores Ferroviarios de Ucrania, al que pertenecía el Sr. Dzyubko. Según ese documento, el Sr. Dzyubko consideraba que su despido era ilegal y presentaba un recurso ante el tribunal para ser reintegrado. El Tribunal Municipal de Smelyansk rechazó su recurso el 5 de marzo de 2004. La Corte de Apelación Regional de Cherkasskaya en su decisión del 28 de mayo de 2004 confirmó la decisión del tribunal de Smelyansk. Además, la investigación estableció que el sindicato libre había sido creado por decisión de una reunión general (actas de la reunión, núm. 1, 17 de noviembre de 2003). El Sr. Dzyubko había sido elegido presidente del comité sindical y tres otras personas habían sido elegidas como miembros del comité. Asimismo, no se habían recibido solicitudes de otros trabajadores deseosos de formar parte de la organización sindical de base. Posteriormente, el Sr. Dzyubko reconoció que había redactado todas las actas de las reuniones del comité sindical y había imitado las firmas de todos los miembros del comité. Cuando el contrato de trabajo del Sr. Dzyubko llegó a su término, la organización sindical se disolvió.
- 933.** En su comunicación de 29 de diciembre de 2005, el Gobierno señala que el sindicato libre fue disuelto después de la decisión tomada por los afiliados del sindicato en una reunión que tuvo lugar el 22 de enero de 2004. Añade además que el acta original de la reunión del sindicato libre forma parte de las pruebas presentadas en el caso núm. 22458 relativo al despido del Sr. Dzyubko, el cual está actualmente siendo considerado por la Corte Suprema. Por otra parte, las autoridades de Cherkassk han creado una comisión independiente de distrito, formada por representantes de las organizaciones de los sindicatos y de los empleadores, jefes de departamento del Servicio nacional de mediación y conciliación y de la inspección regional del trabajo. La comisión comprobó que, según el Sr. Dzyubko en el momento del registro, la organización contaba con 15 afiliados de los cuales quedaban sólo cinco. Sin embargo, el Sr. Dzyubko no había facilitado la lista de los afiliados al sindicato.

Recomendaciones g) y n)

«Krivoy Rog Steal» (planta «Krivorozhsky»)

934. La inspección regional del trabajo llevó a cabo una inspección en la empresa, y concluyó que los alegatos contenidos en la comunicación de la CFTUU relativa a la injerencia en las actividades del sindicato de base del NPGU en esta empresa no se sustentaban en ninguna prueba documentada. Además, un grupo de trabajo formado por representante de los empleadores, los sindicatos y los órganos ejecutivos locales y regionales creados para examinar los alegatos relativos a las violaciones de los derechos sindicales establecidas en el caso núm. 2388, no habían encontrado ninguna prueba de violación de los derechos sindicales. El Gobierno añade que en 2001, se ha facilitado al NPGU una oficina totalmente equipada.

Recomendaciones h) y n)

Planta de refinería de azúcar «Orzhitsky»

935. Las autoridades ejecutivas y los servicios jurídicos, con la participación del Sr. Krazhan, presidente del sindicato independiente, realizaron una investigación sobre los alegatos de violación de los derechos sindicales. La investigación no confirmó ningún caso de presión ejercida sobre los trabajadores por sus empleadores con el propósito de que abandonaran el sindicato. El alegato según el cual 115 trabajadores fueron obligados a retirarse del sindicato no fue confirmado. Una oficina totalmente equipada fue suministrada al sindicato independiente sin cargo alguno.

Recomendación k)

Empresa «Gruzavtoservice»

936. En su comunicación de 2 de septiembre de 2005, el Gobierno declara que la inspección regional del trabajo realizó una inspección relativa a los alegatos de injerencia por parte de la dirección en ocasión de la elección de un comité sindical. No se ha encontrado ninguna prueba de dicha injerencia. Debido a retiros voluntarios, el número de trabajadores de la empresa ha disminuido de manera significativa. En septiembre de 2005, la organización sindical se disolvió y cesaron sus actividades.

937. En su comunicación de 29 de diciembre de 2005, el Gobierno comunica que el presidente del sindicato y los miembros del comité sindical despedidos en agosto de 2003 han sido reintegrados de conformidad con la sentencia judicial de mayo de 2004.

Recomendación l)

Escuela secundaria técnica agraria estatal
de la ciudad de Alexandría

938. En lo referente al alegato de despido antisindical, el Gobierno declara que el despido de la Sra. Polivoda estaba correctamente fundamentado, como lo confirmó, el 13 de julio de 2005, la Corte de Apelación de la región de Kirovograd.

Recomendación n)

Mina «Partizankaya»

- 939.** La inspección realizada el 31 de octubre de 2005 estableció que existían dos sindicatos en la mina: uno afiliado al sindicato de los trabajadores de la industria minera y otro al NPGU. Asimismo, informó que se crearon condiciones adecuadas para que ambos sindicatos llevaran a cabo sus actividades.

«Svesky Nasosny Zavod»

- 940.** El Gobierno confirma la declaración del FPU según la cual todas las cuestiones planteadas anteriormente han sido resueltas.

Empresa «Tomashpilsakhar»

- 941.** En su comunicación de 2 de septiembre de 2005, el Gobierno indica que, según la información comunicada por el fiscal público de la región de Vinnitsk, no existe ninguna organización sindical en la empresa. Según la información comunicada por la empresa, los trabajadores son representados por un representante autorizado, quien celebra un convenio colectivo con la dirección en nombre del personal de la empresa. Por lo tanto, no se retira ninguna contribución sindical de los salarios de los trabajadores. Además, por comunicación de 29 de diciembre de 2005, el Gobierno informa que el grupo de trabajo compuesto por representantes del sindicato mixto de los trabajadores de la industria azucarera, la asociación «Podillyasakhar», los empleadores y la dirección de la protección laboral y social de la administración regional fue creado para examinar las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical con miras a realizar una investigación independiente. La investigación no estableció la existencia de un conflicto entre los representantes de los trabajadores y el empleador.

Recomendación o)

Mina de «Krasnolimanskaya»

- 942.** En relación con la supuesta revocación del registro sindical, el Gobierno indica que, por una decisión del tribunal económico de la región de Donetsk (caso núm. 19/32A de 29 de abril de 2003), el registro de la organización de base del NPGU fue revocado dado que ninguno de los afiliados del sindicato trabajaba en la mina.

Empresa «Azovstal»

- 943.** Según el Gobierno, la inspección regional del trabajo de Donetsk ha establecido que en esta empresa, los trabajadores eran representados por la organización sindical de base MK Azovstal del sindicato de la Federación de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de Ucrania, registrada el 28 de enero de 2000 y nuevamente el 4 de marzo de 2003. La organización sindical de base es una de las partes en el convenio colectivo convenido para 2003-2004. La dirección de la empresa no ha sido informada de la creación, el registro o la existencia de ningún otro sindicato en la empresa.

Ferrocarriles «Lvov»

- 944.** En relación con el registro del sindicato de esta empresa afiliado al FPU, el Tribunal Económico confirmó el 22 de mayo de 2003 (caso núm. 1/649-39/322) que el registro había sido hecho vulnerando la legislación. Por su decisión de 22 de septiembre de 2003, la Corte de Apelación de Lvov modificó el fallo del Tribunal Económico haciendo lugar a la

demanda contradictoria de la Federación. Ambos fallos fueron anulados por el Tribunal Económico Superior el 17 de marzo de 2004, y el caso fue remitido para ser nuevamente examinado al Tribunal Económico del distrito de Lvov, el que, el 8 de agosto de 2005, consideró que el conflicto en cuestión no incumbía a la jurisdicción del Tribunal Económico. Esta decisión fue apelada por la empresa de ferrocarriles «Lvov». Hay una audiencia programada para el 22 de noviembre de 2005.

Recomendación p)

Minas de «Partizanskaya» y «Knyaginskaya»

- 945.** En su comunicación de 28 de julio de 2005, el Gobierno indica que, de conformidad con la inspección regional del trabajo, si bien los sindicatos, entre los cuales el NPGU, recibían de esas empresas las cuotas sindicales de sus afiliados, en dichas empresas se observaban infracciones a los convenios colectivos, a saber, la falta de contribución de fondos destinados a las actividades culturales, deportivas y recreativas de los sindicatos independientes. Por lo tanto, se ordenó a la dirección de las empresas que eliminara esas violaciones del convenio colectivo. Se presentó un informe de delito administrativo ante la autoridad judicial en virtud del artículo 41-2 del Código de Infracciones Administrativas.
- 946.** En su comunicación de 11 de noviembre de 2005, el Gobierno informa que una inspección complementaria, realizada el 31 de octubre de 2005, estableció que en 2005, se habían girado al NPGU 116,82 gryvnas para actividades culturales, deportivas y recreativas.

Mina de «Stakhanova»

- 947.** En lo que respecta al incumplimiento del artículo 44 de la Ley sobre Sindicatos, el acuerdo sectorial y el convenio colectivo según el cual se transfiere el 1 por ciento del fondo salarial al comité del sindicato del NPGU para financiar las actividades culturales y deportivas, el Gobierno declara que debido a las dificultades financieras de la empresa en 2005, sólo una parte del monto debido ha sido transferida.

Recomendación q)

Puerto marítimo comercial de Ilyichevsk

- 948.** En su comunicación de 28 de julio de 2005, el Gobierno señala que la inspección llevada a cabo por la inspección nacional del trabajo estableció que en el puerto hay cinco organizaciones sindicales activas. Los conflictos sobre la cuestión de la representación habían surgido entre el Sindicato Independiente de Trabajadores y un Órgano Sindical Mixto creado con el propósito de negociar un convenio colectivo. El Gobierno declara que en virtud del artículo 4 de la Ley sobre Convenios Colectivos, los órganos representativos deberían crearse sobre la base de la representación proporcional. Dado que su organización era pequeña, los representantes del Sindicato Independiente de Trabajadores del puerto marítimo comercial de Ilyichevsk expresaron su desacuerdo respecto de la composición del Órgano Sindical Mixto. Al 25 de junio de 2005, no se había creado ningún órgano representativo mixto.
- 949.** En su comunicación de 29 de diciembre de 2005, el Gobierno plantea que, en abril de 2005, los sindicatos, incluido el Sindicato Independiente de Trabajadores del puerto marítimo comercial de Ilyichevsk, crearon un órgano representativo único con el propósito de negociar un convenio colectivo. En mayo de 2005, la administración portuaria presentó un proyecto al presidente del grupo de trabajo responsable de negociar un convenio colectivo para 2005-2008. El convenio colectivo se terminará de redactar y se adoptará en

una reunión de los trabajadores que tendrá lugar después de la adopción de un acuerdo sectorial para 2006 y 2007. El convenio colectivo aprobado para el período 2001-2004, con algunas modificaciones apropiadas seguía en vigor.

Recomendación s)

Mina de «Novodonetskaya»

- 950.** En su comunicación de 9 de agosto de 2005, el Gobierno señala que según la información recibida en la dirección principal de protección laboral y social de la administración regional de Donetsk, los atrasos de salarios que provocaron la huelga en la empresa habían sido reducidos en 57,1 por ciento.
- 951.** Además, el Sr. Stepanets, presidente anterior del NPGU en la mina, dimitió de su puesto el 4 de mayo de 2005.
- 952.** En su comunicación de 2 de septiembre de 2005, el Gobierno indica que no se ha encontrado ninguna prueba de los alegatos de presión ejercida sobre los dirigentes y los afiliados sindicales. Además, se dio a la sección local del NPGU un local de oficina independiente. Con el propósito de seguir examinando los alegatos del querellante, el 12 de agosto de 2005, tuvo lugar una reunión entre el comité del sindicato del NPGU y la dirección de la mina durante la cual se decidió adoptar un acuerdo de cooperación entre la administración de la mina y el sindicato.

Escuela internacional «Meridian»

- 953.** El conflicto entre la administración de la escuela y el comité sindical ha sido resuelto. Según una explicación escrita del director de la escuela, la administración, preocupada por la necesidad de mejorar la imagen de la escuela, no tiene objeciones respecto de la creación de una organización sindical y está dispuesta a cooperar con el sindicato. Se ha ofrecido al comité sindical locales apropiados.

Empresa de carbón «Krasnolimanskaya»

- 954.** En lo referente a los alegatos de discriminación antisindical sufridos por el Sr. Suk después de afiliarse al NPGU, el Gobierno señala que dimitió de su puesto el 18 de julio de 2005.

Empresa «Krasnoarmeyskiy dinasovy zavod»

- 955.** Según la investigación realizada no hay pruebas que respalden los alegatos de violación de los derechos sindicales en la empresa. Al sindicato independiente «Defensa de la justicia» se le ha suministrado una oficina completamente equipada. El periódico puede ser expuesto en la entrada de la empresa. Sus afiliados asisten sistemáticamente a seminarios, reuniones y otros actos realizados en la planta.
- 956.** En su comunicación de 21 de octubre de 2005, el Gobierno responde a los alegatos recientes presentados por la CFTUU en su comunicación de 5 de septiembre de 2005. El Gobierno informa que en virtud de la instrucción núm. 37339/114/1-05 de 29 de agosto de 2005 del Gabinete de Ministros de Ucrania, la administración regional de Dnepropetrovsk aceptó incorporar al presidente del sindicato independiente de «Nikopol South-Pipe Plant» como miembro del grupo de trabajo responsable de la elaboración de las conclusiones y propuestas concertadas relativas a la investigación sobre la eficiencia del trabajo en la empresa.
- 957.** En su comunicación de 31 de enero de 2006, el Gobierno plantea que la Administración Central de Protección Laboral y Social de la administración provincial de Zhitomir ha

investigado los alegatos presentados por la CFTUU en su comunicación de 15 de julio de 2005. La investigación comprendió una visita a la empresa «Korosten's Porcelain» realizada el 11 de octubre de 2005. Se estableció que, en el momento de la inspección, todas las violaciones de los derechos sindicales por parte de la dirección habían sido corregidas. Los directores de la empresa habían facilitado locales al sindicato de base de la Federación Sindical de Ucrania «Defensa de la justicia». El pedido formulado por el sindicato de deducir la cuota sindical ha sido aceptado. Los sindicatos de la empresa han sido invitados a constituir un órgano de representación único con el propósito de negociar con la dirección un convenio colectivo para el próximo período. El presidente del sindicato, Sr. Shevchuk, declaró que actualmente no tenía quejas acerca de la dirección de la empresa «Korosten's Porcelain».

D. Conclusiones del Comité

958. *El Comité recuerda que este caso se refiere a alegatos de injerencia por parte de las autoridades de Ucrania y de los empleadores de varias empresas en los asuntos internos de los sindicatos, despidos, intimidación, acoso y agresiones físicas a activistas y afiliados sindicales, denegación de medios a los representantes de los trabajadores y tentativas de disolución de sindicatos.*

Injerencia por parte de las autoridades en asuntos internos de los sindicatos

959. *En lo referente a los alegatos de injerencia en los asuntos internos del Sindicato Panucraniano de Empleados de Organismos Estatales de Ucrania, el Comité toma nota con interés de que en su comunicación de 27 de septiembre de 2005, la Federación de Sindicatos de Ucrania (FPU) informa que el conflicto anterior relativo a la injerencia en los asuntos internos del Sindicato Panucraniano de Empleados de Organismos Estatales de Ucrania ha sido resuelto.*

960. *Sin embargo, el Comité lamenta que el Gobierno no facilite información sobre si se ha pagado una compensación adecuada a los sindicatos pertenecientes al NPGU que han sufrido daños materiales debido a las pesquisas ilegales, tal como lo ha solicitado el Comité. Por consiguiente, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto.*

Injerencia por parte de los empleadores en los asuntos internos de los sindicatos

961. *El Comité toma nota de la información comunicada por el Gobierno, según la cual el conflicto entre la dirección de la empresa de minería profunda «Shakhterskantratsit» (minas «Vinnitskaya», «Postnikovskaya», «Shakhtersko-glubokoe» y «Pervomai») ha sido resuelto. El conflicto de la mina «Duvannaya» también ha sido resuelto. El Comité también toma nota de que según la inspección llevada a cabo en la empresa «Donetskuglestroy Trest» Ltd., los trabajadores de la empresa son representados por un comité sindical mixto. Según el Gobierno, el presidente de la organización sindical nunca presentó una queja ante la OIT. Además, el Comité toma nota de que una inspección del trabajo concluyó que la dirección de la mina «Zolotoye» había violado la cláusula del convenio colectivo relativo a las transferencias mensuales de fondos para actividades culturales y recreativas. Al tomar nota de que la dirección de la mina ha recibido la orden de rectificar las violaciones comprobadas, el Comité pide al Gobierno que indique si todos los montos debidos se pagan actualmente sobre una base mensual, tal como se estipula en el convenio colectivo.*

- 962.** Además, el Comité toma nota de que según el Gobierno, los alegatos de campaña antisindical en el depósito de locomotoras «Imeni Shevchenko» no han sido confirmados por las inspecciones destinadas a examinar estos alegatos realizadas por la inspección regional del trabajo y una comisión independiente formada por representantes de sindicatos, organizaciones de empleadores, la inspección regional del trabajo y el Servicio nacional de mediación y conciliación.
- 963.** El Comité también toma nota de la declaración del Gobierno según la cual la inspección regional del trabajo realizó una inspección en la planta «Krivorozhsky» («Krivoy Rog Steal») y concluyó que ninguna prueba documentada confirmaba los alegatos de injerencia en las actividades del sindicato de base del NPGU presentados por la CFTUU. Además, un grupo de trabajo formado por representantes de empleadores, sindicatos y órganos ejecutivos locales y regionales creado para examinar los alegatos relativos a las violaciones de los derechos sindicales presentados en el caso núm. 2388 no encontró ninguna prueba de violación de derechos sindicales en la empresa. El Comité recuerda que le había pedido al Gobierno que proporcionara copia de las actas de la reunión celebrada el 2 de abril de 2004, durante la cual, según el Gobierno, todos los problemas que habían surgido en la planta «Krivorozhsky» habían sido resueltos por los representantes de la administración provincial, la dirección de la planta y los sindicatos. Como el documento solicitado no ha sido comunicado por el Gobierno, el Comité se ve obligado a reiterar su pedido.
- 964.** El Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual las autoridades ejecutivas y los servicios jurídicos con la participación del Sr. Krazhan, presidente del sindicato independiente, han realizado una investigación sobre las presuntas violaciones de los derechos sindicales en la planta de refinería de azúcar «Orzhitsky». La investigación no confirmó ningún ejemplo de presiones ejercidas sobre los trabajadores por su empleador con el fin de que se retirasen del sindicato. El alegato según el cual 115 trabajadores fueron obligados a renunciar a su afiliación al sindicato tampoco fue confirmado.
- 965.** El Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado ninguna información en lo que respecta a los alegatos según los cuales la dirección de la empresa McDonald's había llevado a cabo una campaña antisindical. Por consiguiente, reitera su pedido anterior de realizar una investigación independiente relativa a los alegatos según los cuales la empresa McDonald's había llevado a cabo una campaña antisindical, y de comprobarse que los trabajadores eran realmente hostigados e intimidados con la intención de disuadirlos de afiliarse al sindicato, solicita que el Gobierno tome las medidas adecuadas para que los trabajadores ejerzan el derecho fundamental de sindicación. Además, el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto.
- 966.** El Comité toma nota con interés de la declaración del FPU según la cual todas las cuestiones pendientes en las empresas «Svesky Nasosny Zavod» y «Gruzavtorservice» han sido resueltas.

Despidos

- 967.** El Comité recuerda que todos los presuntos despidos antisindicales ocurrieron en la mina «Knyagynskaya», la Escuela secundaria técnica agraria estatal de la ciudad de Alexandría, las empresas «Tomashpilsakhar» y «Promproduct» y que, presuntamente en el caso del despido del Sr. Dzyubko (depósito de locomotoras «Imeni Shevchenko») no se ha seguido el procedimiento pertinente para el despido de un dirigente sindical de conformidad con el Código del Trabajo.
- 968.** El Comité toma nota de que según la información comunicada por el Gobierno, la Corte de Apelación no encontró ninguna violación de la legislación laboral en el caso del

docente despedido de la Escuela secundaria técnica agraria estatal de la ciudad de Alexandría. El Comité pide al Gobierno que le comunique copia de la decisión judicial.

- 969.** *El Comité lamenta no haber recibido información alguna sobre los demás casos alegados de discriminación antisindical y, por tanto, pide al Gobierno que le facilite información sobre el resultado de la investigación independiente llevada a cabo sobre los alegatos de despidos antisindicales en la mina «Knyagynskaya» y las empresas «Tomashpilsakhar» y «Promproduct».*
- 970.** *Por otra parte, el Comité toma nota de que según la información suministrada por el Gobierno, el Sr. Dzyubko fue despedido el 16 de enero de 2004, por ausencia no autorizada, de conformidad con el artículo 40, 4) del Código del Trabajo. La dirección del depósito de locomotoras consultó al comité sindical representante de los trabajadores ferroviarios sobre la cuestión del despido. El comité sindical examinó el caso, a pesar de que el Sr. Dzyubko había anunciado su intención de retirarse del sindicato el 30 de diciembre de 2003, y dio su acuerdo al despido del Sr. Dzyubko. El 30 de diciembre de 2003, la dirección de la empresa recibió un certificado, de fecha 23 de diciembre de 2003, del Departamento de Justicia relativo al registro del Sindicato Libre de los Trabajadores Ferroviarios de Ucrania, del cual el Sr. Dzyubko era miembro. Según ese documento, el Sr. Dzyubko consideraba que su despido era ilegal y presentaba un recurso para ser reintegrado en la empresa. El Tribunal Municipal de Smelyansk rechazó su recurso el 5 de marzo 2004. La Corte Regional de Apelación de Cherkasskaya en su fallo de 28 de mayo de 2004 confirmó la decisión del Tribunal de Smelyansk. El caso está actualmente ante la Corte Suprema. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la decisión de la Corte Suprema relativa a este caso.*

Agresiones físicas

- 971.** *El Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado ninguna información sobre las presuntas agresiones físicas de que fueron objeto los Sres. Shtulman, Fomenko y Kalyuzhny y el secuestro y las agresiones físicas de que ha sido víctima el hijo del Sr. Volynets. Por consiguiente, el Comité pide una vez más al Gobierno que lleve a cabo inmediatamente una investigación judicial independiente sobre los alegatos de agresiones físicas contra los Sres. Shtulman, Fomenko y Kalyuzhny con el objetivo de aclarar plenamente los hechos, determinar responsabilidades, castigar a los culpables e impedir que esos actos vuelvan a ocurrir. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación respecto de estos casos, así como también de la investigación penal relativa al secuestro y las agresiones físicas sufridas por el hijo del Sr. Volynets.*

Locales para los representantes de los trabajadores

- 972.** *El Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual se han puesto locales totalmente equipados a la disposición de los sindicatos de base del NPGU de la mina «Partizanskaya», la empresa «Krivoy Rog Steel» y la planta de refinería de azúcar «Orzhitskiy».*
- 973.** *En lo referente al alegato relativo a la suspensión en la empresa «Tomashpilsakhar» de la deducción de la cuota sindical del sueldo de los afiliados y su transferencia al sindicato, el Comité toma nota de que según la comunicación del FPU de 27 de septiembre, dicha cuestión aún no había sido resuelta y que los sindicatos de base no disponían de los medios suficientes para presentar un recurso ante un tribunal. Según una información remitida por el Gobierno en su comunicación de 2 de septiembre de 2005, los trabajadores de esta empresa están representados por un representante autorizado, quien acordó un convenio colectivo con la dirección en nombre del personal de la empresa. Por*

consiguiente, no se deducen cuotas sindicales de los salarios de los trabajadores. Además, por comunicación de 29 de diciembre de 2005, el Gobierno indica que se ha creado un grupo de trabajo compuesto por representantes del sindicato mixto de los trabajadores de la industria azucarera, la asociación «Podillysakhar», los empleadores y la alta dirección de protección laboral y social de la administración regional con el propósito de examinar las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical con miras a llevar a cabo una investigación independiente. Al tiempo que toma nota de que la investigación no ha establecido la existencia de un conflicto entre los representantes de los trabajadores y el empleador, el Comité pide al Gobierno que le informe si la cuestión de la suspensión de la transferencia de la cuota sindical ha sido resuelta.

974. El Comité toma nota con interés de que, como lo indican el Gobierno y el FPU, todas las cuestiones pendientes en las empresas «Svessky Nasosniy Zavod» y «Microprylad» han sido resueltas.

975. En relación con el alegato de la suspensión de la transferencia de la cuota sindical en las empresas «Brodecke» y «Brodecke sugar refinery plant», el Comité toma nota de que el FPU declara que la Procuraduría sugirió que el sindicato presentara una demanda ante un tribunal. Habida cuenta de la falta de medios para hacerlo, los sindicatos de base de estas empresas no pudieron aprovechar esta posibilidad. El Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado ninguna información a este respecto o en respuesta a la recomendación anterior del Comité. Por consiguiente, el Comité pide una vez más al Gobierno que indique si la cuota sindical deducida del sueldo de los trabajadores durante el período 2002-2003 en las empresas «Brodecke» y «Brodecke sugar refinery plant» ha sido debidamente pagada a los sindicatos afiliados al FPU y que, de no ser el caso, tome las medidas necesarias para garantizar la transferencia del monto de la cuota sindical adecuado.

Registro de los sindicatos

976. El Comité toma nota de la declaración del Gobierno según la cual el registro de la sección local del NPGU en la mina «Krasnolimanskaya» ha sido anulado por el Tribunal Económico por no haber en la empresa trabajadores afiliados al NPGU. El Comité recuerda que los querellantes habían planteado anteriormente que los tribunales económicos no tenían competencia para anular el registro sindical. El Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado ninguna información al respecto. Por consiguiente, pide una vez más al Gobierno que comunique sus observaciones sobre los alegatos de los querellantes, y lleve a cabo una investigación independiente sobre la cuestión y lo mantenga informado de la evolución de la situación.

977. El Comité recuerda que había pedido anteriormente al Gobierno y a los querellantes que comunicaran más informaciones sobre las razones de la disolución del sindicato del depósito de locomotoras «Imeni Shevchenko». El Comité toma nota de la información que sigue a continuación comunicada por el Gobierno en relación con la disolución del sindicato en el depósito de locomotoras «Imeni Shevchenko». En su comunicación de 11 de noviembre de 2005, el Gobierno indica que el sindicato libre fue creado por decisión de una reunión general (actas de la reunión, núm. 1, 17 de noviembre de 2003). El Sr. Dzyubko fue elegido presidente del comité sindical; otras tres personas fueron elegidas como miembros del comité. Sin embargo, no se recibió ninguna solicitud de afiliación a la organización sindical de base de parte de los trabajadores. Posteriormente, el Sr. Dzyubko reconoció que había redactado todas las actas de las reuniones del comité sindical e imitado las firmas de todos sus miembros. Cuando el contrato de empleo del Sr. Dzyubko terminó, la organización sindical se disolvió. Sin embargo, por comunicación de fecha 29 de diciembre de 2005, el Gobierno da una versión algo diferente de los sucesos al declarar que el sindicato libre fue disuelto por una decisión tomada por los miembros del sindicato en una reunión que tuvo lugar el 22 de enero de 2004. El Gobierno

añade que las autoridades de Cherkassk crearon una comisión de distrito independiente, que comprende representantes de sindicatos, de organizaciones de empleadores, jefes de departamentos del Servicio nacional de mediación y conciliación y la inspección del trabajo nacional regional. La comisión comprobó que según el Sr. Dzyubko, en el momento del registro, el sindicato contaba con 15 afiliados de los cuales quedaban sólo cinco. Sin embargo, el Sr. Dzyubko no comunicó la lista de los afiliados al sindicato. Por último, el Gobierno indica que la cuestión del registro forma parte del caso del despido del Sr. Dzyubko, actualmente pendiente de decisión ante la Corte Suprema. El Comité pide al Gobierno que comunique copia de la sentencia en cuanto haya sido pronunciada.

978. *En lo que respecta a la disolución de la Federación Sindical de Jugadores de Fútbol de Ucrania, el Comité pide nuevamente al Gobierno y a los querellantes que suministren más informaciones sobre los motivos de la disolución, así como también sobre la evolución de la situación.*

979. *En lo que respecta a la disolución del sindicato de la empresa «Azovstal», el Comité toma nota de que el Gobierno sostiene que en esta empresa los trabajadores están representados por la sección local de la Federación de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de Ucrania, y que la dirección de la empresa no tenía conocimiento de la creación o la existencia de ningún otro sindicato. El Comité recuerda que según los alegatos de los querellantes, previamente confirmados por el Gobierno, la dirección de la empresa «Azovstal» presentó un recurso judicial ante el Tribunal Económico Provincial de Donetsk contra el sindicato independiente de la empresa «Azovstal» por el uso ilegal del nombre de la empresa. En su decisión de 29 de diciembre de 2003, el Tribunal Económico prohibió al sindicato independiente de la empresa «Azovstal» que usara el nombre del demandante, «Azovstal», en su denominación y ordenó que el sindicato hiciera las modificaciones necesarias en sus estatutos. Como eso no fue hecho, el Tribunal dispuso la disolución de la asociación pública. En vista de las informaciones contradictorias proporcionada por el Gobierno en sus diferentes comunicaciones, el Comité le pide que siga examinando esta cuestión y tome las medidas necesarias, de conformidad con sus recomendaciones anteriores, con el fin de garantizar que el sindicato independiente de la empresa «Azovstal» sea registrado. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto.*

980. *En lo que respecta a su solicitud anterior de que lo mantenga informado respecto de la decisión judicial relativa al registro de la federación de los sindicatos libres de los ferrocarriles de Lvov, el Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado ninguna información a este respecto, salvo la declaración según la cual la audiencia de la Corte Suprema tendrá lugar el 22 de noviembre de 2005. Por consiguiente, el Comité pide nuevamente al Gobierno que le trasmita copia de la sentencia.*

Negociación colectiva

981. *En relación con la solicitud anterior del Comité en la que pide al Gobierno que lo mantenga informado de las conclusiones de la comisión establecida para examinar los alegatos de violación de los derechos sindicales por parte de la dirección de las minas de «Partizanskaya» y «Stakhanova», la inspección regional del trabajo confirmó que la dirección de la empresa no había transferido al sindicato de base del NPGU los fondos destinados a las actividades culturales deportivas y recreativas. Por lo tanto, se ordenó a la dirección corregir esta infracción al convenio colectivo y, en virtud del artículo 41, 2) del Código de Infracciones Administrativas, se denunció al Tribunal la infracción administrativa cometida. Una inspección posterior, realizada el 31 de octubre de 2005, determinó que, en 2005, la mina «Partizanskaya» había pagado 116,82 gryvnas al NPGU para las actividades culturales, deportivas y recreativas. El Comité toma nota de esta información.*

982. *En lo que respecta al incumplimiento del artículo 44 de la Ley sobre Sindicatos, el acuerdo sectorial y el convenio colectivo relativos a la transferencia del 1 por ciento del fondo salarial al comité sindical del NPGU para financiar actividades culturales y deportivas, el Gobierno declara que debido a las dificultades financieras que ha tenido en 2005 la mina «Stakhanova», sólo parte del monto debido había sido transferido al sindicato. El Comité toma nota de esta información y expresa la esperanza de que el total del monto debido al sindicato será pagado al mismo sin demora. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto.*
983. *El Comité recuerda que ya había solicitado al Gobierno que respondiera al alegato de los querellantes según el cual la administración del puerto marítimo comercial de Ilyichevsk se niega a negociar colectivamente con el sindicato independiente de los trabajadores del puerto marítimo comercial de Ilyichevsk. El Comité toma nota de la información comunicada por el Gobierno según la cual, en abril de 2005, los sindicatos, entre los cuales el sindicato independiente, establecieron un órgano representativo único a los fines de la negociación colectiva. En mayo de 2005, la administración portuaria presentó un proyecto de convenio colectivo al presidente de la comisión encargada de negociar un convenio colectivo para el período 2005-2008. El convenio colectivo se terminará de redactar y se aprobará en una reunión que los trabajadores mantendrán después de adoptar un convenio sectorial para 2006-2007. Actualmente, sigue en vigor el convenio colectivo relativo al período 2001-2004, con ciertas modificaciones apropiadas. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación respecto de la adopción de un nuevo convenio colectivo en el puerto.*

Otras presuntas violaciones

984. *En sus recomendaciones anteriores, el Comité había solicitado al Gobierno que comunicara sus observaciones sobre los alegatos de violación de los derechos sindicales en las minas «Ordzhonikidze» y «Novodonetskaya», en la escuela internacional «Meridian», en la empresa metalúrgica «Ilyich», en la empresa «Krasnoarmeyskiy dinasovoy zavod» y en la compañía minera «Krasnolimanskaya».*
985. *El Comité toma nota con interés de que, según el Gobierno, la dirección de la mina «Novodonetskaya» proporcionó locales al sindicato de base del NPGU y firmó un acuerdo de cooperación con el sindicato. Asimismo, el Comité toma nota con interés de que el conflicto entre la dirección y el sindicato de la escuela internacional «Meridian» ha sido resuelto y de que se han facilitado locales al sindicato.*
986. *En lo referente a los alegatos relativos a la discriminación antisindical sufrida por el Sr. Suk tras su afiliación al sindicato de base del NPGU de la empresa de minería «Krasnolimanskaya», el Gobierno informa que el Sr. Suk renunció a su empleo el 18 de julio de 2005. El Comité observa que los querellantes habían alegado que el Sr. Suk fue abiertamente amenazado recomendándosele que abandonara el sindicato. En esas circunstancias, el Comité pide al Gobierno que lleve a cabo una investigación independiente sobre esta cuestión y, de comprobarse que el Sr. Suk había sido, por cualesquiera medios, obligado a renunciar a causa de sus actividades sindicales, pide al Gobierno que tome las medidas apropiadas para resolver esta situación, entre las cuales la aplicación de sanciones suficientemente disuasivas con el fin de evitar que vuelvan a ocurrir tales actos de discriminación antisindical. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto.*
987. *En lo referente a los alegatos anteriores de discriminación antisindical, presión, campaña antisindical y denegación de negociar colectivamente con el sindicato de base «Defensa de la justicia» en la empresa «Krasnoarmeyskiy dinasovoy zavod», el Gobierno indica que en la investigación realizada no encontró pruebas que respalden los alegatos de violación*

de los derechos sindicales en esa empresa. Se proporcionó al sindicato independiente «Defensa de la justicia» una oficina totalmente equipada. El periódico del sindicato puede estar expuesto en la entrada de la empresa. Los afiliados al sindicato independiente «Defensa de la justicia» asisten sistemáticamente a seminarios, reuniones y otros actos realizados en la planta. El Comité pide al Gobierno que indique si la empresa reconoce al sindicato de base «Defensa de la justicia» a los fines de la negociación colectiva.

- 988.** El Comité lamenta que el Gobierno no comunique informaciones sobre los alegatos de violación de derechos sindicales en la mina «Ordzhonikidze» y en la empresa metalúrgica «Ilyich», y pide al Gobierno que le comunique informaciones al respecto sin demora.

Nuevos alegatos

- 989.** El Comité toma nota de que en su comunicación de fecha 15 de julio de 2005, la CFTUU alega que la dirección de la empresa «Korosten's Porcelain» lanzó una campaña antisindical contra la sección local de la Federación Sindical «Defensa de la justicia» de Ucrania. Según la CFTUU, la dirección se niega a facilitar locales al sindicato y la transferencia de la cuota sindical, así como a negociar colectivamente con el sindicato. El Comité toma nota con interés de que, según el Gobierno, los alegatos mencionados han sido investigados en detalle y de que todas las violaciones de los derechos sindicales cometidas por la dirección fueron corregidas. Se proporcionaron locales al sindicato y la solicitud de los afiliados al sindicato de deducir la cuota sindical ha sido aceptada. Todos los sindicatos de la empresa han sido invitados a constituir un órgano representativo unificado para negociar con la dirección un convenio colectivo para el próximo período. Según el Gobierno, el presidente del sindicato «Defensa de la justicia» declaró que actualmente no tenía quejas contra la dirección de la empresa «Korosten's Porcelain».
- 990.** Por otra parte, el Comité toma nota del alegato de la CFTUU según el cual la sección local de la empresa «Nikopol South-Pipe Plant» no formaba parte, junto con otros representantes sindicales, del grupo de trabajo creado con el fin de formular propuestas sobre la eficiencia de la empresa. El Comité toma nota con interés de que, según la respuesta del Gobierno de conformidad con la instrucción núm. 37339/114/1-05 de 29 de agosto de 2005 del Gabinete de Ministros de Ucrania, la administración regional de Dnepropetrovsk acordó incorporar al presidente del sindicato independiente de la empresa «Nikopol South-Pipe Plant» como miembro del grupo de trabajo antes mencionado.
- 991.** El Comité toma nota del alegato de la CFTUU según el cual la dirección de la empresa «Marganets ore mining and processing» se niega a reconocer la sección local del NPGU y ha emprendido una campaña antisindical destinada a destruir el sindicato ejerciendo presión en los afiliados sindicales y amenazando con despidos. El Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado ninguna información a este respecto y le pide que envíe sus observaciones al respecto sin demora.
- 992.** En cuanto a los alegatos contenidos en las comunicaciones de la CFTUU de 9 y 14 de marzo de 2006, el Comité pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar la legalización del Sindicato libre «Oktan» constituido en la Sociedad Oil Investment Co. de la ciudad de Lysychansk y de comunicar sus observaciones sobre los alegatos de presiones y de amenazas de despido contra los miembros y la negativa a permitir la entrada en la empresa del presidente del sindicato y la prohibición de reunirse en la Oil Investment Company y en el internado de la ciudad de Sosnytsia.

* * *

993. *Al tiempo que observa que no ha recibido información sobre todas las cuestiones planteadas en la queja, el Comité toma nota con interés de los esfuerzos realizados por el Gobierno para comunicar informaciones sobre muchos de los casos señalados a su atención y de que, tanto según el Gobierno como según los querellantes, varias de estas cuestiones han sido resueltas. El Comité toma nota en particular de la iniciativa de realizar investigaciones independientes respecto de varios de estos alegatos las que, basadas en el tripartismo, estaban compuestas por representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, el Servicio nacional de mediación y conciliación y las inspecciones regionales del trabajo. El Comité insta al Gobierno a seguir examinando las cuestiones pendientes de solución mediante, cuando sea posible, la creación de comisiones independientes del mismo tipo. El Comité señala a la atención del Gobierno que si lo desea puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.*

Recomendaciones del Comité

994. *En vista de las conclusiones que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a aprobar las siguientes recomendaciones:*

- a) el Comité toma nota con interés de los esfuerzos realizados por el Gobierno para comunicar informaciones sobre muchos de los casos señalados a su atención y de que varias de estas cuestiones han sido resueltas. El Comité insta al Gobierno a seguir examinando las cuestiones pendientes y señala a su atención que puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina, si así lo desea;*
- b) el Comité toma nota de la iniciativa que consiste en realizar investigaciones independientes respecto de varios alegatos del caso, mediante comisiones que, basadas en el tripartismo, están compuestas por representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, el Servicio nacional de mediación y conciliación y las inspecciones regionales del trabajo. El Comité insta al Gobierno a seguir examinando las cuestiones pendientes de solución mediante, cuando sea posible, la creación de comisiones independientes del mismo tipo;*
- c) el Comité lamenta que el Gobierno no haya comunicado ninguna información indicando si se ha pagado una indemnización apropiada a los sindicatos de la asociación del NPGU de la región occidental de Donbass que han sufrido daños materiales a causa de un registro ilegal y pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto;*
- d) el Comité pide al Gobierno que indique si actualmente se pagan mensualmente todos los montos adeudados que se destinan a actividades culturales y recreativas al sindicato de base del NPGU de la mina de «Zolotoye», tal como se estipula en el convenio colectivo;*
- e) el Comité pide una vez más al Gobierno que le facilite una copia de las actas de la reunión de 2 de abril de 2004, durante la cual, según este último, los representantes de la administración provincial, la dirección de la fábrica de «Krivorozhsky» y los sindicatos habían resuelto todas las cuestiones problemáticas planteadas en dicha fábrica;*

- f) *el Comité pide una vez más al Gobierno que realice una investigación independiente de los alegatos relativos a una campaña antisindical llevada a cabo por la dirección de McDonald's y, de concluirse que, en efecto, se acosó e intimidó a los trabajadores para disuadirlos de afiliarse a un sindicato, adopte las medidas adecuadas para restablecer la situación y velar por que los trabajadores puedan ejercer libremente el derecho fundamental de sindicación. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto;*
- g) *el Comité pide una vez más al Gobierno que comunique informaciones sobre el resultado de las investigaciones independientes de los alegatos de despido antisindical en la mina «Knyagynskaya», las empresas «Tomashpilsakhar» y «Promproduct». El Comité pide además al Gobierno que le facilite copias de las decisiones judiciales relativas a los despidos de la Sra. Polivoda de la Escuela secundaria técnica agraria estatal de la ciudad de Alejandría y del Sr. Dzyubko del depósito de locomotoras «Imeni Shevchenko»;*
- h) *el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice de inmediato una investigación judicial independiente de los alegatos de agresiones físicas sufridas por el Sr. Shtulman, el Sr. Fomenko y el Sr. Kalyuzhny, con miras a que se esclarezcan completamente los hechos, se deslinden todas las responsabilidades, se sancione a los culpables y se evite la repetición de tales actos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de todo hecho nuevo que ocurra en relación con estos casos, así como en relación con la investigación penal relativa al secuestro y agresión física que sufriera el hijo del Sr. Volynets;*
- i) *el Comité pide al Gobierno que indique si la cuestión de la suspensión de la deducción de las cuotas sindicales en la empresa «Tomashpilsakhar» ha sido resuelta;*
- j) *el Comité pide al Gobierno que indique si las cuotas sindicales deducidas de los salarios de los trabajadores de las empresas «Brodecke» y «Brodecke sugar refinery plant» en los años 2002 y 2003 se transfirieron finalmente a los sindicatos afiliados al FPU y, de no ser el caso, que tome las medidas necesarias que corresponda para garantizar la transferencia de esos fondos;*
- k) *el Comité pide al Gobierno que le comunique sus observaciones respecto del alegato de los querellantes relativo a la anulación del registro del sindicato de base de la mina «Krasnolimanskaya» y realice una investigación independiente de la cuestión, y lo mantenga informado del resultado de la misma;*
- l) *el Comité pide una vez más al Gobierno y a las organizaciones querellantes que faciliten más informaciones acerca de los motivos de la disolución de la Federación Sindical de Jugadores de Fútbol de Ucrania;*
- m) *el Comité pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para garantizar que el sindicato de la empresa «Azovstal» obtenga nuevamente el registro;*

- n) *el Comité pide al Gobierno que le facilite una copia de la decisión judicial referente al registro de la Federación de Sindicatos Libres de los Ferrocarriles de Lvov;*
- o) *el Comité expresa la esperanza de que el adeudo relativo a la deducción de cuotas sindicales en la mina «Stakhanova» sea pagado a la mayor brevedad, y pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto;*
- p) *el Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado de la evolución de la situación respecto de la adopción de un nuevo convenio colectivo en el puerto marítimo comercial de Ilyichevsk;*
- q) *el Comité pide al Gobierno que tome las medidas necesarias para que se realice una investigación judicial independiente de los motivos por los cuales el Sr. Suk dimitió de la empresa minera «Krasnolimanskaya» y, de determinarse que el Sr. Suk había sido obligado de alguna manera a abandonar sus actividades sindicales, adopte las medidas adecuadas para restablecer la situación, incluida la adopción de medidas suficientemente disuasivas para evitar la repetición de estos actos. El Comité pide al Gobierno que lo mantenga informado a este respecto;*
- r) *el Comité pide al Gobierno que indique si el sindicato de base «Defensa de la justicia» es reconocido a los fines de la negociación colectiva en la empresa «Krasnoarmeyskiy dinasovy zavod»;*
- s) *el Comité lamenta que el Gobierno no comunique informaciones respecto de los alegatos de violación de derechos sindicales en la mina «Ordzhonikidze», la empresa metalúrgica «Ilyich» y la empresa «Marganets ore mining and processing» y exhorta al Gobierno a que comunique sus observaciones a este respecto a la mayor brevedad, y*
- t) *el Comité pide al Gobierno que indique las medidas adoptadas para garantizar la legalización del Sindicato libre «Oktan» constituido en la empresa Oil Investment Co. de la ciudad Lysychansk y que comunique sus observaciones sobre los alegatos de presiones y de amenazas de despido sobre los miembros, así como la negativa a permitir al presidente del sindicato el acceso a la empresa y la prohibición de organizar reuniones en la Oil Investment Company y en el internado de la ciudad de Sosnytsia.*

**Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela
presentada por**

- **la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y**
- **la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS)**

Alegatos: la marginación y exclusión de los gremios empresariales en el proceso de toma de decisiones, excluyendo así el diálogo social, el tripartismo y de manera general la realización de consultas (especialmente en relación con leyes muy importantes que afectan directamente a los empleadores), incumpliendo así recomendaciones del propio Comité de Libertad Sindical; y la orden de detención y procesamiento del Sr. Carlos Fernández el 19 de febrero de 2003 en represalia por sus actuaciones como presidente de FEDECAMARAS

- 995.** El Comité examinó este caso en su reunión de junio de 2005 y presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 337.º informe, párrafos 1500-1603, aprobado por el Consejo de Administración en su 293.ª reunión (junio de 2005)].
- 996.** Posteriormente el Gobierno envió nuevas observaciones por comunicaciones de fechas 26 de octubre y 17 de noviembre de 2005, y 14 de marzo de 2006. La OIE envió nuevos alegatos por comunicación de 19 de mayo de 2006.
- 997.** La República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Examen anterior del caso

- 998.** En su examen del caso en mayo-junio de 2005, el Comité de Libertad Sindical, formuló las siguientes recomendaciones sobre cuestiones que quedaron pendientes [véase 337.º informe, párrafo 1603, aprobado por el Consejo de Administración en su 293.ª reunión (junio de 2005)]:
- el Comité insta nuevamente al Gobierno a que cumpla con su legislación y a que convoque sin demora periódicamente la comisión tripartita nacional;
 - el Comité reitera la importancia que los anteproyectos de la ley que les afectan directamente sean objeto de consulta con las organizaciones de trabajadores y empleadores más representativas, y señala nuevamente al Gobierno los principios señalados en las conclusiones en materia de consultas;
 - el Comité subraya que más allá de las consultas y encuentros mantenidos en los últimos tiempos entre las autoridades y FEDECAMARAS que el Comité no puede sino alentar, es importante que estas primeras medidas en la nueva dirección se consoliden y se

estructuren sobre bases permanentes. El Comité ofrece nuevamente al Gobierno la contribución de la OIT para poner al servicio del Estado y de la sociedad su experiencia para que las autoridades y los interlocutores sociales recobren la confianza y, en un clima de respeto mutuo, establezcan un sistema de relaciones laborales fundado en los principios de la Constitución de la OIT y de sus convenios fundamentales, así como en el reconocimiento pleno con todas sus consecuencias de las centrales más representativas y de todas las organizaciones y tendencias significativas del mundo laboral. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda manifestación de diálogo social con FEDECAMARAS y de consultas bipartitas y tripartitas, así como de toda negociación o acuerdo que se produzca y de las intenciones del Gobierno sobre la anterior oferta de asistencia técnica de la OIT, y

- el Comité estima una vez más que la detención del presidente de FEDECAMARAS, Sr. Carlos Fernández, además de ser discriminatoria tuvo como objetivo neutralizar o ejercer represalias contra este dirigente empresarial por sus actividades de defensa de los intereses de los empleadores y, por tanto, insta al Gobierno a que tome las medidas a su alcance para que se deje sin efecto inmediatamente el procedimiento judicial contra el Sr. Carlos Fernández y su orden de captura y para que pueda regresar sin demora a la República Bolivariana de Venezuela sin riesgo de represalias; el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto. El Comité deplora profundamente la detención que sufrió este dirigente con motivo del paro cívico nacional y subraya que la detención de dirigentes empleadores por razones vinculadas a acciones reivindicativas legítimas constituye un grave entorpecimiento de sus derechos y viola la libertad sindical, y pide al Gobierno que respete dicho principio. El Comité deplora que el mencionado dirigente empleador lleve ya varios años exiliado y no pueda regresar al país por temor a represalias de las autoridades.

B. Nuevas observaciones del Gobierno

999. En su comunicación de 26 de octubre de 2005, el Gobierno declara que reitera sus anteriores comunicaciones de fecha 9 de marzo de 2004 y de 25 de febrero de 2005 y de igual forma su profunda preocupación por la inadecuada valoración de los alegatos remitidos por los distintos actores involucrados en la queja. Sobre este particular, llama la atención la injusta e inapropiada ponderación de las pruebas aportadas por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, al tiempo que se presume la autenticidad y legitimidad inequívoca, de los alegatos esgrimidos por los querellantes. Inclusive, resulta paradójico que un órgano internacional de protección de derechos humanos, haya desestimado el hecho público y notorio del golpe de Estado ocurrido en abril de 2002, así como las responsabilidades de los actores que participaron en este hecho criminal, entre otras, exigiendo que cesaran las investigaciones desarrolladas para sancionar a los responsables de esta gravísima violación a los derechos humanos de todos los ciudadanos.

1000. El Gobierno añade que no obstante y con el mejor ánimo de cooperación, remite adjunta la recopilación hemerográfica del lapso agosto/octubre de 2005, constante de documentales que reiteran la consolidación de la apertura del diálogo social instaurado por el Gobierno venezolano, dinámica que abarca la participación de un mayor número de actores, orientada a la búsqueda de acuerdos sociolaborales y económicos, que beneficien al mayor número de ciudadanos y ciudadanas y fortalezcan la lucha por la erradicación de la pobreza y la exclusión social instaurada en la patria por muchos años.

1001. Estas pruebas evidencian que en la medida en que las organizaciones de empleadores y sus afiliados han asumido nuevamente sus funciones gremiales, reconociendo la legitimidad del Presidente de la República, el cual ha sido electo democráticamente de conformidad con lo pautado en la Constitución Política y la legislación, se ha generado un nuevo escenario que ha permitido fortalecer el diálogo social, incorporando cada vez más a nuevos y viejos actores del sistema socioeconómico. En este proceso de reactivación del diálogo social ha sido clave que las organizaciones de empleadores tradicionales se aparten progresivamente cada vez más de las intenciones de grupos radicales que aún pretenden

deponer al Presidente Constitucional mediante vías de hecho, al mismo tiempo que reconocen el indiscutible progreso y crecimiento económico y social generado por la acción de Gobierno.

- 1002.** Ahora bien, como se evidencia de las pruebas aportadas, no existe ni ha existido por parte del Gobierno nacional acto de favoritismo alguno hacia las organizaciones de empleadores o sus afiliados. Por el contrario, quienes se apartaron de los escenarios de diálogo social e hicieron de los mismos un espacio de confrontación proselitista e improductivo fueron los empleadores y las asociaciones patronales que intervinieron activamente en el golpe de Estado de abril de 2002, así como en los sucesivos intentos de deponer por vías de hecho al Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela. Afortunadamente, esos días han quedado atrás y, finalmente, ha prevalecido la sensatez de los empleadores, a quienes se les debe reconocer la decisión de volver a las vías institucionales de participación democrática.
- 1003.** En este sentido, debe subrayarse que el actual presidente de FEDECAMARAS, José Luis Betancourt, quien en el pasado reciente fue el presidente de FEDENAGA, ambas organizaciones querellantes en el presente procedimiento, ha reconocido públicamente la actitud preactiva del Gobierno nacional hacia el diálogo social y su disposición a intervenir en dichos espacios, teniendo el presidente y directiva de FEDECAMARAS sendas reuniones del más alto nivel con el ciudadano Presidente Constitucional (recientemente, el 7 y 26 de octubre de 2005) y por voluntad de la inmensa mayoría del pueblo venezolano Hugo Chávez Frías.
- 1004.** Por otra parte, debe indicarse tal y como se evidencia de las pruebas enviadas (recortes de prensa), que también se han generado espacios de diálogo social con las organizaciones regionales de empleadores, en los cuales se han celebrado acuerdos y creado espacios de cooperación económica de los empresarios privados con el Gobierno nacional y los gobiernos estatales.
- 1005.** Finalmente, el Gobierno solicita al Comité aplicar criterios de valoración de los argumentos y sustentos probatorios, indiferenciados y en igualdad, esto es, aplicar procedimientos uniformes que consoliden la legitimidad, transparencia y credibilidad de tan importante organización internacional.
- 1006.** En su comunicación de fecha 17 de noviembre de 2005, el Gobierno declara que desde octubre del año 2004, la organización nacional de empleadores FEDECAMARAS se incorporó a un proceso sostenido de diálogo con los diversos actores sociales, que ya había iniciado el Gobierno nacional, con amplitud y sin exclusiones, más allá de las pretensiones de exclusividad de algunos sectores vinculados al viejo estamento político y económico que precedió el año 1999. Este proceso de diálogo impulsado por el Gobierno, sin embargo se extendió al más alto nivel tras las sucesivas victorias electorales, tanto tras el llamado referéndum presidencial (agosto de 2004, con una relación claramente favorable de 60 por ciento a 40 por ciento), como en las regionales y locales (con una ampliación de la relación favorable de 80 por ciento a 20 por ciento). El proceso de diálogo al cual se incorporó FEDECAMARAS ha sido suficiente, oportuna y ampliamente informado al Comité de Libertad Sindical, pero el Gobierno indica que agrega pruebas documentales de importantes eventos que le son inherentes ocurridos durante el año 2004 y, en concreto, las siguientes reseñas periodísticas: diario *La Calle*, 8 de noviembre de 2004, «Ministro Natera recibe a presidentes regionales de FEDECAMARAS»; diario *El Carabobeño*, 8 de noviembre de 2004, «En busca de vías de diálogo. Presidentes regionales de FEDECAMARAS se reunirán con el Ministro Natera»; diario *Reporte*, 8 de noviembre de 2004, «Con el fin de buscar vías de diálogo con los gobiernos de los distintos estados del país. Ministro Natera recibe a presidentes regionales de FEDECAMARAS»; diario *Reporte*, 9 de noviembre de 2004, «Para presentar propuestas de desarrollo que permitan mejorar la economía en el país.

FEDECAMARAS se reúne con el Gobierno central y regional»; diario *Fronteras*, 11 de noviembre de 2004 «Tratarán necesidades regionales. Presidentes de FEDECAMARAS se reunirán mañana con el Vicepresidente»; diario *El Mundo*, 16 de noviembre de 2004, «Borrón y cuenta nueva entre el Gobierno y FEDECAMARAS. Los empresarios dejan en manos de Albis Muñoz la misión de hacer efectivo un encuentro con el Presidente de la República»; diario *Impacto*, 16 de noviembre de 2004, «Se reunieron con Rangel. FEDECAMARAS y Venamcham se congracian con el Gobierno revolucionario»; diario *El Nacional*, 16 de noviembre de 2004, «FEDECAMARAS: esperamos que Chávez decida reunirse con nosotros»; *El diario de Caracas*, 16 de noviembre de 2004, «Para continuar con la recuperación de la economía nacional. Vicepresidente se reunió con el sector empresarial»; diario *Ultimas Noticias*, 16 de noviembre de 2004, «Empresarios listos para comenzar a trabajar», «Se crea ambiente para la inversión. Albis Muñoz dijo que después de las controversias vividas con el Gobierno debemos confiar en la otra parte»; 18 de noviembre de 2005, «Ejecutivo y CONINDUSTRIA presentan propuestas para generar nuevas fuentes de empleo»; diario *Reporte*, 24 de noviembre de 2005, «Albis Muñoz 85 por ciento de las FEDECAMARAS regionales apoya diálogo con el Gobierno. Sólo acciones amables he recibido del Gobierno nacional».

- 1007.** El Gobierno añade que en coherencia con este proceso de diálogo, desde octubre de 2004 hasta la fecha se celebraron diversas reuniones de trabajo, de naturaleza bipartita en las cuales se abordaron temas como la reforma de la Ley Orgánica del Trabajo, aspectos relativos a la elaboración del reglamento de la Ley de Alimentación para los Trabajadores, medidas de inamovilidad y estabilidad laboral, los incrementos de salarios, entre otros. En todas estas reuniones fueron convocados y participaron en forma intensa y constructiva, FEDECAMARAS, junto con representantes de FEDEINDUSTRIA, CONFAGAN y EMPREVEN, recogiendo las distintas perspectivas y visiones del empresario nacional, desde las grandes, hasta las medianas, pequeñas y microempresas, del sector urbano y del mundo rural. En todas esas reuniones se ha mantenido un clima de entendimiento, sin pretensiones de organización y sector alguno de querer monopolizar o asumir con carácter de exclusividad dicho escenario de encuentro y debate. Todo ello se suma a un escenario equivalente con las organizaciones sindicales, que refleja la continuidad de un esfuerzo gubernamental que reconoce el carácter plural y diverso de una sociedad democrática, sin dar pie a posiciones monopólicas y de exclusividad, pero que supone la existencia de intereses de diversa naturaleza que deben ser conciliados a partir del bien común y las demandas de las mayorías nacionales.
- 1008.** Este proceso de diálogo social, como ya se informara a este Comité de Libertad Sindical más recientemente a través de la anterior comunicación del Gobierno de 26 de octubre de 2005, en el caso de FEDECAMARAS se ha venido profundizando a partir de la elección de su nueva Junta Directiva, ahora presidida por el Sr. José Luis Betancourt, anterior presidente de FEDENAGA. Además, este momento coincide con la pasada realización de un nuevo proceso electoral nacional, esta vez a nivel de los consejos municipales y las juntas parroquiales donde la relación favorable hacia el Movimiento Quinta República y demás factores del cambio democrático se amplió a cifras del 85 por ciento y 90 por ciento del electorado participante. Como muestra de estos avances, se acompaña suficiente información que demuestra que este proceso se mantiene ascendente y sostenido, involucrando desde el Presidente, Vicepresidente de la República y ministros del gabinete de Gobierno, incluyendo a las máximas autoridades del Ministerio de Trabajo. Se acompañan las siguientes reseñas periodísticas: diario *El Universal*, 11 de noviembre de 2005, «Solicitan se garantice la seguridad jurídica. FEDECAMARAS reitera disposición al diálogo», diario *El Universal*, 23 de agosto de 2005, «FEDECAMARAS inicia diálogo con el Gobierno nacional»; diario *Reporte*, 24 de agosto de 2005, «Después de la reunión con el Vicepresidente ejecutivo José Vicente Rangel. FEDECAMARAS: existe disposición del Gobierno para dialogar»; diario *El Universal*, 24 de agosto de 2005, «FEDECAMARAS espera por reunión con el Presidente Hugo Chávez. Abren espacios al diálogo»; diario *El*

Nuevo País, 24 de agosto de 2005, «Betancourt: Espero mucho más»; diario *El Universal*, 30 de agosto de 2005, «Está programada reunión de Chávez con FEDECAMARAS»; diario *El Nacional*, 8 de octubre de 2005, «Presidente de FEDECAMARAS se reunió con Hugo Chávez»; diario *Ultimas Noticias*, 25 de noviembre de 2005, «Diálogo. El encuentro se efectuará esta tarde: FEDECAMARAS hoy con Chávez. Lo catalogan un paso importante hacia la formación del llamado foro social»; diario *El Nuevo País*, 25 de octubre de 2005, «Hoy dialogan Chávez y FEDECAMARAS»; diario *El Universal*, «Diálogo. Está programada una reunión hoy con el primer mandatario. FEDECAMARAS definió agenda de encuentro con Chávez»; 10 de noviembre de 2005, «FEDECAMARAS aprobó invitar a Chávez a su sede»; *Unión Radio*, 10 de noviembre de 2005, «El presidente de FEDECAMARAS, José Luis Betancourt, manifestó que existe voluntad entre Gobierno y los gremios empresariales para lograr avances en temas vitales para el mejoramiento y desarrollo de la economía nacional»; diario *El Universal*, 9 de noviembre de 2005, «FEDENAGA espera reunión con Chávez»; *Cadena Global*, 11 de noviembre de 2005, «Todos los temas laborales deben ser tratados. Betancourt admite diferencias, pero asegura que hay avances»; diario *El Universal*, 11 de noviembre de 2005, «FEDECAMARAS celebró segunda reunión con ministros»; y diario *El Nacional*, 12 de noviembre de 2005, «FEDECAMARAS discutió con Min-Trabajo política laboral».

1009. Con el concurso de todos los actores sociales, tanto empleadores como trabajadores y sus organizaciones, y en un claro avance de la consolidación de un sistema de democracia participativa y directa, el Gobierno no sólo logró en el año 2004 una tasa de crecimiento histórica del 17,3 por ciento, sino que además ha logrado la recuperación de la tasa de empleo, haciendo disminuir el desempleo desde el 20,7 por ciento en febrero de 2003 a 11,4 por ciento en octubre de 2004; también ha logrado bajar los indicadores de informalidad, en beneficio del empleo formal, asegurando puestos de trabajo de mayor estabilidad y calidad. El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela ha logrado que las reservas internacionales se dupliquen desde enero de 2003, colocándose para noviembre de 2005 por encima de 30.000 millones de dólares de los Estados Unidos. También se presentan indicadores favorables en materia económica al registrarse una disminución de la tasa de inflación, por debajo de los indicadores de los últimos 20 años, así como una disminución de las tasas de interés y de riesgo país, lo que ha impactado favorablemente la calidad de vida de la población. Estos elementos vienen a sumarse a otros indicadores significativos en el área social, como el caso de la declaratoria realizada por la UNESCO el 28 de octubre pasado al reconocer a la República Bolivariana de Venezuela como territorio libre de analfabetismo; aspecto este que se suma a otros indicadores positivos de inclusión social en el terreno de la salud, la seguridad social, educación y deportes.

1010. Estos elementos de progreso no sólo son reconocidos por la propia OIT, a través de su Oficina Subregional, sino por sondeos de apoyo a la gestión gubernamental realizados tanto a nivel nacional, como incluso recientemente por estudios internacionales de opinión que, desde el exterior, reconocen el grado de confianza de los habitantes de la República Bolivariana de Venezuela en la calidad de sus instituciones democráticas, en el liderazgo político del Gobierno, de su gestión económica, en los niveles de protección y seguridad que brindan las normas y las instituciones laborales [véase Corporación Latinobarómetro: Informe Latinobarómetro 2005, 1995-2005, Santiago, Chile, noviembre de 2005, www.latinobarometro.org]. Este reconocimiento también es brindado por importantes organizaciones sindicales de trabajadores de Latinoamérica [véase: Declaración brindada por representantes de 19 organizaciones sindicales del continente americano en el marco del I Encuentro Latinoamericano de Empresas Recuperadas por los Trabajadores y Trabajadoras, celebrado en Caracas, en octubre pasado] y del mundo [véase: Declaraciones de apoyo brindadas por el ex presidente de la Confederación de Trabajadores de Gran Bretaña, Sr. Rodney Bickerstaffe, dadas el día 16 de noviembre de 2005, tras reunirse con el Vicepresidente de la República, José Vicente Rangel, evento que siguió a una resolución

de apoyo dada en el marco del congreso de la mencionada organización sindical de trabajadores británicos del 14 de septiembre pasado].

- 1011.** En su comunicación de fecha 14 de marzo de 2004, el Gobierno remite como información que sustenta de forma fehaciente, oportuna y pertinente la vigencia y la apertura del diálogo social en el Estado venezolano, copia de las comunicaciones emanadas del despacho de trabajo, así como las recibidas por los diferentes interlocutores sociales, en las cuales se evidencia la voluntad permanente del Gobierno, de mantener un diálogo constante con los distintos interlocutores sociales, muestra fehaciente de la lucha por el establecimiento y la consolidación de un nuevo Estado, donde impere la amplia participación protagónica y la corresponsabilidad en cada uno de sus ciudadanos y ciudadanas.
- 1012.** De igual forma y en otra esfera del ejercicio de los derechos humanos de los ciudadanos y ciudadanas, el Gobierno señala que remite recopilación hemerográfica relacionada con los venideros procesos de comicios sindicales. Con ello se notará la diversidad de las opiniones de los interlocutores sociales. Las comunicaciones remitidas incluyen:
- Comunicaciones del despacho del Viceministro del Trabajo, identificadas con el núm. 056 de fecha 27 de enero de 2006, dirigidas a organizaciones de trabajadores (CTV, CODESA, CGT, CUTV, UNT), representantes de empleadores (FEDECAMARAS, EMPREVEN, FEDEINDUSTRIA, CONFAGAN) y representantes del Banco Central de Venezuela, Defensoría del Pueblo y Consejo de Economía Nacional, con la finalidad de solicitar sus opiniones con respecto a la fijación del salario mínimo obligatorio. Dicha convocatoria atiende al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley Orgánica del Trabajo a su vez permitirá el cumplimiento del artículo 91 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Estas comunicaciones constituyen prueba de la constante voluntad del Gobierno que represento, de establecer, mantener y consolidar el más justo y beneficioso diálogo social.
 - En otra esfera de participación ciudadana muestra de la apertura del proceso de diálogo social, en los meses de enero, febrero y marzo, se celebraron reuniones de trabajo, con representantes de los trabajadores (CTV, CODESA, CGT, CUTV, UNT), de los empleadores (CONFAGAN, CONSECOMERCIO, FEDECAMARAS, CONINDUSTRIA, FEDEINDUSTRIA y EMPREVEN) con la finalidad de obtener opiniones, observaciones, participando en el proceso de consulta de elaboración del Reglamento de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. Se informa que se han realizado reuniones de trabajo durante los días 19 y 26 de enero, 16 de febrero y 2 de marzo de 2006; de igual modo se anexa la lista de asistencia de la reunión de trabajo celebrada el día 16 de febrero de 2006 y la comunicación de fecha 23 de febrero del corriente, suscrita por el ciudadano Jhonny Picote Briceño, presidente del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL). Estas reuniones de trabajo se han desarrollado en un ambiente de armonía y paz laboral; las interrelaciones entre los diversos actores sociales que han participado, se han enfocado hacia el logro del bien común para las trabajadoras y trabajadores y un reglamento que garantice el ejercicio del derecho al trabajo en condiciones dignas.
 - Dentro del mismo marco de participación de los diversos actores sociales, en la consulta pública del mencionado reglamento, se ha profundizado a partir de la elección de la Junta Directiva de FEDECAMARAS, presidida por el Sr. José Luis Bentancourt. En este sentido y para robustecer lo anteriormente expresado, se remite en anexo la invitación suscrita por los ciudadanos Luis Alfredo Aranque y Aurelio Concheso, presidente y director de enlace de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social de FEDECAMARAS respectivamente, al ciudadano Jhonny Picote Briceño, presidente del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), con la

finalidad de que éste realice una presentación en la sede de esta federación, considerando su participación como ponente de vital importancia, ya que la información que suministre permitirá el logro de un reglamento que responderá a las necesidades de los trabajadores y las trabajadoras, sin dejar a un lado la visión empresarial y la del Gobierno. En este evento participaron representantes del Gobierno, expertos en la materia y el presidente de INPSASEL.

- En otro orden de ideas y con el ánimo de reforzar los argumentos del Gobierno, en cuanto a la voluntad y el esfuerzo que ha hecho este Gobierno por establecer y consolidar un diálogo social amplio, armonioso, justo e incluyente, se remite adjunto comunicaciones de las organizaciones sindicales: Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), Confederación de Sindicatos Autónomos de Venezuela (CODESA) y Sindicato Unico Nacional de Empleados Públicos, Profesionales, Técnicos y Administrativos (SUNEPSAS), en las cuales manifiestan sus buenos augurios, satisfacción y regocijo por la designación del ciudadano Ricardo Dorado Cano-Manuel, como nuevo Ministro del Trabajo.
- El Gobierno se refiere también a la celebración de mesas técnicas de trabajo que evaluaron los efectos del colapso del Viaducto Caracas-La Guaira, sobre la actividad económica y laboral del Estado de Vargas, en las que participaron el Ministerio de Trabajo, Ministerio de Infraestructura, Ministerio de Turismo y organizaciones sindicales, junto a la gobernación, alcaldía de Vargas y otros actores sociales. Estas mesas técnicas abordaron las consecuencias laborales y las propuestas que pudieran formular todos los actores sociales partícipes, teniendo presente los valores de solidaridad y compromiso del pueblo venezolano y los principios constitucionales de corresponsabilidad, protagonismo y participación. Bajo este esquema de participación y esfuerzo compartido entre el Gobierno y los actores sociales, se logró, en palabras del Ministro del Trabajo: «... *echar por tierra, los agoreros pronósticos de derrumbe económico e incertidumbre laboral surgidos a la postre*». Para cubrir esta contingencia se creó un fondo de garantía salarial que consta de 900 millones de bolívares, y ha permitido al Ministerio de Trabajo dar respuesta a 95 empresas de la región, de 105 solicitudes, permitiendo así el mantenimiento de 112 puestos de trabajo.
- Con relación a los venideros comicios sindicales, se adjuntan artículos de prensa, correspondientes al lapso noviembre 2005 – marzo 2006; en éstos puede observarse la participación de diversos interlocutores sociales, emitiendo sus opiniones, considerándose de suma importancia, la opinión emitida por el Magistrado de la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, Dr. Juan Rafael Perdomo, que expresó, en fecha 25 de febrero de 2006, en el diario *El Nacional*, lo siguiente: «... *Los sindicatos son plenamente libres para realizar sus elecciones sin consultarle a nadie*». El jurista insistió que «... *no hay nada por encima del Convenio núm. 87 de la Organización Internacional del Trabajo y el artículo 95 de la Constitución*». En este mismo orden de ideas, se encuentra en artículo de fecha 4 de marzo de 2004, periódico *El Mundo*, las opiniones del Consultor Jurídico del Ministerio de Trabajo, Dr. Francisco Javier López Soto, que expresó: «... *las organizaciones gremiales disponen de toda autonomía para llevar adelante los comicios, pues esa es una prerrogativa que le confiere la Ley Orgánica del Poder Electoral*». Igualmente explicó que aun cuando el artículo 293 de la Constitución en su numeral sexto afirma que es competencia del CNE, organizar las elecciones sindicales, éstas se harán de acuerdo a los términos fijados en la ley, en este caso la Ley Orgánica del Poder Electoral (LOPE), aclarando que el artículo 33 de esta ley, establece que el CNE respetará la autonomía e independencia sindical y actuará siempre apegado a los tratados internacionales suscritos por la República. En este mismo orden, el Director General de Trabajo, Dr. Carlos Alexis Castillo, señaló que: «... *el Ministerio de Trabajo no tendrá ninguna objeción para reconocer la validez de las elecciones*

realizadas bajo estas circunstancias, pues en este caso, serían las respectivas comisiones electorales las encargadas de garantizar la legalidad de los resultados».

C. Nuevos alegatos de la OIE

- 1013.** En su comunicación de fecha 19 de mayo de 2006 presenta nuevos alegatos; en uno de ellos señala que el auténtico diálogo no existe, que la situación no mejora y que siguen vigentes las medidas de acoso al sector privado.

D. Conclusiones del Comité

- 1014.** *El Comité observa que las cuestiones pendientes relativas a este caso se refieren a sus recomendaciones para la convocatoria periódica de la Comisión Tripartita Nacional prevista en la Ley Orgánica de Trabajo; la importancia de que los anteproyectos de ley que afecten directamente a las organizaciones de trabajadores y empleadores más representativos sean objeto de consultas con ellas; la importancia de que las consultas y encuentros en los últimos tiempos entre las autoridades y FEDECAMARAS se consoliden y se estructuren sobre bases permanentes, la solicitud de información de toda manifestación de diálogo social con FEDECAMARAS y de consultas bipartitas y tripartitas, así como de toda negociación o acuerdo; informaciones sobre las intenciones del Gobierno sobre la asistencia técnica de la OIT ofrecida por el Comité para establecer un sistema de relaciones laborales fundado en los principios de la Constitución de la OIT y de sus convenios fundamentales, así como en el reconocimiento de las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas. Por otra parte, el Comité instó al Gobierno a que tome las medidas a su alcance para que se deje sin efecto inmediatamente el procedimiento judicial contra el Sr. Carlos Fernández y su orden de captura y para que pueda regresar sin demora a la República Bolivariana de Venezuela sin riesgo de represalias.*

Consultas bipartitas y tripartitas y diálogo social

- 1015.** *El Comité toma nota del conjunto de las informaciones del Gobierno sobre este asunto y de las diversas reuniones de las autoridades de ámbito nacional o regional con el presidente de la nueva Junta Directiva de FEDECAMARAS u otros representantes. El Comité toma nota de los encuentros del presidente de FEDECAMARAS con el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, el Ministro de Trabajo y otros ministros, especialmente del gabinete económico. El Comité observa que según los recortes de prensa el presidente de FEDECAMARAS hizo valoraciones positivas de estos encuentros, reconoció avances y discutió algunas de las cuestiones que habían sido tratadas en el marco del presente caso como las invasiones ilegales de tierras, así como que el Presidente de la República y el de FEDECAMARAS «estudian restituir el diálogo tripartito» y que el directorio de FEDECAMARAS invitó en noviembre de 2005 al Presidente de la República a la sede de esta organización. El Comité toma nota también de que según las informaciones del Gobierno se celebraron consultas bipartitas o reuniones de trabajo entre las autoridades y representantes de FEDECAMARAS y otras organizaciones de empleadores en relación con textos legales o legislativos (reforma de la Ley Orgánica del Trabajo, elaboración de ciertos aspectos del futuro reglamento de la Ley de Alimentación de los Trabajadores, incrementos salariales, medidas de estabilidad laboral), así como de que se crearon espacios de cooperación económica y se celebraron acuerdos (aunque no se envía el texto) con organizaciones regionales de empleadores. El Comité observa también que según surge de las observaciones del Gobierno, el proyecto de reglamento de Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo fue objeto de consultas tripartitas directas en un ámbito de armonía y de paz laboral.*

- 1016.** *El Comité toma nota también de las mesas técnicas de trabajo que evaluaron los efectos del colapso del viaducto Caracas-La Guaira, sobre la actividad económica y laboral del Estado de Vargas, con participación de todos los actores sociales y diferentes ministerios. El Comité toma nota de que, a juicio del Gobierno, con el concurso de todos los actores sociales se han logrado en el país progresos importantes que se reflejan en indicadores económicos y sociales positivos. El Comité toma nota de que según el Gobierno el proceso de diálogo social se ha venido profundizando a partir de la nueva Junta Directiva de FEDECAMARAS.*
- 1017.** *Al tiempo que saluda las indicaciones del Gobierno de que ha habido evoluciones en el diálogo con FEDECAMARAS, el Comité observa que según la OIE el auténtico diálogo no existe y que la situación no mejora. El Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los nuevos alegatos de la OIE, y le pide que le siga informando de las consultas bipartitas y tripartitas con FEDECAMARAS y de toda negociación o acuerdo con esta central o sus estructuras regionales enviando los textos correspondientes. El Comité observa que el Gobierno no ha respondido a su ofrecimiento de asistencia técnica de la OIT para establecer un sistema de relaciones laborales fundado en los principios de la Constitución de la OIT y de sus convenios fundamentales, de manera que el diálogo social se consolide y se estructure sobre bases permanentes. El Comité pide al Gobierno que acepte este ofrecimiento y que le informe al respecto, así como que, como primera medida, vuelva a convocar a la Comisión Tripartita Nacional prevista en la Ley Orgánica de Trabajo. El Comité pide a las organizaciones querellantes que transmitan nuevas informaciones sobre el desarrollo del diálogo social.*

Orden de detención y procedimiento penal contra el ex presidente de FEDECAMARAS

- 1018.** *En lo que respecta a la solicitud del Comité de que el Gobierno tome medidas para que se deje sin efecto inmediatamente el procedimiento judicial contra el ex presidente de FEDECAMARAS Sr. Carlos Fernández y su orden de captura, así como para que pueda regresar sin demora a la República Bolivariana de Venezuela sin riesgo de represalias, el Comité lamenta profundamente que el Gobierno se haya limitado a remitirse a sus anteriores respuestas por lo que el Comité reitera sus anteriores conclusiones y recomendaciones. El Comité señala a la atención del Gobierno que la orden de detención de este dirigente empleador (febrero de 2003) y el procedimiento penal seguido contra él y que fue examinado con todo detalle por el Comité en sus anteriores exámenes del caso no estuvo relacionado con los sucesos de abril de 2002 sino con un paro cívico nacional que tuvo lugar meses después.*

Recomendaciones del Comité

- 1019.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las siguientes recomendaciones:*
- a) *el Comité pide al Gobierno que le siga informando de las consultas bipartitas y tripartitas con FEDECAMARAS que se produzcan y de toda negociación o acuerdo con esta central o sus estructuras regionales enviando los textos correspondientes. El Comité observa que el Gobierno no ha respondido a su ofrecimiento de asistencia técnica de la OIT para establecer un sistema de relaciones laborales fundado en los principios de la Constitución de la OIT y de sus convenios fundamentales, de manera que el diálogo social se consolide y se estructure sobre bases permanentes. El Comité pide al Gobierno que acepte este ofrecimiento y que le informe al*

respecto, así como que como primera medida vuelva a convocar la Comisión Tripartita Nacional prevista en la Ley Orgánica de Trabajo;

- b) el Comité pide a las organizaciones querellantes que transmitan nuevas informaciones sobre el desarrollo del diálogo social;*
- c) el Comité estima una vez más que la detención que había sufrido el presidente de FEDECAMARAS, Sr. Carlos Fernández, además de ser discriminatoria tuvo como objetivo neutralizar o ejercer represalias contra este dirigente empresarial por sus actividades de defensa de los intereses de los empleadores y, por tanto, insta al Gobierno a que tome las medidas necesarias a su alcance para que se deje sin efecto inmediatamente el procedimiento judicial contra el Sr. Carlos Fernández y su orden de captura y para que pueda regresar sin demora a la República Bolivariana de Venezuela sin riesgo de represalias; el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado al respecto, y*
- d) el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre los nuevos alegatos de la OIE de fecha 19 de mayo de 2006.*

CASO NÚM. 2422

INFORME PROVISIONAL

Queja contra el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela presentada por el Sindicato Unico Nacional de Empleados Públicos, Profesionales, Técnicos y Administrativos del Ministerio de Salud y Desarrollo Social (SUNEP-SAS) apoyada por la Internacional de Servicios Públicos (ISP)

Alegatos: 1) decisión del Consejo Nacional Electoral (CNE) de suspender y desconocer las elecciones del SUNEP-SAS a pesar de haber cumplido los requisitos legales; 2) no decisión del CNE sobre el recurso interpuesto por el SUNEP-SAS; 3) negativa de las autoridades (2003) a negociar un proyecto de convención colectiva; 4) ulterior negativa (2005) de las autoridades a la participación de SUNEP-SAS en la negociación de un proyecto de negociación colectiva en el sector de la salud pública presentado por la organización FENASINTRASALUD — organización menos representativa — invocándose mora en las elecciones sindicales de SUNEP-SAS y negando en base a ello el derecho de este sindicato de

celebrar convenciones colectivas; 5) negativa de permisos sindicales a la junta directiva de la seccional SUNEP-SAS – Anzoátegui en base a la supuesta mora en las elecciones sindicales. La organización querellante alega que es la organización más representativa en el sector y que hasta ahora era la organización titular de la negociación colectiva

- 1020.** La queja figura en una comunicación del Sindicato Unico Nacional de Empleados Públicos, Profesionales, Técnicos y Administrativos del Ministerio de Salud y Desarrollo Social (SUNEP-SAS) de fecha 4 de agosto de 2005, organización que presentó informaciones complementarias por comunicaciones de fechas 24 de agosto de 2005 y 27 de enero de 2006. Por comunicación de fecha 7 de julio de 2005, la Internacional de Servicios Públicos (ISP) apoyó la queja del SUNEP-SAS. El Gobierno envió sus observaciones por comunicación de fecha 20 de enero de 2006.
- 1021.** La República Bolivariana de Venezuela ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) así como el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98).

A. Alegatos del querellante

- 1022.** En sus comunicaciones de fechas 4 y 24 de agosto de 2005, el Sindicato Unico Nacional de Empleados Públicos, Profesionales, Técnicos y Administrativos del Ministerio de Salud y Desarrollo Social (SUNEP-SAS), con 26 seccionales regionales afiliado a la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) y a la Internacional de Servicios Públicos (ISP), alega que en julio de 2004, cumpliendo las exigencias de la normativa legal nacional, participó al Consejo Nacional Electoral (CNE), la apertura del proceso de elecciones de conformidad a lo establecido en los estatutos sindicales y el 15 de octubre de 2004, es publicada la convocatoria en un diario de circulación nacional. Dicho proceso electoral se efectuó el 30 de noviembre de 2004 cumpliendo con todos los extremos legales exigidos tanto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, así como también, lo establecido en las distintas resoluciones y reglamentos dictados por el CNE. Este proceso se realizó con la participación de los trabajadores afiliados a SUNEP-SAS el cual representa mayoritariamente a los mismos y por tradición e historia ha sido reconocida por los distintos entes gubernamentales nacionales así como organizaciones sindicales internacionales. Estos trabajadores ejercieron libre y democráticamente el derecho a elegir representantes sindicales subseccionales, seccionales y nacionales simultáneamente, como se evidencia en el Acta de Adjudicación y Proclamación de dichos representantes sindicales, emitida por la Comisión Electoral Nacional Permanente.
- 1023.** El SUNEP-SAS añade que el 29 de noviembre de 2004, el Consejo Nacional Electoral (CNE) en comunicación escrita, suspende y consecuentemente desconoce el proceso electoral aludido, en respuesta a la participación al CNE (notificación) efectuada por SUNEP-SAS en julio de 2004, situación ésta que produjo un daño importante porque no se podía suspender un proceso que estaba en fase de ejecución. Esto constituye manifiestamente una violación del principio de la autonomía al ejercicio de la libertad sindical, el cual es fundamental para el desarrollo de las relaciones entre trabajadores y empleadores. Asimismo, esto violó también la Carta Magna y demás leyes nacionales referidas a la materia, dejando evidenciado una vez más la intromisión de un poder público

como lo es el electoral, en los asuntos internos de los trabajadores en relación a las escogencias de sus representantes naturales.

- 1024.** El SUNEP-SAS añade que el 30 de noviembre de 2004 interpuso un recurso administrativo jerárquico de conformidad con el artículo 227 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en el cual solicitó al CNE la suspensión de la dedicación tomada en el directorio atinente al proceso electoral, y a la fecha no ha sido respondido por dicho órgano electoral, violándose el derecho a la defensa y el derecho de ser oído.
- 1025.** El SUNEP-SAS alega por otra parte que, años antes, el 26 de diciembre de 2002, actuando legítimamente y en nombre y representación de sus trabajadores afiliados y siendo el ente sindical más antiguo y de mayor número de afiliados, quien históricamente ha presentado, discutido y firmado las contrataciones y/o convenciones colectivas de trabajo para el sector salud y tiene la representación absoluta de los trabajadores de dicho sector, introdujo el V Proyecto de Convención Colectiva de Trabajo ante el Ministerio de Trabajo, Dirección de Inspectoría Nacional y Asuntos Colectivos de Trabajo para el Sector Público, conjuntamente con las siguientes organizaciones sindicales: Sindicato Unitario Nacional de Empleados Públicos del Instituto Nacional de Nutrición (SUNEP-INN) y Sindicato Unico Nacional de Empleados Públicos del Hospital Universitario de Caracas (SUNEP-HUC).
- 1026.** En fecha 27 de diciembre de 2002, en auto dictado por el Ministerio de Trabajo, se solicitó al SUNEP-SAS una aclaratoria, referida a los estatutos internos, la nómina de trabajadores afiliados, la cual fue respondida por SUNEP-SAS en fecha 17 de enero de 2003 y ratificada el 30 de enero de 2003. En fecha 11 de marzo de 2003, SUNEP-SAS planteó por escrito ante la Fiscal General de la República, la demora por parte del Ministerio de Trabajo para iniciar las discusiones y negociaciones del citado proyecto de convención colectiva. Asimismo, le planteó la situación a la Vicepresidencia de la República el 12 de marzo de 2003, y el 18 de junio de 2003 al Defensor del Pueblo. El 14 de julio de 2005, por resolución núm. 3903 del Ministerio de Trabajo, se suspende de inmediato la tramitación del pliego de peticiones conciliatorio o conflictivo que cursaba ante el Ministerio y se decide no discutir las convenciones colectivas de trabajadores del sector salud, procediendo de inmediato a la convocatoria de una «reunión normativa laboral», y convocando a la Federación Nacional de Sindicatos Regionales, Sectoriales y Conexos de Trabajadores de la Salud (FENASINTRASALUD) y a sus sindicatos afiliados, sindicatos que no representan a la mayoría de los trabajadores del sector, violando los derechos del SUNEP-SAS. Esto demuestra una vez más la actuación del Gobierno venezolano de desconocer los derechos de las organizaciones sindicales en la defensa de los trabajadores y sus beneficios colectivos o individuales laborales.
- 1027.** El SUNEP-SAS añade que debido a la situación creada por los organismos del Estado, así como la grave lesión que se ocasionó al sindicato, el 15 de agosto de 2005, cuando se instaló la reunión normativa laboral para los trabajadores y empleados del área de la salud dependientes de la administración pública central y demás instituciones, decidió solicitar la adhesión a dicha reunión, de conformidad a lo establecido en el artículo 539 de la Ley Orgánica del Trabajo vigente. No obstante, dicha petición fue resuelta negativamente el 17 de agosto de 2005, en auto contentivo del acto administrativo dictado por la Dirección de Inspectoría Nacional y Asuntos Colectivos de Trabajo para el Sector Público, fundamentándose tal decisión en los problemas electorales: «... *Por otra parte tampoco existe la participación a la Dirección de Inspectoría Nacional y Otros Asuntos Colectivos de Trabajo del Sector Público, del organismo designado para organizar y dirigir las elecciones de las autoridades del SUNEP-SAS, ...*» «*La junta directiva (comité ejecutivo nacional) del Sindicato Unico Nacional de Empleados Públicos, Profesionales, Técnicos y Administrativos del Ministerio de Salud del Sector, Asistencia y Desarrollo Social (SUNEP-SAS), sólo puede en nombre de la organización sindical realizar actos de simple administración y funcionamiento que tiendan a garantizar la protección de los derechos*

de sus afiliados, razón por la cual no podrán representar a sus miembros en las negociaciones y conflictos colectivos».

- 1028.** El SUNEP-SAS señala que el día anterior, el 16 de agosto de 2005, el secretario general de la Federación Nacional de Sindicatos Regionales, Sectoriales y Conexos de Trabajadores de la Salud (FENASINTRASALUD) impugnó la solicitud de adhesión del SUNEP-SAS invocando que: «... *La referida organización no dispone de cualidad legal para ejercer ese derecho debido a que sus actuales autoridades supuestamente escogidas en elecciones realizadas en el mes de de octubre de 2004, no son legítimas, constituyen el producto del más grosero y escandaloso fraude, consumado a espaldas de los trabajadores y en contra de sus sagrados intereses y derechos constitucionales, por la camarilla cupular que hoy ostenta la dirección de la organización sindical en comentario*». En el auto dictado en fecha 18 de agosto de 2005, que contiene el acto administrativo dictado por la presidencia de la reunión normativa laboral, se declara sin lugar la solicitud de adhesión hecha por el SUNEP-SAS, basándose también en alegatos atinentes al proceso electoral de la referida organización sindical. Por otra parte, el SUNEP-SAS alega otra injerencia de las autoridades. La comunicación de fecha 1.º de junio de 2005 de la dirección de la Consultoría Jurídica de Saludanz, Ministerio de Salud y Desarrollo Social, enviada al secretario general y demás miembros de la junta directiva de SUNEP-SAS – Anzoátegui, les informa que «... los permisos sindicales solicitados con fundamento en el referido proceso electoral, no proceden ... y en consecuencia, todos y cada uno de los miembros de la junta directiva del SUNEP-SAS, sus delegados generales, delegados de centro e incluso, sus representantes a nivel nacional deben incorporarse a sus actividades ordinarias y ejercer sus funciones de empleados en los cargos de carrera que cada uno ostenta en la actualidad, habida cuenta que no poseen facultad para representar a sus afiliados en las negociaciones y conflictos colectivos por consiguiente, no es cierto que el SUNEP-SAS sea el legítimo representante de los trabajadores...».
- 1029.** El SUNEP-SAS estima que el Gobierno y otras autoridades públicas han infringido los Convenios núms. 87 y 98. Dada la injerencia del Consejo Nacional Electoral (CNE) y del Ministerio de Trabajo en los asuntos internos de los sindicatos y el ineficiente funcionamiento de los órganos administrativos o jurisdiccionales, el SUNEP-SAS pide al Comité que exhorte a las autoridades a reconocer el proceso de elecciones sindicales, así como a iniciar las negociaciones del V proyecto de negociación colectiva para el sector salud y se subsane la mora y el perjuicio causado a los trabajadores de dicho sector.
- 1030.** Por último, por comunicación de fecha 27 de enero de 2006, SUNEP-SAS presentó nuevos alegatos relativos a la suspensión ilegal de sueldos de 11 miembros de la junta directiva de SUNEP-SAS, seccional de Miranda.

B. Respuesta del Gobierno

- 1031.** En su comunicación de fecha 20 de enero de 2005, el Gobierno remite un memorándum de la Inspectoría Nacional de Trabajo y Asuntos Colectivos del Sector Público del Ministerio de Trabajo de fecha 3 de noviembre de 2005 junto con otros textos enviados por el Gobierno, que contienen las consideraciones y argumentos de hecho y de derecho sobre la queja de SUNEP-SAS. Estos otros textos son: la resolución núm. 3903 de 12 de julio de 2005 (convocatoria a la reunión normativa laboral en el sector de salud para la celebración de una convención colectiva en el sector de la salud pública), el oficio núm. 201-05 de 15 de agosto de 2005, emitido por SUNEP-SAS pidiendo la adhesión a la reunión normativa laboral, el auto de fecha 18 de agosto de 2005 emitido por las dos presidentas de la reunión normativa laboral denegando la solicitud de adhesión al proceso de negociación colectiva a un sindicato (SUNEP-HIGIENE) por «mora electoral», el dictamen núm. 07 de la Consultoría Jurídica del Ministerio de Trabajo de fecha 18 de junio de 2004 relativo a SUNEP-HIGIENE y la sentencia núm. 175 de 20 de octubre de 2005, relativa a los

derechos y obligaciones de una junta directiva sindical en situación de mora electoral en la empresa Telenorma. El referido memorándum de la Inspectoría recoge los considerandos y las partes más relevantes de estos dos últimos textos que se refieren a sindicatos distintos de la organización querellante.

1032. El texto del memorándum de la Inspectoría es el siguiente:

1. En fecha 12 de julio de 2005, mediante resolución ministerial núm. 3903, publicada en la *Gaceta Oficial* núm. 38.228, de fecha 14 de julio de 2005, fue convocada la reunión normativa laboral, para ser discutida conciliatoriamente entre el sector de empleados de la rama de actividad del sector salud de la administración pública nacional y las instituciones prestatarias de la salud pública, a nivel nacional, de acuerdo al proyecto de convención colectiva de trabajo presentado por la Federación Nacional de Sindicatos Regionales, Sectoriales y Conexos de Trabajadores de la Salud (FENASINTRASALUD) el 14 de febrero de 2005, que beneficiará a todos los trabajadores de dicho sector.
2. En fecha 15 de agosto de 2005, mediante comunicación núm. 201-05, el Sindicato Unico Nacional de Empleados Públicos, Profesionales, Técnicos, Administrativos del Ministerio de Salud y Desarrollo Social (SUNEP-SAS) solicitó conforme a lo señalado en el artículo 589 de la Ley Orgánica del Trabajo, su adhesión a las discusiones de la reunión normativa laboral.
3. Dentro del lapso establecido en el artículo 540 de la Ley Orgánica del Trabajo (tres días), las presidentas designadas mediante auto núm. 2005-0502 de fecha 18 de agosto de 2005, declararon sin lugar la solicitud de adhesión efectuada, por cuanto la citada organización sindical actualmente se encuentra en lo que la jurisprudencia ha denominado «mora electoral».

Ahora bien con relación a la negativa de la adhesión solicitada, la misma estuvo sustentada en los siguientes argumentos.

Establece el artículo 48 de los estatutos de SUNEP-SAS, que su junta directiva tendrá una vigencia de tres años, en concordancia con lo establecido en el artículo 434 de la Ley Orgánica del Trabajo, siendo el caso que la última renovación del Comité de la dirigencia sindical se realizó el día 21 de septiembre de 2001, para el período 2001-2004, por lo que, a todas luces resulta constatable que a la fecha de la solicitud de la adhesión a la reunión normativa laboral el actual comité ejecutivo estaba vencido, habiendo transcurrido más de un año, sin que se haya llevado a cabo la relegitimación de todos los órganos de la organización sindical en la forma prevista en sus estatutos.

Partiendo de que el fin primordial de una organización sindical es representar y defender los derechos e intereses de los trabajadores ante los patronos, según lo preceptuado en el artículo 407 de la Ley Orgánica del Trabajo, las presidentas de la reunión normativa laboral exhortaron a la junta directiva del Sindicato Unico Nacional de Empleados Públicos, Profesionales, Técnicos, Administrativos del Ministerio de Salud y Desarrollo Social (SUNEP-SAS), a convocar a un proceso eleccionario en aras de cumplir con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: «... *para el ejercicio de la democracia sindical, los estatutos y reglamentos de las organizaciones sindicales establecerán la alternabilidad de los y las integrantes de las directivas y representantes mediante el sufragio universal, directo y secreto...*».

En este sentido, el comité ejecutivo de la organización sindical SUNEP-SAS, que pretendió adherirse a la dirección de la Convención Colectiva de Trabajo debía someterse previamente a los trámites correspondientes indicados en el citado artículo, es decir, la obligación de relegitimarse convocando a un proceso de elecciones, para que así pueda ejercer las funciones que les corresponden, adicional a que es su interés actuar conforme al derecho con el fin de garantizar la defensa de los trabajadores, y no actuar ni estar al margen de sus propios estatutos y de la Ley Orgánica del Trabajo.

Este criterio igualmente es sustentado por este Ministerio de Trabajo, a través de la Consultoría Jurídica, en su dictamen núm. 07, de fecha 18 de junio de 2004, el cual esta Dirección de Inspectoría Nacional del Trabajo y Asuntos Colectivos del Sector Público ratifica en este momento en todas sus partes, especialmente en lo que a continuación se transcribe:

1. ... al no haber realizado las elecciones para escoger la nueva junta directiva del sindicato en tiempo oportuno, se encuentra en una condición de mora electoral, no obstante, la junta directiva actual del sindicato en mención, puede ejercer con carácter provisional sin que esto pueda considerarse como un reconocimiento de su legitimidad actos de simple administración y funcionamiento que tiendan a garantizar la protección de los derechos de sus afiliados, y en virtud de las limitaciones legales que acarrea el no haber reelegitado la condición de los directivos, en ningún caso podrán representar a sus miembros en las negociaciones y conflictos colectivos de trabajo, y especialmente en los procedimientos de conciliación y arbitraje, ni promover, negociar, celebrar, revisar y modificar convenciones colectivas de trabajo...
2. ... En todo caso, una vez vencido éste, la junta directiva queda obligada a convocar a nuevas elecciones, y de no hacerlo, sus miembros quedan expuestos a la posibilidad de ser sancionados según lo previsto en el artículo 638 eiusdem. Paralelamente a ello, y luego que hayan transcurrido tres meses de vencido el período sin que se haya convocado a nuevas elecciones, el 10 por ciento de los trabajadores miembros de la organización sindical, podrá solicitar al Juez de Trabajo que disponga la convocatoria respectiva, esto último por disposición expresa del artículo 435 de la citada Ley Orgánica del Trabajo y 153 de su Reglamento...

Por otra parte, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia núm. 175 de fecha 20 de octubre de 2003, decidió lo siguiente:

... Tal circunstancia de moratoria electoral no tiene justificación en el mundo de lo jurídico, en virtud de que ello atenta contra el principio de derecho sindical conocido como «principio democrático», que impone que la estructura interna y funcionamiento de las organizaciones sindicales ha de ser democrática, y el cual tiene su principal fundamento en las pertinentes previsiones que en tal sentido se encuentran contenidas en los Convenios núms. 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los cuales han sido ratificados por la República Bolivariana de Venezuela y forman parte, en consecuencia, de su ordenamiento jurídico.

En el orden jurídico interno dicho principio tiene su asiento en el contenido del artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece que para el ejercicio de la democracia sindical, los estatutos y reglamentos de las organizaciones sindicales establecerán la alternabilidad de los integrantes de sus directivas y representantes mediante sufragio universal, directo y secreto. Adicionalmente se tiene que el mismo igualmente emerge del contenido de la norma que ha servido de fundamento a la presente solicitud, a saber el artículo 435 de la Ley Orgánica del Trabajo, así como también de los artículos 433, 434 y 441 in fine de ese mismo texto normativo y de las disposiciones reglamentarias que los desarrollan, en virtud de que dichas normas prevén pautas en lo relativo al tiempo máximo de ejercicio del poder de las autoridades sindicales, el sistema electoral mediante el cual habrán de ser renovadas o sustituidas, limitaciones para su reelección iniciativa para la solicitud de convocatoria a elecciones por intermedio de los trabajadores afiliados en su caso de mora electoral, así como su trámite...

En razón de lo antes expuesto, tenemos que, revisado como fue el expediente correspondiente a la organización gremial, es constatable que no existe ningún proceso eleccionario desde 2004, resultando que la condición en la cual se encuentra la mencionada organización sindical de mora electoral, es contraria a derecho y atentatoria contra la verdadera libertad sindical preceptuado en el literal *a*), IV) del artículo 143 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, cuando señala «... la libertad sindical comprende: ... a) en su esfera individual, el derecho a ... IV) Elegir y ser elegidos como representantes sindicales...», incluso haciéndola incurrir en violación de normas de orden público, específicamente a las disposiciones contenidas en los artículos 10, 430, 432, 434 y 435 de la Ley Orgánica del Trabajo.

En consecuencia, al encontrarse la junta directiva actual del Sindicato Unico Nacional de Empleados Públicos, Profesionales, Técnicos, Administrativos del Ministerio de Salud y Desarrollo Social (SUNEP-SAS) en mora electoral, sólo puede en nombre de la organización, realizar actos de simple administración y en ningún caso podrá representar a sus miembros en las negociaciones y conflictos colectivos de trabajo, y especialmente en los procedimientos de conciliación y arbitraje, ni promover, negociar, celebrar, revisar y modificar convenciones colectivas de trabajo, lo que obligó a las presidentas de la reunión normativa laboral a declara

sin lugar la adhesión solicitada en estricto cumplimiento a lo establecido en el dictamen de la Consultoría Jurídica de este Ministerio y la jurisprudencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, antes señaladas.

C. Conclusiones del Comité

- 1033.** *El Comité observa que en el presente caso la organización querellante (SUNEP-SAS) alega como contrarias a los Convenios núms. 87 y 98: 1) decisión del Consejo Nacional Electoral (CNE) de suspender y desconocer las elecciones del SUNEP-SAS a pesar de haber cumplido los requisitos legales; 2) no decisión del CNE sobre el recurso interpuesto por el SUNEP-SAS; 3) negativa de las autoridades a negociar un proyecto de convención colectiva en 2003; 4) ulterior negativa de las autoridades (2005) a la participación de SUNEP-SAS en la negociación de un proyecto de negociación colectiva en el sector de la salud pública presentado por la organización FENASINTRASALUD — organización menos representativa — invocándose mora en las elecciones sindicales de SUNEP-SAS y negado en base a ello el derecho de este sindicato de celebrar convenciones colectivas; 5) negativa de permisos sindicales a la junta directiva de la seccional SUNEP-SAS – Anzoátegui en base a la supuesta mora en las elecciones sindicales. La organización querellante alega que es la organización más representativa en el sector y que hasta ahora era la organización titular de la negociación colectiva.*
- 1034.** *El Comité toma nota de las declaraciones del Gobierno según las cuales: 1) la organización FENASINTRASALUD presentó su proyecto de convención colectiva a nivel nacional el 14 de febrero de 2005; 2) las presidentas de la reunión normativa laboral para dicha convención colectiva declararon sin lugar la solicitud de adhesión de SUNEP-SAS el 18 de agosto de 2005 ya que este sindicato estaba en situación de «mora electoral» ya que su comité ejecutivo estaba vencido hacía más de un año; debía por tanto convocar a un proceso de elecciones en lugar de estar al margen de los estatutos y de la Ley Orgánica del Trabajo; 3) según surge del expediente correspondiente a SUNEP-SAS en el Ministerio de Trabajo, no existe ningún proceso eleccionario desde 2004 (la última renovación de su comité ejecutivo se realizó el 21 de septiembre de 2001 para el período de 2001-2004); 4) esta situación de mora electoral hace que la junta directiva del SUNEP-SAS sólo puede en nombre de la organización realizar actos de simple administración y en ningún caso podrá representar a miembros en negociaciones y conflictos colectivos de trabajo ni negociar ni celebrar convenciones colectivas de trabajo; 5) la «mora electoral» es contraria al funcionamiento democrático de las organizaciones, a la Constitución de la República, que establece la alternabilidad de los integrantes de las directivas y a la legislación nacional que prevén pautas en lo relativo al tiempo máximo de ejercicio de poder de las autoridades sindicales; 6) los criterios expuestos en materia de mora electoral se fundamentan en la Constitución, la Ley Orgánica del Trabajo y en la jurisprudencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.*
- 1035.** *Aunque comparte las declaraciones del Gobierno sobre la necesidad de que las juntas directivas sindicales sean renovadas al término del período previsto en sus estatutos y comprende que al término de ese período una junta directiva quede incapacitada legalmente para celebrar convenciones colectivas, el Comité señala que esta situación no se aplica a la organización querellante ni al presente caso porque SUNEP-SAS sí que realizó elecciones sindicales, concretamente el 30 de noviembre de 2004, eligiendo a los representantes sindicales subseccionales, seccionales y nacionales simultáneamente. El Comité destaca el hecho de que el Consejo Nacional Electoral (CNE) haya querido suspender tales elecciones a través de una comunicación de fecha 29 de noviembre de 2004 (comunicación que el Gobierno ni comenta ni niega en su respuesta a pesar de su importancia) y que fue objeto de un recurso de la organización querellante ante el CNE que no ha sido resuelto hasta ahora, pero al no ser el CNE una autoridad judicial su posición sobre las elecciones es irrelevante para la validez de tales elecciones como*

también el hecho de que tales elecciones no consten en los expedientes del Ministerio de Trabajo dado que en virtud del artículo 3 del Convenio núm. 87 los trabajadores tienen el derecho de elegir libremente sus autoridades sin intervención de las autoridades públicas. Por otra parte, en numerosas ocasiones el Gobierno ha informado a la OIT que la intervención del CNE no es obligatoria sino facultativa para las organizaciones.

- 1036.** En estas condiciones, recordando que ha tenido que examinar varios casos de injerencia del Consejo Nacional Electoral (CNE) en las elecciones sindicales, observando que la organización querellante es una organización afiliada a la Confederación de Trabajadores de Venezuela, que ha presentado también al Comité, al igual que otras organizaciones sindicales, casos de injerencia del CNE en las elecciones sindicales, el Comité no puede sino deplorar que las autoridades no hayan reconocido a la junta directiva de SUNEP-SAS y a los dirigentes de sus 26 seccionales, así como que hayan desatendido sus conclusiones y recomendaciones sobre la necesidad de autonomía de las organizaciones sindicales en sus procesos electorales. De manera más particular, en su reunión de marzo de 2005, el Comité señaló a la atención del Gobierno los siguientes principios [véase 340.º informe del Comité de Libertad Sindical, caso núm. 2411 (República Bolivariana de Venezuela), párrafos 1391, 1392 y 1397]:

El Comité recuerda que en virtud del artículo 3 del Convenio núm. 87, las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y de elegir libremente sus representantes sin intervención de las autoridades públicas (el Comité destaca que el Consejo Nacional Electoral es una autoridad pública). El Comité señala a la atención del Gobierno que una reglamentación demasiado minuciosa y detallada del procedimiento electoral de las organizaciones sindicales, viola el derecho de elegir libremente a sus representantes, prevista en el artículo 3 del Convenio núm. 87 [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 355].

El Comité subraya que la reglamentación de los procedimientos y modalidades de la elección de dirigentes sindicales debe corresponder prioritariamente a los estatutos sindicales. En efecto, la idea fundamental del artículo 3 del Convenio núm. 87 es que los trabajadores y los empleadores puedan decidir por sí mismos las reglas que deberán observar para la administración de sus organizaciones y para las elecciones que llevarán a cabo [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 354]; asimismo, son incompatibles con el derecho de los trabajadores de organizar elecciones libres aquellas disposiciones que implican una intervención de las autoridades públicas en las diversas etapas del proceso electoral [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 400]. Por último, el Comité ha señalado también que en los casos en que sean impugnados los resultados de elecciones sindicales, estas cuestiones deberían remitirse a las autoridades judiciales, quienes deberían garantizar un procedimiento imparcial, objetivo y rápido [véase **Recopilación**, op. cit., párrafo 405].

El Comité destaca en particular que en anteriores ocasiones ha objetado el papel que otorga la Constitución y la legislación al Consejo Nacional Electoral en la organización y supervisión de las elecciones sindicales con facultad para anularlas; en efecto a juicio del Comité, la organización de las elecciones debería corresponder exclusivamente a las organizaciones sindicales en aplicación del artículo 3 del Convenio núm. 87 y la competencia para anularlas exclusivamente a una autoridad judicial independiente, única que puede asegurar con suficientes garantías el derecho de defensa y el debido proceso.

- 1037.** En estas condiciones, el Comité insta al Gobierno a que respete en el futuro estos principios y a que reconozca la junta directiva de SUNEP-SAS. El Comité pide al Gobierno que remedie las consecuencias negativas para la organización querellante (negativa del derecho de negociación colectiva y del disfrute de las licencias sindicales) de no reconocer sus elecciones sindicales de noviembre de 2004 y de impedirle adherirse al proyecto de convención colectiva presentado por una federación en 2005, lo cual se produjo años después de que el Ministerio de Trabajo omitiera tramitar el proyecto de convención colectiva de la organización querellante de fines de diciembre de 2002. El Comité pide al Gobierno que garantice la participación de SUNEP-SAS en la discusión

del proyecto de convención colectiva en caso de que la negociación siga en curso todavía. El Comité pide por último al Gobierno que garantice también en el futuro el derecho de negociación colectiva y los permisos sindicales de los dirigentes de la organización querellante que han sido negados, en particular respecto a su seccional SUNEP-SAS – Anzoátegui.

- 1038.** *El Comité observa que el Gobierno no ha respondido a los alegatos de SUNEP-SAS de fecha 27 de enero de 2006 relativos a la suspensión ilegal de sueldos de 11 miembros de la junta directiva de SUNEP-SAS, seccional de Miranda.*

Recomendaciones del Comité

- 1039.** *En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:*

- a) *lamentando que las autoridades públicas no hayan reconocido las elecciones sindicales de SUNEP-SAS en noviembre de 2004, el Comité insta al Gobierno y a las autoridades públicas a que reconozcan a la junta directiva y a los dirigentes sindicales que surgieron de esas elecciones, así como a que garanticen en el futuro el respeto de los principios relativos a la no injerencia de las autoridades públicas en las elecciones sindicales señalados en las conclusiones;*
- b) *el Comité pide también al Gobierno que remedie las consecuencias para la organización querellante (negativa del derecho de negociación colectiva y del disfrute de licencias sindicales) de no reconocer sus elecciones sindicales de noviembre de 2004 y de impedirle adherirse al proyecto de convención colectiva presentado por una federación en 2005, lo cual se produjo años después de que el Ministerio de Trabajo omitiera tramitar el proyecto de convención colectiva de la organización querellante de diciembre de 2002. El Comité pide al Gobierno garantice la participación de SUNEP-SAS en la discusión del proyecto de negociación colectiva en caso de que la negociación siga en curso todavía;*
- c) *el Comité pide al Gobierno que garantice también en el futuro el derecho de negociación colectiva y los permisos sindicales de los dirigentes de la organización querellante, permisos que han sido negados, en particular respecto a su seccional SUNEP-SAS – Anzoátegui, y*
- d) *el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado sobre el curso dado a estas recomendaciones, así como que envíe sus observaciones sobre los nuevos alegatos de SUNEP-SAS de fecha 27 de enero de 2006 relativos a la suspensión ilegal de sueldos de 11 miembros de la junta directiva de SUNEP-SAS, seccional de Miranda.*

**Queja contra el Gobierno de Zimbabwe
presentada por
la Confederación Internacional de Organizaciones
Sindicales Libres (CIOSL)**

Alegatos: la organización querellante alega que el Gobierno es directamente responsable de numerosos actos ilícitos, como tentativas de homicidio, agresiones, intimidación, detenciones y retenciones arbitrarias, así como despidos y traslados arbitrarios contra afiliados, activistas y dirigentes del movimiento sindical del país y sus familiares

- 1040.** El Comité examinó este caso en dos ocasiones, la más reciente en su reunión de junio de 2005, en la que presentó un informe provisional al Consejo de Administración [véase 337.º informe, párrafos 1633-1671, aprobado por el Consejo de Administración en su 293.ª reunión].
- 1041.** Ante la falta de respuesta del Gobierno, en su reunión de marzo de 2006 [véase 340.º informe, párrafo 10], el Comité dirigió un llamamiento urgente y señaló a la atención del Gobierno que, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 17 de su 127.º informe, aprobado por el Consejo de Administración, podía presentar un informe sobre el fondo de este caso, aunque la información o las observaciones solicitadas al Gobierno no se hubieran recibido en los plazos señalados. Hasta la fecha, el Gobierno no ha enviado sus observaciones.
- 1042.** Zimbabwe ha ratificado el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98), así como el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (núm. 135).

A. Examen anterior del caso

- 1043.** En su último examen del caso, el Comité formuló las recomendaciones siguientes [véase 337.º informe, párrafo 1671]:
- a) el Comité insta una vez más al Gobierno a que en el futuro se abstenga de recurrir a medidas de detención y arresto de dirigentes sindicales o sindicalistas por razones vinculadas a sus actividades como tales;
 - b) el Comité pide al Gobierno que en el futuro se asegure de que se permita a las organizaciones sindicales expresar públicamente sus opiniones sobre cuestiones que vayan más allá de lo estrictamente laboral y que afecten a los trabajadores, como por ejemplo las políticas económicas y sociales;
 - c) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda evolución que se produzca en relación con el despido de 56 trabajadores de la empresa Netone, y le envíe toda sentencia que se dicte al respecto;

- d) el Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda evolución que se produzca en relación con la situación del Zimpost y la empresa TelOne y le envíe información detallada sobre los motivos de la detención de los siguientes dirigentes sindicales y sindicalistas: Sr. Sikosana, detenido en Bulawayo el 11 de octubre de 2004, y otros seis sindicalistas arrestados en Gweru; Sres. Mparutsa, Mereki y Kaditera, detenidos en Mutare; Sres. Marowa, Mhike, Nhanhanga y Chiponda, detenidos el 6 de octubre de 2004, y Sres. Khumalo, Ngulube y Munumo, detenidos el 11 de octubre de 2004;
- e) el Comité pide al Gobierno que le envíe copia de la sentencia dictada contra el Sr. Choko y otros ocho sindicalistas por su participación en una manifestación el 18 de noviembre de 2003 en Bulawayo;
- f) el Comité pide al Gobierno que en el futuro permita la entrada de misiones de apoyo mutuo en el país por parte de organizaciones sindicales vecinas, sujetas a aprobación únicamente con criterios objetivos, y sin ninguna discriminación antisindical;
- g) el Comité pide al Gobierno que se asegure en el futuro de que ningún dirigente sindical o sindicalista sea objeto de acoso y detención simplemente por haber organizado un intercambio con un sindicato vecino;
- h) el Comité pide al Gobierno que envíe sus observaciones sobre las recomendaciones anteriores que siguen pendientes en relación con los casos del Sr. Takaona y el Sr. Mangezi, e
- i) reiterando su profunda preocupación por la extrema gravedad del clima sindical que en general reina en Zimbabwe, el Comité señala una vez más y de modo especial esta situación a la atención del Consejo de Administración.

B. Conclusiones del Comité

- 1044.** *El Comité lamenta que, pese al tiempo transcurrido desde que el caso se examinase por primera vez, el Gobierno no haya respondido a las recomendaciones del Comité, aunque se le haya invitado en diversas ocasiones, incluso mediante un llamamiento urgente, a facilitar sus comentarios y observaciones sobre este caso. El Comité insta firmemente al Gobierno a que adopte una actitud más cooperativa en el futuro.*
- 1045.** *En tales circunstancias y de conformidad con las reglas de procedimiento aplicables [véase 127.º informe, párrafo 17, aprobado por el Consejo de Administración], el Comité se siente en la obligación de presentar un informe sobre el fondo del caso sin tener a disposición la información que esperaba recibir del Gobierno.*
- 1046.** *El Comité recuerda que el objeto de todo el procedimiento establecido por la Organización Internacional del Trabajo para el examen de alegatos de violaciones de la libertad sindical es promover el respeto de esta libertad, tanto de jure como de facto. El Comité sigue creyendo que, si bien el procedimiento protege a los gobiernos de acusaciones infundadas, por su parte los gobiernos deben reconocer la importancia que tiene que remitan respuestas precisas a los alegatos formulados en su contra, para permitir su examen objetivo.*
- 1047.** *El Comité lamenta tener que tomar nota una vez más de las graves medidas de represión tomadas contra activistas y dirigentes sindicales en Zimbabwe.*
- 1048.** *En lo que respecta a la situación de los 56 trabajadores despedidos de la empresa Netone por participar en una huelga tras la negativa de la dirección de negociar, el Comité tomó nota de los alegatos presentados por la organización querellante en su examen anterior del caso de que una sentencia arbitral en favor de la organización querellante había ordenado a la empresa reintegrar a los trabajadores despedidos sin pérdida de salario ni beneficios desde la fecha en que se produjo el despido ilegal. La empresa impugnó la sentencia y el Tribunal Superior pronunció una suspensión temporal en espera de que se*

celebre la audiencia oral del caso en el Tribunal de Trabajo. Recordando que el derecho de huelga de los trabajadores y sus organizaciones constituye uno de los medios esenciales de que disponen para promover y defender sus intereses profesionales [véase **Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical**, cuarta edición, 1996, párrafo 475], el Comité insta al Gobierno a que le mantenga informado de los acontecimientos y le envíe toda sentencia que se haya pronunciado a ese respecto.

- 1049.** El Comité lamenta la falta de respuesta del Gobierno en relación con la situación en Zimpost y en la empresa TelOne, así como el hecho de que no se haya proporcionado ninguna información detallada sobre las razones de la detención de los siguientes dirigentes sindicales y sindicalistas: Sr. Sikosana, detenido en Bulawayo el 11 de octubre de 2004, y otros seis sindicalistas detenidos en Gweru; Sres. Mparutsa, Mereki y Kaditera, detenidos en Mutare; Sres. Marowa, Mhike, Nhanhanga y Chiponda, detenidos el 6 de octubre de 2004, y Sres. Khumalo, Ngulube y Munumo, detenidos el 11 de octubre de 2004. El Comité confía en que estos sindicalistas y dirigentes sindicales ya no estén detenidos, e insta vehementemente al Gobierno a que le envíe sus observaciones a este respecto. Asimismo, solicita al Gobierno una vez más que le envíe copia de la sentencia judicial dictada contra el Sr. Choko y otros ocho sindicalistas por su participación en una manifestación el 18 de noviembre de 2003 en Bulawayo.
- 1050.** En cuanto al caso del Sr. Mathew Takaona, que fue despedido de su puesto de periodista en Zimpapers poco después de haber participado en actividades directamente relacionadas con sus funciones y responsabilidades sindicales, el Comité, ante la ausencia total de respuesta del Gobierno a ese respecto, insta al Gobierno a que se asegure de que sea reintegrado rápidamente en sus funciones, o en un puesto equivalente, sin pérdida de salario ni beneficios. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de toda evolución al respecto.
- 1051.** Respecto al caso del Sr. David Mangezi, vicepresidente del ZCTU en el distrito de Chegutu y miembro de la Federación de Alimentación, que fue trasladado de su lugar de trabajo en una empresa denominada Bonnezim Private Ltd., ubicada en Chegutu, a Harare, el Comité tomó nota en su primer examen del caso de que, si bien la decisión del empleador obedecía aparentemente a razones que tenían un claro tinte político, este trabajador fue trasladado sin pérdida de salario o prestaciones a una empresa filial del mismo grupo. Teniendo en cuenta que el Sr. Mangezi es un representante sindical electo cuyo traslado puede impedirle ejercer sus actividades sindicales legítimas, el Comité urge al Gobierno a que una vez más anime al empleador a que reconsidere la decisión de traslado a fin de permitir al Sr. Mangezi regresar oportunamente a su lugar de trabajo inicial, si así lo desea. El Comité pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación al respecto.
- 1052.** Por último, ante la falta total de respuesta por parte del Gobierno, el Comité lamenta profundamente el deterioro de la situación relativa al clima sindical en Zimbabwe desde que examinara este caso por última vez, que consideró extremadamente grave [véase 337.º informe, párrafo 1670]. El Comité reitera su profunda preocupación en ese sentido y señala una vez más y de modo especial esta situación a la atención del Consejo de Administración. Por último, el Comité pide al Gobierno que acepte recibir a una misión de contactos directos.

Recomendaciones del Comité

- 1053.** En vista de las conclusiones provisionales que preceden, el Comité invita al Consejo de Administración a que apruebe las recomendaciones siguientes:
- a) el Comité insta firmemente al Gobierno a que sea más cooperativo en el futuro;

- b) *el Comité insta al Gobierno a que le mantenga informado de la situación de los 56 trabajadores despedidos de la empresa Netone, y le envíe copia de toda sentencia judicial pronunciada al respecto;*
- c) *el Comité insta al Gobierno una vez más a que le mantenga informado de los acontecimientos que se produzcan en relación con la situación en Zimpost y en la empresa TelOne, y a que le envíe información detallada sobre las razones de la detención de los siguientes dirigentes sindicales y sindicalistas: Sr. Sikosana, detenido en Bulawayo el 11 de octubre de 2004, y otros seis sindicalistas detenidos en Gweru; Sres. Mparutsa, Mereki y Kaditera, detenidos en Mutare; Sres. Marowa, Mhike, Nhanhanga, y Chiponda detenidos el 6 de octubre de 2004, y Sres. Khumalo, Ngulube y Munumo, detenidos el 11 de octubre de 2004;*
- d) *el Comité pide al Gobierno que le envíe copia de la sentencia judicial dictada contra el Sr. Choko y otros ocho dirigentes sindicales por su participación en una manifestación el 18 de noviembre de 2003 en Bulawayo;*
- e) *el Comité insta al Gobierno a que se asegure de que el Sr. Takaona sea reintegrado rápidamente en sus funciones en Zimpapers, o en un puesto equivalente, sin pérdida de salario ni beneficios, y le mantenga informado de los acontecimientos a ese respecto;*
- f) *el Comité insta al Gobierno a que anime al empleador a reconsiderar la decisión de traslado que afecta al dirigente sindical, Sr. Mangezi, a fin de permitirle regresar oportunamente a su lugar de trabajo inicial, si así lo desea. Pide al Gobierno que le mantenga informado de la evolución de la situación al respecto;*
- g) *el Comité reitera su profunda preocupación por la extrema gravedad del clima sindical que en general reina en Zimbabwe, y señala una vez más de modo especial esta situación a la atención del Consejo de Administración, y*
- h) *el Comité pide al Gobierno que acepte recibir a una misión de contactos directos.*

Ginebra, 2 de junio de 2006.

(Firmado) Profesor Paul van der Heijden,
Presidente.

<i>Puntos que requieren decisión:</i> párrafo 222;	párrafo 550;	párrafo 837;
párrafo 234;	párrafo 566;	párrafo 878;
párrafo 256;	párrafo 583;	párrafo 891;
párrafo 276;	párrafo 593;	párrafo 905;
párrafo 298;	párrafo 628;	párrafo 917;
párrafo 372;	párrafo 697;	párrafo 994;
párrafo 411;	párrafo 721;	párrafo 1019;
párrafo 436;	párrafo 752;	párrafo 1039;
párrafo 498;	párrafo 771;	párrafo 1053.
párrafo 517;	párrafo 802;	
párrafo 538;	párrafo 821;	